

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

# ORIGINAL TOMO DII

FONDO PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 UNIDAD ADMINISTRATIVA SUBPROCURADURIA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD  
 ÁREA RESPONSABLE OFICINA DE INVESTIGACION  
 RESPONSABLE DEL CONTROL DE EXPEDIENTES [REDACTED]  
 CLAVE Y NOMBRE DE LA SECCIÓN AVERIGUACION PREVIA  
 CLAVE Y NOMBRE DE LA SERIE \_\_\_\_\_  
 CLAVE Y NOMBRE DE LA SUBSERIE (OPCIONAL) \_\_\_\_\_  
 CLAVE Y NOMBRE DEL EXPEDIENTE AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

### ACCESO

PÚBLICO	SI	NO	<u>X</u>
INFORMACIÓN RESERVADA	SI	<u>X</u>	NO
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	SI	<u>X</u>	NO
RESTRINGIDO DURANTE SU VIGENCIA	SI	<u>X</u>	NO

### RESUMEN DEL CONTENIDO

LA DOCUMENTACION DEL PRESENTE EXPEDIENTE SE INTEGRA CON LAS DIVERSAS ACTUACIONES PRACTICADAS E INFORMACION RECABADOS PARA LA INTEGRACION DEL DELITO QUE SE INVESTIGA.

### FECHAS EXTREMAS

AÑO DE APERTURA EXPEDIENTE 2015 INDETERMINADO

### FORMATO Ó SOPORTE

PAPEL X FOTOGRAFIAS \_\_\_\_\_ LIBROS \_\_\_\_\_ DISQUETES \_\_\_\_\_ CD ROM \_\_\_\_\_ ENGARGOLADO \_\_\_\_\_  
 VIDEO \_\_\_\_\_ OTRO (S) \_\_\_\_\_ DESCRIBIR \_\_\_\_\_

### VALOR DOCUMENTAL

ADMINISTRATIVO	_____
LEGAL	<u>X</u>
CONTABLE	_____

### CARÁCTER FUNCIONAL

TÉCNICO SUSTANTIVO	<u>X</u>
DE GESTIÓN INTERNA	_____


### PLAZO DE CONSERVACIÓN

VIGENCIA COMPLETA	_____ AÑOS
ARCHIVO DE TRÁMITE	_____ AÑOS
ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN	_____ AÑOS

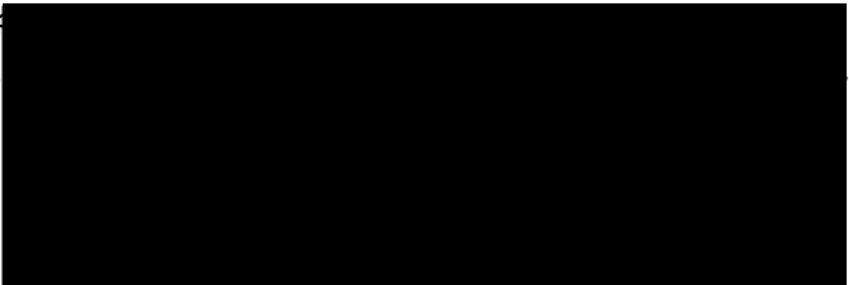
### CONFORMACIÓN

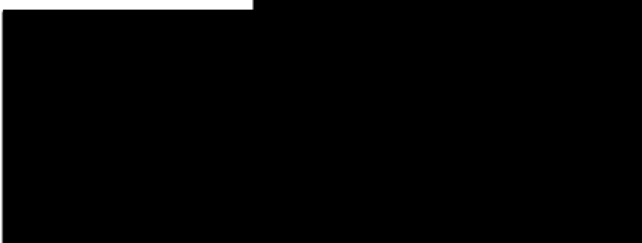
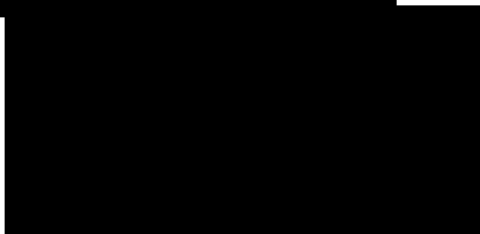
NÚMERO DE LEGAJOS	<u>502</u>
NÚMERO DE FOJAS	_____

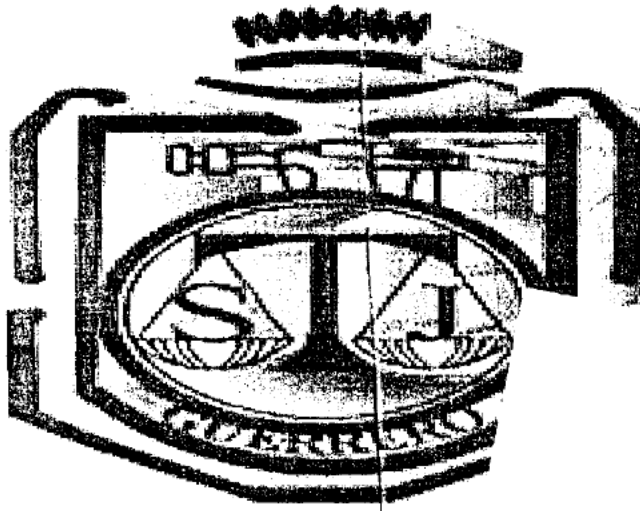
**CONSTANCIA DE APERTURA DE ACTUACIONES  
CORRESPONDIENTES AL TOMO NÚMERO 502**

--- En la Ciudad de México, siendo el día Diecisiete de Agosto  
de dos mil diecisiete, el suscrito ,  
Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación  
dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios  
a la Comunidad, quien con fundamento en el artículo 16 del Código Federal de  
Procedimientos Penales actúa en forma legal con dos testigos de asistencia que al final firman  
para debida constancia de lo actuado: -----

----- **HACE CONSTAR** -----

--- Que siendo la fecha citada con anterioridad se procede a dar inicio al tomo número 502  
( quinientos dos ), de la Averiguación Previa al rubro citada, lo  
anterior para efectos de un mejor manejo del mismo y en atención al número consecutivo  
correspondiente, el cual comenzará con la foja número **1 (uno)** la cual corresponde a la  
presente constancia, situación que se hace constar para los efectos legales que  
correspondan, por lo que no habiendo nada más que hacer constar por el momento se da  
por terminada la p  -----  
-----



Gobierno del Estado  
Secretaría de Gobernación  
Poder Judicial

Soz

**Origen:**

Juzgado de Primera Instancia  
Materia Penal del Distrito Judicial  
Cuauhtémoc

Numero de causa: 61/2016-I.

Inculpados:

Delito: Secuestro agravado.

Agraviado:

E.D.D.P.M.D.L:

Testigos de asistencia:

TOMO  
4

IA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.  
CIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN  
(OR CENTRAL) DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
HTEMOC.

PREVIA NÚM. : CUAU/SC/02/0076/2016.

MENTO PENAL NÚM : 48/2016

O DE CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO.

ARCELIA, GRO., A 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016.

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUAUHEMOC  
PRESENTE.

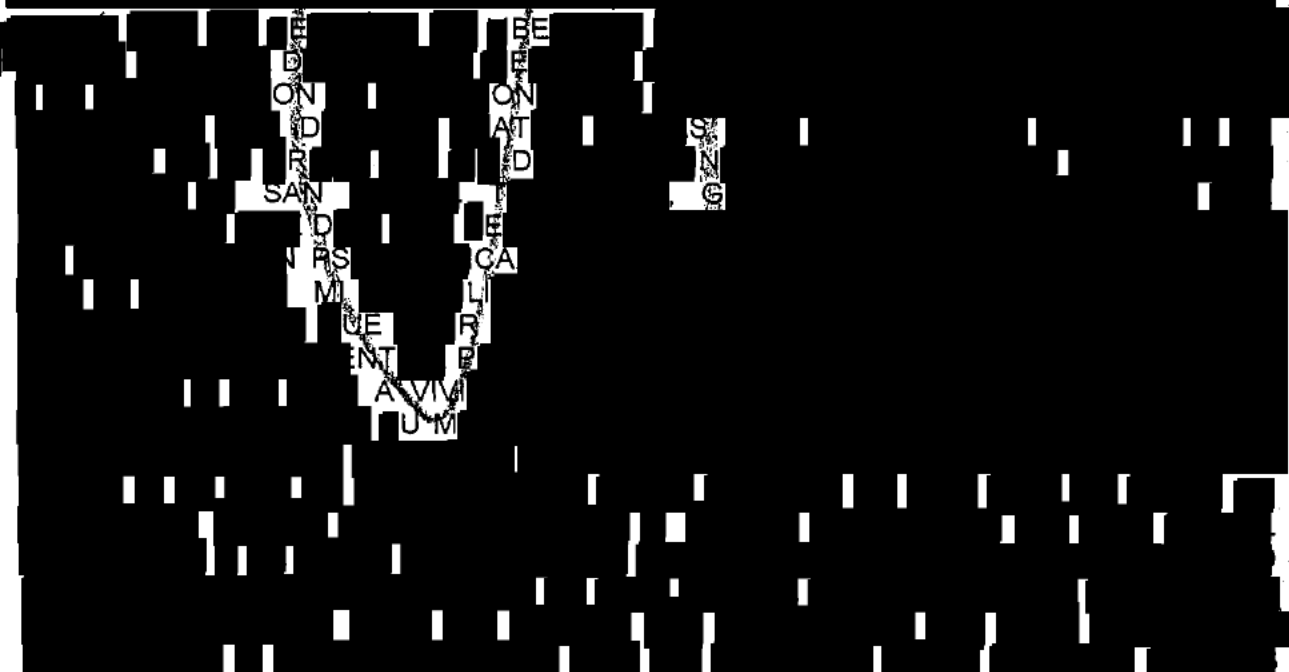
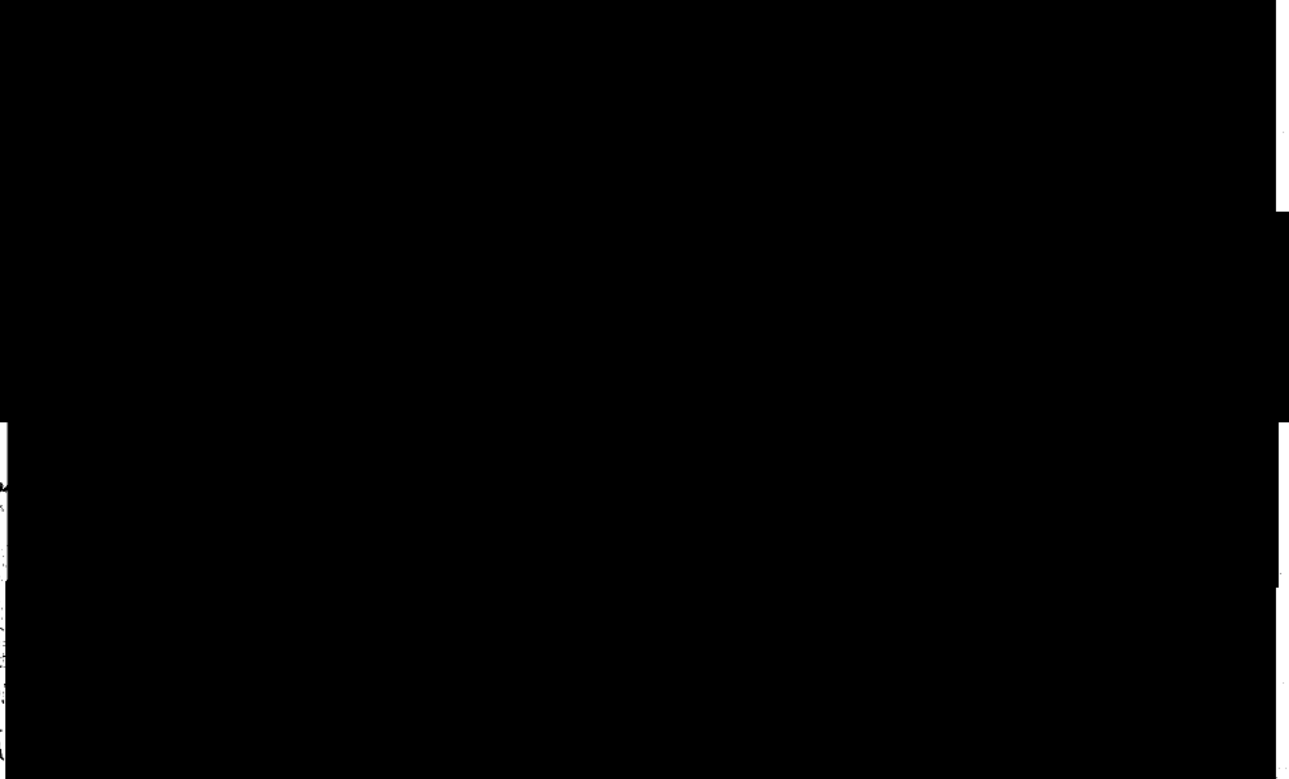
[REDACTED]

PUNTUALIZACIÓN DE HECHOS:

[REDACTED]

GENCIA DEL MINISTERIO  
PÚBLICO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUAUHEMOC

ARCELIA  
GRO.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
PROCURADURÍA GENERAL DEL FOLIO DEL  
JUDICIAL DE CU

ON  
D  
SAN  
RS  
M  
E  
ENT  
AVI  
UM

BE  
ON  
AT  
D  
E  
CA  
R  
P  
E

S  
G

[REDACTED]

COMPETENCIA:

[REDACTED]

ESTADO DE QUERÉTARO  
GOBIERNO DEL ESTADO  
PUEBLA  
JUDICIAL DE

LA DE LA EG  
CAN EN O TE LA S  
DE EN TO EP  
FE SAN LA  
RD NE LA  
LA TD ORD  
TA OB IVA  
Y NARSE

BE D DAD  
O E U

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED]  
[REDACTED] O [REDACTED]  
[REDACTED] E [REDACTED] L.

[REDACTED]

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



[REDACTED] IA [REDACTED] ALC [REDACTED]

[REDACTED] EN [REDACTED] V [REDACTED] S [REDACTED] AR [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] LA [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

AGENCIA DEL  
PUBLICO DE  
JUDICIAL DE

ARC  
GUEF

[REDACTED]

[REDACTED] O [REDACTED] ND [REDACTED] RIA [REDACTED]  
[REDACTED] ON [REDACTED] LA [REDACTED] ERA [REDACTED]  
[REDACTED] ABS [REDACTED] BE [REDACTED]  
[REDACTED] IA [REDACTED]

[REDACTED] OL [REDACTED] SPC [REDACTED]  
[REDACTED] EA [REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED] LA LIBE  
[REDACTED] TA AÑO  
[REDACTED] LIBERTAD  
[REDACTED] CALID  
[REDACTED] AUSA  
[REDACTED] DE R RU  
[REDACTED] AN IC REBS  
[REDACTED] QU RE B

[REDACTED] A B  
[REDACTED] D LB  
[REDACTED] IEN  
[REDACTED] NA REN  
[REDACTED] GENCIA DE MINISTERIO  
[REDACTED] EA VIO  
[REDACTED] D PR UN SEA  
[REDACTED] UE  
[REDACTED] A EN  
[REDACTED] RIV IÓN REN  
[REDACTED] IG IE  
[REDACTED] RA D

[REDACTED] Q ES  
[REDACTED] Q NS  
[REDACTED] RA O



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] 14 F CIO  
[REDACTED] EST [REDACTED] C

[REDACTED] REALIZAR [REDACTED] N.

[REDACTED] DE S:

[REDACTED] ON [REDACTED] O LA [REDACTED]

[REDACTED] D [REDACTED] FU [REDACTED] C [REDACTED]

[REDACTED] ND [REDACTED] EN [REDACTED] DO  
[REDACTED] EL [REDACTED] LO [REDACTED] END  
[REDACTED] PT [REDACTED] ZAC [REDACTED] ES

[REDACTED] 7- [REDACTED] N [REDACTED] P  
[REDACTED] EL [REDACTED] CA [REDACTED] R

[REDACTED] UE [REDACTED] PR [REDACTED] N.

[REDACTED] OR [REDACTED] I.

[REDACTED] LO [REDACTED]

[REDACTED] UE [REDACTED]

[REDACTED] TA [REDACTED] ON [REDACTED]

[REDACTED] RE [REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Si

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

AGENCIA DEL MINISTERIO  
PÚBLICO DE  
JUDICIAL DE

[REDACTED]

[REDACTED] INOS, RELACIONADOS A  
[REDACTED] OM  
[REDACTED] CI

[REDACTED]

DAD O OS

[REDACTED]

CONSUMA EN

[REDACTED]

ON DE LA

[REDACTED]

IONES  
OR  
AN  
VA  
ALA  
UE  
A  
CA  
S

COND

[REDACTED]

JETIV

[REDACTED]

[REDACTED]

10

[REDACTED]

[REDACTED]

GRAVACION  
O D D

LO  
DE ME

RA

S

servicios

[REDACTED]

[REDACTED]

COMISIA DEL PRODUCTO  
LICO  
IAL DE

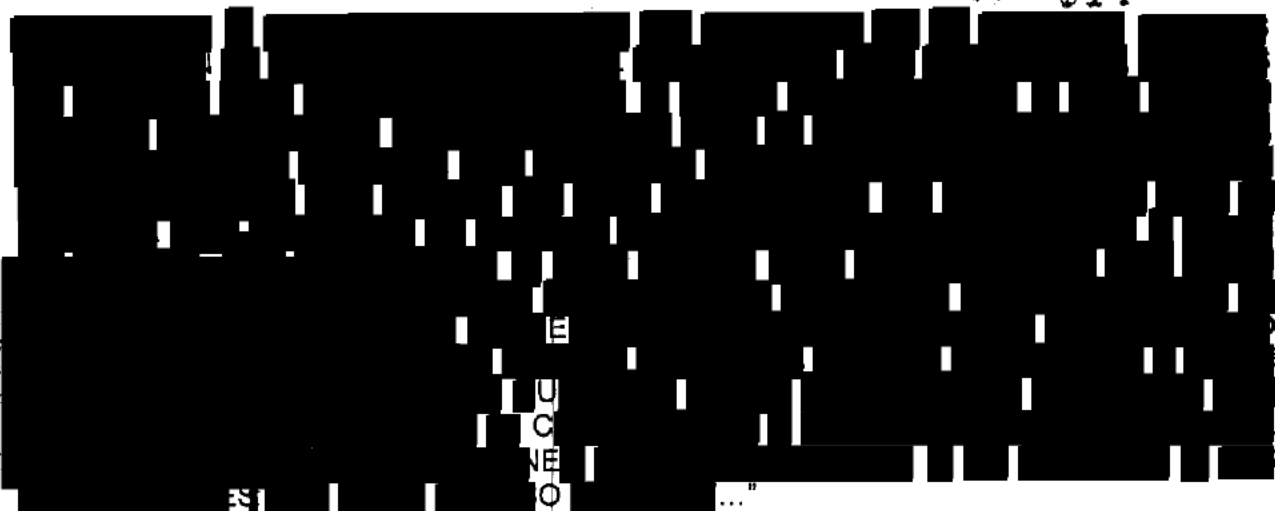
AF  
SU

[REDACTED]



12

014

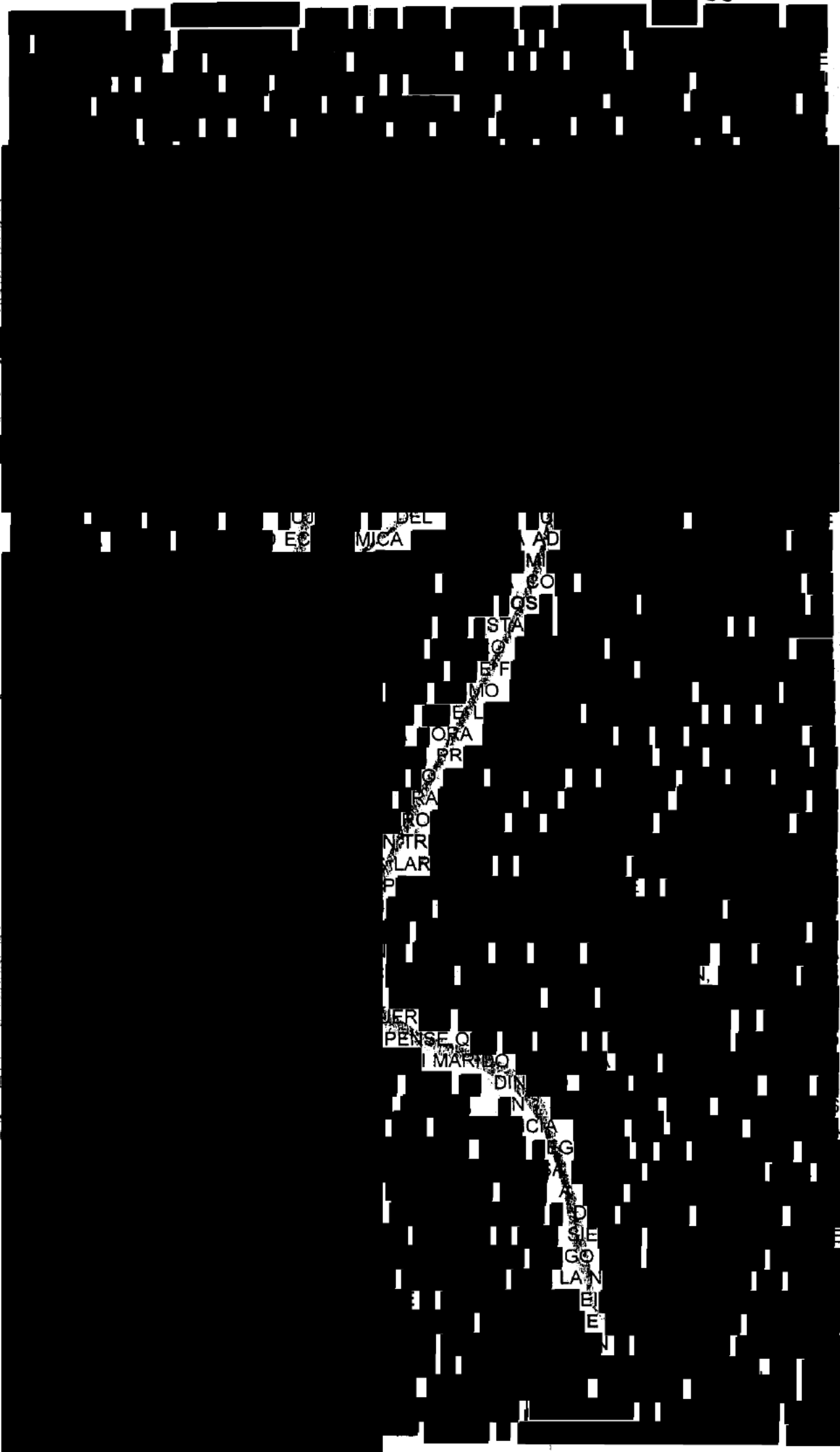


OFICIO III



N, SE O A L E

ESTADOS



DEL  
MICA  
AD  
CO  
OS  
STA  
G  
EF  
MO  
EL  
ORA  
PR  
RA  
RO  
NTR  
LAR  
P  
IER  
PENSE Q  
I MARIBO  
DIN  
N  
C  
EG  
D  
SE  
GO  
LAN  
E  
E



GENCIA  
PÚBLICA  
JUDICIAL



[REDACTED]

[REDACTED] INJAP  
DO QUE EL  
APRO AMENT  
LIO TICULAR  
E LUZ GA  
ED CAMI  
SALA ER  
PAR ER  
ONT S  
S Q E N SU  
A N N SU  
DIN EN JO  
NO S H NING

ES  
ST  
NS  
ST  
B



AR  
GUB

[REDACTED] O, EN  
O DE  
RECUERDO Q  
PORTABAN  
RA  
SE  
BA  
AD  
NO  
OY  
EL

[REDACTED]

AR  
IC  
MA  
MI  
RRADO M  
SARA  
MI

[REDACTED]

[REDACTED]

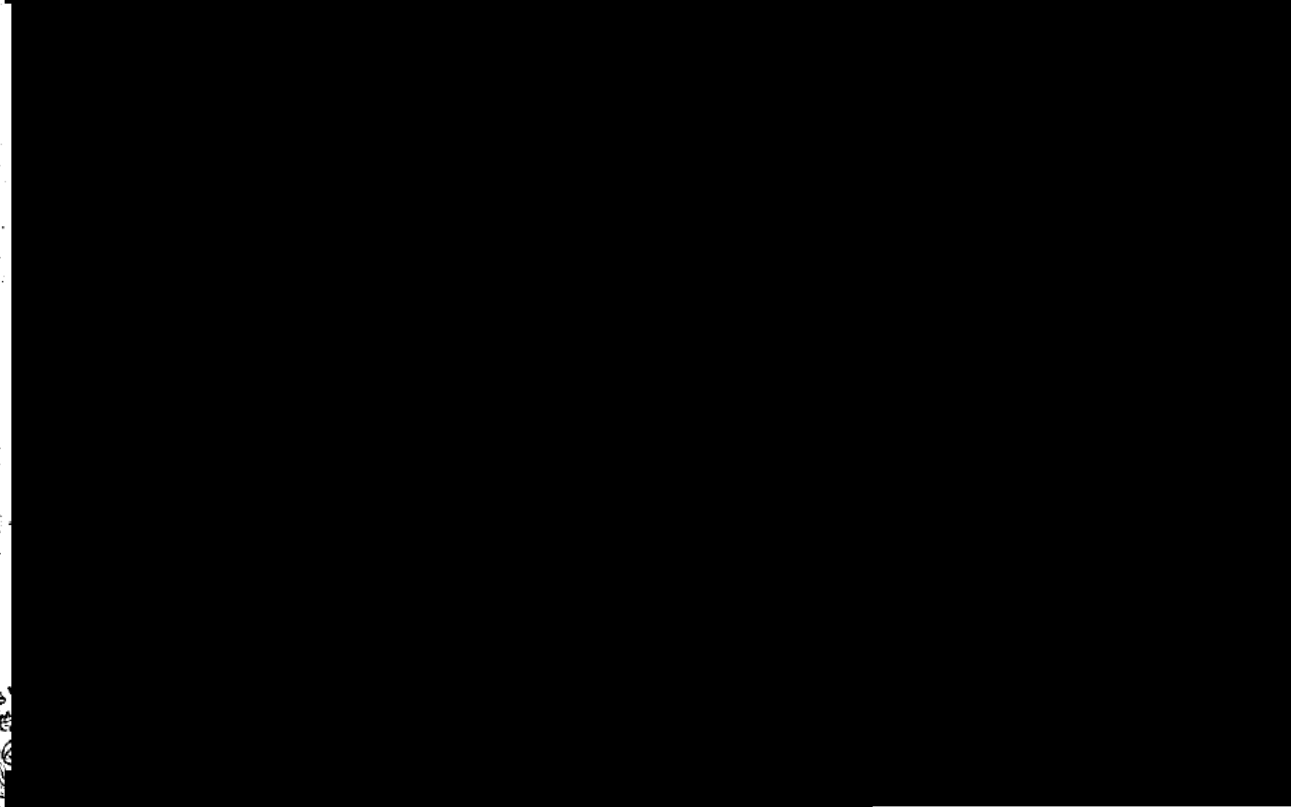
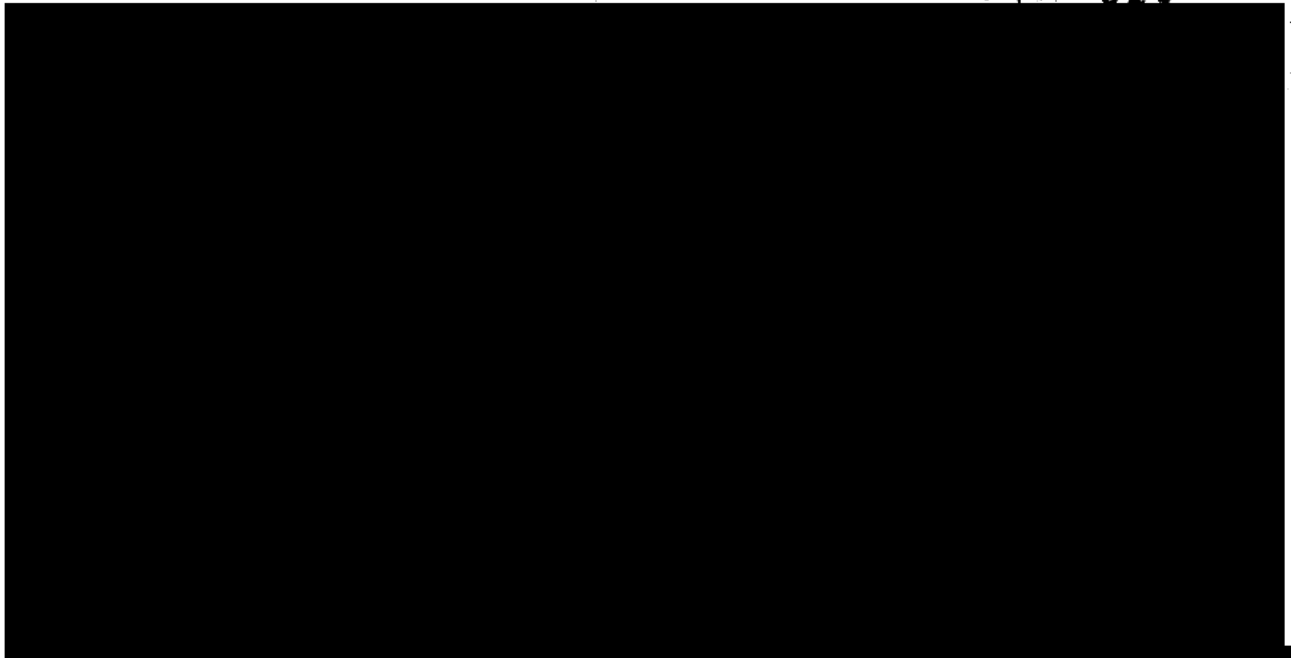
ESTADO  
GENCIA  
PÚBLICA  
JUDICIAL

CA  
RERA  
RIME  
ADO

AMEN NIM  
DE C  
RBL  
CO  
DI  
RIA.

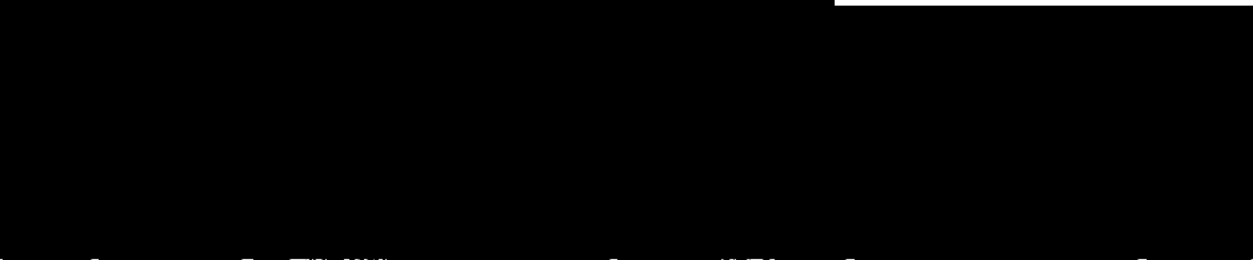
[REDACTED]

R  
Y  
INC



AGENCIA  
PÚBLICA  
JUDICIAL D

A  
60



OF  
BO  
LAR  
ND

NSA  
INS  
SG  
NMI  
EF  
SIE  
ZADO  
DE  
A

[REDACTED] DE [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] E [REDACTED] O GR [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

NECESARIO PARA RELACIONAR... EL... DETAL... DE... UCCIO... DE... GU... SPON... GU...

[REDACTED] RIRA D... MIENTO... EN RA... PRESE... AME... DANCA... SE PRE... TO DA... SE SE... ME... DO... SE

GENCIA DEL MINISTERIO... PÚBLICO... IDICIAL DE

[REDACTED] AC... RAR... CIA... UNS... MN... RE... DE... N... O...

[REDACTED]

VERDAD

R  
R  
GA  
A  
ED  
D

TESTIG

NIO, YA

ECFO  
OR,  
RIO  
S  
DE  
BID  
T  
LOS

TE  
QU  
PU  
MP

TA  
AR  
ND

PU  
ADC  
QU  
C  
IMP

N SER

TEJARA

CIBOS



GENCIA DE...  
PUBLICO...  
JUDICIAL E...

[REDACTED]

021

[REDACTED] CTAME  
[REDACTED] CUNSC

[REDACTED] RA [REDACTED] N [REDACTED]

[REDACTED] AD, INS  
[REDACTED] PARA TO  
[REDACTED] IND

ii.  
EE-EST III.  
INST. D  
DIS  
UNTEALV.  
BO

v.

[REDACTED] NAT  
[REDACTED] ECE  
[REDACTED] RA  
[REDACTED] NA

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

OR EL CONTRARIO

[REDACTED]

[REDACTED]

TOMO

MES

CE

[REDACTED]

NO  
G  
L  
ENT  
AR  
RO

VTEA

[REDACTED]

E A NS NO BU  
O J L DE LNE RAC

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

[REDACTED]

[REDACTED]

EST  
ST. L  
HSTA  
VTEA

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

DE LA RE  
chos nom  
cios a la C  
tigación

[REDACTED]

TES  
JUS  
FED  
SUI

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

13

LVA

[REDACTED]

[REDACTED]

8

[REDACTED]

[REDACTED]

ASI,

INDEPENDENCIA

EST

INTE

ALD

LE  
30

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

TENERME POR [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

EL AGEN  
SECT

COMÚN  
MOC.

C.C.P. [REDACTED]

C.C. [REDACTED]

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.  
AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL) DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC

AV. PREV. NÚMERO : CUAU/SC/01/0076/2016

INDICIADO : [REDACTED]

DELITO : SECUESTRO (DOLOSO).

AGRAVIADO : [REDACTED]

LUGAR DE LOS HECHOS: [REDACTED]

LA REPÚBLICA  
los Humanos,  
a la Comunidad

EN LA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO; SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA (19) DIECINUEVE DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL), DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC, QUIEN ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE-----

HACE CONSTAR-----

[REDACTED]

[REDACTED]

-----CONSTE.--

ACUERDO DE RADICACIÓN.- VISTA LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16, 20 APARTADO B Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 139 Y 140 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL; 1, 12, 14, 16, 18, 19, 20, 54, 56 Y 58 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, 10 Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LA SUSCRITA:-----

ACUERDA-----

PRIMERO. [REDACTED]

[REDACTED]

SEGUNDO. [REDACTED]

[REDACTED]

TERCERO. [REDACTED]

[REDACTED]

ARCELIA, GUERRERO

[REDACTED]

---CUARTO:--- [REDACTED]

NECESARIAS [REDACTED]

[REDACTED] EL [REDACTED]  
[REDACTED] NC [REDACTED]

RAZÓN: SEGUIDAMENTE Y EN LA MISMA FECHA EL PERSONAL ACTUANTE HACE  
CONSTAR QUE SE GIRARON LOS OFICIOS NUMEROS 1846, 1847 Y 1848, DANDO  
CUMPLIMIENTO AL ACUERDO QUE ANTECEDE.-----CONSTE.-----

DEL EST. O  
L. INST. O  
EL DISTO  
MUNTEA  
80

[REDACTED]

----- DAMOS FE.---  
O COMÚN  
AUHTEMOC

TESTIGO DE ASISTENCIA.

[REDACTED]

[REDACTED]



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

AVERIGUACION PREVIA NUMERO: CUAU/SC/01/0076/2016

OFICIO NÚMERO: 1846

ASUNTO: Se comunica Aviso de Inicio.

ARCELIA, GUERRERO; (19) DIECINUEVE DIA(S) DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS

[Redacted]

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.  
CHILBANCINGO, GUERRERO

INICIO DE LA CONFORMACION DE LA INVESTIGACION

Por este conducto me permito informar a usted, que con esta fecha se dio inicio a la Averiguacion Previa Numero CUAU/SC/01/0076/2016, instruida por el delito de SECUESTRO (DOLOSO), cometido en agravio de [Redacted]

[Redacted]

Lo que comunico a usted para los efectos legales a que haya lugar.

[Redacted]

19/12/2016 14:00

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.  
AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN  
(SECTOR CENTRAL) DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUAUHTEMOC.

29



AV. PREVIA NÚM. : CUAU/SC/01/0078/2016 - 031

OFICIO NÚM. : 1847

ASUNTO : SE SOLICITA  
INVESTIGACIÓN.

ARCELIA, GUERRERO, (19) DIECINUEVE DIA(S) DEL MES  
DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS

E ZONA DE LA P.I.M.

EN CUMPLIMIENTO A MI ACUERDO DICTADO CON ESTA FECHA,  
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 139 Y 140 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL 1, 4,  
58, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACIÓN RETROACTIVA, 11  
FRACCIÓN X Y 23 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL

[REDACTED]

LA AG  
(SECTOR

C





**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**

**AVERIGUACION PREVIA NUMERO:** CUAU/SC/01/0076/2016  
**OFICIO NÚMERO:** 1848  
**DELITO:** SECUESTRO (DOLOSO)  
**ASUNTO:** SE SOLICITA PERITO EN PSICOLOGIA.

**ARCELIA, GUERRERO; (19) DIECINUEVE DIA(S) DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS**

**COORDINADOR DE PERICIALES COYUCA DE CATALAN COYUCA DE CATALAN, GRO..**

Por medio del presente y con fundamento en los Artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139 y 140 de la Constitución Local, 1, 4, 58, 107, 108 Y 109 del Código de Procedimientos penales de aplicación anterior,

[REDACTED]

G

Lo anterior para la debida integración de la presente Acta Administrativa, debiendo remitir a la brevedad posible el dictamen solicitado.

[REDACTED]

--- EN LA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS, DEL DÍA DIECINUEVE DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS (2016) E033  
SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL), DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC, QUIEN ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE,-----

-----HACE CONSTAR-----  
--- QUE SE ABREN LAS PRESENTES ACTUACIONES, EN VIRTUD DE FALTAR OTRAS DILIGENCIAS POR PRACTICAR. ----- CONSTE. -

CONSTANCIA- [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ----- CONSTE.-----

ACUERDO. MINISTERIAL. [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

EL SUSCRITO-----  
ACUERDA-----  
UNICO.-----  
[REDACTED]  
[REDACTED]----- CÚMPLASE.-----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC CON TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE DAN FE. ---  
LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC (SECTOR CENTRAL)

AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC  
ARCELIA, GUERRERO

[REDACTED]

--- CONSTANCIA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS O DEL OFENDIDO.-  
SEGUIDAMENTE EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EL [REDACTED], A QUE SE LE HACEN SABER LOS DERECHOS QUE EN SU FAVOR CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL EN SU ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL APARTADO C); Y 59 BIS DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUERRERO; ARTÍCULO 20. EL PROCESO PENAL SERÁ ACUSATORIO Y ORAL. SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN. C. DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO: I. RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA; SER INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE EN SU FAVOR ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN Y, CUANDO LO SOLICITE, SER INFORMADO DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL; II. COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO; A QUE SE LE RECIBAN TODOS LOS DATOS O ELEMENTOS DE PRUEBA CON LOS QUE CUENTE, TANTO EN LA INVESTIGACIÓN COMO EN EL PROCESO, A QUE SE DESAHOGUEN LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES, Y A INTERVENIR EN EL JUICIO E INTERPONER LOS RECURSOS EN LOS TÉRMINOS QUE PREVEA LA LEY. CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIDERE QUE NO ES NECESARIO EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA, DEBERÁ FUNDAR Y MOTIVAR SU NEGATIVA; III. RECIBIR, DESDE LA COMISIÓN DEL DELITO, ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA DE URGENCIA; IV. QUE SE LE REPARE EL DAÑO. EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ OBLIGADO A SOLICITAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SIN MENOSCABO DE QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO LO PUEDA SOLICITAR DIRECTAMENTE, Y EL JUZGADOR NO PODRÁ ABSOLVER AL SENTENCIADO DE DIGNA REPARACIÓN SI HA EMITIDO UNA SENTENCIA CONDENATORIA. LA LEY FIJARÁ PROCEDIMIENTOS ÁGILES PARA EJECUTAR LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO; V. AL RESGUARDO DE SU IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES EN LOS SIGUIENTES CASOS: CUANDO SEAN MENORES DE EDAD; CUANDO SE TRATE DE DELITOS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA; Y CUANDO A JUICIO DEL JUZGADOR SEA NECESARIO PARA SU PROTECCIÓN, SALVAGUARDANDO EN TODO CASO LOS DERECHOS DE LA DEFENSA. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, OFENDIDOS, TESTIGOS Y EN GENERAL TODAS LOS SUJETOS QUE INTERVENGAN EN EL PROCESO. LOS JUECES DEBERÁN VIGILAR EL BUEN CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN; VI. SOLICITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES Y PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE SUS DERECHOS, Y VII. IMPUGNAR ANTE AUTORIDAD JUDICIAL LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, ASÍ COMO LAS RESOLUCIONES DE RESERVA, NO EJERCICIO, DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL O SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO NO ESTÉ SATISFECHA LA REPARACIÓN DEL DAÑO. ASÍ TAMBIÉN SE LE HACE SABER DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE EN SU FAVOR CONSAGRA EL ARTÍCULO 59 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE GUERRERO. ARTÍCULO 59 BIS. CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO SE PRESENTE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A DENUNCIAR HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS, TENDRÁ LOS

DERECHOS SIGUIENTES: I. RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA DE EMERGENCIA; II. SER INFORMADA SOBRE SUS DERECHOS QUE LE CONFIERA LA LEY Y LA FORMA DE HACERLOS VALER; III. RECIBIR LA ASESORÍA JURÍDICA QUE SOLICITE; IV. APORTAR DATOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA CON LOS QUE CUENTE; V. CONSTITUIRSE EN COADYUVANTE O NOMBRAR A ALGUIEN PARA ESE EFECTO; VI. SER INFORMADO DE LAS RESOLUCIONES QUE FINALICE O SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO; VII. INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS CONVOCADAS SOBRE LA EXTINCIÓN O SUSPENSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL O SOBRESEIMIENTO; VIII. INFORMAR SOBRE LOS RECURSOS QUE PUEDE HACER VALER; IX. A QUE SE LE OTORGUEN LAS



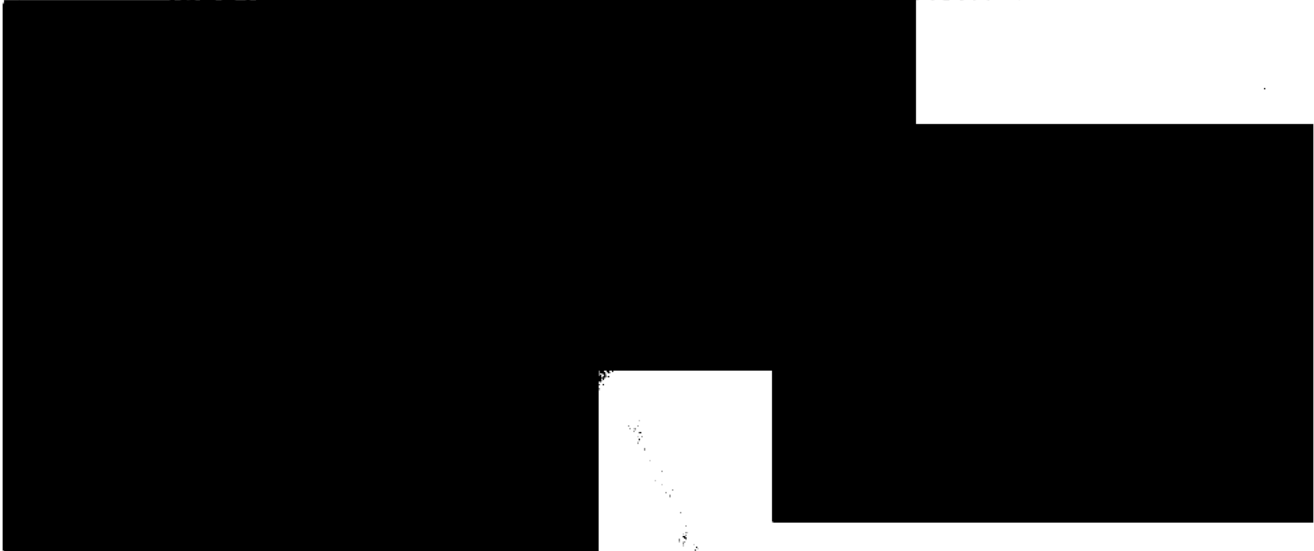
AS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD QUE REQUIERA; X. TENER ACCESO AL DOCUMENTO Y OBTENER COPIA DEL MISMO SALVO EXCEPCIONES PREVISTAS EN LA LEY. XI. SOLICITAR LA REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN CUANDO SE HAYA CERRADO EL ARCHIVO; Y XII. LOS DEMÁS QUE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES ESTABLEZCAN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL. CONTARÁ CON EL APOYO DE LA FISCALÍA QUE LE AUXILIE. ---

Y PREVIA LECTURA DEL PRESENTE  
PARA DEBIDA CONFORMIDAD

EL MARGEN Y AL CALCE  
----- CONSTE. ---

LA A  
(SECT

COMÚN  
AUHTEMOC



--- COMPARECENCIA Y DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO EL





[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COMUN

FE MI  
DA FE DE  
DE ELECT

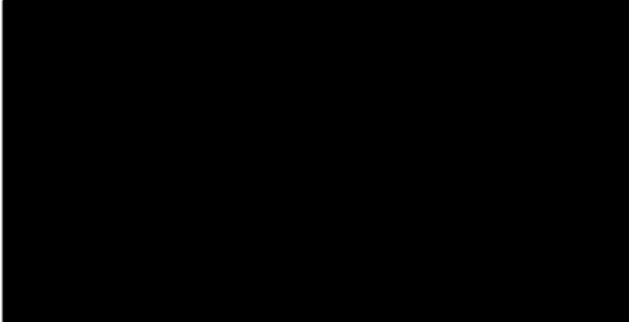
ONAL ACTUANTE  
DE CREDENCIAL  
L, A NOMBRE DE  
CUYOS RASGOS

FISONOMICOS COINCIDEN CON LOS DE SU REPRESENTANTE, A QUIEN EN ESTE ACTO SE LE HACE LA DEVOLUCIÓN DEL ORIGINAL, PREVIO COTEJO Y CERTIFICACIÓN DE LAS COPIAS MISMAS QUE SE AGREGAN A LAS PRESENTES ACTUACIONES PARA QUE

----- DAMOS FE. -

RO COMÚN.  
UAUHEMOC.

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR



EN LA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE  
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO  
PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL), DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUAUHTEMOC, QUIEN ACTUA EN FORMA LEGAL Y CON TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE  
AL FINAL FIRMAN Y DAN FE.

Derechos Humanos  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

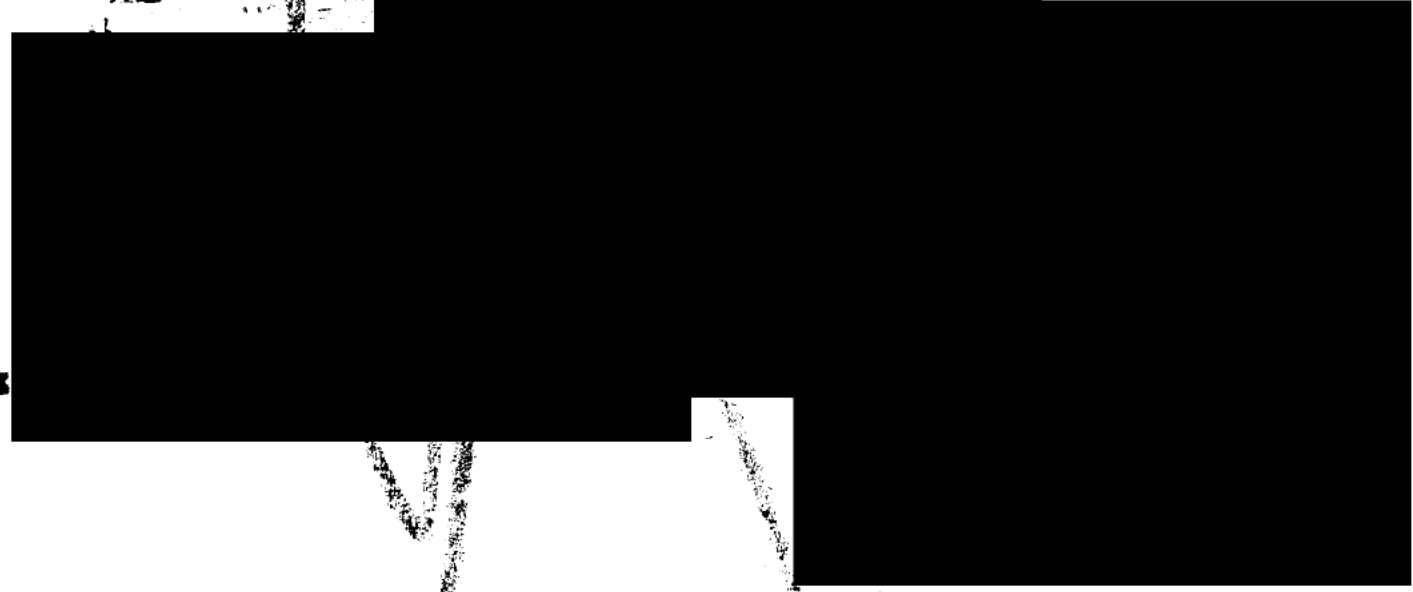
C E R T I F I C A

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA FIELMENTE EN TODAS Y  
CADA UNA DE SUS PARTES CON LA ORIGINAL QUE SE HA A LA VISTA EN EL  
INTERIOR DE ESTE EXPEDIENTE. SE REMITO PARA SU  
DEBIDA CERTIFICACION.

ST. O  
ISTO  
TEA

LA AGE  
(SECTOR

DAMOS FE.--  
COMÚN  
HTEMOC.





21

--- EN LA CIUDAD DE ARCELIA GUERRERO, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS, DEL DÍA (19) DIECINUEVE DIA(S) DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS , EL(LA) SUSCRITO(A) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUABHTEMOC, QUIEN ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE

040

-----HACE CONSTAR-----  
- QUE SE ABREN NUEVAMENTE LAS PRESENTES ACTUACIONES, EN VIRTUD DE FALTAR OTRAS DILIGENCIAS POR PRACTICAR.----- CONSTE.---

[REDACTED]

S----- CONSTE.---

ACUERDO.- [REDACTED]

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 54, 58, 111, 112 Y 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE VIGENCIA ANTERIOR EN EL ESTADO DE GUERRERO,

EL SUSCRITO ACUERDA

[REDACTED]

-----CÚMPLASE-----

--- ASÍ EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUIÉN ACTUA COMO [REDACTED] --- CONSTE.---

[REDACTED]

[REDACTED]

19/12/2016 16:00

--- COMPARECENCIA Y DECLARACIÓN MINISTERIAL POR PARTE DE UN TESTIGO CIRCUNSTANCIAL DE LOS HECHOS

CONTINUAMENTE EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRA EN ESTA OFICINA LA PERSONA QUE [REDACTED] A QUIEN SE LE PROTESTA EN TÉRMINOS DE LEY PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD Y ADVERTIDA DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS FALSOS DECLARANTES, OFRECIÓ NO MENTIR Y POR SUS GENERALES [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

19/12/2016 16:00

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

19/12/2016 10:00

[Redacted header text]

[Large redacted body text]

[Redacted footer text]

19/12/2016 16:00

ART.110  
FRACC. V,VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

[REDACTED]

Y PREVIA LECTURA DE LO ANTES EXPUESTO LO RATIFICA Y FIRMA AL MARGEN Y CALCE PARA DEBIDA CONSTANCIA.-----CONSTE.---

(SE

HTEMOC

DE LA REPÚBLICA  
de los Hermanos,  
de la Comunidad  
Nación.

[REDACTED]

**EL TESTIGO CIRCUNSTANCIAL DE HECHOS**

[REDACTED]

DE CREDENCIAL DE ELECTOR.- SEGUIDAMENTE EL PERSONAL ACTUANTE DA FE DE TENER A LA VISTA EN ORIGINAL Y COPIAS FOTOSTÁTICAS, UNA CREDENCIAL DE ELECTOR, EXPEDIDA POR INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A NOMBRE DE [REDACTED], LA CUAL PRESENTA UNA FOTOGRAFÍA CUYOS RASGOS FISONÓMICOS COINCIDEN CON LOS DE SU PRESENTANTE, A QUIENES EN ESTE ACTO SE LES HACE LA DEVOLUCIÓN DEL ORIGINAL PREVIO COTEJO Y CERTIFICACIÓN DE LAS COPIAS, MISMAS QUE SE AGREGAN A LAS PRESENTES ACTUACIONES PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

----- DAMOS FE. ---

----- DAMOS FE. ---

(SEC

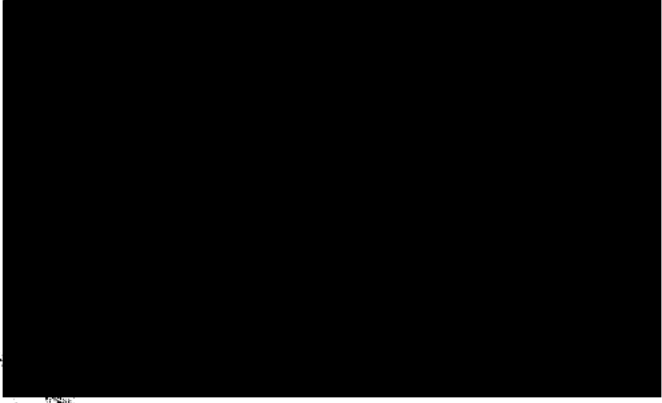
HEMOC

[REDACTED]

19/12/2016 16:00



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR



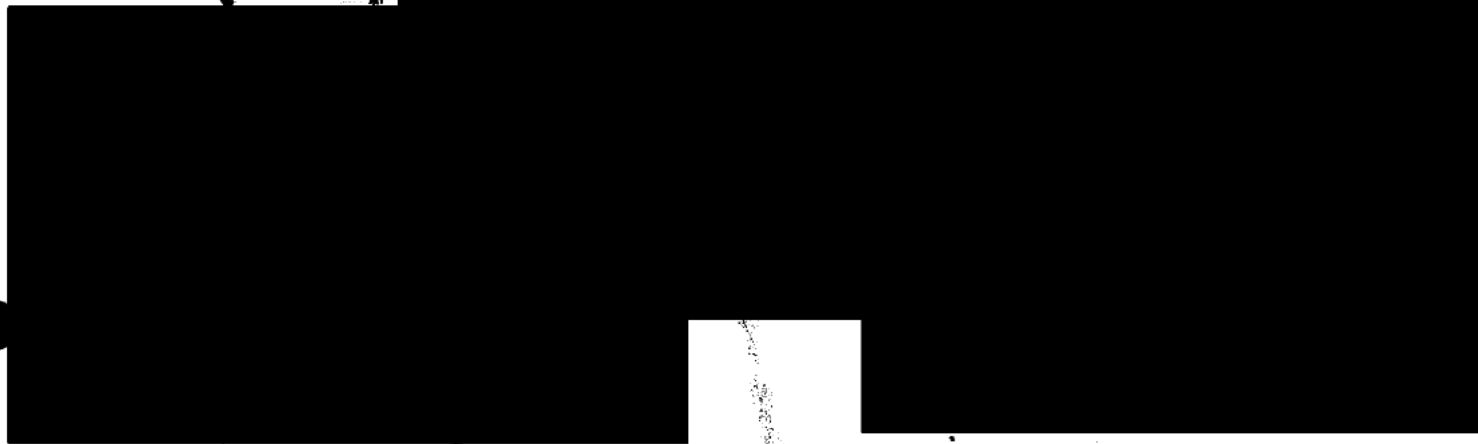
EN LA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE  
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO  
PUBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL), DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUAUHTEMOC, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL Y CON TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE  
AL FINAL FIRMAN Y DAN FE. -----

C E R T I F I C A

--- QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONCUERDA FIELMENTE EN TODAS Y  
CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL QUE SE HALLA A LA VISTA EN EL  
INTERIOR DE ESTE EXPEDIENTE. ME REMITO PARA SU  
DEBIDA CERTIFICACION. ----- DAMOS FE.---

LA A  
(SECT

COMÚN  
UHEMOC.



--- EN LA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS, DEL DÍA  
DIECINUEVE DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, EL SUSCRITO AGENTE  
DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUAUHTEMOC, QUIEN ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUE AL FINAL FIRMAN Y  
DAN FE, -----

HACE CONSTAR-----

--- QUE SE ABREN NUEVAMENTE LAS PRESENTES ACTUACIONES, EN VIRTUD DE  
FALTAR OTRAS DILIGENCIAS POR PRACTICAR. ----- CONSTE. -

---CONSTANCIA.- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

DECLARACIÓN DE [REDACTED] EN SU  
CARÁCTER DE TESTIGO DE HECHOS A FIN DE QUE DECLARE EN RELACIÓN A HECHOS  
QUE LES CONSTE DE LA PRESENTE INDAGATORIA -----CÚMPLASE.--

--- ASÍ LO ACORDÓ [REDACTED] MINISTERIO PÚBLICO, QUIÉN  
ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE.-----

----- CONSTE. -

LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN  
(SECCIÓN DE ASISTENCIA) CUAUHTEMOC

MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN  
DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTEMOC  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA

[REDACTED]

[REDACTED]

--- COMPARECENCIA Y DECLARACION DE UN TESTIGO PRESENCIAL DE HECHOS EL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] E [REDACTED]

[REDACTED] AN [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

----- CONSTE. -

FUERO COMÚN.  
DE CUAUHEMOC

(S

[REDACTED]

EL AGEN  
(SECT

COMÚN.  
EMOC

[REDACTED]

----- FE MINISTERIAL DE IDENTIFICACIÓN.- SEGUIDAMENTE EL PERSONAL ACTUANTE DA FE DE TENER A LA VISTA EN ORIGINAL Y COPIAS FOTOSTÁTICAS, DE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A NOMBRE D [REDACTED] LA CUAL PRESENTA UNA FOTOGRAFÍA CUYOS RASGOS FISONÓMICOS COINCIDEN CON LOS DE SU PRESENTANTE, A QUIEN EN ESTE ACTO SE LE HACE LA DEVOLUCIÓN DEL ORIGINAL, PREVIO COTEJO Y CERTIFICACIÓN DE LAS COPIAS, MISMAS QUE SE AGREGAN A LAS PRESENTES ACTUACIONES PAR [REDACTED] NTES.-----

----- DAMOS FE. -

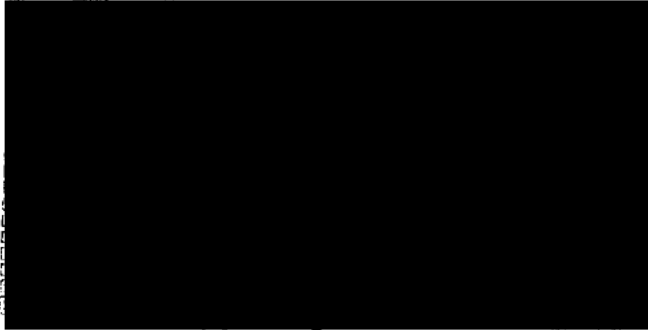
EL A  
SECTO  
AL DE CUAUHEMOC  
ARCELIA

IN  
MOC.

[REDACTED]



MÉXICO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
CREDENCIAL PARA VOTAR



EN LA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE  
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO  
PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL), DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUAUHTEMOC, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL Y CON TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE  
AL FINAL FIRMAN Y DAN FE.

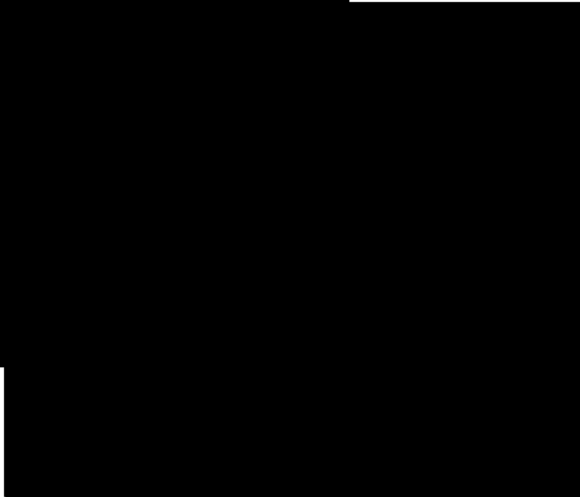
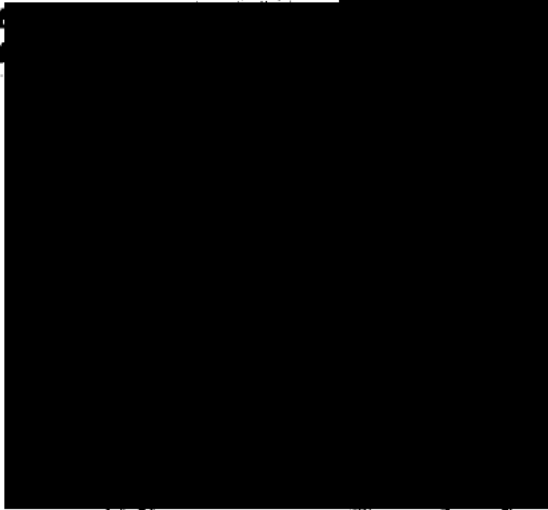
C E R T I F I C A

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONCUERDA FIELMENTE EN TODAS Y  
CADA UNA DE SUS PARTES CON LA ORIGINAL QUE SE TIENE A LA VISTA EN EL  
INTERIOR DE ESTA REPRESENTACION SOCIAL A LAS CUALES ME REMITO PARA SU  
DEBIDA CERTIFICACION.

MELES  
INST. D. T.  
D. DIST.

LA AG  
(SECTOR

AMOS FE.--



--- EN LA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA (19) DIECINUEVE DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL), DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC, QUIEN ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE. -----

-----HACE CONSTAR-----

--- QUE SE ABREN NUEVAMENTE LAS PRESENTES ACTUACIONES EN VIRTUD DE FALTAR DILIGENCIAS QUE PRACTICAR. ----- --CONSTE.---

--- ACUERDO: -----

[REDACTED]

ÚN

[REDACTED]

[REDACTED]

-----CÚMPLASE.-----

--- RAZÓN: MEN S -----

[REDACTED]

-----CONSTE.-----

--- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL) DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE. -----

-----DAMOS FE.-----

--- DAMOS FE ---

LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC.

[REDACTED]

47

FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL) DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC.

051

AV. PREV. NUM.: CUAU/SC/01/0076/2016.

OFICIO NUM.: 1850.

ASUNTO: SE SOLICITA PERITO EN MATERIA DE DE CRIMINALISTICA DE CAMPO Y FOTOGRAFIA FORENSE.

ARCELIA, GRO., A 19 DE DICIEMBRE DEL 2016.

COORDINADOR REGIONAL DE SERVICIOS PERICIALES. COYUCA DE CATALAN, GUERRERO.

EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE ESTA MISMA FECHA Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 139 Y 140 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, 1, 4, 58, 107 Y 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACION

ANTERIOR, [REDACTED] D [REDACTED]  
[REDACTED] FO [REDACTED]  
[REDACTED] A [REDACTED]  
[REDACTED] H [REDACTED]  
TOTOLAP [REDACTED] PRECISAMENTE EN LA CALLE MELCHOR [REDACTED]  
[REDACTED] ER [REDACTED]  
[REDACTED] S [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

LA AG [REDACTED] OMÚN  
(SECTOR [REDACTED] HTEMOC

50

050

--- EN LA CIUDAD DE ARCELIA, ESTADO DE GUERRERO, DISTRITO JUDICIAL DE  
CUAUHTEMOC, SIENDO LAS VEINTE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, DEL DIA  
DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, LA SUSCRITA, AGENTE  
DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN, QUE ACTUA EN FORMA LEGAL,  
CON TESTIGOS DE ASISTENCIA Y AL FINAL FIRMAN Y DAN FE-----

-----HACE CONSTAR-----

----- QUE SE ABREN NUEVAMENTE LAS PRESENTES ACTUACIONES EN  
VIRTUD DE FALTAR DILIGENCIAS QUE PRACTICAR. -----

CONSTE.----- CONSTANCIA.- ACTO SEGUIDO EL PERSONAL DE ACTUACIONES  
HACE CONSTAR: [REDACTED]

EN [REDACTED]

TR [REDACTED]

----- CONSTE. ---

--- FE MINISTERIAL DE DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA.-

DEL DISTRITO JUDICIAL

ARCELIA GUERRERO DE

----- DAMOS FE.

LA AGEN

COMÚN.

ADSC

OC.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

COORDINACIÓN REGIONAL DE SERVICIOS PERICIALES DE TIERRA CALIENTE.

053

AREA: PSICOLOGIA

NUM. DE FOLIO: 940/2016

NUM. DE OFICIO: 1848/2016

AVERIGUACION PREVIA: CUAU/SC/01/0076/2016

ASUNTO: **SE EMITE DICTAMEN**

ARCELIA, GRO. A 19 DE DICIEMBRE DEL 2016.

AGTE. DEL MINISTERIO PUB. DEL F. C.  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTEMOC.

VERE PRESENTE

El que suscribe perito en materia de psicología,

**DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA**

MARCO TEORICO:

...siste en utilizar las dos técnicas de entrevista...

CRITERIOS DE INTERPRETACION


[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] HA [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] nueva

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

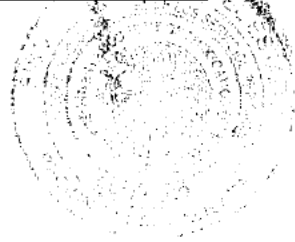
[REDACTED]

LO QUE INFORMO A USTED PARA FINES Y USOS [REDACTED] A QUE HAYA LUGAR.

[REDACTED]

OFICINA DEL MINISTERIO  
DE JUSTICIA Y  
FISCALIA DE CUARENTENA

ARCELIA  
GONZALEZ



C.C.P. LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES. PARA SU CONOCIMIENTO  
C.C.P. EL ARCHIVO



--- EN LA POBLACIÓN SAN MIGUEL TOTOLAPAN, GUERRERO, SIENDO LAS ONCE HORAS, DEL DÍA (VEINTE) VEINTE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL), DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC, QUIEN ACTÚA CONTESTIGOS DE ASISTENCIA, QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE.-----

----- H A C E C O N S T A R -----  
--- QUE SE ABREN LAS PRESENTES ACTUACIONES, EN VIRTUD DE FALTAR OTRAS DILIGENCIAS POR PRACTICAR.-----CONSTE.-----

[REDACTED]

OFICINA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

LA  
(SEC

MOS FE.--

MOS FE.--

C

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

--- COMPARECENCIA Y RATIFICACIÓN DE INFORME DE HECHOS, POR PARTE DEL [REDACTED], AGENTE DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO, CON DESTACAMENTO EN ESTA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO.- SEGUIDAMENTE LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, HACE CONSTAR [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ENTACI [REDACTED]

U [REDACTED]

M [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

----- CONSTE.-----

LA  
(SEC

RO COMUN  
AUHTEMOC.

ART. 113  
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

--- EN LA POBLACIÓN SAN ANTONIO MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TOTOLAPAN, GUERRERO, SIENDO LAS DOCE HORAS, CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA (VEINTE) VEINTE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL), DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC, QUIEN ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE.-----

-----H A C E           C O N S T A R -----  
----- QUE SE ABREN LAS PRESENTES ACTUACIONES, EN VIRTUD DE FALTAR OTRAS DILIGENCIAS POR PRACTICAR.----- CONSTE.-----

--- TRASLADO DEL PERSONAL ACTUANTE E INSPECCION OCULAR EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.-

[REDACTED]

--- DAMOS FE.---  
--- DAMOS FE.---

LA AG  
(SECTO  
JUEZ  
MINISTERIO PÚBLICO  
FUERO COMÚN

N  
MOC

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

ART.110  
FRACC. V,VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

[REDACTED]

[REDACTED]

--- EN LA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO, SIENDO LAS QUINCE HORAS, DEL DÍA (20) VEINTE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL), DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC, QUIEN ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE.-----

H A C E C O N S T A R -----

--- QUE SE ABREN NUEVAMENTE LAS PRESENTES ACTUACIONES POR FALTAR OTRAS DILIGENCIAS QUE PRACTICAR.-----CONSTE.---

CONSTANCIA -

[REDACTED] EL [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

CONSTE.---

[REDACTED]

A C U E R D A -----

ÚNICO -

[REDACTED] ST  
[REDACTED]  
[REDACTED]

CÚMPLASE.---

--- FIRMA LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL

OTÚA EN FORMA

--- DAMOS FE. ---

[REDACTED]

[REDACTED]

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
  
MOTIVACION 2

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
  
MOTIVACIÓN 1

--- COMPARECENCIA Y RATIFICACIÓN DE INFORME DE HECHOS, POR PARTE DEL [REDACTED], AGENTE DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO, CON DESTACAMIENTO EN ESTA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO. SEGUIDAMENTE EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTA OFICINA LA PERSONA QUE

[REDACTED]

PREVIA LECTURA DE LO ANTES EXPUESTO NO RATIFICO FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA DEBIDA CONSTANCIA. --- CONSTE.---

LA AGEN  
(SECTOR 6

OMUN  
TEMOC.

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

[REDACTED]

--- COMPARECENCIA Y RATIFICACIÓN DE INFORME DE HECHOS, POR PARTE DEL [REDACTED], AGENTE DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO, CON DESTACAMIENTO EN ESTA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO. SEGUIDAMENTE EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTA OFICINA LA PERSONA QUE DICE [REDACTED]

A [REDACTED]  
G [REDACTED]  
TO [REDACTED]

ADVERTIR DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS FALSO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] RO [REDACTED] 78 [REDACTED]

[REDACTED] ARA [REDACTED]

[REDACTED] A [REDACTED]

[REDACTED] D [REDACTED]

[REDACTED] P [REDACTED]

[REDACTED] R [REDACTED]

[REDACTED]

LA AGE [REDACTED]  
(SECTOR [REDACTED])

MUN [REDACTED]  
EMOC. [REDACTED]

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

ART. 110  
FRACC V, VII,  
XII LFTAIP  
MOTIVACION 1

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

[REDACTED]

--- FE MINISTERIAL DE TRES CREDENCIALES DE TRABAJO - [REDACTED]

[REDACTED]

ME

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

----- DAMOS FE. -

F.C.

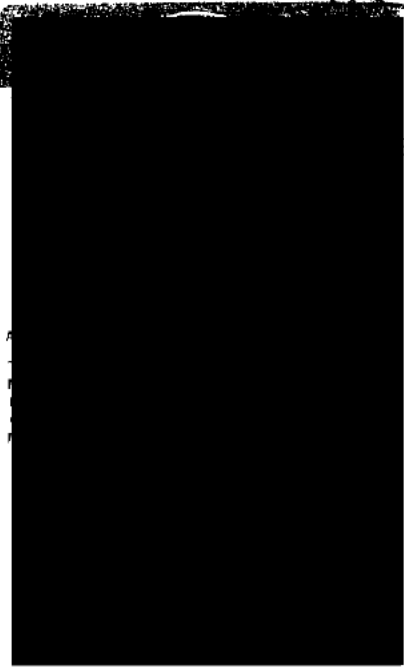
--- CONSTANCIA - SEGUIDAMENTE Y EN LA MISMA FECHA EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR QUE UNA VEZ QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN EL INTERIOR DE ESTA REPRESENTACION SOCIAL, LOS

[REDACTED] E LES HACE LA DEVOLUCION DEL ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE TRABAJO, TODA VEZ QUE MANIFIESTAS QUE LES ES DE UTILIDAD PERSONAL Y DEJAN EN SU LUGAR COPIAS FOTOSTATICAS PREVIA CERTIFICACION DE

INSTE.-----

F.C.



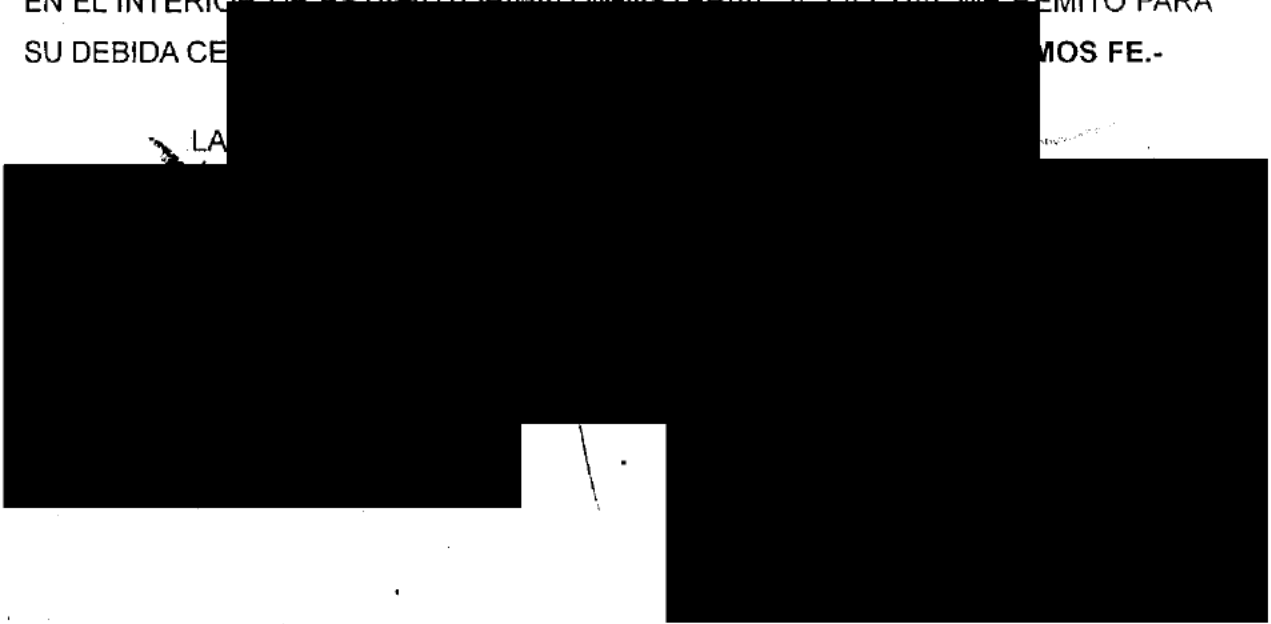


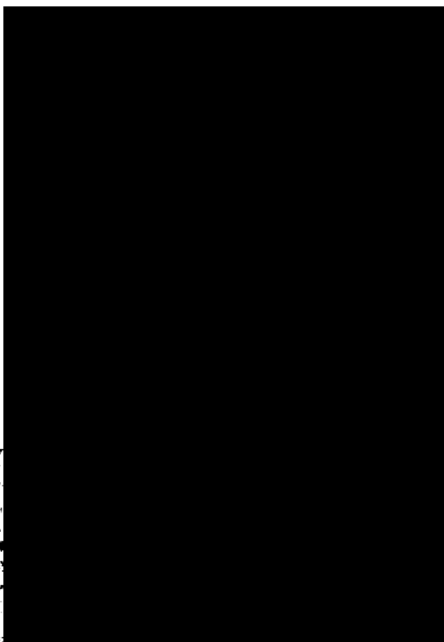
EN LA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO, EL DÍA (20) VEINTE DEL MES DE  
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, LA SUSCRITA AGENTE DEL  
MINISTERIO PÚBLICO DE FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL), DEL DISTRITO  
ESTUDICIAL DE CUAUHTEMOC

C E R T I F I C A

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONCUERDA FIELMENTE EN  
TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SU ORIGINAL, QUE SE TIENE A LA VISTA  
EN EL INTERIOR DE ESTA AUTORIDAD MINISTERIAL, A LA CUAL ME REMITO PARA  
SU DEBIDA CENOS FE.-

LA





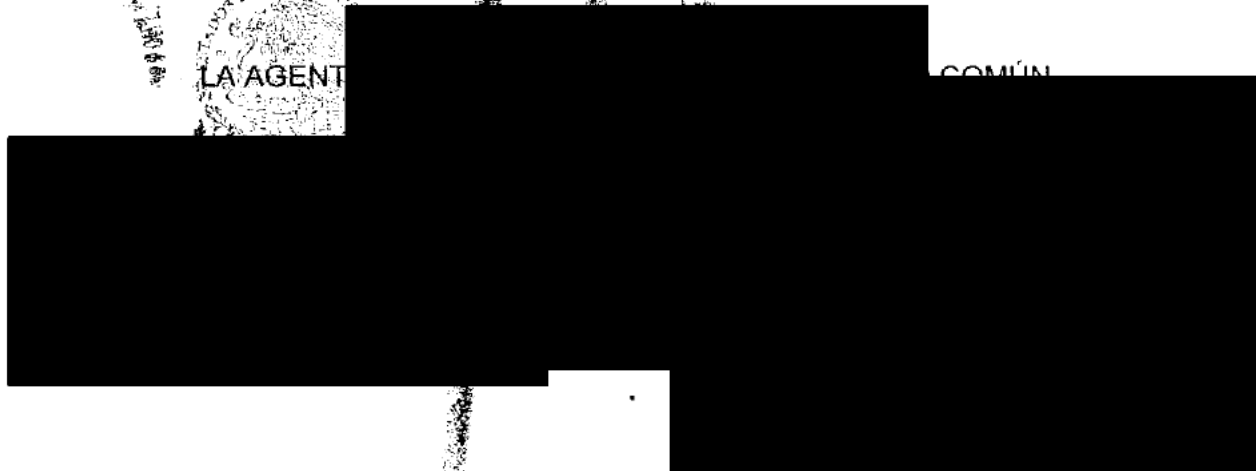
VENI...  
de...  
y...  
el...

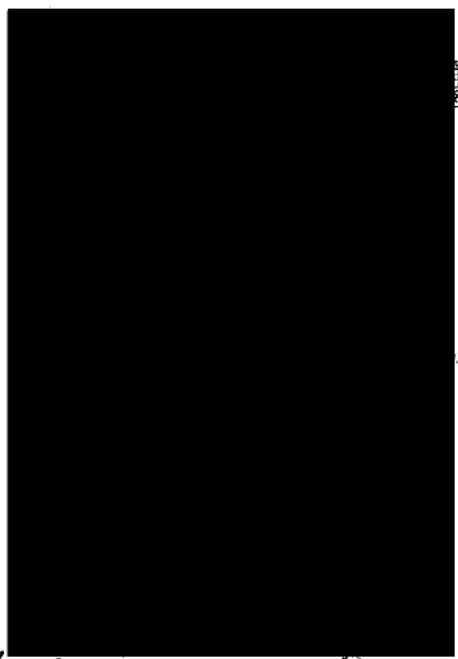
EN LA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO EL DIA (20) VEINTE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL), DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC.

C E R T I F I C A  
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA CONCUERDA FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SU ORIGINAL, QUE SE TIENE A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTA AUTORIDAD MINISTERIAL, A LA CUAL ME REMITO PARA SU DEBIDA CERTIFICACION. DAMOS FE.

LA AGENT

COMÚN

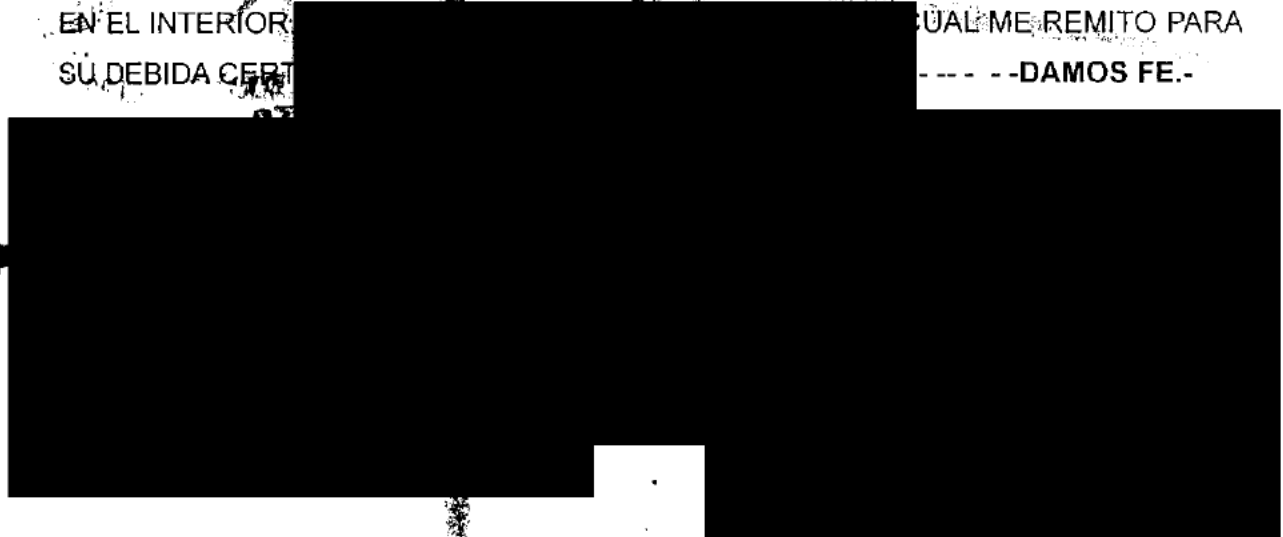




EN LA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO, EL DÍA (20) VEINTE DEL MES DE  
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, LA SUSCRITA AGENTE DEL  
MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL), DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CHAUHTEMOC

C E R T I F I C A

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONCUERDA FIELMENTE EN  
TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SU ORIGINAL, QUE SE TIENE A LA VISTA  
EN EL INTERIOR. CUAL ME REMITO PARA  
SU DEBIDA CERTIFICACIÓN. ---DAMOS FE---



--- EN LA CIUDAD DE ARCELIA, ESTADO DE GUERRERO, DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC, SIENDO LAS VEINTIUNA HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, DEL DIA VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, LA SUSCRITA, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN, QUE ACTUA EN FORMA LEGAL, CON TESTIGOS DE ASISTENCIA Y AL FINAL FIRMAN Y DAN FE---

----- **HACE CONSTAR** -----

--- QUE SE ABREN NUEVAMENTE LAS PRESENTES ACTUACIONES EN VIRTUD DE FALTAR DILIGENCIAS QUE PRACTICAR. ----- **CONSTE.**---

--- **CONSTANCIA.** ---

[REDACTED]

...URTAN SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A LO QUE SE HACE

EST  
SE.  
ESTR

----- **CONSTE.** -----

--- **FE MINISTERIAL DE INFORMA DE INVESTIGACIÓN.** ---

[REDACTED]

----- **DAMOS FE.** -----

LA AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN.  
ADSCRITO AL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC.

[REDACTED]



COORDINACION DE ZONA DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO.

OFICIO: 569

EXPEDIENTE: CUAU/SC/01/0076/2016.

ASUNTO: SE RINDE INFORME.

ARCELIA, GUERRERO; 20 DE DICIEMBRE DEL 2016

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO  
DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CUAUHEMOC.  
PRESENTE.

[REDACTED]  
[REDACTED] ENTES DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO  
DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS; 139 Y 140 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL 1º Y 4º DEL  
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, 36 FRACCIONES VII, XI Y XVI, DE  
LA LEY ORGANICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN  
OBSERVANCIA A LAS FUNCIONES PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LA CORPORACION A LA  
QUE PERTENECEMOS, POR MEDIO DEL PRESENTE NOS PERMITIMOS RENDIR EL  
SIGUIENTE:

**ANTECEDENTES:**

[REDACTED]

**INVESTIGACION:**

[REDACTED]



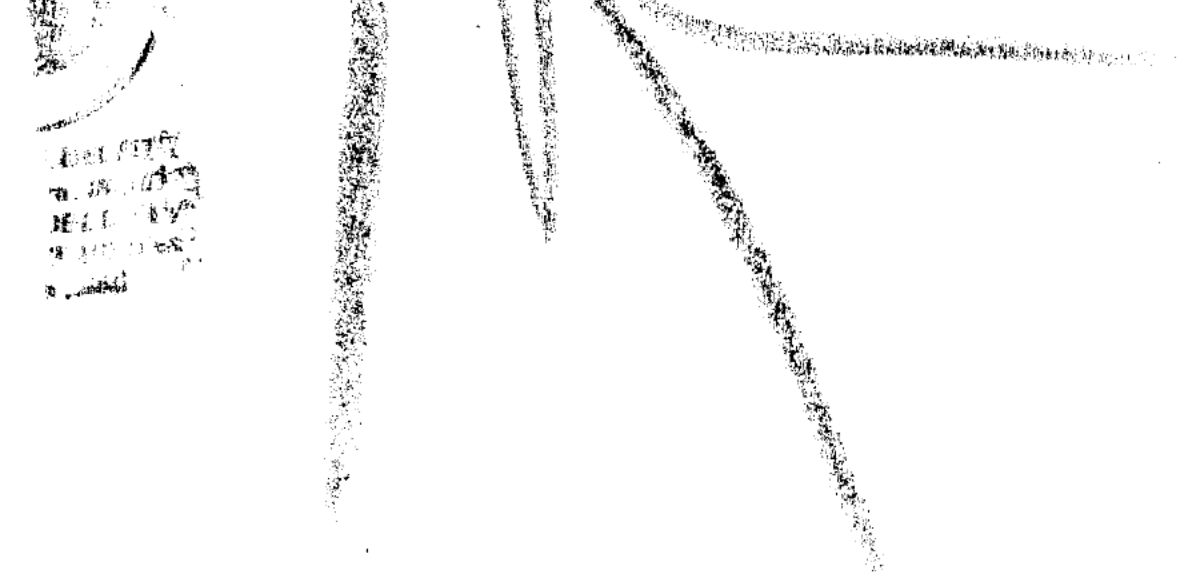
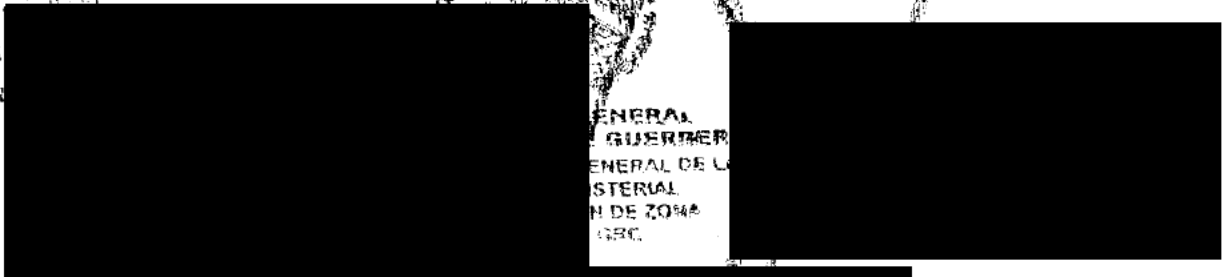
HOJA NUMERO:-TRES.

AV. PREVIA NÚMERO:- CUAU/SC/01/0076/2016.



LO QUE INFORMO A USTED, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

LOS AGENTES DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO.



--- EN LA CIUDAD DE ARCELIA, ESTADO DE GUERRERO, DISTRITO JUDICIAL DE  
CUAUHTEMOC, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, DEL  
DIA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, LA SUSCRITA,  
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN, QUE ACTUA EN FORMA  
LEGAL, CON TESTIGOS DE ASISTENCIA Y AL FINAL FIRMAN Y DAN FE-----

----- HACE CONSTAR -----

--- QUE SE ABREN NUEVAMENTE LAS PRESENTES ACTUACIONES EN VIRTUD DE  
FALTAR DILIGENCIAS QUE PRACTICAR. ----- CONSTE.---

--- CONSTANCIA.-----

[REDACTED]

----- CONSTE. -----

FE MINISTERIAL DE DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALISTICA DE CAMPO  
FOTOGRAFIA FORENSE.-----

[REDACTED]

----- DAMOS FE.

SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO.

LA

COMÚN.

ÉMOC.

[REDACTED]





DEPENDENCIA: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.  
SECCIÓN: COORDINACIÓN REGIONAL DE SERVICIOS PERICIALES CRIMINALISTICA.  
ÁREA: CUAU/SC/01/0076/2016  
AV. PREVIA NUM.: FGE/USP/96/2016.  
OFICIO NÚM.: SE RINDE DICTAMEN PERICIAL  
ASUNTO:

Arcelia, Guerrero, a 21 de Diciembre de 2016.

SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
de Derechos Humanos  
y Servicios  
de Investigación

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTEMOC.  
ARCELIA, GUERRERO.  
PRESENTE.

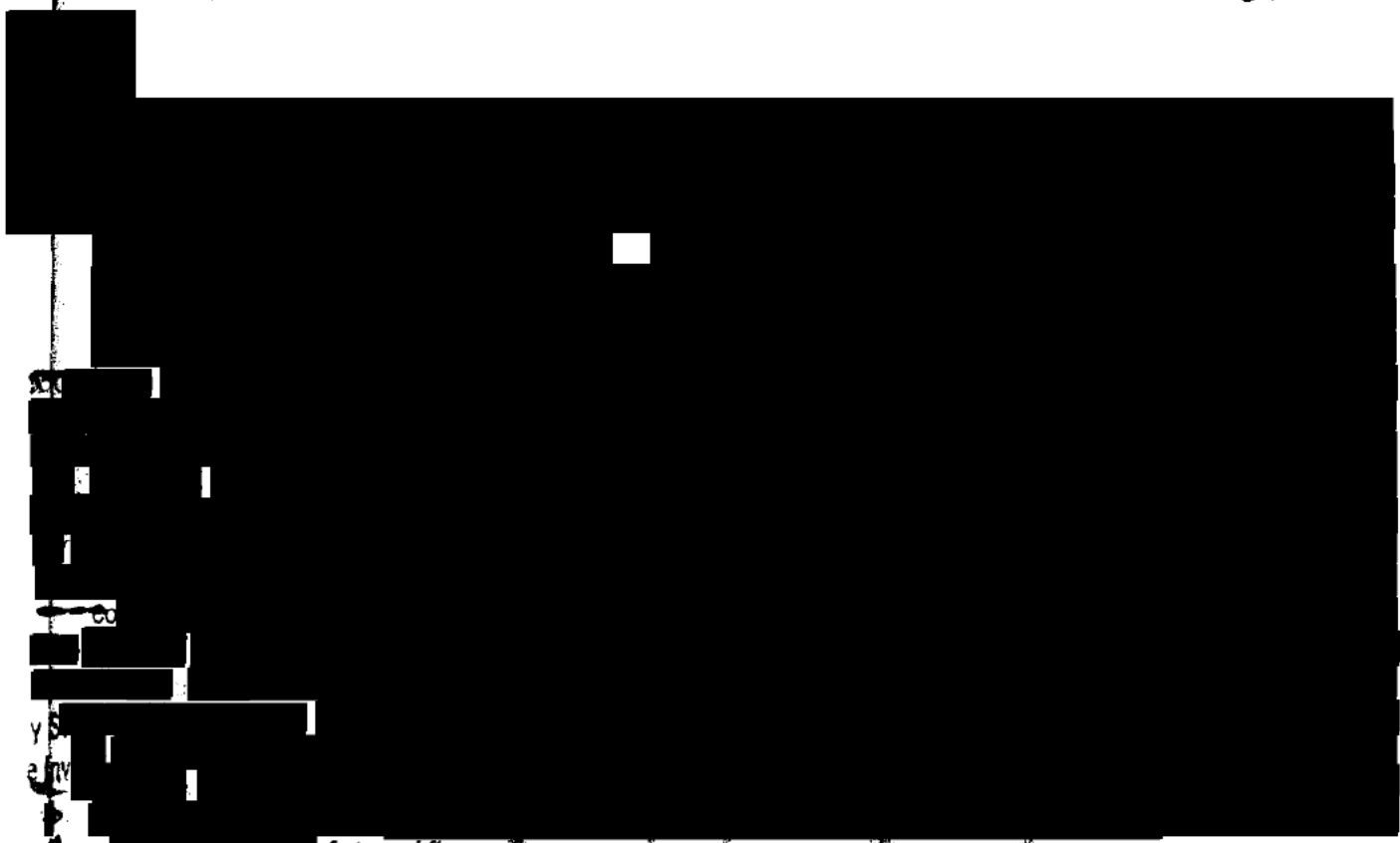
El suscrito Perito en Materia de Criminalística, adscrito a

[REDACTED]

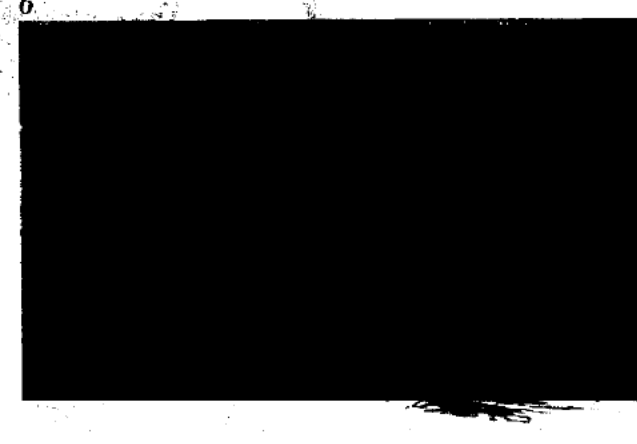
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

[REDACTED]



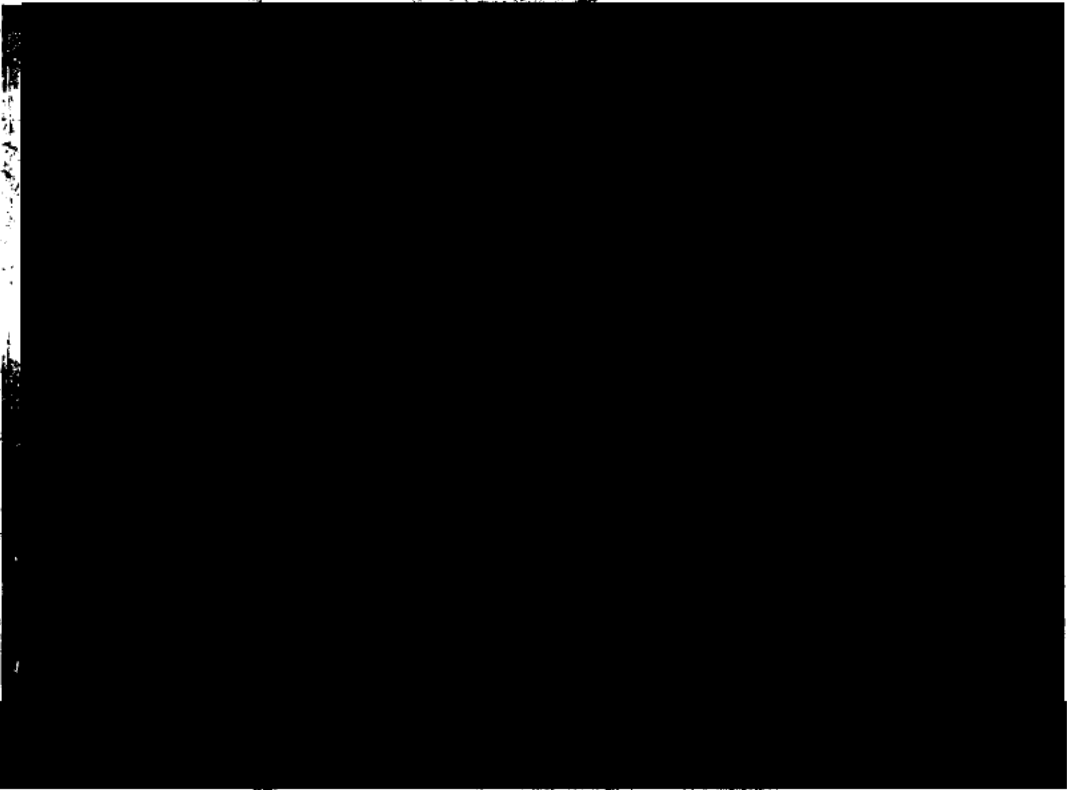
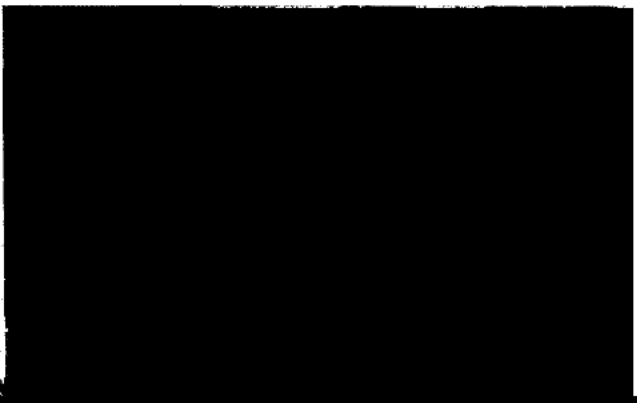


*Fotográfica del lugar de los hechos:*



7

8



EST  
ST P  
VSTP  
VEN



AL UNIV...

10



[REDACTED]

[REDACTED]  
ria Guzma

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Redacted]

[Redacted]



DE LA REPUBLICA  
Derechos Humanos  
Relacionados a la Comunidad  
Investigación

[Redacted]

16

EST. O  
ST. O  
1576  
TEM

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] onde fue privado su libertad los hechos y co de la

[Redacted]

[Redacted]

Lo que comunico a Usted, para los fines legales a que haya lugar.

DEL EST  
INSTR  
L DIS  
UNTA  
RD

[Redacted]

- C. c. p.- Coordinador General de Servicios Periciales.- Para su superior conocimiento.- Chilpancingo, Gro.
- C. c. p.- Coordinación Regional de Servicios Periciales zona Tierra Caliente.- Para su conocimiento.- Ciudad de Coyoaca de Catalán.
- C. c. p.- El archivo.

--- EN LA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO, DISTRITO JUDICIAL DE LOS CUAUHTÉMOC, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTÉMOC, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL POR ANTE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE. ---

----- H A C E            C O N S T A R : -----  
QUE SE ABREN NUEVAMENTE LAS ACTUACIONES POR FALTAR DILIGENCIAS QUE PRACTICAR. ----- CONSTE. ---

--- C O M P E T E N C I A: ESTA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMÚN, [REDACTED]

[REDACTED]

**LOS SIGUIENTES CRITERIOS JURISPRUDENCIALES:**

[TA]; 10A. ÉPOCA; T.C.C.; S.J.F. Y SU GACETA; LIBRO XXI, JUNIO DE 2013, TOMO 2; PÁG. 1269.

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. ES APLICABLE TANTO PARA LOS ILÍCITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO



**LOCAL COMO LOS DEL FUERO FEDERAL.**

EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL ONCE, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DECRETO DE REFORMA AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL QUE SE OTORGÓ FACULTADES AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR UNA LEY GENERAL EN MATERIA DE SECUESTRO. EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE DIO ORIGEN A ESTA REFORMA, SE PRECISÓ QUE LA FINALIDAD ERA UNIFICAR EL TIPO PENAL Y LA SANCION CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO ESTABLECER LAS BASES GENERALES DE UNA POLÍTICA CRIMINAL PARA COMBATIR ESE ILÍCITO Y LOS INSTRUMENTOS O HERRAMIENTAS QUE PODRÍAN UTILIZAR TANTO LA FEDERACIÓN COMO LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; QUE EL DELITO DE SECUESTRO SEGUIRÍA SIENDO DE COMPETENCIA LOCAL, INVESTIGADO, PERSEGUIDO Y SANCIONADO POR AUTORIDADES DE DICHO ORDEN. EN EL MISMO SENTIDO, EN LA TESIS AISLADA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE RUBRO "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL", SE PRECISÓ QUE LAS "LEYES GENERALES" SON AQUELLAS QUE PUEDEN INCIDIR VÁLIDAMENTE EN TODOS LOS ÓRDENES JURÍDICOS PARCIALES QUE INTEGRAN AL ESTADO MEXICANO, Y QUE NO SE TRATA DE LEYES FEDERALES (AQUELLAS QUE REGULAN LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS A DETERMINADOS ÓRGANOS CON EL OBJETO DE TRASCENDER ÚNICAMENTE AL ÁMBITO FEDERAL), DE MODO QUE, UNA VEZ PROMULGADAS Y PUBLICADAS, DEBEN SER APLICADAS POR LAS AUTORIDADES FEDERALES, LOCALES, DEL DISTRITO FEDERAL Y MUNICIPALES. ASÍ, DE UNA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXI DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 10, 20, 23 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, ES FACTIBLE CONCLUIR QUE ESTA ÚLTIMA, ES UNA DE LAS DENOMINADAS "LEYES GENERALES", EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON LA FINALIDAD DE UNIFICAR LOS TIPOS PENALES EN MATERIA DE SECUESTRO, SUS SANCIONES, LAS MEDIDAS DE PROTECCION, ATENCION Y ASISTENCIA A OFENDIDOS Y VÍCTIMAS, LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y FORMAS DE COORDINACIÓN ENTRE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO, DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA. TANTO A NIVEL FEDERAL COMO LOCAL; Y SOLAMENTE, EN ATENCION AL ARTÍCULO 23 DE LA MENCIONADA LEY, EN ALGUNOS CASOS CORRESPONDE A LA FEDERACIÓN INVESTIGARLO Y SANCIONARLO, Y EN LOS RESTANTES, A LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN, PERO SIN DUDA, ES APLICABLE PARA LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE SECUESTRO, TANTO EN EL ÁMBITO LOCAL COMO FEDERAL.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

AMPARO EN REVISION 48/2013. 3 DE MAYO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ÓSCAR ESPINOSA DURAN. SECRETARIA: ARELY YAMEL BOLAÑOS DOMÍNGUEZ.

NOTA: ESTA TESIS ES OBJETO DE LA DENUNCIA RELATIVA A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 241/2013 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA, CUYO EXPEDIENTE ORIGINAL FUE REMITIDO PARA SU RESOLUCIÓN AL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

LA TESIS AISLADA CITADA, APARECE PUBLICADA CON LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN P. VII/2007 EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXV, ABRIL DE 2007, PÁGINA 5.

[TA]: 10A. ÉPOCA; 1A. SALA; S.J.F. Y SU GACETA; LIBRO XII, SEPTIEMBRE DE 2012, TOMO 1; PÁG. 508.

**LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL CONDENADO.**

DE LOS PRECEPTOS CITADOS SE ADVIERTE, ENTRE OTROS SUPUESTOS, EL RELATIVO A QUE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS SE REGIRÁ CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS, ESPECIALMENTE, LAS CONTENIDAS EN LOS CÓDIGOS PENALES LOCALES VIGENTES HASTA LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON BASE EN LOS CUALES FUERON SENTENCIADOS LOS CONDENADOS. DE ELLO SE ADVIERTE QUE LOS MENCIONADOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL CONDENADO, PUES POR UN LADO SÓLO ESTABLECEN QUE LA EJECUCIÓN DE LAS

ARTÍCULOS 9, 10, 11, 17 Y 18 DE ESTA LEY, DURANTE EL PROCESO PENAL ESTARÁN SUJETOS A PRISIÓN PREVENTIVA.

ARTÍCULO 9.- AL QUE PRIVE DE LA LIBERTAD A OTRO SE LE APLICARÁN:

I. DE CUARENTA A OCHENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A CUATRO MIL DÍAS MULTA, SI LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE EFECTÚA CON EL PROPÓSITO DE:

- B).- DETENER EN CALIDAD DE REHÉN A UNA PERSONA Y AMENAZAR CON PRIVARLA DE LA VIDA O CON CAUSARLE ALGUN DAÑO, PARA OBLIGAR A SUS FAMILIARES O A UN PARTICULAR A QUE REALICE O DEJE DE REALIZAR UN ACTO CUALQUIERA;  
C).- CAUSAR DAÑO O PERJUICIO A LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD O A TERCEROS;

ARTÍCULO 10.- LAS PENAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE LA PRESENTE LEY, SE AGRAVARÁN:

I. DE CINCUENTA A NOVENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE CUATRO MIL A OCHO MIL DÍAS MULTA, SI EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CONCURRE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

- B).- QUE QUIENES LA LLEVEN A CABO OBREN EN GRUPO DE DOS O MAS PERSONAS;  
C).- QUE SE REALICE CON VIOLENCIA;  
D).- QUE PARA PRIVAR A UNA PERSONA DE SU LIBERTAD SE ALLANE EL INMUEBLE EN EL ESTÁ SE ENCUENTRA;

II. DE CINCUENTA A CIENTO AÑOS DE PRISIÓN Y DE OCHO MIL A DIECISÉIS MIL DÍAS MULTA, SI LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CONCURREN CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES;

III. QUE EN CONTRA DE LA VÍCTIMA SE HAYAN EJERCIDO ACTOS DE TORTURA O VIOLENCIA SEXUAL;

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN NUESTRA CODIFICACIÓN PENAL ESTATAL, DICHO DELITO QUE SE CONSIGNA LO PREVE Y LO SANCIONA EN EL ARTICULO 129, 129 BIS 1, FRACCIÓN VIII Y 129 BIS

ARTÍCULO 129.- COMETE EL DELITO DE SECUESTRO QUIEN POR CUALQUIER MEDIO PRIVE DE LA LIBERTAD A OTRO, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER UN BENEFICIO PARA SI O PARA UN TERCERO A CAMBIO DE LA LIBERTAD DEL SECUESTRADO.

AL QUE COMETA ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ DE CUARENTA A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL SEISCIENTOS A DOS MIL CIENTO SESENTA DÍAS MULTA.

ARTÍCULO 129 BIS 1.- SE IMPONDRÁ DE SESENTA A SETENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DÍAS MULTA, CUANDO EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO SEÑALADO EN EL ARTICULO 129, CONCURRA ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

FRACCIÓN VIII.- QUE SE ALTERE LA INTEGRIDAD FÍSICA O MENTAL DEL SECUESTRADO;

ARTÍCULO 129 BIS-3.- A QUIEN COMETA EL DELITO DE SECUESTRO COMPRENDIDO EN LOS ARTÍCULOS 129, 129 BIS, 129 BIS 1 Y 129 BIS 2 NO TENDRÁ DERECHO A GOZAR DE LA CONMUTACIÓN DE SANCIONES, REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA, TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL, LIBERTAD PREPARATORIA O CUALQUIERA DE LOS OTROS BENEFICIOS QUE LA LEY RESPECTIVA ESTABLECE.

ARTÍCULO 70. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACIÓN RETROACTIVA.- "...SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES "... SECUESTRO, SEÑALADO POR EL ARTICULO 129..."

RELACIONADOS A SU VEZ CON EL ARTICULO 12, 14 FRACCIÓN II, 15 PÁRRAFO II, 17 FRACCIONES I, II, III, VI DE LA LEY PENAL ANTES INVOCADA (CÓDIGO PENAL VIGENTE

AL MOMENTO DE QUE SE COMETIÓ EL ILÍCITO EN COMENTO).

ARTÍCULO 12.- EL DELITO PUEDE REALIZARSE POR ACCIÓN;

ARTÍCULO 14.- EL DELITO PUEDE SER:

FRACCIÓN II.- PERMANENTE O CONTINUO, CUANDO LA CONSUMACIÓN SE PROLONGA EN EL TIEMPO.

ARTÍCULO 15.- EL DELITO PUEDE SER COMETIDO EN FORMA DOLOSA O IMPRUDENCIAL.

PÁRRAFO SEGUNDO.- OBRA EN FORMA DOLOSAMENTE EL QUE CONOCIENDO LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL O PREVIENDO COMO POSIBLE EL RESULTADO TÍPICO, QUIERE O ACEPTA LA REALIZACIÓN Y RESULTADO DESCRITO POR LA LEY.

ARTÍCULO 17.- SON RESPONSABLES PENALMENTE LOS QUE INTERVENGAN EN LA COMISIÓN DEL DELITO EN CARÁCTER DE AUTOR O DE PARTICIPE Y PUEDEN TENER ESTE CARÁCTER LOS SIGUIENTES:

FRACCIÓN I.- LOS QUE ACUERDEN Y PREPAREN SU REALIZACIÓN.

FRACCIÓN II.- LOS QUE LO REALICEN POR SI.

FRACCIÓN III.- LOS QUE LO REALICEN CONJUNTAMENTE.

FRACCIÓN VI.- LOS QUE DOLOSAMENTE PRESTEN AYUDA O AUXILIO A OTRO PARA SU COMISIÓN.

### FUNDAMENTACIÓN REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 34.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO, COMPRENDE:

FRACCIÓN I.- LA RESTITUCIÓN DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO Y SI NO FUERE POSIBLE, EL PAGO DEL PRECIO DE LA MISMA;

FRACCIÓN II.- LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL O LEGAL Y MORAL CAUSADO, INCLUYENDO EL PAGO DE LOS TRATAMIENTOS CURATIVOS QUE, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO, SEAN NECESARIOS PARA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD DE LA VÍCTIMA. EN LOS CASOS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INEXPERIENCIA SEXUALES Y DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ADEMÁS COMPRENDERÁ EL PAGO DE LOS TRATAMIENTOS PSICOTERAPÉUTICOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA VÍCTIMA Y LOS FAMILIARES DE ÉSTA QUE ASÍ LO REQUIERAN.

ES MATERIAL O LEGAL, EN TRATÁNDOSE DE PERSONAS, BIENES MUEBLES O INMUEBLES O DEL BIEN JURÍDICO VULNERADO.

ES MORAL, CUANDO SE VULNEREN AQUELLOS VALORES ÉTICOS, SOCIALES, PSICOLÓGICOS, INCLUSO ESPIRITUALES QUE DE ACUERDO A LAS COSTUMBRES, TRADICIONES, HÁBITOS Y USOS DE LA REGIÓN QUE IMPEREN. SE AJUSTARÁN PARA SU PAGO EN DÍAS SALARIO.

FRACCIÓN III.- EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS;

ARTÍCULO 35.- LA REPARACIÓN DE DAÑOS QUE DEBA SER HECHA POR EL SENTENCIADO TIENE CARÁCTER DE SANCIÓN PÚBLICA Y GENERAL PARA TODOS LOS DELITOS CON EL FIN DE COADYUVAR AL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN JURÍDICO ALTERADO POR EL ILÍCITO. CUANDO ÉSTA DEBA EXIGIRSE A TERCEROS TENDRÁ EL CARÁCTER DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SE RECLAMARÁ POR LA VÍA INCIDENTAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PODRÁ EXIGIRSE AL ACUSADO, O AL TERCERO OBLIGADO, INDISTINTA, CONJUNTA, MANCOMUNADA Y SOLIDARIAMENTE.

SECRETARÍA DEL  
PÚBLICO  
JUDICIAL DE  
GUAYMAS

**ARTICULO 36.** - EN TODO PROCESO PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ OBLIGADO A SOLICITAR LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y PODRÁN COADYUVAR CON AQUEL EL OFENDIDO, SUS DERECHOS HABIENTES O REPRESENTANTES, QUIENES PODRÁN PROPORCIONARLE AL MINISTERIO PÚBLICO O AL JUEZ, EN EL PROCESO TODOS LOS DATOS DE PRUEBA CONDUCENTES A ESTABLECER LA NATURALEZA Y CUANTÍA DEL DAÑO QUE SE CAUSÓ CON SU EJECUCIÓN, ASÍ COMO DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO A SATISFACERLA.

LA OMISIÓN O NEGLIGENCIA DE AQUELLOS, NO LIBERA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA OBLIGACIÓN DE ALLEGARSE DE MEDIOS LEGALES PROBATORIOS ELEMENTALES Y NECESARIOS PARA TAL FIN Y ASÍ OFRECERLOS OPORTUNAMENTE AL TRIBUNAL. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN SERÁ SANCIONADO CON MULTA DE CINCUENTA A CIENTO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO.

**ARTÍCULO 37.** - LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE NO PUEDA OBTENERSE ANTE EL JUEZ PENAL EN VIRTUD DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SOBRESEIMIENTO, SENTENCIA ABSOLUTORIA O CUALQUIER OTRA CAUSA, PODRÁ SER RECURRIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE.

**EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA LEY EN EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN I. INCISO B), C), 10 FRACCIÓN I. INCISO B), C), D), FRACCIÓN II. INCISO A) Y D) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELACIONADOS A SU VEZ CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA MISMA LEY, LO ES "...LA LIBERTAD EXTERNA PERSONAL...", LA CUAL QUE SE VIÓ VULNERADA AL MOMENTO EN QUE LOS INCUPLADOS LLEVARON A CABO DE MANERA DOLOSA UNA ACCIÓN DE PRIVAR DE LA LIBERTAD DE MANERA ILEGAL A LA AGRAVIADO [REDACTED], CON EL FIN OBJETIVO DE RETENERLA EN CALIDAD DE REHEN, AMENAZARLA Y OBLIGAR A LOS FAMILIARES DE ESTA QUE SE PAGARAN UN RESCATE POR SU LIBERACION.**

**CONDUCTA TÍPICA:** EN EL DELITO DE SECUESTRO LA CONDUCTA TÍPICA CONSISTE EN PRIVAR A OTRO DE SU LIBERTAD, CON LOS PROPÓSITOS O MEDIANTE LOS ACTOS ALUDIDOS EN EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN I. INCISO B), C), 10 FRACCIÓN I. INCISO B), C), D), FRACCIÓN II. INCISO A) Y D) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELACIONADOS A SU VEZ CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA MISMA LEY.

**CALIDAD DE LOS SUJETOS.**- EL DELITO EN ESTUDIO NO EXIGE CALIDAD ESPECÍFICA EN EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

**OBJETO MATERIAL.**- EL SUJETO PASIVO, ES DECIR, CUALQUIER PERSONA EN QUIEN RECAE O SE LLEVA A CABO EL APODERAMIENTO.

**RESULTADO.**- POR SER UN DELITO DE RESULTADO MATERIAL Y PERMANENTE, SE CONSUMA EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DETIENE ILEGALMENTE AL PASIVO CON EL FIN DE REALIZAR CUALQUIERA DE LOS ACTOS O MEDIANTE ALGUNA DE LAS CONDUCTAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN I. INCISO B), C), 10 FRACCIÓN I. INCISO B), C), D), FRACCIÓN II. INCISO A) Y D) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELACIONADOS A SU VEZ CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA MISMA LEY Y DURA TODO EL TIEMPO QUE SE PROLONGUE, O SEA, A PARTIR DE QUE SE IMPONE A AQUELLA EL IMPEDIMENTO FÍSICO DE SU LIBERTAD DE TRÁNSITO, SE LE DETIENE O ENCIERRA EN ALGÚN LUGAR.

derechos de  
vincios a l  
de los

ESTR

PROCURADURÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

ARCELIA GUERRERO

CONTINUÁNDOSE SU CONSUMACIÓN POR TODO EL TIEMPO QUE DURE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

**NEXO CAUSAL:** ASÍ, EL NEXO CAUSAL ES EL PRODUCIDO ENTRE LA DETENCIÓN ILEGAL DE UNA PERSONA QUE ALGUIEN HA COMETIDO EN CONGRUENCIA CON LOS ELEMENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 9 FRACCIÓN I. INCISO B), C), 10 FRACCIÓN I. INCISO B), C), D), FRACCIÓN II. INCISO A) Y D) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELACIONADOS A SU VEZ CON LOS ARTICULOS 1 Y 2 DE LA MISMA LEY, Y EL RESULTADO TÍPICO, EL HECHO A PROBAR CONSISTE EN ESTABLECER EN QUÉ CONDICIONES UNA CONDUCTA DE DETENCIÓN DE UNA PERSONA PARA COMETER ALGUNO DE LOS REFERIDOS ACTOS, PUEDE SER CAUSA DE LA PRIVACIÓN ILEGAL DE SU LIBERTAD, COMO BIENES JURÍDICAMENTE TUTELADOS AL PASIVO, AQUÍ LA CAUSALIDAD ES EL ANTECEDENTE DEL RESULTADO UNIDA A ÉL POR UNA RELACIÓN DE NECESIDAD, DERIVADA DE UNA NORMA JURÍDICO-CULTURAL, CONOCIDA POR EL AGENTE QUE PROVOCA LA CONSECUENCIA ALUDIDA, EL CONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA CAUSAL DE QUE EL DETENER, ENCERRAR O RESTRINGIR LA LIBERTAD DE TRÁNSITO SIN DERECHO, A ALGUIEN, CON ALGUNO DE LOS FINES ALUDIDOS, PROVOCA LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO DE LAS VÍCTIMAS.

**DOLO DIRECTO:** SE PRESENTA CUANDO EL SUJETO ACTIVO MEDIANTE SU CONDUCTA, Y EN PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES QUIERE PROVOCAR DIRECTAMENTE O PROVOQUE, EL RESULTADO TÍPICO DE UN DELITO. ASÍ, LA COMPROBACIÓN DEL DÓLO REQUIERE NECESARIAMENTE LA ACREDITACIÓN DE QUE EL SUJETO ACTIVO EN PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES TIENE CONOCIMIENTO DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y NORMATIVOS DEL TIPO PENAL Y REQUIERE LA REALIZACIÓN DE UN HECHO DESCRITO POR LA LEY POR ELLO, AL SER EL DÓLO UN ELEMENTO SUBJETIVO QUE ATÁNE A LA PSIQUI DEL INDIVIDUO.

**ELEMENTO OBJETIVO Y SUBJETIVO:**

**ELEMENTO OBJETIVO:** RESULTA SER LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD A UNA PERSONA.

**ELEMENTO SUBJETIVO:** CAUSAR DAÑO O PERJUICIO AL SECUESTRAO O A PERSONA DISTINTA RELACIONADA CON ÉL, EN TAL VIRTUD, PARA LA CONFIGURACIÓN DEL CITADO ILÍCITO, SE REQUIERE QUE EL ACTO MATERIAL DE PRIVACIÓN SEA UNA CONSECUENCIA EXTERIORIZADA DEL FIN PERSEGUIDO.

**FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN:** LA VIOLENCIA FÍSICA ES UNO DE LOS MEDIOS TÍPICOS DE ESTE DELITO EN COMENTO, Y CONSISTE EN LA FUERZA DE NATURALEZA MATERIAL BASTANTE Y SUFICIENTE, DESPLEGADA EN EL SUJETO PASIVO, PARA LOGRAR PRIVARLA DE SU LIBERTAD.

EL MEDIO COMISIVO EN EL SECUESTRO CONSTITUYE EL MOTIVO DE CALIFICACIÓN O AGRAVACIÓN DEL DELITO, COMO EL USO DE VIOLENCIA, AMENAZAS Y SIMULACIÓN DE AUTORIDAD, ASÍ COMO LA CONCURRENCIA DE DETERMINADOS MÓVILES.

**LOS ELEMENTOS MATERIALES CONSTITUTIVOS DEL CUERPO DEL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO:**

- LA ACCIÓN DE LOS ACTIVOS DE PRIVAR ILEGALMENTE DE SU LIBERTAD A OTRA PERSONA.
- OBTENER PARA SI O PARA UN TERCERO RESCATE O CUALQUIER BENEFICIO.
- QUE SE REALICE EN GRUPO Y CON VIOLENCIA.
- DETENER EN CALIDAD DE REHEN A LAS VÍCTIMAS.
- CAUSAR UN DAÑO O PERJUICIO A LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD O A TERCEROS.
- A CAMBIO DE LA LIBERTAD DEL SECUESTRAO.
- QUE PARA PRIVAR DE LA LIBERTAD A LAS VÍCTIMAS SE ALLANE EL INMUEBLE DONDE SE ENCONTRABAN.
- QUE LE HAYAN EJERCIDO ACTOS DE TORTURA A LAS VÍCTIMAS.

SENTENCIAS DEBERÁ AJUSTARSE A LA NORMATIVA SUSTANTIVA Y PROCESAL VIGENTE, AL COMETERSE EL ILÍCITO, ESTO ES, DISPONEN, A NIVEL LEGAL, UN PRINCIPIO DE ULTRACTIVIDAD Y, POR OTRO, NO IMPIDEN NI PROHÍBEN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE CONSAGRA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA EN MATERIA PENAL FEDERAL, APLICABLE ENTRE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y LA EXTINCIÓN DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD; ADEMÁS DE QUE ESTA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y ARMÓNICA RESPETA LOS ARTÍCULOS 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU, Y 9 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, YA QUE SU EFICACIA SÓLO QUEDA CONDICIONADA A QUE, EN CADA CASO CONCRETO, QUEDE DEMOSTRADO QUE EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN QUE JUSTIFICA APLICAR LA NUEVA LEY EN SU BENEFICIO.

**PRIMERA SALA;** AMPARO EN REVISIÓN 180/2012. 6 DE JUNIO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE Y PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ.

**DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE.-** EN OBSERVANCIA QUE ACTUALMENTE LOS JUZGADORES APLICAN EL PRINCIPIO JURÍDICO "EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIGNA HECHOS Y EL JUZGADOR DECIDE EL DERECHO", SE ESTIMA HASTA EL MOMENTO QUE ES APLICABLE EN EL PRESENTE CASO QUE SE CONSIGNA LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RAZÓN QUE SE TRATA DE UNA LEY CON MAYOR AMPLITUD, ASÍ COMO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5 Y 9 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 5.- ES APLICABLE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE REALIZACIÓN DEL DELITO.

ARTÍCULO 9.- CUANDO UNA MISMA MATERIA APAREZCA REGULADA POR DIVERSAS DISPOSICIONES, LA ESPECIAL PREVALECE SOBRE LA GENERAL, LA DE MAYOR ALCANCE ABSORBERÁ A LA DE MENOR AMPLITUD Y LA PRINCIPAL EXCLUIRÁ A LA SECUNDARIA.

CON LO ANTERIOR A CRITERIO DEL SUSCRITO, NO VIOLENTA GARANTÍA ALGUNA DE LA VÍCTIMA Y OFENDIDOS, TODA VEZ QUE CORRESPONDE AL JUZGADOR QUIEN CONOZCA DE LOS HECHOS, AL LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, DETERMINAR EL PRECEPTO QUE ESTABLECE LA SANCIÓN RELATIVA AL DELITO IMPUTADO.

SIN EMBARGO ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN NUESTRA CODIFICACIÓN PENAL ESTATAL, DICHO DELITO (SECUESTRO AGRAVADO) QUE SE CONSIGNA LO PREVE Y LO SANCIONA EN EL ARTÍCULO 129, 129 BIS 1, FRACCIÓN VIII Y 129 BIS 3, POR LO TANTO QUEDARA A CRITERIO DEL JUZGADOR DECIDIR EL DERECHO.

### ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO.

#### POR CUANTO HACE AL SECUESTRO AGRAVADO:

SON APLICABLES AL PRESENTE CASO LOS SIGUIENTES PRECEPTOS LEGALES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 2.- ESTA LEY ESTABLECE LOS TIPOS Y PUNIBILIDADES EN MATERIA DE SECUESTRO. PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN, SANCIÓN Y TODO LO REFERENTE AL PROCEDIMIENTO SERÁN APLICABLES EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA Y LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LOS ESTADO.

A FALTA DE REGULACIÓN SUFICIENTE EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS RESPECTO DE LAS TÉCNICAS PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS REGULADOS EN ESTA LEY, SE PODRÁN APLICAR SUPLETORIAMENTE LAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LOS IMPUIADOS POR LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS SEÑALADOS EN LOS

ANÁLISIS DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.-

ILICITO PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTICULOS 9 FRACCION I. INCISO B), C), 10 FRACCIÓN I. INCISO B), C), D), FRACCIÓN II. INCISO A) Y D) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELACIONADOS A SU VEZ CON LOS ARTICULOS 1 Y 2 DE LA MISMA LEY.

HA QUEDADO DEBIDAMENTE DEMOSTRADO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SIRVIERON DE BASE PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL CUERPO DEL DELITO QUE NOS OCUPA, COBRANDO ESPECIAL RELEVANCIA LOS SIGUIENTES:

DE LA REPUBLICA  
LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL AGRAVIADO

[REDACTED]

TEMIA POR MI INTEGRIDAD FISICA, PORQUE ME AMENAZARON DICIENDOME TE VOY A





RECUE  
ARMADOS  
AVILA  
HAST

U

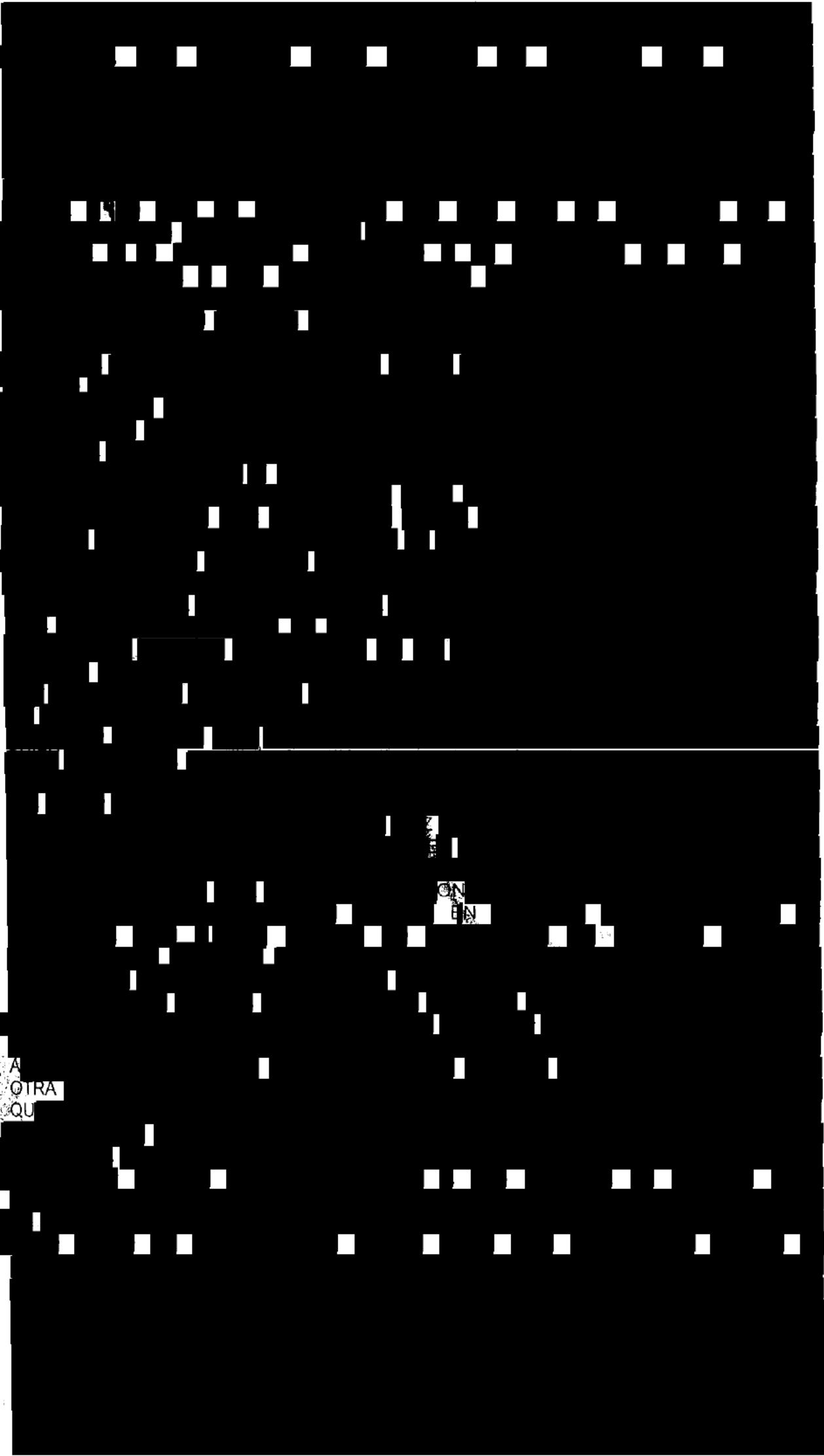
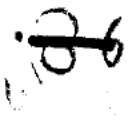
CHA

LA UNIV

011

A





A  
OTRA  
QU

[REDACTED]

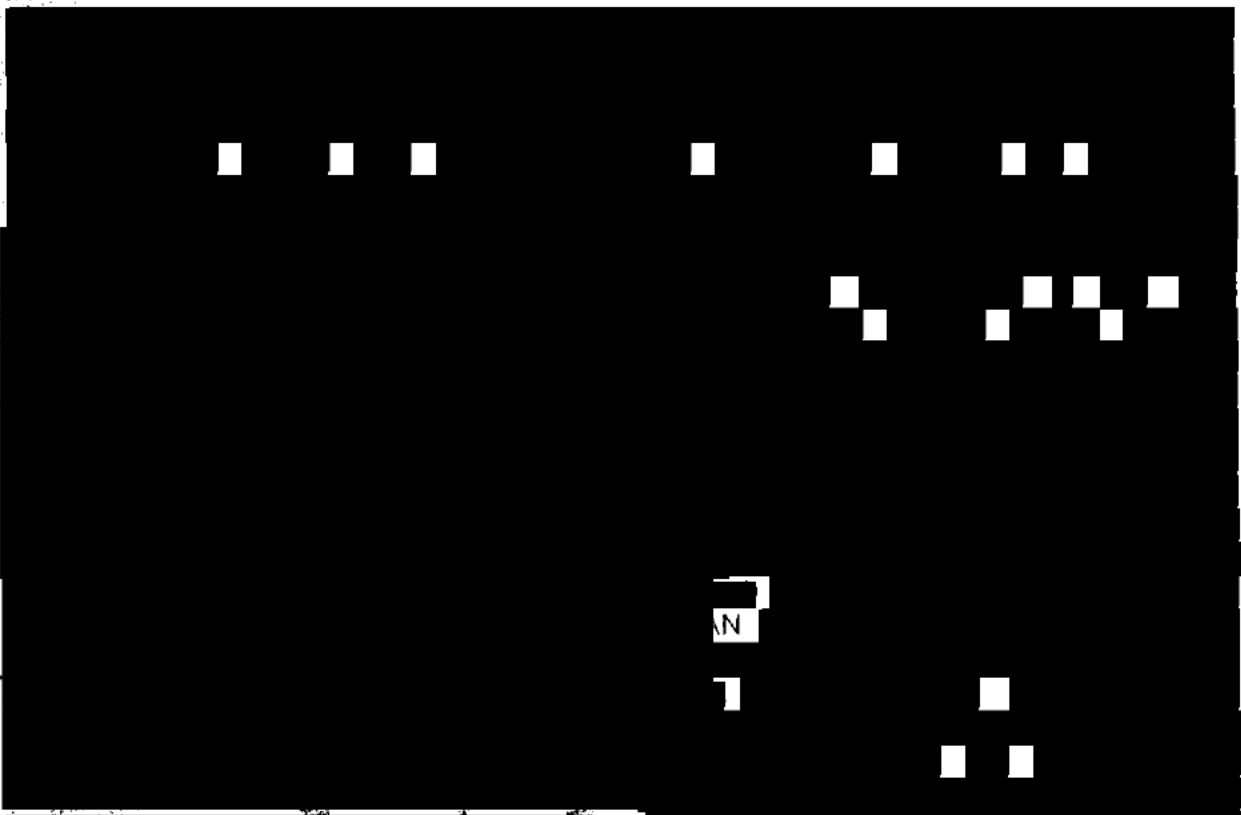
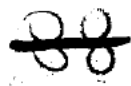
[REDACTED]

DOMINGO... TORO... ME... QUE LA NOCHE DEL 05 DE ABRIL

[REDACTED]

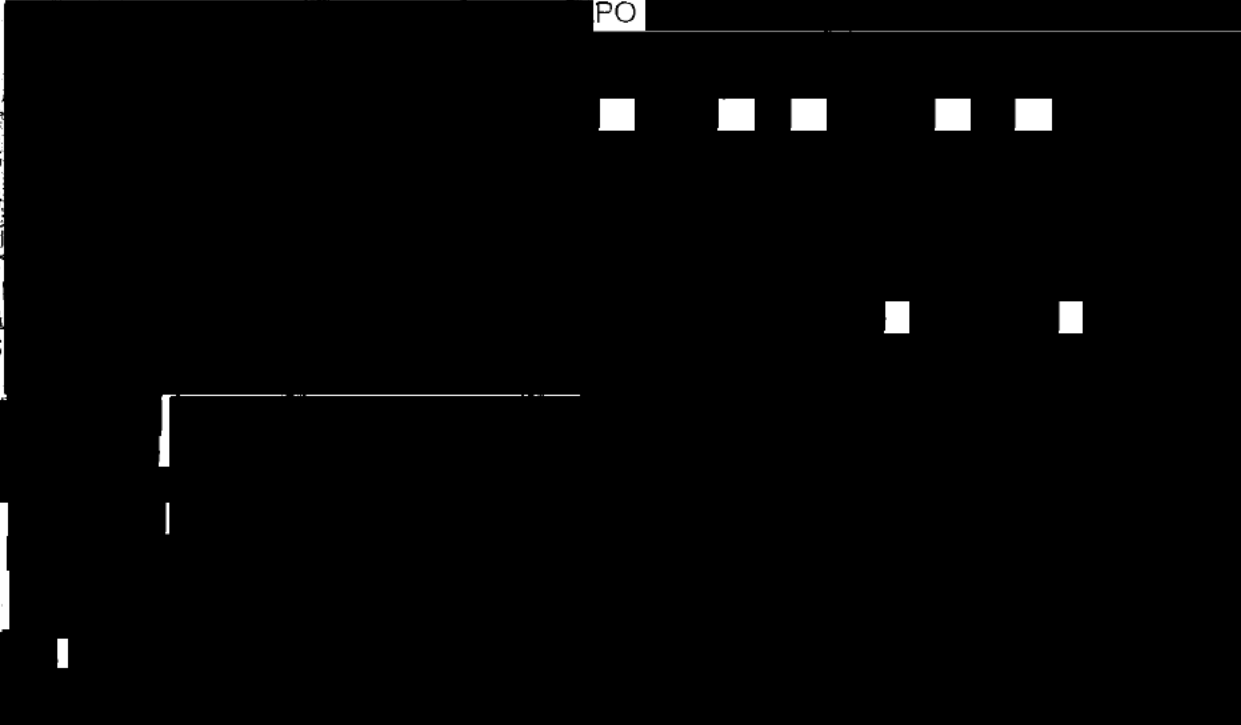
LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE

[REDACTED]



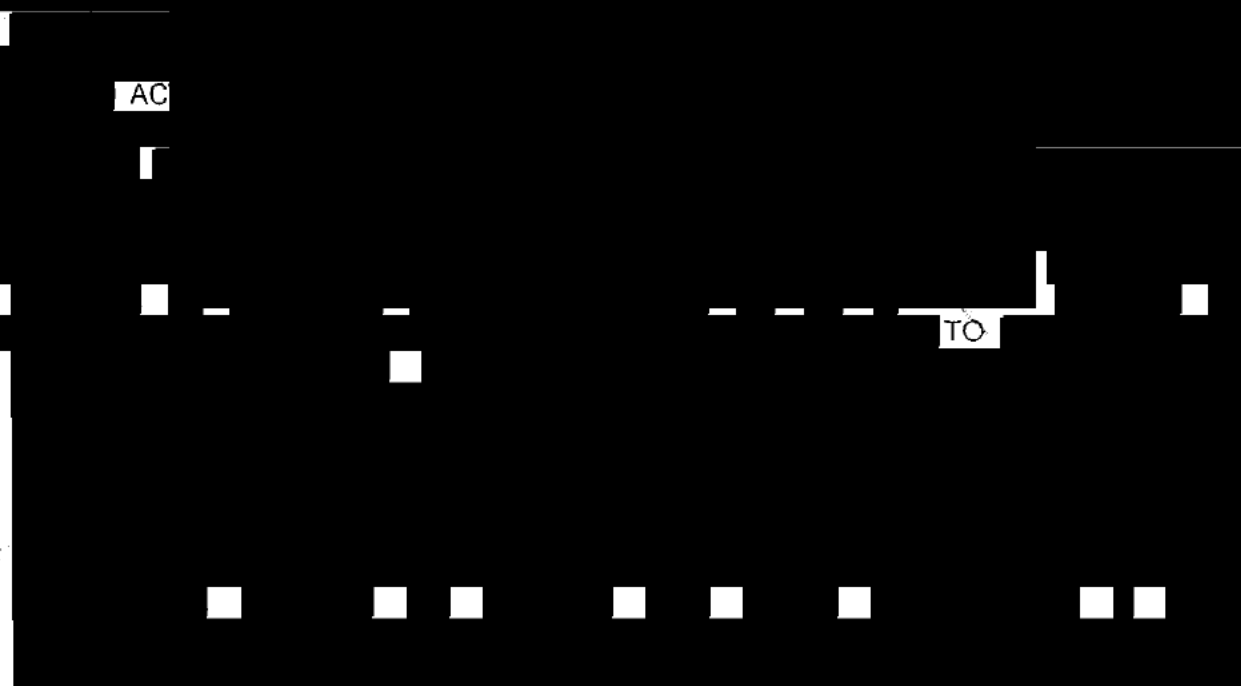
IN

PO



SECRETARIA DEL  
FISCALIA DEL  
JUDICIAL DE C

AC



TO

[REDACTED]

EL INFORME DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 569 DE ESTA FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS,

[REDACTED]

LA DECLARACIÓN MINUTADA DE INVESTIGACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED] RO

CON LA FE DEL DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA CON NUMERO E OFICIO 1848 DE ESTA FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDO POR EL PERITO EN DICHA MATERIA.

EL TRASLADO DEL PERSONAL ACTUANTE HASTA EL LUGAR DONDE INDICA EL AGRAVIADO.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

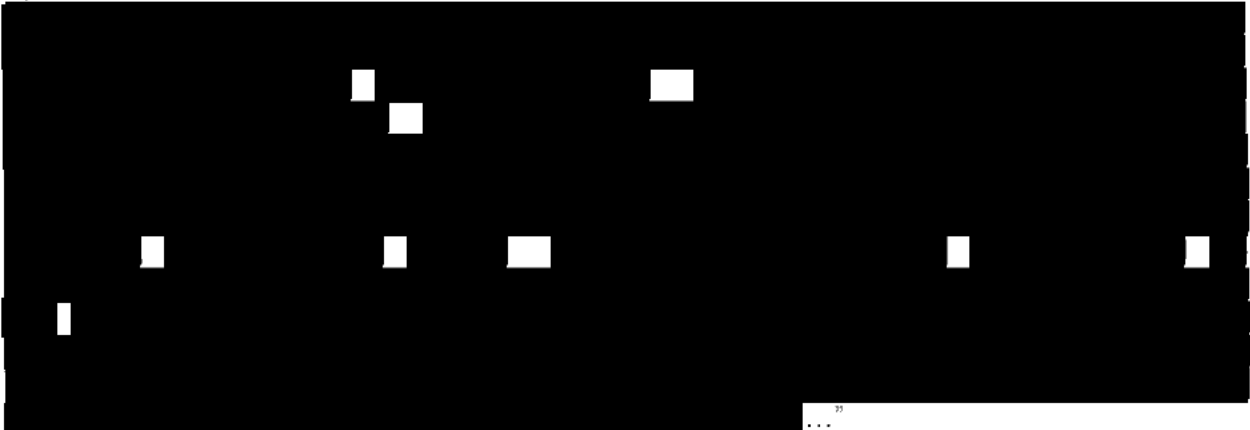


ENCIA DEL M  
UBLICO DEL  
ICIAL DE CU

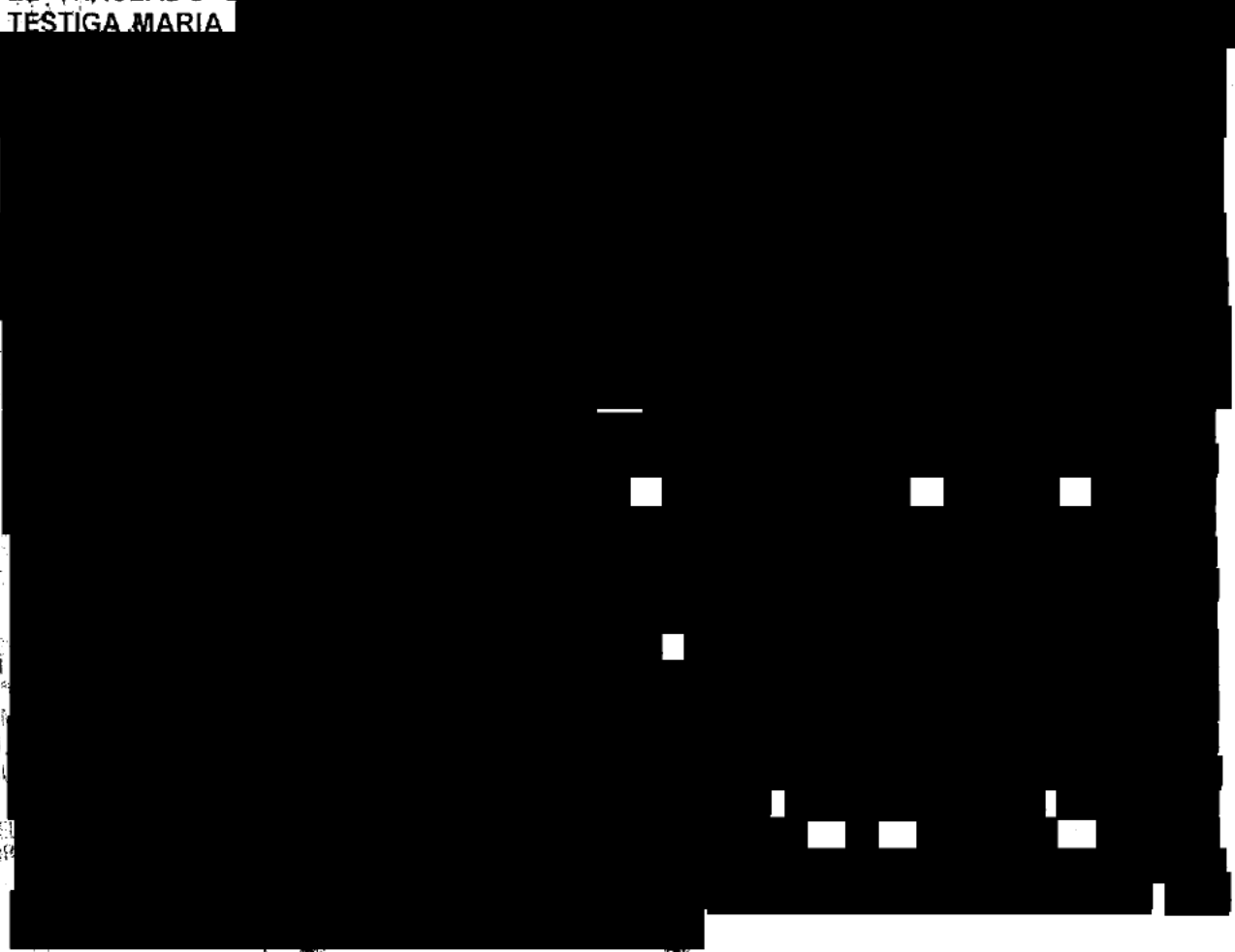
ARCE  
GUBER



ANCIA DEL  
A GUBER  
ICIAL



EL TRASLADO DEL PERSONAL ACTUANTE HASTA EL LUGAR DONDE INDICA LA TESTIGA MARIA



CON TODAS LAS DEMÁS CONSTANCIAS, DILIGENCIAS, DICTÁMENES Y ACUERDOS QUE OBRAN EN FORMA LEGAL EN LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PREVIA.

CON LA FE DEL DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO Y FOTOGRAFÍA FORENSE EMITIDO CON OFICIO NUMERO FGE/USP/97/2016, DE ESTA FECHA VEINTINUEVO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PERITO EN LA

LOS ELEMENTOS DE PRUEBA ANTERIORMENTE CITADOS TIENEN EL VALOR JURÍDICO PLENO QUE LES CONFIERE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACIÓN ANTERIOR;

ARTICULO 103.- SON ADMISIBLES TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE NO SEAN CONTRARIOS A LA MORAL O AL DERECHO, SE HAYAN PRODUCIDO EN FORMA LEGAL, Y SEAN CONDUCENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. QUIEN PROPONGA LA PRUEBA MANIFESTARÁ LA FINALIDAD QUE BUSCA CON ELLA, RELACIONÁNDOLA CON LOS PUNTOS QUE PRETENDE ACREDITAR. CUANDO EL OFERENTE DE LA PRUEBA NO PUEDA PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA PRÁCTICA DE AQUÉLLA, LO MANIFESTARÁ AL JUZGADOR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, Y ÉSTE RESOLVERÁ LO CONDUCENTE.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
PROCURADURÍA GENERAL DEL FISCADO DEL PODER JUDICIAL DE CUERPO  
ARACELIA GUERRERO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
PROCURADURÍA GENERAL DEL FISCADO DEL PODER JUDICIAL DE CUERPO  
ARACELIA GUERRERO

**ARTICULO 105.-** ES MATERIA DE INSPECCIÓN, QUE REALIZARÁN EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUZGADOR, TODO AQUELLO QUE PUEDA SER APRECIADO POR MEDIO DE LOS SENTIDOS. EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LA INSPECCIÓN RESOLVERÁ LO NECESARIO PARA PREPARARLA. SE HARÁ ACOMPAÑAR DE TESTIGOS Y PERITOS QUE PUEDAN APORTAR CONOCIMIENTOS PARA EL BUEN RESULTADO DE LA PRUEBA. DISPONDRÁ LA DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL OBJETO DE INSPECCIÓN, ASÍ COMO SU ASEGURAMIENTO O REPRODUCCIÓN POR CUALQUIER MEDIO ADECUADO.

**ARTICULO 107.-** SE REQUERIRÁ DICTAMEN DE PERITOS CUANDO SEA NECESARIA LA APORTACIÓN DE CONOCIMIENTOS ESPECIALES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS. LOS PERITOS RENDIRÁN PROTESTA DEL BUEN DESEMPEÑO DE SU CARGO, AL ASUMIR ÉSTE O AL PRESENTAR SU DICTAMEN SI DEBEN ACTUAR EN FORMA URGENTE. INTERVENDRÁN DOS PERITOS EN CADA CASO, A MENOS QUE SÓLO UNO PUEDA SER HABIDO, SE PREFERIRÁ A QUIENES TENGAN TÍTULO Y REGISTRO EXPEDIDOS POR AUTORIDAD COMPETENTE, SI SE TRATA DE PROFESIÓN REGULAMENTADA. EL DICTAMEN DE PERITOS PRÁCTICOS SERÁ CORROBORADO POR PERITOS TITULADOS, CUANDO ELLO SEA POSIBLE.

**ARTICULO 108.-** LA DESIGNACIÓN DE PERITOS HECHA POR EL MINISTERIO PÚBLICO O POR EL JUZGADOR DEBERÁ RECAER EN PERSONAS QUE DESEMPEÑEN ESA FUNCIÓN POR NOMBRAMIENTO OFICIAL, Y A FALTA DE ELLAS O EN CASO DE SER PERTINENTE EN VIRTUD DE LAS CIRCUNSTANCIAS (SIC) DEL CASO, POR QUIENES PRESTEN SUS SERVICIOS EN OFICINAS DE GOBIERNO O EN INSTITUCIONES PÚBLICAS DE ENSEÑANZA SUPERIOR, ASÍ COMO POR LOS MIEMBROS DE ORGANIZACIONES PROFESIONALES O ACADEMICOS DE RECONOCIDO PRESTIGIO.

**ARTICULO 111.-** ESTÁN OBLIGADOS A DECLARAR QUIENES TUVIERON CONOCIMIENTO DE LAS CUESTIONES QUE MOTIVAN EL PROCEDIMIENTO, O DE OTRAS CONEXAS CON ELLAS, SALVO QUE EXISTA IMPEDIMENTO MATERIAL INSUPERABLE. NO SE OBLIGARÁ A DECLARAR AL TUTOR, CURADOR, PUPILO, CÓNYUGE O CONCUBINO DEL INCUPLADO, NI A SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD EN LA LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE, SIN LIMITACIÓN DE GRADOS, Y EN LA COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO INCLUSIVE, NI A LOS RELACIONADOS CON AQUEL POR ADOPCIÓN O LIGADOS A ÉL POR AMOR, RESPETO, GRATITUD O ESTRECHA AMISTAD.

EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUZGADOR OBSERVARÁN Y DEJARÁN CONSTANCIA DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUDIERAN INELUIR EN LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO. EN LA DILIGENCIA, CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ MANIFESTAR LOS MOTIVOS QUE TENGA PARA SUPONER QUE UN TESTIGO NO SE PRODUCE CON VERDAD O NO HA PERCIBIDO CORRECTAMENTE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE DECLARA.

**ARTICULO 112.-** ANTES DE INICIAR SU DECLARACIÓN, LOS TESTIGOS MAYORES DE EDAD RENDIRÁN PROTESTA DE DECIR VERDAD Y SERÁN ADVERTIDOS DE LA SANCIÓN APLICABLE A QUIEN INCURRE EN FALSO TESTIMONIO. SE LES TOMARÁ SUS DATOS GENERALES, E INTERROGARÁ ACERCA DE LAS RELACIONES QUE TENGAN CON EL INCUPLADO, LA VÍCTIMA U OTRAS PERSONAS RELACIONADAS CON EL PROCESO. SE ADOPTARÁN LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA QUE NINGÚN TESTIGO ESCUCHE LAS DECLARACIONES DE OTROS NI PUEDAN COMUNICARSE ENTRE SÍ DURANTE LA DILIGENCIA.

SÓLO SE PERMITIRÁ QUE EL TESTIGO SE HALLE ACOMPAÑADO Y ASISTIDO DURANTE SU DECLARACIÓN CUANDO DEBA VALERSE DE INTÉRPRETE O DE PERSONA QUE LO AUXILIE, POR HALLARSE PRIVADO DE LA VISTA O DEL OÍDO, O CUANDO POR OTRAS RAZONES SEMEJANTES NECESITE LA ASISTENCIA DE UN TERCERO.

**ARTICULO 113.-** LOS TESTIGOS RENDIRÁN SU TESTIMONIO DE VIVA VOZ, SIN QUE SE LES PERMITA LEER SU NARRACIÓN O RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS QUE SE LES FORMULEN, PERO PODRÁN CONSULTAR NOTAS O DOCUMENTOS CUANDO SEA PERTINENTE, SEGÚN LA NATURALEZA DEL ASUNTO Y A JUICIO DE QUIEN PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS, QUE PARA ESTE EFECTO CONOCERÁ PREVIAMENTE DICHS DOCUMENTOS O NOTAS. EL JUZGADOR, EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSA PODRÁN INTERROGAR AL INCUPLADO, PERO AQUEL DISPONDRÁ, SI LO JUZGA NECESARIO, QUE LAS PREGUNTAS SE FORMULEN POR SU CONDUCTO Y DESECHARÁ LAS CAPCIOSAS O IMPROCEDENTES. CUANDO LA DECLARACIÓN SE REFIERA A

ESTADOS UNIDOS  
MINISTERIO PÚBLICO  
JUDICIAL DE

ESTADOS UNIDOS  
MINISTERIO PÚBLICO  
JUDICIAL DE

PERSONAS U OBJETOS QUE PUEDAN SER HABIDOS, EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA ORDENARÁ QUE EL TESTIGO LOS IDENTIFIQUE O RECONOZCA. IGUALMENTE, SE LE MOSTRARÁN LOS VESTIGIOS DEL DELITO, PARA QUE DECLARE EN TORNO A ELLOS.

LAS DECLARACIONES DEL TESTIGO SE ASENTARÁN CON CLARIDAD Y EXACTITUD Y SE LE LEERÁN ANTES DE QUE LA SUSCRIBA, PARA QUE LAS CONFIRME, ACLARE O ENMIENDE. SI LO DESEA, PUEDE REDACTAR POR SÍ MISMO SUS DECLARACIONES. LOS TESTIGOS DARÁN SIEMPRE LA RAZÓN DE SU DICHO, QUE SE HARÁ CONSTAR EN LA DILIGENCIA.

**ARTICULO 120.-** SON DOCUMENTOS PÚBLICOS LOS QUE SEÑALE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO O CUALQUIER OTRA LEY LOCAL O FEDERAL. ASIMISMO, LO SON AQUÉLLOS QUE CON TAL CARÁCTER PROCEDAN DEL EXTRANJERO, PREVIA LEGALIZACIÓN CUANDO EL DOCUMENTOS (SIC) SE TRANSMITA POR VÍA DIPLOMÁTICA, SI ELLO IMPLICA ACREDITACIÓN DEL CARÁCTER PÚBLICO DEL DOCUMENTO.

LOS DOCUMENTOS PRIVADOS DEBERÁN SER RECONOCIDOS POR LA PERSONA A QUIEN SE ATRIBUYA SER SU AUTOR, O SE COTEJARÁN, PARA ACREDITAR SU VALIDEZ EN EL PROCEDIMIENTO, CON OTROS RECONOCIDOS O INDUBITABLES. PARA AQUELLO, SE MOSTRARÁN ÍNTEGROS A LA PERSONA SEÑALADA COMO AUTOR DEL DOCUMENTO. CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE SE HALLEN FUERA DEL ÁMBITO TERRITORIAL DEL TRIBUNAL ANTE EL QUE SE SIGUE LA CAUSA, SE HARÁ OMPULSA EN VIRTUD DE EXHORTO.

LA AUTORIDAD PODRÁ REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN PODER DE CUALESQUIERA PERSONAS O INSTITUCIONES, PÚBLICAS O PRIVADAS. SI HUBIERE OPOSICIÓN, SE SUSTANCIARÁ COMO INCIDENTE NO ESPECIFICADO.

LOS DOCUMENTOS PODRÁN SER PRESENTADOS EN TODO MOMENTO HASTA LA FECHA DE LA AUDIENCIA, SE DIFERIRÁ ÉSTA CUANDO RESULTE NECESARIO PARA ESTABLECER LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO, CON AUDIENCIA DE LAS PARTES

**ARTICULO 121.-** LOS INDICIOS SON HECHOS CONOCIDOS DE LOS QUE SE INFIERE, LÓGICAMENTE, LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE SE PRETENDE ACREDITAR.

**ARTICULO 122.-** EL TRIBUNAL APRECIARÁ LAS PRUEBAS CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y EXPONDRÁ EN SUS RESOLUCIONES LOS MOTIVOS QUE HUBIESE TENIDO PARA ASIGNARLES VALOR PROBATORIO.

**ARTICULO 124.-** LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS HARÁN PRUEBA PLENA, SALVO EL DERECHO DE LAS PARTES PARA REDARGUIRLOS DE FALSEDAD Y PARA PEDIR SU COTEJO CON LOS PROTOCOLOS O CON LOS ORIGINALES EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS.

**ARTICULO 125.-** LA INSPECCIÓN, ASÍ COMO EL RESULTADO DE LOS CATEOS, HARÁN PRUEBA PLENA SIEMPRE QUE SE PRACTIQUEN CON LOS REQUISITOS LEGALES.

**ARTICULO 126.-** LOS TRIBUNALES APRECIARÁN LOS DICTÁMENES PERICIALES, AÚN LOS DE LOS PERITOS CIENTÍFICOS, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

**ARTÍCULO 127.-** PARA APRECIAR LA DECLARACIÓN DE UN TESTIGO, EL TRIBUNAL O JUEZ TENDRÁ EN CONSIDERACIÓN:

- I. QUE POR SU EDAD, CAPACIDAD E INSTRUCCIÓN TENGA EL CRITERIO NECESARIO PARA JUZGAR DEL ACTO;
- II. QUE POR SU PROBIDAD, LA INDEPENDENCIA DE SU POSICIÓN Y ANTECEDENTES PERSONALES, TENGA COMPLETA IMPARCIALIDAD;
- III. QUE EL HECHO DE QUE SE TRATA SEA SUSCEPTIBLE DE CONOCERSE POR MEDIO DE LOS SENTIDOS, Y QUE EL TESTIGO LO CONOZCA POR SÍ MISMO Y NO POR INDUCCIONES NI REFERENCIAS DE OTRO;
- IV. QUE LA DECLARACIÓN SEA CLARA, PRECISA, SIN DUDAS NI RETICENCIAS, YA SOBRE LA SUSTANCIA DEL HECHO, YA SOBRE SUS CIRCUNSTANCIAS ESENCIALES; Y

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
 TRIBUNAL DE GUAYMAS  
 ARCELIA GUERRERO

93

V. QUE EL TESTIGO NO HAYA SIDO OBLIGADO POR FUERZA O MIEDO NI IMPULSADO POR ENGAÑO, ERROR O SOBORNO. EL APREMIO JUDICIAL NO SE REPUTARÁ FUERZA.

ARTICULO 128.- LOS TRIBUNALES, SEGÚN LA NATURALEZA DE LOS HECHOS Y EL ENLACE LÓGICO Y NATURAL MÁS O MENOS NECESARIO QUE EXISTA ENTRE LA VERDAD CONOCIDA Y LA QUE SE BUSCA, APRECIARÁN EL VALOR DE LOS INDICIOS HASTA PODER CONSIDERARLOS COMO PRUEBA PLENA.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES APLICABLES:

TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO VI.2º J/182, SUSTENTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, CONSULTABLE EN LA PÁGINA 104, DEL TOMO IX, DEL MES DE MARZO DE 1992, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, QUE A LA LETRA DICE:

"ORDEN DE APREHENSIÓN. SU LIBRAMIENTO NO REQUIERE DE PRUEBAS PLENAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO. PARA DICTAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN NO SE REQUIERE DE PRUEBAS PLENAS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO SINO ÚNICAMENTE ES NECESARIO QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, Y QUE SE DESPRENDAN DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO."

TESIS VISIBLE EN LA OCTAVA ÉPOCA, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO: XIII, ENERO DE 1994, PÁGINA: 271, QUE ENUNCIA:



"ORDEN DE APREHENSIÓN. TESTIGO ÚNICO. SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PARA DICTAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, SE REQUIERE QUE LA ACUSACIÓN ESTÉ APOYADA POR DECLARACIÓN, BAJO PROTESTA, DE PERSONA DIGNA DE FE Y POR CONSIGUIENTE, LA RENDIDA POR UN SÓLO TESTIGO SATISFACE EL ALUDIDO REQUISITO CONSTITUCIONAL."

LA JURISPRUDENCIA 254, VISIBLE EN LA PÁGINA 143 DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, SUSTENTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUBLICADA BAJO EL SIGUIENTE RUBRO Y CONTENIDO:

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- DENTRO DEL AMPLIO ARBITRIO QUE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA RECONOCEN A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA JUSTIPRECIAR LOS DICTÁMENES PERICIALES, EL JUZGADOR PUEDE NEGARLES EFICACIA PROBATORIO O CONCEDERLES HASTA EL VALOR DE PRUEBA PLENA, ELIGIENDO ENTRE LOS EMITIDOS EN FORMA LEGAL, O ACEPTANDO O DESECHANDO EL ÚNICO O LOS VARIOS QUE SE HUBIERAN RENDIDO, SEGÚN LA IDONEIDAD JURÍDICA QUE FUNDADA Y RAZONADAMENTE DETERMINE RESPECTO DE UNOS Y OTROS."

TESIS JURISPRUDENCIAL, VISIBLE EN LA NOVENA ÉPOCA, INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO: VII, ABRIL DE 1998, TESIS: III.20.P.42 P, PÁGINA: 763, CUYO RUBRO Y TEXTO ES EL SIGUIENTE:

"PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE EST CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). EL PARTE INFORMATIVO QUE RINDE LA POLICÍA JUDICIAL, COMO CONSECUENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DE UN HECHO DELICTUOSO, NO TIENE EL CARÁCTER DE PRUEBA TESTIMONIAL O DOCUMENTAL, DEBIDO A LO SUI GENERIS DE SUS CARACTERÍSTICAS, PUES SE TRATA DE UNA PIEZA INFORMATIVA QUE SE INTEGRA A LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE DEBE ESTIMARSE COMO UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 257, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COLIMA (VIGENTE HASTA ANTES DE LAS REFORMAS DEL DOS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE) ESTABLECÍA QUE LAS PRUEBAS NO ESPECIFICADAS EN LA ÚLTIMA PARTE DEL NUMERAL 132 DEL CUERPO DE LEYES INVOCADO (INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES) PRODUCEN PRESUNCIÓN SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN DESVIRTUADAS POR CUALQUIER OTRO MEDIO DE PRUEBA; LUEGO ENTONCES, SI EL PARTE DE POLICÍA SE VE CORROBORADO CON EL DEMÁS MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL SUMARIO, RESULTA AJUSTADO A DERECHO QUE EL JUEZ DE AMPARO LE CONCEDA VALOR PROBATORIO EN DICHS TÉRMINOS AL ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA, REGISTRO: 168843, INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, TIPO TESIS: JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, LOCALIZACIÓN: XXVIII, SEPTIEMBRE DE 2008, MATERIA(S): PENAL, TESIS: III.20.P. J/22, PÁG. 1095, [J]; 9A. ÉPOCA; T.C.C.; S.J.F. Y SU GACETA; XXVIII, SEPTIEMBRE DE 2008; PÁG. 1095.

PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL PARTE INFORMATIVO QUE RINDE LA POLICÍA INVESTIGADORA COMO CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO, AL SER CORROBORADO CON DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA QUE CONSTAN EN EL SUMARIO, COMO SON LOS TESTIMONIOS MINISTERIALES Y LA RATIFICACIÓN DE SU CONTENIDO, ADQUIERE LA CATEGORÍA DE PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PREVÉ QUE TODOS LOS DEMÁS MEDIOS DE

PRUEBA O DE INVESTIGACIÓN (DISTINTOS A LOS DESCRITOS EN EL CAPÍTULO IX DE DICHO ORDENAMIENTO) Y LA CONFESIÓN, CONSTITUYEN MEROS INDICIOS. POR TANTO, ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE OTORGA AL CITADO INFORME POLICIACO, EL VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL INVOCADO NUMERAL.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 479/2006. 9 DE MARZO DE 2007. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CABRAL IBARRA. AMPARO DIRECTO 207/2007. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CABRAL IBARRA. AMPARO DIRECTO 404/2007. 12 DE FEBRERO DE 2008. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CABRAL IBARRA. AMPARO DIRECTO 337/2007. 14 DE MARZO DE 2008. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CABRAL IBARRA. AMPARO DIRECTO 168/2008. 19 DE JUNIO DE 2008. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CABRAL IBARRA.

TESIS: EPOCA: OCTAVA ÉPOCA, REGISTRO: 213 76, INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. TIPO TESIS: TESIS AISLADA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOCALIZACIÓN: XIII, ENERO DE 1994, MATERIA(S): PENAL, TESIS: 120.141 P PÁG 189

**MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.** NO ES ATENDIBLE EL ARGUMENTO DE UN INCULPADO EN EL SENTIDO DE QUE LA INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL PRÁCTICADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL CARECEN DE VALOR PROBATORIO PORQUE SE ORIGINARON EN EL PERÍODO DE AVERIGUACIÓN Y NO FUERON CONFIRMADAS NI PRÁCTICADAS EN EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN. AL RESPECTO DEBE MENCIONARSE QUE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN SU ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, REGLAMENTA LAS FACULTADES QUE SOBRE EL PARTICULAR CONCEDE LA CONSTITUCIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA ALLEGARSE MEDIOS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES. EL VALERSE DE MEDIOS PARA BUSCAR PRUEBAS ES UNA FACULTAD DE ORIGEN Y EMINENTEMENTE PRIVATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO, PORQUE DE NO SER ASÍ, SE ENCONTRARÍA IMPOSIBILITADO PARA ACUDIR A LOS TRIBUNALES A EJERCER LA ACCIÓN PENAL; CONSECUENTEMENTE, A DICHA INSTITUCIÓN LE ESTÁ PERMITIDO PRACTICAR TODA CLASE DE DILIGENCIAS TENDIENTES A ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE UN ILÍCITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO. DENTRO DE TAL POTESTAD SE HALLA LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, LA CUAL PUEDE SER LA MÁS CONVINCENTE PARA SATISFACER EL CONOCIMIENTO PARA LLEGAR A LA CERTIDUMBRE DE LA EXISTENCIA DEL OBJETO O HECHO QUE DEBE APRECIARSE, LA QUE PUEDE REALIZARSE EN PERSONAS, COSAS O LUGARES, Y SU PRÁCTICA CORRESPONDE A LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS DILIGENCIAS PREVIAS AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, OTORGANDO LA LEY ADJETIVA PLENO VALOR PROBATORIO A DICHS ACTOS, POR LO QUE NO SE REQUIERE "QUE SEA CONFIRMADA O PRÁCTICADA DURANTE EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 398/92. DELFINO MORALES ACEDO. 28 DE OCTUBRE DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DAVID GUERRERO ESPRIÚ. SECRETARIO: ARTURO ORTEGÓN GARZA.

TESIS JURISPRUDENCIAL. SUSTENTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VISIBLE EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO VI, MATERIA COMÚN, PÁGINA 153, CON EL EPÍGRAFE Y SUMARIO SIGUIENTE.

**"DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO - TIENEN ESE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDOS POR**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTEMOC  
ARCELIA GUERRERO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTEMOC  
ARCELIA GUERRERO

FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y, POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA."

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-**

[REDACTED], GUERRERO, ILICITO PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTICULO 9 FRACCION I. INCISO B), C), 10 FRACCION I. INCISO B), C), D); FRACCION II. INCISO A) Y D) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELACIONADOS A SU VEZ CON LOS ARTICULOS 1 Y 2 DE LA MISMA LEY. DESDE ESTE MOMENTO SOLICITA A ESE ORGANISMO JURISDICCIONAL, QUE AL PRONUNCIAR LA SENTENCIA DEFINITIVA EN LA CAUSA PENAL QUE CON MOTIVO DE LA PRESENTE INDAGATORIA INSTAURE SU SEÑORIA, RESUELVA CONDENANDO A LOS ACTIVOS A LA PENALIDAD MÁXIMA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EN AUTOS EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS APTOS Y SUFICIENTES QUE HACEN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE DICHS IMPUTADOS EN LA COMISION DEL DELITO ALUDIDO.

COMO APOYO:

EPOCA: DÉCIMA ÉPOCA  
REGISTRO: 2006340  
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO  
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA  
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PUBLICACIÓN: VIERNES 02 DE MAYO DE 2014 12:05 H  
MATERIA(S): (PENAL)  
TESIS: XXI.10.P.A. J/2 (10A.)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS EN QUE SE ACTUALIZA LA AUTORÍA INDETERMINADA. PARA ESTABLECERLA, EL JUEZ DEBE REALIZAR LA OPERACIÓN MATEMÁTICA CORRESPONDIENTE PARA PRECISAR A CUÁNTO EQUIVALEN LAS TRES CUARTAS PARTES DE LAS PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS Y, PARTIENDO DE DICHAS CANTIDADES Y DEL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, SEÑALAR LA SANCIÓN APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO);

[REDACTED]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 90/2009. 21 DE MAYO DE 2009. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: XÓCHITL GUIDO GUZMÁN. SECRETARIA: ALMA URIÓSTEGUI MORALES.

AMPARO DIRECTO 63/2009. 26 DE NOVIEMBRE DE 2009. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: XÓCHITL GUIDO GUZMÁN. SECRETARIA: ALMA URIÓSTEGUI MORALES.

AMPARO DIRECTO 206/2009. 14 DE ABRIL DE 2010. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: XÓCHITL GUIDO GUZMÁN. SECRETARIA: ALMA URIÓSTEGUI MORALES.

AMPARO DIRECTO 295/2010. 18 DE NOVIEMBRE DE 2010. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: XÓCHITL GUIDO GUZMÁN. SECRETARIA: ALMA URIÓSTEGUI MORALES.

AMPARO DIRECTO 332/2013. 19 DE DICIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: XÓCHITL GUIDO GUZMÁN. SECRETARIA: ALMA URIÓSTEGUI MORALES.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 02 DE MAYO DE 2014 A LAS 12:05 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL MARTES 06 DE MAYO DE 2014, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 19/2013.

**FACULTADES DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.-** CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 3 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN RETROACTIVA,

[REDACTED]

LA PRESERVACION DE LA SEGURIDAD PUBLICA Y LA SOCIAL

[REDACTED]

**EL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO.-**

[REDACTED]

COMO APOYO;

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2003743

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA LIBRO XX, MAYO DE 2013, TOMO 3

MATERIA(S): PENAL

TESIS: XXXI.3 P (10A.)

PÁGINA: 2100

REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA ENTRAR AL ESTUDIO DE SU CONDENA ES SUFICIENTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE EN SUS CONCLUSIONES SU PAGO SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR SU RUBRO O MONTO, PUES ELLO SERÍA SUJETAR A RIGORISMOS FORMALISTAS ESE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE ABROGADA); LA REPARACIÓN DEL DAÑO TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA, Y SU OBJETO ES RESTITUIR AL PASIVO DE LOS DAÑOS QUE SE OCASIONAREN A SU PATRIMONIO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL DELITO, LO QUE TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, QUE ESTABLECE ESA INSTITUCIÓN COMO UNA GARANTÍA A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, A FIN DE ASEGURAR PUNTUAL Y SUFICIENTEMENTE LA PROTECCIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES. EN ESE SENTIDO, CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DEL OFENDIDO, LA CUAL COMPRENDE, CONFORME AL ARTÍCULO 27 DEL ABROGADO CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LA RESTITUCIÓN DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO, LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL CAUSADO, ASÍ COMO EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS, ES SUFICIENTE PARA ENTRAR A SU ESTUDIO, QUE LO SOLICITE EN SUS CONCLUSIONES SIN NECESIDAD DE PRECISAR LOS RUBROS DE ÉSTA E INCLUSIVE SU MONTO, PUES ELLO SERÍA SUJETAR A RIGORISMOS FORMALISTAS EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA; MÁXIME QUE AL JUZGADOR CORRESPONDE, CON BASE EN CRITERIOS DE RAZONABILIDAD DETERMINAR LOS CONCEPTOS DE LA REPARACIÓN Y SUS MONTOS.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

ACORDADO DIRECTO 84/2013. 3 DE ABRIL DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ATANACIO ALPUCHE MARRUFO. SECRETARIA: IVETTE CABALLERO RODRÍGUEZ.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 139 Y 140 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 3, 6, 7, 12, 14, 16, 18, 54, 56, 57, 58, 63, 64, 70, 74, 75, 103, 105, 107, 108, 111, 112, 113, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 Y 128 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACIÓN RETROACTIVA, 10 FRACCIÓN II, 11 FRACCIONES I, II, III, IV, VI, IX Y XIV, Y 14 FRACCIONES I, III Y VII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

D E T E R M I N A:

PRIMERO.-

[REDACTED]

REGLAMENT  
POLÍT

GUERRERO

SEGUNDO.-

[REDACTED]

[REDACTED]

... LICITO PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 9 FRACCIÓN I. INCISOS A), B), C), 10 FRACCIÓN I. INCISO B), C), D), FRACCIÓN II. INCISO A) Y D) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELACIONADOS A SU VEZ CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA MISMA LEY.

QUIÉNES PUEDEN SER LOCALIZADOS PARA SU CAPTURA JUDICIAL, EN SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO DE LA POBLACION DE SAN MIGUEL TOTOLAPAN, GUERRERO.

TERCERO.-

[REDACTED]

CUARTO.-

[REDACTED]

QUINTO.-

[REDACTED]

SEXTO.-

[REDACTED]

---- CUMPLASE

... LO DETERMINO FIRMA EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL GOBIERNO COMÚN DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTÉMOC, BAJO EL VISTO BUENO DEL AGENTE TITULAR CON TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE AL

----- CONSTE.-----

AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTÉMOC  
DEL GOBIERNO COMÚN  
EL AGENTE

COMÚN

GOBIERNO COMÚN

[REDACTED]

**Causa penal 61/2016-I.**

Razón. Con fundamento en los artículos 17 del Código de Procedimientos Penales y 59, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, [REDACTED]

[REDACTED], Testigos de asistencia del Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, dan cuenta al En [REDACTED]

pedimento penal 48/2016, de fecha [REDACTED]

de (2016) dos mil dieciséis, medi [REDACTED]

Averiguación previa CUAU/SC/01 [REDACTED]

Oficialía de Partes Común en su fe [REDACTED]

horas con quince minutos, suscrita [REDACTED]

Público Investigador del Fuero Com [REDACTED]

de Cuauhtémoc. Conste.

[REDACTED]

**Auto de radicación.** Arc [REDACTED]

veintiuno de (2016) dos mil dieciséis.

Téngase por recibido el pedimento penal número

48/2016, del (21) veintiuno de diciembre de (2016) dos mil

dieciséis, mediante el cual el Agente del Ministerio Público

Investigador del Fuero Común de este Distrito Judicial de

Cuauhtémoc consigna sin detenido la Averiguación previa

CUAU/SC/01/0076/2016, ejercitando acción penal y de

reparación del daño en contra d [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

regístrese en el libro de causas penales que se lleva en este

Juzgado bajo el número **61/2016-I**, que es el que legalmente le

corresponde, de su inicio dese aviso a la superioridad y al

representante social adscrito la intervención que legalmente le

compete, por cuanto hace a la Orden de aprehensión solicitada,

al tratarse de un delito considerado como grave por el artículo

70 del Código Procesal Penal, resuélvase en los términos que

prevé el párrafo segundo del diverso 75 del invocado

ordenamiento legal.

404

Los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 10, fracciones I, V y VII, 11, fracciones V, X y XII, de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito, [REDACTED]

[REDACTED]

En observancia a los normativos anteriormente [REDACTED]

[REDACTED]

respectiva notificación, lo previsto por los artículos 37, 38, 39, 40 y 41, del Código Adjetivo de la materia, y 27, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley de Amparo.

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice:

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL



VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.<sup>1</sup>

Así como la diversa emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, que es del siguiente rubro y literalidad:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución General de la República y 54 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución sobre el desarrollo del procedimiento, que se le reciban todas las pruebas con las que cuente para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, para lo cual el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima, al ofendido o a su representante legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, al dictarse formal prisión, mandará notificarlo; por lo que si el Juez de la causa omite darle a conocer el inicio del proceso penal, ello impide que haga valer los derechos que a su favor otorga la ley, lo que vulnera,

<sup>1</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 921,669; consultable en la página 272 del Apéndice (actualización 2002), Tomo II; Penal, P.R. TCC, Novena Época.

además, la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al privarlo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar lo que a su interés convenga.<sup>2</sup>

En la inteligencia que por tratarse del delito de Secuestro agravado, el cual es considerado como grave por el artículo 70 del Código Procesal Penal en vigor, para resguardar los datos personales del agraviado, con fundamento en artículo 20 constitucional, apartado C, fracción V, párrafo primero, se ordena remitir la Requisitoria en sobre cerrado, mismos términos en los que deberá devolverlo el Juzgado requerido.

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, la cual a la letra dice:

DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS. De la interpretación funcional del artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del Juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, pues aunque hizo esa especificación por tratarse de ilícitos graves, añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a juicio de la autoridad fuere necesario, es decir, la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia y comprende a las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia. Ello es así, porque el Constituyente Permanente no quiso dejar fuera de esa protección a las víctimas de otros delitos respecto de las que también se pone en riesgo la vida e integridad física y moral. Por lo que, con la finalidad de realizar la ponderación respectiva, es válido que los juzgadores, acorde con las máximas de la experiencia, tomen en cuenta el contexto social que rodea al hecho ilícito; y a efecto de sustentar sus determinaciones invoquen hechos notorios sin necesidad de prueba, siempre que éstos sean parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados, debido a que aun cuando su conocimiento sea indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos. Así, conforme a tales hechos

<sup>2</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 187,352; página 1489 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002.

obtenidos de la observación y la experiencia social, el juzgador debe aplicar las "máximas de la experiencia" que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtiene el conocimiento de otras situaciones. Consecuentemente, en las entidades en que se vive un contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los jueces están obligados a ejercer la facultad otorgada en el citado artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, constitucional, cuando se trate de proteger la identidad de las víctimas del delito.<sup>3</sup>

En cumplimiento a los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura Estatal para la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se hace saber a las partes que la sentencia definitiva y las demás resoluciones que se dicten en la presente causa penal estarán a disposición del público para su consulta cuando se solicite conforme al procedimiento de acceso a la información.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente rubro y literalidad:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal,

<sup>3</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Penal, Décima Época, registro 2007645, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 2831.

115

sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>4</sup>

Así como la Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, la cual es de la siguiente literalidad:

PRIVACIDAD. LA PUBLICACION DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, NO CONCLUCA ESE DERECHO. El artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es una disposición de orden público de observancia obligatoria que impone el deber al Poder Judicial de la Federación de hacer públicas las sentencias, incluso aquellas que no hayan causado estado o ejecutoria y que las partes podran oponerse a la publicación de sus datos personales. En consecuencia, el hecho de que se publiquen las resoluciones que se emitan en un juicio de amparo no conculca el derecho de privacidad, ya que hasta que el interesado se oponga, para suprimir la información que la ley clasifica como confidencial, esto porque la finalidad de la ley es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; de no ser así, se haría nugatorio el fin superior de transparentar y dar publicidad a las sentencias, que redundaría en preservar la seguridad jurídica y hacer prevalecer un Estado democrático de derecho.<sup>5</sup>

Así también, se hace saber a las partes el derecho que les asiste para manifestar, hasta antes de que se dicte el fallo, su voluntad de que los datos personales, pruebas y constancias que obren en la causa y que hubieren aportado directamente se excluyan de la consulta o publicación, siempre y cuando se les haya atribuido expresamente el carácter de reservado o

<sup>4</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 1001593; consultable en la página 961 del Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Acceso a la información, privacidad y protección de datos personales, Materia Constitucional, Novena Época.

<sup>5</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 2006639; consultable en la página 1794 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II.

confidencial al momento de allegarlos al juicio, y tal publicación pueda surtir sus efectos a criterio de este Juzgado, en la inteligencia que la oposición expresa en los casos legalmente establecidos, impedirá su publicación.

Criterio que apoya en la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, que es del siguiente rubro y literalidad:

LA REPUBLICA  
de los Estados Unidos Mexicanos,  
Instituto de la Comunidad  
Estadounidense

OPOSICIÓN DE LAS PARTES PARA LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES EN ASUNTOS SEGUIDOS ANTE LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÉRE PROVEER LO RELATIVO A DICHA SOLICITUD, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE HACERLO DE OFICIO, AUN CUANDO NO SE EXPONGA EL AGRAVIO CORRESPONDIENTE. Conforme a una interpretación sistemática de los artículos 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIV, inciso c), 4, fracción III, y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del precepto 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que el derecho fundamental de las partes a la oposición de la publicación de sus datos personales puede ejercerse en cualquier instancia seguida ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, quienes están obligados a garantizarlo en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; consecuentemente, ante la omisión del Juez de Distrito de proveer lo relativo a la solicitud de mérito, el tribunal revisor debe hacerlo de oficio, aun cuando no se hubiera expuesto el agravio correspondiente.

Así lo resolvió y firma el [redacted], Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Federal, Encargado del Despacho por Ministerio Público, a través de su oficina número [redacted] CUE/S [redacted] mérito por [redacted] Poder Judicial de la Federación A [redacted]

<sup>6</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 160284; consultable en la página 2371 del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Décima Época, libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Materia Constitucional.

[REDACTED]

Razón. Seguidamente y en la misma fecha en el auto que antecede, se registró el número **61/2016-I** se dio aviso a la oficina número 576. Damos fe.

[REDACTED]

de asistencia del Juzgado de Primer Grado Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc

**C e r t i f i c a m o s :**

Que el término de (3) tres días con que cuenta este Juzgado para resolver el ejercicio de la acción de Amparo del Agente del Ministerio Público Investigador número (22) veintidós al (24) veinticuatro de diciembre de dieciséis, lo que certificamos por mandamiento número veintiuno de diciembre de (2016) dos mil seiscientos de Arcelia, Guerrero.

[REDACTED]

Poder Judicial del Estado de Guerrero.  
Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.



ESTADO DE LA REPUBLICA  
derechos Humanos.  
Justicia a la Comunidad  
Estado del Estado Libre y  
Soberano de Guerrero.  
Poder Judicial

**Dependencia:** Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.  
**Sección:** Primer Secretaría.  
**Oficio:** 576.  
**Causa Penal:** 61/2016-I.  
**Delito:** Secuestro agravado.  
**Inculcados:** [Redacted]

**agraviado:** [Redacted]  
**Asunto:** Aviso de inicio sin detenido.

Arcelia, Guerrero, día veinte y uno de (21) veintuno de (2016) dos mil dieciséis.

[Redacted] o.  
Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado.  
Chilpancingo, Guerrero.

En cumplimiento al auto de esta fecha, dictado en la causa penal citada al rubro, con fundamento en el artículo 24 del Código de Procedimientos Penales en vigor, con esta fecha se inició la referida [Redacted]

[Large redacted block of text]

Atentamente,  
Sufragio Efectivo. No Reeleccion.  
El Primer Secretario de Acuerdos del  
Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, designación hecha mediante oficio número CJE/SGC/SA/05570/2016, del 13 de diciembre de 2016, suscrito por el [Redacted] tura del

[Redacted signature block]

**Poder Judicial del Estado de Guerrero.**  
**Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.**

[Redacted]

**Dependencia:** Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

**Sección:** Primer Secretaria.

**Número:** 576.

**Causa Penal:** 61/2016-I.

**Delito:** Secuestro agravado.

**Inculpados:** [Redacted]

JUZGADO JUDICIAL  
de Juveniles  
de la Comunidad

Gobierno del Estado Libre y  
Soberano de Guerrero.  
Poder Judicial

**Agraviado:** [Redacted]  
**Asunto:** Se remite Requisitoria para diligenciar.

Arcelia, Guerrero, diciembre (21) veintiuno de (2016) dos mil dieciséis.

**Juez Mixto de Paz del Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero.**

En cumplimiento al auto de esta fecha, remito a usted la Requisitoria número **153/2016-I**, deducida de la causa penal citada

[Redacted]

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle un cordial saludo.

**A t e n t a m e n t e.**  
Sufragio Efectivo. No Reelección.  
El Primer Secretario de Acuerdos del  
Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal  
del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Encargado del  
Despacho por Ministerio de Ley, designación hecha mediante oficio  
número CJE/S0201609/5570/2016 del 13 de diciembre de 2016,  
suscrito por el [Redacted] Jundicatura del

[Redacted]



Requisitoria número 153/2016-I.  
Causa penal 61/2016-I.

El [redacted] Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, quien actúa con los testigos de Asistencia [redacted] quienes autorizan y dan fe, a usted **Jués Mixto de Paz del Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero**, a quien tengo el honor de dirigirme

**Hago saber:**

Que en los autos de la causa penal **61/2016-I**, instruida a [redacted] por el delito de **Secuestro agravado**, cometido en agravio [redacted] se dictó un auto que a la letra dice:

[redacted]

**Auto de radicación.** Arcelia, Guerrero, diciembre (21) veintiuno de (2016) dos mil dieciséis.

Téngase por recibido el pedimento penal número 48/2016, del (21) veintiuno de diciembre de (2016) dos mil dieciséis,

[redacted]

111

[REDACTED]

Los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 10, fracciones I, V y VII, 11, fracciones V, X y XII, de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito, señalan los derechos a su favor, entre ellos, que la víctima y el ofendido tienen la garantía de ser informados respecto al desarrollo del procedimiento, aportar los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, ser informados de todas las resoluciones apelables, interponer los recursos o medios de defensa que prevé la ley adjetiva de la materia, coadyuvar con el Ministerio Público, o en su defecto, designar asesor jurídico, comparecer por sí o por aquél en todo acto procesal, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga. En caso éste último, el designado deberá señalar domicilio en esta ciudad para recibir citas y notificaciones.

En observancia a los normativos anteriormente mencionados, así como al principio de progresividad y al derecho humano de tutela judicial efectiva, se ordena notificar personalmente el presente auto al agraviado [REDACTED] y toda vez que éste tiene su domicilio fuera de la Jurisdicción de este Juzgado, con fundamento en los artículos 28 y 29 del Código Procesal Penal, gírese atenta requisitoria al Juez Mixto de Paz que ejerza jurisdicción en el lugar en el que se ubica el domicilio del pasivo [REDACTED] debiendo cumplir el designado por el Juez requerido al llevar a cabo la respectiva notificación, lo previsto por los artículos 37, 38, 39, 40 y 41, del Código Adjetivo de la materia, y 27, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley de Amparo.

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice:

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la

exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpaado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.<sup>1</sup>

Así como la diversa emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, que es del siguiente rubro y literalidad:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución General de la República y 54 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución sobre el desarrollo del procedimiento, que se le reciban todas las pruebas con las que cuente para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, para lo cual el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima, al ofendido o a su representante legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, al dictarse formal prisión, mandará notificarlo; por lo que si el Juez de la causa omite darle a conocer el inicio del proceso penal, ello impide que haga valer los derechos que a su favor otorga la ley, lo que vulnera, además, la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al privarlo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar lo que a su interés convenga.<sup>2</sup>

En la inteligencia que por tratarse del delito de Secuestro agravado, el cual es considerado como grave por el artículo 70 del Código

<sup>1</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 921,669; consultable en la página 272 del Apéndice (actualización 2002), Tomo II; Penal, P.R. TCC, Novena Época.

<sup>2</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 187,352; página 1489 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002.

142

Procesal Penal en vigor, para resguardar los datos personales del agraviado, con fundamento en artículo 20 constitucional, apartado C, fracción V, párrafo primero, se ordena remitir la Requisitoria en sobre cerrado, mismos términos en los que deberá devolverlo el Juzgado requerido.

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, la cual a la letra dice:

DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS. De la interpretación funcional del artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del Juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, sino de otros delitos graves, aunque hizo esa especificación por tratarse de delitos graves, añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a juicio de la autoridad fuere necesario, es decir, la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia y comprende a las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia. Ello es así, porque el Constituyente Permanente no quiso dejar fuera de esa protección a las víctimas de otros delitos respecto de los que también se pone en riesgo la vida e integridad física y moral. Por lo que, con la finalidad de realizar la ponderación respectiva, es válido que los juzgadores, acorde con las máximas de la experiencia, tomen en cuenta el contexto social que rodea al hecho ilícito, y a efecto de sustentar sus determinaciones invoquen hechos notorios sin necesidad de prueba, siempre que éstos sean parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados, debido a que aun cuando su conocimiento sea indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos. Así, conforme a tales hechos obtenidos de la observación y la experiencia social, el juzgador debe aplicar las "máximas de la experiencia" que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtiene el conocimiento de otras situaciones. Consecuentemente, en las entidades en que se vive un contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los Jueces están obligados a ejercer la facultad otorgada en el citado artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero,

DELINCUENCIA ORGANIZADA  
DELITOS GRAVES  
DELITO DE  
SECUESTRO  
TRATA DE PERSONAS  
VIOLACION  
DELITO DE  
SECUESTRO  
TRATA DE PERSONAS  
VIOLACION

constitucional, cuando se trate de proteger la identidad de las víctimas del delito.<sup>3</sup>

En cumplimiento a los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura Estatal para la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se hace saber a las partes que la sentencia definitiva y las demás resoluciones que se dicten en la presente causa penal estarán a disposición del público para su consulta cuando se solicite conforme al procedimiento de acceso a la información.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente rubro y literalidad:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos, intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de su valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Penal, Décima Época, registro 2007645, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 2831.

<sup>4</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 1001593; consultable en la página 961 del Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales

Así como la Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, la cual es de la siguiente literalidad:

PRIVACIDAD. LA PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONCULCA ESE DERECHO. El artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es una disposición de orden público y de observancia obligatoria que impone el deber al Poder Judicial de la Federación de hacer públicas las sentencias, incluso aquellas que no hayan causado estado o ejecutoria y que las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales; en consecuencia, el hecho de que se publiquen las resoluciones que se emitan en un juicio de amparo, no conculca el derecho de privacidad, ya que basta que el interesado se oponga, para suprimir la información que la ley clasifica como confidencial, esto porque la finalidad de la ley es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; de no ser así, se haría nugatorio el fin superior de transparentar y dar publicidad a las sentencias, que redundaría en preservar la seguridad jurídica y hacer prevalecer un Estado democrático de derecho.

Así también, se hace saber a las partes el derecho que les asiste para manifestar, hasta antes de que se dicte el fallo, su voluntad de que los datos personales, pruebas y constancias que obren en la causa y que hubieren aportado directamente se excluyan de la consulta o publicación, siempre y cuando se les haya atribuido expresamente el carácter de reservado o confidencial al momento de allegarlos al juicio, y tal publicación pueda surtir sus efectos a criterio de este Juzgado, en la inteligencia que la oposición expresa en los casos legalmente establecidos, impedirá su publicación.

Criterio que apoya en la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, que es del siguiente rubro y literalidad:

OPOSICIÓN DE LAS PARTES PARA LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES EN ASUNTOS SEGUIDOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE PROVEER LO RELATIVO A DICHA SOLICITUD, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE HACERLO DE

Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Acceso a la información, privacidad y protección de datos personales, Materia Constitucional, Novena Época.

<sup>5</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 2006639; consultable en la página 1794 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II.

OFICIO, AUN CUANDO NO SE EXPONGA EL AGRAVIO CORRESPONDIENTE. Conforme a una interpretación sistemática de los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIV, inciso c), 4, fracción III, y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del precepto 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que el derecho fundamental de las partes a la oposición de la publicación de sus datos personales puede ejercerse en cualquier instancia seguida ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, quienes están obligados a garantizarlo en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; consecuentemente, ante la omisión del Juez de Distrito de proveer lo relativo a la solicitud de mérito, el tribunal revisor debe hacerlo de oficio, aun cuando no se hubiera expuesto el agravio correspondiente.<sup>6</sup>

Investigación  
Comunidad

Así lo resolvió y firma el [REDACTED]  
Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, designación hecha mediante oficio número CJE/SGC/SAD/5570/2016, del 13 de diciembre de 2016, suscrito por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quien actúa con los Testigos de asistencia [REDACTED]

Y para que mi mandato tenga su más exacto y debido cumplimiento, solicito a usted que tan pronto tenga en su poder la presente Requisitoria, se sirva diligenciarla en sus términos si la encuentra ajustada a derecho, seguro de mi reciprocidad en casos análogos. Lo anterior se expide en la ciudad de Arcelia, Guerrero, el (21) veintiuno de diciembre (2016) de dos mil dieciséis.

[REDACTED]

<sup>6</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 160284; consultable en la página 2371 del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Décima Época, libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Materia Constitucional.



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Poder Judicial

**Dependencia:** Juzgado de Primera Instancia Penal  
Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

**Sección** : Primera Secretaría  
**Número** :

**Expediente** 61/2016-1

[Redacted]

**Asunto:** FRANQUICIA POSTAL.

ARCELIA, GRO., A 15 DE MARZO DE 2017.

[Redacted]

**C. ADMINISTRADOR DE CORREOS.  
CIUDAD.**

EST. 0  
INST. 0  
DISTR. 0  
INTE. 0  
NO

POR MEDIO DEL PRESENTE ENVÍO A USTED LA CORRESPONDENCIA OFICIAL, A ESA OFICINA A SU CARGO, PARA QUE SEA REMITIDA A SU DESTINO, MEDIANTE FRANQUICIA POSTAL NUMERO [Redacted]

DESTINATARIO.  
C. JUEZ MIXTO DE PAZ [Redacted]

[Redacted]

CORREOS DE MEXICO  
15 MAR 2017

[Redacted]

DE...  
L DEL...  
CUI...  
LA...

ATENTAMENTE  
EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS  
DELEGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN  
CUAUHTÉMOC.

[Redacted]





Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Poder Judicial

**Dependencia:** Juzgado de Primera Instancia Penal  
Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

**Sección** : Primera Secretaría  
**Número** :

**Expediente** 61/2016-I

[Redacted]

**Asunto:** FRANQUICIA POSTAL.

ARCELIA, GRO., A 15 DE MARZO DE 2017.

[Redacted]

**C. ADMINISTRADOR DE CORREOS.  
CIUDAD.**

POR MEDIO DEL PRESENTE ENVIÓ A USTED LA CORRESPONDENCIA OFICIAL, A ESA OFICINA A SU CARGO, PARA QUE SEA REMITIDA A SU DESTINO, MEDIANTE FRANQUICIA [Redacted]

EST. [Redacted]  
ST. [Redacted]  
IST. [Redacted]  
TEM. [Redacted]  
DESTINATARIO [Redacted]

CORREOS DE MEXICO  
15 MAR. 2017  
ALMON ARCELIA  
ARCELIA GRO.

[Redacted]

AT E N T A M E N T E  
EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS  
DE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN  
MATERIA P [Redacted] CUAUHTÉMOC.

[Redacted]

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE GUERRERO  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTÉMOC.

44

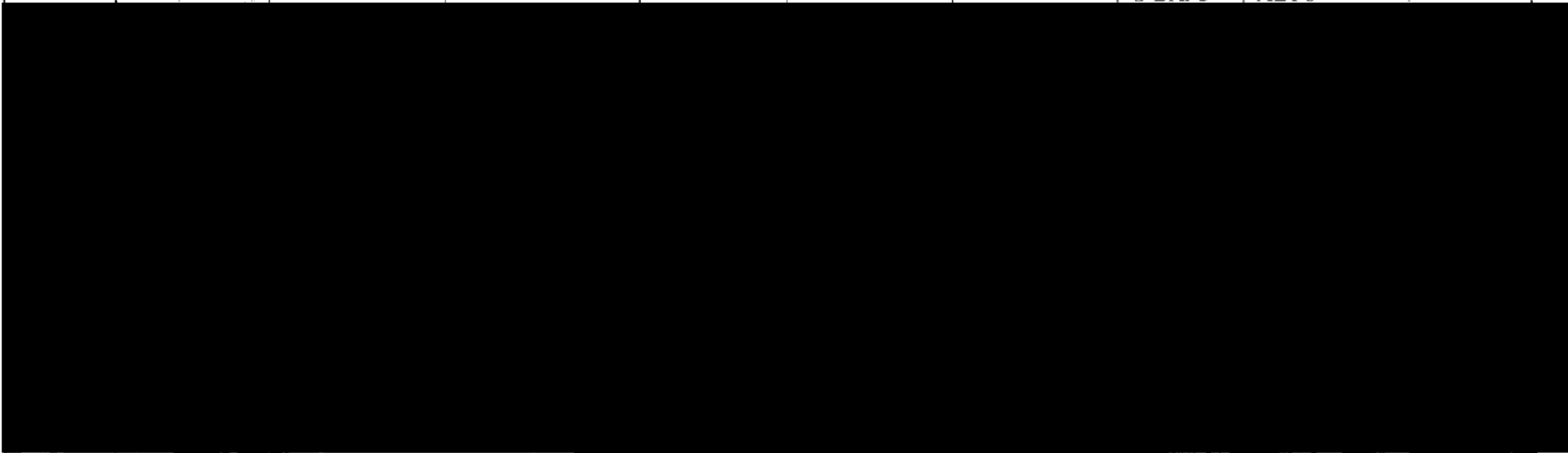
SOLICITUD DE SERVICIO DIARIO

SEPOMEX

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.

FECHA: 15 DE MARZO 2017. ADMINISTRACION (AREA DE DEPOSITO) ARCELIA. GRO. 40500  
DEPENDENCIA (AREA TRIBUNAL QUE DEPOSITA) JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DTO. JUD. DE CUAUHTEMOC.

SEPOMEX			COSTO \$	PESO POR SOBRE (Grs. Y Kgs)	MEX-POST			COSTO \$
PESO POR SOBRE	TIPO DE SERVICIO				LOCAL	FORANE O BAJO	FORANEO ALTO	
	ORDINARIA	REGISTRADA	REGISTRADA CON ACUSE DE RECIBO					



COSTO TOTAL (a)

COSTO TOTAL (b)

GRAN TOTAL

CORREOS DE MEXICO

Vo. Bo.  
La Administración  
15 MAR. 2017

ADMIN. ARCELIA

TRIBUNAL PENAL

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

120  
115

SOLICITUD DE SERVICIO DIARIO

SEPOMEX

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.

FECHA: 15 DE MARZO 2017. ADMINISTRACION (AREA DE DEPOSITO) ARCELIA, GRO. 40500

DEPENDENCIA (AREA TRIBUNAL QUE DEPOSITA) JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DTO. JUD. DE CUAUHTEMOC.

SEPOMEX			COSTO \$	MEX-POST			COSTO \$
PESO POR SOBRE	TIPO DE SERVICIO			PESO POR SOBRE (Grs. Y Kgs)	LOCAL	FORANE O BAJO	
	ORDINARIA	REGISTRADA	REGISTRADA CON ACUSE DE RECIBO				
[REDACTED]							

COSTO TOTAL  
(a)

COSTO TOTAL  
(b)

GRAN TOTAL

CORREOS DE MEXICO

[REDACTED]

[REDACTED]

15 MAR 2017  
15:00  
15:00

NOMBRE

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

**Poder Judicial del Estado de Guerrero.  
Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.**

**Dependencia:** Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

**Sección:** Primer Secretaría.

**Causa Penal:** 61/2016-I.

**Delito:** Secuestro agravado.

**Inculcados:** [Redacted]

**Aguadado:** [Redacted]

REPUBLICA  
MEXICANA,  
Estado Libre y Soberano,  
de la Comunidad  
Norteamericana

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero,  
Poder Judicial

**Auto que resuelve el ejercicio de la acción penal.**

Arcelia, Guerrero, diciembre (22) veintidós de (2016) dos mil dieciséis.

Vistos los autos originales que integran la causa penal **61/2016-I**, para resolver sobre la procedencia de la Orden de aprehensión solicitada por el Agente del Ministerio Público Investigador, en términos del artículo (16) dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual se toman en cuenta los siguientes

**Antecedentes:**

1. Mediante pedimento penal 48/2016, del (21) veintiuno de diciembre de (2016) dos mil dieciséis, recibido en este Juzgado en su fecha, el Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, consignó sin detenido la Averiguación previa número CUA/SC/01/0076/2016, ejercitando acción penal y de reparación del daño en contra de [Redacted]

[Redacted]

2. Recibido que fue el aludido pedimento penal, se registró y radicó en el libro de gobierno de causas penales que se lleva en este juzgado bajo el número 61/2016-I, que es el que legalmente le correspondió, de su inicio se dio aviso a la superioridad y al representante social adscrito, la intervención legal que le compete, ordenándose resolver el ejercicio de la acción penal, lo que ahora se hace bajo las siguientes

**Consideraciones**

**I. Competencia.** Los artículos 7.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la letra dicen:

Artículo 8. Derecho a la Libertad Personal

[...].

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

[...].

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

[...].

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, fracción XXI, inciso a), y su último párrafo, dispone:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...].

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y

EL  
Jefe de Oficina de Derechos  
y Servicios a  
Oficina de...

DR.  
ASCEM

DEL  
JUZGA  
MIO F  
DICIA  
A

otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

[...].

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

[...].

El artículo (16) dieciséis de la aludida Constitución, en su primer párrafo, señala:

REPÚBLICA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...].

7 EST  
NSF D  
DISTR  
INTEA

En tanto, los artículos 1º, 2º, 23, párrafos primero, segundo, y 5º transitorio, de La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, establecen:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a los ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

[...].

Artículo 2. Esta Ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.

[...].

Artículo 23. Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características

propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común.

[...].

Artículos transitorios.

[...].

Quinto. Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor el presente Decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

[...].

De una interpretación teleológica y sistemática de los artículos 73, fracción XXI, de la Constitución Federal; los artículos 23, y quinto transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y de acuerdo a la Tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro "LEYES GENERALES. INTERPRETACION DEL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL.", se puede establecer que dicha ley reglamentaria del citado dispositivo constitucional, es una de las denominadas "Leyes generales" expedidas por el Congreso de la Unión, con la finalidad de unificar los tipos penales en materia de Secuestro, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, así como la distribución de competencias, por lo que una vez publicada y promulgada, será de observancia general en toda la República, tanto a nivel federal como local, quedando su aplicación a las autoridades federales en los supuestos previstos en el artículo 23, párrafo primero, cuando: **a)** Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; **b)** Se apliquen las reglas de competencia contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Penales; o, **c)** El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad

competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o su relevancia social.

Derivando del párrafo segundo del artículo 23 de La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que en los supuestos no contemplados en los incisos anteriormente transcritos, serán competentes las autoridades del Fuero Común para conocer y resolver respecto de los delitos de Secuestro, conforme al régimen de concurrencia de facultades derivadas con motivo de la reforma al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se apoya en la Jurisprudencia emitida por el Pleno del Segundo Circuito, al resolver la Contradicción de Tesis entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, así como la Tesis emitida por éste último Tribunal Colegiado, las cuales a la letra dicen:

SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VALIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA. El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, con la intención de unificar los tipos penales previstos en el Código Penal Federal y en los ordenamientos sustantivos penales de las entidades federativas, a fin de que la Federación y los Estados se coordinaran en la lucha contra dichos ilícitos. Ahora bien, como resultado de lo anterior, se emitió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establece en su artículo 23, párrafo primero, la competencia originaria del fuero federal para conocer de dicho ilícito cuando: a) Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; b) Se apliquen las reglas de competencia contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Penales; o, c) El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a



las circunstancias de ejecución o su relevancia social. En cambio, del segundo párrafo de dicho precepto deriva que en los supuestos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del fuero común; de ahí que con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las autoridades estatales son competentes para conocer y resolver respecto de los delitos de secuestro y, por tanto, están autorizadas válidamente para aplicar la mencionada legislación general, fuera de los casos de competencia de la Federación.<sup>1</sup>

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. ES APLICABLE TANTO PARA LOS ILÍCITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO LOCAL COMO LOS DEL FUERO FEDERAL. El catorce de julio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se otorgó facultades al Congreso de la Unión para expedir una ley general en materia de secuestro. En la exposición de motivos que dio origen a esta reforma, se precisó que la finalidad era unificar el tipo penal y la sanción correspondiente, así como establecer las bases generales de una política criminal para combatir ese ilícito y los instrumentos o herramientas que podrían utilizar tanto la Federación como las entidades federativas; que el delito de secuestro seguía siendo de competencia local, investigado, perseguido y sancionado por autoridades de dicho orden. En el mismo sentido, en la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", se precisó que las "leyes generales" son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano, y que no se trata de leyes federales (aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal), de modo que, una vez promulgadas y publicadas, deben ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales. Así, de una interpretación teleológica y sistemática de los artículos 73, fracción XXI de la Constitución Federal, 1º, 2º, 23 y quinto transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, es factible concluir que esta última, es una de las denominadas "leyes generales", expedidas por el Congreso de la Unión, con la finalidad de unificar los tipos penales en materia de secuestro, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno; de observancia general en toda la República, tanto a nivel federal como local; y solamente, en atención al artículo 23 de la mencionada ley, en algunos casos corresponde a la Federación investigarlo y sancionarlo, y en los restantes, a las

<sup>1</sup> Consultable en la página 1324 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2006812, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Materia Constitucional, Penal.

autoridades del fuero común, pero sin duda, es aplicable para los delitos cometidos en materia de secuestro, tanto en el ámbito local como federal.<sup>2</sup>

El artículo 3° del Código de Procedimientos Penales, establece:

Artículo 3. Corresponde a los tribunales del Estado, conforme a la organización y distribución de competencia que la ley previene, resolver sobre la comisión de los delitos, en los términos de la pretensión planteada por el Ministerio Público, y acerca de las consecuencias jurídicas de aquella en el caso concreto [...].

[...].

En tanto los diversos normativos 6° y 10 del mismo ordenamiento legal, respectivamente dicen:

Artículo 6. Para establecer la competencia en el conocimiento de un delito se tomará en cuenta la naturaleza de la sanción aplicable, así como los siguientes elementos, en su orden: grado, lugar en que se cometió o se sigue cometiendo el delito, o se produjeron sus efectos, autoridad que previno y turno establecido [...].

Artículo 10. Los jueces de paz conocerán de los procesos que tengan como sanción:

I. Pena privativa de libertad, de hasta un año de prisión; o

[...].

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en sus artículos 5, 7 y 40, literalmente establece:

Artículo 5. [...].

La competencia de cada uno de los órganos jurisdiccionales, se fijará con arreglo a esta Ley, Códigos Procesal Civil, Penal y demás leyes aplicables.

[...].

Artículo 7. Los Jueces de Primera Instancia tienen jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de su adscripción y residirán en la cabecera distrital del mismo.

[...].

Artículo 40. Los Jueces de Primera Instancia en materia Penal, conocerán:

I. De los asuntos que le consigne el Ministerio Público y que le correspondan conforme a la Ley;

[...].

<sup>2</sup> Consultable en la página 1269 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 2003860, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Materia Constitucional, Penal.

REPUBLICA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

Así también tenemos que el delito que se les imputa a

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], que es el de Secuestro agravado, se encuentra

previsto por el artículo 9, fracción I, incisos a), b) y c),

sancionado por el diverso 10, fracción I, incisos b), c) y d),

fracción II, incisos a) y d), ambos de La Ley General para

Prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, los

cuales respectivamente dicen:

Artículo 9. Al que prive de libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a). Obtener para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

b). Detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

c). Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

[...].

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

[...].

b). Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c). Que se realice con violencia;

d). Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

[...].

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

a). Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;

[...].

d). Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;

[...].

De lo anterior se advierte que por **la sanción aplicable** al ilícito de Secuestro agravado, este Juzgado es competente para resolver el ejercicio de la acción penal, en atención a que dicho antisocial se sanciona con pena que excede los límites establecidos para el conocimiento de los Juzgadores de Paz, tal y como se desprende del artículo 10 del invocado Código Adjetivo.

Este juzgado es igualmente competente por **territorio**, ya que de acuerdo a las constancias, el ilícito en estudio tuvo lugar en la población de San Miguel Totolapan, Guerrero, Municipio del mismo nombre, el cual se localiza dentro de la esfera de este Distrito Judicial de Cuauhtémoc, surtiéndose así la hipótesis prevista en los artículos 7 del Código de Procedimientos Penales, 7° y 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, que respectivamente dicen:

Artículo 7. Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete.

Artículo 7. Los Jueces de Primera Instancia tienen jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de su adscripción y residirán en la cabecera distrital del mismo.

[...].

Artículo 8. Para la administración de justicia, el Estado se divide en dieciocho Distritos Judiciales, con la denominación, cabecera y comprensión territorial que a continuación se señala:

[...].

Cuauhtémoc, que comprende las municipalidades de Arcelia, Ajuchitlán del Progreso, San Miguel Totolapan y Tlapehuala, su cabecera en Arcelia.

[...].

Por las consideraciones antes expuestas, este Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito

ST. J. D. 72 EA

LEONARDO...  
FRANCISCO...  
DISEÑO...  
15/06...  
A...

Judicial de Cuauhtémoc, es competente para resolver el ejercicio de la acción penal en el presente asunto.

Se apoya lo anterior en la Jurisprudencia 4, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consultable en la obra Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos Criterios Esenciales, del autor Fernando Silva García, Primera Edición, México 2011, página 135, que a la letra dice:

LIBERTAD PERSONAL SU RESTRICCIÓN LEGAL ESTA SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE TIPICIDAD. El artículo 7.2 de la Convención establece que "nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física, la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. Valga reiterar que para esta Corte "ley" es una norma jurídica de carácter personal, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos, constitucionalmente y democráticamente elegidos, y elaborada en el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los estados a establecer, tan concretamente sea posible y de "antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la norma interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (caso Chaparro Álvarez y Lapo Itiguez. Vs Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No 207).

Resulta igualmente aplicable la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito, así como la diversa emitida por la Primera Sala de nuestra aludida Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis entre las sustentadas por el Cuarto

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, cuya literalidad en su orden es la siguiente:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.<sup>3</sup>

ORDEN DE APREHENSIÓN. DEBE PROVENIR DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. El artículo 16, segundo párrafo constitucional, establece respecto de la orden de aprehensión entre otros requisitos, que debe ser emitida por autoridad judicial; a su vez, el primer párrafo del citado precepto constitucional, garantiza la protección de la persona, al exigir que todo acto que implique una afectación a ésta, debe provenir de autoridad competente, es decir, aquella que esté facultada legalmente para emitir el acto de que se trate. Por ello, si la orden de aprehensión es un acto que afecta a la persona, pues tiene por efecto restringir de manera provisional su libertad personal o ambulatoria, con el objeto de sujetarla a un proceso penal, el juzgador que la emita, también debe ser legalmente competente para conocer del proceso penal que en su caso llegare a instruirse por el o los delitos por los que la libra, atendiéndose desde luego, a los criterios para fijar la competencia esto es, por territorio, materia, cuantía o conexidad.<sup>4</sup>

Así también se cita la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra dice:

<sup>3</sup> Consultable en la página 12 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, Octava Época, 77, Mayo de 1994; registro 205,463.

<sup>4</sup> Consultable en la página 267 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1996; registro 194,063.

DE LA FEDERACIÓN  
Derechos Humanos  
VICIOSO  
INVESTIGADOR

LEST  
UST D  
INSTA  
INTEA  
DE

LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 10., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional; es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida, tanto a nivel nacional como internacional.

**II. Requisito de procedibilidad.** El artículo dieciséis de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en su segundo párrafo señala:

Artículo 16. [...].

[...].

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

[...].

Por otra parte, La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en su artículo 3° dispone:

Artículo 3. El Ministerio Público, en todos los casos, en esta materia procederá de oficio.

De una correcta interpretación del artículo antes transcrito, se advierte la persecución oficiosa del delito de de Secuestro agravado, por lo cual basta que el titular del ejercicio de la acción penal tenga conocimiento de su comisión para iniciar la averiguación respectiva y ejercitar la acción penal correspondiente.

<sup>3</sup> Consultable en la página 547 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Décimo Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I; registro 2006478.

Criterio que tiene apoyo en las Jurisprudencias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, que respectivamente dicen:

DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO. SON TODOS AQUELLOS QUE LA LEY NO CONTEMPLA EXPRESAMENTE QUE LO SEAN A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 56 del código adjetivo penal señala que la averiguación de hechos delictuosos puede incoarse de oficio o por querrela necesaria, y el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, a la letra dice: "Es necesaria la querrela de la parte ofendida en los casos expresamente determinados en el Código de Defensa Social."; por lo que de una interpretación a contrario sentido del precepto antes mencionado, se aprecia que los delitos que se persiguen de oficio son todos aquellos que no prevén expresamente que se persigan a petición de parte ofendida.<sup>6</sup>

DENUNCIA EN MATERIA PENAL. SU CONNOTACIÓN. Por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal.<sup>7</sup>

Por otra parte, el artículo 54 del Código Procesal Penal vigente en la Entidad, literalmente señala:

Artículo 54. El Ministerio Público, o quien legalmente lo sustituya, iniciará la averiguación previa cuando ante él se presente denuncia o querrela por un hecho aparentemente delictuoso, y se hallen satisfechos los requisitos que la ley exija, en su caso, para fines de persecución penal. [...].

Las mencionadas autoridades se cerciorarán en todo caso de la identidad del denunciante y de la legitimación del querellante, así como de la autenticidad de los documentos que se presenten.

[...].

Requisitos que en el presente caso se encuentran satisfechos, toda vez que el agraviado [REDACTED], acreditó su identidad con su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector [REDACTED], documental cuya autenticidad quedó

<sup>6</sup> Consultable en la página 1127 del Apéndice (actualización 2002), Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC, materia Penal, Novena Época; registro 921,457.

<sup>7</sup> Consultable en la página 620 del Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC, materia Penal, Novena Época; registro 904,497.



debidamente demostrada, toda vez que el órgano investigador dio fe haber tenido a la vista el original de dicho documento, el cual, al ser expedido por una autoridad facultada para ello y en ejercicio de sus funciones, acorde al artículo 298, fracción II del Código Procesal Civil, merece valor probatorio pleno en términos del diverso 124 del Código Adjetivo Penal, normativos que respectivamente dicen:

Artículo 298. Documentos públicos. Los documentos públicos tienen como requisito el estar autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter, tanto los originales como sus copias auténticas, firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar. Por tanto, son documentos públicos:

[...].

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

[...].

Artículo 124. Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

Lo anterior tiene apoyo en la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dice:

DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL. Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, está en aptitud de conocer a las demás.<sup>8</sup>

**III. Estudio del cuerpo del delito de Secuestro agravado.** Debe decirse que en la presente resolución, este tribunal considera innecesario transcribir las pruebas que obran en la causa que nos ocupa, en razón que el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales, en relación a los requisitos que deben contener las resoluciones judiciales, tales

<sup>8</sup> Consultable en la página 1809 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Quinta Época, Tomo CXXI; registro 295,536.

como las sentencias y los autos, señala que los segundos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus motivos y fundamentos legales, de lo que se advierte que dicho dispositivo legal no exige transcripción de pruebas, sino lo que busca, es que las resoluciones sean breves y comprensibles para las partes.

Por su interpretación al artículo anterior resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que a la letra dice:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas, sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.<sup>9</sup>

Mediante diversos criterios Jurisprudenciales, se ha determinado que en el ejercicio de la acción penal el Ministerio

<sup>9</sup> Consultable en la página 1637 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006; registro 174,992.

Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo.

Así, al tener el "cuerpo del delito" sólo un carácter presuntivo, su análisis únicamente debe hacerse en resoluciones de órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en autos de plazo constitucional.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de Tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice:

ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 122, 124, 286 bis y 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictivo, según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo

directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.<sup>10</sup>

Resulta igualmente aplicable la Jurisprudencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice:

CUERPO DEL DELITO. SU ANÁLISIS DEBE HACERSE EXCLUSIVAMENTE EN LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA ORDEN DE APREHENSIÓN, COMPARECENCIA O DE PLAZO CONSTITUCIONAL MAS NO EN SENTENCIAS DEFINITIVAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a los artículos 16 y 19 constitucionales y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el análisis del cuerpo del delito se debe hacer exclusivamente en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, no así cuando se emite la sentencia definitiva en la cual debe acreditarse el delito en su integridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 10., 71 y 72 del referido código.

Una vez expuesto lo anterior, para efectos de determinar si en autos se acredita el cuerpo del delito de Secuestro agravado, se considera pertinente citar el contenido de los artículos 9, fracción I, incisos a), b) y c), 10, fracción I, incisos b), c) y d), fracción II, incisos a) y d), ambos de La Ley General para Prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, los cuales respectivamente dicen:

Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a): Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;
- b). Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

<sup>10</sup> Consultable en la página 429 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012. Tomo 1; registro 2000572.

<sup>11</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 184167; consultable en la página 693 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo VII, Junio de 2003.

c). Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

[...].

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

[...].

b). Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c). Que se realice con violencia;

d). Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

[...].

II. De cincuenta a cien años de prisión y de dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

a). Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;

[...].

d). Que en contra de la víctima se hayan ejercido tortura o violencia sexual;

[...].

De la exégesis de la descripción legal antes transcrita se desprenden los siguientes elementos:

a). La privación de la libertad de una persona;

b). Con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

c). Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

d). Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros;

[...].

e). Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

f). Que se realice con violencia;

g). Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

h). Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o

administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;

i). Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;

Por otra parte, tenemos que el artículo 2 de La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, dispone:

Artículo 2. Esta Ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.

De una correcta interpretación del artículo 2º antes transcrito, se desprende que la comprobación de los elementos del delito de de Secuestro agravado, deberá efectuarse en términos de los artículos 63 y 64 del Código de Procedimientos Penales, los cuales en su orden establecen:

Artículo 63. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y el Tribunal, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Artículo 64. El cuerpo del delito correspondiente, se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos, o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del delito.

[...]

Una vez analizados los medios probatorios que obran en autos, en términos de los artículos 63 y 64 de la Ley Adjetiva Penal de nuestra Entidad, tenemos que resultan aptos y suficientes para acreditar el **cuerpo del delito de Secuestro agravado**, por lo que lo que atañe **al primer elemento del delito que nos ocupa, consistente en la privación de la libertad de una persona,**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
Departamento de Justicia  
Fiscalía General del Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
Departamento de Justicia  
Fiscalía General del Estado

CI  
DE  
LI

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ose cuenta que [REDACTED] y 7:30 de la mañana

[REDACTED]

[REDACTED] soy [REDACTED]

[REDACTED] q [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] H S [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

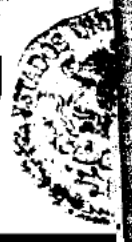
[REDACTED]

[REDACTED]



112

[REDACTED]



rescate.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





[REDACTED]

[REDACTED]

Al caso cobran aplicación las Tesis emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, las cuales respectivamente dicen:

TESTIGOS, EL HECHO DE SER OFENDIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO LES QUITA EL CARÁCTER DE. Es bien sabido que los testigos tienen la obligación de declarar ante el órgano jurisdiccional que así los requiera, siempre que puedan dar alguna luz para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos investigados, de las circunstancias de los mismos, o del delincuente, en ese sentido, estimar el dicho de los querellantes como testimonio, en nada agravia al quejoso, pues aquéllos al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que este ocurrió y, siendo al juez natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas.<sup>12</sup>

DECLARACIÓN DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO, VALE COMO TESTIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Siendo las declaraciones de los sujetos pasivos de los ilícitos, desde el punto de vista jurídico, verdaderos testimonios, aun cuando de mayor calidad cualitativa, deben analizarse igual que cualquier testimonio específico, esto es, teniendo en cuenta, tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas y subjetivas, que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice, tal como lo establece la jurisprudencia número 281, publicada en la página 620 del Tomo relativo a la Primera Sala, de la compilación 1917-1985, del Semanario Judicial de la Federación, amén de que tales testimonios debe ser claros y precisos sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, tal como lo exige la fracción IV del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Baja California.<sup>13</sup>

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

<sup>12</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 220,341; página 317 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992.

<sup>13</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 221,926; página 119 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo VIII, Septiembre de 1991.

4416

[REDACTED]

[Redacted text block containing multiple lines of obscured content, possibly a list or series of entries.]

[REDACTED]





150

[Redacted text block]

[Redacted text block]

on [Redacted] ac [Redacted]

a declarar le se tras a la siguiente. [Redacted]

[Redacted] que el

[Redacted] por [Redacted]

[Redacted] S [Redacted]

[Redacted] r [Redacted]

[Redacted] ma [Redacted]

[Redacted] e [Redacted]

[Redacted] e [Redacted]

[Redacted] m [Redacted]

[Redacted] p [Redacted]

[Redacted] p [Redacted]

[Redacted] p [Redacted]

ART.110  
FRACC. V,VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

[REDACTED]

[REDACTED]

Se apoya lo anterior en la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y literalidad es la siguiente:

TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito.<sup>14</sup>

SECRETARÍA DE DEFENSA SOCIAL  
Derechos Humanos  
Participación a la Comunidad  
Investigación

[REDACTED]

Lo que se apoya en las Jurisprudencias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito;

TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENES DEL OFENDIDO NO LOS INVALIDA. A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si a caso, referirán circunstancias que agravan la situación jurídica del o de los autores, pero no imputaran los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable.<sup>15</sup>

III  
Ira  
DI  
U  
A

TACHAS DE TESTIGOS. NO EXISTEN EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 153 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social establece que no puede oponerse tacha a los testigos que declaren durante el proceso, por lo que el argumento del inculpado en el sentido de que las declaraciones de los testigos de cargo deben ser desestimadas por tener vínculos familiares

<sup>14</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 195,074; página 1008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998.  
<sup>15</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro número 224,864; página 420 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990.



[REDACTED]

Resultan aplicables al caso que se analiza las Tesis emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, las cuales respectivamente dicen:

Al  
de

TESTIGOS DE OÍDAS, INDICIOS DE LO DECLARADO POR LOS. Si los testigos en un proceso penal, fueron precisos en señalar la fuente de la que adquirieron su versión, el tiempo, lugar, y circunstancias en que así lo conocieron, y está la misma versión corroborada por otro atesto, aun cuando son testigos de oídas, por no haber presenciado los hechos imputados al acusado, sus deposiciones son suficientes, pues constituyen indicios.<sup>17</sup>

TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS. Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor

<sup>17</sup> Visible en la página 374 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, registro 210301.

jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial.<sup>18</sup>

[REDACTED]

<sup>18</sup> Visible en la página 1824 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, registro 188066.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a n

[REDACTED] t

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] s

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] que entre p medio de emón de haber

[REDACTED] n al

[REDACTED] o

[REDACTED] e

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] con ntes de

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Criterio que se apoya en la Tesis Jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que es del siguiente rubro y literalidad:

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el



periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la cual puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción".

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DE LA PROCURADURÍA GENERAL  
OFICINA DEL DELICUOSO

[REDACTED]

<sup>19</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 909,863; consultable en la página 2497 del Apéndice 2000, Materia Penal, Octava Época, Tomo II, Penal, P.R TCC.

[REDACTED]

160

[Redacted text block]

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que a la letra dice:

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE. La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de un precepto judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritos no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de una más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.<sup>20</sup>

ADON UNION  
SECRETARIA GENERAL  
FEDERACION DE JUECES  
OFICINA DE

[Redacted text block] de los medios  
[Redacted text block] la lib [Redacted text block]  
[Redacted text block]  
[Redacted text block] os [Redacted text block]  
[Redacted text block] ea [Redacted text block]

<sup>20</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 176,491; página 2745 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005.

[REDACTED]





~~104~~

[REDACTED]

[REDACTED]

ADURIA  
Procurador  
10/08  
2016

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

165

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] San [REDACTED]  
[REDACTED] Gu [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] que la [REDACTED] n de [REDACTED] libertad [REDACTED] además [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PE  
I



[REDACTED]

Al caso cobra aplicación la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice:

TESTIGOS, EL HECHO DE SER OFENDIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO LES QUITA EL CARACTER DE. Es bien sabido que los testigos tienen la obligación de declarar ante el órgano jurisdiccional que así los requiera, siempre que puedan dar alguna luz para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos investigados, de las circunstancias de los mismos, o del delincuente, en ese sentido, estimar el dicho de los querellantes como testimonio, en nada agravia al queroso, pues aquellos al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que este ocurrió y, siendo al juez natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas.

[REDACTED]

<sup>21</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 220,341; página 317 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] lle [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] q [REDACTED]

[REDACTED] que [REDACTED] spo [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] del m [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] 00/100 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] el día 1 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED]





The main body of the document is almost entirely covered by a dense pattern of black redaction bars of varying lengths and thicknesses, completely obscuring the text underneath.

RECIBIDO

[REDACTED]

[REDACTED] un [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

UNION  
A GENT  
Juraduría d  
delito y

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] S [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] F [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

Se apoya lo anterior en la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que dice:

TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Para hacer un correcto análisis y valoración de una prueba testimonial, no es suficiente referirla en forma abstracta, sino que debe ser objeto de un cuidadoso examen con la conclusión a que se llegue; en otras palabras, es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo sub-júdice, habida cuenta que el testigo no sólo es el narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia por la que vio y escuchó y, por ende, su



declaración debe apreciarse con tal sentido crítico; por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, y la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y la forma de la declaración.<sup>22</sup>

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] b) [REDACTED]

[REDACTED] 11 700 10 00 00 [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] S. [REDACTED]

[REDACTED] S. [REDACTED]

[REDACTED] comunicara con él” [REDACTED] la llamada [REDACTED] lo cual el [REDACTED]

[REDACTED] te [REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e p [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] 0 [REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

<sup>22</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 213,300; consultable en la página 505 del Semanario Judicial de la Federación, materia Penal, Octava Época, Tomo XIII, Marzo de 1994.

[REDACTED]

Resulta aplicable al caso que se analiza la Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro y literalidad es la siguiente:

TESTIGOS DE OÍDAS, INDICIOS DE LO DECLARADO POR LOS. Si los testigos en un proceso penal, fueron precisos en señalar la fuente de la que adquirieron su versión, el tiempo, lugar, y circunstancias en que así lo conocieron, y está la misma versión corroborada por otro atesto, aún cuando son testigos de oídas, por no haber presenciado los hechos imputados al acusado, sus deposiciones son suficientes, pues constituyen indicios.<sup>23</sup>

<sup>23</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 210,301; consultable en la página 374 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1984.

176  
10/15/2016

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a norte

[REDACTED] un

[REDACTED] sec

[REDACTED] re

[REDACTED] n

[REDACTED] a

[REDACTED] d

[REDACTED] n

[REDACTED]

Criterio que se apoya en la Tesis Jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que es del siguiente rubro y literalidad:

ST  
I.O.  
17  
E

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción".<sup>24</sup>

[REDACTED]

<sup>24</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 909,863; consultable en la página 2497 del Apéndice 2000, Materia Penal, Octava Época, Tomo II, Penal, P.R TCC.

[REDACTED]

ca

It

y 126

[REDACTED]

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que a la letra dice:

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE. La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente, al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.<sup>25</sup>

REPUBLICA  
Unidos,  
de la Comunidad  
ación

LEST ( ... )  
VST. D ...  
DISTR ...  
NTEA ...

[REDACTED]

<sup>25</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 176,491; página 2745 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005.

[REDACTED]

[REDACTED]

Lo anterior se apoya en las Tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, las cuales a la letra dicen:

ELEMENTO OBJETIVO CONSISTENTE EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEBE ESTAR REGIDO POR EL ELEMENTO SUBJETIVO QUE ES LA FINALIDAD MOTIVADORA DE ESE HECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El artículo 164 del Código Penal de la entidad (vigente hasta el 31 de diciembre de 2004) establece el delito de secuestro, cuyo elemento objetivo resulta ser el privar de la libertad a una persona, mientras que su elemento subjetivo es el propósito que persigue esa privación, como obtener un rescate, que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole o causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él; en tal virtud, para la configuración del citado ilícito, se requiere que el acto material de privación sea una consecuencia exteriorizada del fin perseguido (elemento subjetivo). Por lo tanto, si el sujeto activo sólo privó la libertad a otra persona por un problema de tipo conyugal que la finalidad motivadora de esa privación haya sido un propósito principal, consecuentemente, existe ausencia de esa finalidad y, aun cuando el actuar del quejoso es constitutivo de un delito, no lo es respecto del secuestro, por no estar satisfechos sus elementos.<sup>26</sup>

PLAGIO O SECUESTRO. CONFIGURACION DEL DELITO DE. El bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro es la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y moverse, y como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo se requiere que la privación ilegal de la libertad personal del sujeto pasivo tenga por finalidad el pedir un rescate o el causar daños y perjuicios al plagiado o a las personas relacionadas con éste. En otras palabras, es indispensable, para la configuración del delito de referencia, que el sujeto activo no sólo quiera directamente la producción del resultado típico que es la privación ilegal de la libertad del pasivo, sino que el objeto de dicha privación debe ser con el propósito de tratar de obtener un rescate o de causar daños y perjuicios.<sup>27</sup>

Y [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

<sup>26</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 175,436; consultable en la página 2114 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006.

<sup>27</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 211718; página 710 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COPIA  
 DE LA SENTENCIA  
 DEL JUEZ

Razonamiento que se apoya en las Tesis emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que son del siguiente rubro y literalidad:

17  
 18  
 19

ICIA  
 DE  
 JAL  
 DE  
 CELIA

PLAGIO O SECUESTRO, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACIÓN NO ES NECESARIO ACREDITAR QUE SE OBTUVO UN RESCATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El delito de secuestro previsto en la fracción I del artículo 302 del Código de Defensa Social del Estado, no exige para su configuración que el sujeto activo obtenga el rescate por el plagiado, al tratarse de un tipo de resultado cortado o anticipado, en el que se colman las exigencias del cuerpo del delito, sin que verdaderamente se obtenga la finalidad propuesta, en razón de que el legislador estableció la consumación de este delito con la sola privación de la libertad de una persona en forma ilícita y la punibilidad que le corresponda a cada conducta dependerá de la o las diversas acciones que realicen los activos después de tener privado de la libertad al pasivo, incluyendo, desde luego, la idea criminal; así tenemos que la disposición penal, en lo que interesa, señala: "... cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes: I. Cuando se trate de obtener rescate ..."; por lo que para actualizarse este supuesto es suficiente que se demuestre que el fin ideado por el sujeto activo haya sido el de obtener un rescate y que haya procurado alcanzarlo, siendo irrelevante que lo hubiera obtenido.<sup>28</sup>

PLAGIO O SECUESTRO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). De conformidad con el artículo 246 del Código Penal del Estado, el bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro es la libertad de las personas, y la finalidad perseguida en su comisión es la de obtener un rescate o el de causar un daño al plagiado o a otra persona relacionada con éste. Así las cosas, basta que el o los activos lleven al cabo la acción de privación de la libertad con

<sup>28</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 187,151; consultable en la página 1309 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002.



182

esa finalidad, para que se surta el tipo, aun cuando éstos no hayan cobrado o recibido el numerario solicitado, pues dicha circunstancia es irrelevante, ya que para la configuración plena del delito basta que esté demostrada la intención de obtener un beneficio económico a costa de la detención ilegal.<sup>29</sup>

[Redacted text block containing multiple lines of blacked-out text]

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, la cual a la letra dice:

SECUESTRO. PARA SU CONFIGURACIÓN EL ELEMENTO OBJETIVO CONSISTENTE EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEBE ESTAR REGIDO POR EL ELEMENTO SUBJETIVO QUE ES LA FINALIDAD MOTIVADORA DE ESE HECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El artículo 164 del Código Penal de la entidad (vigente hasta el 31 de diciembre de 2004) establece el delito de secuestro, cuyo elemento objetivo resulta ser el privar de la libertad a una persona, mientras que su elemento subjetivo es el propósito

<sup>29</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 189,912; consultable en la página 1104 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo XII, Abril de 2001.

que persigue esa privación, como obtener un rescate, que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole o, causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él; en tal virtud, para la configuración del citado ilícito, se requiere que el acto material de privación sea una consecuencia exteriorizada del fin perseguido (elemento subjetivo). Por lo tanto, si el sujeto activo sólo privó de la libertad a otra persona por un problema de tipo conyugal, sin que la finalidad motivadora de esa privación haya sido su propósito principal, consecuentemente, existe ausencia de esa finalidad y, aun cuando el actuar del quejoso es constitutivo de un delito, no lo es respecto del secuestro, por no estar satisfechos sus elementos.

TRIBUNAL ELECTORAL  
Derechos Humanos

Por otra parte, [redacted] autos [redacted]

[Large redacted section containing multiple lines of blacked-out text]

<sup>30</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 175,436; consultable en la página 2114 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Director  
Del Grdo  
Oficina

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] n

[REDACTED] eran a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] do

[REDACTED] dad,

[REDACTED] n

[REDACTED] d

[REDACTED] z

[REDACTED] b y

[REDACTED] o e u

[REDACTED] am y

[REDACTED]

[REDACTED] y

[REDACTED] e

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] n

[REDACTED] ó s d

[REDACTED] d

[REDACTED] 7

[REDACTED] an M pa

[REDACTED]

[REDACTED] e d

[REDACTED] m e

[REDACTED] s

[REDACTED]

[REDACTED] a

[REDACTED]

[REDACTED] u

[REDACTED] dose

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHO

Al caso cobra aplicación la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la cual dice:

TESTIGOS, EL HECHO DE SER OFENDIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO LES QUITA EL CARÁCTER DE. Es bien sabido que los testigos tienen la obligación de declarar ante el órgano jurisdiccional que así los requiera, siempre que puedan dar alguna luz para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos investigados, de las circunstancias de los mismos, o del delincuente, en ese sentido, estimar el dictamen de los querellantes como testimonio, en nada agravia al quejoso, pues aquéllos al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que este ocurrió y, siendo al juez natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas.<sup>31</sup>

[REDACTED]

<sup>31</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 220,341; página 317 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992.





190

[Redacted text block containing multiple lines of blacked-out text with some visible fragments such as 'on', 'nde', 'ar', 'n', 'm', 'u', 'as', 'm', 'ta minutos', 'm', 'a', 'xim', 'a']

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] tra

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

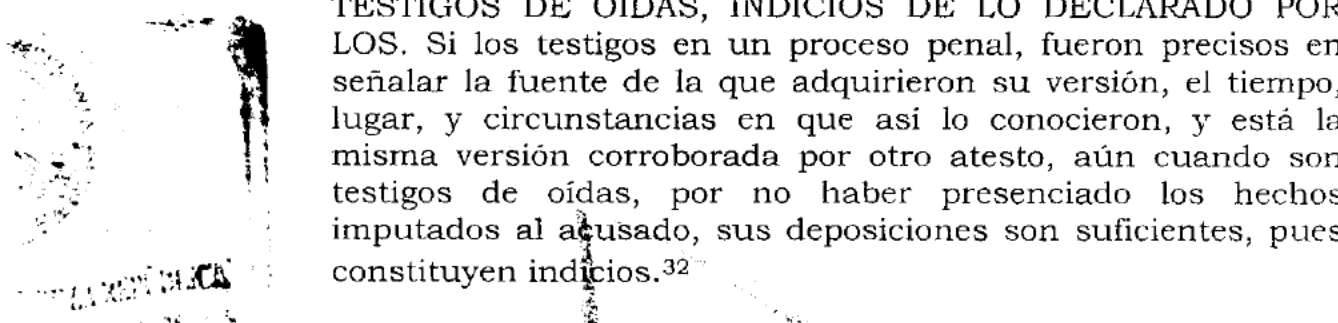




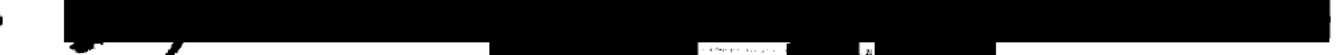
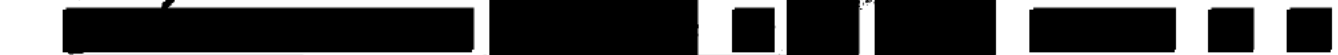
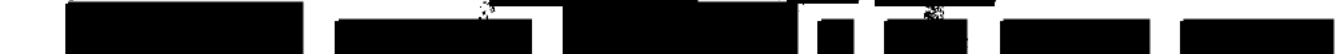


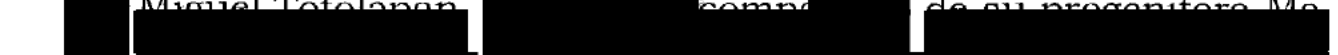

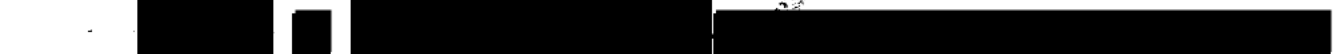
















[REDACTED]

~~10000~~  
172

[REDACTED] a, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] d [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] u [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] o [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] a [REDACTED]  
[REDACTED] e [REDACTED]  
[REDACTED] a [REDACTED] m [REDACTED]  
[REDACTED] a [REDACTED] n [REDACTED]  
[REDACTED] s [REDACTED]  
[REDACTED] el [REDACTED]  
[REDACTED] d [REDACTED]  
[REDACTED] n [REDACTED]  
[REDACTED] e [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Resulta aplicable al caso que se analiza la Tesis emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro y literalidad es la siguiente:

TESTIGOS DE OÍDAS, INDICIOS DE LO DECLARADO POR LOS. Si los testigos en un proceso penal, fueron precisos en señalar la fuente de la que adquirieron su versión, el tiempo, lugar, y circunstancias en que así lo conocieron, y está la misma versión corroborada por otro atesto, aún cuando son testigos de oídas, por no haber presenciado los hechos imputados al acusado, sus deposiciones son suficientes, pues constituyen indicios.<sup>32</sup>

<sup>32</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 210,301; consultable en la página 374 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1984.

[REDACTED]

[REDACTED]

por encontrarse a estado José

[REDACTED]

Símbolo 1982 de

rumbo

altis

que

199

agach

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Municip

que una

sub

[REDACTED]

[REDACTED]

an

mente l

and lo

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

co,

debido a

[REDACTED]

tierra caliente

nic

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

196

[REDACTED]

[REDACTED] da on

[REDACTED] d

[REDACTED] al

[REDACTED] p

[REDACTED] s

[REDACTED] o

[REDACTED] d

[REDACTED] a





[REDACTED]

Al caso cobra aplicación la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la cual dice:

TESTIGOS, EL HECHO DE SER OFENDIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO LES QUITA EL CARÁCTER DE TESTIGOS. Es bien sabido que los testigos tienen la obligación de declarar ante el órgano jurisdiccional que así los requiera, siempre que puedan dar alguna luz para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos investigados, de las circunstancias de los mismos, o del delincuente, en ese sentido, estimar el dicho de los querellantes como testimonio, en nada agravia al quejoso, pues aquéllos al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que este ocurrió y, siendo al juez natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas.<sup>33</sup>

[REDACTED] am [REDACTED]

<sup>33</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 220,341; página 317 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992.

[REDACTED]





[REDACTED]

Resulta aplicable al caso que se analiza la Tesis emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro y literalidad es la siguiente:

TESTIGOS DE OÍDAS, INDICIOS DE LO DECLARADO POR LOS. Si los testigos en un proceso penal, fueron precisos en señalar la fuente de la que adquirieron su versión, el tiempo, lugar, y circunstancias en que así lo conocieron, y está la misma versión corroborada por otro atesto, aún cuando son testigos de oídas, por no haber presenciado los hechos

imputados al acusado, sus deposiciones son suficientes, pues constituyen indicios.<sup>34</sup>

[REDACTED]

<sup>34</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 210,301; consultable en la página 374 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1984.



[REDACTED]

[REDACTED]

z [REDACTED]

gra [REDACTED]

rd [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

de tierra [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[Redacted text block containing approximately 30 lines of obscured content]

[REDACTED]

[REDACTED]

Al caso cobra aplicación la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que dice:

TESTIGOS, EL HECHO DE SER OFENDIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO LES QUITA EL CARÁCTER DE. Es bien sabido que los testigos tienen la obligación de declarar ante el órgano jurisdiccional que así los requiera, siempre que puedan dar alguna luz para el debido esclarecimiento de los hechos delictivos investigados, de las circunstancias de los mismos, o del delincuente, en ese sentido, estimar el dicho de los querellantes como testimonio, en nada agravia al quejoso, pues aquéllos al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que éste ocurrió y, siendo al juez natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas.<sup>35</sup>

[REDACTED]

<sup>35</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 220,341; página 317 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992.





[REDACTED]

m

o

4

1

as nueve

[REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] del [REDACTED]

[REDACTED] por [REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED] en su [REDACTED] a los [REDACTED] horas

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] in [REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED] ac [REDACTED]

[REDACTED] Se [REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED] el [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Resulta aplicable al caso que se analiza la Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro y literalidad es la siguiente:

TESTIGOS DE OÍDAS, INDICIOS DE LO DECLARADO POR LOS. Si los testigos en un proceso penal, fueron precisos en señalar la fuente de la que adquirieron su versión, el tiempo, lugar, y circunstancias en que así lo conocieron, y está la misma versión corroborada por otro atesto, aún cuando son testigos de oídas, por no haber presenciado los hechos

imputados al acusado, sus deposiciones son suficientes, pues constituyen indicios.<sup>36</sup>

[REDACTED]

<sup>36</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 210,301; consultable en la página 374 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1984.



[REDACTED]  
[REDACTED] n  
[REDACTED] v  
[REDACTED] a  
[REDACTED] ma a  
[REDACTED] b  
[REDACTED] palab  
[REDACTED] d  
[REDACTED] u  
[REDACTED] me  
[REDACTED] e  
[REDACTED] aza  
[REDACTED] b  
[REDACTED] v

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

~~216~~

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ar [REDACTED]

[REDACTED] u [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED] am [REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ap [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] c [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ante [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] para [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] in [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] se [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Al caso cobra aplicación la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la cual dice:

TESTIGOS, EL HECHO DE SER OFENDIDOS, EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO LES QUITA EL CARÁCTER DE. Es bien sabido que los testigos tienen la obligación de declarar ante el órgano jurisdiccional que así los requiera, siempre que puedan dar alguna luz para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos investigados, de las circunstancias de los mismos, o del delincuente, en ese sentido, estimar el dicho de los querellantes como testimonio, en nada agravia al quejoso, pues aquéllos al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que este ocurrió y, siendo al juez natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas.<sup>37</sup>

[REDACTED]

<sup>37</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 220,341; página 317 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992.

[REDACTED]

tortura.

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que a la letra dice:

DE [REDACTED]  
a. II. [REDACTED]  
EL [REDACTED]  
[REDACTED]

**PRUEBA PERICIAL, SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.**

La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal

saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.<sup>38</sup>

[REDACTED]

<sup>38</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 176,491; página 2745 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

IV. [REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED] orque [REDACTED]  
[REDACTED] R [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]

**HA**  
[REDACTED]  
**HA**  
[REDACTED]  
**HA**  
[REDACTED]  
**HA**  
[REDACTED]  
**HA**  
[REDACTED]  
**HA**  
[REDACTED]  
**HA**  
[REDACTED]  
**HA**  
[REDACTED]  
**HA**  
[REDACTED]  
**HA**  
[REDACTED]  
**HA**  
[REDACTED]  
**HA**  
[REDACTED]

PROF. GENT  
Escuela de  
Criminología  
Oficina de

[REDACTED]



[Redacted]

[Redacted]

claro y [Redacted] que [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

ESTADOS UNIDOS

SECRETARÍA GENERAL  
de Justicia y  
del Poder Judicial



[REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE DEFENSA  
SECRETARÍA DE FISCALÍA  
SECRETARÍA DE PROSECUCIÓN  
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
SECRETARÍA DE LOGÍSTICA  
SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN  
SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN  
SECRETARÍA DE EVALUACIÓN  
SECRETARÍA DE CONTROL INTERNO  
SECRETARÍA DE ASesorÍA LEGAL  
SECRETARÍA DE ASesorÍA TÉCNICA  
SECRETARÍA DE ASesorÍA SOCIAL  
SECRETARÍA DE ASesorÍA PSICOLÓGICA  
SECRETARÍA DE ASesorÍA PSICOPEDAGÓGICA  
SECRETARÍA DE ASesorÍA PSICOMOTRIZ  
SECRETARÍA DE ASesorÍA PSICODIAGNÓSTICA  
SECRETARÍA DE ASesorÍA PSICOTERAPÉUTICA  
SECRETARÍA DE ASesorÍA PSICOPEDAGÓGICA  
SECRETARÍA DE ASesorÍA PSICOMOTRIZ  
SECRETARÍA DE ASesorÍA PSICODIAGNÓSTICA  
SECRETARÍA DE ASesorÍA PSICOTERAPÉUTICA

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] To [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

y literalidad siguiente:

OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.<sup>39</sup>

Resulta igualmente aplicable por las razones que la sustentan la diversa emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que a la letra dice:

OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.<sup>40</sup>

<sup>39</sup> Consultable en la página 105 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo VII, Mayo de 1991; registro 222,788.

<sup>40</sup> Consultable en la página 71 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Diciembre de 1993; registro 213,939.

223

[Redacted] por [Redacted]

[Redacted]

informándole al citado Auxiliante [Redacted] que unas personas le [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] z:G [Redacted] a p [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] h [Redacted]

[Redacted] de [Redacted]

[Redacted] s [Redacted]

[Redacted] l [Redacted]

[Redacted]

[REDACTED]





[Redacted]

INST  
DIS

[Redacted]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] menos [REDACTED]

[REDACTED] error [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] dizeño 101 [REDACTED] modificación [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED]

Se apoya lo anterior en la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y literalidad es la siguiente:

**TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adinniculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito.<sup>41</sup>

<sup>41</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 195,074; página 1008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998.

[REDACTED]

Lo que se apoya en las Jurisprudencias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito;

TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFENDIDO NO LOS INVALIDA. A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si a caso, referirán circunstancias que agraven la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable. 42

TACHAS DE TESTIGOS. NO EXISTEN EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BUEBLA). El artículo 153 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social establece que no puede oponerse tacha a los testigos que declaren durante el proceso, por lo que el argumento del inculpado en el sentido de que las declaraciones de los testigos de cargo deben ser desestimadas por tener vínculos familiares o de amistad con el ofendido, deviene infundado, pues esas circunstancias, por sí mismas, no restan valor probatorio a las testimoniales, máxime que se encuentran robustecidas con el dicho del ofendido, con la confesión del inculpado y con los demás medios de prueba relacionados en la causa. 43

[REDACTED]

Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990.

43 Visible en el DVD IUS 2013, registro 188,070; consultable en la página 1627 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo XIV.

25 Visible en el DVD IUS 2013, registro 204,299; consultable en la página 589 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo II, Septiembre de 1995.

[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED] n e [REDACTED]

[REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED] a, [REDACTED] alig [REDACTED]

[REDACTED] a la [REDACTED] c [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] rdo los [REDACTED] M [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED] después,

[REDACTED] en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a su

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Redacted text block containing multiple lines of blacked-out text. Some faint characters like 'oc', 's"', 'es', 'a', 'gu' are visible within the redaction.]

[REDACTED]

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por el Poder Judicial del Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, de fecha del siguiente tenor:

PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE SE LE DEBA OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 195 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en su último párrafo, dice: "Las investigaciones y demás diligencias que practiquen los agentes de la Policía Judicial, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público"; por lo que debe entenderse en primer lugar que el parte informativo de dicha autoridad no es una prueba documental pública y, como consecuencia, no puede valorarse como tal, sino que dicho informe sólo es el medio por virtud del cual los elementos policiacos hacen del conocimiento del Ministerio Público el resultado de sus investigaciones practicadas en relación con el delito y/o el delincuente, cuyo valor equivale al otorgado a la prueba testimonial que para su eficacia, necesariamente deberá corroborarse con otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario.<sup>44</sup>

[REDACTED]

<sup>44</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 188,557; consultable en la página 1155 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001.

[REDACTED]



[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] n [REDACTED]  
[REDACTED] s [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] m [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] gr [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] n [REDACTED]  
[REDACTED]

ART. 113  
FRACC I LFTAIP

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] M [REDACTED]

[REDACTED] en [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED] h [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] el artículo 6 inciso 5), fracción I del Código Penal

[REDACTED]

[REDACTED] M [REDACTED]

[REDACTED] N [REDACTED] Men [REDACTED]

[REDACTED]

Encontrándose así reunidos los requisitos previstos por el artículo 16 Constitucional, el cual establece que para librar una orden de aprehensión no se requiere de prueba plena, sino datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad penal del indiciado, tal y como lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Jurisprudencia que es del siguiente rubro y literalidad:

ORDEN DE APREHENSIÓN. SU LIBRAMIENTO NO REQUIERE DE PRUEBAS PLENAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO. Para dictar una orden de aprehensión no se requiere de pruebas plenas que acrediten la responsabilidad del inculpado sino únicamente es necesario que se reúnan los

requisitos a que se refiere el artículo 16 constitucional, y que se desprendan datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.<sup>45</sup>

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] el [REDACTED]

[REDACTED] en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] fundamento en el artículo 172, fracción I del Código Adjetivo de la materia, se suspende el procedimiento hasta que se ejecute la presente orden de aprehensión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 y 76 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse, y se

**Resuelve:**

**Primero.** [REDACTED] orden [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

<sup>45</sup>Visible en el DVD IUS 2013, registro 220022; página 104 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992.

Segundo. [Redacted]

[Redacted]

Social [Redacted]

Tercero. [Redacted]

[Redacted]

Cuarto. [Redacted]

Así lo resolvió y firma el  
Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera

[Large Redacted Block]

**Poder Judicial del Estado de Guerrero.  
Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.**

[Redacted]

[Redacted]

**Dependencia:** Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

**Sección:** Primer Secretaría.

**Número:** 574.

**Causa Penal:** 61/2016-I.

**Delito:** Secuestro agravado.

**Inculcados:** [Redacted]

Soberano de Guerrero.  
Poder Judicial

**Agraviado:** [Redacted]

**Asunto:** se notifica Orden de aprehensión.

Arcelia, Guerrero, diciembre (22) veintidós de (2016) dos mil dieciséis.

**Agente del Ministerio Público  
Adscrito.  
Presente.**

En cumplimiento al auto de esta fecha, dictado en la causa penal citada al rubro, instruida

[Redacted]

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Primer Secretario de Acuerdos del

Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal  
del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Encargado del

Despacho por Ministerio de Ley, designación hecha mediante oficio número CJE/SGC/SAD/5570/2016, del 13 de diciembre de 2016, suscrito por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

[Redacted]

243

**COORD. GRAL. DE LA POLICÍA MINISTERIAL  
COORDINACIÓN REGIONAL ZONA CENTRO**

178



Núm. de Oficio: **536/2016.**  
Causa Penal: **61/2016-I**  
Asunto: **Se pone a disposición a:**  
[REDACTED]

Arcelia, Gro., a 23 de Diciembre del 2016.

**C. JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA  
EN MATERIA PENAL DEL DISTRICTO JUDICIAL DE CUAHUTEMOC  
PRESENTE.**

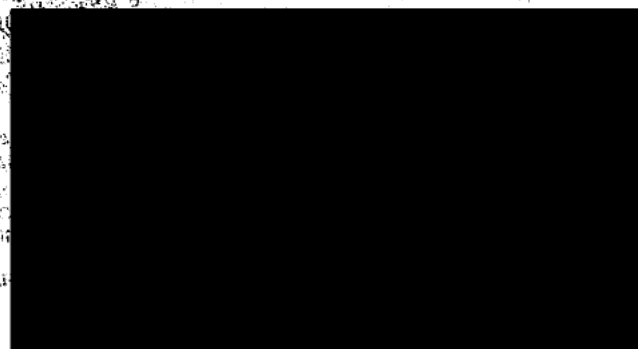


Con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 140 fracción VI de la Constitución Política local vigente; Artículos 54 párrafo 3º, 69 y 77 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado; y 86 Fracción V del reglamento de la Ley Orgánica número 500 de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero;



Se anexa al presente el Certificado Médico de Integridad Física y Corporal, practicado al inculcado.

**NOTA: haciendo mención que por acuerdo y por la alta peligrosidad del inculcado en mención, será recluido en el Centro de Reinserción Social de la Ciudad Capital de Chilpancingo Gro.,**



- C.c.p.- C. Fiscal General del Estado.- Para su superior conocimiento.- Presente.
- C.c.p.- C. Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado.- Para su conocimiento.- Presente.
- C.c.p.- C. Director General de Control de Procesos.- Igual Fin.-Presente.
- C.c.p.- C. Director del Centro de Reinserción Social de la Ciudad Capital Chilpancingo Gro.- Para su conocimiento del detenido en mención.- Presente.
- C.c.p.- C. Agente del Ministerio Público Adscrito a ese Juzgado.- Para su intervención.- Presente.
- C.c.p.- C. Jefe del Dpto. de Archivo Criminalístico.- Para su registro.- Presente.
- C.c.p.- C. Jefe del Dpto. de Informática de la Policía Ministerial.- Para su registro.- Presente.



SECCIÓN:

DEPARTAMENTO DE MEDICINA  
LEGAL

OFICIO NUMERO:

FGE/CGSP/2016

CARP. INVEST.:

61/2016-1

ASUNTO:

EL QUE SE INDICA

CHILPANCINGO, GRO., A 23 DE DICIEMBRE DE 2016.

██████████  
COORDINADOR DE ZONA HABILITADO DE LA  
POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.

EL QUE SUSCRIBE ██████████

S

AL ██████████

**I N F O R M E MEDICO DE INTEGRIDAD FISICA**

LEST  
VST

E  
C

C

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

**CONCLUSIONES**

ÓN

Razón. Con fundamento en los artículos 17 del Código de Procedimientos Penales y 59, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,

Testig  
Primera Instancia en mate  
Cuauhtémoc, dan cuenta al  
número 536/2016, de fech  
(2016) dos mil dieciséis, r  
Común de este Juzgado el día  
cita, a las (15:00) quince ho  
Zona de la Policía Ministerial



**Auto de deter**

diciembre (24) veinticuatro d





246

[REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] J [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del [REDACTED]

[REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] g [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e alguna

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] em [REDACTED]

[REDACTED]

Lo anterior se apoya en la Jurisprudencia emitida por el Pleno del Décimo Octavo Circuito, al resolver la Contradicción de Tesis, entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Octavo Circuito, la cual a la letra dice:

DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. SUS CARACTERÍSTICAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. Los artículos citados consagran el derecho humano a la doble instancia en materia penal, con las siguientes características: a) Del medio de impugnación debe conocer el Juez o tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria y de superior jerarquía orgánica, el cual deberá reunir las mismas cualidades jurisdiccionales que lo legitimen para conocer del caso concreto, como si se tratara del Juez de primer grado; y b) El derecho de interponer el recurso debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, porque el primer precepto establece expresamente que durante el proceso, toda persona inculpada tiene derecho de recurrir el fallo ante un Juez o tribunal superior, lo que se corrobora con el segundo numeral, conforme al cual toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Ahora bien, el derecho humano a la doble instancia en materia penal exige brindar al condenado la posibilidad de recurrir el fallo mediante un recurso que permita un reexamen, a petición del condenado, de la primera instancia, lo que constituye un derecho humano de éste en el juicio penal. Lo anterior revela que el derecho humano consagrado en los pactos citados constituye el derecho a la segunda instancia, porque el doble examen del caso es el valor garantizado en esos pactos internacionales: la doble instancia de jurisdicción. Esto es, el doble examen del caso implica la renovación integral del juicio por un Juez o tribunal distinto sobre la cuestión sometida a su decisión, con la posibilidad de evaluar en forma diversa la prueba obtenida en la primera instancia, así como de reasumir nuevamente la valoración de las pruebas viejas y asumir las nuevas o ulteriores ofrecidas, admitidas y desahogadas en la segunda instancia, en los términos que la legislación ordinaria prevea.<sup>1</sup>

Resulta igualmente aplicable la Jurisprudencia emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que es del siguiente rubro y literalidad:

DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OBJETO Y FIN CONFORME A

<sup>1</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 2006889; página 547 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I.

LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretacion sistemática de los artículos 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 7., punto 6, 8., punto 2, inciso h), y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se advierte el derecho a una segunda instancia en el procedimiento penal, la cual se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios expresados al interponer el recurso o en la audiencia de vista, ya que si el ad quem omitiera estudiarlos o lo hiciera sólo en una parte, dejaría al quejoso en estado de indefensión y violaría sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, conforme al objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que debe respetarse en el marco del debido proceso legal, en aras de garantizar que una sentencia adversa pueda ser revisada por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica; prerrogativa que no sólo se satisface con la existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante quien éste tenga acceso sino que para que haya una verdadera revisión de la sentencia es preciso que aquél reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto; de ahí que todo recurso ordinario deba ser enérgico en la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho, y alcanzar los resultados para los cuales fue concebido en aras de proteger los derechos humanos.<sup>2</sup>

artículo

[REDACTED]

<sup>2</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 2000553; consultable en la página 1370 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Resulta aplicable la Tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice:

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpaado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por si o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca

en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.<sup>3</sup>

Así como la diversa emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, que es del siguiente rubro y literalidad:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución General de la República y 54 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la víctima o el ofendido tendrá la garantía de ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución sobre el desarrollo del procedimiento, para que se le reciban todas las pruebas con las que cuente para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, para lo cual el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima, al ofendido o a su representante legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, al dictarse formal prisión, mandará notificarlo; por lo que si el Juez de la causa omite darle a conocer el inicio del proceso penal, ello impide que haga valer los derechos que a su favor otorga la ley, lo que vulnera, además, la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al privarlo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar lo que a su interés convenga.

[REDACTED]

<sup>3</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 921,669; consultable en la página 272 del Apéndice (actualización 2002), Tomo II; Penal, P.R. TCC, Novena Época.

<sup>1</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 187,352; página 1489 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSA JURÍDICA  
DI...  
NOVENO CIRCUITO

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por el Primer Colegiado en Materias Penales y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, la cual a la letra dice:

DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS. De la interpretación funcional del artículo 20, apartado C, Fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del Juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, pues aunque hizo esa especificación por tratarse de ilícitos graves, añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a juicio de la autoridad fuere necesario, es decir, la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia y comprende a las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia. Ello es así, porque el Constituyente Permanente no quiso dejar fuera de esa protección a las víctimas de otros delitos respecto de las que también se pone en riesgo la vida e integridad física y moral. Por lo que, con la finalidad de realizar la ponderación respectiva, es válido que los juzgadores, acorde con las máximas de la experiencia, tomen en cuenta el contexto social que rodea al hecho ilícito; y a efecto de sustentar sus determinaciones invoquen hechos notorios sin necesidad de prueba, siempre que éstos sean parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados, debido a que aun cuando su conocimiento sea

indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos. Así, conforme a tales hechos obtenidos de la observación y la experiencia social, el juzgador debe aplicar las "máximas de la experiencia" que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtiene el conocimiento de otras situaciones. Consecuentemente, en las entidades en que se vive un contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los Jueces están obligados a ejercer la facultad otorgada en el citado artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, constitucional, cuando se trate de proteger la identidad de las víctimas del delito.<sup>5</sup>

Así lo resolvió y  
Primer Secretario  
Instancia en materia Penal  
Encargado del Despacho  
hecha mediante oficio núm  
13 de diciembre de 2016,

<sup>5</sup>Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Penal, Décima Época, registro 2007645, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II., página 2831.

**Poder Judicial del Estado de Guerrero.  
Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.**

[Redacted]

**Dependencia:** Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

**Sección:** Primer Secretaria.

**Número:** 578.

**Causa penal:** 61/2016-I.

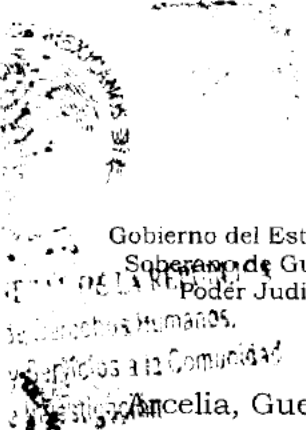
**Delito:** Secuestro agravado.

**Inculcados:** [Redacted]

**Agraviado:** [Redacted]

**Exhorto:** 44/2016-I.

**Asunto:** Se remite Exhorto.



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.  
Poder Judicial

Acnelia, Guerrero, diciembre 24) veinticuatro de (2016) de dos mil dieciséis.

Juez en Turno de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo.  
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

EL EST.  
INSI D.  
DISP  
UNTA  
JBR

En cumplimiento al auto de esta fecha, remito a usted el Exhorto número 44/2016-I, deducido de la causa penal citada al rubro, instruida

[Redacted]

Adjunto al presente el expediente original.

A t e n t a m e n t e.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Primer Secretario de Acuerdos del

Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal

del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Encargado del

Despacho por Ministerio de Ley, designación hecha mediante oficio número CJE/SGC/SAD/5570/2016, del 13 de diciembre de 2016, suscrito por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del

[Redacted]



Exhorto número 44/2016-I.  
Causa penal 61/2016-I.

El [redacted] Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, quien actúa con los testigos de Asistencia [redacted]  
[redacted], con sede en Chilpancingo, Guerrero a quien tengo el honor de dirigirme

Hago saber:

[redacted]



8.1.2011

[Redacted text block containing several lines of obscured content, including words like 'd', 'n', 's', 't', 'p', 'o', 'n', 'e', 'm', 'a', 'p', 'o', 'n', 'e']

DER. AL  
UZGAL... 1E 1ra  
AMO...

[REDACTED], en términos de los artículos 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 131, 132, fracción III, y 133 del Código Procesal Penal, [REDACTED]

[REDACTED], notificación que deberá efectuarse en términos de los artículos 37, 38, 39, 40 y 41, del Código Adjetivo de la materia, y 27, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Amparo, [REDACTED]

[REDACTED]

Lo anterior se apoya en la Jurisprudencia emitida por el Pleno del Décimo Octavo Circuito, al resolver la Contradicción de Tesis, entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Octavo Circuito, la cual a la letra dice:

DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. SUS CARACTERÍSTICAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Los artículos citados consagran el derecho humano a la doble instancia en materia penal, con las siguientes características: a) Del medio de impugnación debe conocer el Juez o tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria y de superior jerarquía orgánica, el cual deberá reunir las mismas cualidades jurisdiccionales que lo legitimen para conocer del caso concreto, como si se tratara del Juez de primer grado; y b) El derecho de interponer el recurso debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, porque el primer precepto establece expresamente que, durante el proceso, toda persona inculpada tiene derecho de recurrir el fallo ante un Juez o tribunal superior, lo que se corrobora con el segundo numeral, conforme al cual, toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Ahora bien, el derecho humano a la doble instancia en materia penal exige brindar al condenado la posibilidad de recurrir el fallo mediante un recurso que permita un reexamen, a petición del condenado, de la primera instancia, lo que constituye un derecho humano de éste en el juicio penal. Lo anterior revela que el derecho humano consagrado en los pactos citados constituye el

EST. DE  
DVS.  
INT.

derecho a la segunda instancia, porque el doble examen del caso es el valor garantizado en esos pactos internacionales: la doble instancia de jurisdicción. Esto es, el doble examen del caso implica la renovación integral del juicio por un Juez o tribunal distinto sobre la cuestión sometida a su decisión, con la posibilidad de evaluar en forma diversa la prueba obtenida en la primera instancia, así como de reasumir nuevamente la valoración de las pruebas viejas y asumir las nuevas o ulteriores ofrecidas, admitidas y desahogadas en la segunda instancia, en los términos que la legislación ordinaria prevea.<sup>1</sup>

Resulta igualmente aplicable la Jurisprudencia emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que es del siguiente rubro y literalidad:

DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OBJETO Y FIN CONFORME A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL. LA interpretación sistemática de los artículos 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 7, 6, 8., punto 2, inciso h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se advierte el derecho a una segunda instancia en el procedimiento penal, la cual se obtiene a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios expresados al interponer el recurso o en la audiencia de vista, ya que si el juez que omitiera estudiarlos o lo hiciera sólo en una parte, dejaría al quejoso en estado de indefensión y violaría sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, conforme al objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que debe respetarse en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica; prerrogativa que no sólo se satisface con la existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante quien éste tenga acceso, sino que para que haya una verdadera revisión de la sentencia es preciso que aquél reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto, de ahí que todo recurso ordinario deba ser eficaz en la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho, y alcanzar los resultados para los cuales fue concebido en aras de proteger los derechos humanos.<sup>2</sup>

Los artículos 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 10, fracciones I, V

<sup>1</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 2006889; página 547 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I.

<sup>2</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 2000553; consultable en la página 1370 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2.

y VII de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito, señalan los derechos a su favor, entre ellos,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] co [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] mo [REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] progres [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Resulta aplicable la Tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice:

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL

VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpaado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuenta y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.<sup>3</sup>

Así como la diversa emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, que es del siguiente rubro y literalidad:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución General de la República y 54 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución sobre el desarrollo del procedimiento, que se le reciban todas las pruebas con las que cuente para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, para lo cual el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima, al ofendido o a su representante legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, al dictarse formal prisión, mandará notificarlo; por lo que si el Juez de la causa omite darle a

<sup>3</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 921,669; consultable en la página 272 del Apéndice (actualización 2002), Tomo II; Penal, P.R. TCC, Novena Época.

conocer el inicio del proceso penal, ello impide que haga valer los derechos que a su favor otorga la ley, lo que vulnera, además, la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al privarlo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar lo que a su interés convenga.<sup>4</sup>

[REDACTED]

en los artículos 28 y 29 del Código Procesal

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, la cual a la letra dice:

DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE

<sup>4</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 187,352; página 1489 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002.

TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS. De la interpretación funcional del artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del Juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, no sólo de los delitos de violación de la integridad física y moral, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, pues aunque hizo esa especificación por tratarse de ilícitos graves, añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a juicio de la autoridad fuere necesario; es decir, la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia y comprende a las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia. Ello es así, porque el Constituyente Permanente quiso dejar fuera de esa protección a las víctimas de otros delitos respecto de los que también se pone en riesgo la vida e integridad física y moral. Por lo que, con la finalidad de realizar la ponderación respectiva, es válido que los juzgadores, acorde con las máximas de la experiencia, tomen en cuenta el contexto social que rodea al hecho delictivo, a efecto de sustentar sus determinaciones invocando hechos notorios sin necesidad de prueba, siempre que éstos sean parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados; debido a que aun cuando su conocimiento sea indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos. Así, conforme a tales hechos obtenidos de la observación y la experiencia social, el juzgador debe aplicar las "máximas de la experiencia" que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtiene el conocimiento de otras situaciones. Consecuentemente, en las entidades en que se vive un contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los Jueces están obligados a ejercer la facultad otorgada en el citado artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, constitucional, cuando se trate de proteger la identidad de las víctimas del delito.<sup>5</sup>

[REDACTED]

<sup>5</sup>Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Penal, Décima Época, registro 2007645, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II., página 2831.



[REDACTED]

[REDACTED]

EL EST. A  
INST. D.  
DISTR.  
UNTEA  
BR

711  
D  
B  
TEAS  
L...

DEPENDENCIA: JUZGADO MIXTO DE PAZ.  
SECCION: PENAL  
REQ. NUMERO: 153/2016-I  
CAUSA PENAL: 61/2016-I  
ASUNTO: SE DEVUELVE REQUISITORIA.

San Miguel Totolapan, Gro; a 28 de Marzo de 2017.

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTEMOC.  
ARROYO GUERRERO,  
PRESENTE.

Por este medio devuelvo a Usted, la requisitoria número 153/2016-I deducida de la causa penal 61/2016-I

ESTADO DE GUERRERO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTEMOC  
ARROYO GUERRERO

Sin otro asunto más que informar le reitero mis más sinceros saludos.

DILIGENCIADO: 24/03/2017.

DEVUELTO: 26/03/2017.



Estado de Guerrero  
Cauatemoc

San Miguel Totolapan

San Miguel Totolapan, Gro; a 28 de Marzo de 2017.

191

DEPENDENCIA: JUZGADO MIXTO DE PAZ.

SECCION: PENAL

REQ. NÚMERO: 153/2016-I.

CAUSA PENAL: 61/2016-I.

ASUNTO: SE DEVUELVE REQUISITORIA.

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAUATEMOC,  
ARCELA, GUERRERO.  
PRESENTE.

Por este medio devuelvo a Usted, la requisitoria deducida de la causa penal 61/2016-I, instalada en contra de

Sin otro asunto más que informar, le reitero mis más sinceros saludos.

AL DISTRITO JUDICIAL  
DE CAUATEMOC  
ARCELA, GUERRERO  
A 28/03/17

JUSTICIA DEL ESTADO  
JUZGADO MIXTO DE PAZ DE SAN MIGUEL TOTOLAPAN

DILIGENCIADO: 24/03/2017.

DEVUELTO: 28/03/2017.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

PODER JUDICIAL

REQUISITORIA NUM: 153/2016-L

CADSA PENAL: 61/2016-L

AUTORIDAD REQUIRENTE: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUATEMOC, ARCELIA, GRO.

AUTORIDAD REQUERIDA: JUZGADO MIXTO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TOTOLAPAN, GRO.

JUEZ (A)

TESTIGOS DE ASISTENCIA.

RECIBIDO: 22/03/2017.

DILIGENCIADO: 24/03/2017.

DEVUELTO: 26/03/2017.



ACUERDO. San Miguel Totolapan, Guerrero, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

Por recibido en este Juzgado a las diez horas con treinta minutos del día veintidós de marzo del año en curso, el oficio número 576, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Se publicó a  
Conste.

de marzo de dos mil diecisiete.



ICIAE C  
DE TR  
AL DE  
DE CU  
ELIA

DEPENDENCIA: JUZGADO MIXTO DE PAZ.  
SECCION: PENAL  
CAUSA PENAL: 61/2016-I.  
REQ. NUMERO: 153/2016-I.  
ASUNTO: CEDULA DE NOTIFICACION.

San Miguel Totolapan, Gro; a 23 de Marzo de 2017.

[REDACTED]

**PRESENTE**

Hago de su conocimiento que en los autos de la causa penal 61/2016-I, instruida [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] se dictó el siguiente acuerdo que a  
la letra dice:

[REDACTED]

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP

**Auto de radicación.** Arcelia, Guerrero; diciembre (21)  
veintiuno de (2016) dos mil dieciséis.

[REDACTED]

26

[REDACTED]

7, 38, 39, 40 y 41, del Código Adjetivo de la materia, y 27, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley de Amparo.

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice:

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la





exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuenta y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.<sup>1</sup>

Así como la diversa emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, que es del siguiente rubro y literalidad:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución General de la República y 54 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución sobre el desarrollo del procedimiento, que se le reciban todas las pruebas con las que cuenta para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, para lo cual el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima, al ofendido o a su representante legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, al dictarse formal prisión, mandará notificarlo; por lo que si el Juez de la causa omite darle a conocer el inicio del proceso penal, ello impide que haga valer los derechos que a su favor otorga la ley, lo que vulnera, además, la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al privarlo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar lo que a su interés convenga.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 921,669; consultable en la página 272 del Apéndice (actualización 2002), Tomo II; Penal, P.R. TCC, Novena Época.

<sup>2</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 187,352; página 1489 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002.

2716  
[REDACTED]

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, la cual a la letra dice:

DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS. De la interpretación funcional del artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del Juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, pues aunque hizo esa especificación por tratarse de ilícitos graves, añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a juicio de la autoridad fuere necesario, es decir, la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia y comprende a las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia. Ello es así, porque el Constituyente Permanente no quiso dejar fuera de esa protección a las víctimas de otros delitos respecto de las que también se pone en riesgo la vida e integridad física y moral. Por lo que, con la finalidad de realizar la ponderación respectiva, es válido que los juzgadores, acorde con las máximas de la experiencia, tomen en cuenta el contexto social que rodea al hecho ilícito; y a efecto de sustentar sus determinaciones invoquen hechos notorios sin necesidad de prueba, siempre que éstos sean parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados, debido a que aun cuando su conocimiento sea indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos. Así, conforme a tales hechos obtenidos de la observación y la experiencia social, el juzgador debe aplicar las "máximas de la experiencia" que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtiene el conocimiento de otras situaciones. Consecuentemente, en las entidades en que se vive un contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los Jueces están obligados a ejercer la facultad otorgada en el citado artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero,

PROCESO PENAL  
Sin autorización de  
de Delitos y S  
TRIBUNAL  
JUSTICIA  
MEXICO

constitucional, cuando se trate de proteger la identidad de las víctimas del delito.<sup>3</sup>

[REDACTED]

investigación

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente rubro y literalidad:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>4</sup>

ESTADO DE MEXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA JURÍDICA  
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FERIA  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL  
SECRETARÍA DE AMBIENTE Y ENERGÍA  
SECRETARÍA DE HUMANAS RECURSOS  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN  
SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONOMICA  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

<sup>3</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Penal, Décima Época, registro 2007645, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 2831.

<sup>4</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 1001593; consultable en la página 961 del Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales

Así como la Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, la cual es de la siguiente literalidad:

PRIVACIDAD. LA PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONCULCA ESE DERECHO. El artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es una disposición de orden público y de observancia obligatoria que impone el deber al Poder Judicial de la Federación de hacer públicas las sentencias, incluso aquellas que no hayan causado estado o ejecutoria y que las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales; en consecuencia, el hecho de que se publiquen las resoluciones que se emitan en un juicio de amparo conculca el derecho de privacidad, ya que basta que el interesado se oponga, para suprimir la información que se clasifica como confidencial, esto porque la finalidad de garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; de no ser así, se haría nugatorio el fin superior de transparentar y dar publicidad a las sentencias, que redundaría en preservar la seguridad jurídica y hacer prevalecer el Estado democrático de derecho.<sup>5</sup>

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE JUZGADO MIXTO

[REDACTED]

Criterio que apoya en la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, que es del siguiente rubro y literalidad:

OPOSICIÓN DE LAS PARTES PARA LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES EN ASUNTOS SEGUIDOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE PROVEER LO RELATIVO A DICHA SOLICITUD, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE HACERLO DE

Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Acceso a la información, privacidad y protección de datos personales, Materia Constitucional, Novena Época.

<sup>5</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 2006639; consultable en la página 1794 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II.

OFICIO, AUN CUANDO NO SE EXPONGA EL AGRAVIO CORRESPONDIENTE. Conforme a una interpretación sistemática de los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIV, inciso c), 4, fracción III, y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del precepto 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que el derecho fundamental de las partes a la oposición de la publicación de sus datos personales puede ejercerse en cualquier instancia seguida ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, quienes están obligados a garantizarlo en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; consecuentemente, ante la omisión del Juez de Distrito de proveer lo relativo a la solicitud de mérito, el tribunal revisor debe hacerlo de oficio, aun cuando no se hubiera expuesto el agravio correspondiente.<sup>6</sup>

REPUBLICA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
COMUNIDAD

[REDACTED]

[REDACTED]

Tres firmas ilegibles e igual número de rúbricas.

[REDACTED]

JUSTICIA DEL ESTADO  
JUZGADO MIXTO DE PAZ DE SAN  
MIGUEL OTOLSPAN GUERRERO

<sup>6</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 160284; consultable en la página 2371 del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Décima Época, libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Materia Constitucional.

En San Miguel Totolapan, Guerrero, Distrito Judicial de Cuatritémoc, Estado de Guerrero, siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del día veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete. La

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ORDE  
100  
SAN

SECRETARIA  
DE  
JUSTICIA

Causa penal 61/2016-I.

Razón. Con fundamento en los artículos 17 del Código de Procedimientos Penales y 59, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la

[REDACTED]

en los autos de la causa penal 61/2016-I

Auto. Arcelia, Guerrero, marzo 30 de 2017.

A sus autos el oficio de cuenta, suscrito por la Juez Mixto de Paz del Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, mediante el cual devuelve diligenciada la Requisitoria número 153/2016-I, la cual se ordena agregar a los autos de la causa penal 61/2016-I, instruida a

[REDACTED]

Se publicó a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_  
de dos mil diecisiete. Conste.

OTR. J. V.  
D. GADU.  
R. P. D. N. O.  
E. T. C.  
S. N. C. E. A.



Poder Judicial del Estado de Guerrero.  
Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

[Redacted]

**Dependencia:** Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

**Sección:** Primer Secretaría.

**Número:** 88.

**Causa Penal:** 61/2016-I.

**Delito:** Secuestro agravado.

**Inculpado:** [Redacted]

**Agraviado:** [Redacted]

**Asunto:** el que se indica.

LA REVOLUCION  
por los Humanos,  
de los a la Democracia  
Organización

Gobierno del Estado Libre y  
Soberano de Guerrero.  
Poder Judicial

Arcelia, Guerrero, marzo 30 de 2017.

Juez Primero de Primera Instancia en Materia  
Penal del Distrito Judicial de los Bravo,  
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

En cumplimiento al auto de esta fecha, dictado en la  
causa penal citada al rubro, [Redacted]

[Redacted]

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Primer Secretario de Acuerdos del

Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal

Despacho  
número  
General

[Redacted Signature]

del  
ante oficio  
Secretario  
del Estado.



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Poder Judicial

Dependencia: Juzgado de Primera Instancia Penal  
Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

Sección : Primera Secretaría

Número :

Expediente : C.P. 61/2016 I  
[Redacted]

Asunto: FRANQUICIA POSTAL.

ARCELIA, GRO., A 5 DE ABRIL DE 2017.

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Derechos Humanos  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

**C. ADMINISTRADOR DE CORREOS  
CIUDAD.**

POR MEDIO DEL PRESENTE ENVIÓ A USTED LA CORRESPONDENCIA OFICIAL, A ESA OFICINA A SU CARGO, [Redacted] DESTINO, MEDIANTE FRANQUICIA [Redacted]

[Redacted]

LEST  
VST. D  
DIST  
NTEA  
a

ATENTAMENTE  
EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS  
DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN

MATERIA [Redacted] HT [Redacted]

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

SOLICITUD DE SERVICIO DIARIO

SEPOMEX

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.

FECHA: 5 DE ABRIL 2017. ADMINISTRACION (AREA DE DEPOSITO) ARCELIA, GRO. 40500

DEPENDENCIA (AREA TRIBUNAL QUE DEPOSITA) JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DTO. JUD. DE CUAUHEMOC.

203

SEPOMEX	MEX-POST

COSTO TOTAL

(a)

COSTO TOTAL

(b)

GRAN TOTAL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CORREOS DE MEXICO

ART. 110  
FRACC V, VII,  
XII LFTAIP  
MOTIVACION 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

**Dependencia:** Juzgado 1º. Penal de 1ª. Inst.  
**Sección:** 2ª. Secretaria de Acuerdos.  
**Número:** 855.  
**Expediente:** 66/2016-I (exhorto 44/2016-I)  
**Asunto:** **Se devuelve exhorto diligenciado.**

*"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"*  
*"La justicia cerca de ti"*

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, México, a 23 de marzo de 2017.

**J. Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc Arcelia, Guerrero. Presente.**

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
PODER JUDICIAL  
CAMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTEMOC

ARCELIA, GRO

Adjunto al presente, devuelvo diligenciado el exhorto número **44/2016-I**, derivado de la causa penal citada al rubro,

[Redacted text block]

Lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

De: [Redacted]  
n.º: [Redacted]  
SI: [Redacted]  
d.º: [Redacted]  
Cm.º: [Redacted]

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
CAMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTEMOC

[Large redacted signature block]

cia

- ORIGINAL -

# Cuaderno de Exhorto. /2016-II



**Expediente: 60/2016-I.**

**Acusado:** [REDACTED]

**Delito:** SECUESTRO AGRAVADO.

**Agraviado:** [REDACTED]

**JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUAUHTÉMOC.**

Segunda Secretaría de Acuerdos del Juzgado  
Primero de Primera Instancia en Materia Penal  
del Distrito Judicial de los Bravo.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, diciembre 2016.

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE ACUERDOS  
JUDICIAL DE CUAUHTÉMOC

**Poder Judicial del Estado de Guerrero.  
Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.**

[Redacted]

**Dependencia:** Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.  
**Sección:** Primer Secretaria.  
**Número:** 578.  
**Causa penal:** 61/2016-I.  
**Delito:** Secuestro agravado.

**Inculpados:** [Redacted]

**Agraviado:** [Redacted]  
**Exhorto:** 44/2016-I.  
**Asunto:** Se remite Exhorto.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.  
Poder Judicial

Arcelia, Guerrero, diciembre (24) veinticuatro de (2016) de dos mil dieciséis.

Juez en Turno de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo. Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

En cumplimiento a [Redacted] esta fecha, remito a usted el Exhorto número 44/2016/I,

[Redacted]

Adjunto a presente el expediente original.

A t e n t a m e n t e.

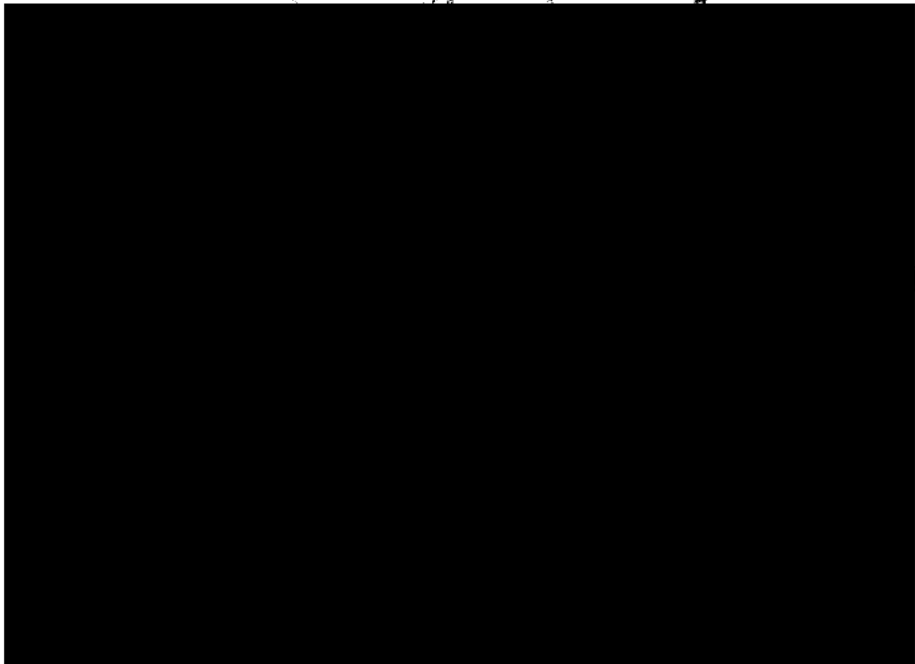
Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, designación hecha mediante oficio número CJE/SGC/SAD/5570/2016, del 13 de diciembre de 2016, suscrito por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del

[Redacted]

11

*[Handwritten signature]*



Procuraduría  
Federal del Trabajo  
Elevación de Grados  
Códigos



JEFES JUDICIAL DE  
SEGUNDO DE 1ra. H  
UNO PERIODO DEL I  
MAG. ... LAUI  
ARCELA GRI

SECRETARÍA  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL

**Exhorto número 44/2016-I.  
Causa penal 61/2016-I.**

El [redacted] Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, quien actúa con los testigos de Asistencia [redacted]

[redacted]

**Hago saber:**

Que en los autos de la causa-pena 61/2016-I, [redacted]  
Re [redacted]

[redacted]

**Auto de detención legal.** Arcelia, Guerrero, diciembre (24) veinticuatro de (2016) dos mil dieciséis.

Por recibido el oficio número 536/2016, de fecha (23) veintitrés de diciembre de (2016) dos mil dieciséis, [redacted]

[redacted]



[REDACTED]

constitucionalmente el inculpado fue puesto a disposición de

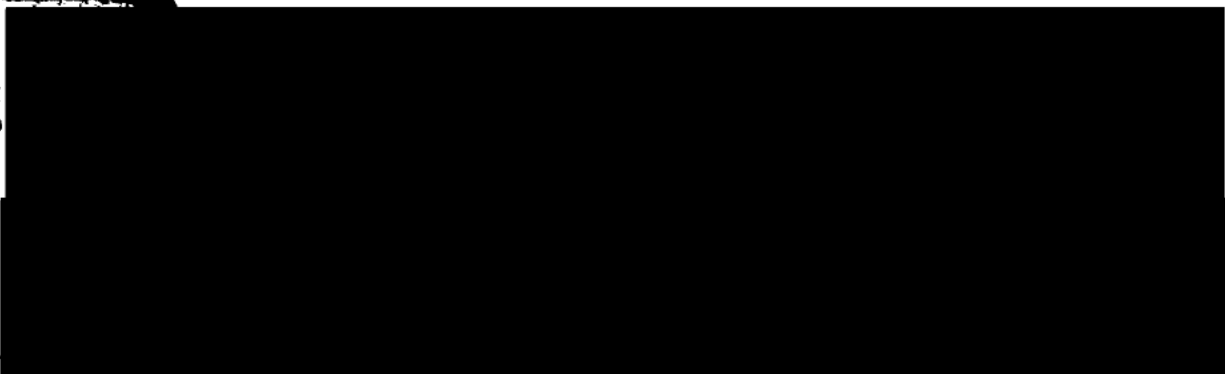
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

cumplir sus determinaciones resuelva su [REDACTED]



Lo anterior se apoya en la Jurisprudencia emitida por el Pleno del Décimo Octavo Circuito, al resolver la Contradicción de Tesis, entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Octavo Circuito, la cual a la letra dice:

DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. SUS CARACTERÍSTICAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. Los artículos citados consagran el derecho humano a la doble instancia en materia penal, con las siguientes características: a) Del medio de impugnación debe conocer el Juez o tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria y de superior jerarquía orgánica, el cual deberá reunir las mismas cualidades jurisdiccionales que lo legitimen para conocer del caso concreto, como si se tratara del Juez de primer grado; y b) El derecho de interponer el recurso debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, porque el primer precepto establece expresamente que, durante el proceso, toda persona inculpada tiene derecho de recurrir el fallo ante un Juez o tribunal superior, lo que se corrobora con el segundo numeral, conforme al cual, toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Ahora bien, el derecho humano a la doble instancia en materia penal exige brindar al condenado la posibilidad de recurrir el fallo mediante un recurso que permita un reexamen, a petición del condenado, de la primera instancia, lo que constituye un derecho humano de éste en el juicio penal. Lo anterior revela que el derecho humano consagrado en los pactos citados constituye el

107  
60

derecho a la segunda instancia, porque el doble examen del caso es el valor garantizado en esos pactos internacionales: la doble instancia de jurisdicción. Esto es, el doble examen del caso implica la renovación integral del juicio por un Juez o tribunal distinto sobre la cuestión sometida a su decisión, con la posibilidad de evaluar en forma diversa la prueba obtenida en la primera instancia, así como de reasumir nuevamente la valoración de las pruebas viejas y asumir las nuevas o ulteriores ofrecidas, admitidas y desahogadas en la segunda instancia, en los términos que la legislación ordinaria prevea.

Resulta igualmente aplicable la Jurisprudencia emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que es del siguiente rubro y literalidad:

DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OBJETO Y FINES. CONFORME A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación sistemática de los artículos 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 7., punto 6, 8., punto 2, inciso h), y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se advierte el derecho a una segunda instancia en el procedimiento penal, el cual se agotará a petición de parte legítima para resolver los agravios expresados al interponer el recurso o en la audiencia de vista, ya que si el ad quem emitiera estudiarlos o lo hiciera sólo en una parte, dejaría al quejoso en estado de indefensión y violaría sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, conforme al objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que debe respetarse en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica; prerrogativa que no sólo se satisface con la existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculcado, ante quien éste tenga acceso, sino que para que haya una verdadera revisión de la sentencia es preciso que aquél reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto; de ahí que todo recurso ordinario deba ser eficaz en la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho, y alcanzar los resultados para los cuales fue concebido en aras de proteger los derechos humanos.<sup>2</sup>

Los artículos 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 10, fracciones I, V

<sup>1</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 2006889; página 547 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I.

<sup>2</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 2000553; consultable en la página 1370 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2.

y VII de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito, señalan los derechos a su favor, entre ellos,

[REDACTED]

jurídico,

a

so

En obsé

Jos z Garç

Resulta aplicable la Tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice:

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL

221  
4:80

VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en virtud de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.<sup>3</sup>

Así como la diversa emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, que es del siguiente rubro y literalidad:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución General de la República y 54 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución sobre el desarrollo del procedimiento, que se le reciban todas las pruebas con las que cuente para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, para lo cual el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima, al ofendido o a su representante legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, al dictarse formal prisión, mandará notificarlo; por lo que si el Juez de la causa omite darle a

<sup>3</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 921,669; consultable en la página 272 del Apéndice (actualización 2002), Tomo II; Penal, P.R. TCC, Novena Época.

conocer el inicio del proceso penal, ello impide que haga valer los derechos que a su favor otorga la ley, lo que vulnera, además, la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al privarlo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar lo que a su interés convenga.<sup>4</sup>

Y [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] stituya en su domicilio y le no el

[REDACTED]

[REDACTED] por

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] u u

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, la cual a la letra dice:

DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE

<sup>4</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 187,352; página 1489 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002.

TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS. De la interpretación funcional del artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del Juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, no sólo de los delitos de violación de personas, secuestro y delincuencia organizada, sino también de otros ilícitos cuando a juicio de la autoridad fuere necesario, es decir, la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia y comprende a las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia. Ello es así, porque el Constituyente Permanente no quiso dejar fuera de esa protección a las víctimas de otros delitos respecto de las que también se pone en riesgo la vida e integridad física y moral. Por lo que, con la facultad de realizar la ponderación respectiva, es válido que los juzgadores, acorde con las máximas de la experiencia, tomen en cuenta el contexto social que rodea al hecho ilícito; y a efecto de sustentar sus determinaciones sobre hechos notorios sin necesidad de prueba, siempre que éstos sean parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados, debido a que aun cuando su conocimiento sea indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos. Así, conforme a tales hechos obtenidos de la observación y la experiencia social, el juzgador debe aplicar las "máximas de la experiencia" que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtiene el conocimiento de otras situaciones. Consecuentemente, en las entidades en que se vive un contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los Jueces están obligados a ejercer la facultad otorgada en el citado artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, constitucional, cuando se trate de proteger la identidad de las víctimas del delito.<sup>5</sup>

[REDACTED]

<sup>5</sup>Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Penal, Décima Época, registro 2007645, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II., página 2831.

~~29/11~~

Y [REDACTED]  
[REDACTED]  
ajuste [REDACTED]  
no [REDACTED]

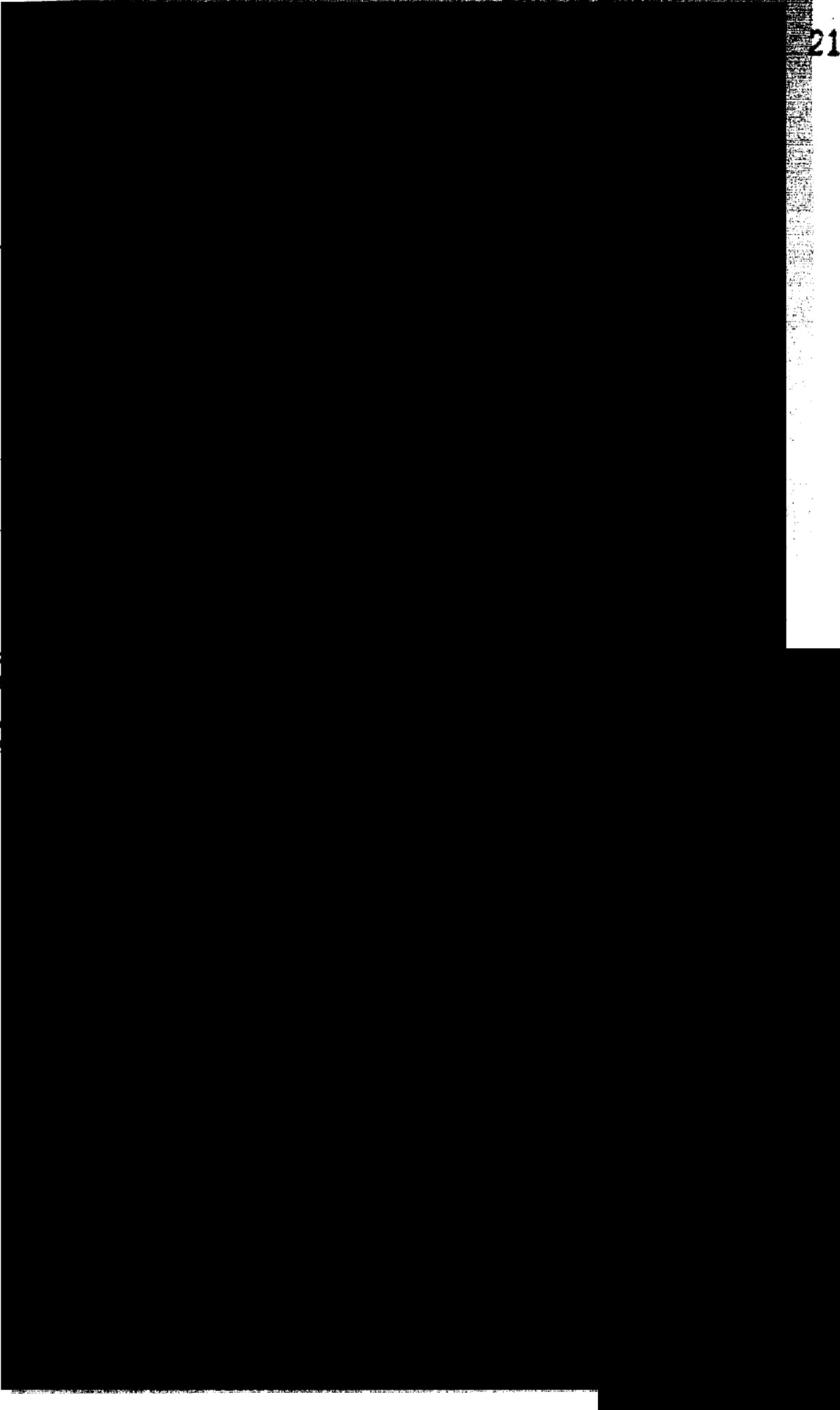
Atm...  
arechos  
rechos  
estiga

[REDACTED]

EST  
ST. 9  
57%  
TEL

. DEL PR...  
to. In...  
DEL D...  
IAU...  
. 660







Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"  
Expediente penal 61/2016-I.  
Exhorto número 44/2016-I.  
Juzgado de Primera Instancia  
del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.  
Arcelia, Guerrero.

1

**Razón.** Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, México, (24) veinticuatro de diciembre del año (2016) dos mil dieciséis.

[Redacted text block]

Chilpancingo de los Bravo, [Redacted]  
veinticuatro de diciembre de (201 [Redacted])

LEST  
NST D  
DISTR  
MTEA

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Ahora bien, en atención [Redacted]

[Redacted text block]



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"

"La justicia cerca de ti"

Expediente penal 61/2016-I.  
Exhorto número 44/2016-I.  
Juzgado de Primera Instancia  
del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.  
Arcelia, Guerrero.

2

[REDACTED]

Notifíquese y cúmplase.

ART.110  
FRACC. V,VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2



214

29/6/16

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"

"La justicia es para todos"

Expediente penal 61/2016-I.  
Exhorto número 44/2016-I.  
Juzgado de Primera Instancia  
del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.  
Arcelia, Guerrero.

Gobierno del Estado Libre y  
Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

3

Se

designado mediante

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"

"La justicia cerca de ti"

**Expediente penal 61/2016-I.**  
**Exhorto número 44/2016-I.**  
**Juzgado de Primera Instancia**  
**del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.**  
**Arcelia, Guerrero.**

4

Las ciudadanas [REDACTED]

[REDACTED] Oficiales Administrativos de este del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo;

**Hacemos Constar:**

Que la ampliación del plazo de setenta y dos horas, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Handwritten signature]

SECRETARIA DE JUSTICIA  
ESTADO DE GUERRERO  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
ESTADO DE GUERRERO

ESTADO DE GUERRERO  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
ESTADO DE GUERRERO

SECRETARIA DE JUSTICIA  
ESTADO DE GUERRERO  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
ESTADO DE GUERRERO



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

**Dependencia:** Juzgado 1º. Penal de 1ª. Inst.

**Sección:** 1ª. Secretaría de Acuerdos

**Número:** - - -

**Expediente:** 61/2016-I, exhorto 44/2016-I.

**Asunto:** Boleta detención legal.

215  
215

*"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"*  
*"La justicia cerca de ti"*

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, México, 24 de diciembre de 2016.

**Director del Centro de Reinserción Social de Chilpancingo, Guerrero.**  
**Presente.**

En cumplimiento al auto de esta fecha, dictado en el cuaderno de exhorto citado al rubro deducido de la causa penal 61/2016-I, que

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Por tanto, con fundamento en el dispositivo 10, punto 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

[Redacted]

[Redacted]

Humanos.  
Comandante  
Investigación  
EST  
ST. D  
ISTE  
TEA



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

216  
2016  
18

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Expediente penal 110/2015-I.  
Exhorto número 47/2015-I.  
Juzgado de 1ª. Inst.  
del Dto. Jud. de Cuauhtémoc,  
Arcelia, Gro.  
1

[Redacted] En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, México,  
las (11:00) once horas del día (25) veinticinco de diciembre  
o (2016) dos mil dieciséis, hora y fecha para que tenga

[Redacted]

Por lo que, el ciudadano [Redacted]

[Redacted]

abierta la

Público

le hace saber las siguientes garantías que le otorga el  
20 de la Constitución Federal, apartado "A". **Fracción I.**  
mediatamente que lo solicite, [Redacted]

200.  
14



Gobierno del Estado Libre y  
Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Expediente penal 110/2015-I.  
Exhorto número 47/2015-I.  
Juzgado de 1ª. Inst.  
del Dto. Jud. de Cuauhtémoc,  
Arcelia, Gro.

[REDACTED]

[REDACTED]





Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

217-00 216 ~~304~~

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Expediente penal 110/2015-I.  
Exhorto número 47/2015-I.  
Juzgado de 1ª. Inst.  
del Dto. Jud. de Cuauhtémoc,  
Arcelia, Gro.

[Redacted text block]

plazo en su responsa. Fracción IV Desde el inicio de su  
que



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Expediente penal 110/2015-I.  
Exhorto número 47/2015-I.  
Juzgado de 1ª. Inst.  
del Dto. Jud. de Cuauhtémoc,  
Arcelia, Gro.

[REDACTED]

[REDACTED]



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

2015-218

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Expediente penal 110/2015-I.  
Exhorto número 47/2015-I.  
Juzgado de 1ª. Inst.  
del Dto. Jud. de Cuauhtémoc,  
Arcelia, Gro.  
5

[REDACTED]

ART.110  
FRACC. V,VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

~~405~~



Gobierno del Estado Libre y  
Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

**Expediente penal 110/2015-I.**  
**Exhorto número 47/2015-I.**  
**Juzgado de 1ª. Inst.**  
**del Dto. Jud. de Cuauhtémoc,**  
**Arcelia, Gro.**

6

[Redacted]  
[Redacted] m [Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted] a [Redacted] o [Redacted]  
[Redacted] ó [Redacted] del Códic  
[Redacted] nales [Redacted] d [Redacted]  
[Redacted] o [Redacted]

[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]

[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Oficiales Administrativos.

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 110  
FRACC V, VII,  
XII LFTAIP  
MOTIVACION 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

219

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Expediente penal 110/2015-I.  
Exhorto número 47/2015-I.  
Juzgado de 1ª. Inst.  
del Dto. Jud. de Cuauhtémoc,  
Arcelia, Gro.



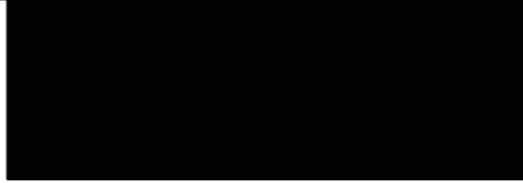
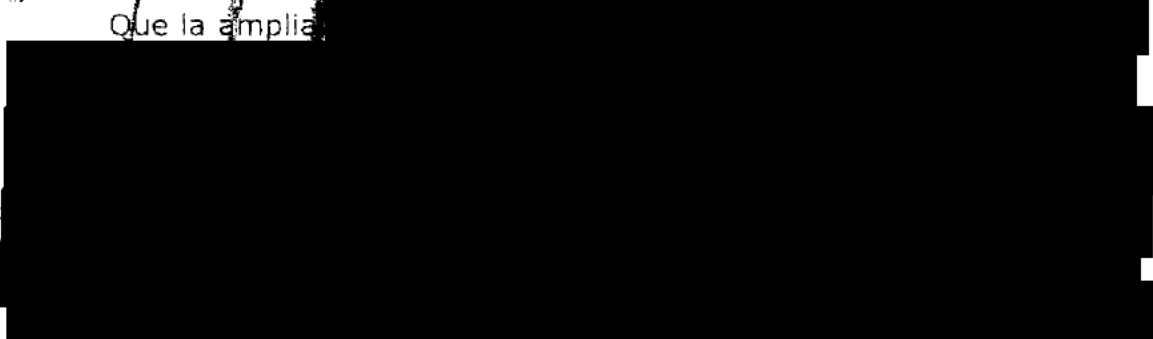
EL EST  
INST O  
DIS  
INTE  
BO

Certificación de ampliación de plazo constitucional Las



Hacemos Constar:

Que la amplia





Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

**Dependencia:** Juzgado 1º. Penal de 1ª. Inst.  
**Sección:** 2ª. Secretaria de Acuerdos.  
**Número:** ---  
**Expediente:** 61/2016-I  
(exhorto 44/2016-I).  
**Asunto:** **Boleta de ampliación de plazo constitucional.**

*"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"*  
*"La justicia cerca de ti"*

Chilpancingo, Guerrero, México, 25 de diciembre de 2016.

Director del Centro de Reinserción Social de Chilpancingo, Guerrero  
Edificio.

Comunico a usted, que amplie el plazo de setenta y dos

[REDACTED]

CAUSA PENAL NÚM.: 61/2016-I

PROCESADO: [REDACTED]

AGRAVIADO: [REDACTED]

DELITO: SECUESTRO.

C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA  
EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE LOS BRAVO.

P R E S E N T E.

DE LA REPÚBLICA  
de los Hermanos,  
de la Comunidad

[REDACTED] con el carácter de procesado en la causa penal citada al  
rubro; ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

[REDACTED]

Por otra parte solicito a su señoría señale fecha y hora para que me sea recibida la  
ampliación de mi declaración, lo anterior con fundamento en el artículo 20 de nuestra  
Constitución Federal.

Finalmente y con fundamento en el artículo 21 del Código de Procedimientos  
Penales del Estado de Guerrero, solicito copia simple de todo lo actuado dentro del  
presente asunto.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO: [REDACTED]

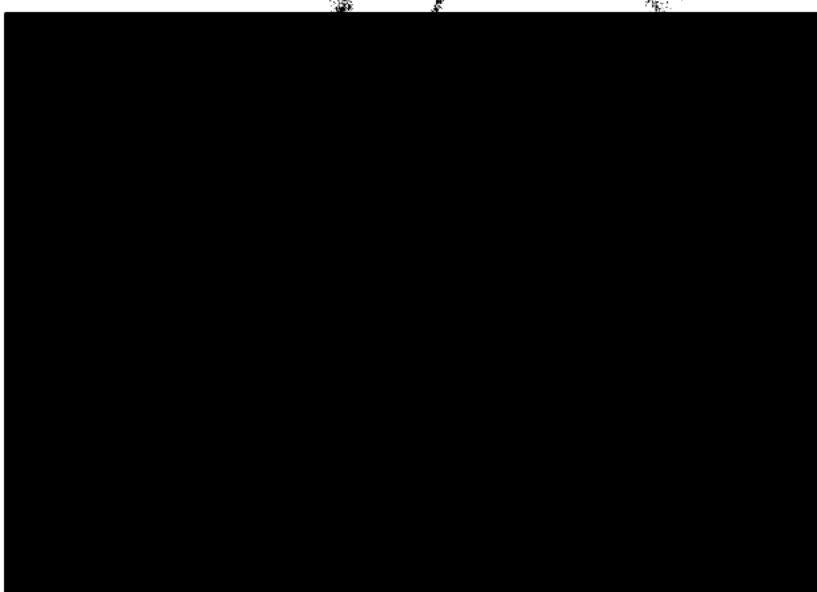
SEGUNDO: [REDACTED]

TERCERO: [REDACTED]

Chil [REDACTED] 016.

33  
1

*[Handwritten signature]*



PROCURADIA  
Subordinada  
Preventiva



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZGADO DE TRABAJO  
COMO PENAL DE  
ADICIONADO A LA  
CARCELERA, G.



Handwritten signature or initials in the top right corner.

CAUSA PENAL NÚM.: 61/2016-I

PROCESADO: [REDACTED]

AGRAVIADO: [REDACTED]

DELITO: SEQUESTRO.

C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA  
EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE LOS BRAVO.

P. R. E. S. E. N. T. E.

de Derechos Humanos  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

[REDACTED] con el carácter de procesado en la causa penal citada al rubro;  
ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

[REDACTED]

Handwritten marks and scribbles at the top right of the page.

Main body of the document consisting of multiple paragraphs of text, almost entirely obscured by heavy black redaction bars.

[REDACTED]

[REDACTED]

MOMENT

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO: [REDACTED]

SEGUNDO [REDACTED]

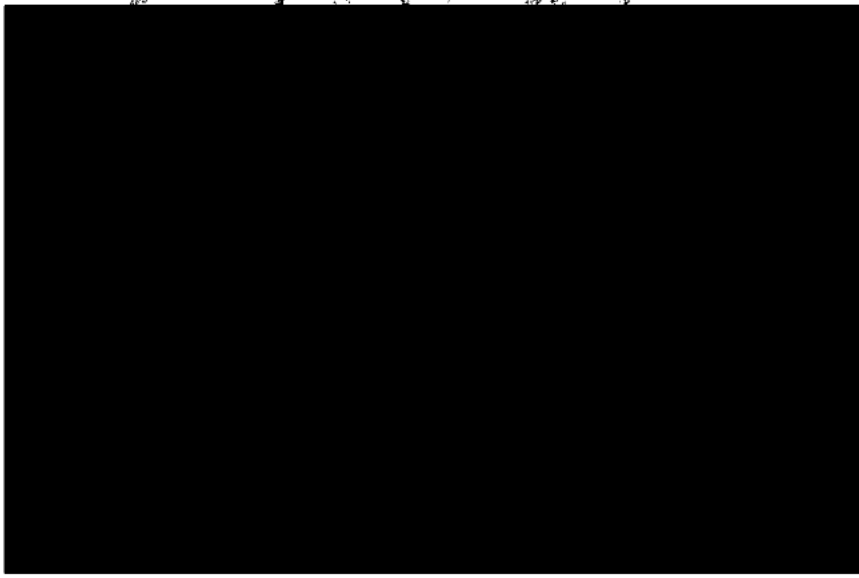
STL  
Edu

[REDACTED]

Chilpancingo de los Barriles, Chiapas, a 15 de mayo de 2016.

244  
#

*[Handwritten signature]*



PROCURADURIA DE  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
FEDERATIVA DE DEFENSA DEL  
CONSUMIDOR

DER. J. J. JALIL  
ALCALDE DE TEB.  
CAND. PENAL DEL  
DICIEMBRE DE 2011  
ANGELIA SA



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

RPB

Expediente penal 61/2016-I.  
Exhorto número 44/2016-I.  
Juzgado de Primera Instancia  
Penal del Dto. Jud. de Cuahutemoc,  
Arcelia, Guerrero.

**Razón.** Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, México, (27) veintisiete de diciembre del año (2016) dos mil dieciséis.

[Redacted text block]

ESTADO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y ENERGÍA  
SECRETARÍA DE DEFENSA  
PÚBLICA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, México, (27) veintisiete de diciembre del año (2016) dos mil dieciséis.

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Handwritten marks and scribbles at the top left of the page.

[Redacted text block]

Finalmente, con fundamento en el artículo 20, de la Constitución Federal, apartado "A", fracción V; en relación con los diversos 103 y 111, del Código de Procedimientos Penales,

[Redacted text block]

Notifíquese y cúmplase.

[Large redacted text block covering the majority of the lower half of the page]

ART.110  
FRACC. V,VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 110  
FRACC V, VII,  
XII LFTAIP  
MOTIVACION 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

226  
4  
15

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Expediente penal 61/2016-I.  
Exhorto número 44/2016-I.  
Juzgado de Primera Instancia  
Penal del Dto. Jud. de Cuahutemoc,  
Arcelia, Guerrero.

**Notificación:** El [redacted] del año dos mil dieciséis, se notificó el auto que antecede a la

[redacted] Agente [redacted] que lo eye [redacted]

[redacted]

[redacted]

**Notificación:** E [redacted] del año dos mil dieciséis, se notificó el auto que antecede

[redacted] quien de enterado dijo: Que lo

VST. D  
DISTR  
MTEC

[redacted]



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

227  
"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Expediente penal 61/2016-I.  
Exhorto número 44/2016-I.  
Juzgado de Primera Instancia  
Penal del Dto. Jud. de Cuahutemoc,  
Arcelia, Guerrero.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, México,  
siendo las (09:30) nueve horas treinta minutos del día (28) veintiocho  
de febrero del año (2016) dos mil dieciséis.

[Redacted text block containing the main body of the document, including names and details of the case.]



Seguidamente el inculpaado solicita hacer uso de la voz  
concedido que le fue **manifiesta:**

[REDACTED]

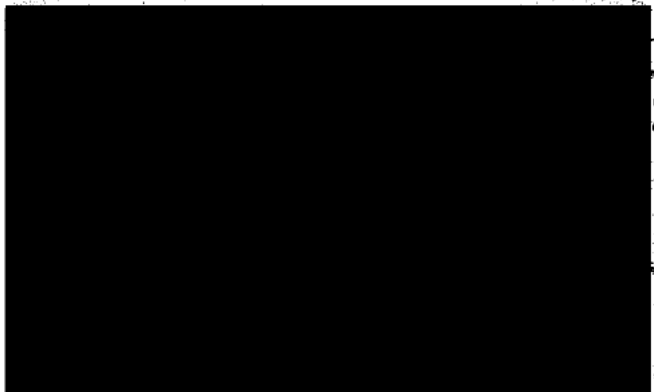
[REDACTED]

Consecuentemente, de lo expuesto el encargado de despa  
uerda [REDACTED]

...nada mas que hacer constar, pr  
...r terminada la presente diligen  
...e estuvieron presentes para de  
----- Cor

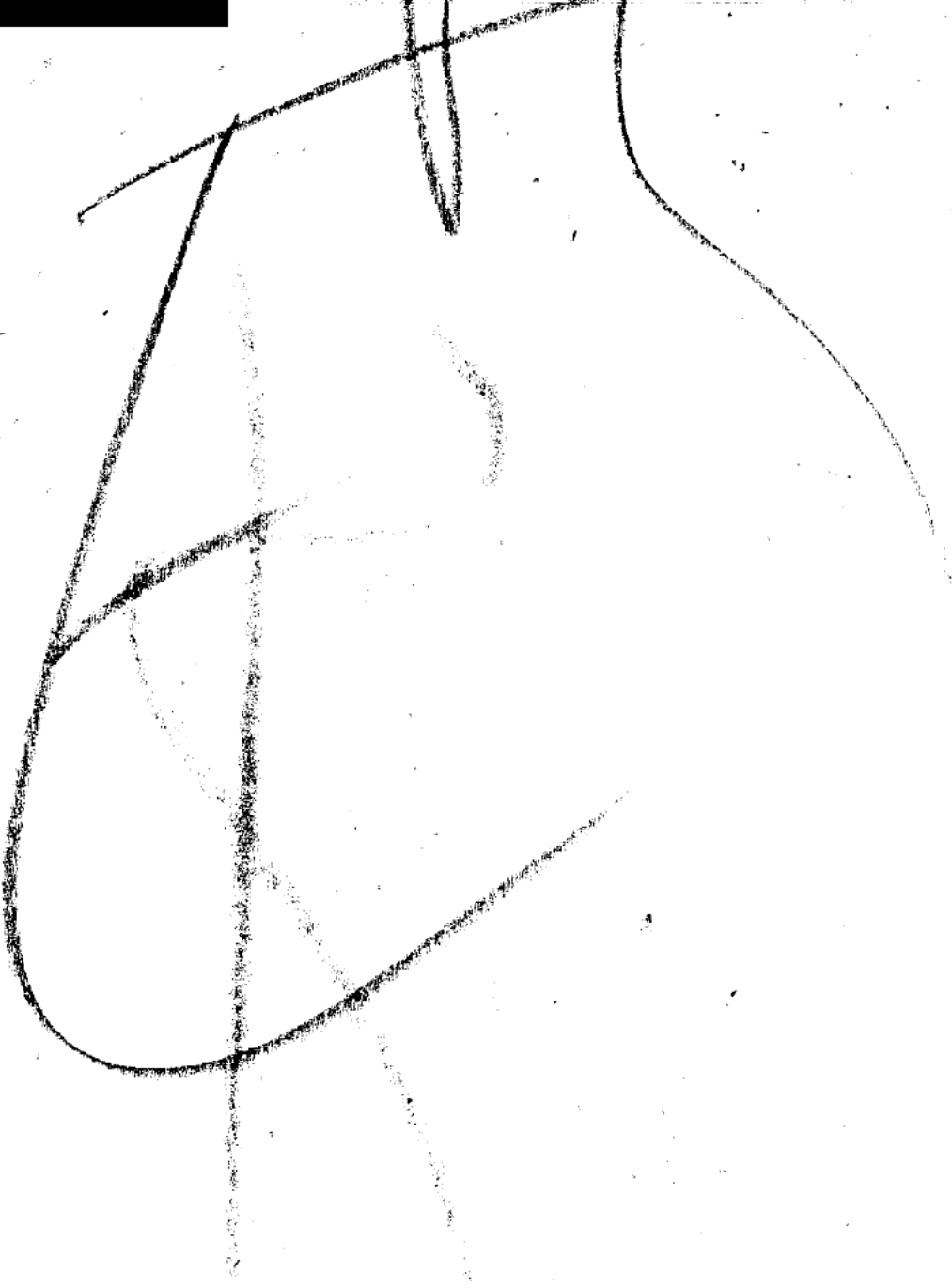
Testigos de asistencia

[REDACTED]



INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS  
INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS

LES  
ISE B  
NSTR  
TEA



*[Handwritten signature]*



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Expediente penal 61/2016-I.  
Exhorto número 44/2016-I.  
Juzgado de Primera Instancia  
Penal del Dto. Jud. de Cuahutemoc,  
Arcelia, Guerrero.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,  
xico, a las (10:00) diez horas del día (28) veintiocho de  
embre del año (2016) dos mil dieciséis, hora y fecha

[Large redacted area containing the main body of the document]

6.

el

add

a

ad

fe

[Redacted text block]

e  
n  
g  
d

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

----- Co  
tións de asistencia

[Redacted text block]

[Redacted text block]

ESTADO  
LIBRE  
Y SOBERANO  
DE  
VERACRUZ  
DE  
CAXTLA



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

230

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Expediente penal 61/2016-I.  
Exhorto número 44/2016-I.  
Juzgado de Primera Instancia  
Penal del Dto. Jud. de Cuahutemoc,  
Arcelia, Guerrero.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, México, a las (13:30) trece horas treinta minutos del día (29) veintinueve de diciembre del año (2016) dos mil dieciséis, hora

[Redacted text block]

por lo que,

mas que hacer co  
or terminada la pre  
alce los que  
al. - - - - -

SEN J  
SERBA  
AMO P  
DICE

SEN J  
SERBA  
AMO P  
DICE

SEN J  
SERBA  
AMO P  
DICE

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-1  
Expediente penal 61/2016-1.

**Auto de plazo constitucional.** Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, México,  
(29) veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Vistos

[Redacted text block]

**Antecedentes**

1. [Redacted text block]

2. [Redacted text block]

3. [Redacted text block]

2

[REDACTED] el [REDACTED]  
[REDACTED] e [REDACTED]  
[REDACTED] der [REDACTED]

### Consideraciones

**I. Competencia.** El artículo 6 del Código de Procedimientos Penales, señala lo siguiente:

Artículo 6. Para establecer la competencia en el conocimiento de un delito se tomará en cuenta la naturaleza de la sanción aplicable, así como los siguientes elementos, en su orden: grado, lugar en que se cometió o se sigue cometiendo el delito, o se produjeron sus efectos, turno previsto y turno establecido. [...].

Así también, [REDACTED]  
[REDACTED] es [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Además de la disposición legal antes señalada, el artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

Artículo 8. Para la administración de justicia, el Estado se divide en dieciocho Distritos Judiciales con la denominación cabecera y comprensión territorial que a continuación se señala:  
[...].

De los Bravo, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

SECRETARÍA C  
Subprocuraduría  
Previsión del Delito  
Oficina

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA  
JEFATURA DE LA FISCALÍA DE  
LA FISCALÍA PENAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO  
ARCELIA, GRU

ESTADO DE GUERRERO

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA





Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

3

Por lo que,

DE  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

**II. Artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dicho precepto, en su primer párrafo, establece.

**Artículo 19.** "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder el plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, el tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...".

De igual forma, el segundo párrafo, del citado artículo entre otras cosas, señala.

**"Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado..."**.

Por su parte, el numeral 87, fracciones I, II, III y IV, del código procesal penal, reza.

**Artículo 87.** Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede materialmente a disposición del juez, se dictará auto de formal prisión, cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:".

I. Se haya tomado declaración preparatoria del inculcado en la forma y con los requisitos que establece el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 59, de este código; o bien, que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar."

II. Esté comprobado el cuerpo del delito de que se trata y que tenga señalada del sanción privativa de libertad."

III. Que esté plenamente demostrada la probable responsabilidad del inculcado; y, "

IV. No esté plenamente comprobada alguna causa que elimine la responsabilidad o que extinga la acción penal del inculcado."

El plazo a que se refiere el párrafo primero del artículo en mención se ampliará por otras setenta y dos horas, a solicitud únicamente del inculcado y su defensor, en el momento de rendir su declaración preparatoria, cuando la ampliación sea conveniente para el desahogo de pruebas que proponga la defensa."

De lo anterior se desprende que para el dictado de un auto de formal prisión se requiere:

**A) Que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención se tome declaración preparatoria al imputado.**

Se realizó ello en tiempo (el veinticinco de diciembre del año en curso).

**B) Que su emisión no exceda del plazo de setenta y dos horas, a menos que el indiciado haya solicitado ampliación.**

Al haberse ampliado el plazo constitucional para resolver la situación jurídica del inculcado, se resuelve en tiempo.

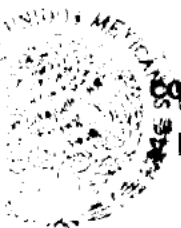
Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"  
Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.  
5

C) Que la averiguación previa, arroje datos bastantes para comprobar el cuerpo del delito, que debe tener pena privativa de libertad; y la probable responsabilidad del inculcado.



SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO  
SECRETARÍA DE DEFENSA PÚBLICA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLCLORE  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA DE ASESORIA JURÍDICA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS  
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN

D) No exista comprobada alguna causa que elimine la responsabilidad o que extinga la acción penal del inculcado.

Establecida la competencia para conocer por parte de este juzgado y los requisitos para el dictado de un auto de plazo constitucional, ha lugar a precisar que el presente asunto, se estudia bajo el marco de reconocimiento de la progresividad de los Derechos Humanos, mediante la expresión clara del principio **pro persona** como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

DEF. EST.  
CAUS. 10  
TE. INST. 2  
MUNTER.  
CAS

En consecuencia, acorde con lo dispuesto por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio del año dos mil once vigente a partir del once siguiente, en términos del tercer párrafo<sup>1</sup>, corresponde a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, en aras del principio **PRO HOMINE**, conforme al cual, en términos del párrafo segundo del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, se debe de favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, porque en atención a ello, el suscrito Juzgador procede al estudio de todas y cada una de las constancias probatorias integradoras del presente sumario, a la luz de las garantías para la protección de los Derechos Humanos reconocidos en la Carta Magna y en

<sup>1</sup> "... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

<sup>2</sup> "... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para ello, las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretará de conformidad con la Constitución General de la República y con los tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de Derechos Humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

a) **Interpretación conforme al sentido más amplio**, lo que significa que los Jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben de interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

b) **Interpretación conforme en sentido estricto**, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicas validas los jueces deben, partir de la presunción de la constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los referidos tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y

c) **Inaplicación de la Ley cuando las alternativas anteriores no son posibles**. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes o de federalismo, si no que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

Al respecto es de citarse por su aplicación la tesis aislada aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL PUEBLO  
OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ESTADO UNIDO DE MEXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOLIO DE TRABAJO  
JEFATURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA DEFENSA  
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL PUEBLO  
OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL



Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

7

LXIX/2011, en sesión privada celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil once, correspondiente a la novena época, del rubro:

**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS**

DE LA  
derechos Humanos  
servicios a la Com  
investigación

**HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, si no que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país- al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico y conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley a cordea los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, si no que fortalece el papel de los jueces al ser el ultimo recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

EST  
ST. D  
ISTR  
TEA

En esa tesitura, el Juzgador advierte que en relación a los derechos públicos subjetivos a favor del encausado [REDACTED] [REDACTED] consagrados en el artículo 14 Constitucional<sup>3</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el ordinal 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>4</sup>, numerales 7, punto 2, 8 punto 1 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José"<sup>5</sup>, y los diversos artículos 9, punto 1, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos<sup>6</sup> no se

UT  
procuraduría  
no se  
Oficina

<sup>1</sup> "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se comete. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

<sup>2</sup> Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

<sup>3</sup> Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

<sup>4</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>5</sup> Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

<sup>6</sup> Artículo 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal e contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a delitos matrimoniales o a la tutela de menores. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlos; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15. 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Nadie  
procuraduría  
no se  
Oficina  
VZGAU DE  
AMAZONIA  
ANCELA  
BUSA  
JUEZ  
ME  
XIC  
JUEZ  
JAL  
JUEZ  
PI  
JICIAL  
AR



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

9

vieron quebrantados, ello es así, en razón de que el término constitucional de ciento cuarenta y cuatro horas se substanció por esta autoridad jurisdiccional quien resultó legalmente competente para conocer el caso, conforme a las disposiciones legales contenidas en el código adjetivo de la materia y fuero, en los términos y con las modalidades que el mismo exige, por las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De igual forma oportunamente, se le hizo saber al encausado el inicio del procedimiento instaurado en su contra y de sus consecuencias, además de las garantías que le otorga la Constitución, pues se recibió su declaración preparatoria en la que estuvo asistido de defensor particular; se le hizo saber el derecho que tiene a una defensa adecuada, por sí o por persona de su confianza en los términos de ley, así como el nombre de las personas que deponen en su contra, la naturaleza y causa de la imputación, de igual forma el derecho a que se le lean y muestren las constancias que integran el ordinario en su contra, el derecho que tiene de declarar con absoluta libertad o abstenerse de hacerlo, tan es así que rindió declaración preparatoria el veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, el derecho que tiene de ofrecer cuantas pruebas crea convenientes para el esclarecimiento de los hechos, **mismas que fueron recabadas durante el término constitucional**; que tiene derecho a ser careado con la persona o personas que depongan en su contra, así como a solicitar prórroga de plazo constitucional para efectos de su defensa y el derecho que tiene de ser juzgado antes de un año.

Precisado lo anterior, se procederá en el sentido más amplio, conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, a resolver el presente asunto, debiendo en todo tiempo imperar lo más favorable a las personas con la protección más amplia, por lo que a continuación se realiza una valoración de todos y cada uno de los medios probatorios desahogados para ver si en autos se acredita el delito de secuestro agravado, así como la responsabilidad penal del encausado en alguna de las formas establecidas en el artículo 26, del Código Penal Vigente.

**III. Estudio del cuerpo del delito de Secuestro agravado.** Debe decirse que en la presente resolución, este tribunal considera innecesario transcribir las pruebas que obran en la causa que nos ocupa, en razón que el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales, en relación a los requisitos que deben contener las resoluciones judiciales, tales como las sentencias y los autos, señala que los segundos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus motivos y fundamentos legales, de lo que se advierte que dicho dispositivo legal no exige transcripción de pruebas, sino lo que busca, es que las resoluciones sean breves y comprensibles para las partes.

Por su interpretación al artículo anterior resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que a la letra dice:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las





Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Derechos Humanos  
Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano

jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.<sup>7</sup>

LEST  
VST  
DST  
WTEA

Mediante diversos criterios Jurisprudenciales, se ha determinado que en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo.

Así, al tener el "cuerpo del delito" sólo un carácter presuntivo, su análisis únicamente debe hacerse en resoluciones de órdenes de aprehensión y comparecencia así como en autos de plazo constitucional.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de Tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice:

ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 122, 124, 286 bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de

IAL D  
Tra  
DEL  
CU  
LA

<sup>7</sup> Consultable en la página 1637 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006; registro 174,992.

la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión, comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque este último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.<sup>8</sup>

Resulta igualmente aplicable la Jurisprudencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice:

<sup>8</sup> Consultable en la página 429 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012. Tomo 1; registro 2000572.

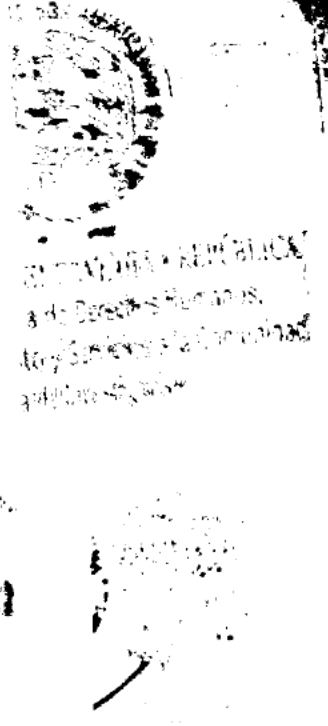
Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.



"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
Poder Judicial

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I  
13



CUERPO DEL DELITO. SU ANÁLISIS DEBE HACERSE EXCLUSIVAMENTE EN LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA ORDEN DE APREHENSIÓN, COMPARECENCIA O DE PLAZO CONSTITUCIONAL MAS NO EN SENTENCIAS DEFINITIVAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a los artículos 16 y 19 constitucionales y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el análisis del cuerpo del delito se debe hacer exclusivamente en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, no así cuando se emite la sentencia definitiva en la cual debe acreditarse el delito en su integridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 10., 71 y 72 del referido código.<sup>9</sup>

EST...  
ST...  
ST...  
TEA...

Una vez expuesto lo anterior, para efectos de determinar si en autos se acredita el cuerpo del delito de Secuestro agravado, se considera pertinente citar el contenido de los artículos 9, fracción I, incisos a), b) y c), 10, fracción I, incisos b), c) y d), fracción II incisos a) y d), ambos de La Ley General para Prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, los cuales respectivamente dicen:

Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

- I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:
  - a): Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;
  - b). Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

<sup>9</sup>Visible en el DVD IUS 2012, registro 184167; consultable en la página 693 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo VII, Junio de 2003.

c). Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

[...].

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

[...].

b). Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c). Que se realice con violencia;

d). Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

[...].

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

a). Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;

DER. J. CIAL  
SIGADO DE YR  
LMO PENAL DE  
ANGELA, G

DER. J. CIAL  
SIGADO DE YR  
LMO PENAL DE  
ANGELA, G

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

SECRETARÍA DE LA DEFENSA PÚBLICA  
de Derechos Humanos  
Investigación y Atención a la Comunidad

EL EST  
INST D  
DISTR  
WTEA  
R

[...].

d). Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;

[...].

De la exégesis de la descripción legal antes transcrita se desprenden los siguientes elementos:

a). La privación de la libertad de una persona;

b). Con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

c). Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

d). Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros;

[...].

e). Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

f). Que se realice con violencia;

g). Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

h). Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;

i). Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;

Por otra parte, tenemos que el artículo 2 de La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, dispone:

Artículo 2. Esta Ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.

De una correcta interpretación del artículo 2º antes transcrito, se desprende que la comprobación de los elementos del delito de de Secuestro agravado, deberá efectuarse en términos de los artículos 63 y 64 del Código de Procedimientos Penales, los cuales en su orden establecen:

Artículo 63. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y el Tribunal, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Artículo 64. El cuerpo del delito correspondiente, se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"  
**Exhorto 44/2016-I**  
**Expediente penal 61/2016-I.**  
17

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del delito.

[...].

Una vez analizados los medios probatorios que obran en autos, en términos de los artículos 63 y 64 de la Ley Adjetiva Penal de nuestra Entidad,

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] c [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] i [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



347



Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída Pública y con Justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] o deten

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de 123 el Código Procesal Penal de

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] G se

[REDACTED]

[REDACTED] su domicilio a y sin manifestándole el

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Jo [REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] § [REDACTED]

[REDACTED] t [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] 078 [REDACTED]

[REDACTED] 20 [REDACTED]

[REDACTED] 078 [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

241  
24



Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

[REDACTED]

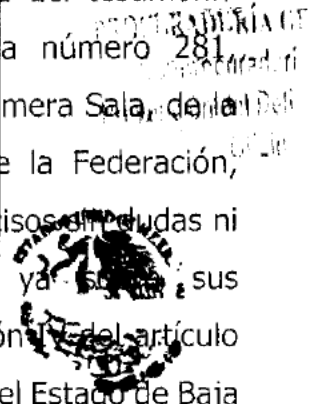
Al caso cobran aplicación las Tesis emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, las cuales respectivamente dicen:

TESTIGOS, EL HECHO DE SER OFENDIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO LES QUITA EL CARÁCTER DE. Es bien sabido que los testigos tienen la obligación de declarar ante el órgano jurisdiccional que así los requiera, siempre que puedan dar alguna luz para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos investigados, de las circunstancias de los mismos o del delincuente, en ese sentido, estimar el dicho de los querrelantes como testimonio, en nada agravia al quejoso, pues aquéllos al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que este ocurrió y, siendo al juez natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas.<sup>10</sup>

DECLARACIÓN DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO, VALE COMO TESTIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Siendo las declaraciones de los sujetos pasivos de los ilícitos, desde el punto de vista jurídico, verdaderos testimonios, aun cuando de mayor calidad cualitativa, deben analizarse igual que cualquier testimonio

<sup>10</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 220,341; página 317 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992.

específico, esto es, teniendo en cuenta, tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas y subjetivas, que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice, tal como lo establece la jurisprudencia número 281 publicada en la página 620 del Tomo relativo a la Primera Sala, de la compilación 1917- 1985, del Semanario Judicial de la Federación, amén de que tales testimonios debe ser claros y precisos en sus afirmaciones y reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, tal como lo exige la fracción IV del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Baja California.



OFICINA DEL  
 JUEFE DE Tercera IN.  
 QUINTO CIRCUITO DEL P.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de el [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] con [REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED] av [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

<sup>11</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 221,926; página 119 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo VIII, Septiembre de 1991.



Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con asistencia por un Tribunal Independiente e Imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerva de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

la

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] g [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] A [REDACTED]

[REDACTED] lu [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED] a tra [REDACTED] ne

[REDACTED] tra [REDACTED] me

[REDACTED]

[REDACTED] re [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] se [REDACTED]

[REDACTED] ve [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.



"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

25

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL



[REDACTED]

don

EST  
ST. D  
ISTR  
TEA



[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Qui [REDACTED]

[REDACTED] Lee [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] declarante unos m [REDACTED] quien le dijo que se encor [REDACTED]

[REDACTED] ge [REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] sos d [REDACTED]

[REDACTED] pr [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]



245



Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

Se apoya lo anterior en la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y literalidad es la siguiente:

240  
73

TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del delito.

PRO...  
UNIDAD...  
DE TR. II  
UNID. PENAL DEL I...  
ANCLIA

[REDACTED]

Lo que se apoya en las Jurisprudencias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito;

TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFENDIDO NO LOS INVALIDA. A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si a caso, referirán circunstancias que agraven la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable. <sup>13</sup>

UNIDAD...  
UNID. PENAL DEL I...  
ANCLIA

<sup>12</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 195,074; página 1008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998.

<sup>13</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro número 224,864; página 420 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990.

ST 10  
245



Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal Independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.  
29

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

TACHAS DE TESTIGOS. NO EXISTEN EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 153 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social establece que no puede oponerse tacha a los testigos que declaren durante el proceso, por lo que el argumento del inculpado en el sentido de que las declaraciones de los testigos de cargo deben ser desestimadas por tener vínculos familiares o de amistad con el ofendido, deviene infundado, pues esas circunstancias, por sí mismas, no restan valor probatorio a las testimoniales, máxime que se encuentran robustecidas con el dicho del ofendido, con la confesión del inculpado y con los demás medios de prueba relacionados en la causa.<sup>14</sup>

EST.  
ST. D  
ST.

[REDACTED]

14 Visible en el DVD IUS 2013, registro 188,070; consultable en la página 1627 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo XIV.  
25 Visible en el DVD IUS 2013, registro 204,299; consultable en la página 589 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo II, Septiembre de 1995.

[REDACTED]

Resultan aplicables al caso que se analiza las Tesis emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, las cuales respectivamente dicen:

TESTIGOS DE OÍDAS, INDICIOS DE LO DECLARADO POR LOS. Si los testigos en un proceso penal fueron precisos en señalar la fuente de la que adquirieron su versión, el tiempo, lugar, y circunstancias en que así lo conocieron, y está la misma versión corroborada por otro atesto, aun cuando son testigos de oídas, por no haber presenciado los hechos imputados al acusado, sus deposiciones son suficientes, pues constituyen indicios.<sup>15</sup>

TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS. Los testimonios "de oídas",

<sup>15</sup> Visible en la página 374 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, registro 210301.

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.



"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
e FRENTE AL DELINCUENTE,  
y Servicios a la Comunidad  
e Investigación

si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial.<sup>10</sup>

[Redacted text block]

<sup>10</sup> Visible en la página 1824 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, registro 188066.





Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

2474  
2016-247

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

33

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
INVESTIGACIÓN

EST  
17-0  
S7E  
TEA

medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción".<sup>17</sup>

[Redacted text block]

<sup>17</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 909,863; consultable en la página 2497 del Apéndice 2000, Materia Penal, Octava Época, Tomo II, Penal, P.R TCC.

246  
(7)

[REDACTED]

1834  
ano

ANCELIA G

GO PEI  
-807-011  
4370

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que a la letra dice:

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE. La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la





Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

248

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

35

peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.<sup>18</sup>

EST  
ST. O  
VST  
ITEA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

<sup>18</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 176,491; página 2745 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Torno XXII, Diciembre de 2005.

*[Handwritten scribbles]*

36

[REDACTED] p [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] 1 [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED] h [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

249 ~~57~~ 349



Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL



[REDACTED]

durante el cual permaneció acc... io y vendido, quitándole los activos

Si...

[REDACTED]

Ante...

350

[REDACTED] familia [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] a [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] d [REDACTED]  
[REDACTED] m [REDACTED]  
[REDACTED] e [REDACTED]  
[REDACTED] nt [REDACTED]  
[REDACTED] de [REDACTED]  
[REDACTED] e [REDACTED]  
[REDACTED] st [REDACTED]  
[REDACTED] do [REDACTED]  
[REDACTED] um [REDACTED]  
[REDACTED] de [REDACTED]  
[REDACTED] se [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]



Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

*"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"*  
*"La justicia cerca de ti"*

**Exhorto 44/2016-I**  
**Expediente penal 61/2016-I.**

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[Redacted text block containing the main body of the document]

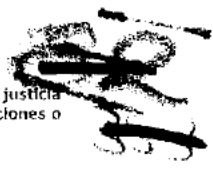
aqu  
nos im  
se  
su  
e

[REDACTED]  
[REDACTED]  
Al caso cobra aplicación la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice:

TESTIGOS, EL HECHO DE SER OFENDIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO LES QUITA EL CARACTER DE. Es bien sabido que los testigos tienen la obligación de declarar ante el órgano jurisdiccional que así los requiera, siempre que puedan dar alguna luz para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos investigados, de las circunstancias de los mismos, o del delincuente, en ese sentido, estimar el dicho de los querellantes como testimonio, en nada agravia al quejoso, pues en ellos al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que este ocurrió y, siendo al juez natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas.<sup>19</sup>

[REDACTED]

<sup>19</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 220,341; página 317 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992.



Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[Redacted text block containing the main body of the document, with some visible words like 'llega', 'nise', 'trab', and 'm' scattered throughout the blacked-out areas.]

37

[REDACTED] p [REDACTED]  
[REDACTED] e [REDACTED]  
[REDACTED] onal [REDACTED]  
[REDACTED] ra [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ca [REDACTED]  
[REDACTED] todas [REDACTED]  
[REDACTED] mo [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] se po [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] s d [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] la [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] b [REDACTED] os entre [REDACTED] nte [REDACTED]  
[REDACTED] pob [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] dolanda, ten [REDACTED] los dos restantes sujetos jóvenes que no pasan [REDACTED]  
[REDACTED] ni [REDACTED]  
[REDACTED] d [REDACTED]  
[REDACTED] do [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

ART.110  
FRACC. V,VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2





[REDACTED]

[REDACTED] c [REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED] v [REDACTED]

[REDACTED] ns [REDACTED]

[REDACTED] te [REDACTED] to [REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED] p [REDACTED]

[REDACTED] va [REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED] v [REDACTED]

[REDACTED]



Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

Se apoya lo anterior en la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que dice:

TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Para hacer un correcto análisis y valoración de una prueba testimonial, no es suficiente referirla en forma abstracta, sino que debe ser objeto de un cuidadoso examen con la conclusión a que se llegue; en otras palabras, es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo sub-júdice; habida cuenta que el testigo no sólo es el narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia por la que vio y escuchó y, por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico; por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, y la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y la forma de la declaración.<sup>20</sup>

[REDACTED]

<sup>20</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 213,300; consultable en la página 505 del Semanario Judicial de la Federación, materia Penal, Octava Época, Tomo XIII, Marzo de 1994.



Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída Públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

Resulta aplicable al caso que se analiza la Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro y literalidad es la siguiente:

TESTIGOS DE OÍDAS, INDICIOS DE LO DECLARADO POR LOS. Si los testigos en un proceso penal, fueron precisos en señalar la fuente de la que adquirieron su versión, el tiempo, lugar, y circunstancias en que así lo conocieron, y está la misma versión corroborada por otro atesto, aún cuando son testigos de oídas, por no haber presenciado los hechos imputados al acusado, sus deposiciones son suficientes, pues constituyen indicios.<sup>21</sup>

[REDACTED]

<sup>21</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 210,301; consultable en la página 374 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1984. -

*[Handwritten signature]*



Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[Redacted text block]

EL EST. DE GUERRERO  
INST. DE JUSTICIA  
L. DISTRICTAL  
UNIDAD JUDICIAL  
130

Criterio que se apoya en la Tesis Jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que es del siguiente rubro y literalidad:

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.

No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno

valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción".<sup>22</sup>

[REDACTED]

<sup>22</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 909,863; consultable en la página 2497 del Apéndice 2000, Materia Penal, Octava Época, Tomo II, Penal, P.R TCC.





Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

000256

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

51

[REDACTED]

[REDACTED] se apoya en la Tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que a la letra dice:

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE. La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el

COMUNICACION  
COMUNICA  
Comunicada

EL EST  
INST. DE  
ENS. JUD.  
UNTEA  
2016

cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.<sup>23</sup>

[REDACTED]

Lo anterior se apoya en las Tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, las cuales a la fecha dicen:

ELEMENTO OBJETIVO CONSISTENTE EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEBE ESTAR REGIDO POR EL ELEMENTO SUBJETIVO QUE ES LA FINALIDAD MOTIVADORA DE ESE HECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El artículo 164 del Código Penal de la entidad (vigente hasta el 31 de diciembre de 2004) establece el delito de secuestro, cuyo elemento objetivo resulta ser el privar de la libertad a una persona, mientras que su elemento subjetivo es el propósito que persigue esa privación, como obtener un rescate, que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole o, causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él; en tal virtud, para la configuración del citado ilícito, se requiere que el acto material de privación sea una consecuencia exteriorizada del fin perseguido (elemento subjetivo). Por lo tanto, si el sujeto activo sólo privó de la libertad a otra persona por un problema de tipo conyugal sin que la finalidad motivadora de esa privación haya sido su propósito

<sup>23</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 176,491; página 2745 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005.



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

257

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La Justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

53

ncipal, consecuentemente, existe ausencia de esa finalidad y, aun cuando el actuar del quejoso es constitutivo de un delito, no lo es respecto del secuestro, por no estar satisfechos sus elementos.<sup>24</sup>

PLAGIO O SECUESTRO. CONFIGURACION DEL DELITO DE. El bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro es la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y moverse, y como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo se requiere que la privación ilegal de la libertad personal del sujeto pasivo tenga por finalidad el pedir un rescate o el causar daños y perjuicios al plagiado o a las personas relacionadas con éste. En otras palabras, es indispensable, para la configuración del delito de referencia, que el sujeto activo no sólo quiera directamente la producción del resultado típico que es la privación ilegal de la libertad del pasivo, sino que el objeto de dicha privación debe ser con el propósito de tratar de obtener un rescate o de causar daños y perjuicios.<sup>25</sup>

[REDACTED]

Razonamiento que se apoya en las Tesis emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que son del siguiente rubro y

literalidad:

<sup>24</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 175,436; consultable en la página 2114 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006.  
<sup>25</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 211718; página 710 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994.

PLAGIO O SECUESTRO, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACIÓN NO ES NECESARIO ACREDITAR QUE SE OBTUVO UN RESCATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El delito de secuestro previsto en la Fracción I del artículo 302 del Código de Defensa Social del Estado, no exige para su configuración que el sujeto activo obtenga el rescate con el plagiado, al tratarse de un tipo de resultado cortado o anticipado, en el que se colman las exigencias del cuerpo del delito, sin que verdaderamente se obtenga la finalidad propuesta, en razón de que el legislador estableció la consumación de este delito con la sola privación de la libertad de una persona en forma ilícita y la punibilidad que le corresponda a cada conducta dependerá de la o las diversas acciones que realicen los activos después de tener privado de la libertad al pasivo, incluyendo, desde luego, la idea criminal; así tenemos que la disposición penal, en lo que interesa, señala: "... cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes: 1. Cuando se trate de obtener rescate ..."; por lo que para actualizarse este supuesto es suficiente que se demuestre que el fin ideado por el sujeto activo haya sido el de obtener un rescate y que haya procurado alcanzarlo, siendo irrelevante que lo hubiera obtenido.<sup>26</sup>

PLAGIO O SECUESTRO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). De conformidad con el artículo 246 del Código Penal del Estado, el bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro es la libertad de las personas, y la finalidad perseguida en su comisión es la de obtener un rescate o el de causar un daño al plagiado o a otra persona relacionada con éste. Así las cosas, basta que el o los activos lleven al cabo la acción de privación de la libertad con esa finalidad, para que se surta el tipo, aun cuando

<sup>26</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 187,151; consultable en la página 1309 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002.



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

2016-01-258

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

55

éstos no hayan cobrado o recibido el numerario solicitado, pues dicha circunstancia es irrelevante, ya que para la configuración plena del delito basta que esté demostrada la intención de obtener un beneficio económico a costa de la detención ilegal.<sup>27</sup>

[REDACTED]

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, la cual a la letra dice:

SECUESTRO. PARA SU CONFIGURACIÓN EL ELEMENTO OBJETIVO CONSISTENTE EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEBE ESTAR REGIDO POR EL ELEMENTO SUBJETIVO QUE ES LA FINALIDAD MOTIVADORA DE ESE HECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El artículo 164 del Código Penal de la entidad (vigente hasta el 31 de diciembre de 2004) establece el delito de secuestro, cuyo elemento objetivo resulta ser el privar de la libertad a una

<sup>27</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 189.912; consultable en la página 1104 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo XII, Abril de 2001.

persona, mientras que su elemento subjetivo es el propósito que persigue esa privación, como obtener un rescate, que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole o, causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él; en tal virtud, para la configuración del citado ilícito, se requiere que el acto material de privación sea una consecuencia exteriorizada del fin perseguido (elemento subjetivo). Por lo tanto, si el sujeto activo sólo privó de la libertad a otra persona por un problema de tipo conyugal, sin que la finalidad motivadora de esa privación haya sido su propósito principal, consecuentemente, existe ausencia de esa finalidad y, aun cuando el actuar del quejoso es constitutivo de un delito, no es respecto del secuestro, por no estar satisfechos sus elementos.<sup>28</sup>

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

<sup>28</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 175,436; consultable en la página 2114 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006.



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

26998  
259

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED] ay [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ne [REDACTED]

[REDACTED] bOS d [REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

260

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[Redacted text block containing the main body of the document]

[REDACTED]

Al caso cobra aplicación la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la cual dice:

TESTIGOS, EL HECHO DE SER OFENDIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL NO LES QUITA EL CARÁCTER DE. Es bien sabido que los testigos tienen la obligación de declarar ante el órgano jurisdiccional que así los requiera, siempre que puedan dar alguna luz para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos investigados, de las circunstancias de los mismos, o del delincuente, en ese sentido, estimar el dicho de los quejellantes como testimonio, en nada agravia a quejoso, pues aquellos al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que este ocurrió y, siendo al juez natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no sólo las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas.<sup>29</sup>

ESTADO JUDICIAL  
7 ADO 2011  
PENAL  
SOCIAL DEL  
ASSEMB

<sup>29</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 220,341; página 317 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992.



Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

~~102~~  
~~378~~  
61001261

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]



001262 104 375



Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

[Redacted text block containing the main body of the document]

[REDACTED]

Resulta aplicable al caso que se analiza la Tesis emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro y literalidad es la siguiente:

TESTIGOS DE OÍDAS, INDICIOS DE LO DECLARADO POR LOS testigos en un proceso penal, fueron precisos en señalar la fuente de la que adquirieron su versión, el tiempo, lugar, y circunstancias en que así lo conocieron, y está la misma versión corroborada por otro atesto, aún cuando son testigos de oídas, por no haber presenciado los hechos imputados al acusado, sus deposiciones son suficientes para constituir indicios.<sup>30</sup>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
JUDICIAL  
ANGELA G.

[REDACTED]

<sup>30</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 210,301; consultable en la página 374 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1984.



Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

~~2016~~

263

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

65

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[Redacted]

con [Redacted]

[Redacted]

a [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

no [Redacted]

[Redacted]

a [Redacted]

ma [Redacted]

[Redacted]

te [Redacted]

de [Redacted]

[Redacted]

ty [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] que

ART.110  
FRACC. V,VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

78  
FOT

[REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED] oficina

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED] are [REDACTED]

[REDACTED] ar [REDACTED]

[REDACTED] jet [REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED] en [REDACTED]

[REDACTED] in [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED] me [REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED] G [REDACTED] C [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ta [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

264

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.  
67

percata

y [...] niso [...] n la cabeza el cañón de un [...] "te voy

vendado [...] día siguiente [...] abril de 2016, el trazo que le

familiares y [...] ortad, escuchando [...] repetidas

ART.110  
FRACC. V,VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

30  
111  
104

[REDACTED]

Al caso cobra aplicación la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la cual dice:

TESTIGOS, EL HECHO DE SER OFENDIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO LES QUITA EL CARÁCTER DE. Es bien sabido que los testigos tienen la obligación de declarar ante el órgano jurisdiccional que así los requiera, siempre que puedan dar alguna luz para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos investigados, de las circunstancias de los mismos, o del delincuente, en ese sentido, estimar el dicho de los querellantes como testimonio, en nada agravia al quejoso, pues aquéllos al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que este ocurrió y, siendo al juez natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas.

JUDICIAL  
31  
DE J  
SACAL D  
DE CL  
ANCLIA.

<sup>31</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 220,341; página 317 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992.

117  
265

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.



"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[Redacted text block containing the main body of the document]

[REDACTED]

[REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] p [REDACTED]

[REDACTED] p [REDACTED]

[REDACTED] p [REDACTED]

[REDACTED] p [REDACTED] prec

[REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED] te [REDACTED] s

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED] u

[REDACTED] e [REDACTED] a

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ga [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ART.110  
FRACC. V,VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

~~1388~~

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída Pública y con Justicia por un Tribunal Independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

266

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

71



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[Redacted block of text containing the main body of the document]

g

de

a

no

p

m

di

sa

Re

d. Lusa

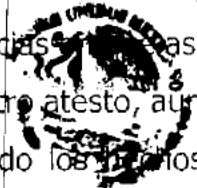
ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

[REDACTED]

Resulta aplicable al caso que se analiza la Tesis emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro y literalidad es la siguiente:

TESTIGOS DE OÍDAS, INDICIOS DE LO DECLARADO POR LOS. Si los testigos en un proceso penal, fueron precisos en señalar la fuente de la que adquirieron su versión, el tiempo, lugar, y circunstancias, así lo conocieron, y esta la misma versión corroborada por otro atesto, aun cuando son testigos de oídas, por no haber presenciado los hechos imputados al acusado, sus deposiciones son suficientes, pues constituyen indicios.<sup>32</sup>



AL DELE  
E TRA. INS  
DEL DI

[REDACTED]

<sup>32</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 210,301; consultable en la página 374 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1984.

~~1143~~  
267



Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[Redacted text block containing the main body of the document]

~~1128~~

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] t [REDACTED]

[REDACTED] v [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED] h [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED] a [REDACTED] v [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED] e [REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED] x [REDACTED] c [REDACTED]

[REDACTED] b [REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] c [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]







Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

263

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

75

[Redacted text block containing the main body of the document]

353

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED] le [REDACTED]

[REDACTED] p [REDACTED]

[REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] obor [REDACTED]

[REDACTED] VER [REDACTED]

[REDACTED] UZG [REDACTED]

[REDACTED] 44 [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] q [REDACTED]

ARCELIA, SA

Al caso cobra aplicación la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la cual dice:

TESTIGOS, EL HECHO DE SER OPENDIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO LES QUITA EL CARÁCTER DE. Es bien sabido que los testigos tienen la obligación de declarar ante el órgano jurisdiccional que así los requiera, siempre que puedan dar alguna luz para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos investigados, de las circunstancias de los mismos, o del delincuente, en ese sentido, estimar el dicho de los querellantes como testimonio, en nada agravia al quejoso, pues aquéllos al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que este ocurrió y, siendo al juez natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las pruebas aportadas,

ARCELIA  
DE  
AL  
E  
ALI



Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.  
77

también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas.<sup>33</sup>

[Redacted text block containing the main body of the document]

<sup>33</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 220,341; página 317 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992.

~~3-10~~  
3-10

[REDACTED]

[REDACTED] p [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ade [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ab [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] c [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] no [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] te [REDACTED] regu [REDACTED]

[REDACTED] to di [REDACTED] melle [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED] a p [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] individuo, cuanto había [REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] Ce [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED] b [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] l [REDACTED] de ab [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] 0 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

270

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

79

[REDACTED]

[REDACTED]

Resulta aplicable al caso que se analiza la Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro y literalidad es la siguiente:

TESTIGOS DE OÍDAS, INDICIOS DE LO DECLARADO POR LOS. Si los testigos en un proceso penal, fueron precisos en señalar la fuente de la que adquirieron su versión, el tiempo, lugar, y circunstancias en que así lo conocieron, y está la misma versión corroborada por otro atesto, aún cuando son testigos de oídas, por no haber presenciado los hechos imputados al acusado, sus deposiciones son suficientes, pues constituyen indicios.<sup>34</sup>

[REDACTED]

<sup>34</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 210,301; consultable en la página 374 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1984.



Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial" - 271  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[Redacted text block containing the main body of the document]







Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

272

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

83

[Redacted text block containing the main body of the document]

396

[REDACTED]

Al caso cobra aplicación la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la cual dice:

TÉSTIGOS, EL HECHO DE SER OFENDIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO LES QUITA EL CARÁCTER DE. Es bien sabido que los testigos tienen la obligación de declarar ante el órgano jurisdiccional que así los requiera, siempre que puedan dar alguna luz para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos investigados, de las circunstancias de los mismos, o del delincuente, en ese sentido,

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

2016-01-273

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.  
85

estimar el dicho de los querellantes como testimonio, en nada agravia al quejoso, pues aquéllos al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que este ocurrió y, siendo al juez natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas.<sup>35</sup>

[Redacted text block]

<sup>35</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 220,341; página 317 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Torno IX, Marzo de 1992.





Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

274 377

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

[Redacted text block containing the main body of the document]

<sup>36</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 176,491; página 2745 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005.

[REDACTED]

[REDACTED] R [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] C [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] X [REDACTED]

[REDACTED] su [REDACTED]

[REDACTED] E [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] p [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED] p [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

275

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[Redacted content]

[REDACTED]

402





Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

276

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

[REDACTED]





Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Resulta igualmente aplicable por las razones que la sustentan la diversa emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que a la letra dice: OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.<sup>38</sup>

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA  
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FERIA  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE ASESORIA JURÍDICA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
SECRETARÍA DE AGUAS  
SECRETARÍA DE FERIA Y EXHIBICIONES  
SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL TURISMO  
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL  
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL PRODUCTO AGROPECUARIO  
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL PRODUCTO INDUSTRIAL  
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL PRODUCTO MEXICANO  
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL PRODUCTO TURÍSTICO  
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL PRODUCTO TEXTIL Y DE PIEL  
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL PRODUCTO VINOYUQUERO  
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL PRODUCTO ZUCARERO  
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL PRODUCTO ZUCARERO Y ALCOHOL  
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL PRODUCTO ZUCARERO Y ALCOHOL  
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL PRODUCTO ZUCARERO Y ALCOHOL

[Redacted text block containing multiple lines of blacked-out content]

<sup>38</sup> Consultable en la página 71 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Diciembre de 1993; registro 213,939.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ta [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] s/pe

[REDACTED] no c

[REDACTED]

[REDACTED] e

[REDACTED] u

[REDACTED]

[REDACTED] s/

[REDACTED] n

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] 00

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

44-278



Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

278

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

95

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[Redacted text block containing the main body of the document]

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] et [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Se apoya lo anterior en la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y literalidad es la siguiente:

TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

97

presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito.<sup>39</sup>

[REDACTED]

Lo que se apoya en las Jurisprudencias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

EL EST  
INST DE  
L DE  
UNTE  
2003

TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFENDIDO NO LOS INVALIDA. A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si a caso, referirán circunstancias que agraven la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable.<sup>40</sup>

TACHAS DE TESTIGOS. NO EXISTEN EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 153 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social establece que no puede oponerse tachas a los testigos que declaren durante el proceso, por lo que el argumento del inculpado en el sentido de que las declaraciones de los testigos de cargo deben ser desestimadas por tener vínculos

<sup>39</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 195,074; página 1008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998.

<sup>40</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro número 224,864; página 420 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990.

familiares o de amistad con el ofendido, deviene infundado, pues esas circunstancias, por sí mismas, no restan valor probatorio a las testimoniales, máxime que se encuentran robustecidas con el dicho del ofendido, con la confesión del inculpado y con los demás medios de prueba relacionados en la causa.<sup>41</sup>



PROCURADURIA GENERAL  
del Poder Judicial de la Federación

[REDACTED]

<sup>41</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 188,070; consultable en la página 1627 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo XIV.  
<sup>25</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 204,299; consultable en la página 589 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo II, Septiembre de 1995.





Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones y para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

280

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

99

[REDACTED]

ART.110  
FRACC. V,VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

[REDACTED]

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, que es del siguiente tenor:

PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE SE LE DEBA OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 195 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en su último párrafo, dice: "Las investigaciones y demás diligencias que practiquen los agentes de la Policía Judicial, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público ..."; por lo que debe entenderse, en primer lugar, que el parte informativo de dicha autoridad no es una prueba documental pública y, como consecuencia, no puede valorarse como tal, sino que dicho informe sólo es el medio por virtud del cual los elementos policíacos hacen del conocimiento del Ministerio Público el resultado de sus investigaciones practicadas en relación con el delito y/o el delincuente, cuyo valor equivale al otorgado a la prueba testimonial que, para su eficacia, necesariamente deberá corroborarse con otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario.<sup>42</sup>

[REDACTED]

<sup>42</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 188,557; consultable en la página 1155 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001.



Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

149  
473

281

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

101

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

Handwritten marks at the top left of the page.

Main body of the document consisting of multiple lines of text, most of which are redacted with black bars. Some visible words include 'o', 'p', 'N', 'e', 'S', 'pa', 'e', 'del', 'y', and 'c'.

LA  
LIS

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.



"Justicia, Sociedad y Poder Judicial" 282  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

103

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[Redacted text block containing the main body of the document]

[REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] s mil [REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED]



Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti" 283

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.  
105

[Redacted]

[Redacted] siguiente:

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Procedimientos Penales en vigor, se;

**Resuelve**

**Primero**

[Redacted]

**Segundo**

[Redacted]

**Tercero**

[Redacted]

**Cuarto**

[Redacted]

**Quinto**

[Redacted]

**Sexto**

[Redacted]

SECRETARÍA  
DE JUSTICIA  
FEDERAL  
ESTADO DE QUERÉTARO





Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

284

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Exhorto 44/2016-I  
Expediente penal 61/2016-I.

107

[REDACTED]

[REDACTED]

Notificación:

[REDACTED]



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Dependencia: Juzgado 1º Penal de 1ª Inst.

Sección: 2ª, Secretaria de Acuerdos.

Número: - - -

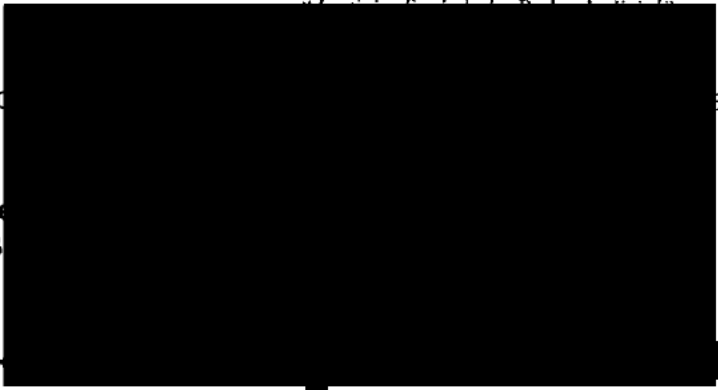
Expediente: 61/2016-I (exhorto 44/2016-I)

Asunto: Boleta de formal prisión.

285

Chilpancingo de los B... de 2016.

Director del Centro de  
Chilpancingo de los B...  
en el Poder Judicial.  
Investigación





Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

286

Expediente penal 61/2016-I.  
Exhorto número 44/2016-I.  
Juzgado de Primera Instancia  
Penal del Dto. Jud. de Cuahutemoc,  
Arcelia, Guerrero.

[Redacted text block containing the main body of the document]

EL EST  
INS  
DI  
Razón.

Razón.

go de los

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, México, a (05) cinco  
de enero de dos mil diecisiete (2017).

[Redacted text block at the bottom of the page]





Gobierno del Estado Libre y

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial"  
"La justicia cerca de ti"

Expediente penal 61/2016-I: **287**  
Exhorto número 44/2016-I.  
Juzgado de Primera Instancia  
Penal del Dto. Jud. de Cuahutemoc,  
Arcelia, Guerrero.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

**Notificación**

[Redacted]

**Notificación**

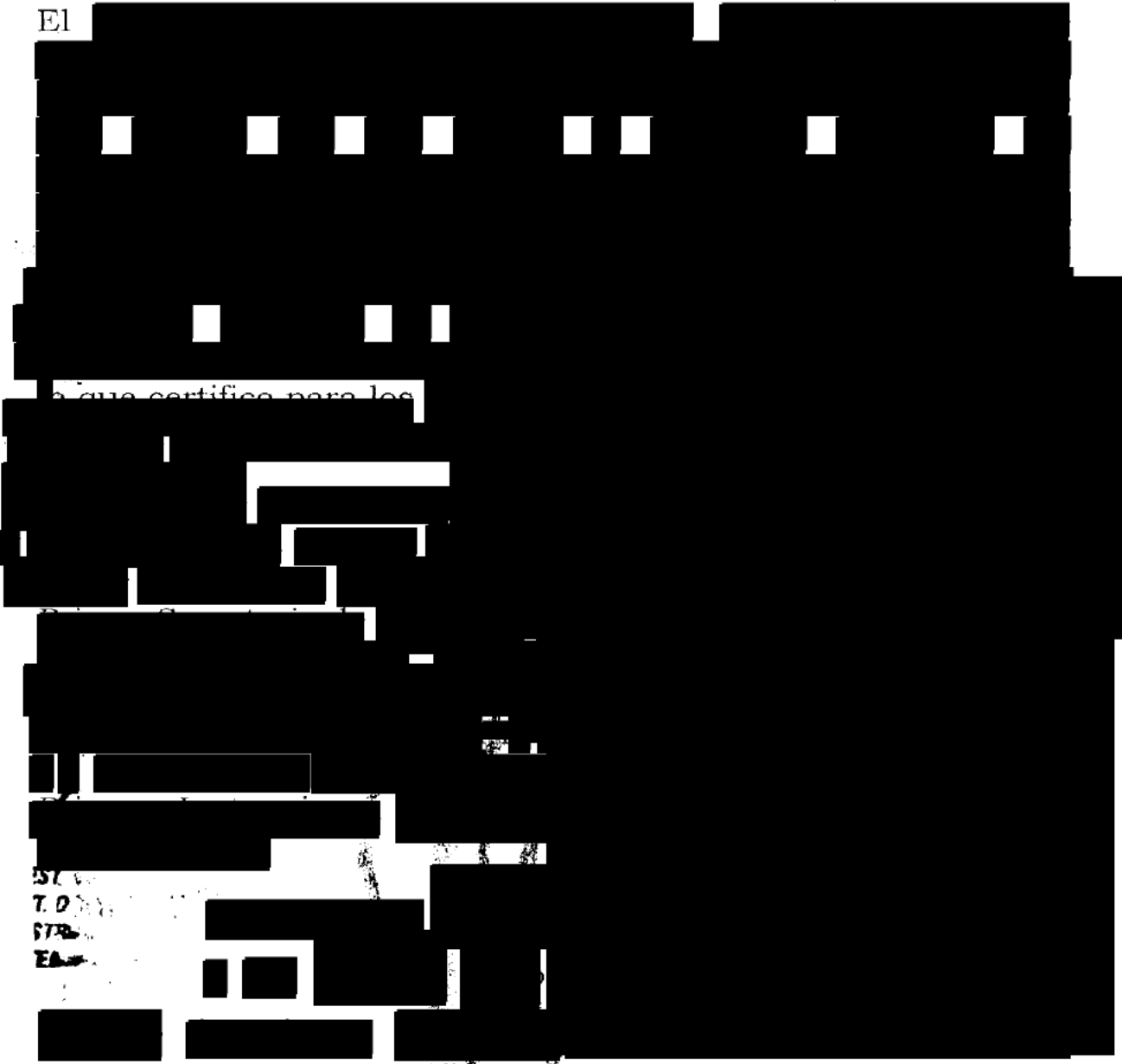
DE: [Redacted]  
A: [Redacted]  
L: [Redacted]  
[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

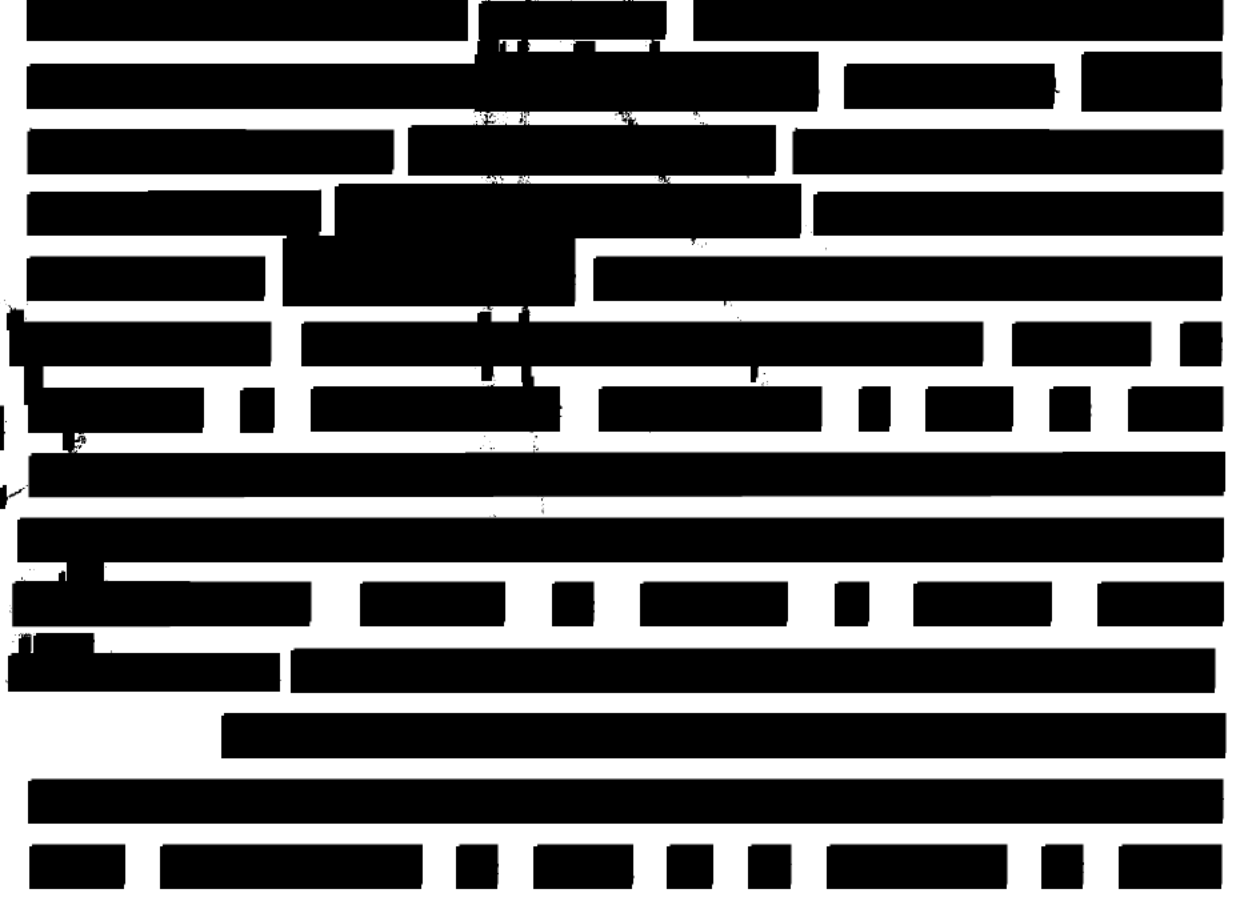


El



que certifique para los

57  
T.O.  
57B  
EA



[REDACTED] dicho [REDACTED]  
[REDACTED] a su [REDACTED]  
[REDACTED] e [REDACTED]  
[REDACTED] n [REDACTED]  
[REDACTED] versos 131,

[REDACTED] E [REDACTED]

[REDACTED] ch [REDACTED]  
[REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED] Secues [REDACTED]  
[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] me [REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] en vigo [REDACTED] S [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] recib [REDACTED]

[REDACTED] Inde [REDACTED]  
[REDACTED] que de no

[REDACTED] d [REDACTED]  
[REDACTED] o [REDACTED] E [REDACTED]

[REDACTED] al [REDACTED]

[REDACTED] s [REDACTED] fu [REDACTED]  
[REDACTED] cu [REDACTED]

[REDACTED] que admite  
[REDACTED] p [REDACTED]

[REDACTED] cu [REDACTED] o [REDACTED]  
[REDACTED] g [REDACTED]

[REDACTED] para [REDACTED]  
[REDACTED] Iguala [REDACTED]  
[REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



~~427~~

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en 7lb [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED] 2 [REDACTED]

[REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED] gg [REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] p [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de los tres [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] al del Sexto

[REDACTED]

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.<sup>1</sup>

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución General de la República y 54 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución sobre el desarrollo del procedimiento, que se le reciban todas las pruebas con las que cuente para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, para lo cual el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima, al ofendido o a su representante legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, al dictarse formal prisión, mandará notificarlo; por lo que si el Juez de la causa omite darle a conocer el inicio del proceso penal, ello impide que haga valer los derechos que a su favor otorga la ley, lo que vulnera, además, la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al privarlo de la

<sup>1</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 921,669; consultable en la página 272 del Apéndice (actualización 2002), Tomo II; Penal, P.R. TCC, Novena Época.

429  
posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar lo que a su interés convenga.<sup>2</sup>

Resultan igualmente aplicables la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito, así como las Tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales respectivamente dicen:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUE LA RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL, PARA QUE PUEDA PROMOVERLO POR SU PROPIO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, Y 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO). La fracción II del artículo 115 referido señala que la víctima o el ofendido del delito tienen derecho a interponer recursos con la propuesta de agravios correspondientes, por su parte, el indicado numeral 319 establece que tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y los defensores, así como los interesados si se trata de incidentes no especificados. En ese sentido, ambas normas deben interpretarse conforme al derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la vertiente del derecho de la víctima u ofendido a la existencia de un recurso efectivo, a la verdad y a la justicia, y entendiéndose en el sentido de que tiene la calidad de parte en la averiguación previa y en el proceso penal y, por tanto, el derecho de apelar los autos o las resoluciones previstas en los artículos 320 y 321 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, con la finalidad de defender directa o indirectamente los derechos que consagran en su favor el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, razón por la cual, entre otros, tienen derecho a que se le notifique la radicación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, a fin de que pueda ejercer por sí aquel derecho.<sup>3</sup>

LEGITIMACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. La fracción III del artículo 386 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, debe interpretarse de manera extensiva a efecto de dar a entender

<sup>2</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 187,352; página 1489 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002.

<sup>3</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 210820; consultable en la página 2776 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV; Materias Constitucional, Penal.

que la víctima u ofendido del delito puede impugnar no sólo las determinaciones que guarden relación directa con la reparación de daños y perjuicios, sino también aquellas que tengan una relación indirecta o que impacten de cualquier manera en ese derecho humano, así como en alguna de las garantías consagradas a su favor en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal; esto, conforme al principio de supremacía constitucional que se encuentra contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal, el cual se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades. Es por ello que el Poder Legislativo, al expedir sus leyes, debe observar la Ley Suprema lo mismo que el Ejecutivo y el Judicial al ejercer sus facultades, pues de considerarse que dicha legitimación está constreñida sólo a los actos que tengan vinculación directa con la reparación del daño, se harán nugatorios los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal cuya motivación legislativa fue la de rescatar al ofendido o víctima del delito del olvido, cuando no marginación, normativa en que se encontraba. Factor que motivó a reconsiderar a nivel constitucional la posición que ocupa en la etapa preliminar de averiguación previa y el proceso penal, con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación activa, principalmente para obtener la reparación del daño que el hecho típico le originó. Por lo que el derecho del ofendido o víctima del delito a la reparación del daño no puede hacerse nugatorio por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario.<sup>4</sup>

RECURSO DE APELACIÓN. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN DEFENSA DE CUALQUIER DERECHO FUNDAMENTAL CONTEMPLADO EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO DERECHO HUMANO CONTENIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece expresamente que tendrán derecho de apelar el ofendido o sus legítimos representantes, cuando coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta. Por su parte, el numeral 418 de la referida ley adjetiva en materia penal, define las determinaciones contra las que procede el recurso de apelación, siendo éstas: las sentencias definitivas; los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad; los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que

<sup>4</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 2008313; consultable en la página 767 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo 1, Materia Constitucional, Penal, Décima Época.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
 OFICINA DE LA DEFENSA  
 INVESTIGACIÓN

ESTADO  
 DE PUERTO RICO  
 DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
 OFICINA DE LA DEFENSA

DEL ESTADO  
 DE PUERTO RICO  
 DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
 OFICINA DE LA DEFENSA

concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos; los asuntos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y todas aquellas resoluciones en que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal conceda expresamente el recurso. Ahora bien, de una interpretación extensiva del artículo 17, en relación con la fracción IV del apartado B del artículo 20, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos pueden inconformarse en contra de aquellas determinaciones que afecten sus derechos constitucionales a la impartición de justicia y reparación del daño. De lo anterior, se entiende que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, con la finalidad de que confirme, revoque o modifique la resolución apelada, teniendo derecho a apelar, entre otros, la víctima o el ofendido o sus legítimos representantes. En ese tenor, la víctima o el ofendido en el proceso penal no están legitimados únicamente para promover la apelación en defensa de aquellas violaciones relacionadas directamente con la reparación del daño en su favor, sino es procedente que acudan a ese recurso en defensa de cualquiera otro de los derechos fundamentales que en su favor consagra el apartado B del artículo 20 constitucional, así como de cualquier otro derecho humano consagrado en los tratados internacionales en los que México sea parte, conforme a lo que establece el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal.<sup>3</sup>

ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
OFICINA DEL PROCURADOR GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
D.F.  
17 de Mayo de 2016  
GEL

[REDACTED]

<sup>3</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 2011238; consultable en la página 992 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Marzo de 2016, Tomo I, Materia Constitucional, Penal, Décima Época.

[REDACTED]

anterior se apoya en la Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Novenno Circuito, la cual a la letra dice:

DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS. De la interpretación funcional del artículo 20,

apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del Juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, pues aunque hizo esa especificación por tratarse de ilícitos graves, añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a juicio de la autoridad fuere necesario, es decir, la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia y comprende a las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia. Ello es así, porque el Constituyente Permanente no quiso dejar fuera de esa protección a las víctimas de otros delitos respecto de las que también se pone en riesgo la vida e integridad física y moral. Por lo que, con la finalidad de realizar la ponderación respectiva, es válido que los juzgadores, acorde con las máximas de la experiencia, tomen en cuenta el contexto social que rodea al hecho ilícito; y a efecto de sustentar sus determinaciones invoquen hechos notorios sin necesidad de prueba, siempre que éstos, por parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados, debido a que aun cuando su conocimiento sea indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos. Así, conforme a tales hechos obtenidos de la observación y la experiencia social, el juzgador debe aplicar las "máximas de la experiencia" que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtiene el conocimiento de otras situaciones. Consecuentemente, en las entidades en que se vive un contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los Jueces están obligados a ejercer la facultad otorgada en el citado artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, constitucional, cuando se trate de proteger la identidad de las víctimas del delito.

Por lo que una vez que se hayan efectuado las notificaciones ordenadas en párrafos que anteceden, remítase el duplicado de la presente causa penal al Tribunal de Alzada para la sustanciación de los recursos de apelación interpuestos por el procesado y su defensa.

Lo anterior se apoya en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Décimo Circuito, la cual a la letra dice:

REVISIÓN EN AMPARO. EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS ESTABLECIDO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL

<sup>6</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Penal, Décima Época, registro 2007645, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 2831.

ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, JUNTO CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y LA COPIA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE AQUEL ESTÉ DEBIDAMENTE INTEGRADO. El artículo 89 de la Ley de Amparo prevé que interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el Juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal. De la interpretación del indicado artículo 89, en relación con las reglas de interposición y tramitación del recurso de revisión previstas en los artículos 83 a 86 y 88 a 90 de la Ley de Amparo, así como con la intención que tuvo el legislador al realizar las reformas a esa Ley, que quedaron plasmadas en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984, y que están orientadas al cumplimiento de la garantía de justicia eficaz, pronta y expedita, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el plazo de veinticuatro horas a que se refiere el citado artículo 89 debe correr a partir de que el expediente se encuentre debidamente integrado, esto es, en cuanto obren en él las constancias de notificación a las partes de la resolución o sentencia recurrida y del auto por el que el Juez de Distrito tiene por interpuesta la revisión y ordena correr traslado de la misma, con copia del escrito de agravios.<sup>7</sup>

LEST  
VST. D  
DISTR  
HTER  
18



ICIE  
NA  
DA  
RCE

[REDACTED]

<sup>7</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 1003152; consultable en la página 1434 del Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección - Recursos, Novena Época, Materia Común.



causa

AL DE  
VIZCAYA DE 199. IN  
ASOCIACION DEL D.  
ANGELA. GBO

SECRETARÍA  
de Justicia y  
Servicios a la Comunidad  
Investigación  
Gobierno del Estado Libre y  
Soberano de Guerrero.  
Poder Judicial

**Dependencia:** Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

**Sección:** Primer Secretaría.

**Número:** 106.

**Causa Penal:** 61/2016-I.

**Delito:** Secuestro agravado.

**Inculpados:** [REDACTED]

**Agraviado:** [REDACTED]

**Asunto:** Acuse de recibo.

Arcelia, Guerrero, abril 13 de 2017.

Juez Primero de Primera Instancia  
En materia Penal del Distrito Judicial  
De los Bravo.  
Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero.

EST. G.  
IT. D. Por medio del presente, [REDACTED]

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e.  
Sufragio Efectivo No Reelección.  
El Juez de Primera Instancia en Materia Penal

400 Poder Judicial del Distrito Judicial de Cuauhtémoc  
Arcelia, Guerrero



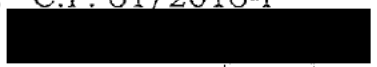
Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Poder Judicial

**Dependencia:** Juzgado de Primera Instancia Penal  
Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

**Sección** : Primera Secretaría  
**Número** :

**Expediente** : C.P. 61/2016-I



**Asunto:** FRANQUICIA POSTAL.

ARCELIA, GRO., A 20 DE ABRIL DE 2017.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
C. ADMINISTRADOR DE CORREOS.  
CIUDAD DE GUAYMAS, SONORA



ATENTAMENTE

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS



MATERIA DE EST. DE ECONOMIA DEL ESTADO DE GUERRERO

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTEMOC  
ARCELIA, GRO.

420

296

SOLICITUD DE SERVICIO DIARIO

SEPOMEX

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.

FECHA: 20 DE ABRIL 2017. ADMINISTRACION (AREA DE DEPOSITO) ARCELIA, GRO. 40500

DEPENDENCIA (AREA TRIBUNAL QUE DEPOSITA) JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DTO. JUD. DE CUAUHEMOC.

SEPOMEX	MEX-POST	

COSTO TOTAL  
(a)

[Redacted]

COSTO TOTAL

[Redacted]

(b)

[Redacted]

Derechos Humanos,  
servicios a la Comunidad

[Redacted]

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 110  
FRACC V, VII,  
XII LFTAIP

MOTIVACION 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

Poder Judicial del Estado de Guerrero.  
Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

[Redacted]

**Dependencia:** Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

**Sección:** Primer Secretaría.

**Número:** 107.

**Causa penal:** 61/2016-I.

**Delito:** Secuestro agravado.

**Inculpados:** [Redacted]

**Agraviado:** [Redacted]

**Exhorto:** 26/2017-I.

**Asunto:** Se remite Exhorto para diligenciar.

Arcelia, Guerrero, abril 13 de 2017.

INSTITUTO DE LA PERFORMANCIA  
de Servicios Públicos,  
Servicios a la Comunidad  
Investigación  
Gobierno del Estado Libre y  
Soberano de Guerrero.  
Poder Judicial

Juez en Turno de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

EST. O

En cumplimiento al auto de esta fecha, [Redacted]

[Redacted]

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle un cordial saludo.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El [Redacted] enal

JUZGADO DE 1ra. INST. PENAL  
MATERIA PENAL DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUAUHTEMOC  
ARCELIA, GRO

Exhorto 26/2017-I.  
Causa penal 61/2016-I.

El [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Hago saber:

[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]

no  
te  
open  
to

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] es

[REDACTED] nes a

[REDACTED]

[REDACTED] ad

[REDACTED] o

[REDACTED] azo

[REDACTED]

[REDACTED] n

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

Lo anterior se apoya en las Tesis emitidas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, que respectivamente dicen:

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño. Esto no proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustentó la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.<sup>1</sup>

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución General de la República y 54 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución sobre el desarrollo del procedimiento, que se le reciban todas las pruebas con las que cuente para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, para lo cual el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima, al ofendido o a su representante legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, al dictarse formal prisión, mandará notificarlo; por lo que si el Juez de la causa omite darle a conocer el

<sup>1</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 921,669; consultable en la página 272 del Apéndice (actualización 2002), Tomo II; Penal, P.R. TCC, Novena Época.

inicio del proceso penal, ello impide que haga valer los derechos que a su favor otorga la ley, lo que vulnera, además, la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al privarlo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar lo que a su interés convenga.<sup>2</sup>

Resultan igualmente aplicables la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito, así como las Tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales respectivamente dicen:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUE LA RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL, PARA QUE PUEDA PROMOVERLO POR SU PROPIO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, Y 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO). La fracción II del artículo 115 referido señala que la víctima o el ofendido del delito tienen derecho a interponer recursos con la propuesta de agravios correspondientes, por su parte, el indicado numeral 319 establece que tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y los defensores, así como los interesados si se trata de incidentes no especificados. En ese sentido, ambas normas deben interpretarse conforme al derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la vertiente del derecho de la víctima u ofendido a la existencia de un recurso efectivo, a la verdad y a la justicia, y entenderse en el sentido de que tiene la calidad de parte en la averiguación previa y en el proceso penal y, por tanto, el derecho de apelar los autos o las resoluciones previstas en los artículos 320 y 321 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, con la finalidad de defender directa o indirectamente los derechos que consagran en su favor el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal y los tratados internacionales, de los que el Estado Mexicano sea parte, razón por la cual, entre otros, tienen derecho a que se le notifique la radicación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, a fin de que pueda ejercer por sí aquel derecho.<sup>3</sup>

LEGITIMACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. La fracción III del artículo 386 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, debe interpretarse de manera extensiva a efecto de dar a entender que la víctima u ofendido del delito puede impugnar no sólo las determinaciones que guarden relación directa con la reparación de daños y perjuicios, sino también aquellas que tengan una relación indirecta o que impacten de cualquier manera en ese derecho humano, así como en alguna de las garantías consagradas a su favor en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal;

<sup>2</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 187,352; página 1489 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002.

<sup>3</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 210820; consultable en la página 2776 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV; Materias Constitucional, Penal.

AL DE LA REPUBLICA  
Derechos Humanos  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

EST. JALISCO  
1ST 9  
MSTR  
JTEA

AL DE LA REPUBLICA  
DE JALISCO  
AL DE LA REPUBLICA  
DE JALISCO  
EL JALISCO

esto, conforme al principio de supremacía constitucional que se encuentra contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal, el cual se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades. Es por ello que el Poder Legislativo, al expedir sus leyes, debe observar la Ley Suprema lo mismo que el Ejecutivo y el Judicial al ejercer sus facultades, pues de considerar que dicha legitimación está constreñida sólo a los actos que tengan vinculación directa con la reparación del daño, se harán nugatorios los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal cuya motivación legislativa fue la de rescatar al ofendido o víctima del delito del olvido, cuando no marginación, normativa en que se encontraba. Factor que motivó a reconsiderar a nivel constitucional la posición que ocupa en la etapa preliminar de averiguación previa y el proceso penal, con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación activa, principalmente para obtener la reparación del daño que el hecho típico le originó. Por lo que el derecho del ofendido o víctima del delito a la reparación del daño no puede hacerse nugatorio por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario.<sup>4</sup>

RECURSO DE APELACIÓN. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN DEFENSA DE CUALQUIER DERECHO FUNDAMENTAL CONTEMPLADO EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO DERECHO HUMANO CONTENIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTICULOS 417 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL). En el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece expresamente que tendrán derecho de apelar el ofendido o sus legítimos representantes, cuando coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta. Por su parte, el numeral 418 de la referida ley adjetiva en materia penal, define las determinaciones contra las que procede el recurso de apelación, siendo éstas: las sentencias definitivas; los autos que se pronuncian sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad; los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos; los asuntos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y todas aquellas resoluciones en que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal conceda expresamente el recurso. Ahora bien, de una interpretación extensiva del artículo 17, en relación con la fracción IV del apartado B del artículo 20, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos pueden inconformarse en contra de aquellas determinaciones que afecten sus derechos constitucionales a la impartición de justicia y reparación del daño. De lo anterior, se entiende que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, con la finalidad de que confirme, revoque o modifique la resolución apelada, teniendo derecho a apelar, entre otros, la víctima o el ofendido o sus legítimos

<sup>4</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 2008313; consultable en la página 767 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, Penal, Décima Época.

representantes. En ese tenor, la víctima o el ofendido en el proceso penal no están legitimados únicamente para promover la apelación en defensa de aquellas violaciones relacionadas directamente con la reparación del daño en su favor, sino que es procedente que acudan a ese recurso en defensa de cualquiera otro de los derechos fundamentales que en su favor consagre el apartado B del artículo 20 constitucional, así como de cualquier otro derecho humano consagrado en los tratados internacionales en los que México sea parte, conforme a lo que establece el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal.<sup>5</sup>



[REDACTED]

<sup>5</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 2011238; consultable en la página 992 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Marzo de 2016, Tomo I, Materia Constitucional, Penal, Décima Época.

[REDACTED]

[REDACTED] 7 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, la cual a la letra dice:

DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SOLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR OBLIGADO A PROTEGERLOS. De la interpretación funcional artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del Juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, pues aunque hizo esa especificación por tratarse de ilícitos graves, añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros delitos cuando a juicio de la autoridad fuere necesario, es decir, la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia y comprende a las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia. Ello es así, porque el Constituyente Permanente no quiso dejar fuera de esa protección a las víctimas de otros delitos respecto de las que también se pone en riesgo la vida e integridad física y moral. Por lo que, con la finalidad de realizar la ponderación respectiva es válido que los juzgadores, acorde con las máximas de la experiencia, tomen en cuenta el contexto social que rodea al hecho ilícito; y a efecto de sustentar sus determinaciones invoquen hechos notorios sin necesidad de prueba, siempre que éstos sean parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados, debido a que aun cuando su conocimiento sea indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos. Así, conforme a tales hechos obtenidos de la observación y la experiencia social, el juzgador debe aplicar las "máximas de la experiencia" que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtiene el conocimiento de otras situaciones. Consecuentemente, en las entidades en que se vive un contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los Jueces están obligados a ejercer la facultad otorgada en el citado artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, constitucional, cuando se trate de proteger la identidad de las víctimas del delito.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Penal, Décima Época, registro 2007645, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 2831.

Por lo que una vez que se hayan efectuado las notificaciones ordenadas en párrafos que anteceden, remítase el duplicado de la presente causa penal al Tribunal de Alzada para la sustanciación de los recursos de apelación interpuestos por el procesado y su defensa.

Lo anterior se apoya en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Décimo Circuito, la cual a la letra dice:

REVISIÓN EN AMPARO. EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS ESTABLECIDO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, JUNTO CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y LA COPIA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE AQUÉL ESTÉ DEBIDAMENTE INTEGRADO. El artículo 89 de la Ley de Amparo prevé que interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el Juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal. De la interpretación del indicado artículo 89, en relación con las reglas de interposición y tramitación del recurso de revisión previstas en los artículos 83 a 86 y 88 a 90 de la Ley de Amparo, así como con la intención que tuvo el legislador al realizar las reformas a esa Ley, que quedaron plasmadas en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984, y que están orientadas al cumplimiento de la garantía de justicia eficaz, pronta y expedita, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el plazo de veinticuatro horas a que se refiere el citado artículo 89 debe correr a partir de que el expediente se encuentre debidamente integrado, esto es, en cuanto obren en él las constancias de notificación a las partes de la resolución o sentencia recurrida y del auto por el que el Juez de Distrito tiene por interpuesta la revisión y ordena correr traslado de la misma, con copia del escrito de agravios.<sup>7</sup>

ESTADO DE LA REPUBLICA  
Derechos Humanos  
Servicio de Atención  
Investigación

EST. J  
IST. D  
HST  
MTEBA

[REDACTED]

<sup>7</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 1003152; consultable en la página 1434 del Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional I. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección - Recursos, Novena Época, Materia Común.

[REDACTED]

Y para que mi mandato tenga su más exacto y debido cumplimiento, solicito a usted que tan pronto tenga en su poder el presente Exhorto, se sirva diligenciarlo en sus términos si lo encuentra ajustado a derecho, seguro de mi reciprocidad en casos análogos. Lo anterior se expide en la ciudad de Arcelia, Guerrero, el 13 de abril de 2017.

nal

PROFESORÍA GEN  
Subprocuraduría  
del Delito  
Oficina d

[REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PROFESORÍA GEN  
Subprocuraduría  
del Delito  
Oficina d

**Poder Judicial del Estado de Guerrero.**  
**Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.**

[Redacted]

**Dependencia:** Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

**Sección:** Primer Secretaría.

**Número:** 108.

**Causa Penal:** 61/2016-I.

**Delito:** Secuestro agravado.

**Inculpado:** [Redacted]

**Agraviado:** [Redacted]

**Asunto:** Se remite Requisitoria para diligenciar.



ESTADO DE LA REPUBLICA  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad  
Gobierno del Estado Libre y  
Soberano de Guerrero.  
Poder Judicial

Arcelia, Guerrero, abril 13 de 2017.

**Juez Mixto de Paz del Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero.**

En cumplimiento al auto de esta fecha, [Redacted]

[Large redacted block]

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle un cordial saludo.

Atentamente.

[Redacted signature block]



451

304



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Poder Judicial

**Dependencia:** Juzgado de Primera Instancia Penal  
Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

**Sección** : Primera Secretaría  
**Número** :

**Expediente** : C.P. 61/2016-I

[Redacted]

**Asunto:** FRANQUICIA POSTAL.

ARCELIA, GRO., A 20 DE ABRIL DE 2017.

**C. ADMINISTRADOR DE CORREOS.**  
**CIUDAD D.**

Archivos Humanos,  
Servicio a la Comunidad

POR MEDIO DEL PRESENTE ENVIÓ A

[Redacted]

AT E N T A M E N T E  
EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS  
DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN

MA

[Redacted]

[Redacted]

ARCELIA, GRO.

42

305

SOLICITUD DE SERVICIO DIARIO

SEPOMEX

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.

FECHA: 20 DE ABRIL 2017. ADMINISTRACION (AREA DE DEPOSITO) ARCELIA, GRO. 40500

DEPENDENCIA (AREA TRIBUNAL QUE DEPOSITA) JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DTO. JUD. DE CUAUHEMOC.

SEPOMEX		MEX-POST
[REDACTED]		

(b)

GRAN TOTAL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ESTADO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
CARRILLO DE LA UNIÓN S/N  
CALLE DE LA UNIÓN S/N  
CALLE DE LA UNIÓN S/N  
CALLE DE LA UNIÓN S/N

ESTADO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
CARRILLO DE LA UNIÓN S/N  
CALLE DE LA UNIÓN S/N  
CALLE DE LA UNIÓN S/N  
CALLE DE LA UNIÓN S/N

ART. 110  
FRACC V, VII,  
XII LFTAIP  
MOTIVACION 1

ART.110  
FRACC. V,VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

Requisitoria número 19/2016-I.  
Causa penal 61/2016-I.

El [REDACTED]

[REDACTED]

honor de dirigirme

Hago saber:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

ho conveiga,

[REDACTED]

Lo anterior se apoya en las Tesis emitidas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, que respectivamente dicen:

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recabar todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.<sup>1</sup>

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución General de la República y 54 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución sobre el desarrollo del procedimiento, que se le reciban todas las pruebas con las que cuente para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, para lo cual el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima, al ofendido o a su representante legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, al dictarse formal prisión, mandará notificarlo; por lo que si el Juez de la causa omite darle a conocer el

<sup>1</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 921,669; consultable en la página 272 del Apéndice (actualización 2002), Tomo II; Penal, P.R. TCC, Novena Época.

inicio del proceso penal, ello impide que haga valer los derechos que a su favor otorga la ley, lo que vulnera, además, la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al privarlo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar lo que a su interés convenga.<sup>2</sup>

Resultan igualmente aplicables la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito, así como las Tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales respectivamente dicen:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUE LA RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL, PARA QUE PUEDA PROMOVERLO POR SU PROPIO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II Y 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO). La fracción II del artículo 115 referido señala que la víctima o el ofendido del delito tienen derecho a interponer recursos con la propuesta de agravios correspondientes, por su parte, el indicado numeral 319 establece que tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y los defensores, así como los interesados si se trata de incidentes no especificados. En ese sentido, ambas normas deben interpretarse conforme al derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la vertiente del derecho de la víctima u ofendido a la existencia de un recurso efectivo, a la verdad y a la justicia, y entenderse en el sentido de que tiene la calidad de parte en la averiguación previa y en el proceso penal y, por tanto, el derecho de apelar los autos o las resoluciones previstas en los artículos 320 y 321 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, con la finalidad de defender directa o indirectamente los derechos que consagran en su favor el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal y los tratados internacionales, de los que el Estado Mexicano sea parte, razón por la cual, entre otros, tienen derecho a que se le notifique la radicación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, a fin de que pueda ejercer por sí aquel derecho.

LEGITIMACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. La fracción III del artículo 386 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, debe interpretarse de manera extensiva a efecto de dar a entender que la víctima u ofendido del delito puede impugnar no sólo las determinaciones que guarden relación directa con la reparación de daños y perjuicios, sino también aquellas que tengan una relación indirecta o que impacten de cualquier manera en ese derecho humano, así como en alguna de las garantías consagradas a su favor en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal;

<sup>2</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 187,352; página 1489 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002.

<sup>3</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 210820; consultable en la página 2776 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV; Materias Constitucional, Penal.

esto, conforme al principio de supremacía constitucional que se encuentra contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal, el cual se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes, y de todas las autoridades. Es por ello que el Poder Legislativo, al expedir sus leyes, debe observar la Ley Suprema lo mismo que el Ejecutivo y el Judicial al ejercer sus facultades, pues de considerar que dicha legitimación está constreñida sólo a los actos que tengan vinculación directa con la reparación del daño, se harán nugatorios los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, cuya motivación legislativa fue la de rescatar al ofendido o víctima del delito del ofido, cuando no marginación normativa en que se encontraba. Factor que motivó a reconsiderar a nivel constitucional la posición que ocupa en la etapa preliminar de averiguación previa y el proceso penal, con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación activa, principalmente para obtener la reparación del daño que el hecho típico le originó. Por lo que el derecho del ofendido o víctima del delito a la reparación del daño no puede hacerse nugatorio por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario.

RECURSO DE APELACIÓN. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN DEFENSA DE CUALQUIER DERECHO FUNDAMENTAL CONTEMPLADO EN EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO DERECHO HUMANO CONTENIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL). EL artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece expresamente que tendrán derecho de ~~apelación~~ <sup>apelación</sup> el ofendido o sus legítimos representantes, cuando coadyuvan en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta. Por su parte, el numeral 418 de la referida ley, adjetiva en materia penal, define las determinaciones contra las que procede el recurso de apelación, siendo éstas: las sentencias definitivas; los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad; los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos; los asuntos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y todas aquellas resoluciones en que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal conceda expresamente el recurso. Ahora bien, de una interpretación extensiva del artículo 17, en relación con la fracción IV del apartado B del artículo 20, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos pueden inconformarse en contra de aquellas determinaciones que afecten sus derechos constitucionales a la impartición de justicia y reparación del daño. De lo anterior, se entiende que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, con la finalidad de que confirme, revoque o modifique la resolución apelada, teniendo derecho a apelar, entre otros, la víctima o el ofendido o sus legítimos

<sup>+</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 2008313; consultable en la página 767 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, Penal, Décima Época.



representantes. En ese tenor, la víctima o el ofendido en el proceso penal no están legitimados únicamente para promover la apelación en defensa de aquellas violaciones relacionadas directamente con la reparación del daño en su favor, sino que es procedente que acudan a ese recurso en defensa de cualquiera otro de los derechos fundamentales que en su favor consagre el apartado B del artículo 20 constitucional, así como de cualquier otro derecho humano consagrado en los tratados internacionales en los que México sea parte, conforme a lo que establece el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal.<sup>5</sup>

[REDACTED]

<sup>5</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 2011238; consultable en la página 992 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Marzo de 2016, Tomo I, Materia Constitucional, Penal, Décima Época.

460

[REDACTED]

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, la cual a la letra dice:

DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS. De la interpretación funcional del artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del Juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, pues aunque hizo esa especificación por tratarse de ilícitos graves, la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a juicio de la autoridad fuere necesario, es decir, la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia y comprende a las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia. Ello es así, porque el Constituyente Permanente no quiso dejar fuera de esa protección a las víctimas de otros delitos respecto de las que también se pone en riesgo la vida e integridad física y moral. Por lo que, con la finalidad de realizar la ponderación respectiva, es válido que los juzgadores, acorde con las máximas de la experiencia, tomen en cuenta el contexto social que rodea al hecho ilícito; y a efecto de sustentar sus determinaciones invoquen hechos notorios sin necesidad de prueba, siempre que éstos sean parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados, debido a que aun cuando su conocimiento sea indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos. Así, conforme a tales hechos obtenidos de la observación y la experiencia social, el juzgador debe aplicar las "máximas de la experiencia" que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtiene el conocimiento de otras situaciones. Consecuentemente, en las entidades en que se vive un contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los Jueces están obligados a ejercer la facultad otorgada en el citado artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, constitucional, cuando se trate de proteger la identidad de las víctimas del delito.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Penal, Décima Época, registro 2007645, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 2831.

464  
1003152

Por lo que una vez que se hayan efectuado las notificaciones ordenadas en párrafos que anteceden, remítase el duplicado de la presente causa penal al Tribunal de Alzada para la sustanciación de los recursos de apelación interpuestos por el procesado y su defensa.

Lo anterior se apoya en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Décimo Circuito, la cual a la letra dice:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE LA DEFENSA  
DE DERECHOS HUMANOS  
Y SERVICIO A LA COMUNIDAD  
DE INVESTIGACIÓN

EST. O  
ST. O  
ST. O  
TEA

DEL EST  
TA. DIST. O  
DEL DIST  
MEXICANA  
LA. 2011

REVISIÓN EN AMPARO. EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS ESTABLECIDO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, JUNTO CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y LA COPIA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE AQUEL ESTÉ DEBIDAMENTE INTEGRADO. El artículo 89 de la Ley de Amparo prevé que interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el Juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal. De la interpretación del indicado artículo 89, en relación con las reglas de interposición y tramitación del recurso de revisión previstas en los artículos 83 a 86 y 88 a 90 de la Ley de Amparo, así como con la intención que tuvo el legislador al realizar las reformas a esa Ley, que quedaron plasmadas en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984, y que están orientadas al cumplimiento de la garantía de justicia eficaz, pronta y expedita, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el plazo de veinticuatro horas a que se refiere el citado artículo 89 debe correr a partir de que el expediente se encuentre debidamente integrado, esto es, en cuanto obren en él las constancias de notificación a las partes de la resolución o sentencia recurrida y del auto por el que el Juez de Distrito tiene por interpuesta la revisión y ordena correr traslado de la misma, con copia del escrito de agravios.<sup>7</sup>

[REDACTED]

<sup>7</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 1003152; consultable en la página 1434 del Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección - Recursos, Novena Época, Materia Común.

462



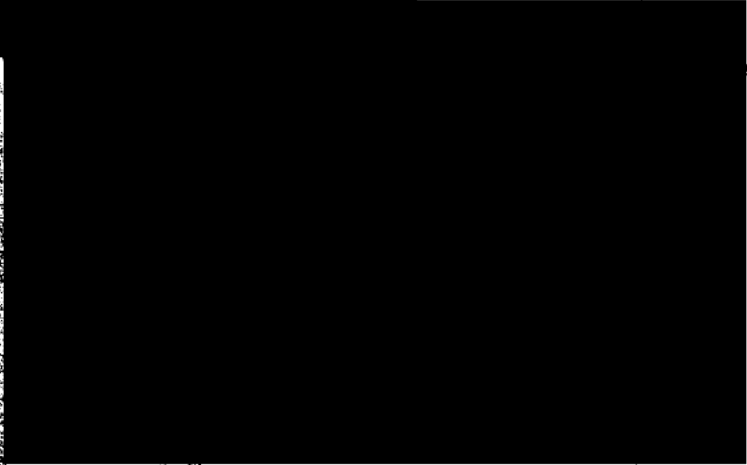
Y para que mi mandato tenga su más exacto y debido cumplimiento, solicito a usted que tan pronto tenga en su poder la presente Requisitoria, se sirva diligenciarla en sus términos si la encuentra ajustada a derecho, seguro de mi reciprocidad en casos análogos. Lo anterior se expide en la ciudad de Arcelia, Guerrero, el 13 de abril de 2017.



al

PROCURADURÍA GENERAL  
Subprocuraduría  
Prevención del Delito  
Oficina 1

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE GUERRERO



463



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Poder Judicial

**Dependencia:** Juzgado de Primera Instancia Penal  
Distrito Judicial de Cuauhtémoc.  
**Sección :** Primera Secretaría  
**Número :**

**Expediente :** C.P. 61/2016-1  
[Redacted] 19/2017-I

**Asunto:** FRANQUICIA POSTAL.

ARCELIA, GRO., A 20 DE ABRIL DE 2017.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
SERVICIOS A LA COMUNIDAD  
INVESTIGACIÓN  
ADMINISTRADOR DE CORREOS.  
CIUDAD.

POR MEDIO DEL PRESENTE ENVIO A

[Redacted]

[Redacted]

ATENTAMENTE  
EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS  
DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN  
MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTÉMOC.

[Redacted]

17  
ARCELIA  
GUERRERO

DILIGENCIADO:

DEVUELTO:

404

312

SOLICITUD DE SERVICIO DIARIO

SEPOMEX

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.

FECHA: 20 DE ABRIL 2017. ADMINISTRACION (AREA DE DEPOSITO) ARCELIA. GRO. 40500

DEPENDENCIA (AREA TRIBUNAL Q UE DEPOSITA) JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DTO. JUD. DE CUAUHTEMOC.

SEPOMEX	MEX-POST	
[REDACTED]		

(b)

GRAN TOTAL

[REDACTED]

[REDACTED]

LOS RECURSOS RECORRIDOS.  
TUTILES  
EN FAVOR A LA COMUNIDAD

[REDACTED]

DILIGENCIADO:

DEVUELTO:

ART. 110  
FRACC V, VII,  
XII LFTAIP  
MOTIVACION 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

ART.110  
FRACC. V,VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

~~405~~  
313



San Miguel Totolapan, Gro

DEPENDENCIA: JUZGADO MIXTO DE PAZ  
SECCION: PENAL  
OFICIO NUM: 43  
REC. NUMERO: 19/2016-1  
CAUSA PENAL: 61/2016-1  
ASUNTO: SE DEVUELVE REQUISITORIA

DEL ESTADO

San Miguel Totolapan, Gro

[Redacted]

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTEMOC  
ARCELIA GUERRERO.  
PRESENTE.

H TRIBUNAL  
JUZGADO  
PENAL

[Redacted]

Por este medio devuelvo a Uster

[Redacted]

U. DEL EST  
1ro. INST. D  
DEL INSTA  
MUNTE  
GAB

Sin

[Redacted]

anceros saludos.

DILIGENCIADO:

DEVUELTO:

465

00314

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

PODER JUDICIAL

REQUISITORIA NUM: 19/2016-1

SECRETARÍA DE LA DEFENSA  
de Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad  
Invest. CAUSA PENAL: 61/2016-1

AUTORIDAD REQUERENTE: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN  
MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUATEMOC, ARCELIA,  
GRO.

AUTORIDAD REQUERIDA: JUZGADO MIXTO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE  
SAN MIGUEL TOTOLAPAN, GRO.

JUEZ (A): [REDACTED]

TESTIGOS DE ASISTENCIA.

RECIBIDO: 26/04/2017.

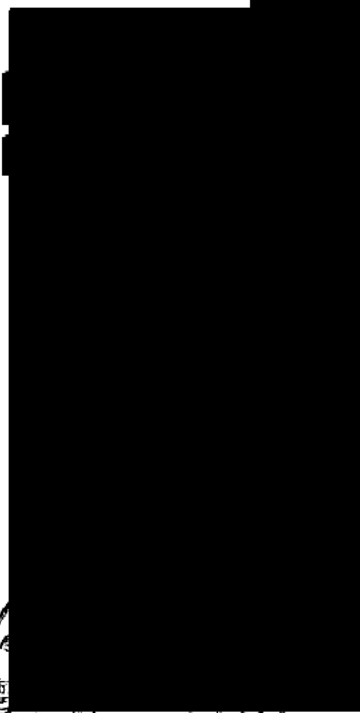
DILIGENCIADO:

DEVUELTO:



~~107~~  
315

Poder Judicial del Estado de Guerrero.  
Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.



**Dependencia:** Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

**Sección:** Primer Secretaría.

**Número:** 108.

**Causa Penal:** 61/2016-I.

**Delito:** Secuestro agravado.

**Inculpado:** [Redacted]

**Agraviado:** [Redacted]

**Asunto:** Se remite Requisitoria para diligenciar.

l Estado Libre y  
le Guerrero.  
Judicial

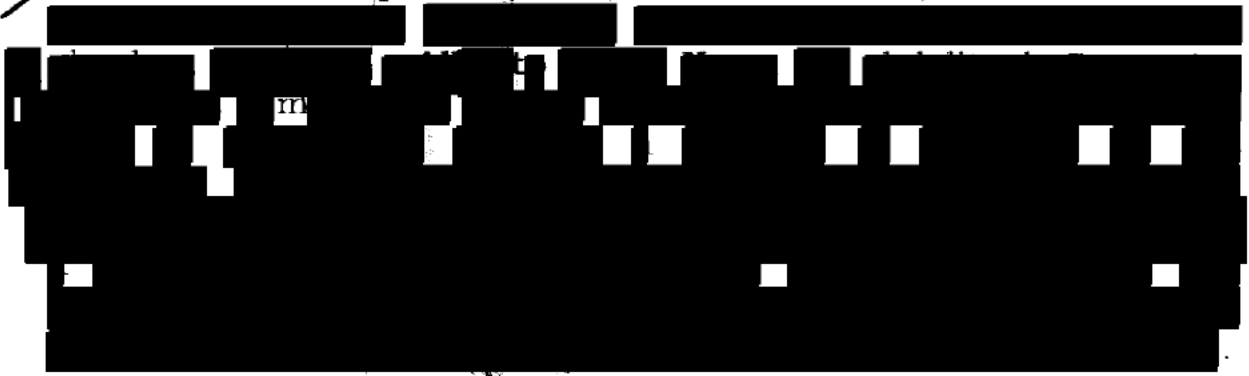
Arcelia, Guerrero, abril 13 de 2017.

**Juez Mixto de Paz del Municipio de  
San Miguel Totolapan, Guerrero.**

H. TRIBUNA  
JUSTICIA  
JUZGADO MIXTO  
EL TÓTO

UPERIOR DE  
ESTADO  
AZ DE SAN  
MIGUEL

En cumplimiento al auto de esta fecha, remito a usted la



Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle un cordial saludo.



ACUERDO. San Miguel Totolapan, Guerrero, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

Por recibido en este Juzgado a las doce horas con diez minutos del día veintiséis de abril del año en curso.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



RDE  
ST. 70  
1.0  
Se publicó a las  
diecisiete. Conste.

[REDACTED]

901

317



DEPENDENCIA: JUZGADO MIXTO DE OAJ  
SECCION: PENAL  
CAUSA PENAL: 61/20164  
REC. NUMERO: 13/20164  
ASUNTO: ESCOLLA DE NOTIFICACION

San Miguel Totolapan, Grova 27 de Abril de 2017

[REDACTED]

[REDACTED]

Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad

[REDACTED]

Doy fe.

EST

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

precisados, [REDACTED] interpa

[REDACTED] hábiles [REDACTED]

[REDACTED]

STT

n en contra  
pecto a su  
antecede,  
sal de los  
ión III, del  
defensa el

[REDACTED]

va el por  
segunda  
ido a  
3 días  
citas  
tem

[REDACTED]

[REDACTED]

Lo anterior se apoya en las Tesis emitidas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, que respectivamente dicen:

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por el artículo 10 de la Ley de Reforma del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpaado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga, lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos y medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.<sup>1</sup>

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución General de la República y 54 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución sobre el desarrollo del procedimiento, que se le reciban todas las pruebas con las que cuente para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, para lo cual el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima, al ofendido o a su representante legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, al dictarse formal prisión, mandará notificarlo; por lo que si el Juez de la causa omite darle a conocer el

<sup>1</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 921,669; consultable en la página 272 del Apéndice (actualización 2002), Tomo II; Penal, P.R. TCC, Novena Época.

inicio del proceso penal, ello impide que haga valer los derechos que a su favor otorga la ley, lo que vulnera, además, la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al privarlo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar lo que a su interés convenga.<sup>2</sup>

Resultan igualmente aplicables la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito, así como las Tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales respectivamente dicen:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUE LA RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL, PARA QUE PUEDA PROMOVERLO POR SU PROPIO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, Y 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO). La fracción II del artículo 115 referido señala que la víctima o el ofendido del delito tienen derecho a interponer recursos con la propuesta de agravios correspondientes, por su parte, el indicado numeral 319 establece que tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y los defensores, así como los interesados si se trata de incidentes no especificados. En ese sentido, ambas normas deben interpretarse conforme al derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la vertiente del derecho de la víctima u ofendido a la existencia de un recurso efectivo, a la verdad y a la justicia, y entenderse en el sentido de que tiene la calidad de parte en la averiguación previa y en el proceso penal y, por tanto, el derecho de apelar los autos o las resoluciones previstas en los artículos 320 y 321 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, con la finalidad de defender directa o indirectamente los derechos que consagran en su favor el artículo 20, apartado C. de la Constitución Federal y los tratados internacionales, de los que el Estado Mexicano sea parte, razón por la cual, entre otros, tienen derecho a que se le notifique la radicación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, a fin de que pueda ejercer por sí aquel derecho.<sup>3</sup>

LEGITIMACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. La fracción III del artículo 386 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, debe interpretarse de manera extensiva a efecto de dar a entender que la víctima u ofendido del delito puede impugnar no sólo las determinaciones que guarden relación directa con la reparación de daños y perjuicios, sino también aquellas que tengan una relación indirecta o que impacten de cualquier manera en ese derecho humano, así como en alguna de las garantías consagradas a su favor en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal;

<sup>2</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 187,352; página 1489 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002.  
<sup>3</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 210820; consultable en la página 2776 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV; Materias Constitucional, Penal.

e realizaran  
que deberá  
s a), b) y c)  
la materia.  
el Noveno  
el Primer  
ito, que  
IDAD DE  
DE LA  
INTIUNO  
B, de la  
decreto  
tuno de  
e marzo  
dido por  
inisterio  
cuando  
caracter  
que de  
cientos  
alzó la  
delito  
con la  
ate del  
roceso  
mentos  
ilidad  
cluso  
acto  
enga  
con  
tes;  
e lo  
e la  
una  
omo

A  
SA  
on  
la  
le  
a  
s  
l  
e  
l

esto, conforme al principio de supremacía constitucional que se encuentra contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal, el cual se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades. Es por ello que el Poder Legislativo, al expedir sus leyes, debe observar la Ley Suprema lo mismo que el Ejecutivo y el Judicial al ejercer sus facultades, pues de considerarse que dicha legitimación está constreñida sólo a los actos que tengan vinculación directa con la reparación del daño, se harán nugatorios los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal cuya motivación legislativa fue la de rescatar al ofendido o víctima del delito del olvido, cuando no marginación, normativa en que se encontraba. Factor que motivó a reconsiderar a nivel constitucional la posición que ocupa en la etapa preliminar de averiguación previa y el proceso penal con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación activa, principalmente para obtener la reparación del daño que el hecho típico le originó. Por lo que el derecho del ofendido o víctima del delito a la reparación del daño no puede hacerse nugatorio por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario.

RECURSO DE APELACIÓN. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN DEFENSA DE CUALQUIER DERECHO FUNDAMENTAL CONTEMPLADO EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO DERECHO HUMANO CONTENIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece expresamente que tendrán derecho de apelar el ofendido o sus legítimos representantes, cuando coadyuven la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta. Por su parte el numeral 418 de la referida ley adjetiva en materia penal, define las determinaciones contra las que procede el recurso de apelación, siendo éstas: las sentencias definitivas; los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue, el que conceda o niegue la libertad; los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos; los asuntos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y todas aquellas resoluciones en que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal conceda expresamente el recurso. Ahora bien, de una interpretación extensiva del artículo 17, en relación con la fracción IV del apartado B del artículo 20, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos pueden inconformarse en contra de aquellas determinaciones que afecten sus derechos constitucionales a la impartición de justicia y reparación del daño. De lo anterior, se entiende que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, con la finalidad de que confirme, revoque o modifique la resolución apelada, teniendo derecho a apelar, entre otros, la víctima o el ofendido o sus legítimos

<sup>4</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 2008313; consultable en la página 767 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Torno 1, Materia Constitucional, Penal, Décima Época.



representantes. En ese tenor, la víctima o el ofendido en el proceso penal no están legitimados únicamente para promover la apelación en defensa de aquellas violaciones relacionadas directamente con la reparación del daño en su favor, sino que es procedente que acudan a ese recurso en defensa de cualquiera otro de los derechos fundamentales que en su favor consagre el apartado B del artículo 20 constitucional, así como de cualquier otro derecho humano consagrado en los tratados internacionales en los que México sea parte, conforme a lo que establece el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal.<sup>5</sup>



[REDACTED]

<sup>5</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 2011238; consultable en la página 992 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Marzo de 2016, Tomo I, Materia Constitucional, Penal, Décima Época.

476 -  
1

[REDACTED]

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, la cual a la letra dice:

DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SOLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO, O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS. De la interpretación funcional del artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del Juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, pues aunque hizo esa especificación por tratarse de ilícitos graves, añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a juicio de la autoridad fuere necesario, es decir, la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia y comprende a las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia. Ello es así, porque el Constituyente Permanente no quiso dejar fuera de esa protección a las víctimas de otros delitos respecto de las que también se pone en riesgo la vida e integridad física y moral. Por lo que, con la finalidad de realizar la ponderación respectiva, es válido que los juzgadores, acorde con las máximas de la experiencia, tomen en cuenta el contexto social que rodea el hecho ilícito; y a efecto de sustentar sus determinaciones invoquen hechos notorios sin necesidad de prueba, siempre que éstos sean parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados, debido a que aun cuando su conocimiento sea indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos. Así, conforme a tales hechos obtenidos de la observación y la experiencia social, el juzgador debe aplicar las "máximas de la experiencia" que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtiene el conocimiento de otras situaciones. Consecuentemente, en las entidades en que se vive un contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los Jueces están obligados a ejercer la facultad otorgada en el citado artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, constitucional, cuando se trate de proteger la identidad de las víctimas del delito.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Penal, Décima Época, registro 2007645, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 2831.

[REDACTED]

Lo anterior se apoya en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Décimo Circuito, la cual a la letra dice:

LA REPUBLICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
Secretaría de la Comunidad  
Investigación



REVISIÓN EN AMPARO. EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS ESTABLECIDO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, JUNTO CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y LA COPIA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE AQUEL ESTE DEBIDAMENTE INTEGRADO. El artículo 89 de la Ley de Amparo prevé que interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el Juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal. De la interpretación del indicado artículo 89, en relación con las reglas de interposición y tramitación del recurso de revisión previstas en los artículos 83 a 86 y 88 a 90 de la Ley de Amparo, así como con la intención que tuvo el legislador al realizar las reformas a esa Ley, que quedaron plasmadas en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984, y que están orientadas al cumplimiento de la garantía de justicia eficaz, pronta y expedita, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el plazo de veinticuatro horas a que se refiere el citado artículo 89 debe correr a partir de que el expediente se encuentre debidamente integrado, esto es, en cuanto obren en él las constancias de notificación a las partes de la resolución o sentencia recurrida y del auto por el que el Juez de Distrito tiene por interpuesta la revisión y ordena correr traslado de la misma, con copia del escrito de agravios.<sup>7</sup>

[REDACTED]

<sup>7</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 1003152; consultable en la página 1434 del Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección - Recursos, Novena Época, Materia Común.

[Redacted]

Dos rubricas.

lo que transcribo y notifico mediante la presente cedula de notificación que dejo en poder de

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

JUSTICIA DEL ESTADO  
JUZGADO EN TIPO DE PAZ DE SAN  
MIGUEL TITULACIÓN DE PROSEFRO

[Redacted]

SECRETARIA DE  
Fiscalía de  
Prevención del Delito  
Oficio



SECRETARIA DE JUSTICIA DEL ESTADO  
JUZGADO EN TIPO DE PAZ DE SAN MIGUEL  
TITULACIÓN DE PROSEFRO  
ANGELIA, SA



JUZGADO EN TIPO DE PAZ DE SAN MIGUEL  
TITULACIÓN DE PROSEFRO  
ANGELIA, SA

En San Miguel Totolapan, Guerrero, Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Estado de Guerrero.

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
SAN MIGUEL TOTOLAPAN GUERRERO  
DEL EST  
DEL DISTR  
CUAHTEMOC  
GUERR

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] mes

[REDACTED] cinco

[REDACTED] mig

[REDACTED] Ferrero, mayo diecisiete (17) de dos

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

L.D.  
 m. P. 3  
 DEL SAS  
 VALIENTE  
 I. G. K.

487

Notificación

PROCURADURÍA GEN  
curaduría  
del Delito  
Oficina

VER  
QZG  
640  
JNL  
ANILLA



452

El [REDACTED]  
[REDACTED]

Certifica

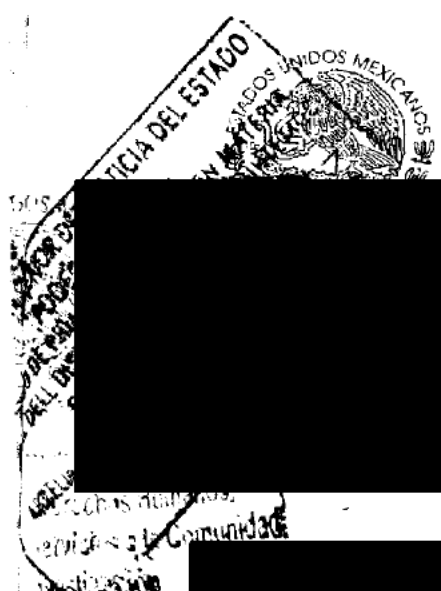
[REDACTED] 5  
[REDACTED] re  
[REDACTED] ut  
[REDACTED] m

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] de Intercambio penal 61/  
[REDACTED] de 2017, lo que certifica pa  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

TESTA  
NST. D  
DISTR  
HTEDA  
-0

EST. D. N.º





**Dependencia** JUZGADO SEGUNDO DE 1ª INST. EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BRAVO

**Sección:** PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS.

**Número:** 1571

**Expediente:** 62/2016-I

**Asunto:** SE DEVUELVE EXHORTO DILIGENCIADO.



Chilpancingo, Gro., a 12 de junio del 2017.



**Jefe de Primera Instancia en Materia Penal  
del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.  
Arcelia, Guerrero.**

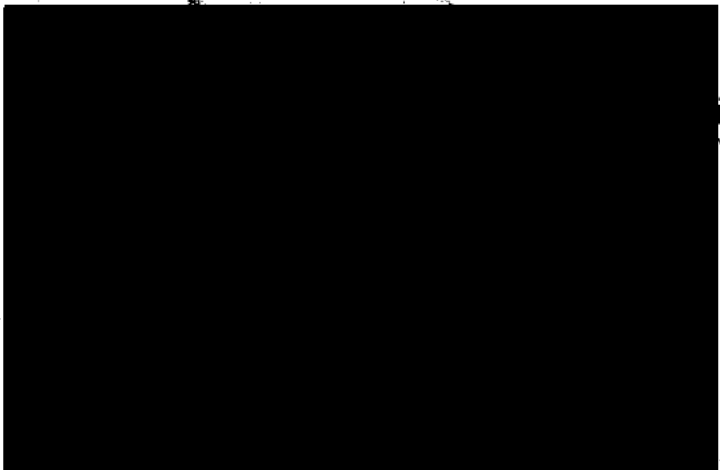
Por medio del presente,



EST. D. ST. D. ST. D. TEA



Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Poder Judicial del Estado de Guerrero.  
Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
Departamento de Derechos Humanos,  
y Servicios a la Comunidad  
de Investigación

Gobierno del Estado Libre y  
Soberano de Guerrero.  
Poder Judicial

**Dependencia:** Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

**Sección:** Primer Secretaría.

**Número:** 107.

**Causa penal:** 61/2016-I.

**Delito:** Secuestro agravado.

**Inculpados:** [Redacted]

**Agraviado:** [Redacted]

**Exhorto:** 26/2017-I.

**Asunto:** Se remite Exhorto para diligenciar.

Arcelia, Guerrero, abril 13 de 2017.

Juez en Turno de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo Chilpancingo de los Bravo Guerrero.

En cumplimiento al auto de esta fecha,

[Redacted signature and name]

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle un cordial saludo.

Atentamente,  
Sufragio Efectivo. No Reelección.

El

[Redacted signature]

JUZGADO DE CUAUHTÉMOC  
ARCELIA, GRO

[REDACTED]

[REDACTED]

1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

PROCURADURIA GENERAL  
Subprocuraduría  
Sección de Planeación  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Exhorto 26/2017-I.  
Causa penal 61/2016-I.

[REDACTED]

Hago saber:

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] U [REDACTED]  
[REDACTED] 31-12-9 [REDACTED]  
[REDACTED] e [REDACTED]  
[REDACTED] u [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED] p [REDACTED]  
[REDACTED] r [REDACTED]

[REDACTED] u [REDACTED]  
[REDACTED] a [REDACTED]  
[REDACTED] p [REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]  
[REDACTED] u [REDACTED]  
[REDACTED] m [REDACTED] c [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED] d [REDACTED] d [REDACTED]  
[REDACTED] e [REDACTED]  
[REDACTED] m [REDACTED]  
[REDACTED] p [REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]  
[REDACTED] ac [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Lo anterior se apoya en las Tesis emitidas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, que respectivamente dicen:

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpa-do y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo colocan en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.<sup>8</sup>

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución General de la República y 54 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución sobre el desarrollo del procedimiento, que se le reciban todas las pruebas con las que cuente para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, para lo cual el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima, al ofendido o a su representante legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, al dictarse formal prisión, mandará notificarlo; por lo que si el Juez de la causa omite darle a conocer el

<sup>8</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 921,669; consultable en la página 272 del Apéndice (actualización 2002), Tomo II; Penal, P.R. TCC, Novena Época.

inicio del proceso penal, ello impide que haga valer los derechos que a su favor otorga la ley, lo que vulnera, además, la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al privarlo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar lo que a su interés convenga.<sup>9</sup>

Resultan igualmente aplicables la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito, así como las Tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales respectivamente dicen:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUE LA RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL, PARA QUE PUEDA PROMOVERLO POR SU PROPIO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, Y 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO). La fracción II del artículo 115 referido señala que la víctima o el ofendido del delito tienen derecho a interponer recursos, con la propuesta de agravios correspondientes, por su parte, el indicado numeral 319 establece que tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y los defensores, así como los interesados si se trata de incidentes no especificados. En ese sentido, ambas normas deben interpretarse conforme al derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la vertiente del derecho de la víctima u ofendido a la existencia de un recurso efectivo, a la verdad y a la justicia, y entenderse en el sentido de que tiene la calidad de parte en la averiguación previa y en el proceso penal y, por tanto, el derecho de apelar los autos o las resoluciones previstas en los artículos 320 y 321 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, con la finalidad de defender directa o indirectamente los derechos que consagran en su favor el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal y los tratados internacionales, de los que el Estado Mexicano sea parte, razón por la cual, entre otros, tienen derecho a que se le notifique la radicación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, a fin de que pueda ejercer por sí aquel derecho.<sup>10</sup>

LEGITIMACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. La fracción III del artículo 386 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, debe interpretarse de manera extensiva a efecto de dar a entender que la víctima u ofendido del delito puede impugnar no sólo las determinaciones que guarden relación directa con la reparación de daños y perjuicios, sino también aquellas que tengan una relación indirecta o que impacten de cualquier manera en ese derecho humano, así como en alguna de las garantías consagradas a su favor en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal;

<sup>9</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 187,352; página 1489 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002.

<sup>10</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 210820; consultable en la página 2776 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV; Materias Constitucional, Penal.



esto, conforme al principio de supremacía constitucional que se encuentra contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal, el cual se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades. Es por ello que el Poder Legislativo, al expedir sus leyes, debe observar la Ley Suprema lo mismo que el Ejecutivo y Judicial al ejercer sus facultades, pues de considerarse que dicha legitimación está constreñida sólo a los actos que tengan vinculación directa con la reparación del daño, se harían nugatorios los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal cuya motivación legislativa fue la de rescatar al ofendido o víctima del delito del olvido, cuando no marginación, normativa en que se encontraba. Factor que motivó a reconsiderar a nivel constitucional la posición que ocupa en la etapa preliminar de averiguación previa y el proceso penal, con el propósito de mejorar su situación jurídica y avanzar su participación activa, principalmente para obtener la reparación del daño que el hecho típico le originó. Por lo que el derecho del ofendido o víctima del delito a la reparación del daño no puede hacerse nugatorio por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario.<sup>11</sup>

RECURSO DE APELACIÓN. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN DEFENSA DE CUALQUIER DERECHO FUNDAMENTAL CONTEMPLADO EN EL APARTADO B, DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO DERECHO HUMANO CONTENIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece expresamente que tendrán derecho de apelar el ofendido o sus legítimos representantes, cuando coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta. Por su parte, el numeral 418 de la referida ley adjetiva en materia penal, define las determinaciones contra las que procede el recurso de apelación, siendo éstas: las sentencias definitivas; los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad; los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos; los asuntos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y todas aquellas resoluciones en que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal conceda expresamente el recurso. Ahora bien, de una interpretación extensiva del artículo 17, en relación con la fracción IV del apartado B del artículo 20, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos pueden inconformarse en contra de aquellas determinaciones que afecten sus derechos constitucionales a la impartición de justicia y reparación del daño. De lo anterior, se entiende que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, con la finalidad de que confirme, revoque o modifique la resolución apelada, teniendo derecho a apelar, entre otros, la víctima o el ofendido o sus legítimos

<sup>11</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 2008313; consultable en la página 767 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, Penal, Décima Época.

~~441~~

representantes. En ese tenor, la víctima o el ofendido en el proceso penal no están legitimados únicamente para promover la apelación en defensa de aquellas violaciones relacionadas directamente con la reparación del daño en su favor, sino que es procedente que acudan a ese recurso en defensa de cualquiera otro de los derechos fundamentales que en su favor consagre el apartado B del artículo 20 constitucional, así como de cualquier otro derecho humano consagrado en los tratados internacionales en los que México sea parte, conforme a lo que establece el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal.<sup>12</sup>



[REDACTED]

<sup>12</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 2011238; consultable en la página 992 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Marzo de 2016, Tomo I, Materia Constitucional, Penal, Décima Época.

[REDACTED]

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, la cual a la letra dice:

DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS. De la interpretación funcional del artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del Juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, pues aunque hizo esa especificación por tratarse de ilícitos graves, añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a juicio de la autoridad fuere necesario, es decir, la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia y comprende a las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia. Ello es así, porque el Constituyente Permanente no quiso dejar fuera de esa protección a las víctimas de otros delitos respecto de las que también se pone en riesgo la vida e integridad física y moral. Por lo que, con la finalidad de realizar la ponderación respectiva, es válido que los juzgadores, acorde con las máximas de la experiencia, tomen en cuenta el contexto social que rodea al hecho ilícito, y a efecto de sustentar sus determinaciones invoquen hechos notorios sin necesidad de prueba, siempre que éstos sean parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados, debido a que aun cuando su conocimiento sea indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos. Así, conforme a tales hechos obtenidos de la observación y la experiencia social, el juzgador debe aplicar las "máximas de la experiencia" que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtiene el conocimiento de otras situaciones. Consecuentemente, en las entidades en que se vive un contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los Jueces están obligados a ejercer la facultad otorgada en el citado artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, constitucional, cuando se trate de proteger la identidad de las víctimas del delito.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Penal, Décima Época, registro 2007645, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 2831.

[REDACTED]

Lo anterior se apoya en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Décimo Circuito, la cual a la letra dice:

REVISIÓN EN AMPARO. EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS ESTABLECIDO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, JUNTO CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y LA COPIA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE AQUÉL ESTÉ DEBIDAMENTE INTEGRADO. El artículo 89 de la Ley de Amparo prevé que interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el Juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal. De la interpretación del indicado artículo 89, en relación con las reglas de interposición y tramitación del recurso de revisión previstas en los artículos 83 a 86 y 88 a 90 de la Ley de Amparo, así como con la intención que tuvo el legislador al realizar las reformas a esa Ley que quedaron plasmadas en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984, y que están orientadas al cumplimiento de la garantía de justicia eficaz, pronta y expedita, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el plazo de veinticuatro horas a que se refiere el citado artículo 89 debe correr a partir de que el expediente se encuentre debidamente integrado, esto es, en cuanto obren en él las constancias de notificación a las partes de la resolución o sentencia recurrida y del auto por el que el Juez de Distrito tiene por interpuesta la revisión y ordena correr traslado de la misma, con copia del escrito de agravios.<sup>14</sup>

REVISIÓN EN AMPARO  
DE LA LEY DE LA MATERIA

DEL EST.  
DISTR. O  
EL DISTR.  
JUNTA  
CRO

DEL EST.  
DISTR. O  
EL DISTR.  
JUNTA  
CRO

[REDACTED]

<sup>14</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 1003152; consultable en la página 1434 del Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección - Recursos, Novena Época, Materia Común.

4195

[Redacted]

[Redacted]

El Juez de Primera Instancia en materia Penal

[Redacted]

DEL DIA  
DE MAHI  
DE LA

[Redacted]

Oficina

Razón. Chilpancingo, Guerrero, a veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), la

[REDACTED]

[REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Derechos Humanos  
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**A U T O.-** Chilpancingo, Guerrero, a veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Por recibido el oficio de cuenta, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

sus términos: [REDACTED] en [REDACTED] las labores del juzgado

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Redacted]

[Redacted] d [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

**Notifíquese y Cúmplase.**

Así lo proveyó y firma la  
Jueza Segundo de Primera Instancia

[Redacted]

[Redacted]

SECRETARÍA GENERAL  
de la  
Administración  
de Justicia  
de la Nación

Razón. Se firmó el presente auto al actuario del Juzgado el  
\_\_\_ de abril de dos mil diecisiete (2017), para que realice la  
notificación correspondiente. Conste.

Razón. Se listó el presente  
diecisiete (2017), a las nueve ho

[Redacted]



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.  
Poder Judicial

**Dependencia:** JUZGADO SEGUNDO DE 1ª. INST. EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BRAVO.  
**Sección:** PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS.  
**Expediente:** 61/2016-I EXHORTO 26/2017-I.  
**Asunto:** CEDULA DE NOTIFICACIÓN.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Chilpancingo, Guerrero, Mayo 03 de 2017.

[Redacted]  
Interno en el Centro de Reinserción Social.  
Ciudad.

La suscrita [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Auto. Arceles, Guerrero, abril 13 de 2017.

[Redacted]



[Redacted text block]



SECRETARÍA DE  
SUPLENENCIA  
DEL PLENARIO



SECRETARÍA DE  
SUPLENENCIA  
DEL PLENARIO

U. DE LA REPUBLICA  
Derechos Humanos,  
Asesoría y Promoción  
Asesoría

DEL EST  
DISTR. D  
DISTR  
UNTEA  
AND

DEL EST  
DISTR. D  
DISTR  
UNTEA  
AND

[REDACTED]

Lo anterior se apoya en las Tesis emitidas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, que respectivamente dicen:

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, en lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpa-do y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, al efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que concierne y se deben practicar las diligencias correspondientes; incluso procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.<sup>8</sup>

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución General de la República y 54 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución sobre el desarrollo del procedimiento, que se le reciban todas las pruebas con las que cuente para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, para lo cual el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima, al ofendido o a su representante legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, al dictarse formal prisión, mandará notificarlo; por lo que si el Juez de la causa omite darle a conocer el

inicio del proceso penal, ello impide que haga valer los derechos que a su favor otorga la ley, lo que vulnera, además, la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al privarlo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar lo que a su interés convenga.<sup>9</sup>

Resultan igualmente aplicables la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, entre las sustentadas por dos Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito, así como las Tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales respectivamente dicen:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUE LA RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL, PARA QUE PUEDA PROMOVERLO POR SU PROPIO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, Y 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO). La fracción II del artículo 115 referido señala que la víctima o el ofendido del delito tienen derecho de interponer recursos con la propuesta de agravios correspondientes; por su parte, el indicado numeral 319 establece que tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y los defensores, así como los interesados si se trata de incidentes no especificados. En ese sentido, ambas normas deben interpretarse conforme al derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la vertiente del derecho de la víctima u ofendido a la existencia de un recurso efectivo, a la verdad y a la justicia, y entenderse en el sentido de que tiene la calidad de parte en la averiguación previa y en el proceso penal y, por tanto, el derecho de apelar los autos o las resoluciones previstas en los artículos 320 y 321 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco con la calidad de defensor, directa o indirectamente los derechos que consagran en su favor el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal y los tratados internacionales, de los que el Estado Mexicano es parte, razón por la cual, entre otros, tienen derecho a que se le notifique la radicación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, a fin de que pueda ejercer por sí aquel derecho.<sup>10</sup>

LEGITIMACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. La fracción III del artículo 386 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, debe interpretarse de manera extensiva a efecto de dar a entender que la víctima u ofendido del delito puede impugnar no sólo las determinaciones que guarden relación directa con la reparación de daños y perjuicios, sino también aquellas que tengan una relación indirecta o que impacten de cualquier manera en ese derecho humano, así como en alguna de las garantías consagradas a su favor en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal.

esto, conforme al principio de supremacía constitucional que se encuentra contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal, el cual se configura como un principio consustancial del sistema jurídico político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades. Es por ello que el Poder Legislativo, al expedir sus leyes, debe observar la Ley Suprema lo mismo que el Ejecutivo y el Judicial al ejercer sus facultades, pues de considerarse que dicha legitimación está constreñida sólo a los actos que tengan vinculación directa con la reparación del daño, se harían nugatorios los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal cuya motivación legislativa fue la de rescatar al ofendido o víctima del delito del daño cuando no marginación, normativa en que se encontraba el artículo que motivó a reconsiderar a nivel constitucional la posición que ocupa en la etapa preliminar de averiguación previa y el proceso penal, con el propósito de mejorar su situación jurídica y fomentar su participación activa, principalmente para obtener la reparación del daño que el hecho típico le origina. Por lo que el derecho del ofendido o víctima del delito a la reparación del daño no puede hacerse nugatorio por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario.<sup>11</sup>

RECURSO DE APELACIÓN. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUENTA CON LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN DEFENSA DE CUALQUIER DERECHO FUNDAMENTAL CONTEMPLADO EN EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO DERECHO HUMANO CONTENIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, expresa que tendrán derecho de apelar el ofendido o sus legítimos representantes, cuando coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta. Por su parte, el numeral 418 de la referida ley adjetiva en materia penal, define las determinaciones contra las que procede el recurso de apelación, siendo éstas: las sentencias definitivas; los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad; los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos; los asuntos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y todas aquellas resoluciones en que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal conceda expresamente el recurso. Ahora bien, de una interpretación extensiva del artículo 17, en relación con la fracción IV del apartado B del artículo 20, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos pueden conformarse en contra de aquellas determinaciones que afecten sus derechos constitucionales a la impartición de justicia y reparación del daño. De lo anterior, se entiende que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, con la finalidad de que confirme, revoque o modifique la resolución apelada, teniendo derecho a apelar, entre otros, la víctima o el ofendido o sus legítimos

representantes. En ese tenor, la víctima o el ofendido en el proceso penal no están legitimados únicamente para promover la apelación en defensa de aquellas violaciones relacionadas directamente con la reparación del daño en su favor, sino que es procedente que acudan a ese recurso en defensa de cualquiera otro de los derechos fundamentales que en su favor consagra el apartado B del artículo 20 constitucional, así como de cualquier otro derecho humano consagrado en los tratados internacionales en los que México sea parte, conforme a lo que establece el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal.

SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
de Derechos Humanos,  
y Servicios a la Comunidad  
e Investigación

EL EST.  
INST. D  
L'INST.  
UNTEL  
200

[REDACTED]

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Novero Circuito, la cual a la letra dice:

DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES NO SOLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SEQUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTA OBLIGADO A PROTEGERLOS. De la interpretación funcional del artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del Jefe del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, no solo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, pues aunque hizo esa especificación por tratarse de ilícitos graves, añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a juicio de la autoridad fuere necesario, es decir, la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia y comprende a las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia. Ello es así, porque el Constituyente Permanente no quiso dejar fuera de esa protección a las víctimas de otros delitos respecto de las que también se pone en riesgo la vida e integridad física y moral. Por lo que, con la finalidad de realizar la ponderación respectiva, es válido que los juzgadores, acorde con las máximas de la experiencia, tomen en cuenta el contexto social que rodea al hecho ilícito; y a efecto de sustentar sus determinaciones invoquen hechos notorios sin necesidad de prueba, siempre que éstos sean parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados, debido a que aun cuando su conocimiento sea indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos. Así, conforme a tales hechos obtenidos de la observación y la experiencia social, el juzgador debe aplicar las "máximas de la experiencia" que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtiene el conocimiento de otras situaciones. Consecuentemente, en las entidades en que se vive un contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los jueces están obligados a ejercer la facultad otorgada en el citado artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, constitucional, cuando se trate de proteger la identidad de las víctimas del delito.<sup>13</sup>

INSTITUCIÓN GENERAL  
Subprocuraduría  
Prevención del Delito  
Oficial

INSTITUTO VENEZOLANO  
 de Estadística, Demografía  
 y Servicios de Comunicación  
 e Información

MINISTERIO DEL PODER  
 JUDICIAL

CIUDAD DEL EST.  
 DE LOS ANGELES D.  
 DEL DISTRITO  
 FEDERAL  
 EN LA CIUDAD

*[Large handwritten mark, possibly a signature or initials, crossing the page diagonally.]*



[REDACTED]

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia por Contradicción de Tesis, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Décimo Circuito, la cual a la letra dice:

REVISIÓN EN AMPARO. EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS ESTABLECIDO POR EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION O AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, JUNTO CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y LA COPIA PARA EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE AQUEL ESTE DEBIDAMENTE INTEGRADO. El artículo 89 de la Ley de Amparo prevé que interpuesta la revisión y recibidas las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el Juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal. De la interpretación del indicado artículo en relación con las reglas de interposición y tramitación del recurso de revisión previstas en los artículos 83 a 86 y 88 a 90 de la Ley de Amparo, así como con la intención que tuvo el legislador al realizar las reformas a esa Ley, que quedaron plasmadas en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de enero de 1984, y que están orientados al cumplimiento de la garantía de justicia eficaz, pronta y expedita, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el plazo de veinticuatro horas a que se refiere el citado artículo 89 debe correr a partir de que el expediente se encuentre debidamente integrado, esto es, en tanto obren en el expediente constancias de notificación a las partes de la resolución o sentencia recurrida y del auto por el que el Juez de Distrito ordena por interpuesta la revisión y ordena correr traslado de la misma, copia del escrito de agravios.

UNIDAD  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLCLORE  
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y PROMOCIÓN INDUSTRIAL  
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA  
SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONOMICA  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE ASUNTOS EXTERNO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ado  
Penal

[REDACTED]

~~SECRET~~

338

Razón de notificación. En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,

[REDACTED]

INTER  
20

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 110  
FRACC V, VII,  
XII LFTAIP  
MOTIVACION 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

Razón.

Prim

Defensoría  
Derechos Humanos  
Servicio a la Comunidad  
Investigación

Alum... de ...



[REDACTED]

ER...  
e Derechos Hum...  
Sem...

[REDACTED]

Se publicó a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil diecisiete. Conste.

Primera

de

d

e

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
de Derechos Humanos  
y Servicios al Ciudadano

Hago saber:





[REDACTED]

[REDACTED]

OFICIA

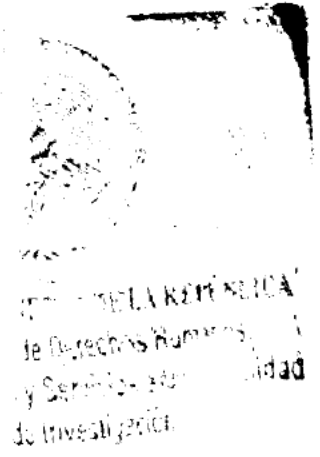
80

SECRETARIA  
DE ECONOMIA



**Poder Judicial del Estado de Guerrero.**  
**Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.**

[Redacted]



**Dependencia:** Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

**Sección:** Primer Secretaría.

**Número:** 216.

**Causa Penal:** 61/2016-I.

**Delito:** Secuestro agravado.

**Inculpados:** [Redacted]

**Agraviado:** [Redacted]

**Asunto:** Se remite Exhorto para diligenciar.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.  
Poder Judicial

Arcelia, Guerrero, junio 21 de 2017.

Juez en Turno de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravos de Chile, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

DE:  
EL:  
AU:  
EBO

En cumplimiento

[Redacted signature block]

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle un cordial saludo.

La

[Redacted signature block]

El

[Redacted]

Certifico

[Redacted]

[Redacted]

Unidad  
Servicios  
5000

[Faint, illegible text]

ORIGINAL.  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO G

PODER JUDICIAL

4

JUZGADO DE PRIMERA INSTANC  
RAMO PENAL

DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC.

CAUSA PENAL 04/2017-II

ACUSADO: [REDACTED]

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

AGRAVIADO: [REDACTED]

[REDACTED]

TESTIGOS DE ASISTENCIA: [REDACTED]

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.  
AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN  
(SECTOR CENTRAL) DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUAUHTEMOC.

AV. PREVIA NÚM. : CUAU/SC/01/0077/2016.

PEDIMENTO PENAL NÚM : 003/2017

PLIEGO DE CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO.

ARCELIA, GRO., A 22 DE ENERO DEL AÑO 2017.

Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUAUHTEMOC.  
PRESENTE.

COMPUESTA DE FOJAS ÚTILES.

SECRETO

, COMO PROBABLES RESPONSABLES EN LA COMISION DEL DELITO DE  
SECUESTRO AGRAVIADO, ILÍCITO PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 9  
FRACCIÓN I. INCISO B), C), 10 FRACCIÓN I. INCISO B), C), D), FRACCIÓN II. INCISO A) Y  
D) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE  
SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTICULO 73 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELACIONADOS A  
SU VEZ CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA MISMA LEY, COMETIDO EN AGRAVIO DE  
LUCIANO MENDOZA CONTRERAS Y PARA EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO A LO QUE  
ESTABLECE EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE  
APLICACIÓN RETROACTIVA, EXPONGO LA SIGUIENTE:

PUNTUALIZACIÓN DE HECHOS:

[REDACTED]

ATINEN EN NUEVE D ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS VEINTI OCHO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



**COMPETENCIA.-**

[REDACTED]

ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DEL PARRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE SEQUESTRO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS TIPOS PENALES, SUS SANCIONES, LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A OFENDIDOS Y VÍCTIMAS, LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LAS FORMAS DE COORDINACIÓN ENTRE LOS ORDENES DE GOBIERNO. PARA ELLO LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, ESTARÁN OBLIGADAS A COORDINARSE EN EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTA LEY.

LOS PODERES JUDICIALES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ORDENARÁN DE OFICIO EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS QUE CONSIDEREN NECESARIAS, ASÍ COMO TODAS LAS MEDIDAS QUE SIRVAN PARA MEJOR PROVEER, DE CONFORMIDAD CON LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE APRECIEN DURANTE EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS PENALES DE SU COMPETENCIA, PRIVILEGIANDO Y GARANTIZANDO EN TODO CASO LA LIBERTAD, SEGURIDAD Y DEMÁS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO TRANSITORIO QUINTO.- LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS DELITOS DE SEQUESTRO PREVISTAS TANTO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL COMO EN LOS CÓDIGOS PENALES LOCALES VIGENTES HASTA LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO SEGUIRÁ APLICÁNDOSE POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA. ASIMISMO, DICHS PRECEPTOS SEGUIRÁN APLICÁNDOSE A LAS PERSONAS O SENTENCIADAS POR LOS DELITOS PREVISTOS Y SANCIONADOS POR LOS MISMOS ARTÍCULOS.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SECRETARÍA DE TURISMO  
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES INTERNACIONALES  
SECRETARÍA DE CULTURA

ARCELIA GUFFRER

**LOS SIGUIENTES CRITERIOS JURISPRUDENCIALES:**

[TA]; 10A. ÉPOCA; T.C.C.; S.J.F. Y SU GACETA; LIBRO XXI, JUNIO DE 2013, TOMO 2; PÁG. 1269

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO. ES APLICABLE TANTO PARA LOS ILÍCITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO LOCAL COMO LOS DEL FUERO FEDERAL.

EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL ONCE, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DECRETO DE REFORMA AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL QUE SE OTORGÓ FACULTADES AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR UNA LEY GENERAL EN MATERIA DE SECUESTRO. EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE DIO ORIGEN A ESTA REFORMA SE PRECISÓ QUE LA FINALIDAD ERA UNIFICAR EL TIPO PENAL Y LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO ESTABLECER LAS BASES GENERALES DE UNA POLÍTICA CRIMINAL PARA COMBATIR ESE ILÍCITO Y LOS INSTRUMENTOS O HERRAMIENTAS QUE PODRÍAN UTILIZAR TANTO LA FEDERACIÓN COMO LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; QUE EL DELITO DE SECUESTRO SEGUIRÍA SIENDO DE COMPETENCIA LOCAL, INVESTIGADO, PERSEGUIDO Y SANCIONADO POR AUTORIDADES DE DICHO ORDEN. EN EL MISMO SENTIDO, EN LA TESIS AISLADA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE RUBRO "LEYES GENERALES, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL", SE PRECISÓ QUE LAS "LEYES GENERALES" SON AQUELLAS QUE PUEDEN INCIDIR VÁLIDAMENTE EN TODOS LOS ORDENES JURÍDICOS PARCIALES QUE INTEGRAN AL ESTADO MEXICANO, Y QUE NO SE TRATA DE LEYES FEDERALES (AQUELLAS QUE REGULAN LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS A DETERMINADOS ÓRGANOS CON EL OBJETO DE TRASCENDER ÚNICAMENTE AL ÁMBITO FEDERAL), DE MODO QUE, UNA VEZ PROMULGADAS Y PUBLICADAS, DEBEN SER APLICADAS POR LAS AUTORIDADES FEDERALES, LOCALES, DEL DISTRITO FEDERAL Y MUNICIPALES. ASÍ, DE UNA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXI DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 10, 20, 23 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, ES FACTIBLE CONCLUIR QUE ESTA ÚLTIMA, ES UNA DE LAS DENOMINADAS "LEYES GENERALES", EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON LA FINALIDAD DE UNIFICAR LOS TIPOS PENALES EN MATERIA DE SECUESTRO, SUS SANCIONES, LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A OFENDIDOS Y VÍCTIMAS, LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y FORMAS DE COORDINACIÓN ENTRE LOS ORDENES DE GOBIERNO, DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA, TANTO A NIVEL FEDERAL COMO LOCAL; Y SOLAMENTE, EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 23 DE LA MENCIONADA LEY, EN ALGUNOS CASOS CORRESPONDE A LA FEDERACIÓN INVESTIGARLO Y SANCIONARLO; Y EN LOS RESTANTES, A LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN, PERO SIN DUDA, ES APLICABLE PARA LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE SECUESTRO, TANTO EN EL ÁMBITO LOCAL COMO FEDERAL.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

AMPARO EN REVISIÓN 48/2013; 3 DE MAYO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ÓSCAR ESPINOSA DURÁN. SECRETARIA: ARELY YAMEL BOLAÑOS DOMÍNGUEZ.

NOTA: ESTA TESIS ES OBJETO DE LA DENUNCIA RELATIVA A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 241/2013 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA, CUYO EXPEDIENTE ORIGINAL FUE REMITIDO PARA SU RESOLUCIÓN AL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

LA TESIS AISLADA CITADA APARECE PUBLICADA CON LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN P. VII/2007 EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXV, ABRIL DE 2007, PÁGINA 5.

[TA]; 10A. ÉPOCA; 1A. SALA; S.J.F. Y SU GACETA; LIBRO XII, SEPTIEMBRE DE 2012, TOMO PÁG. 508.

**LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL CONDENADO.**

DE LOS PRECEPTOS CITADOS SE ADVIERTE, ENTRE OTROS SUPUESTOS, EL RELATIVO A QUE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS SE REGIRÁ CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS, ESPECIALMENTE, LAS CONTENIDAS EN LOS CÓDIGOS PENALES LOCALES VIGENTES HASTA LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON BASE EN LOS CUALES FUERON SENTENCIADOS

SECRETARÍA  
 DE JUSTICIA  
 FEDERAL  
 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO  
 A. G. D.  
 LIA. IERD



LOS CONDENADOS. DE ELLO SE ADVIERTE QUE LOS MENCIONADOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL CONDENADO, PUES POR UN LADO SÓLO ESTABLECEN QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEBERÁ AJUSTARSE A LA NORMATIVA SUSTANTIVA Y PROCESAL VIGENTE, AL COMETERSE EL ILÍCITO, ESTO ES, DISPONEN, A NIVEL LEGAL, UN PRINCIPIO DE ULTRACTIVIDAD Y, POR OTRO, NO IMPIDEN NI PROHIBEN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE CONSAGRA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA EN MATERIA PENAL FEDERAL, APLICABLE ENTRE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y LA EXTINCIÓN DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD; ADEMÁS DE QUE ESTA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y ARMÓNICA RESPETA LOS ARTÍCULOS 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU, Y 9 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, YA QUE SU EFICACIA SÓLO QUEDA CONDICIONADA A QUE, EN CADA CASO CONCRETO, QUEDE DEMOSTRADO QUE EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN QUE JUSTIFICA APLICAR LA NUEVA LEY EN SU BENEFICIO.

PRIMERA SALA; AMPARO EN REVISIÓN 180/2012. 6 DE JUNIO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE Y PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ.

DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE.- EN OBSERVANCIA QUE ACTUALMENTE LOS JUZGADORES APLICAN EL PRINCIPIO JURÍDICO "EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIGNA HECHOS Y EL JUZGADOR DECIDE EL DERECHO", SE ESTIMA HASTA EL MOMENTO QUE ES APLICABLE EN EL PRESENTE CASO QUE SE CONSIGNA LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RAZÓN QUE SE TRATA DE UNA LEY CON MAYOR AMPLITUD, ASÍ COMO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5 Y 9 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA LA ENTIDAD.

ARTICULO 5.- ES APLICABLE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE REALIZACIÓN DEL DELITO.

ARTICULO 9.- CUANDO UNA MISMA MATERIA APAREZCA REGULADA POR DIVERSAS DISPOSICIONES, LA ESPECIAL PREVALECE SOBRE LA GENERAL, LA DE MAYOR AMPLITUD ABSORBERÁ A LA DE MENOR AMPLITUD Y LA PRINCIPAL EXCLUIRÁ A LA SECUNDARIA.

CON LO ANTERIOR A CRITERIO DEL SUSCRITO NO VIOLENTA GARANTÍA ALGUNA DE LA VICTIMA Y OFENDIDOS, TODA VEZ QUE CORRESPONDE AL JUZGADOR QUIEN CONOCERÁ DE LOS HECHOS, AL LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, DETERMINAR EL PRECEPTO QUE ESTABLECE LA SANCIÓN RELATIVA AL DELITO IMPUTADO.

SIN EMBARGO ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN NUESTRA CODIFICACIÓN PENAL ESTATAL, DICHO DELITO (SECUESTRO AGRAVADO) QUE SE CONSIGNA LO PREVÉ Y LO SANCIONA EN EL ARTICULO 129, 129 BIS 1, FRACCIÓN VIII Y 129 BIS 3, POR LO TANTO QUEDARA A CRITERIO DEL JUZGADOR DECIDIR EL DERECHO.

ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO.

POR CUANTO HACE AL SECUESTRO AGRAVADO:

SON APLICABLES AL PRESENTE CASO LOS SIGUIENTES PRECEPTOS LEGALES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 2.- ESTA LEY ESTABLECE LOS TIPOS Y PUNIBILIDADES EN MATERIA DE SECUESTRO. PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN, SANCIÓN Y TODO LO REFERENTE AL PROCEDIMIENTO SERÁN APLICABLES EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA Y LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LOS ESTADO.

SECRETARÍA  
FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCALÍA  
GENERAL DE LA  
FEDERACIÓN

SECRETARÍA  
FEDERAL  
DE JUSTICIA

SECRETARÍA  
FEDERAL  
DE JUSTICIA

A. CRC



SECRETARÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUERNAVACA

ARCE



351

A FALTA DE REGULACIÓN SUFICIENTE EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS RESPECTO DE LAS TÉCNICAS PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS REGULADOS EN ESTA LEY, SE PODRÁN APLICAR SUPLETORIAMENTE LAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LOS IMPUTADOS POR LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 9, 10, 11, 17 Y 18 DE ESTA LEY, DURANTE EL PROCESO PENAL ESTARÁN SUJETOS A PRISIÓN PREVENTIVA.

ARTÍCULO 9.- AL QUE PRIVE DE LA LIBERTAD A OTRO SE LE APLICARÁN:

DE CUARENTA A OCHENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A CUATRO MIL DÍAS MULTA, SI LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE EFECTÚA CON EL PROPÓSITO DE:

- B).- DETENER EN CALIDAD DE REHÉN A UNA PERSONA Y AMENAZAR CON PRIVARLA DE VIDA O CON CAUSARLE ALGUN DAÑO, PARA OBLIGAR A SUS FAMILIARES O A UN PARTICULAR A QUE REALICE O DEJE DE REALIZAR UN ACTO CUALQUIERA;
- C).- CAUSAR DAÑO O PERJUICIO A LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD O A TERCEROS;

ARTÍCULO 10.- LAS PENAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE LA PRESENTE LEY, SE AGRAVARÁN:

DE CINCUENTA A NOVENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE CUATRO MIL A OCHO MIL DÍAS MULTA, SI EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CONCURRE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

- B).- QUE QUIENES LA LLEVEN A CABO OBREN EN GRUPO DE DOS O MAS PERSONAS;
- C).- QUE SE REALICE CON VIOLENCIA;
- D).- QUE PARA PRIVAR A UNA PERSONA DE SU LIBERTAD SE ALLANE EL INMUEBLE EN EL ESTA SE ENCUENTRA;

DE CINCUENTA A CIEN AÑOS DE PRISIÓN Y DE OCHO MIL A DIECISÉIS MIL DÍAS MULTA, SI LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CONCURREN CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES;

- E).- QUE EN CONTRA DE LA VICTIMA SE HAYAN EJERCIDO ACTOS DE TORTURA O VIOLENCIA SEXUAL;

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN NUESTRA CODIFICACIÓN PENAL ESTATAL, DICHO DELITO QUE SE CONSIGNA LO PREVÉ Y LO SANCIONA EN EL ARTÍCULO 129, 129 BIS 1, FRACCIÓN VIII Y 129 BIS 3.

ARTÍCULO 129.- COMETE EL DELITO DE SECUESTRO QUIEN POR CUALQUIER MEDIO PRIVE DE LA LIBERTAD A OTRO, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER UN BENEFICIO PARA SI O PARA UN TERCERO A CAMBIO DE LA LIBERTAD DEL SECUESTRADO.

AL QUE COMETA ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ DE CUARENTA A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL SEISCIENTOS A DOS MIL CIENTO SESENTA DÍAS MULTA.

ARTÍCULO 129 BIS 1.- SE IMPONDRÁ DE SESENTA A SETENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DÍAS MULTA, CUANDO EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 129, CONCURRA ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES;

FRACCIÓN VIII.- QUE SE ALTERE LA INTEGRIDAD FÍSICA O MENTAL DEL SECUESTRADO;

ARTÍCULO 129 BIS-3.- A QUIEN COMETA EL DELITO DE SECUESTRO COMPRENDIDO EN LOS ARTÍCULOS 129, 129 BIS, 129 BIS 1 Y 129 BIS 2 NO TENDRÁ DERECHO A GOZAR

DECA  
MA DE  
TRA  
DE  
AUNTE

DE LA CONMUTACIÓN DE SANCIONES, REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA, TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL, LIBERTAD PREPARATORIA O CUALQUIERA DE LOS OTROS BENEFICIOS QUE LA LEY RESPECTIVA ESTABLECE.

**ARTÍCULO 70. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACIÓN RETROACTIVA.-** "...SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES "...SECUESTRO, SEÑALADO POR EL ARTICULO 129..."

RELACIONADOS A SU VEZ CON EL ARTICULO 12, 14 FRACCIÓN II, 15 PÁRRAFO II, 17 FRACCIONES I, II, III, VI DE LA LEY PENAL ANTES INVOCADA (CÓDIGO PENAL VIGENTE AL MOMENTO DE QUE SE COMETIÓ EL ILÍCITO EN COMENTO).

**ARTÍCULO 12.-** EL DELITO PUEDE REALIZARSE POR ACCIÓN;

**ARTÍCULO 14.-** EL DELITO PUEDE SER:

**FRACCIÓN II.-** PERMANENTE O CONTINUO, CUANDO LA CONSUMACIÓN SE PROLONGA EN EL TIEMPO.

**ARTÍCULO 15.-** EL DELITO PUEDE SER COMETIDO EN FORMA DOLOSA O IMPRUDENCIAL.

**PÁRRAFO SEGUNDO.-** OBRERA EN FORMA DOLOSAMENTE EL QUE CONOCIENDO LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL O PREVIENDO COMO POSIBLE EL RESULTADO TÍPICO, QUIERE O ACEPTA LA REALIZACIÓN Y RESULTADO DESCRITO POR LA LEY.

**ARTÍCULO 17.-** SON RESPONSABLES PENALMENTE LOS QUE INTERVENGAN EN LA COMISIÓN DEL DELITO EN CARÁCTER DE AUTOR O DE PARTICIPE Y PUEDEN TENER ESTE CARÁCTER LOS SIGUIENTES:

**FRACCIÓN I.-** LOS QUE ACUERDEN Y PREPAREN SU REALIZACIÓN.

**FRACCIÓN II.-** LOS QUE LO REALICEN POR SI.

**FRACCIÓN III.-** LOS QUE LO REALICEN CONJUNTAMENTE.

**FRACCIÓN VI.-** LOS QUE DOLOSAMENTE PRESTEN AYUDA O AUXILIO A OTRO PARA SU COMISIÓN.

### FUNDAMENTACIÓN REPARACIÓN DEL DAÑO

**ARTÍCULO 34.-** LA REPARACIÓN DEL DAÑO, COMPRENDE:

**FRACCIÓN I.-** LA RESTITUCIÓN DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO Y SI NO FUERE POSIBLE, EL PAGO DEL PRECIO DE LA MISMA;

**FRACCIÓN II.-** LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL O LEGAL Y MORAL CAUSADO, INCLUYENDO EL PAGO DE LOS TRATAMIENTOS CURATIVOS QUE, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO, SEAN NECESARIOS PARA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD DE LA VÍCTIMA. EN LOS CASOS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INEXPERIENCIA SEXUALES Y DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ADEMÁS COMPRENDERÁ EL PAGO DE LOS TRATAMIENTOS PSICOTERAPÉUTICOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA VÍCTIMA Y LOS FAMILIARES DE ÉSTA QUE ASÍ LO REQUIERAN.

**ES MATERIAL O LEGAL,** EN TRATÁNDOSE DE PERSONAS, BIENES MUEBLES O BIENES INMUEBLES O DEL BIEN JURÍDICO VULNERADO.

**ES MORAL,** CUANDO SE VULNEREN AQUELLOS VALORES ÉTICOS, SOCIALES, PSICOLÓGICOS, INCLUSO ESPIRITUALES QUE DE ACUERDO A LAS COSTUMBRES, TRADICIONES, HÁBITOS Y USOS DE LA REGIÓN QUE IMPEREN. SE AJUSTARÁN PARA SU PAGO EN DÍAS SALARIO.

**FRACCIÓN III.-** EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS;

**ARTICULO 35.-** LA REPARACIÓN DE DAÑOS QUE DEBA SER HECHA POR EL SENTENCIADO TIENE CARÁCTER DE SANCIÓN PÚBLICA Y GENERAL PARA TODOS LOS



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA  
PROCURADURÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUANTANA ROO

DELITOS CON EL FIN DE COADYUVAR AL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN JURÍDICO ALTERADO POR EL ILÍCITO. CUANDO ÉSTA DEBA EXIGIRSE A TERCEROS TENDRÁ EL CARÁCTER DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SE RECLAMARÁ POR LA VÍA INCIDENTAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PODRÁ EXIGIRSE AL ACUSADO, O AL TERCERO OBLIGADO, INDISTINTA, CONJUNTA, MANCOMUNADA Y SOLIDARIAMENTE.

**ARTICULO 36.-** EN TODO PROCESO PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ OBLIGADO A SOLICITAR LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y PODRÁN COADYUVAR CON AQUEL EL OFENDIDO, SUS DERECHOHABIENTES O REPRESENTANTES, QUIENES PODRÁN PROPORCIONARLE AL MINISTERIO PÚBLICO O AL JUEZ, EN EL PROCESO TODOS LOS DATOS DE PRUEBA CONDUCENTES A ESTABLECER LA NATURALEZA Y CUANTÍA DEL DAÑO QUE SE CAUSÓ CON SU EJECUCIÓN, ASÍ COMO DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO A SATISFACERLA.

LA OMISIÓN O NEGLIGENCIA DE AQUELLOS, NO LIBERA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA OBLIGACIÓN DE ALLEGARSE DE MEDIOS LEGALES PROBATORIOS ELEMENTALES Y NECESARIOS PARA TAL FIN Y ASÍ OFRECERLOS OPORTUNAMENTE AL TRIBUNAL. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN SERÁ SANCIONADO CON MULTA DE CINCUENTA A CIENTO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO.

**ARTÍCULO 37.-** LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE NO PUEDA OBTENERSE ANTE EL JUEZ EN VIRTUD DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SOBRESEIMIENTO, SENTENCIA ABSOLUTORIA O CUALQUIER OTRA CAUSA, PODRÁ SER RECURRIDA POR EL OFENDIDO ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE.

**EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA LEY EN EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN I. INCISO B), C), 10 FRACCIÓN I. INCISO B), C), D), FRACCIÓN II. INCISO A) Y D) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELACIONADOS A SU VEZ CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA MISMA LEY LO ES**

PERSONA [REDACTED]

**CONDUCTA TÍPICA:** EN EL DELITO DE SECUESTRO LA CONDUCTA TÍPICA CONSISTE EN PRIVAR A OTRO DE SU LIBERTAD, CON LOS PROPÓSITOS O MEDIANTE LOS ACTOS ALUDIDOS EN EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN I. INCISO B), C), 10 FRACCIÓN I. INCISO B), C), D), FRACCIÓN II. INCISO A) Y D) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELACIONADOS A SU VEZ CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA MISMA LEY.

**CALIDAD DE LOS SUJETOS.-** EL DELITO EN ESTUDIO NO EXIGE CALIDAD ESPECÍFICA EN EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAHTEMOC

**OBJETO MATERIAL.-** EL SUJETO PASIVO, ES DECIR, CUALQUIER PERSONA EN QUIEN RECAE O SE LLEVA A CABO EL APODERAMIENTO.

AGENCIACIÓN GUERRERENSE

**RESULTADO.-** POR SER UN DELITO DE RESULTADO MATERIAL Y PERMANENTE, SE CONSUMA EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DETIENE ILEGALMENTE AL PASIVO CON EL FIN DE REALIZAR CUALQUIERA DE LOS ACTOS O MEDIANTE ALGUNA DE LAS CONDUCTAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN I. INCISO B), C), 10 FRACCIÓN I. INCISO B), C), D), FRACCIÓN II. INCISO A) Y D) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELACIONADOS A SU VEZ CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA MISMA LEY Y DURA TODO EL TIEMPO QUE SE PROLONGUE, O SEA, A PARTIR DE QUE SE IMPONE A AQUÉLLA EL IMPEDIMENTO FÍSICO DE SU LIBERTAD DE TRÁNSITO, SE LE DETIENE O ENCIERRA EN ALGÚN LUGAR, CONTINUÁNDOSE SU CONSUMACIÓN POR TODO EL TIEMPO QUE DURE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

**NEXO CAUSAL:** ASÍ, EL NEXO CAUSAL ES EL PRODUCIDO ENTRE LA DETENCIÓN ILEGAL DE UNA PERSONA QUE ALGUIEN HA COMETIDO EN CONGRUENCIA CON LOS ELEMENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 9 FRACCIÓN I. INCISO B), C), 10 FRACCIÓN I. INCISO B), C), D), FRACCIÓN II. INCISO A) Y D) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELACIONADOS A SU VEZ CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA MISMA LEY, Y EL RESULTADO TÍPICO, EL HECHO A PROBAR CONSISTE EN ESTABLECER EN QUÉ CONDICIONES UNA CONDUCTA DE DETENCIÓN DE UNA PERSONA PARA COMETER ALGUNO DE LOS REFERIDOS ACTOS, PUEDE SER CAUSA DE LA PRIVACIÓN ILEGAL DE SU LIBERTAD, COMO BIENES JURÍDICAMENTE TUTELADOS AL PASIVO AQUÍ LA CAUSALIDAD ES EL ANTECEDENTE DEL RESULTADO UNIDA A ÉL POR UNA RELACIÓN DE NECESIDAD, DERIVADA DE UNA NORMA JURÍDICO-CULTURAL, CONOCIDA POR EL AGENTE QUE PROVOCA LA CONSECUENCIA ALUDIDA, EL CONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA CAUSAL DE QUE EL DETENER, ENCERRAR O RESTRINGIR LA LIBERTAD DE TRÁNSITO SIN DERECHO, A ALGUIEN, CON ALGUNO DE LOS FINES ALUDIDOS, PROVOCA LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO DE LAS VÍCTIMAS.

UNTEMGC.

**DOLO DIRECTO:** SE PRESENTA CUANDO EL SUJETO ACTIVO MEDIANTE SU CONDUCTA, Y EN PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES QUIERE PROVOCAR DIRECTAMENTE O PROVOQUE, EL RESULTADO TÍPICO DE UN DELITO. ASÍ, LA COMPROBACIÓN DEL DOLO REQUIERE NECESARIAMENTE LA ACREDITACIÓN DE QUE EL SUJETO ACTIVO EN PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES TIENE CONOCIMIENTO DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y NORMATIVOS DEL TIPO PENAL Y REQUIERE LA REALIZACIÓN DE UN HECHO DESCRITO POR LA LEY POR ELLO, AL SER EL DOLO UN ELEMENTO SUBJETIVO QUE ATAÑE A LA PSIQUI DEL INDIVIDUO.

**ELEMENTO OBJETIVO Y SUBJETIVO:**

**ELEMENTO OBJETIVO:** RESULTA SER LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD A UNA PERSONA.

**ELEMENTO SUBJETIVO:** CAUSAR DAÑO O PERJUICIO AL SECUESTRADO O A PERSONA DISTINTA RELACIONADA CON ÉL; EN TAL VIRTUD, PARA LA CONFIGURACIÓN DEL CITADO ILÍCITO, SE REQUIERE QUE EL ACTO MATERIAL DE PRIVACIÓN SEA UNA CONSECUENCIA EXTERIORIZADA DEL FIN PERSEGUIDO.

**FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN:** LA VIOLENCIA FÍSICA ES UNO DE LOS MEDIOS TÍPICOS DE ESTE DELITO EN COMENTO, Y CONSISTE EN LA FUERZA, DE NATURALEZA MATERIAL BASTANTE Y SUFICIENTE, DESPLEGADA EN EL SUJETO PASIVO, PARA LOGRAR PRIVARLA DE SU LIBERTAD.

EL MEDIO COMISIVO EN EL SECUESTRO CONSTITUYE EL MOTIVO DE CALIFICACIÓN O AGRAVACIÓN DEL DELITO, COMO EL USO DE VIOLENCIA, AMENAZAS Y SIMULACIÓN DE AUTORIDAD, ASÍ COMO LA CONCURRENCIA DE DETERMINADOS MÓVILES.

**LOS ELEMENTOS MATERIALES CONSTITUTIVOS DEL CUERPO DEL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO:**

- LA ACCIÓN DE LOS ACTIVOS DE PRIVAR ILEGALMENTE DE SU LIBERTAD A OTRA PERSONA.
- QUE SE REALICE EN GRUPO Y CON VIOLENCIA.
- DETENER EN CALIDAD DE REHEN A LAS VICTIMAS.
- CAUSAR UN DAÑO O PERJUICIO A LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD O A TERCEROS.
- A CAMBIO DE LA LIBERTAD DEL SECUESTRADO.
- QUE PARA PRIVAR DE LA LIBERTAD A LAS VICTIMAS SE ALLANE EL INMUEBLE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
GENCIA DEL MINISTERIO  
PUBLICO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUAUHTÉMOC.

ARCELIA GUERREROC

DONDE SE ENCONTRABAN.

- QUE LE HAYAN EJERCIDO ACTOS DE TORTURA A LAS VICTIMAS.

**ANÁLISIS DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.-**

[REDACTED]

NCISO B) G D  
R NAT

HA QUEDADO DEBIDAMENTE DEMOSTRADO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SIRVIERON DE BASE PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL CUERPO DEL DELITO QUE NOS OCUPA, COBRANDO ESPECIAL RELEVANCIA LOS SIGUIENTES:

LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA DENUNCIANTE

[REDACTED]

ALD  
ERIA  
DEC  
PAA  
IAS



[REDACTED]

PLAS  
MTCM

[REDACTED]

GE AS  
IN

[REDACTED]

[REDACTED]

AA

[REDACTED]

ED  
DEL  
MICH  
ST  
EM

VI

LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE

[REDACTED]



SEN  
PUB  
O DEL O  
DICIAL DE CUA

[REDACTED]

Handwritten marks and scribbles in the top right corner.

[REDACTED]

AN

LA DECLARACION MINISTERIAL

GENE  
ria de  
lito y  
na de

JUDIC  
PUB DCO  
ORDINAL E  
ICIAZ-G  
1800

[REDACTED]



A

[REDACTED]

EL INFORME DE INVESTIGACIÓN NUMERO 589, DE ESTA FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS,

[REDACTED]

LA DECLARACIÓN MINISTERIAL Y RATIFICACIÓN DE [REDACTED]

CON LA FE DEL DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





ARTICULO 103.- SON ADMISIBLES TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE NO SEAN CONTRARIOS A LA MORAL O AL DERECHO, SE HAYAN PRODUCIDO EN FORMA LEGAL, Y SEAN CONDUCTENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. QUIEN PROPONGA LA PRUEBA MANIFESTARÁ LA FINALIDAD QUE BUSCA CON ELLA, RELACIONÁNDOLA CON LOS PUNTOS QUE PRETENDE ACREDITAR. CUANDO EL OFERENTE DE LA PRUEBA NO PUEDA PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA PRÁCTICA DE AQUÉLLA, LO MANIFESTARÁ AL JUZGADOR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, Y ÉSTE RESOLVERÁ LO CONDUCTENTE.

ARTICULO 105.- ES MATERIA DE INSPECCIÓN, QUE REALIZARÁN EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUZGADOR, TODO AQUELLO QUE PUEDA SER APRECIADO POR MEDIO DE LOS SENTIDOS. EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LA INSPECCIÓN RESOLVERÁ LO NECESARIO PARA PREPARARLA. SE HARÁ ACOMPAÑAR DE TESTIGOS Y PERITOS QUE PUEDAN APORTAR CONOCIMIENTOS PARA EL BUEN RESULTADO DE LA PRUEBA. DISPONDRÁ LA DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL OBJETO DE INSPECCIÓN, ASÍ COMO SU ASEGURAMIENTO O REPRODUCCIÓN POR CUALQUIER MEDIO ADECUADO.

ARTICULO 107.- SE REQUERIRÁ DICTAMEN DE PERITOS CUANDO SEA NECESARIA LA APORTACIÓN DE CONOCIMIENTOS ESPECIALES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS. LOS PERITOS RENDIRÁN PROTESTA DEL BUEN DESEMPEÑO DE SU CARGO, AL ASUMIR ESTE O AL PRESENTAR SU DICTAMEN SI DEBEN ACTUAR EN FORMA URGENTE. INTERVENDRAN DOS PERITOS EN CADA CASO, A MENOS QUE SÓLO UNO PUEDA SER HABIDO. SE PREFERIRÁ A QUIENES TENGAN TÍTULO Y REGISTRO EXPEDIDOS POR AUTORIDAD COMPETENTE, SI SE TRATA DE PROFESIÓN REGULAMENTADA. EL DICTAMEN DE PERITOS PRÁCTICOS SERÁ CORROBORADO POR PERITOS TITULADOS, CUANDO ELLO SEA POSIBLE.

ARTICULO 108.- LA DESIGNACIÓN DE PERITOS HECHA POR EL MINISTERIO PÚBLICO O POR EL JUZGADOR DEBERÁ RECAER EN PERSONAS QUE DESEMPEÑEN ESA FUNCIÓN POR NOMBRAMIENTO OFICIAL, Y A FALTA DE ELLAS O EN CASO DE SER PERTINENTE EN VIRTUD DE LAS CIRCUNSTANCIAS (SIC) DEL CASO, POR QUIENES PRESTEN SUS SERVICIOS EN OFICINAS DE GOBIERNO O EN INSTITUCIONES PÚBLICAS DE ENSEÑANZA SUPERIOR, ASÍ COMO POR LOS MIEMBROS DE ORGANIZACIONES PROFESIONALES O ACADEMICOS DE RECONOCIDO PRESTIGIO.

ARTICULO 111.- ESTÁN OBLIGADOS A DECLARAR QUIENES TUVIERON CONOCIMIENTO DE LAS CUESTIONES QUE MOTIVAN EL PROCEDIMIENTO, O DE OTRAS CONEXAS CON ELLAS, SALVO QUE EXISTA IMPEDIMENTO MATERIAL INSUPERABLE. NO SE OBLIGARÁ A DECLARAR AL TUTOR, CURADOR, PUPILO, CÓNYUGE O CONCUBINO DEL INCUPLADO, NI A SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD EN LA LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE, SIN LIMITACIÓN DE GRADOS, Y EN LA COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO INCLUSIVE, NI A LOS RELACIONADOS CON ÉL POR ADOPCIÓN O LIGADOS A ÉL POR AMOR, RESPETO, GRATITUD O ESTRECHA AMISTAD.

ARCELIA, GUERRERO  
 EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUZGADOR OBSERVARÁN Y DEJARÁN CONSTANCIA DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUDIERAN INFLUIR EN LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO. EN LA DILIGENCIA, CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ MANIFESTAR LOS MOTIVOS QUE TENGA PARA SUPONER QUE UN TESTIGO NO SE PRODUCE CON VERDAD O NO HA PERCIBIDO CORRECTAMENTE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE DECLARA.

ARTICULO 112.- ANTES DE INICIAR SU DECLARACIÓN, LOS TESTIGOS MAYORES DE EDAD RENDIRÁN PROTESTA DE DECIR VERDAD Y SERÁN ADVERTIDOS DE LA

SANCIÓN APLICABLE A QUIEN INCURRE EN FALSO TESTIMONIO. SE LES TOMARÁ SUS DATOS GENERALES, E INTERROGARÁ ACERCA DE LAS RELACIONES QUE TENGAN CON EL INCUPLADO, LA VÍCTIMA U OTRAS PERSONAS RELACIONADAS CON EL PROCESO. SE ADOPTARÁN LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA QUE NINGÚN TESTIGO ESCUCHE LAS DECLARACIONES DE OTROS NI PUEDAN COMUNICARSE ENTRE SÍ DURANTE LA DILIGENCIA.

SÓLO SE PERMITIRÁ QUE EL TESTIGO SE HALLE ACOMPAÑADO Y ASISTIDO DURANTE SU DECLARACIÓN CUANDO DEBA VALERSE DE INTÉRPRETE O DE PERSONA QUE LO AUXILIE, POR HALLARSE PRIVADO DE LA VISTA O DEL OÍDO, O CUANDO POR OTRAS RAZONES SEMEJANTES NECESITE LA ASISTENCIA DE UN TERCERO.

**ARTICULO 113.-** LOS TESTIGOS RENDIRÁN SU TESTIMONIO DE VIVA VOZ, SIN QUE SE LES PERMITA LEER SU NARRACIÓN O RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS QUE SE LES FORMULEN, PERO PODRÁN CONSULTAR NOTAS O DOCUMENTOS CUANDO SEA PÉRTINENTE, SEGUN LA NATURALEZA DEL ASUNTO Y A JUICIO DE QUIEN PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS, QUE PARA ESTE EFECTO CONOCERÁ PREVIAMENTE DICHS DOCUMENTOS O NOTAS. EL JUZGADOR, EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSA PODRÁN INTERROGAR AL INCUPLADO, PERO AQUÉL DISPONDRÁ, SI LO JUZGA NECESARIO, QUE LAS PREGUNTAS SE FORMULEN POR SU CONDUCTO Y DESECHARÁ LAS CAPCIOSAS O IMPROCEDENTES. CUANDO LA DECLARACIÓN SE REFIERA A PERSONAS U OBJETOS QUE PUEDAN SER HABIDOS, EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA ORDENARÁ QUE EL TESTIGO LOS IDENTIFIQUE O RECONOZCA. IGUALMENTE, SE LE MOSTRARÁN LOS VESTIGIOS DEL DELITO, PARA QUE DECLARE EN TORNO A ELLOS.

LAS DECLARACIONES DEL TESTIGO SE ASENTARÁN CON CLARIDAD Y EXACTITUD Y SE LE LEERÁN ANTES DE QUE LA SUSCRIBA, PARA QUE LAS CONFIRME, ACLARE O ENMIENDE. SI LO DESEA, PUEDE REDACTAR POR SÍ MISMO SUS DECLARACIONES. LOS TESTIGOS DARÁN SIEMPRE LA RAZÓN DE SU DICHO, QUE SE HARÁ CONSTAR EN LA DILIGENCIA.

**ARTICULO 120.-** SON DOCUMENTOS PÚBLICOS LOS QUE SEÑALE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO O CUALQUIER OTRA LEY LOCAL O FEDERAL. ASIMISMO, LO SON AQUELLOS QUE CON TAL CARÁCTER PROCEDAN DEL EXTRANJERO, PREVIA LEGALIZACIÓN CUANDO EL DOCUMENTOS (SIC) SE TRANSMITA POR LA VÍA DIPLOMÁTICA, SI ELLO IMPLICA ACREDITACIÓN DEL CARÁCTER PÚBLICO DEL DOCUMENTO.

LOS DOCUMENTOS PRIVADOS DEBERÁN SER RECONOCIDOS POR LA PERSONA A QUIEN SE ATRIBUYA SER SU AUTOR, O SE COTEJARÁN, PARA ACREDITAR SU VALIDEZ EN EL PROCEDIMIENTO, CON OTROS RECONOCIDOS O INDUBITABLES. PARA AQUELLO, SE MOSTRARÁN ÍTEGROS A LA PERSONA SEÑALADA COMO AUTOR DEL DOCUMENTO. CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE SE HALLEN FUERA DEL ÁMBITO TERRITORIAL DEL TRIBUNAL ANTE EL QUE SE SIGUE LA CAUSA, SE HARÁ COMPULSA EN VIRTUD DE EXHORTO.



LA AUTORIDAD PODRÁ REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN PODER DE CUALESQUIERA PERSONAS, O INSTITUCIONES, PÚBLICAS O PRIVADAS. SI HUBIERE OPOSICIÓN, SE SUSTANCIARÁ COMO INCIDENTE NO ESPECIFICADO.

LOS DOCUMENTOS PODRÁN SER PRESENTADOS EN TODO MOMENTO HASTA LA FECHA DE LA AUDIENCIA. SE DIFERIRÁ ÉSTA CUANDO RESULTE NECESARIO PARA ESTABLECER LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO, CON AUDIENCIA DE LAS PARTES

AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTABLECIMIENTO JUDICIAL DE GUAYMAS

**ARTICULO 121.-** LOS INDICIOS SON HECHOS CONOCIDOS DE LOS QUE SE INFIERE, LÓGICAMENTE, LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE SE PRETENDE ACREDITAR.

**ARTICULO 122.-** EL TRIBUNAL APRECIARÁ LAS PRUEBAS CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y EXPONDRÁ EN SUS RESOLUCIONES LOS MOTIVOS QUE HUBIESE TENIDO PARA ASIGNARLES VALOR PROBATORIO.

**ARTICULO 124.-** LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS HARÁN PRUEBA PLENA, SALVO EL DERECHO DE LAS PARTES PARA REDARGÜIRLOS DE FALSEDAD Y PARA PEDIR SU COTEJO CON LOS PROTOCOLOS O CON LOS ORIGINALES EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS.

ARTICULO 125.- LA INSPECCIÓN, ASÍ COMO EL RESULTADO DE LOS CATEOS, HARÁN PRUEBA PLENA SIEMPRE QUE SE PRACTIQUEN CON LOS REQUISITOS LEGALES.

ARTICULO 126.- LOS TRIBUNALES APRECIARÁN LOS DICTÁMENES PERICIALES, AÚN LOS DE LOS PERITOS CIENTÍFICOS, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

ARTÍCULO 127.- PARA APRECIAR LA DECLARACIÓN DE UN TESTIGO, EL TRIBUNAL O JUEZ TENDRÁ EN CONSIDERACIÓN:

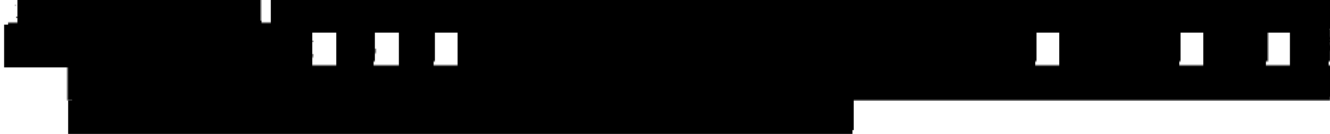
- VI. QUE POR SU EDAD, CAPACIDAD E INSTRUCCIÓN TENGA EL CRITERIO NECESARIO PARA JUZGAR DEL ACTO;
- VII. II. QUE POR SU PROBIDAD, LA INDEPENDENCIA DE SU POSICIÓN Y ANTECEDENTES PERSONALES, TENGA COMPLETA IMPARCIALIDAD;
- VIII. QUE EL HECHO DE QUE SE TRATA SEA SUSCEPTIBLE DE CONOCERSE POR MEDIO DE LOS SENTIDOS, Y QUE EL TESTIGO LO CONOZCA POR SI MISMO Y NO POR INDUCCIONES NI REFERENCIAS DE OTRO;
- IX. QUE LA DECLARACIÓN SEA CLARA, PRECISA, SIN DUDAS NI RETICENCIAS, YA SOBRE LA SUSTANCIA DEL HECHO, YA SOBRE SUS CIRCUNSTANCIAS ESENCIALES; Y
- X. QUE EL TESTIGO NO HAYA SIDO OBLIGADO POR FUERZA O MIEDO NI IMPULSADO POR ENGAÑO, ERROR O SOBORNO. EL APREMIO JUDICIAL NO SE REPUTARÁ FUERZA

EL ESTADO  
INST DE

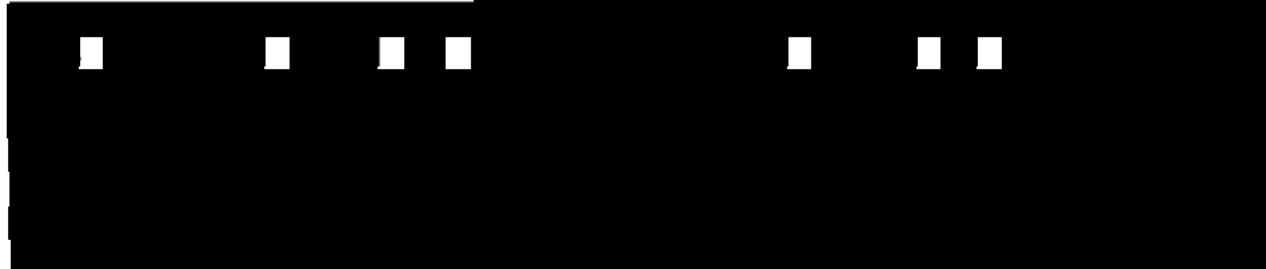
ARTICULO 128.- LOS TRIBUNALES, SEGÚN LA NATURALEZA DE LOS HECHOS Y EL SENTIDO LÓGICO Y NATURAL MÁS O MENOS NECESARIO QUE EXISTA ENTRE LA VERDAD CONOCIDA Y LA QUE SE BUSCA, APRECIARÁN EL VALOR DE LOS INDICIOS HASTA PODER CONSIDERARLOS COMO PRUEBA PLENA.



GENCIA DEL MINISTERIO DE LO ANTERIOR,



DICHO DE OTRO MODO,



**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES APLICABLES:**

TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO VI.2°. J/182, SUSTENTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, CONSULTABLE EN LA PÁGINA 104, DEL TOMO IX, DEL MES DE MARZO DE 1992, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, QUE A LA LETRA DICE:

**"ORDEN DE APREHENSIÓN. SU LIBRAMIENTO NO REQUIERE DE PRUEBAS PLENAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO. PARA DICTAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN NO SE REQUIERE DE PRUEBAS PLENAS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO SINO ÚNICAMENTE ES NECESARIO QUE SE REUNAN LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, QUE SE DESPRENDAN DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO."**

TESIS VISIBLE EN LA OCTAVA ÉPOCA. INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO: XIII, ENERO DE 1994, PÁGINA: 271, QUE ENUNCIA:

**"ORDEN DE APREHENSIÓN, TESTIGO ÚNICO. SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PARA DICTAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, SE REQUIERE QUE LA ACUSACIÓN ESTÉ APOYADA POR DECLARACIÓN, BAJO PROTESTA, DE PERSONA DIGNA DE FE Y POR CONSIGUIENTE, LA RENDIDA POR UN SOLO TESTIGO SATISFACE EL ALUDIDO REQUISITO CONSTITUCIONAL."**

LA JURISPRUDENCIA 254, VISIBLE EN LA PÁGINA 143 DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, SUSTENTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUBLICADA BAJO EL SIGUIENTE RUBRO Y CONTENIDO:

**PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- DENTRO DEL AMPLIO ARBITRIO QUE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA RECONOCEN A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA JUSTIFICAR LOS DICTÁMENES PERICIALES, EL JUZGADOR PUEDE NEGARLES EFICACIA PROBATORIA O CONCEDERLES HASTA EL VALOR DE PRUEBA PLENA, ELIGIENDO ENTRE LOS EMITIDOS EN FORMA LEGAL, O ACEPTANDO O DESECHANDO EL ÚNICO O LOS VARIOS QUE SE HUBIERAN RENDIDO, SEGÚN LA IDONEIDAD JURÍDICA QUE FUNDADA Y RAZONADAMENTE DETERMINE RESPECTO DE UNOS Y OTROS."**

TESIS JURISPRUDENCIAL, VISIBLE EN LA NOVENA ÉPOCA, INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO: VII, ABRIL DE 1998, TESIS III, 20.P.42 P, PÁGINA: 76, CUYO RUBRO Y TEXTO ES EL SIGUIENTE:

**PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). EL PARTE INFORMATIVO QUE RINDE POLICÍA JUDICIAL, COMO CONSECUENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DE UN HECHO DELICTUOSO, NO TIENE EL CARÁCTER DE PRUEBA TESTIMONIAL O DOCUMENTAL, DEBIDO A LO SUI GENERIS DE SUS CARACTERÍSTICAS, PUES SE TRATA DE UNA PIEZA INFORMATIVA QUE SE INTEGRA A LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE DEBE ESTIMARSE COMO UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 257, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COLIMA (VIGENTE HASTA ANTES DE LAS REFORMAS DEL DOS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE) ESTABLECÍA QUE LAS PRUEBAS NO ESPECIFICADAS EN LA ÚLTIMA PARTE DEL NUMERAL 132 DEL CUERPO DE LEYES INVOCADO (INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES) PRODUCEN PRESUNCIÓN SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN DESVIRTUADAS POR CUALQUIER OTRO MEDIO DE PRUEBA; LUEGO ENTONCES, SI EL PARTE DE POLICÍA SE VE CORROBORADO CON EL DEMÁS MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL SUMARIO, RESULTA AJUSTADO A DERECHO QUE EL JUEZ DE AMPARO LE CONCEDA VALOR**

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA

PROBATORIO EN DICHS TÉRMINOS AL ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA, REGISTRO: 168843, INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, TIPO TESIS: JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, LOCALIZACIÓN: XXVIII, SEPTIEMBRE DE 2008, MATERIA(S): PENAL, TESIS: III.20.P. J/22, PÁG. 1095, [J]; 9A. ÉPOCA; T.C.C.; S.J.F. Y SU GACETA; XXVIII, SEPTIEMBRE DE 2008; PÁG. 1095.

**PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL PARTE INFORMATIVO QUE RINDE LA POLICÍA INVESTIGADORA COMO CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO, AL SER CORROBORADO CON DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA QUE CONSTAN EN EL SUMARIO, COMO SON LOS TESTIMONIOS MINISTERIALES Y LA RATIFICACIÓN DE SU CONTENIDO, ADQUIERE LA CATEGORÍA DE PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. AHO A BIEN, EL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PREVÉ QUE TODOS LOS DEMÁS MEDIOS DE PRUEBA O DE INVESTIGACIÓN (DISTINTOS A LOS DESCRITOS EN EL CAPÍTULO IX DE DICHO ORDENAMIENTO) Y LA CONFESIÓN, CONSTITUYEN MEROS INDICIOS. POR TANTO, ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE OTORGA AL CITADO INFORME POLICIACO, EL VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL INVOCADO NUMERAL**



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 49/2006. 9 DE MARZO DE 2007. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CABRAL IBARRA. AMPARO DIRECTO 207/2007. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CABRAL IBARRA. AMPARO DIRECTO 404/2007. 12 DE FEBRERO DE 2008. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CABRAL IBARRA. AMPARO DIRECTO 337/2007. 14 DE MARZO DE 2008. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CABRAL IBARRA. AMPARO DIRECTO 168/2008. 19 DE JUNIO DE 2008. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CABRAL IBARRA.

TESIS: ÉPOCA: OCTAVA ÉPOCA, REGISTRO: 213716, INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, TIPO TESIS: TESIS AISLADA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOCALIZACIÓN: XIII, ENERO DE 1994, MATERIA(S): PENAL, TESIS: I.20.141 P. PÁG. 189

**"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR". NO ES ATENDIBLE EL ARGUMENTO DE UN INCUPLADO EN EL SENTIDO DE QUE LA INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL CARECEN DE VALOR PROBATORIO PORQUE SE ORIGINARON EN EL PERÍODO DE AVERIGUACIÓN Y NO FUERON CONFIRMADAS NI PRACTICADAS EN EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN. AL RESPECTO DEBE MENCIONARSE QUE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN SU ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, REGLAMENTA LAS FACULTADES QUE SOBRE EL PARTICULAR CONCEDE LA CONSTITUCIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, PARA ALLEGARSE MEDIOS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES. EL VALERSE DE MEDIOS PARA BUSCAR PRUEBAS ES UNA FACULTAD DE ORIGEN Y EMINENTEMENTE PRIVATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO, PORQUE DE NO SER ASÍ, SE ENCONTRARÍA IMPOSIBILITADO PARA ACUDIR A LOS TRIBUNALES A EJERCER LA ACCIÓN PENAL; CONSECUENTEMENTE, A DICHA INSTITUCIÓN LE ESTÁ PERMITIDO PRACTICAR TODA CLASE DE DILIGENCIAS TENDIENTES A ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE UN ILÍCITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO. DENTRO DE TAL POTESTAD SE HALLA LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, LA CUAL PUEDE SER LA MÁS CONVINCENTE PARA SATISFACER EL CONOCIMIENTO PARA LLEGAR A LA CERTIDUMBRE DE LA EXISTENCIA DEL OBJETO O HECHO QUE DEBE APRECIARSE, LA QUE PUEDE RECAER EN PERSONAS, COSAS O LUGARES, Y SU PRÁCTICA CORRESPONDE A LOS FUNCIONARIOS DEL**



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA

MINISTERIO PÚBLICO EN LAS DILIGENCIAS PREVIAS AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, OTORGANDO LA LEY ADJETIVA PLENO VALOR PROBATORIO A DICHS ACTOS; POR LO QUE NO SE REQUIERE "QUE SEA CONFIRMADA O PRACTICADA DURANTE EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 398/92. DELFINO MORALES ACEDO. 28 DE OCTUBRE DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DAVID GUERRERO ESPRIÚ. SECRETARIO: ARTURO ORTEGÓN GARZA.

TESIS JURISPRUDENCIAL SUSTENTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VISIBLE EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO VI, MATERIA COMÚN, PAGINA 153, CON EL EPÍGRAFE Y SUMARIO SIGUIENTE.

**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- TIENEN ESE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y, POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA.**

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-



ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA  
REGISTRO: 2006340  
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO  
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA  
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PUBLICACIÓN: VIERNES 02 DE MAYO DE 2014 12:05 H  
MATERIA(S): (PENAL)  
TESIS: XXI.10.P.A. J/2 (10A.)



INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS EN QUE SE ACTUALIZA LA AUTORÍA INDETERMINADA. PARA ESTABLECERLA, EL JUEZ DEBE REALIZAR LA OPERACIÓN MATEMÁTICA CORRESPONDIENTE PARA PRECISAR A CUÁNTO EQUIVALEN LAS TRES CUARTAS PARTES DE LAS PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS Y, PARTIENDO DE DICHAS CANTIDADES Y DEL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, SEÑALAR LA SANCIÓN APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO); DE LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 56 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO. SE ADVIERTE QUE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, Y QUE EL JUZGADOR GOZA DE ARBITRIO JUDICIAL PARA CALIFICAR LA GRAVEDAD DEL DELITO Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL AGENTE, POR ELLO DEBE DETERMINAR E INDIVIDUALIZAR LA PENA QUE EL INculpADO VA A COMPURGAR, A TRAVÉS DE UNA ACTUACIÓN FUNDADA Y

365

MOTIVADA. ASÍ, CUANDO SE ACTUALIZA LA AUTORÍA INDETERMINADA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 17 DEL CITADO CÓDIGO, RELATIVA A QUE NO CONSTA QUIÉN DE LOS PARTICIPANTES DEL ILÍCITO PRODUJO EL RESULTADO FINAL (RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA), EL JUEZ DEBE IMPONER LAS PENAS TOMANDO EN CUENTA EL DIVERSO ARTÍCULO 69, QUE SEÑALA QUE EN LA AUTORÍA INDETERMINADA SE IMPONDRÁN HASTA LAS TRES CUARTAS PARTES DE LAS SANCIONES PREVISTAS PARA EL DELITO DE QUE SE TRATE; DE AHÍ QUE DEBA REALIZAR LA OPERACIÓN MATEMÁTICA CORRESPONDIENTE PARA PRECISAR A CUÁNTO EQUIVALEN LAS TRES CUARTAS PARTES DE LAS PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS Y, PARTIENDO DE DICHAS CANTIDADES, Y DEL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, DETERMINAR LA SANCIÓN APLICABLE.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 90/2009. 21 DE MAYO DE 2009. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: XÓCHITL GUIDO GUZMÁN. SECRETARIA: ALMA URIÓSTEGUI MORALES.

AMPARO DIRECTO 63/2009. 26 DE NOVIEMBRE DE 2009. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: XÓCHITL GUIDO GUZMÁN. SECRETARIA: ALMA URIÓSTEGUI MORALES.

AMPARO DIRECTO 206/2009. 14 DE ABRIL DE 2010. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: XÓCHITL GUIDO GUZMÁN. SECRETARIA: ALMA URIÓSTEGUI MORALES.

AMPARO DIRECTO 295/2010. 18 DE NOVIEMBRE DE 2010. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: XÓCHITL GUIDO GUZMÁN. SECRETARIA: ALMA URIÓSTEGUI MORALES.

AMPARO DIRECTO 337/2013. 19 DE DICIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: XÓCHITL GUIDO GUZMÁN. SECRETARIA: ALMA URIÓSTEGUI MORALES.

ESTA TESIS SE PUBLICO EL VIERNES 02 DE MAYO DE 2014 A LAS 12:05 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL MARTES 06 DE MAYO DE 2014, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO

19/2013  
Derechos Humanos.

**FACULTADES DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.-** CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 3 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN RETROACTIVA,

EN EL CUAL REFIERE QUE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO CONFORME A LA ORGANIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA QUE LA LEY PREVIENE, RESOLVER SOBRE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS, EN TÉRMINOS DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL ORGANO INVESTIGADOR, Y ACERCA DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, DE AQUELLA EN EL CASO CONCRETO, CORRESPONDERÁ A LOS TRIBUNALES, FIJAR LAS SANCIONES APLICABLES, CON LAS MODALIDADES QUE PREVÉN LAS NORMAS SOBRE LA EJECUCIÓN DE PENAS, TOMANDO EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE Y DE SU AUTOR, LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES LEGÍTIMOS DE LA VÍCTIMA, LA PRESERVACIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL INFRACTOR: SE SOLICITA AL JUZGADOR QUE CONOCERÁ DE LA PRESENTE CAUSA, QUE SI A SU JUICIO VARIA LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO TOMA EN CONSIDERACIÓN LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA LA CUAL HACE UN SEÑALAMIENTO DIRECTO EN CONTRA DE LOS INCULPADOS, QUIENES LA MANTENÍAN PRIVADOS DE LA LIBERTAD HASTA EN TANTO SE ENTREGARA SU RESCATE.

EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. ES



AR GU

27

366

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA  
 REGISTRO: 2003743  
 INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO  
 TIPO DE TESIS: AISLADA  
 FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA  
 LIBRO XX, MAYO DE 2013, TOMO 3  
 MATERIA(S): PENAL  
 TÍTULO: XXI.3 P (10A.)  
 FOLIOS: 2100

REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA ENTRAR AL ESTUDIO DE SU CONDENA ES SUFICIENTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE EN SUS CONCLUSIONES SU PAGO SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR SU RUBRO O MONTO, PUES ELLO SERÍA SUJETAR A RIGORISMOS FORMALISTAS ESE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE ABROGADA); LA REPARACIÓN DEL DAÑO TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA, Y SU OBJETO ES RESTITUIR AL PASIVO DE LOS DAÑOS QUE SE OCASIONAREN A SU PATRIMONIO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL DELITO, LO QUE TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, QUE ESTABLECE ESA INSTITUCIÓN COMO UNA GARANTÍA A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, A FIN DE ASEGURAR PUNTUAL Y SUFICIENTEMENTE LA PROTECCIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES. EN ESE SENTIDO, CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DEL OFENDIDO, LA CUAL COMPRENDE, CONFORME AL ARTÍCULO 27 DEL ABROGADO CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LA RESTITUCIÓN DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO, LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL CAUSADO, ASÍ COMO EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS, ES SUFICIENTE PARA ENTRAR A SU ESTUDIO, QUE LO SOLICITE EN SUS CONCLUSIONES SIN NECESIDAD DE PRECISAR LOS RUBROS DE ÉSTA, E INCLUSIVE SU MONTO, PUES ELLO SERÍA SUJETAR A RIGORISMOS FORMALISTAS EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA; MÁXIME QUE AL JUZGADOR CORRESPONDE, CON BASE EN CRITERIOS DE RAZONABILIDAD, DETERMINAR LOS CONCEPTOS DE LA REPARACIÓN Y SUS MONTOS.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.  
 AMPARO DIRECTO 84/2013. 3 DE ABRIL DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ATANACIO ALPUCH MARRUFO. SECRETARIA: IVETTE CABALLERO RODRÍGUEZ.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 139 Y 140 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 1, 3, 6, 7, 12, 14, 16, 18, 54, 56, 57, 58, 63, 64, 70, 74, 75, 103, 105, 107, 108, 111, 112, 113, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 Y 128 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACIÓN RETROACTIVA, 10 FRACCIÓN II, 11 FRACCIONES I, II, III, IV, VI, IX Y XIV, Y 14 FRACCIONES I, III Y VII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.



AJUSTED C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.-

[REDACTED]



[REDACTED]

ch... SEAL  
DE  
A  
N  
O  
S  
KE  
O  
O  
COR  
GUE

(S/A) [REDACTED] ALLEY  
S R  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
NRG

terceros... PERCERO.-  
C  
VA  
RT  
ES  
N

CUARTO.-

QUINTO.-

SE

ERO COMÚN  
HTEMOC.

C.C.P.-EL  
CO

O DE GUERRERO.- PARA SU

C.C.P.-EL  
INT

ESE H. JUZGADO.-PARA SU

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL) DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC

AV. PREV. NÚMERO : CUAU/SC/01/0077/2016

INDICIADOS :

[REDACTED]



ESTADO DE GUERRERO  
INSTITUTO DE DEFENSA JUDICIAL



ESTADO DE GUERRERO  
Derechos Humanos  
Servicio de Atención al Ciudadano

DELITO : SEQUESTRO Y LO QUE SULTE

DENUNCIANTE : [REDACTED]

AGRAVIADO: LUCIANO MENDOZA CONTRERAS,

LUGAR DE LOS HECHOS: PALOS ALTOS MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TOTOLAPAN, GUERRERO.

EN LA CIUDAD DE ANGELIA, GUERRERO; SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA (27) VEINTISIETE DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL), DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC, QUIEN ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE.

HACE CONSTAR:

QUE MOMENTOS ANTES DE LA HORA ARRIBA INDICADA, [REDACTED]

[REDACTED]

CONSTE.



~~15~~ ~~25~~  
370



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: CUAU/SC/01/0077/2016

OFICIO NÚMERO: 1892

ASUNTO: Se comunica Aviso de Inicio.

ACCELIA, GUERRERO; (27) VEINTISIETE DÍA(S) DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS

SECRETARÍA  
DE  
ESTADO

[REDACTED]

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.  
MILPANCINGO, GUERRERO

PRESENTE.

Por este conducto me permito informar a usted, que con esta fecha se dio inicio a la Carpeta de

Investigación CUAU/SC/01/0077/2016,

[REDACTED]

Lo que comunico a usted para los efectos legales a que haya lugar.

[REDACTED]

AGENCIA  
PÚBLICA  
FISCAL  
CUAU  
ESTADO

~~20~~ ~~11~~

371

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN

(SECTOR CENTRAL) DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUAUHTEMOC.

AV. PREVIA NÚM. : CUAU/SC/01/0077/2016

OFICIO NÚM. : 1893

ASUNTO : SE SOLICITA  
INVESTIGACIÓN.

ARCELIA, GUERRERO, (27) VEINTISIETE DIA(S) DEL MES  
DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS

OR DE ZONA DE LA P.I.M.

EN CUMPLIMIENTO A MI ACUERDO DICTADO CON ESTA FECHA, CON  
FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL 1, 4, 58,  
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACIÓN ANTERIOR, SÍRVASE  
DESIGNAR ELEMENTOS A SU MANDO PARA QUE SE AVOQUEN A LA INVESTIGACIÓN  
DE LOS HECHOS DELICTIVOS QUE DIERON ORIGEN A LA INDAGATORIA INSTRUIDA

[REDACTED]

LA AC

COMÚN

ARCELIA  
GUERRERO

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

--- EN LA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS, DEL DÍA (27) VEINTISIETE DIA(S) DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL), DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC, QUIEN ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE,-----

-----HACE CONSTAR-----

--- QUE SE ABREN LAS PRESENTES ACTUACIONES, EN VIRTUD DE FALTAR OTRAS DILIGENCIAS POR PRACTICAR-----CONSTE-----

--- CONSTANCIA.-----

[REDACTED]

-----ACUERDA-----

[REDACTED]

-----CÚMPLASE-----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO JUDICIAL CUAUHEMOC, QUIÉN ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE,-----DAMOS FE-----

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ANCIA  
BLIC  
ICIA)

MINISTERIO  
DISTRITO DE LA REPUBLICA  
CUAUHEMOC  
Servicio de Asistencia  
Armelia, Guerrero  
Investigación

~~373~~ ~~373~~

373

--- CONSTANCIA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS O DEL OFENDIDO.---

[REDACTED]

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FERIAZ  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FERIAZ



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FERIAZ

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

~~24~~ ~~720~~  
374

[REDACTED]

PREVIA LECTURA DE LO EXPUESTO LO RATIFICA Y FIRMA AL MARGEN Y AL CALCE  
PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL ----- C O N S T E -----

COMÚN

AUHEMOC

MINIST  
DISTR  
UAUHE  
IA  
ERC

[REDACTED]

COMPARECENCIA Y DECLARACION DE LA DENUNCIANTE LA

[REDACTED]



[REDACTED]

A DE  
COD  
DE  
ART  
GUB

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONSTE.

BUBLICO

[REDACTED]

JUDICIAL DE CUADRA

ARCELIA,  
GUERRERO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y FALSA

WALL  
E tra.  
DEL  
UAUI  
MA

~~377~~ 377

FE DE IDENTIFICACION Y IMPRESION FOTOGRAFIA.- [REDACTED]

[REDACTED]

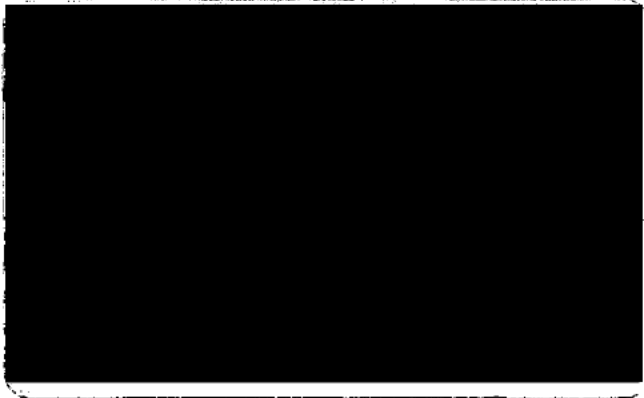
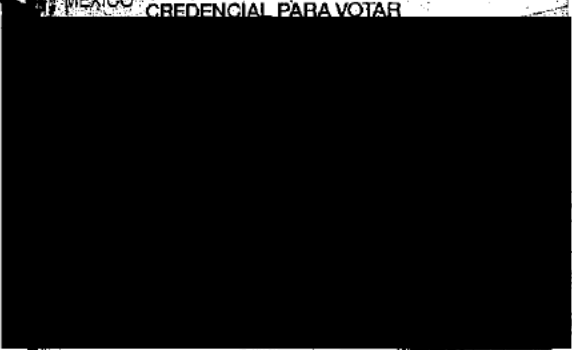
DAMOS FE. -  
SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO. ----- DAMOS FE. -

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARIA DE DEFENSA  
COMANDO EN JEFE  
DE FUERZAS ARMADAS  
EN ARCADE  
GUERRERO

[REDACTED]

SECRETARIA DEL MINISTERIO  
DE DEFENSA DEL DISTRITO  
MEXICALTEPEC DE GUAYTEMOC  
ARCELIA,  
GUERRERO

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR



SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DEL ESTADO DE GUERRERO

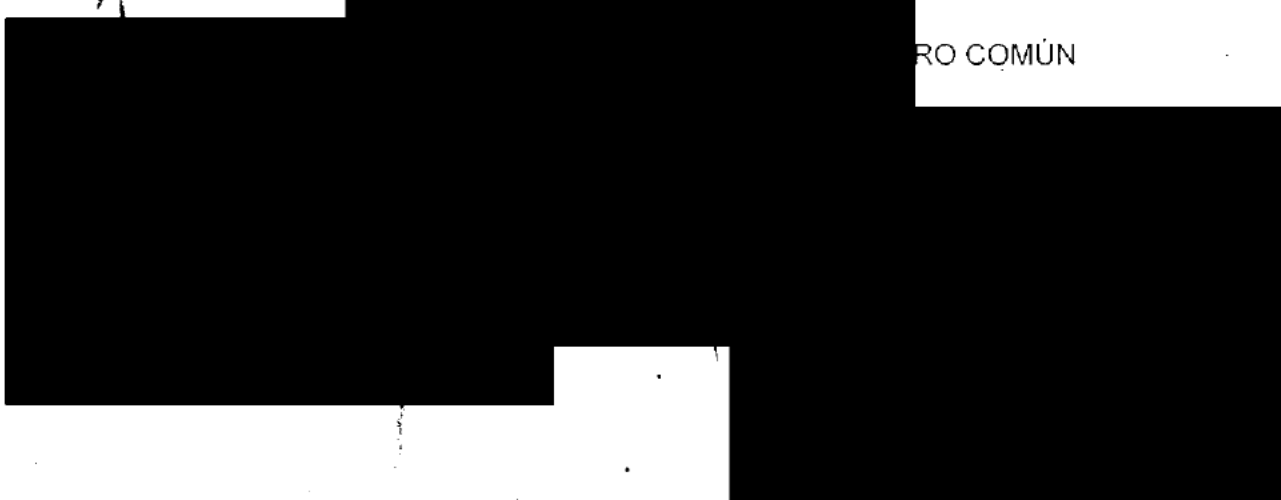
EN LA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO, EL DÍA (27) VEINTISIETE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL), DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTÉMOC:

C E R T I F I C A

[Redacted text block]

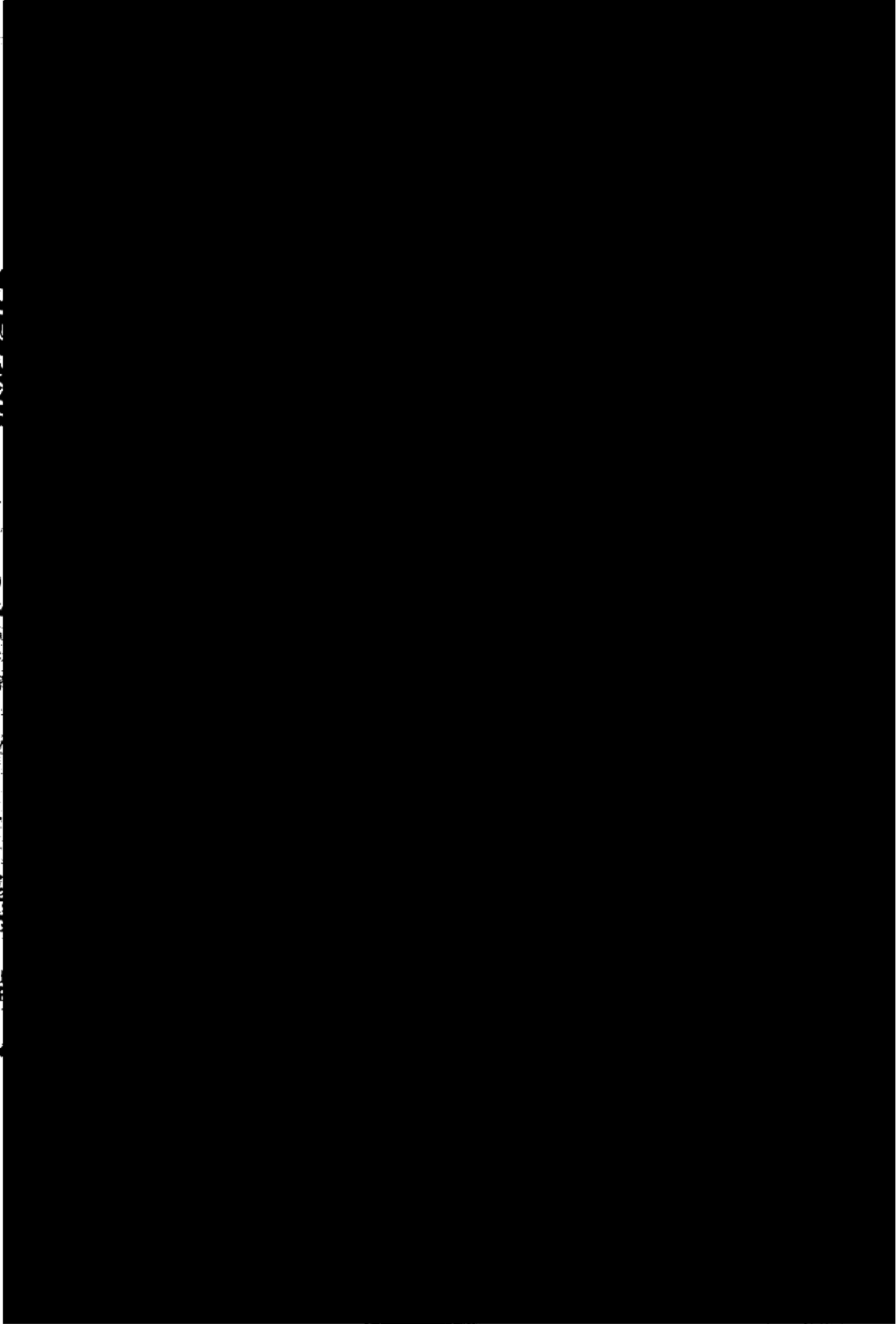
--DAMOS FE--

RO COMÚN



SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DEL ESTADO DE GUERRERO

DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTÉMOC



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA  
FEDERACIÓN DE JUECES PROFESIONALES  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA

-- EN LA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DOS MINUTOS, DEL DÍA VEINTISIETE DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC, QUIÉN ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE, -----

----- HACE CONSTAR -----  
--- QUE SE ABREN NUEVAMENTE LAS PRESENTES ACTUACIONES, EN VIRTUD DE FALTAR OTRAS DILIGENCIAS POR PRACTICAR. ----- CONSTE. -

--- CONSTANCIA. - [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ONSTE. -

ACUERDO MINISTERIAL. - [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

----- ACUERDA -----  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] CÚMPLASE. -

--- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUIÉN ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE, -----  
----- CONSTE. -

LA AGEN[REDACTED] COMUN  
(SECTOR C[REDACTED] AUHEMOC

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL  
CUAUHEMOC  
ARCELIA, GUERRERO

--- COMPARECENCIA Y DECLARACION DE UN TESTIGO PRESENCIAL DE HECHOS EL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] GUZ [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] MA [REDACTED]

[REDACTED]

MARCO AURELIO GUZMAN  
AR  
GUE

JUDICIAL  
DE  
ENAL  
AL C  
BCSL

[REDACTED]

[REDACTED]

----- CONSTE. -----

COMUN.

CUAUHTEMOC

AGENCIA  
PÚBLICA  
JUDICIAL

AGENCIA  
(SECTOR  
EL MINISTERIO  
DEL DISTRITO  
DE CUAUHTEMOC  
AGENCIA DEL MINISTERIO  
PÚBLICO  
JUDICIAL DE CUAUHTEMOC  
ROCELIA  
FERRER

[REDACTED]

----- FE MINISTERIAL DE IDENTIFICACION. -----

[REDACTED]

----- DAMOS FE. -----

----- SE C... Y AUTORIZA LO ACTUADO. -----

EL AGENTE TIT

FUERO COMUN

CUAUHTEMOC

[REDACTED]

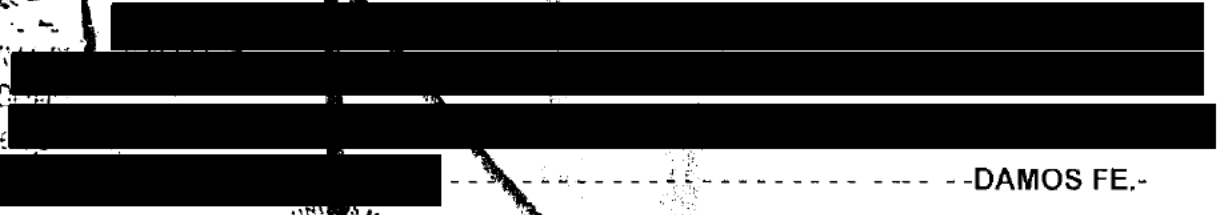




EL ESTADO  
INSTITUTO  
DE ELECTORES  
FEDERALES

EN LA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO, EL DÍA (27) VEINTISIETE DEL MES  
DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, LA SUSCRITA AGENTE DEL  
MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL), DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUAUHTEMOC:

C E R T I F I C A



-DAMOS FE.-

LA AGENTE

FO COMÚN

(SECTOR

JAUHTEMOC



SECRETARIA DE INTERIORES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTEMOC  
SECRETARIA DE INTERIORES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTEMOC



[REDACTED]

AD E 5

RE  
EAS

CONSTE

SECRETARIA  
DE JUSTICIA  
FEDERAL  
PENA  
COMUNAL  
RBC



MINISTERIO  
DE JUSTICIA  
ESTADO DE CHIAPAS

ELIA  
RERC

LA AGENTE  
(SECTOR C

COMUN.  
UHTEMOC

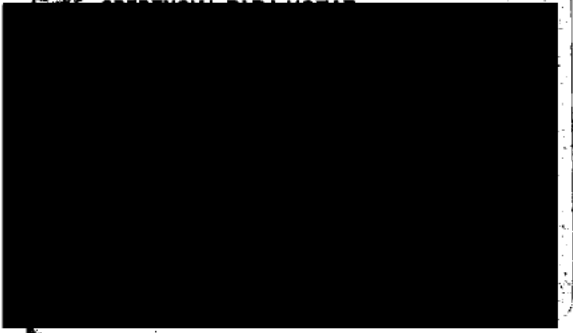
ELIA  
RERC

ICACION.-

DAMOS FE.

SE C  
LA AGENTE

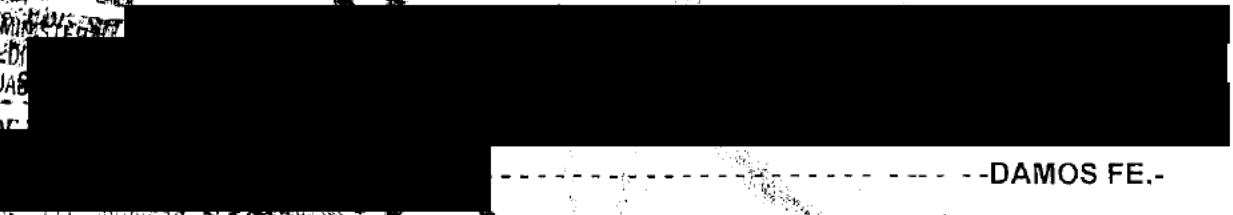
O COMUN  
UHTEMOC



SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

EN LA CIUDAD DE AXCAPULCO, GUERRERO, EL DÍA (27) VEINTISIETE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL), DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTEMOC:

C E R T I F I C A



-DAMOS FE.-

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN  
(SECTOR CENTRAL) DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTEMOC



--- EN LA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA (27) VEINTISIETE DIA(S) DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL CUAUHEMOC, QUIEN ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE.-----

--- HACE CONSTAR ---

[REDACTED]

----- CONSTE. ---

ACUERDO: [REDACTED]

[REDACTED]

--- POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 139 Y 140 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, 1, 54, 56, 58, 63, 68 BIS 107, 108 Y 109 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE VIGENCIA ANTERIOR, LA SUSCRITA:-----

--- ACUERDA ---

--- ÚNICO: ---

[REDACTED]

--- RAZÓN: SEGUIDAMENTE EL SUSCRITO HACE CONSTAR, QUE SE GIRA EL OFICIO NÚMERO 1905, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO QUE ANTECEDE.----- CONSTE. ---

--- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, QUE ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE FIRMAN Y DAN FE. ----- DAMOS FE. ---

--- DAMOS FE. ---

LA A  
(SECT

UN

MOC

[REDACTED]

Error de lectura

13  
1  
388

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: CUAU/SC/01/0077/2016  
OFICIO NÚMERO: 1905  
DELITO: SECUESTRO (DOLOSO)  
ASUNTO: Se Solicita Perito en Psicología.  
... (27) VEINTISIETE DIA(S) DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL  
DIECISEIS

C. COORDINADOR DE SERVICIOS PERICIALES.  
COYUCA DE CATALAN, GRO.  
Presente.

DA SECRETA  
Por medio del presente y con fundamento en los Artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 58, 107 Y 108 del Código de Procedimientos Penales de

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ART.110  
FRACC. V,VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

--- EN LA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL), DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC, QUIEN ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE.

----- HACE CONSTAR -----

-----  
----- CONSTE -----

---ACUERDO MINISTERIAL: -----

CO DEL  
ACUERDA

----- ACUERDA -----

--- PRIMERO: -----  
DE  
DE

--- SEGUNDO: ---  
SE  
CÚMPLASE

--- RAZÓN: -----  
----- CONSTE -----

--- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL) DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE. --- DAMOS FE ---  
----- SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO: -----

EL AGENTE DEL FUERO COMÚN  
(SECTOR CENTRAL) CUAUHEMOC.

[Redacted signature area]

45  
390



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN  
(SECTOR CENTRAL) DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUAUHTEMOC.

AV. PREVIA NÚM. : CUAU/SC/01/0077/2016

OFICIO NÚM. : 1894

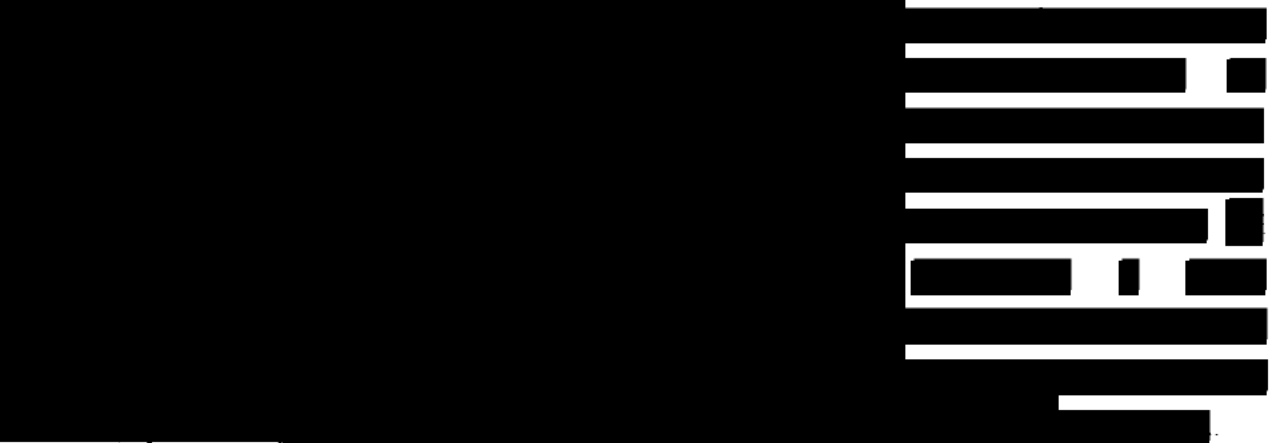
ASUNTO: SE SOLICITA PERITO EN MATERIA  
DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO Y  
FOTOGRAFÍA FORENSE

ARCELIA, GUERRERO, (27) VEINTISIETE DIA(S) DEL MES  
DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS



COORDINADOR DE SERVICIOS PERICIALES  
DE CATALAN, GRO.  
PRESENTE.

EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE ESTA MISMA FECHA Y CON  
FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS, 1, 4, 58, 107 Y 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
DEL ESTADO DE GUERRERO DE APLICACIÓN ANTERIOR;



S  
DE  
DE  
ARC

servicios a la Comunidad  
Investigación

LA AG  
(SECTO  
GENCIA  
PÚBLIC  
JUDICIAL

OC





~~416~~ 416

391

--- EN LA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO, SIENDO LAS DOCE HORAS, DEL DÍA (29) VEINTINUEVE DIA(S) DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL), DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC, QUIEN ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE.

-----HACE CONSTAR-----

-----  
----- CONSTE. ---

---CONSTANCIA.-----

-----

-----

-----

-----

FE. MINISTERIAL DE OFICIO DE INVESTIGACIÓN.-

-----

-----

-----

-----

-----

----- DAMOS FE. ---

--- SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO. ---

----- DAMOS FE ---

Datos de identificación:  
-----  
-----  
-----



[Redacted signature area]

CUAUHEMOC

TESTIGO DE ASIS

[Redacted witness name]

[Redacted witness name]



COORDINACION DE ZONA DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO. REGION TIERRA CALIENTE.

392

OFICIO NUM: 589.

EXPEDIENTE: CUAU/SC/01/0077/2016.

ASUNTO: SE RINDE INFORME.

ARCELIA, GUERRERO., 28 DE DICIEMBRE DEL 2016.

C. AGENTE AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTEMOC. PRESENTE.

ESTOS AGENTES DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 139 Y 140 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL 1º Y 4º DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, 36 FRACCIONES VII, XI Y XVII DE LA LEY ORGANICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO EN OBSERVANCIA A LAS FUNCIONES PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LA CORPORACION A LA QUE PERTENECEMOS, POR MEDIO DEL PRESENTE NOS PERMITIMOS RENDIR EL SIGUIENTE:

ANTECEDENTE:

[Redacted text block under ANTECEDENTE]

INVESTIGACION:

[Redacted text block under INVESTIGACION]

DA SEC...  
JUDICIAL...  
PENAL...  
ARCELIA...  
ERA...  
e...  
Sec...  
Inv...



--- EN LA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO, SIENDO LAS TRECE HORAS, DEL DÍA (29) VEINTINUEVE DIA(S) DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL), DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC, QUIEN ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE.

----- H A C E C O N S T A R -----

[Redacted] ----- CONSTE. -----

--- CONSTANCIA --- [Redacted]

----- CONSTE. -----

--- ACUERDO. --- [Redacted]

QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1, 54, 58, 111, 112 Y 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DEL ESTADO DE GUERRERO, DE APLICACIÓN ANTERIOR LA SUSCRITA: -----

----- A C U E R D A -----

[Redacted]

----- CÚMPLASE. -----

--- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO JUDICIAL CUAUHEMOC, QUIÉN ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE. ----- DAMOS FE. -----

(SECTOR CENTRAL) CUAUHEMOC  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO JUDICIAL

[Large redacted signature area]

Vertical text on the left margin: ECA, JUDICIAL, DEL DISTRITO, GUERRERO, ÚNICO.

~~395~~ 395

--- COMPARECENCIA Y RATIFICACIÓN DEL INFORME DE HECHOS, POR PARTE

POLICIA MINISTERIAL DEL



UND  
ESTADOS  
RA  
CIA

CONSTE.

SE AUTORIZA LO ACTUADO

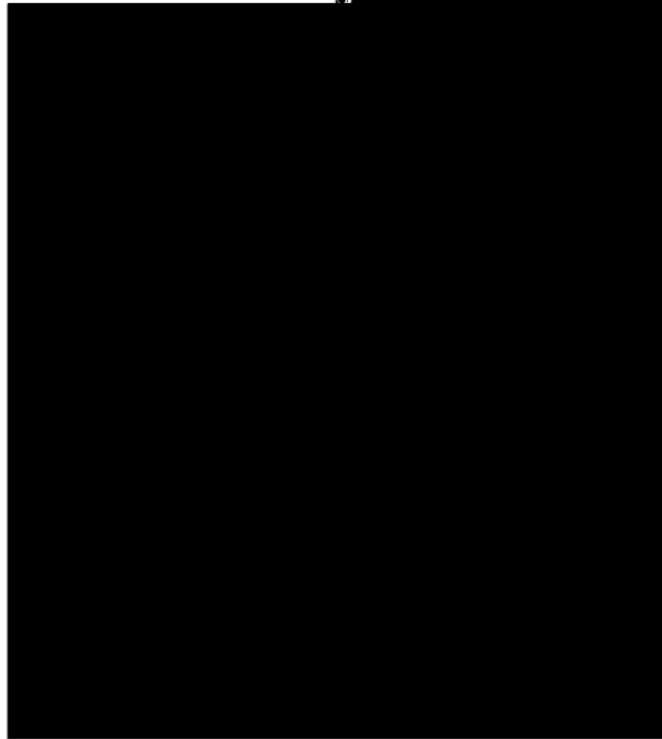
LA AGEN  
ERAL DE LA REPUBLICA  
a Derechos Humanos. (SECTOR C  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

JENCIA DEL M  
PUBLICO DEL  
JUDICIAL DE CUA

ARCELIA  
GUERRERO

RO COMUN

JAUHTEMOC



ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

--- COMPARECENCIA Y RATIFICACIÓN DEL INFORME DE HECHOS, POR PARTE  
POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO

[REDACTED]

ER

--- CONSTE.---

JUDIC...  
PENAL...  
AL CU...  
IBCEJA

LA A...  
Derechos Humanos.  
Servicios a la Comunidad  
Investigación  
GENCIA  
PÚBLICA  
EL RATIFICAN

DMUN

TEMOC

--- COMPARECENCIA Y RATIFICACIÓN DEL INFORME DE HECHOS, POR PARTE  
AGENTE MINISTERIAL DEL ESTADO

[REDACTED]

--- CONSTE. --- SE

EL AGENTE  
COMUN  
UHTEMOC

[REDACTED]

COMUN  
UHTEMOC

[REDACTED]

[REDACTED]

~~11~~ ~~152~~

--- FE MINISTERIAL DE CREDENCIALES DE TRABAJO:--

893

[REDACTED]



GENERAL  
a de Derechos Humanos  
y Servicios a la Comunidad  
de Investigación

----- DAMOS FE.-----

----- SE CIERRA Y SE AUTORIZA LO ACTUADO.-----

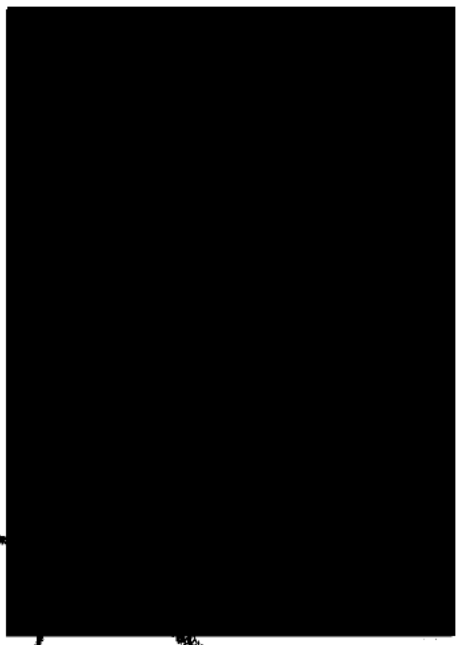
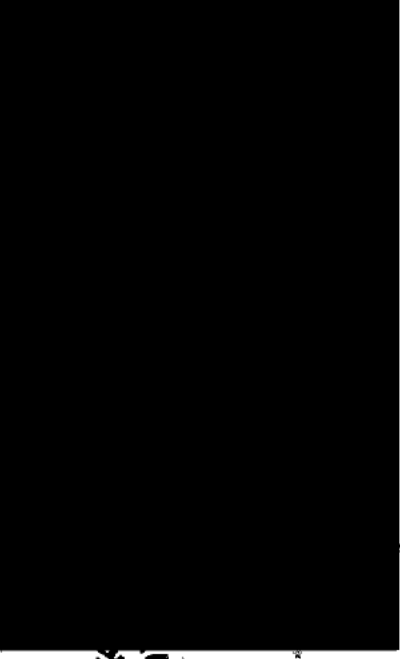
LA  
AGENCIA DEL  
PÚBLICO DE  
PROFESIONAL DE C

RO COMUN

AUHEMOC

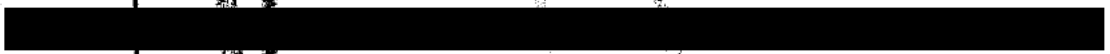
[REDACTED]





EN LA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO, EL DÍA (29) VEINTINUEVE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEGISEIS, LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL), DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTEMOC:-----

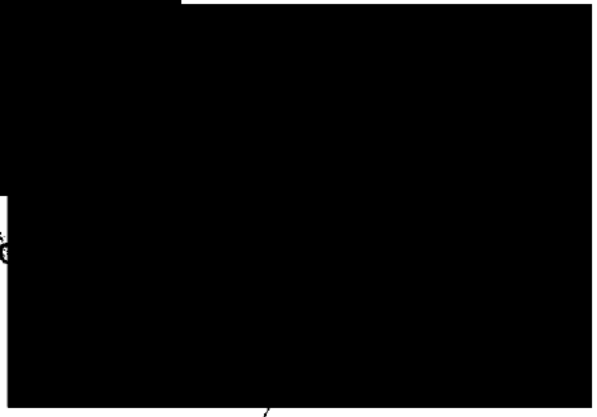
C E R T I F I C A -----

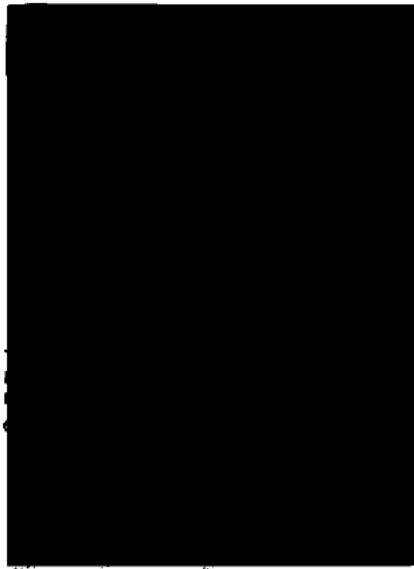


-----DAMOS FE.-

LA AGENTE

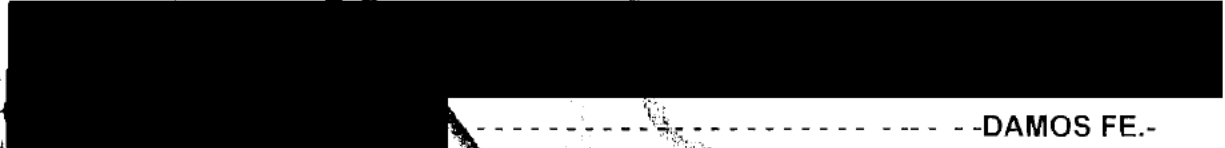
RO COMÚN





EN LA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO, EL DÍA (29) VEINTINUEVE DEL MES  
 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, LA SUSCRITA AGENTE DEL  
 MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL), DEL DISTRITO  
 JUDICIAL DE CUAUTEMOC:-----

C E R T I F I C A



-----DAMOS FE.-

COMÚN

CUAQUEMOC



DER J  
 GAL  
 NO P  
 LICIA  
 187

RA DE LA  
 Dechos  
 Servicios a la Comunidad  
 Investigación



A SE

JICIA  
AL  
CUA  
FLJA

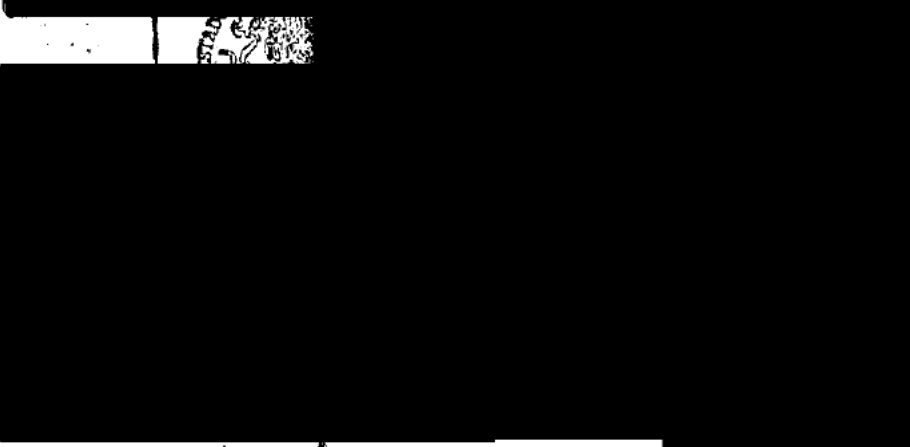
EN LA CIUDAD DE ANGELIA, GUERRERO, EL DÍA (29) VEINTINUEVE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL), DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUERNAVACA, EMITE LA SIGUIENTE:

C E R T I F I C A



DAMOS FE.-

COMÚN



--- EN POBLACIÓN DE LA LOMAS DE LAS PIEDRAS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TOTOLAPAN, GUERRERO, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEL DÍA (17) DIECISIETE DIA(S) DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE, LA SUSCRITA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL), DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTEMOC, QUIEN ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE, -----

----- H A C E            C O N S T A R -----

-----  
----- CONSTE.-----

--- TRASLADO DEL PERSONAL ACTUANTE E INSPECCION OCULAR EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.-----

[REDACTED]

ACCESO

TEL

PU

PAREDES

[REDACTED]

2  
2  
1  
2

~~79~~ ~~50~~  
403

[REDACTED]

A.-----DAMOS FE.---

-----SE CIERRA Y SE AUTORIZA LO ACTUADO-----DAMOS FE.---

LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN

(SECT [REDACTED] JHTEMOC.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARÍA

SECRETARÍA  
DE JUSTICIA

GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

37  
404

--- EN LA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO, SIENDO LAS CATORCE CON TREINTA MINUTOS, DEL DÍA (20) VEINTE DIA(S) DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE, LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC, QUIEN ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE, -----

----- H A C E C O N S T A R -----

-----  
----- CONSTE. -

--- CONSTANCIA.-

-----  
----- CONSTE.-

ACUERDO.-

-----  
-----

----- A C U E R D A -----

UNICO.- RECABESE NUEVAMENTE LA DECLARACIÓN DE LA [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, A FIN DE QUE DECLAREN EN RELACIÓN A HECHOS Y LO QUE A SU DERECHO CONVENGA. -----CÚMPLASE.---  
ASÍ LO ACORDO Y FIRMA EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUIÉN ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA.----- CONSTE.-

(SECCIÓN [REDACTED] HTEMOC

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL

MEMIN  
ARCELIA  
GUERRERO  
DEL ESTADO  
SERVICIOS A LA COMUNIDAD  
INVESTIGACIÓN

60  
No. 000-405

--- NUEVA COMPARECENCIA Y DECLARACIÓN DE LA DENUNCIANTE

[REDACTED]

DI  
11  
17  
26

--- CONSTE.---

SE CIERRA Y SE AUTORIZA LO ACTUADO

(SECTOR

TEMOC.

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

44 SA  
No. 406

--- EN LA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS, DEL DÍA (20) VEINTE DIA(S) DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE, LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL), DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC, QUIEN ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE.

----- HACE CONSTAR -----

----- [REDACTED] -----

----- [REDACTED] ----- CONSTE. ---

--- CONSTANCIA [REDACTED]

[REDACTED]

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL  
CUAUHEMOC  
GUERRERO

[REDACTED]

----- SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO.----- DAMOS FE -

(SECTOR

CUAUHEMOC

[REDACTED]



407



DEPENDENCIA: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.  
SECCIÓN: COORDINACIÓN REGIONAL DE SERVICIOS PERICIALES CRIMINALISTICA.  
AREA: CUAU/SC/01/0077/2016  
PREVIA NUM.: FGE/CRSP/909/2016  
CICLO NÚM.: SE RINDE DICTAMEN PERICIAL  
UNTO:

Arcelia, Guerrero, a de 20 de Enero de 2017

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC.  
ARCELIA GUERRERO.  
PRESENTE.

El suscrito Perito en Materia de Criminalística, adscrito a la Coordinación Regional  
Tierra Caliente del Estado de Guerrero,

siguiente

MINISTERIO  
STATICO  
INTERIO

metodo de



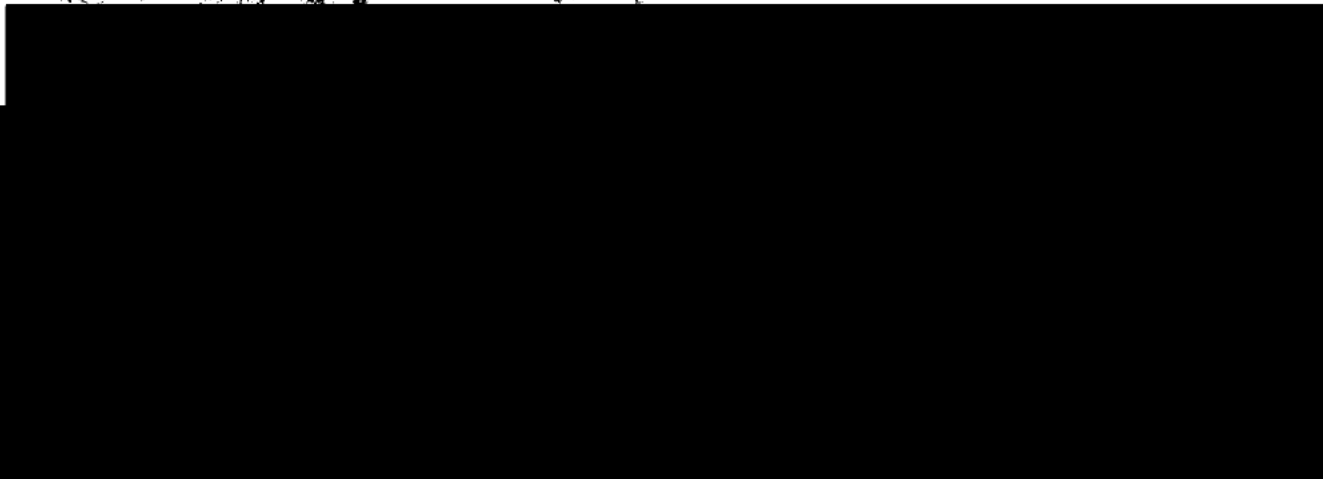
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

OS Y PRINCIPIOS APLICADOS A LA INVESTIGACION CRIMINALISTICA

AGENCIA DEL MINISTERIO  
PUBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC

- b) [REDACTED]
- e) [REDACTED]
- f) [REDACTED]
- g) [REDACTED]

**TECNICAS DE PROCESAMIENTO**

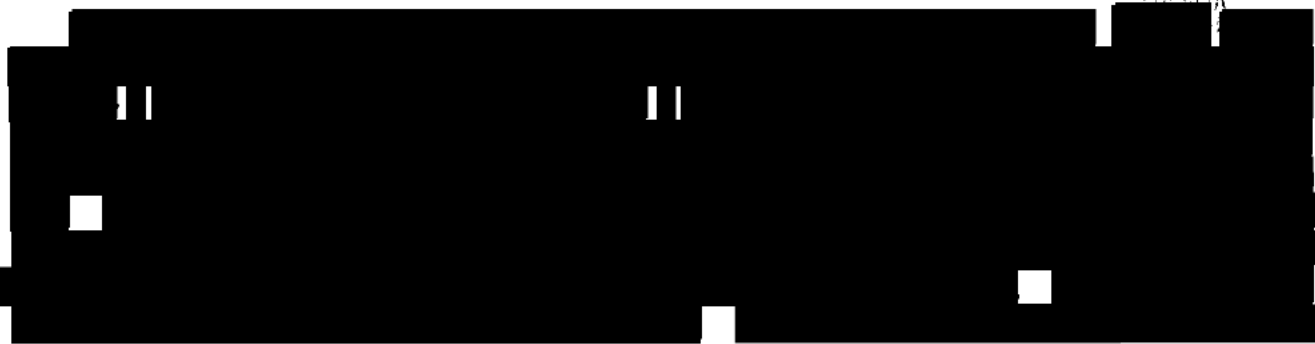


**UBICACIÓN DEL LUGAR**

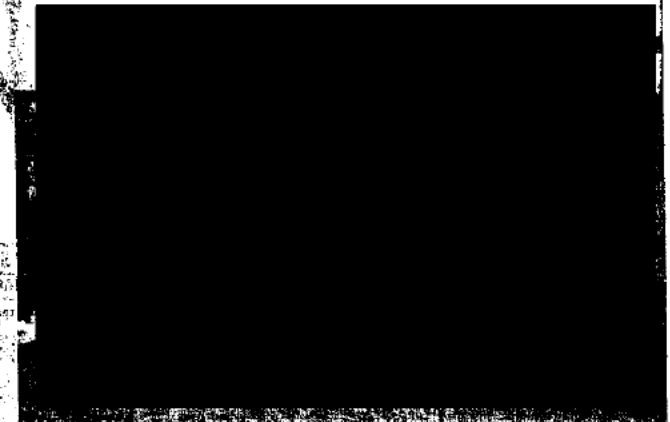
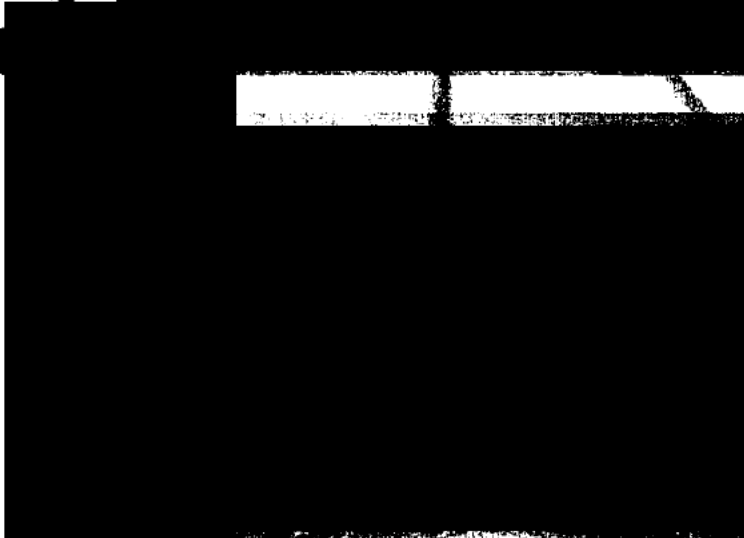
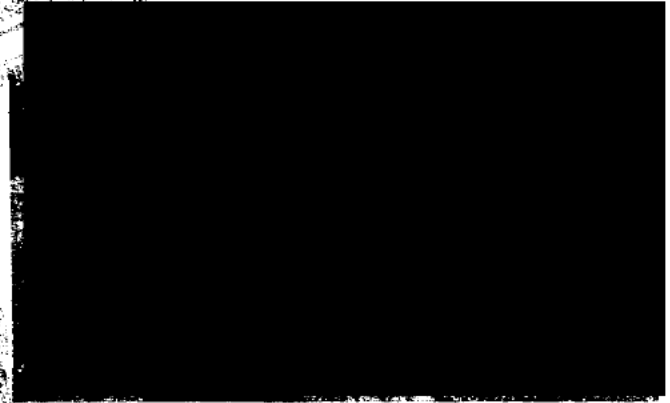
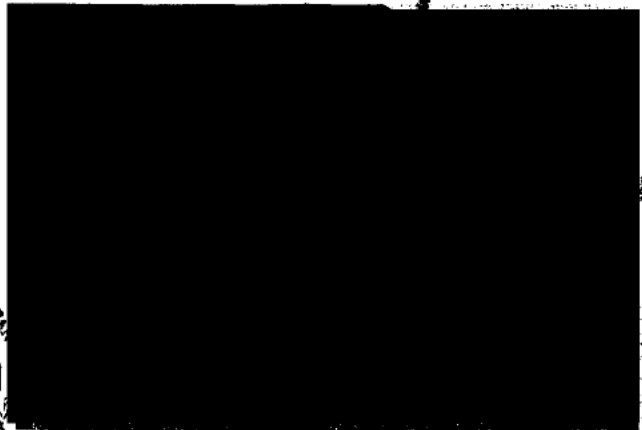
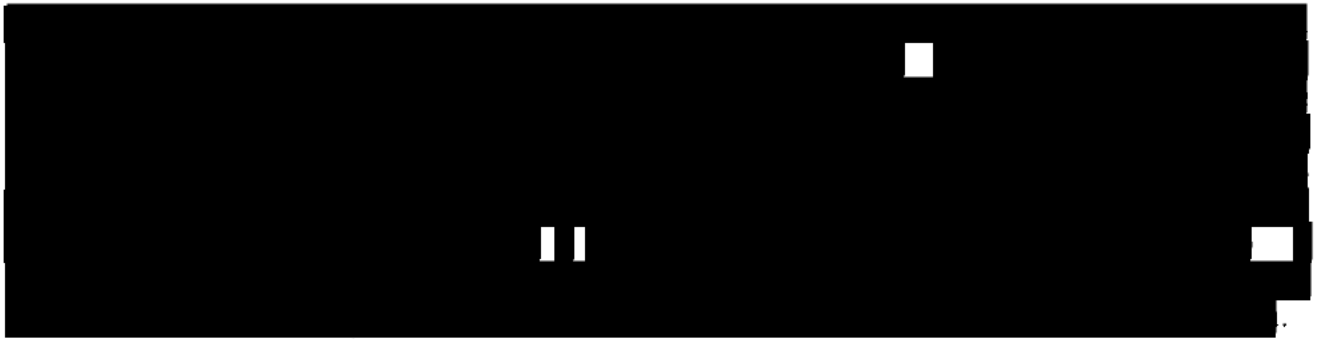


**FIJACION DEL LUGAR BAJO INVESTIGACION.**

*Descriptiva:*



SECRETARIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DE CUAUHTÉMOC



IST  
ST  
JH  
RC  
A SI  
ADO  
GUA  
DDH

DISTRIT

GENCIA DEL MINISTERIO  
PÚBLICO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE GUATEMALA

ARCELA

[Redacted]

7

[Redacted]



SECRETARIA  
INSTITUTO DE  
DEFENSA Y  
PROTECCION  
MINISTERIO DE  
JUSTICIA

[Redacted]

[Redacted]



EX JUDIC  
40-1  
JUDICIAL  
ENCU

[Redacted]

~~text~~ ~~SE~~

411

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

metros

DA SE  
JUDICIAL  
1000

REPUBLICA  
de los Estados Unidos Mexicanos,  
de Justicia Federal  
de la Comunidad

CONCLUSIONES

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



C. c. p.- Coordinador C  
C. c. p.- Coordinación de Coyoaca de  
Catalán.

C. c. p.- El archivo.

*[Handwritten marks]*  
412

--- EN LA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO, SIENDO LAS VEINTIUNA HORAS, DEL DÍA (20) VEINTE DIA(S) DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE, LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL), DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC, QUIEN ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE.

-----HACE CONSTAR-----

-----  
-----  
----- CONSTE. -----

--- CONSTANCIA ---

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----  
-----  
-----

----- FE -----

MINISTERIA DE DICTAMEN EN MATERIA DE

-----  
-----

----- DE -----

----- AD -----

----- M -----

-----  
-----  
-----  
-----

-----  
-----  
-----

----- DAMOS FE. -----

----- SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO. ----- DAMOS FE. -----

-----  
----- LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

CA  
VE  
S  
C  
IA  
LI  
GU  
FLO



AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC, GUERRERO

[Redacted signature]

CUAUHEMOC

[Large redacted area]

68  
413



Sección: COORDINACIÓN REGIONAL DE SERVICIOS PERICIALES.

Área: PSICOLOGÍA.

Numero: 66.

Carp. de Inv.: CUAU/SC/01/0077/2016.

Asunto: DICTAMEN EN PSICOLOGÍA.

Coyuca de Catalán; Gro. 20 de Enero del 2017.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC.  
PRESENTE.

La que suscribe perito en materia de psicología

[Redacted]



**DICTAMEN PERICIAL EN PSICOLOGÍA**

PROBLEMA PLANTEADO:

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]



PROCURADURÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN  
OFICINA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC.

ARCELIA  
FREREC

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**CONCLUSIÓN:**

[REDACTED]

Por lo que se recomienda que el ofendido en mención reciba atención psicoterapéutica, preferentemente con enfoque cognitivo conductual. Para dicha atención, debe ser canalizada a la Dirección de Atención a Víctimas del Delito, para recuperar su salud mental.

Lo que informo a usted para los fines y usos legales a que haya lugar.

[REDACTED]

MINISTERIO DE JUSTICIA  
DISTRITO CENTRAL  
AUHTENOR  
LIA.  
RERC

DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
Acceso a la Comunidad  
y Justicia

AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUAYAMA

ARBELIA GERRERO



--- EN LA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO, DISTRITO JUDICIAL DE LOS  
CUAUHTÉMOC, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA  
VEINTIDOS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO AGENTE DEL  
MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTÉMOC,  
QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL POR ANTE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUE AL  
FINAL FIRMAN Y DAN FE.-----

-----H A C E            C O N S T A R:-----  
---QUE SE ABREN NUEVAMENTE LAS ACTUACIONES POR FALTAR DILIGENCIAS QUE  
PRACTICAR.-----CONSTE.---

--- DETERMINACIÓN QUE RESUELVE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN  
PENAL Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.- SEGUIDAMENTE Y EN LA MISMA  
FECHA EN QUE SE ACTÚA, LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, DIJO:

[REDACTED]

[REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHOS:

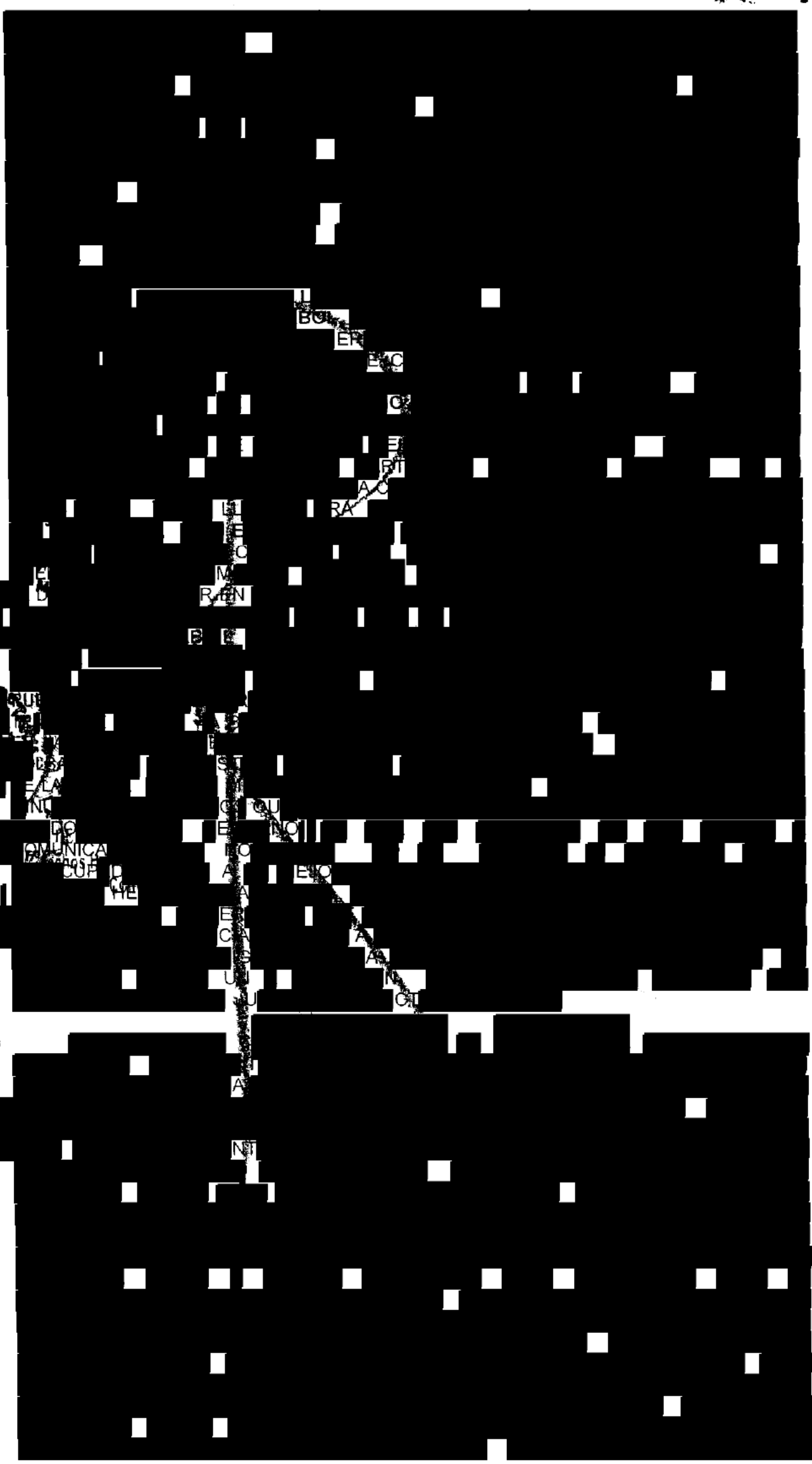
[REDACTED]

MINISTERIO POLIT  
ARTICULO LOS 1 Y 2 DE MIS

ELIA,  
GUERRERO



AGENCIA  
PUBLICA  
JUDICIAL D  
CUAUHTÉMOC



BO  
ER  
EC  
C  
R  
A  
C

M  
R  
EN

SUP  
EL  
B  
E  
LA  
N

DO  
COMUNICA  
COSE

ST  
G  
NO  
A  
EVO  
A  
A  
U  
U



A DEL  
CO DEL  
L DE

ARCELIA,  
RUFERRERD

NT

COMPETENCIA.-

[REDACTED]

ARTICULO 1.-

[REDACTED]

[REDACTED]

ARTICULO TRANSITORIO QUINTO.- LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS DELITOS DE SEQUESTRO PREVISTAS TANTO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL COMO EN LOS CÓDIGOS PENALES LOCALES VIGENTES HASTA LA ENTRADA EN VIGOR EL PRESENTE DECRETO SEGUIRÁ APLICÁNDOSE POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA. ASIMISMO, DICHS PRECEPTOS SEGUIRÁN APLICÁNDOSE A LAS PERSONAS O SENTENCIADAS POR LOS DELITOS PREVISTOS Y SANCIONADOS POR LOS MISMOS ARTÍCULOS.

ARCELIA GUERRERO  
AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTÉMOC.

**LOS SIGUIENTES CRITERIOS JURISPRUDENCIALES:**

[TA]; 10A. ÉPOCA; T.C.C.; S.J.F. Y SU GACETA; LIBRO XXI, JUNIO DE 2013, TOMO 2; PÁG. 1269

**LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. ES APLICABLE TANTO PARA LOS ILÍCITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO LOCAL COMO LOS DEL FUERO FEDERAL.**

EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL ONCE, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DECRETO DE REFORMA AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL QUE SE OTORGÓ FACULTADES AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR UNA LEY GENERAL EN MATERIA DE SECUESTRO. EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE DIO ORIGEN A ESTA REFORMA, SE PRECISÓ QUE LA FINALIDAD ERA UNIFICAR EL TIPO PENAL Y LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO ESTABLECER LAS BASES GENERALES DE UNA POLÍTICA CRIMINAL PARA COMBATIR ESE ILÍCITO Y LOS INSTRUMENTOS O HERRAMIENTAS QUE PODRÍAN UTILIZAR TANTO LA FEDERACIÓN COMO LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; QUE EL DELITO DE SECUESTRO SEGUIRÍA SIENDO DE COMPETENCIA LOCAL, INVESTIGADO, PERSEGUIDO Y SANCIONADO POR AUTORIDADES DE DICHO ORDEN. EN EL MISMO SENTIDO, EN LA TESIS AISLADA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE RUBRO "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", SE PRECISÓ QUE LAS "LEYES GENERALES" SON AQUELLAS QUE PUEDEN INCIDIR VÁLIDAMENTE EN TODOS LOS ÓRDENES JURÍDICOS PARCIALES QUE INTEGRAN AL ESTADO MEXICANO, Y QUE NO SE TRATA DE LEYES FEDERALES (AQUELLAS QUE REGULAN LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS A DETERMINADOS ÓRGANOS CON EL OBJETO DE TRASCENDER ÚNICAMENTE AL ÁMBITO FEDERAL), DE MODO QUE, UNA VEZ PROMULGADAS Y PUBLICADAS, DEBEN SER APLICADAS POR LAS AUTORIDADES FEDERALES, LOCALES, DEL DISTRITO FEDERAL Y MUNICIPALES. ASÍ, DE UNA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXI DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 10, 20, 23 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, ES FACTIBLE CONCLUIR QUE ESTA ÚLTIMA, ES UNA DE LAS DENOMINADAS "LEYES GENERALES", EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON LA FINALIDAD DE UNIFICAR LOS TIPOS PENALES EN MATERIA DE SECUESTRO, SUS SANCIONES, LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A OFENDIDOS Y VÍCTIMAS, LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y FORMAS DE COORDINACIÓN ENTRE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO, DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA, TANTO A NIVEL FEDERAL COMO LOCAL; Y SOLAMENTE, EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 23 DE LA MENCIONADA LEY, EN ALGUNOS CASOS CORRESPONDE A LA FEDERACIÓN INVESTIGARLO Y SANCIONARLO, Y EN LOS RESTANTES, A LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN, PERO SIN DUDA, ES APLICABLE PARA LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE SECUESTRO TANTO EN EL ÁMBITO LOCAL COMO FEDERAL.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

AMPARO EN REVISIÓN 48/2013. 3 DE MAYO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ÓSCAR ESPINOSA DURÁN. SECRETARIA: ARELY YAMEL BOLAÑOS DOMÍNGUEZ.

NOTA: ESTA TESIS ES OBJETO DE LA DENUNCIA RELATIVA A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 241/2013 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA, CUYO EXPEDIENTE ORIGINAL FUE DENUNCIADO PARA SU RESOLUCIÓN AL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

LA TESIS AISLADA CITADA, APARECE PUBLICADA CON LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN P. VII/2007 EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXV, ABRIL DE 2007, PÁGINA 5.

[TA]; 10A. ÉPOCA; 1A. SALA; S.J.F. Y SU GACETA; LIBRO XII, SEPTIEMBRE DE 2012, TOMO 1; PÁG. 508.

**LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY**

EN BENEFICIO DEL CONDENADO.

78 74  
413

DE LOS PRECEPTOS CITADOS SE ADVIERTE, ENTRE OTROS SUPUESTOS, EL RELATIVO A QUE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS SE REGISTRARÁ CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS, ESPECIALMENTE, LAS CONTENIDAS EN LOS CÓDIGOS PENALES LOCALES VIGENTES HASTA LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON BASE EN LOS CUALES FUERON SENTENCIADOS LOS CONDENADOS. DE ELLO SE ADVIERTE QUE LOS MENCIONADOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL CONDENADO, PUES POR UN LADO SÓLO ESTABLECEN QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEBERÁ AJUSTARSE A LA NORMATIVA SUSTANTIVA Y PROCESAL VIGENTE, AL COMETERSE EL ILÍCITO, ESTO ES, DISPONEN, A NIVEL LEGAL, UN PRINCIPIO DE ULTRACTIVIDAD Y, POR OTRO, NO IMPIDEN NI PROHÍBEN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE CONSAGRA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA EN MATERIA PENAL FEDERAL, APLICABLE ENTRE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y LA EXTINCIÓN DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD; ADEMÁS DE QUE ESTA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y ARMÓNICA RESPETA LOS ARTÍCULOS 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU, Y 9 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, YA QUE SU EFICACIA SÓLO QUEDA CONDICIONADA A QUE, EN CADA CASO CONCRETO, QUEDE DEMOSTRADO QUE EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN QUE JUSTIFICA APLICAR LA NUEVA LEY EN SU BENEFICIO.

PRIMERA SALA; AMPARO EN REVISIÓN 180/2012. 6 DE JUNIO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE Y PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: CARMENA CORTÉS RODRÍGUEZ.

**DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE.-** EN OBSERVANCIA QUE ACTUALMENTE LOS JUZGADORES APLICAN EL PRINCIPIO JURÍDICO "EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIGNA HECHOS Y EL JUZGADOR DECIDE EL DERECHO", SE ESTIMA HASTA EL MOMENTO QUE ES APLICABLE EN EL PRESENTE CASO QUE SE CONSIGNA LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RAZÓN QUE SE TRATA DE UNA LEY CON MAYOR AMPLITUD, ASÍ COMO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO SUPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5 Y 9 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA LA ESTADIDAD.

**ARTÍCULO 5.-** ES APLICABLE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE REALIZACIÓN DEL DELITO.

**ARTÍCULO 9.-** CUANDO UNA MISMA MATERIA APAREZCA REGULADA POR DIVERSAS DISPOSICIONES, LA ESPECIAL PREVALECE SOBRE LA GENERAL, LA DE MAYOR RANGUE ABSORBERÁ A LA DE MENOR AMPLITUD Y LA PRINCIPAL EXCLUIRÁ A LA SECUNDARIA.

CONTEO ANTERIOR A CRITERIO DEL SUSCRITO, NO VIOLENTA GARANTÍA ALGUNA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO Y OFENDIDOS, TODA VEZ QUE CORRESPONDE AL JUZGADOR QUIEN CONOCE DE LOS HECHOS, AL LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, DETERMINAR EL PRECEPTO QUE ESTABLECE LA SANCIÓN RELATIVA AL DELITO IMPUTADO.

SIN EMBARGO ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN NUESTRA CODIFICACIÓN PENAL ESTATAL, DICHO DELITO (SEQUESTRO AGRAVADO) QUE SE CONSIGNA LO PREVÉ Y LO SANCIONA EN EL ARTÍCULO 129, 129 BIS 1, FRACCIÓN VIII Y 129 BIS 3, POR LO TANTO QUEDARÁ A CRITERIO DEL JUZGADOR DECIDIR EL DERECHO.



SECRETARÍA DEL PODER JUDICIAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO.

75  
75  
420

POR CUANTO HACE AL SECUESTRO AGRAVADO:

SON APLICABLES AL PRESENTE CASO LOS SIGUIENTES PRECEPTOS LEGALES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 2.- ESTA LEY ESTABLECE LOS TIPOS Y PUNIBILIDADES EN MATERIA DE SECUESTRO. PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN, SANCIÓN Y TODO LO REFERENTE AL PROCEDIMIENTO SERÁN APLICABLES EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA Y LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LOS ESTADO.

A FALTA DE REGULACIÓN SUFICIENTE EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS RESPECTO DE LAS TÉCNICAS PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS REGULADOS EN ESTA LEY, SE PODRÁN APLICAR SUPLETORIAMENTE LAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LOS IMPUTADOS POR LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 9, 10, 11, 17 Y 18 DE ESTA LEY, DURANTE EL PROCESO PENAL ESTARÁN SUJETOS A PRISIÓN PREVENTIVA.

ARTÍCULO 9.- AL QUE PRIVE DE LA LIBERTAD A OTRO SE LE APLICARÁN:

I. DE CUARENTA A OCHENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A CUATRO MIL DÍAS MULTA, SI LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE EFECTÚA CON EL PROPÓSITO DE:

B).- DETENER EN CUALQUIER FORMA A UNA PERSONA Y AMENAZAR CON PRIVARLA DE LA VIDA O CON CAUSARLE ALGUN DAÑO, PARA OBLIGAR A SUS FAMILIARES O A UN PARTICULAR A QUE REALICE O DEJE DE REALIZAR UN ACTO CUALQUIERA;

C).- CAUSAR DAÑO O PERJUICIO A LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD O A TERCEROS;

ARTÍCULO 10.- LAS PENAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE LA PRESENTE LEY, SE AGRAVARAN:

ESTAR DE CINCUENTA A NOVENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE CUATRO MIL A OCHO MIL DÍAS DE MULTA, SI EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CONCURRE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

B).- QUE QUIENES LA LLEVEN A CABO OBREN EN GRUPO DE DOS O MAS PERSONAS;

C).- QUE SE REALICE CON VIOLENCIA;

D).- QUE PARA PRIVAR A UNA PERSONA DE SU LIBERTAD SE ALLANÉ EL INMUEBLE EN EL ESTA SE ENCUENTRA;

E).- DE CINCUENTA A CIENTO AÑOS DE PRISIÓN Y DE OCHO MIL A DIECISÉIS MIL DÍAS MULTA, SI LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CONCURREN CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES;

F).- QUE EN CONTRA DE LA VICTIMA SE HAYAN EJERCIDO ACTOS DE TORTURA O VIOLENCIA SEXUAL;

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN NUESTRA CODIFICACIÓN PENAL ESTATAL, DICHO DELITO QUE SE CONSIGNA LO PREVÉ Y LO SANCIONA EN EL ARTICULO 129, 129 BIS 1, FRACCIÓN VIII Y 129 BIS 3.

INTERDITO  
TEMERARIO  
SE  
AR  
SIN  
DE  
W. S.  
ESTADOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISEÑO  
ARTICULO 129

76  
71  
001-421

**ARTÍCULO 129.-** COMETE EL DELITO DE SECUESTRO QUIEN POR CUALQUIER MEDIO PRIVE DE LA LIBERTAD A OTRO, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER UN BENEFICIO PARA SI O PARA UN TERCERO A CAMBIO DE LA LIBERTAD DEL SECUESTRAO.

AL QUE COMETA ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ DE CUARENTA A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL SEISCIENTOS A DOS MIL CIENTO SESENTA DÍAS MULTA.

**ARTÍCULO 129 BIS 1.-** SE IMPONDRÁ DE SESENTA A SETENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DÍAS MULTA, CUANDO EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO SEÑALADO EN EL ARTICULO 129, CONCURRA ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES;

**FRACCIÓN VIII.-** QUE SE ALTERE LA INTEGRIDAD FÍSICA O MENTAL DEL SECUESTRAO;

**ARTÍCULO 129 BIS-3.-** A QUIEN COMETA EL DELITO DE SECUESTRO COMPRENDIDO EN LOS ARTÍCULOS 129, 129 BIS, 129 BIS 1 Y 129 BIS 2 NO TENDRÁ DERECHO A GOZAR DE LA CONMUTACIÓN DE SANCIONES, REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA, TRATAMIENTO REHABILITACIONAL, LIBERTAD PREPARATORIA O CUALQUIERA DE LOS OTROS BENEFICIOS QUE LA LEY RESPECTIVA ESTABLECE.

**ARTÍCULO 70. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACIÓN RETROACTIVA.-** "...SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES" **SECUESTRO SEÑALADO POR EL ARTICULO 129...**

RELACIONADOS A SU VEZ CON EL ARTICULO 12, 14 FRACCIÓN II, 15 PÁRRAFO II, 17 FRACCIÓN I, II, III, VI DE LA LEY PENAL ANTES INVOCADA (CÓDIGO PENAL VIGENTE AL MOMENTO DE QUE SE COMETIÓ EL ILÍCITO EN COMENTO).

**ARTÍCULO 12.-** EL DELITO PUEDE REALIZARSE POR ACCIÓN;

**ARTÍCULO 14.-** EL DELITO PUEDE SER:

**FRACCIÓN II.-** PERMANENTE O CONTINUO, CUANDO LA CONSUMACIÓN SE PROLONGA EN EL TIEMPO.

**ARTÍCULO 15.-** EL DELITO PUEDE SER COMETIDO EN FORMA DOLOSA O CULPABLE.

**PÁRRAFO SEGUNDO.-** OBRA EN FORMA DOLOSAMENTE EL QUE CONOCIENDO LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL O PREVIENDO COMO POSIBLE EL RESULTADO TÍPICO, ESPERA O ACEPTA LA REALIZACIÓN Y RESULTADO DESCRITO POR LA LEY.

**ARTÍCULO 17.-** SON RESPONSABLES PENALMENTE LOS QUE INTERVENGAN EN LA COMISIÓN DEL DELITO EN CARÁCTER DE AUTOR O DE PARTICIPE Y PUEDEN TENER ESTE CARÁCTER LOS SIGUIENTES:

**FRACCIÓN I.-** LOS QUE ACUERDEN Y PREPAREN SU REALIZACIÓN.

**FRACCIÓN II.-** LOS QUE LO REALICEN POR SI.

**FRACCIÓN III.-** LOS QUE LO REALICEN CONJUNTAMENTE.

**FRACCIÓN VI.-** LOS QUE DOLOSAMENTE PRESTEN AYUDA O AUXILIO A OTRO PARA SU COMISIÓN.

SECRETARÍA DE JUSTICIA

### FUNDAMENTACIÓN REPARACIÓN DEL DAÑO

**ARTÍCULO 34.-** LA REPARACIÓN DEL DAÑO, COMPRENDE:

**FRACCIÓN I.-** LA RESTITUCIÓN DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO Y SI NO FUERE POSIBLE, EL PAGO DEL PRECIO DE LA MISMA;

**FRACCIÓN II.-** LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL O LEGAL Y MORAL CAUSADO, INCLUYENDO EL PAGO DE LOS TRATAMIENTOS CURATIVOS QUE, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO, SEAN NECESARIOS PARA LA RECUPERACIÓN DE LA

25 77  
4000422

SALUD DE LA VÍCTIMA. EN LOS CASOS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INEXPERIENCIA SEXUALES Y DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ADEMÁS COMPRENDERÁ EL PAGO DE LOS TRATAMIENTOS PSICOTERAPÉUTICOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA VÍCTIMA Y LOS FAMILIARES DE ÉSTA QUE ASÍ LO REQUIERAN.

ES MATERIAL O LEGAL, EN TRATÁNDOSE DE PERSONAS, BIENES MUEBLES O INMUEBLES O DEL BIEN JURÍDICO VULNERADO.

ES MORAL, CUANDO SE VULNEREN AQUELLOS VALORES ÉTICOS, SOCIALES, PSICOLÓGICOS, INCLUSO ESPIRITUALES QUE DE ACUERDO A LAS COSTUMBRES, TRADICIONES, HABITOS Y USOS DE LA REGIÓN QUE IMPEREN. SE AJUSTARÁN PARA SU PAGO EN DÍAS SALARIO.

FRACCIÓN III.- EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS;

ARTICULO 35.- LA REPARACIÓN DE DAÑOS QUE DEBA SER HECHA POR EL SENTENCIADO TIENE CARÁCTER DE SANCIÓN PÚBLICA Y GENERAL PARA TODOS LOS DELITOS, CON EL FIN DE COADYUVAR AL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN JURÍDICO AFECTADO POR EL DELITO. CUANDO ÉSTA DEBA EXIGIRSE A TERCEROS TENDRÁ EL CARÁCTER DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SE RECLAMARÁ POR LA VÍA INCIDENTAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PODRÁ EXIGIRSE AL ACUSADO, O AL TERCERO OBLIGADO, INDISTINTA, CONJUNTA, MANCOMUNADA Y SOLIDARIAMENTE.

ARTICULO 36.- EN TODO PROCESO PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ OBLIGADO A SOLICITAR LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y PODRÁN COADYUVAR CON AQUEL OFENDIDO, SUS DERECHOHABIENTES O REPRESENTANTES, QUIENES PODRÁN PROPORCIONARLE AL MINISTERIO PÚBLICO O AL JUEZ, EN EL PROCESO TODOS LOS DATOS DE PRUEBA CONDUCENTES A ESTABLECER LA NATURALEZA Y CANTIDAD DEL DAÑO QUE SE CAUSÓ CON SU EJECUCIÓN, ASÍ COMO DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO A SATISFACERLA.

LA OMISIÓN O NEGLIGENCIA DE AQUELLOS, NO LIBERA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA OBLIGACIÓN DE ALEGARSE DE MEDIOS LEGALES PROBATORIOS ELEMENTALES Y NECESARIOS PARA TAL FIN Y ASÍ OFRECERLOS OPORTUNAMENTE AL TRIBUNAL. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN SERÁ SANCIONADO CON MULTA DE CINCUENTA A CIENTO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO.

ARTICULO 37.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE NO PUEDA OBTENERSE ANTE EL JUEZ PENAL COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PENAL, SOBRESEIMIENTO, SENTENCIA ABSOLUTORIA O CUALQUIER OTRA CAUSA, PODRÁ SER RECURRIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA LEY EN EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTICULO 9 (FRACCIÓN I. INCISO B), C), 10 FRACCIÓN I. INCISO B), C), D), FRACCIÓN II. INCISO A) Y D) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELACIONADOS A SU VEZ CON LOS ARTICULOS 1 Y 2 DE LA MISMA LEY LO ES.

[REDACTED]

**CONDUCTA TÍPICA:** EN EL DELITO DE SECUESTRO LA CONDUCTA TÍPICA CONSISTE EN PRIVAR A OTRO DE SU LIBERTAD, CON LOS PROPÓSITOS O MEDIANTE LOS ACTOS ALUDIDOS EN EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN I. INCISO B), C), 10 FRACCIÓN I. INCISO B), C), D), FRACCIÓN II. INCISO A) Y D) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA



70  
423

FRACCIÓN XXI DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELACIONADOS A SU VEZ CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA MISMA LEY.

**CALIDAD DE LOS SUJETOS.-** EL DELITO EN ESTUDIO NO EXIGE CALIDAD ESPECIFICA EN EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

**OBJETO MATERIAL.-** EL SUJETO PASIVO, ES DECIR, CUALQUIER PERSONA EN QUIEN RECAE O SE LLEVA A CABO EL APODERAMIENTO.

**RESULTADO.-** POR SER UN DELITO DE RESULTADO MATERIAL Y PERMANENTE, SE CONSUMA EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DETIENE ILEGALMENTE AL PASIVO CON EL FIN DE REALIZAR CUALQUIERA DE LOS ACTOS O MEDIANTE ALGUNA DE LAS CONDUCTAS MENCIONADAS EN EL ARTICULO 9 FRACCIÓN I. INCISO B), C), 10 FRACCIÓN I. INCISO B), C), D) FRACCIÓN II. INCISO A) Y D) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELACIONADOS A SU VEZ CON LOS ARTICULOS 1 Y 2 DE LA MISMA LEY Y DURANTE TODO

DE LA LIBERTAD.

**NEXO CAUSAL:** ASÍ, EL NEXO CAUSAL ES EL PRODUCIDO ENTRE LA DETENCIÓN ILEGAL DE UNA PERSONA QUE ALGUIEN HA COMETIDO EN CONGRUENCIA CON LOS ELEMENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 9 FRACCIÓN I. INCISO B), C), 10 FRACCIÓN I. INCISO B), C), D), FRACCIÓN II. INCISO A) Y D) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELACIONADOS A SU VEZ CON LOS ARTICULOS 1 Y 2 DE LA MISMA LEY Y EL RESULTADO TÍPICO, EL HECHO A PROBAR CONSISTE EN ESTABLECER EN QUE

**DOLO DIRECTO.-** SE PRESENTA CUANDO EL SUJETO ACTIVO MEDIANTE SU CONDUCTA, Y EN PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES QUIERE PROVOCAR DIRECTAMENTE O PROVOQUE, EL RESULTADO TÍPICO DE UN DELITO. ASÍ, LA COMPROBACIÓN DEL DOLO REQUIERE NECESARIAMENTE LA ACREDITACIÓN DE QUE EL SUJETO ACTIVO EN PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES TIENE CONOCIMIENTO DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y NORMATIVOS DEL TIPO PENAL Y REQUIERE LA REALIZACIÓN DE UN HECHO DESCRITO POR LA LEY POR ELLO, AL SER EL DOLO UN ELEMENTO SUBJETIVO QUE ATAÑE A LA PSIQUI DEL INDIVIDUO.

**ELEMENTO OBJETIVO Y SUBJETIVO:**

**ELEMENTO OBJETIVO:** RESULTA SER LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD A UNA PERSONA.

**ELEMENTO SUBJETIVO:** CAUSAR DAÑO O PERJUICIO AL SECUESTRADO O A PERSONA DISTINTA RELACIONADA CON ÉL; EN TAL VIRTUD, PARA LA CONFIGURACIÓN DEL CITADO ILÍCITO, SE REQUIERE QUE EL ACTO MATERIAL DE PRIVACIÓN SEA UNA CONSECUENCIA EXTERIORIZADA DEL FIN PERSEGUIDO.

**FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN.-** LA VIOLENCIA FÍSICA ES UNO DE LOS MEDIOS TÍPICOS DE ESTE DELITO EN COMENTO, Y CONSISTE EN LA FUERZA, DE NATURALEZA

MINISTERIO  
DEL DISTRITO  
DE CUAUHTEMOC  
CELIA  
PROCURADORA

79  
10.05.1424

MATERIAL BASTANTE Y SUFICIENTE, DESPLEGADA EN EL SUJETO PASIVO, PARA LOGRAR PRIVARLA DE SU LIBERTAD.

EL MEDIO COMISIVO EN EL SECUESTRO CONSTITUYE EL MOTIVO DE CALIFICACIÓN O AGRAVACIÓN DEL DELITO, COMO EL USO DE VIOLENCIA, AMENAZAS Y SIMULACIÓN DE AUTORIDAD, ASÍ COMO LA CONCURRENCIA DE DETERMINADOS MÓVILES.

LOS ELEMENTOS MATERIALES CONSTITUTIVOS DEL CUERPO DEL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO:

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

ANÁLISIS DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.-

[REDACTED]

HA QUEDADO DEBIDAMENTE DEMOSTRADO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SIRVIERON DE BASE PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL CUERPO DEL DELITO QUE NOS OCUPA, COBRANDO ESPECIAL RELEVANCIA LOS SIGUIENTES:

[REDACTED]



TEH  
7G  
60  
DIA  
RUC



426

[REDACTED]

LA DECLARACIÓN MINISTERIAL

[REDACTED]

BAJOS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
MINISTERIO DEL DISTRITO FEDERAL  
MEXICO  
TEL. 52 55 51 21 51 51  
CALLE DE MEXICO 100  
MEXICO D.F. 06702

LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE

[REDACTED]

~~50~~ ~~2~~  
201427

[REDACTED]

[REDACTED] CO

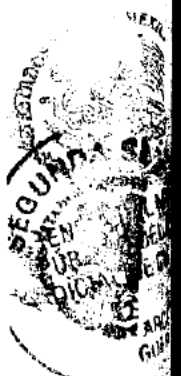
DE LA REPUBLICA  
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] COMO

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

LOS ELEMENTOS DE PRUEBA ANTERIORMENTE CITADOS TIENEN EL VALOR JURÍDICO PLENO QUE LES CONFIERE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACIÓN ANTERIOR;

ARTICULO 103.- SON ADMISIBLES TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE NO SEAN CONTRARIOS A LA MORAL O AL DERECHO, SE HAYAN PRODUCIDO EN FORMA LEGAL, Y SEAN CONDUCENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. QUIEN PROPONGA LA PRUEBA MANIFESTARÁ LA FINALIDAD QUE BUSCA CON ELLA, RELACIONÁNDOLA CON LOS PUNTOS QUE PRETENDE ACREDITAR. CUANDO EL OFERENTE DE LA PRUEBA NO PUEDA PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA PRÁCTICA DE AQUÉLLA, LO MANIFESTARÁ AL JUZGADOR, BAJO PRÓTESTA DE DECIR VERDAD, Y ÉSTE RESOLVERÁ LO CONDUCENTE.

ARTICULO 105.- ES MATERIA DE INSPECCIÓN, QUE REALIZARÁN EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUZGADOR, TODO AQUELLO QUE PUEDA SER APRECIADO POR MEDIO DE LOS SENTIDOS. EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LA INSPECCIÓN RESOLVERÁ LO NECESARIO PARA PREPARARLA. SE HARÁ ACOMPAÑAR DE TESTIGOS Y PERITOS QUE PUEDAN APORTAR CONOCIMIENTOS PARA EL BUEN RESULTADO DE LA PRUEBA. DISPONDRÁ LA DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL OBJETO DE INSPECCIÓN, ASÍ COMO SU ASEGURAMIENTO O REPRODUCCIÓN POR CUALQUIER MEDIO ADECUADO.

ARTICULO 107.- SE REQUERIRÁ DICTAMEN DE PERITOS CUANDO SEA NECESARIA LA APORTACIÓN DE CONOCIMIENTOS ESPECIALES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS. LOS PERITOS RENDIRÁN PROTESTA DEL BUEN DESEMPEÑO DE SU CARGO, AL ASUMIR ÉSTE O AL PRESENTAR SU DICTAMEN SI DEBEN ACTUAR EN FORMA URGENTE. INTERVENDRÁN DOS PERITOS EN CADA CASO, A MENOS QUE SÓLO UNO PUEDA SER HABIDO, SE PREFERIRÁ A QUIENES TENGAN TÍTULO Y REGISTRO EXPEDIDOS POR AUTORIDAD COMPETENTE, SI SE TRATA DE PROFESIÓN REGLAMENTADA. EL DICTAMEN DE PERITOS PRÁCTICOS SERÁ CORROBORADO POR PERITOS TITULADOS, CUANDO ELLO SEA POSIBLE.

ARTICULO 108.- LA DESIGNACIÓN DE PERITOS HECHA POR EL MINISTERIO PÚBLICO O POR EL JUZGADOR DEBERÁ RECAER EN PERSONAS QUE DESEMPEÑEN ESA FUNCIÓN POR NOMBRAMIENTO OFICIAL, Y A FALTA DE ELLAS O EN CASO DE SER PERTINENTE EN VIRTUD DE LAS CIRCUNSTANCIAS (SIC) DEL CASO, POR QUIENES PRESTEN SUS

SEGUNDO SE  
ESTADO  
MINISTERIO  
PÚBLICO  
DE LA  
GUAYANA FRANCESA  
D. 1111

SERVICIOS EN OFICINAS DE GOBIERNO O EN INSTITUCIONES PÚBLICAS DE ENSEÑANZA SUPERIOR, ASÍ COMO POR LOS MIEMBROS DE ORGANIZACIONES PROFESIONALES O ACADÉMICOS DE RECONOCIDO PRESTIGIO.

ARTICULO 111.- ESTÁN OBLIGADOS A DECLARAR QUIENES TUVIERON CONOCIMIENTO DE LAS CUESTIONES QUE MOTIVAN EL PROCEDIMIENTO, O DE OTRAS CONEXAS CON ELLAS, SALVO QUE EXISTA IMPEDIMENTO MATERIAL INSUPERABLE. NO SE OBLIGARÁ A DECLARAR AL TUTOR, CURADOR, PUPILO, CÓNYUGE O CONCUBINO DEL INCULPADO, NI A SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD EN LA LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE, SIN LIMITACIÓN DE GRADOS, Y EN LA COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO INCLUSIVE, NI A LOS RELACIONADOS CON AQUÉL POR ADOPCIÓN O LIGADOS A ÉL POR AMOR, RESPETO, GRATITUD O ESTRECHA AMISTAD.

EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUZGADOR OBSERVARÁN Y DEJARÁN CONSTANCIA DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUDIERAN INFLUIR EN LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO. EN LA DILIGENCIA, CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ MANIFESTAR LOS MOTIVOS QUE TENGA PARA SUPONER QUE UN TESTIGO NO SE PRODUCE CON VERDAD O NO HA PERCIBIDO CORRECTAMENTE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE DEBE DECLARAR.

ARTICULO 112.- ANTES DE INICIAR SU DECLARACIÓN, LOS TESTIGOS MAYORES DE EDAD RENDIRÁN PROTESTA DE DECIR VERDAD Y SERÁN ADVERTIDOS DE LA SANCIÓN APLICABLE A QUIEN INCURRE EN FALSO TESTIMONIO. SE LES TOMARÁ SUS DATOS GENERALES, E INTERROGARÁ ACERCA DE LAS RELACIONES QUE TENGAN CON EL INCULPADO, LA VÍCTIMA U OTRAS PERSONAS RELACIONADAS CON EL PROCESO. SE ADOPTARÁN LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA QUE NINGÚN TESTIGO ESCUCHE LAS DECLARACIONES DE OTROS NI PUEDAN COMUNICARSE ENTRE SÍ DURANTE LA DILIGENCIA.

SÓLO SE PERMITIRÁ QUE EL TESTIGO SE HALLE ACOMPAÑADO Y ASISTIDO DURANTE SU DECLARACIÓN CUANDO DEBA VALERSE DE INTÉRPRETE O DE PERSONA QUE LO AUXILIE, POR HALLARSE PRIVADO DE LA VISTA O DEL OÍDO, O CUANDO, POR OTRAS RAZONES SEMEJANTES NECESITE LA ASISTENCIA DE UN TERCERO.

ARTICULO 113.- LOS TESTIGOS RENDIRÁN SU TESTIMONIO DE VIVA VOZ, SIN QUE SE LES PERMITA LEER SU DECLARACIÓN O RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS QUE SE LES FORMULEN, PERO PODRÁN CONSULTAR NOTAS O DOCUMENTOS CUANDO SEA PERTINENTE, SEGÚN LA NATURALEZA DEL ASUNTO Y A JUICIO DE QUIEN PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS, QUE PARA ESTE EFECTO CONOCERÁ PREVIAMENTE DICHOS DOCUMENTOS O NOTAS. EL JUZGADOR, EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSA PODRÁN INTERROGAR AL INCULPADO, PERO AQUÉL DISPONDRÁ, SI LO JUZGA NECESARIO, QUE LAS PREGUNTAS SE FORMULEN POR SU CONDUCTO Y DESECHARÁ LAS CAPCIOSAS O IMPROCEDENTES. CUANDO LA DECLARACIÓN SE REFIERA A PERSONAS U OBJETOS QUE PUEDAN SER HABIDOS, EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA ORDENARÁ QUE EL TESTIGO LOS IDENTIFIQUE O RECONOZCA. IGUALMENTE, SE LE MOSTRARÁN LOS VESTIGIOS DEL DELITO, PARA QUE DECLARE EN TORNO A ELLOS.

LAS DECLARACIONES DEL TESTIGO SE ASENTARÁN CON CLARIDAD Y EXACTITUD Y SE LE LEERÁN ANTES DE QUE LA SUSCRIBA, PARA QUE LAS CONFIRME, ACLARE O ENMIENDE. SI LO DESEA, PUEDE REDACTAR POR SÍ MISMO SUS DECLARACIONES. LOS TESTIGOS DARÁN SIEMPRE LA RAZÓN DE SU DICHO, QUE SE HARÁ CONSTAR EN LA DILIGENCIA.

ARTICULO 120.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS LOS QUE SEÑALE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO O CUALQUIER OTRA LEY LOCAL O FEDERAL. ASIMISMO, LO SON AQUÉLLOS QUE CON TAL CARÁCTER PROCEDAN DEL EXTRANJERO, PREVIA LEGALIZACIÓN CUANDO EL DOCUMENTOS (SIC) SE TRANSMITA POR LA VÍA DIPLOMÁTICA, SI ELLO IMPLICA ACREDITACIÓN DEL CARÁCTER PÚBLICO DEL DOCUMENTO.

LOS DOCUMENTOS PRIVADOS DEBERÁN SER RECONOCIDOS POR LA PERSONA A QUIEN SE ATRIBUYA SER SU AUTOR, O SE COTEJARÁN, PARA ACREDITAR SU VALIDEZ EN EL PROCEDIMIENTO, CON OTROS RECONOCIDOS O INDUBITABLES. PARA AQUELLO, SE MOSTRARÁN ÍNTEGROS A LA PERSONA SEÑALADA COMO AUTOR DEL DOCUMENTO. CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE SE HALLEN FUERA DEL

SEGUNDO

ESTADO DE NTE

ÁMBITO TERRITORIAL DEL TRIBUNAL ANTE EL QUE SE SIGUE LA CAUSA, SE HARÁ COMPULSA EN VIRTUD DE EXHORTO.

LA AUTORIDAD PODRÁ REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN PODER DE CUALESQUIERA PERSONAS O INSTITUCIONES, PÚBLICAS O PRIVADAS. SI HUBIERE OPOSICIÓN, SE SUSTANCIARÁ COMO INCIDENTE NO ESPECIFICADO.

LOS DOCUMENTOS PODRÁN SER PRESENTADOS EN TODO MOMENTO HASTA LA FECHA DE LA AUDIENCIA. SE DIFERIRÁ ÉSTA CUANDO RESULTE NECESARIO PARA ESTABLECER LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO, CON AUDIENCIA DE LAS PARTES

**ARTICULO 121.-** LOS INDICIOS SON HECHOS CONOCIDOS DE LOS QUE SE INFIERE, LÓGICAMENTE, LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE SE PRETENDE ACREDITAR.

**ARTICULO 122.-** EL TRIBUNAL APRECIARÁ LAS PRUEBAS CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y EXPONDRÁ EN SUS RESOLUCIONES LOS MOTIVOS QUE HUBIESE TENIDO PARA ASIGNARLES VALOR PROBATORIO.

**ARTICULO 124.-** LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS HARÁN PRUEBA PLENA, SALVO EL DERECHO DE LAS PARTES PARA REDARGUIRLOS DE FALSEDAD Y PARA PEDIR SU COTEJO CON LOS PROTOCOLOS O CON LOS ORIGINALES EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS.

**ARTICULO 125.-** LA INSPECCIÓN, ASÍ COMO EL RESULTADO DE LOS CATEOS, HARÁN PRUEBA PLENA SIEMPRE QUE SE PRACTIQUEN CON LOS REQUISITOS LEGALES.

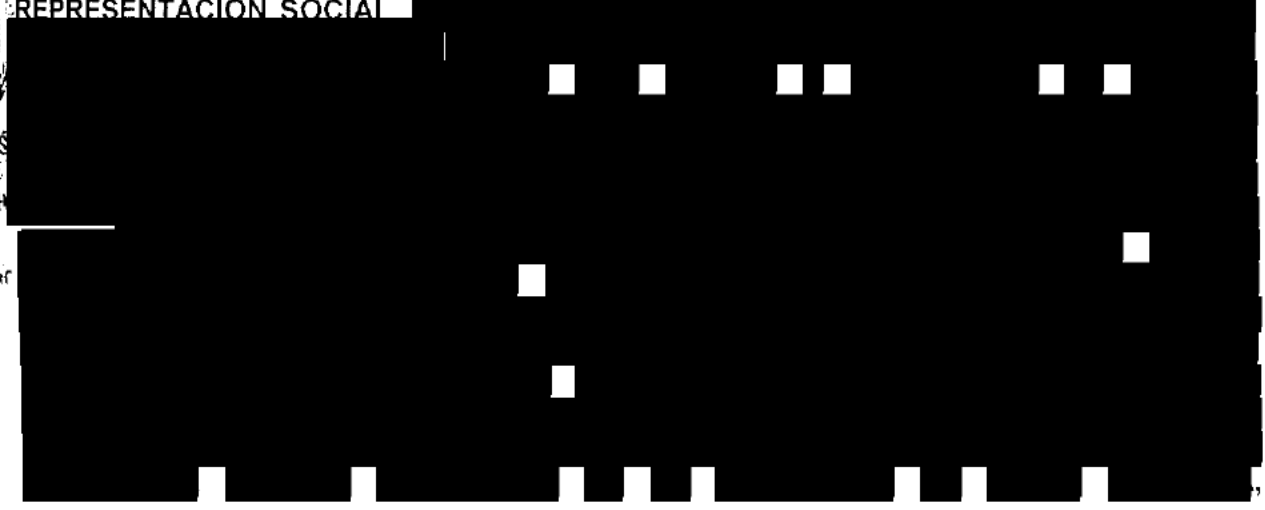
**ARTICULO 126.-** LOS TRIBUNALES APRECIARÁN LOS DICTÁMENES PERICIALES, AÚN LOS DE LOS PERITOS CIENTÍFICOS, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

**ARTICULO 127.-** PARA APRECIAR LA DECLARACIÓN DE UN TESTIGO, EL TRIBUNAL O JUEZ TENDRÁ EN CONSIDERACIÓN:

- I. QUE POR SU EDAD, CAPACIDAD E INSTRUCCIÓN TENGA EL CRITERIO NECESARIO PARA JUZGAR DEL ACTO;
- II. QUE POR SU PROBIDAD, LA INDEPENDENCIA DE SU POSICIÓN Y ANTECEDENTES PERSONALES, TENGA COMPLETA IMPARCIALIDAD;
- III. QUE EL HECHO DE QUE SE TRATA SEA SUSCEPTIBLE DE CONOCERSE POR MEDIO DE LOS SENTIDOS, Y QUE EL TESTIGO LO CONOZCA POR SI MISMO Y NO POR INDUCCIONES NI REFERENCIAS DE OTRO;
- IV. QUE LA DECLARACIÓN SEA CLARA, PRECISA, SIN DUDAS NI RETICENCIAS, YA SOBRE LA SUSTANCIA DEL HECHO, YA SOBRE SUS CIRCUNSTANCIAS ESENCIALES; Y
- V. QUE EL TESTIGO NO HAYA SIDO OBLIGADO POR FUERZA O MIEDO NI IMPULSADO POR ENGAÑO, ERROR O SOBORNO. EL APREMIO JUDICIAL NO SE REPUTARÁ FUERZA.

**ARTICULO 128.-** LOS TRIBUNALES, SEGÚN LA NATURALEZA DE LOS HECHOS Y EL ENLACE LÓGICO Y NATURAL, MÁS O MENOS NECESARIO QUE EXISTA ENTRE LA VERDAD CONOCIDA Y LA QUE SE BUSCA, APRECIARÁN EL VALOR DE LOS INDICIOS HASTA PODER CONSIDERARLOS COMO PRUEBA PLENA.

**ELEMENTOS DE PRUEBA ANTES CITADOS QUE A JUICIO DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL**



MINISTERIO  
DISTRITO  
JURISDICCION  
INVESTIGACION  
ESTADO  
DEL MEXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA



87H 38  
no. 086431

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES APLICABLES:**

TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO VI.2º. J/182, SUSTENTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, CONSULTABLE EN LA PÁGINA 104, DEL TOMO IX, DEL MES DE MARZO DE 1992, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, QUE A LA LETRA DICE:

"ORDEN DE APREHENSION. SU LIBRAMIENTO NO REQUIERE DE PRUEBAS PLENAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO. PARA DICTAR UNA ORDEN DE APREHENSION NO SE REQUIERE DE PRUEBAS PLENAS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO SINO ÚNICAMENTE ES NECESARIO QUE SE REQUIERAN LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, Y QUE SE DESPRENDAN DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO."

TESIS VISIBLE EN LA OCTAVA ÉPOCA, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO: XIII, ENERO DE 1994, PÁGINA: 271, QUE ENUNCIAN:

"ORDEN DE APREHENSION. TESTIGO ÚNICO. SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PARA DICTAR UNA ORDEN DE APREHENSION, SE REQUIERE QUE LA ACUSACION ESTÉ APOYADA POR DECLARACION, BAJO PROTESTA, DE PERSONA DIGNA DE FE Y POR CONSIGUIENTE, LA RENDIDA POR UN SOLO TESTIGO SATISFACE EL ALUDIDO REQUISITO CONSTITUCIONAL."

LA JURISPRUDENCIA 254, VISIBLE EN LA PÁGINA 143 DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, SUSTENTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUBLICADA BAJO EL SIGUIENTE RUBRO Y CONTENIDO:

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- DENTRO DEL AMPLIO ARBITRIO QUE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA RECONOCEN A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA JUSTIPRECIAR LOS DICTÁMENES PERICIALES, EL JUZGADOR PUEDE NEGARLES EFICACIA PROBATORIO O CONCEDERLES HASTA EL VALOR DE PRUEBA PLENA, ELIGIENDO ENTRE LOS EMITIDOS EN FORMA LEGAL, O ACEPTANDO O DESECHANDO EL ÚNICO O LOS VARIOS QUE SE HUBIERAN RENDIDO, SEGÚN LA IDONEIDAD JURÍDICA QUE FUNDADA Y RAZONADAMENTE DETERMINE RESPECTO DE UNOS Y OTROS."

SEGUNDA  
AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL DEL CAUHTEN

006432

TESIS JURISPRUDENCIAL, VISIBLE EN LA NOVENA ÉPOCA, INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO: VII, ABRIL DE 1998, TESIS: III.20.P.42 P, PÁGINA: 763, CUYO RUBRO Y TEXTO ES EL SIGUIENTE:

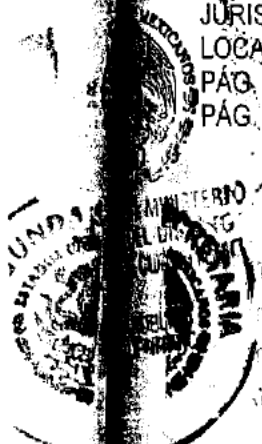
**"PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). EL PARTE INFORMATIVO QUE RINDE LA POLICÍA JUDICIAL, COMO CONSECUENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DE UN HECHO DELICTUOSO, NO TIENE EL CARÁCTER DE PRUEBA TESTIMONIAL O DOCUMENTAL, DEBIDO A LO SUI GENERIS DE SUS CARACTERÍSTICAS, PUES SE TRATA DE UNA PIEZA INFORMATIVA QUE SE INTEGRA A LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE DEBE ESTIMARSE COMO UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 257, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COLIMA (VIGENTE HASTA ANTES DE LAS REFORMAS DEL DOS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE) ESTABLECÍA QUE LAS PRUEBAS NO ESPECIFICADAS EN LA ÚLTIMA PARTE DEL NUMERAL 132 DEL CUERPO DE LEYES INVOCADO (INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES) PRODUCEN PRESUNCIÓN SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN DEVIRTUADAS POR CUALQUIER OTRO MEDIO DE PRUEBA; LUEGO ENTONCES, SI EL PARTE DE POLICÍA SE VE CORROBORADO CON EL DEMÁS MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL SUMARIO, RESULTA AJUSTADO A DERECHO QUE EL JUEZ DE AMPARO LE CONCEDA VALOR PROBATORIO EN DICHS TÉRMINOS AL ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA, REGISTRO: 168843, INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, TIPO TESIS: JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, LOCALIZACIÓN: XXVIII, SEPTIEMBRE DE 2008, MATERIA(S): PENAL, TESIS: III.20.P. J/22, PÁG. 4095, [J]; 9A. ÉPOCA: T.C.C.; S.J.F. Y SU GACETA; XXVIII, SEPTIEMBRE DE 2008; PÁG. 1995.

**PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL PARTE INFORMATIVO QUE RINDE LA POLICÍA INVESTIGADORA COMO CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO, AL SER CORROBORADO CON DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA QUE CONSTAN EN EL SUMARIO, COMO SON LOS TESTIMONIOS MINISTERIALES Y LA RATIFICACIÓN DE SU CONTENIDO, ADQUIERE LA CATEGORÍA DE PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PREVE QUE TODOS LOS DEMÁS MEDIOS DE PRUEBA O DE INVESTIGACIÓN (DISTINTOS A LOS DESCRITOS EN EL CAPÍTULO IX DE DICHO ORDENAMIENTO) Y LA CONFESIÓN, CONSTITUYEN MEROS INDICIOS. POR TANTO, ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE OTORGA AL CITADO INFORME POLICIACO, EL VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL INVOCADO NUMERAL.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 479/2006. 9 DE MARZO DE 2007. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CABRAL IBARRA. AMPARO DIRECTO 207/2007. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CABRAL IBARRA. AMPARO DIRECTO 404/2007. 12 DE FEBRERO DE 2008. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CABRAL IBARRA. AMPARO DIRECTO 337/2007. 14 DE MARZO DE 2008. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CABRAL IBARRA. AMPARO DIRECTO 168/2008. 19 DE JUNIO DE 2008. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CABRAL IBARRA.

TESIS: ÉPOCA: OCTAVA ÉPOCA, REGISTRO: 213 716, INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, TIPO TESIS: TESIS AISLADA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOCALIZACIÓN: XIII, ENERO DE 1994, MATERIA(S): PENAL, TESIS: II.20.141 P PÁG. 189



ESTADO DE OAXACA



AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL DE OAXACA

MARCELA

"MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR". NO ES ATENDIBLE EL ARGUMENTO DE UN INCUPLADO EN EL SENTIDO DE QUE LA INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, CARECEN DE VALOR PROBATORIO PORQUE SE ORIGINARON EN EL PERÍODO DE AVERIGUACIÓN Y NO FUERON CONFIRMADAS NI PRACTICADAS EN EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN. AL RESPECTO DEBE MENCIONARSE QUE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN SU ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, REGLAMENTA LAS FACULTADES QUE SOBRE EL PARTICULAR CONCEDE LA CONSTITUCIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, PARA ALLEGARSE MEDIOS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES. EL VALERSE DE MEDIOS PARA BUSCAR PRUEBAS ES UNA FACULTAD DE ORIGEN Y EMINENTEMENTE PRIVATIVA DEL MINISTERIO PUBLICO, PORQUE DE NO SER ASÍ, SE ENCONTRARÍA IMPOSIBILITADO PARA ACUDIR A LOS TRIBUNALES A EJERCER LA ACCIÓN PENAL; CONSECUENTEMENTE, A DICHA INSTITUCIÓN LE ESTÁ PERMITIDO PRACTICAR TODA CLASE DE DILIGENCIAS TENDIENTES A ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE UN ILÍCITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO. DENTRO DE TAL POTESTAD SE HALLA LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, LA CUAL PUEDE SER LA MÁS CONVINCENTE PARA SATISFACER EL CONOCIMIENTO PARA LLEGAR A LA CERTIDUMBRE DE LA EXISTENCIA DEL OBJETO O HECHO QUE DEBE APRECIARSE, LA QUE PUEDE RECAER EN PERSONAS, COSAS O LUGARES, Y SU PRÁCTICA CORRESPONDE A LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS DILIGENCIAS PREVIAS AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, OTORGANDO LA LEY ADJETIVA PLENO VALOR PROBATORIO A DICHS ACTOS; POR LO QUE NO SE REQUIERE "QUE SEA CONFIRMADA O PRACTICADA DURANTE EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN".

SEGUNDO. TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 398/92. DELFINO MORALES ACEDO. 28 DE OCTUBRE DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DAVID GUERRERO ESPRIÚ. SECRETARIO: ARTURO ORTEGÓN GARZA.

JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VISIBLE EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO VI, MATERIA COMÚN, PAGINA 153, CON EL EPIGRAFE Y SUMARIO SIGUIENTE.

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- TIENEN ESE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y, POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA."

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-

[REDACTED]

DA SECR  
DEL DI  
ENTE  
14 500

COMO APOYO:

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA  
REGISTRO: 2006340  
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO  
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA  
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PUBLICACIÓN: VIERNES 02 DE MAYO DE 2014 12:05 H  
MATERIA(S): (PENAL)  
TESIS: XXI.10.P.A. 1/2 (10A.)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS EN QUE SE ACTUALIZA LA AUTORÍA INDETERMINADA. PARA ESTABLECERLA, EL JUEZ DEBE REALIZAR LA OPERACIÓN MATEMÁTICA CORRESPONDIENTE PARA PRECISAR A CUÁNTO EQUIVALEN LAS TRES CUARTAS PARTES DE LAS PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS Y, PARTIENDO DE DICHAS CANTIDADES Y DEL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, SEÑALAR LA SANCIÓN APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO); DE LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 56 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SE ADVIERTE QUE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, Y QUE EL JUZGADOR GOZA DE ARBITRIO JUDICIAL PARA CALIFICAR LA GRAVEDAD DEL DELITO Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL AGENTE, POR ELLO DEBE DETERMINAR E INDIVIDUALIZAR LA PENA QUE EL INCUPLADO VA A COMPURGAR, A TRAVÉS DE UNA ACTUACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA. ASÍ, CUANDO SE ACTUALIZA LA AUTORÍA INDETERMINADA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 17 DEL CITADO CÓDIGO, RELATIVA A QUE NO CONSTA QUIÉN DE LOS PARTICIPANTES DEL ILÍCITO PRODUJO EL RESULTADO FINAL (RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA), EL JUEZ DEBE IMPONER LAS PENAS TOMANDO EN CUENTA EL DIVERSO ARTÍCULO 69, QUE SEÑALA QUE EN LA AUTORÍA INDETERMINADA SE IMPONDRÁN HASTA LAS TRES CUARTAS PARTES DE LAS SANCIONES PREESTABLECIDAS PARA EL DELITO DE QUE SE TRATE; DE AHÍ QUE DEBA REALIZAR LA OPERACIÓN MATEMÁTICA CORRESPONDIENTE PARA PRECISAR A CUÁNTO EQUIVALEN LAS TRES CUARTAS PARTES DE LAS PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS PARTIENDO DE DICHAS CANTIDADES, Y DEL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, DETERMINAR LA SANCIÓN APLICABLE.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

ESTADO DE GUERRERO, 2009, 21 DE MAYO DE 2009. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: XÓCHITL GUIDO GUZMÁN. SECRETARIA: ALMA URIÓSTEGUI MORALES.

AMPARO DIRECTO 63/2009. 26 DE NOVIEMBRE DE 2009. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: XÓCHITL GUIDO GUZMÁN. SECRETARIA: ALMA URIÓSTEGUI MORALES.

AMPARO DIRECTO 206/2009. 14 DE ABRIL DE 2010. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: XÓCHITL GUIDO GUZMÁN. SECRETARIA: ALMA URIÓSTEGUI MORALES.

AMPARO DIRECTO 295/2010. 18 DE NOVIEMBRE DE 2010. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: XÓCHITL GUIDO GUZMÁN. SECRETARIA: ALMA URIÓSTEGUI MORALES.

AMPARO DIRECTO 332/2013. 19 DE DICIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: XÓCHITL GUIDO GUZMÁN. SECRETARIA: ALMA URIÓSTEGUI MORALES.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 02 DE MAYO DE 2014 A LAS 12:05 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL MARTES 06 DE MAYO DE 2014, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 19/2013.

**FACULTADES DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.-** CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 3 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN RETROACTIVA, EN EL CUAL REFIERE QUE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO CONFORME A LA ORGANIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA QUE LA LEY PREVIENE, RESOLVER SOBRE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS, EN TÉRMINOS DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL ORGANO INVESTIGADOR, Y ACERCA DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, DE AQUELLA EN EL CASO CONCRETO, CORRESPONDERÁ A LOS TRIBUNALES, FIJAR LAS

SANCIONES APLICABLES, CON LAS MODALIDADES QUE PREVÉN LAS NORMAS SOBRE LA EJECUCIÓN DE PENAS, TOMANDO EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE Y DE SU AUTOR, LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES LEGÍTIMOS DE LA VÍCTIMA, LA PRESERVACIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL INFRACTOR: SE SOLICITA AL JUZGADOR QUE CONOCERÁ DE LA PRESENTE CAUSA, QUE SI A SU JUICIO VARIA LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO TOMA EN CONSIDERACIÓN LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA LA CUAL HACE UN SEÑALAMIENTO DIRECTO EN CONTRA DE LOS INculpADOS, QUIENES LA MANTENÍAN PRIVADOS DE LA LIBERTAD HASTA EN TANTO SE ENTREGARA SU RESCATE.

**EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.-**



COMO APOYO;  
EPOCA: DÉCIMA ÉPOCA  
REGISTRO: 2063743  
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO  
TIPO DE TESIS: AISLADA  
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA  
DEL NÚMERO XX, MAYO DE 2011 TOMO 3  
MATERIA(S): PENAL  
TESIS: XXXI.3 P (10A.)  
PÁGINA: 2100

REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA ENTRAR AL ESTUDIO DE SU CONDENA ES SUFICIENTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE EN SUS CONCLUSIONES SU PAGO SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR SU RUBRO O MONTO, PUES ELLO SERÍA SUJETAR A RIGORISMOS FORMALISTAS ESE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE ABROGADA); LA REPARACIÓN DEL DAÑO TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA, Y SU OBJETO ES RESTITUIR AL PASIVO DE LOS DAÑOS QUE SE OCASIONAREN A SU PATRIMONIO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL DELITO, LO QUE TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, QUE ESTABLECE ESA INSTITUCIÓN COMO UNA GARANTÍA A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, A FIN DE ASEGURAR PUNTUAL Y SUFICIENTEMENTE LA PROTECCIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES. EN ESE SENTIDO, CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DEL OFENDIDO, LA CUAL COMPRENDE, CONFORME AL ARTÍCULO 27 DEL ABROGADO CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LA RESTITUCIÓN DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO, LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL CAUSADO, ASÍ COMO EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS, ES SUFICIENTE PARA ENTRAR A SU ESTUDIO, QUE LO SOLICITE EN SUS CONCLUSIONES SIN NECESIDAD DE PRECISAR LOS RUBROS DE ÉSTA E INCLUSIVE SU MONTO, PUES ELLO SERÍA SUJETAR A RIGORISMOS FORMALISTAS EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA; MÁXIME QUE AL JUZGADOR CORRESPONDE, CON BASE EN

MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROSECUCIÓN  
FISCALÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE CAMPECHE  
FISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTEPEC

94  
436

CRITERIOS DE RAZONABILIDAD, DETERMINAR LOS CONCEPTOS DE LA REPARACIÓN Y SUS MONTOS.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 84/2013. 3 DE ABRIL DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ATANACIO ALPUCHE MARRUFO. SECRETARIA: IVETTE CABALLERO RODRÍGUEZ.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 139 Y 140 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 1, 3, 6, 7, 12, 14, 16, 18, 54, 56, 57, 58, 63, 64, 70, 74, 75, 103, 105, 107, 108, 111, 112, 113, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 Y 128 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACIÓN RETROACTIVA, 10 FRACCIÓN II, 11 FRACCIONES I, II, III, IV, VI, IX Y XIV, Y 14 FRACCIONES I, III Y VII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

----- D E T E R M I N A : -----

PRIMER

[REDACTED]

EZ

SEGUNDO.- SOLICITES

[REDACTED]

JULIO  
CELIA  
ARRA  
DEL  
INST  
DIST  
TEM  
UNIONES M.  
FISCALIA DEL MINISTER  
PUBLICO DEL  
SOCIAL DE CU  
AR  
GU

TERCERO.-

[REDACTED]

70 72  
100.000.437

[REDACTED]

---CUARTO--- [REDACTED]

---QUINTO--- [REDACTED]

---SEXTO--- [REDACTED]

---- CUMPLASE --

---SE LO DETERMINO Y FIRMA EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTEMOC, BAJO EL VISTO BUENO DEL C. AGENTE TITULAR, QUIENES ACTÚAN EN FORMA LEGAL CON TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE----- CONSTE.---

ESTAD.  
INST. DE  
DISTRIT.  
CUAUHTEMOC

----- SE CIERRA Y SE AUTORIZA LO ACTUADO. -----

JUNDA  
SECRETARÍA  
DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CUAUHTEMOC  
JUDICI  
DEL ESTADO  
GUERREROS  
3. DISTRITO JUDICIAL  
CUAUHTEMOC  
COMUNIDAD

COMÚN

COMÚN

438

RAZON.

Auto de ra... s (23) de  
enero de dos mil diecisiete (2017).

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



TRIBUNAL JUDICIAL  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN PENITENCIARIA



94  
98

[REDACTED] prevé acto de su  
[REDACTED] amiento legal. mismo, se

[REDACTED] recibir cit:  
[REDACTED] en el tér

[REDACTED] Apoyo Juzgado  
[REDACTED] del [REDACTED] las cons

[REDACTED] e [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] lo

[REDACTED] s [REDACTED] lo [REDACTED] la

[REDACTED] ec [REDACTED] R  
[REDACTED] Colegio

[REDACTED] defecto  
[REDACTED] acto

[REDACTED] ra  
[REDACTED] nes que de señalar domicilio  
[REDACTED] Caracte

[REDACTED] PROSECRETARÍA G.  
[REDACTED] Secretaría

[REDACTED] víctima  
[REDACTED] A)

[REDACTED] e [REDACTED] a

[REDACTED] ion [REDACTED] a

[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] o

[REDACTED]





diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.<sup>1</sup>

1. Visible en el DVD IUS 2012, registro 921,669; consultable en la página 272 del Apéndice (actualización 2002), Tomo II; Penal, P.R. TCC, Novena Época.

Así como la diversa emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, que es del siguiente tenor y literalidad:

VÍCTIMA U. OFENDIDO DEL DELITO DE TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución General de la República y 54 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución sobre el desarrollo del procedimiento, que se le reciban todas las pruebas con las que cuente para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, para lo cual el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima, al ofendido o a su representante legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, al dictarse formal prisión, mandará notificarlo; por lo que si el Juez de la causa omite darle a conocer el inicio del proceso penal, ello impide que haga valer los derechos que a su favor otorga la ley, lo que vulnera, además, la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al privarlo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar lo que a su interés convenga.<sup>2</sup>

2. Visible en el DVD IUS 2012, registro 187,352; página 1489 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002.

~~9577~~

nente  
sos o  
de la  
que  
a por  
sterio

en la  
il, P.R.

do en  
bro y

IE  
O  
N  
O  
SEGUN  
a  
el  
a  
REA JU  
TU PER  
DICAL  
AND

[REDACTED]

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Notificación  
notificó pers  
quien

se  
ito

95-16  
78-11

Razón. Seguidamente y en la misma fecha, como está ordenado en el auto que antecede, se registró la causa penal bajo el número 04/2017-II y se dio aviso a la superioridad mediante oficio número 472. Doy fe.

La suscrita

[Redacted signature block]

Certifican:

[Redacted certification block]



SECRETARIA DE JUSTICIA  
C. M. MAC  
SUF  
CHI  
cau  
del  
fecl  
AL  
CR  
ESTI  
DE  
at  
or  
re

4799  
441



DEPENDENCIA: Juzgado Penal de 1ª Instancia  
Del Dto. Judicial de Cuauhtémoc  
SECCION: Segunda Secretaria.  
NUMERO: 472.  
EXPEDIENTE: 04/2017-II  
ASUNTO: Aviso de inicio sin detenido.

Gobierno del Estado  
Libre y  
Soberano de Guerrero

Arcelia, Guerrero, a veintitres (23) de enero del dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.  
CHIAPANCIÑO, GR.

En cumplimiento al proveído de esta fecha dictado en la  
causa penal citada al rúbro, y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 24  
del Código de Procedimientos Penales en Vigor, le comunico a usted que con esta  
fecha se inicia la causa penal citada al rúbro

[REDACTED]

Atentamente.

"Su señoría"

[REDACTED]

lo en el  
4/2017-  
oy fe.

gunda  
nateria  
pacho  
úmero  
Juan  
ibunal  
danas  
os de

para  
e d  
17-II,  
ente  
tífico  
s mil

SECA  
DEL  
S.



DEPENDENCIA: Juzgado Penal de 1ª Instancia  
 Del Dto. Judicial de Cuauhtémoc  
 SECCION: Segunda Secretaria.  
 NUMERO: 472.  
 EXPEDIENTE: 04/2017-II  
 ASUNTO: SE REMITE REQUISITORIA  
 NUMERO /2017-II

100  
 943  
 442

Gobierno del Estado  
Libre y  
 Soberano de Guerrero

Arceña, Guerrero, a veintitres (23) de enero del dos mil diecisiete (2017).

C. JUEZ MIXTO DE PAZ DEL MUNICIPIO  
 DE SAN MIGUEL TOTOLAPAN, GRO.

[REDACTED]

HAGO SABER:

[REDACTED]

siguiente:  
 4.000

Auto de radicación. Arceña, Guerrero, a veintitres (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Téngase por recibido el pedimento penal número 003/2017, de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecisiete (2017), y presentado en la oficialía de partes de este Juzgado el veintitres (23) de los corrientes (2017),

[REDACTED]

SEGUNDA  
 SECCION  
 EN JUICIO  
 E  
 U  
 2017  
 4.000

101  
94  
201

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Resulta aplicable la Tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice:

OFENDIDO Y VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20, apartado B de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de



402  
~~402~~  
443

poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.<sup>1</sup>

1. Visible en el DVD IUS 2012, registro 921,669; consultable en la página 272 del Apéndice (actualización 2002); Tomo II; Penal, P.R. TGC, Novena Época.

Así como la diversa emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito que es del siguiente rubro y literalidad:

VÍCTIMA O OFENDIDO DEL DELITO TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución General de la República y 54 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución sobre el desarrollo del procedimiento, que se le reciban todas las pruebas con las que cuente para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, para lo cual el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima, al ofendido o a su representante legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, al dictarse formal prisión, mandará notificarlo; por lo que si el Juez de la causa omite darle a conocer el inicio del proceso penal, ello impide que haga valer los derechos que a su favor otorga la ley, lo que vulnera, además, la garantía de audiencia prevista por el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Federal, al privarlo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar lo que a su interés convenga.<sup>2</sup>

2. Visible en el DVD IUS 2012, registro 187,352; página 1489 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002.



ue prevé el  
lo B, de la  
s I, V y VII  
los cuales  
tienen la  
portar los  
alidad del  
o medios  
Ministerio  
or aquél  
ga, caso  
bir citas  
s se le

idad y  
do del  
ado la  
en de

IOZA  
Atos  
9-28  
Paz  
las  
a la  
su  
iale  
es  
las  
edis  
del  
MO

aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero,

[Redacted]

[Redacted]

Dos firmas ilegibles

---Y [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
Subprocuraduría de Prevención del Delito

[Redacted] de Asistencia.

[Redacted]

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

no. 20.444

1011  
1011

[Redacted]

En autos de la causa penal número 04/2017-II, instruida en contra

[Redacted]

Auto de radicación. Arcelia Guerrero, a veintitres (23) de enero de mil diecisiete (2017).



[Extensive redacted content consisting of multiple horizontal black bars covering the main body of the document.]

rerro,  
ciones  
ara su  
ración,  
tes de  
bas y  
nte se  
ibuido  
los al  
en la  
cidos

el  
ST  
D.  
BL  
del  
1.6

~~Handwritten marks and scribbles at the top left corner.~~

[Redacted text]

[Redacted text]

[Large redacted section with faint visible words: "ones", "g", "m", "s", "ter", "de"]

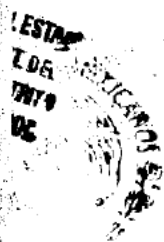
[Redacted text]

el  
20,  
los  
o a  
s a  
de  
os  
la  
o,  
/a  
o,  
DA  
IN  
7/3  
EA

[REDACTED]

Resulta aplicable la Tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice:

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito; entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpaado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las



DE LA REPÚBLICA  
chos Humanos  
cias a la Comunidad

107  
108

diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.<sup>1</sup>

1. Visible en el DVD IUS 2012, registro 921,669; consultable en la página 272 del Apéndice (actualización 2002), Tomo II; Penal, P.R. TCC, Novena Época.

Así como la diversa emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, que es del siguiente rubro y literalidad:

VÍCTIMA O OFENDIDO DEL DELITO TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución General de la República y 54 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de ser informados de los derechos que a su favor establece la Constitución sobre el desarrollo del procedimiento, que se le reciban todas las pruebas que sirvan para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, para lo cual el Juez de oficio mandará citar a la víctima, al ofendido o a su representante legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, al dictarse formal prisión, mandará notificarlo, por lo que si el Juez de la causa omite darle a conocer el inicio del proceso penal, ello impide que haga valer los derechos que a su favor otorga la ley, lo que vulnera, además, la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al privarlo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar lo que a su interés convenga.<sup>2</sup>

2. Visible en el DVD IUS 2012, registro 187,352; página 1489 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002.

~~11/23~~  
~~70/2~~  
1

000446

[REDACTED]

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

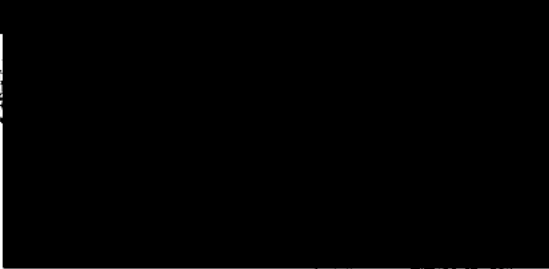
[REDACTED]

e  
D  
a  
e  
r  
D  
  
a la  
P.R.  
  
en  
y  
  
AL  
VS  
EL  
L  
SBI

109  
107  
Auto que se inserta en su totalidad y notifico mediante la presente  
sedula de notificación que hago entrega a quien dió



**ATENTAMENTE**  
LA SEGUNDA SECCION DE ACUERDOS  
DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL



JUZGADO JUDICIAL DE  
PRIMERA INSTANCIA  
PENAL DEL DISTRITO  
JUDICIAL CUARANTE  
BOGOTÁ, 2014

PROCESAMIENTO DE  
SOLICITUD DE  
PROVISION DEL Efecto y S.  
Oficina de Inm.



ACTA DE NOTIFICACIÓN.-

~~1046~~

447

312 MB

A SEC



SECRETARIA

AL DE

IA. M

DEL DI

ESTR

1964

ESTA

DE

TRIT

1966

~~111~~  
~~111~~

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

GAU... IN  
MO PENAL DEL D  
ADICIONAL

~~112~~  
468

Poder Judicial del Estado de Guerrero  
Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] ntes:

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

le ser  
ar los  
ito, la  
en su  
fensa  
on el  
co, y  
acto  
so de  
esta  
o de  
r los

SEC  
ESTADO DE GUERRERO  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTEMOC

en  
ar  
le  
a  
a  
n  
)  
3  
:  
)

2. [REDACTED]  
 [REDACTED] s [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED] d [REDACTED]  
 [REDACTED] a [REDACTED]  
 [REDACTED] e [REDACTED]  
 [REDACTED]

**Consideraciones**

**I. Competencia.** Los artículos 7.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la letra dicen:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

[...].

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

[...].

Artículo

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

[...].

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, fracción XXI, inciso a), y su último párrafo, dispone:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...].

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 JUICIO PENAL ORAL  
 INDECENSA  
 PROCLAMADO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 Subprocuraduría de Investigación  
 May 8

[...].

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

[...].

El artículo dieciséis (16) de la aludida Constitución, en su primer párrafo, señala:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...].

En tanto, los artículos 1º, 2º, 23, párrafos primero, segundo, y 5º transitorio, de La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, establecen:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestros de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a los ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

[...].

Artículo 2. Esta Ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.

[...].

Artículo 23. Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

2017-II...  
penal,  
nales que  
que es  
aviso a  
ervenci  
cio de  
onvenci  
osé), y 9  
a  
divo por  
no por  
or las ley  
segurid  
o pris  
, salvo p  
ce mien  
s Unido  
a), y su  
o, los tipo  
secuestro  
le privación  
s, tortura  
adantes, as

En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común.

[...].

Artículos transitorios.

[...].

Quinto. Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor el presente Decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y mencionados por los mismos artículos.

[...].

[REDACTED]

errior, sera

e secuestro  
los Códigos  
el presente  
realizado  
s seguirán  
das por lo  
ulos.

ica de lo

lo., 20

re

uerdo a

icia de

CIÓN DE

lecer qu

cional, e

us por

los tipo

edidas

im

una ve

n toda

ando su

previstos

te de lo

ncuencia

ipetencia

al de la

enales;

utoridad

stigación

[REDACTED]

[REDACTED]

Lo anterior se apoya en la Jurisprudencia emitida por el Pleno del Segundo Circuito, al resolver la Contradicción de Tesis entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, así como la Tesis emitida por este último Tribunal Colegiado, las cuales a la letra dicen:

SECUESTRO LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA. El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, con la intención de unificar los tipos penales previstos en el Código Penal Federal y en los ordenamientos sustantivos penales de las entidades federativas, a fin de que la Federación y los Estados se coordinaran en la lucha contra dichos ilícitos. Ahora bien, como resultado de lo anterior, se emitió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establece en su artículo 23, párrafo primero, la competencia originaria del fuero federal para conocer de dicho ilícito cuando: a) Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; b) Se apliquen las reglas de competencia contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Penales; o, c) El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a

las circunstancias de ejecución o su relevancia social. En cambio, del segundo párrafo de dicho precepto deriva que en los supuestos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del fuero común; de ahí que con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las autoridades estatales son competentes para conocer y resolver respecto de los delitos de secuestro y por tanto, están autorizadas válidamente para aplicar la mencionada legislación general, fuera de los casos de competencia de la Federación.<sup>1</sup>

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO. ES APLICABLE TANTO PARA LOS LÍCITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO LOCAL COMO LOS DEL FUERO FEDERAL. El catorce de julio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se otorgó facultades al Congreso de la Unión para expedir una ley general en materia de secuestro. En la exposición de motivos que dio origen a esta reforma, se precisó que la finalidad era unificar el tipo penal y la sanción correspondiente, así como establecer las bases generales de una política criminal para combatir ese ilícito y los instrumentos o herramientas que podrían utilizar tanto la Federación como las entidades federativas; que el delito de secuestro seguiría siendo de competencia local, investigado, perseguido y sancionado por autoridades de dicho orden. En el mismo sentido, en la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL.", se precisó que las "leyes generales" son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano, y que no se trata de leyes federales (aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal), de modo que, una vez promulgadas y publicadas, deben ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales. Así, de una interpretación teleológica y sistemática de los artículos 73, fracción XXI de la Constitución Federal, los 2o., 23 y quinto transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, es factible concluir que esta última, es una de las denominadas "leyes generales" expedidas por el Congreso de la Unión, con la finalidad de unificar los tipos penales en materia de secuestro, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno; de observancia general en toda la República, tanto a nivel federal como local; y solamente, en atención al artículo 23 de la mencionada ley, en algunos casos corresponde a la Federación investigarlo y sancionarlo, y en los restantes, a las

<sup>1</sup> Consultable en la página 1324 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2006812, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Materia Constitucional, Penal.



autoridades del fuero común, pero sin duda, es aplicable para los delitos cometidos en materia de secuestro, tanto en el ámbito local como federal.<sup>2</sup>

El artículo 3° del Código de Procedimientos Penales, establece:

Artículo 3. Corresponde a los tribunales del Estado, conforme a la organización y distribución de competencia que la ley previene, resolver sobre la comisión de los delitos, en los términos de la pretensión planteada por el Ministerio Público, y acerca de las consecuencias jurídicas de aquella en el caso concreto. [...].

[...].

En tanto los diversos normativos 6° y 10 del mismo ordenamiento legal, respectivamente dicen:

Artículo 9. Para establecer la competencia en el conocimiento de un delito se tomará en cuenta la naturaleza de la sanción aplicable, así como los siguientes elementos, en su orden: grado, lugar en que se cometió o se sigue cometiendo el delito, o se produjeron sus efectos, autoridad que previno y turno establecido. [...].

Artículo 10. Los jueces de Paz conocerán de los procesos que tengan como sanción:

Penal privativa de libertad, de hasta un año de prisión; o [...].

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en sus artículos 5, 7 y 40 literalmente establece:

Artículo 5. [...].

La competencia de cada uno de los órganos jurisdiccionales, se fijará con arreglo a esta Ley, Códigos Procesal Civil, Penal y demás leyes aplicables.

[...].

Artículo 7. Los Jueces de Primera Instancia tienen jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de su adscripción y residirán en la cabecera distrital del mismo.

[...].

Artículo 40. Los Jueces de Primera Instancia en materia Penal, conocerán:

I. De los asuntos que le consigne el Ministerio Público y que le correspondan conforme a la Ley;

[...].

<sup>2</sup> Consultable en la página 1269 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 2003860, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Materia Constitucional, Penal.

social. El  
iva que  
res, ser  
ní que  
al, resul  
de la L  
materia  
ntes par  
stro y p  
plicar  
casos  
  
DELITOS  
NTO PAR  
AL COM  
e dos m  
el decret  
nstitución  
se otorg  
e motivo  
alidad er  
asi com  
ninal par  
entas qu  
entidade  
siendo de  
onado por  
n la tesis  
la Nación  
ÓN DE  
las "leye  
mente en  
al Estad  
tellas qu  
s and  
ederal, e  
leben se  
el Distri  
eológica  
nstitución  
neral par  
uestro, e  
nominada  
Jnión, co  
ateria o  
atención  
ución de  
rdenes d  
ca, tanto  
al artículo  
onde a  
ntes, a la

Federación  
II, Mater

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Artículo 9. A que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;
  - c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros o
- [...].

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o mas personas;
  - c) Que se realice con violencia;
  - d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;
- [...].

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de la circunstancia siguientes

- a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las fuerzas armadas mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;

EN JUICIO  
 LEGADO DE PR.  
 PENAL D.  
 JUDICIAL CUERPO  
 PENITENCIARIO

PROF. ABRAHAM G.  
 PENA MORALES  
 Oficina de

[...].

d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;

[...].

mputa  
, Danie  
tamant  
Arnuldo  
Martínez  
ningue  
z, que es  
artículo  
fracción  
Genera  
ecuestro

[REDACTED]

carán:  
cuatro mil  
ia con el  
nazar con  
ar a sus  
realizar un  
a liberta

o 9  
atro mil  
l concurre  
dos o mas  
e allane el  
cho mil a  
a libertad  
grantes de  
curación o  
armadas

AL DEL DISTRITO  
CUAUHTEMOC  
ARCELIA, P.M.  
REPUBLICA

Artículo 7. Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete.

Artículo 7. Los Jueces de Primera Instancia tienen jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de su adscripción y residirán en la cabecera distrital del mismo.

[...].

Artículo 8. Para la administración de justicia, el Estado se divide en dieciocho Distritos Judiciales, con la denominación, cabecera y comprensión territorial que a continuación se

Cuauhtémoc, que comprende las municipalidades de Arcelia, Ajuchitlán del Progreso, San Miguel Totolapan y Tlapehuala, su cabecera en Arcelia.

[...].

~~424~~  
~~129~~

[REDACTED]

[REDACTED] am [REDACTED]  
[REDACTED] me a [REDACTED]  
[REDACTED] s [REDACTED]  
[REDACTED] M [REDACTED] le

[REDACTED] CI N [REDACTED] E  
[REDACTED] E  
[REDACTED] e  
[REDACTED] P  
[REDACTED] e  
[REDACTED] in  
[REDACTED] me  
[REDACTED] e  
[REDACTED] p  
[REDACTED] \$  
[REDACTED] No  
[REDACTED] s  
[REDACTED] \$  
[REDACTED] m  
[REDACTED] b  
[REDACTED] A  
[REDACTED] e  
[REDACTED] me  
[REDACTED] e  
[REDACTED] a  
[REDACTED] m

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] la

NCL 453

*[Handwritten signature]*

stas, este  
del Distrito  
resolver

[REDACTED]

4, emitida  
consultable

[REDACTED]

Derecho  
Iva García  
tra dice:

[REDACTED]

LEGAL EST  
LE Y DE  
establece que  
alvo por las  
ano por las  
por las leyes  
artículo 7  
tad física, la  
s de una ley  
ónal. Valg  
jurídica de  
ada de los  
revistos  
según el  
es de los  
reserva de  
principio de  
blecer, tan  
"casos"  
ca. De este  
ón remite  
, cualquier  
cumplido al  
al privación  
cana (caso  
Excepciones  
encia de 21



SECRETARIA  
JURISDICCIONAL  
PRINCIPAL DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE GUATEMALA  
REPUBLICA  
Guatemalas,  
la Comunidad

ón.

[REDACTED]

prudencia  
icia de la  
entre las

Materia  
I (en la

<sup>3</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 205,463; consultable en la página 12 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, Octava Epoca, 77, Mayo de 1994.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

68011

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

16.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

<sup>4</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 194,063; consultable en la página 267 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1996.

<sup>5</sup>Visible en el DVD IUS 2012, registro 2006478; consultable en la página 547 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Décimo Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I.

454  
1211

cuantía

[Redacted]

Primer

[Redacted]

cual a l

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

DERECH

AJO LA

MARCO

[Redacted]

ersonal

ner rang

s Unido

el Pact

9) y en

rtículo 7

conforme

ilo pued

alidad, en

venonal

quisitos y

ia; de lo

ón de la

nal com

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

<sup>6</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 921,457; consultable en la página 1127 del Apéndice (actualización 2002), Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC, materia Penal, Novena Época.

<sup>7</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 904,497; consultable en la página 620 del Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC, materia Penal, Novena Época.

autoridad

in ch

enos con

editen el

lidad del

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[REDACTED]

[...].

[REDACTED]

[REDACTED] toda [REDACTED] la [REDACTED]

[REDACTED] to [REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] to [REDACTED]

[REDACTED] al [REDACTED] ad [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED] ara [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] to [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] p [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] 24 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



126

Handwritten signature

todo caso de  
determinación de  
documentos

[Redacted]

encuentran

**Mendoza**

para votar

el Instituto

ad queda

investigado

umento, e

a ello y en

cción II del

probatorio

tivo Penal

[Large redacted area]

os públicos

ccionarios

uites de su

por la Ley

sus copias

narios que

documentos

narios que

al ejercicio

teba plena,

falsedad y

originales

da por la

nación, la

tratándose

s menester

[Large redacted area]

\* Visible en el DVD IUS 2012, registro 295,536; página 1809 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Quinta Época, Tomo CXXI.

~~127~~  
~~128~~

[Redacted text blocks containing words 'a', 'm', 's', 'F', 'e', 's']

<sup>9</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 174,992; consultable en la página 1637 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006.

mpañó d  
, pues n  
popular  
ente deb  
estrinja  
quien en  
textual  
se que ell  
prefiriend  
mediant  
s como las  
ispensivo

s, se ha  
finisterio  
probabl  
ue deb  
vierte la  
jetivos d  
ativo.

carácter  
erse en  
ncia, as

rudencia  
sticiá c  
ntre las  
éptimo  
ra dice:

CCIONAL  
DEFINITIVA  
artículos  
s Penales  
o Público  
probabl  
cio de la  
ninará si

a 1637 del  
oca, Tomo



[REDACTED]

<sup>10</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 2000572; consultable en la página 429 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012. Tomo 1.

<sup>11</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 184167; consultable en la página 693 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo VII, Junio de 2003.

para

[REDACTED]

Artículo 9. Aunque prive de la libertad a otro se le aplicarán:

- I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:
    - b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un auto cualquiera;
    - c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o
- [...].

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

- I De Cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:
    - b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
    - c) Que se realice con violencia;
    - d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;
- [...].

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de la circunstancia siguientes

- a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las fuerzas armadas mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;
- [...].

- d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;
- [...].

fectos de

delito de

contenido

n I, inciso

y General

Secuestro

licarán:

cuatro mil  
tía con e

nen car co  
igar a su  
realizar un

la liberta

ulo 9 de

cuatro mil  
ad concur

e dos o ma

se allanó el

ocho mil a  
la libertad

es  
egranes de  
ocuración o  
is armadas

do actos de

[REDACTED]

[REDACTED]

[...].

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] da

[REDACTED] la

[REDACTED] afirma

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] n

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] m

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

cción de la  
ubjetivo  
cial, ser  
obación de

[REDACTED]

que obran  
y Adjetiva

[REDACTED]

aptos  
secuestro

[REDACTED]

delito que  
d de una

[REDACTED]

al de la  
a ser de

[REDACTED]

de Palos  
ro, y en

[REDACTED]

gador que  
o (2016),

[REDACTED]

3:00), se  
olación de

[REDACTED]

Guerrero  
ermanos

[REDACTED]

ontreras,  
comedo

[REDACTED]

quien se  
ando que

[REDACTED]

no  
temor a

[REDACTED]

mbres de  
Palacios,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

de Mía

a

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



126

459

nían que  
, que se  
Guerrero  
negra de  
la tarde  
gresando  
después  
quedaron  
- donde  
ntretras  
i sabido  
zuelto a  
cual se  
porque  
dió a la  
sede en  
stiguen  
privado  
e Doris  
stó que  
lado de  
pues  
de las  
orrecto  
a los  
de San  
como  
eda y  
micilio  
lapan,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de  
[REDACTED] c  
[REDACTED] le  
[REDACTED]  
[REDACTED] de su  
[REDACTED] el numero 116246

[REDACTED]

[REDACTED] des M/  
[REDACTED]

[REDACTED] non un  
[REDACTED] y como

[REDACTED]

después 60

entado en  
mpujones  
ron de la  
dre te va  
colgar de  
ijo de la  
onetas de  
lo que la  
cherokees  
nte el día  
ablaron a  
lo, a su  
ando del  
16346, y  
contraba  
de tener  
que era  
Raybel  
Rubén  
tidad de  
lejar en  
ara esta  
pueblos  
il pesos  
(30) de  
mismas  
aviado a  
ian que  
que se  
uerrero,  
egra de  
a tarde  
esando

[REDACTED]

Criterio que encuentra apoyo en la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una

connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, lo cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."<sup>12</sup>

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

<sup>12</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006

en hacer  
preso de  
regulados  
ello, es de  
racional  
uanto a  
nicamen  
unicación  
la fracción  
dimiento  
eclaración  
IV. Que la  
encias, ya  
nstancias  
expresión  
aspectos  
o la toma  
on el que  
como la  
del dato  
erms de  
e traduce  
no válida  
stica del  
el citada  
acidad e  
el acto.  
untaria y  
parar la  
acto del  
de una  
o, si la  
con el  
le puede  
libre, lo  
y propia  
pudiera  
eclarac  
ante un  
upuesta  
fracción  
stigo no  
ado por  
eputará

endoza  
Órgano  
del año  
ntraba  
treras,  
página

[REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED] bo

[REDACTED] le

[REDACTED] m

[REDACTED] D

[REDACTED] p[rocurador]

[REDACTED] a p[ro] d[er] e

[REDACTED] m

[REDACTED] lu

es 462

n Jacobo  
 Domínguez  
 quienes  
 o Mendoza  
 se mismo  
 se dinero  
 ntidad de  
 le del día  
**Mendoza**  
 le que el  
 8 que s  
 ero, y en  
**Mendoza**  
 nente las  
 sa negra  
 esde esa  
**Mendoza**  
 E  
 a Derecha  
 le Peritos  
 Mendoza  
 ndo los  
 fer  
 ler y se  
 lizando  
 ia a su  
 tego, lo  
 una de  
 ra del  
 specto,  
 de las  
 el día  
 aviado  
 rte de

[REDACTED]





76  
463

a través  
idad de  
ahora  
ga de la  
e éstos  
aviado  
te y no  
por su  
permite  
los sin  
dental  
ción de  
ón de  
se que  
da por  
zado a  
Código  
127, y  
ambos  
ye un  
aviado  
so  
árselo  
echos  
l día  
ho de  
nuera  
ocina  
s, y  
cedo  
mento

[REDACTED]



y junto  
so de la  
no afe  
a espos  
númer  
levara  
oblación  
es que  
tegra de  
reunida  
a no s

[REDACTED]

o Mina  
activos  
lendoze  
er y se  
lizando  
ia a s  
lego, lo  
ana de  
ra  
specto,  
de las  
inuve  
ió una  
ahora  
obrina  
onja",  
de la  
esos,  
ron a  
tidad



IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza".



[Redacted text block]

<sup>13</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006

nte y n  
 por s  
 permit  
 erlos sin  
 idental  
 ición, lo  
 ción de  
 se que  
 ado por  
 izado a  
 Código  
 12  
 ambos  
 ye un  
 aviado  
 rsonas  
 rarse lo  
 la por  
 gundo

SITOS  
 ON O  
 de un  
 tórico,  
 de las  
 car o  
 en sí.  
 penal  
 a, por  
 una  
 acerse  
 debe  
 dos, a  
 es de  
 ional,  
 o a la  
 nente  
 ación,  
 cci

Lo que se apoya en las Jurisprudencias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, las cuales a la letra dicen:

TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFENDIDO NO LOS INVALIDA. A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si a caso, referirán circunstancias que agraven la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable. <sup>14</sup>

TACHAS DE TESTIGOS. NO EXISTEN EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 164 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social establece que no puede oponerse tacha a los testigos que declaren durante el proceso, por lo que el argumento del inculpado en el sentido de que las declaraciones de los testigos de cargo deben ser desestimadas por tener familiares o de amistad con el ofendido, deviene infundado pues esas circunstancias, por sí mismas, no restan valor probatorio a las testimoniales, máxime que se encuentran robustecidas con el dicho del ofendido, con la confesión del inculpado y con los demás medios de prueba relacionados en la causa. <sup>15</sup>

[REDACTED]

<sup>14</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 224,864; página 420 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990.

<sup>15</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 188,070; página 1627 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001.

nitidas p  
del Sexto

QUE SEAN

A más de  
cunstancia  
ientes de  
, si a caso  
ídica del  
electivos a  
se castigue

IA PENAL

lo 153 del  
sa Social  
tigos que  
mentos del  
s los  
vinculos  
fundado,  
tan valor  
cuentran  
esión del  
ados en

lor una

ción de

olapan,

e Doris

ib de

micilio

do fue

lose fe

a José

cinta

des y

ose al

e con

al de la  
iembre

al de la  
1.

[REDACTED]

Criterio que se apoya en la Tesis Jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que es del siguiente rubro y literalidad:

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculcado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 30., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de ~~medios~~ para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente propia del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución, le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 909,863; consultable en la página 2497 del Apéndice 2000, Materia Penal, Octava Época, Tomo II, Penal, P.R TCC.





467

acultade  
para  
diligencia  
traslado  
con sus  
materia  
y aporte  
pruebas  
amiento

dencia  
rcuite

NALES  
REVIA,  
de un  
r y fe  
ederal,  
eriodo  
en el  
que la  
ca, en  
sobre  
iblico  
la  
para  
ente  
es a  
ción  
ntes  
la  
alla  
ente  
de  
que  
ica  
las  
la  
que  
el



DE LA  
nos Hure  
s a la C  
ción

[Large redacted area containing multiple lines of blacked-out text]

quisitos

[REDACTED] llegar [REDACTED]  
 [REDACTED] e [REDACTED]  
 [REDACTED] s [REDACTED]  
 [REDACTED] as. [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que a la letra dice:

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE. La doctrina en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de un encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas a las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.<sup>17</sup>

SEGUNDA:  
 TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO  
 JUDICIAL EN MATERIA PENAL  
 17/05/2017

<sup>17</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 176,491; página 2745 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005.

752  
468

r a su  
rimento  
sugirio  
cuent  
icial la  
libertad

[REDACTED]

Cuarto

e:

[REDACTED]

CANCE

de las

peritos,

el

ones y

tamen),

encargo

de las

or sus

icos o

Juez

vicción

iento o

por lo

ecuada

es con

mente

perito

inada

pir

el lea

terias

os en

nen al

io en

ivo u

ado a

ersos

es no

de la

cacia

ur del

os, y

cada

Me  
[REDACTED]

de la  
05.

153

[redacted] andoval, [redacted]

[redacted] R [redacted]

[redacted]

[redacted] ni [redacted] ar [redacted]

[redacted] qu [redacted] de

[redacted] eran

[redacted] Jacobo

[redacted] minguéz

[redacted] para

[redacted] ese

[redacted] el

[redacted]



Floriber  
Domingu  
én Jacob  
el Jacob  
y que es  
quileras  
lación de  
n a m  
nombre  
do en la  
con sus  
casa, y  
levar la  
árbol  
ance a  
as, no  
an que  
o tipo  
mente  
aron a  
úmero  
el  
ba la  
ando  
ad de  
eran  
cobo  
guez  
para  
ese  
ur el  
r la  
arde

[REDACTED]

Progreso,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ENCFLIA

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

158

473

personas  
'Fuerza  
(A) "E  
sos, p  
recurse  
nta m  
1, y de  
seles  
bertad  
e ellos  
no, n  
parte  
no lo  
este  
on la  
  
cimo  
bal,  
de  
la  
San  
es;  
a  
sa  
se  
se'  
la  
ie  
n  
el  
n  
il

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] A [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Z [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] To [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ahí te v [REDACTED]

[REDACTED] bien on [REDACTED]

[REDACTED] placas ya que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED] r [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





[REDACTED] s [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] que [REDACTED]

[REDACTED] y  
[REDACTED] n [REDACTED] ue  
[REDACTED] mast  
[REDACTED] que [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] n [REDACTED]  
[REDACTED] i [REDACTED]  
[REDACTED] u [REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] e [REDACTED]  
[REDACTED] m [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

100  
472

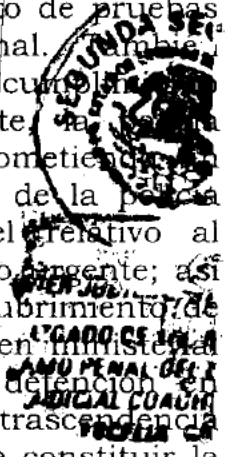
ontrab  
ndo s  
treras  
rsonas  
uerzas  
(A) "E  
os, por  
ecurso  
ta mil  
, y de  
sele  
de  
e ellos  
no, ni  
parte  
uno lo  
este  
con la  
cimo  
oban  
o de  
a la  
San  
tes;  
on a  
casa  
ese  
y se  
e la  
que  
cen

[REDACTED]



PARTE INFORMATIVO POLICIAL. DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN BAJO EL ESCRUTINIO JUDICIAL ESTRICTO DE VALORACIÓN PROBATORIA, ATENDIENDO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 16 de la Constitución Federal, del cual derivan las condiciones constitucionalmente válidas para privar de la libertad a una persona -orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente-; sin embargo, es importante precisar la trascendencia que tiene el parte informativo en cada uno de ellos. Así, en el supuesto relativo a la orden de aprehensión, la intervención de la policía tiene un carácter meramente ejecutivo, al derivar de un mandato judicial que le impone avocarse a la búsqueda, localización y detención de la persona requerida. En este caso, el informe de los agentes aprehensores tiene por objeto comunicar a la autoridad judicial el día y la hora en que se realizó la detención, así como el lugar en el que se encuentra recluido el detenido. La razón de ello, es que el informe no tiene relación con el delito por el que se ordenó la aprehensión del probable responsable. Por su parte, en el supuesto relativo a que cuando con motivo del cumplimiento de una orden de aprehensión expedida por la autoridad judicial competente, la policía detenga al detenido y, circunstancialmente, descubra que está en el supuesto de comisión de delito flagrante, así como si al detener a una persona por la comisión de un delito

flagrante, cuando es presentada ante el Ministerio Público, se tiene conocimiento de que existe una orden de aprehensión en su contra, cuyo cumplimiento está pendiente, el informe de la policía debe comprender dos elementos independientes: 1) la información relacionada con el cumplimiento de la orden de aprehensión; y, 2) la información relativa a los datos que sustentan la detención por un delito flagrante que no tiene relación con el que motivó la orden judicial de captura. Ahora bien, en el supuesto de caso urgente, la detención está motivada por una orden de captura emitida por el Ministerio Público; aquí el informe de la policía tiene por objeto dar a conocer a la representación social que se ejecutó la detención y presentación del requerido conforme a los datos temporales que se precisen en ese documento; sin embargo, no se espera que el informe aporte datos trascendentales respecto del delito por el que se abrirá la indagatoria. Pero si esto último aconteciera, será una circunstancia excepcional que determine la adhesión del informe de la policía al conjunto de pruebas que pueden ser incorporadas al juicio penal. Este informe constituye un supuesto particular cuando en el cumplimiento de una orden de detención por caso urgente, la policía detuvo al requerido al momento de estar cometiendo un delito (en flagrancia); en este caso, el informe de la policía estará configurado por dos apartados: 1) el relativo al cumplimiento de la orden de detención por caso urgente; así como 2) la información relacionada con el descubrimiento de un delito flagrante diverso al que motivó la orden de captura. Finalmente, cuando se trata de un delito en flagrancia, el informe tiene una particular trascendencia porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídica penal. En el informe, los policías describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la detención del probable responsable; la descripción, a detalle, de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que se encontraron erigiéndose como un elemento de particular importancia para el acusador, por lo que debe ser objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria, sobre todo cuando tiene diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido.<sup>18</sup>



[REDACTED]

<sup>18</sup> Visible en la página 987 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2010505, Décima Época, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, Penal.

473

iblico, s  
nsión en  
me de l  
es: 1) la  
orden de  
atos qu  
no tiene  
a. Ahor  
ión está  
inisterio  
to dar a  
ención y  
porales  
espera  
el delito  
último  
termine  
pruebas  
ambién  
im to  
policía  
ndo un  
policía  
tivo al  
nte; así  
ento de  
uistrial  
ión en  
ndencia  
ituir la  
nal. En  
tiempo,  
robable  
ancias  
que se  
ticar  
jeto de  
ración  
encias

medios  
usión  
po de

registro  
cional,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] | [REDACTED]

[REDACTED] am [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED] otear en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] re [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] su [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED] Bachilleres [REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

474

mpujone  
ron de la  
ire te ve  
olgar de  
jo de la  
netas de  
o que la  
erokee  
e el día  
laron a  
, a su  
do del  
346, y  
ntraba  
: tener  
de era  
Raybel  
tubén  
ad de  
r en  
esto  
eble  
esos  
) de  
mas  
do a  
que  
e se  
ero,  
i de  
arde  
ndo  
ués

[REDACTED]

Público d

que

los

añ

el

de la denunciante

[Redacted text block]

[Large redacted text block]

[Redacted text block with visible words: ca, m, sa, ante, que, ar, esa, ve, d, vos, a, s, e]



76  
475

tendos

nionetas

lespués

dos ml

i esposo

laron a

, a su

graviado

o de las

l pesos

ertad a

ct de la

pueblos

l pesos

a tarde

amente

osa del

ar a la

ntra en

esto la

ástico y

dejarlo

quince

ejado el

e estas

raviado

hechos

rencias

ente la

delito,

edad,

minos

lental

[REDACTED]

DE LA REPUBLICA  
nos  
os  
jación

refiere la te

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] s de [REDACTED]

[REDACTED] llevar [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] of p [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ogr [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ad [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

~~169~~  
478

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

o Reyes  
pum o el  
Benítez  
ja", Ma  
hermana  
ie estas  
olapan  
es a su  
bién lo  
e en la  
iente  
qu se  
omento  
ado en  
que dos  
endoza  
mismo  
el hoy  
35607  
uiente  
es y  
María  
ero, y  
María  
rad a  
ad la  
aron a  
rando  
ico de  
nente  
ónica,  
antel  
iguel

ANIDOS M  
N. RAJ  
de Den  
y Serv  
de invest

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] del [REDACTED]

[REDACTED] am [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Criterio que encuentra apoyo en la Tesis [REDACTED] por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que

ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."<sup>19</sup>



[REDACTED]

<sup>19</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006

gada por  
orno, por  
a crítica  
teria, se  
ce valo  
aludido  
icio que  
uciano  
nazado  
que lo  
rga, la  
ibida  
da por  
gundo

ISITOS  
ÓN O  
de un  
stórico,  
de las  
icar o  
en  
perla  
sa, por  
e una  
acerse  
o debe  
idos, a  
es de  
cional,  
to a la  
mente  
ación,  
cción  
ientos  
ración  
ue la  
s, ya  
ncias  
esión  
ectos  
toma  
que

[REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]  
[REDACTED] m [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] m [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

478 172

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Criterio que encuentra apoyo en la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida

ESTAMPADO  
JULIO  
CIRCUITO PENAL  
SEGUNDO







[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



481 ~~778~~

a sana crítica  
la materia,  
merece valor  
del aludido  
indicio que  
ado Luciano  
in grupo de  
aviado para  
amioneta de  
el domicilio  
emitida por  
el Segundo

también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."

REQUISITOS  
CACIÓN O  
lidez de un  
to histórico,  
dién de las  
ción

[REDACTED]

<sup>21</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006

[REDACTED]

[REDACTED] cia. [REDACTED] CAMO PENAL JUDICIAL CI

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]  
[REDACTED] ke [REDACTED]  
[REDACTED] en [REDACTED]  
[REDACTED] gol [REDACTED] etc [REDACTED]

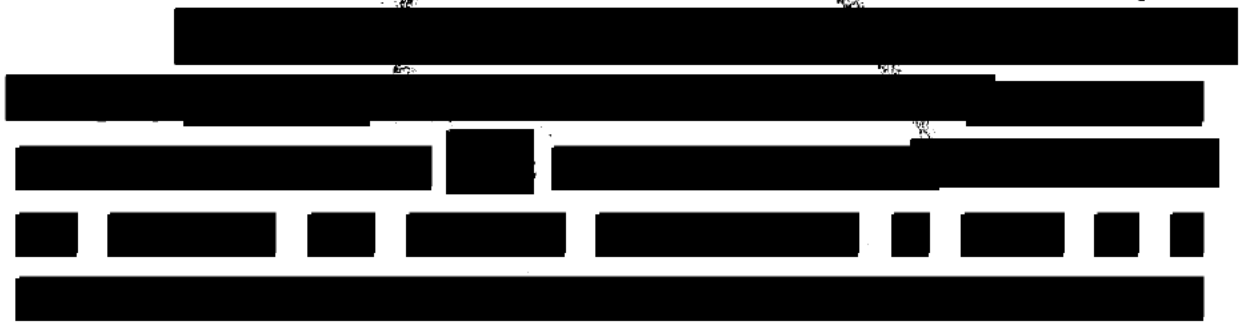
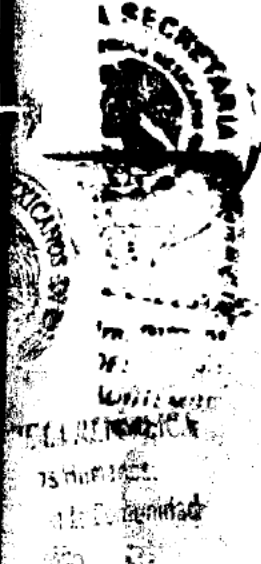
[REDACTED]

198



Criterio que se apoya en la Tesis Jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que es del siguiente rubro y literalidad:

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 30., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción".<sup>22</sup>



<sup>22</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 909,863; consultable en la página 2497 del Apéndice 2000, Materia Penal, Octava Época, Tomo II, Penal, P.R TCC.

ahí civiles  
Luciano  
que obran  
ón ocular  
dentro se  
ervándose  
de las  
materiales  
de acero  
la a este  
este, por  
it para  
o que no  
inada la  
iesto la  
Doris  
ermano  
sujetos  
omicilio  
s color  
lo de  
ron a  
ísticas  
ido de  
ección  
árrafo  
reunir  
niento  
de las  
e para  
gencia  
aslado





Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que a la letra dice:

PRUEBA PERICIAL, SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE. La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que este desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que ofrecen autos.<sup>23</sup>

ESTADO  
INSTRUMENTO  
DICTAMEN  
TEMOR  
MAYORÍA  
JUEZ JUDICIAL  
SANO P  
ADIC

<sup>23</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 176,491; página 2745 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005.

~~403~~  
~~783~~  
~~[Handwritten]~~

[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted] o [Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted] E  
[Redacted] L  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted] ue  
[Redacted] e  
[Redacted] e  
[Redacted] d  
[Redacted] d  
[Redacted] ó  
[Redacted]  
[Redacted] u  
[Redacted] a  
[Redacted] e  
[Redacted] d  
[Redacted] e  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted] ue  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted] e  
[Redacted]  
[Redacted] y  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]

ART.110  
FRACC. V,VII  
LFTAIP  
  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
  
MOTIVACION 2

m

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

DE LA  
DIRECCIÓN  
DE INVESTIGACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientado de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.<sup>24</sup>



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN

DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos  
Servicio a la Comunidad  
Investigación

SECRETARÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN  
OFICINA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN Y FISCALÍA  
CALLE DE LA FISCALÍA 100  
MEXICO D.F. 06700

[REDACTED]

<sup>24</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 176,491; página 2745 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED] to [REDACTED]

[REDACTED] h [REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ta [REDACTED]

[REDACTED] A [REDACTED]

[REDACTED] y M [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] p [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] JUDICIAL (U)

[REDACTED] te [REDACTED]

[REDACTED] comanda l [REDACTED] om [REDACTED]

[REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED] dire [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED] r [REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED] on [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] h [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] c [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

~~102~~

488

I.  
as  
lo  
la  
y  
s

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] em [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ur [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ne [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] or [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

a  
s  
gue

te  
S

cho

~~04~~

10/11

489

ris  
je  
le  
es  
ls  
o  
s  
l  
o  
7  
l  
7

[Redacted text block containing various fragments of text including words like 'a', 'de', 'ar', 'ad', 'tado', 'ado', 's', 'be']

TCD

*[Handwritten marks]*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Sa

[REDACTED] a

[REDACTED] C a

[REDACTED]

[REDACTED] Sa nts

[REDACTED]

[REDACTED] que

[REDACTED] a

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

176  
[Handwritten signature]  
001480

Al caso cobra aplicación la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal del Primer Circuito, la cual dice:

TESTIGOS, EL HECHO DE SER OFENDIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO LES QUITA EL CARÁCTER DE. Es bien sabido que los testigos tiene la obligación de declarar ante el Órgano Jurisdiccional que así lo requiera, siempre que puedan dar alguna luz para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos investigados, de las circunstancias de los mismos, o del delincuente, en ese sentido, estimar el dicho de los querellantes como testimonio, en nada agravia al quejoso, pues aquellos al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que este ocurrió y, siendo al juez natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes del raciocinio y del recto juicio, al enlazar dichas pruebas.

[Large section of text is redacted with black bars]





~~170~~

491

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Criterio que encuentra apoyo en la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACION O TRANSMISION DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación o testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales." También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto." Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y

consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."<sup>25</sup>

Visible

[Redacted text]

1/2017 II  
1, pues  
ante Do  
, lugar  
idicio p  
tad por  
emitida  
el Segun  
REC  
ICACIÓN  
validez de  
nto histó  
nbién de  
comunicar  
ración en  
proceso p  
expres  
cias de  
eden hac  
expreso  
regulad  
or ello, es  
era ración  
n cuanto  
y ú  
omunicaci  
en la fracci  
rocedimien  
a declaraci  
... IV. Que  
eticencias,  
ircunstan  
da expres  
, los aspect  
como la t  
cto con el  
do, como  
ecto del de  
trumentos  
te, se trad  
a como vál  
cterística  
a I del cita  
capacida  
gar del acto  
voluntaria

[Large redacted area]

<sup>25</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006

[REDACTED]

afiri  
en  
vein  
se e  
toca  
inm  
por  
Gue  
Alto  
diri  
apu  
de  
emp  
des  
con  
On  
ag  
log  
car  
ún  
afu  
he  
tes  
ho  
Lu  
in

Domingo

lez, y

reras p

nos de

tivo por

as que

las arm

sonantes

tamente

a que

dos di

dieciséis

do, esp

e marcar

, el cual

doscient

amada e

tequiler

Monja"

a Lucian

motivo p

o y junto

eso de la

ismo año

la espos

al número

o llevara

a poblaci

onces de

lsa negra

ad reuni

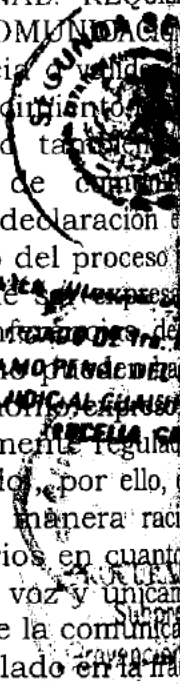
ha ya no

[REDACTED]



Criterio que encuentra apoyo en la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN Y TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia y validez del testimonio no depende únicamente del conocimiento original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí misma. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal, la declaración testimonial tiene que ser expresa, lo que, no es dable pretender obtener inferencias de connotación de testimonio tácito, es decir, derivaciones del silencio; la forma del testimonio debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulada a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, debe esperarse que el testimonio se realice de manera clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del hecho adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumento de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se da por consecuencia en una percepción considerada como objetiva también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad de instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar de los hechos". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a considerar la declaración del declarante y a desnaturalizar el carácter del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de la conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, la declaración no contiene ese indispensable vínculo



agravia  
probat  
despre  
Contre  
origina  
Miguel  
organo  
del año  
mañana  
ubicado  
de Totolap  
PENA  
SALS he  
Mendez  
contado  
fue a ve  
suelo, o  
armado  
sin tem  
nombre  
Balacio  
Mendez  
Pineda  
visite e  
520, Nov

~~2004~~  
484

aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."<sup>26</sup>

[REDACTED]

<sup>26</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], que

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] sa  
[REDACTED] m  
[REDACTED] a

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] a

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] El [REDACTED] s  
[REDACTED] ped  
[REDACTED] mil pe [REDACTED] par  
libertad al agravia [REDACTED] m  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

~~208~~  
~~794~~

ART.110  
FRACC. V,VII  
LFTAIP  
  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
  
MOTIVACION 2



~~206~~  
~~205~~

[REDACTED]

[REDACTED]

DPS A  
TRAL  
Dere  
Servic  
Inves

En una

[REDACTED]

207  
26

[REDACTED]

[REDACTED] s  
[REDACTED] m

[REDACTED] de  
[REDACTED] e

[REDACTED]

[REDACTED] personas

[REDACTED] J

[REDACTED] bre

[REDACTED]



[REDACTED]

Al caso cobra aplicación la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal del Primer Circuito, la cual dice:

TESTIGOS, EL HECHO DE SER OFENDIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO LES QUITA EL CARÁCTER DE. Es bien sabido que los testigos tiene la obligación de declarar ante el Órgano Jurisdiccional que así lo requiera, siempre que puedan dar alguna luz para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos investigados, de las circunstancias de los mismos, o del delincuente, en ese sentido, estimar el dicho de los querellantes como testimonio, en nada agravia al quejoso, pues aquellos al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que este ocurrió y, siendo al juez natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las

~~218~~

497

pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas.

[REDACTED]

005  
TRA  
: O  
Se  
Inve



~~272~~  
~~SA~~

[REDACTED]

se

488

Criterio que encuentra apoyo en la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las

circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales. También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone como hecho del lenguaje los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."<sup>27</sup>

<sup>27</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006



~~493~~  
493

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



L. DE L.  
rechos  
vicios a  
estigaci

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] b d [REDACTED]

[REDACTED] la [REDACTED]

[REDACTED] sin [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

215  
[Handwritten scribbles]

270  
A

500

[REDACTED]

MEX  
GENERAL  
de Do  
y Se  
de M

Criterio que encuentra apoyo en la Tesis emitida por el [REDACTED] bural Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de

viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuíble como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial, en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza, miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."<sup>28</sup>

PRESENTE  
JESUS M. PEREZ  
PROBADO DE LA VERDAD  
EN EL SUPUESTO DE QUE PUDIERA HABLARSE DE UNA AUSENCIA DE LA VOLUNTAD DEL ACTO DE DECLARAR O DE LA CONCIENCIA DE SU CONTENIDO, SE ESTARIA ENTONCES, ANTE UN PROBLEMA DE AUSENCIA DE VERACIDAD EN ESA SUPUESTA DECLARACION. ESTE REQUISITO SE PREVÉ CON CLARIDAD EN LA FRACCIÓN V DEL REFERIDO ARTÍCULO 289, LA CUAL SEÑALA: "V. QUE EL TESTIGO NO HAYA SIDO OBLIGADO POR FUERZA, MIEDO, NI IMPULSADO POR ENGAÑO, ERROR O SOBORNO. EL APREMIO JUDICIAL NO SE REPUTARÁ FUERZA."<sup>28</sup>

[REDACTED]

<sup>28</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006

218

la  
a  
s  
l  
r

[REDACTED]

~~219~~  
~~219~~

[Redacted text block containing multiple lines of obscured text]

[REDACTED]

[REDACTED]

DOSSIER  
NER  
de D  
y Se  
de Inve

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

221  
~~222~~

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] da [REDACTED] fa [REDACTED]

[REDACTED] ue [REDACTED]

[REDACTED] ri [REDACTED] do [REDACTED] a s [REDACTED]

[REDACTED] no M [REDACTED]

[REDACTED] van [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED] sí [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] na [REDACTED] h [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] h [REDACTED]

[REDACTED] M [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] el n [REDACTED]

[REDACTED] re [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



222  
503

[REDACTED]

MEXICO  
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL  
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

instr

[REDACTED]

TESTIGOS, EL HECHO DE SER OFENDIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO LES QUITA EL CARÁCTER DE. Es bien sabido que los testigos tiene la obligación de declarar ante el Órgano Jurisdiccional que así lo requiera, siempre que puedan dar alguna luz para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos investigados, de las circunstancias de los mismos, o del delincuente, en ese sentido, estimar el dicho de los querellantes como testimonio, en nada agravia al quejoso, pues aquellos al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que este ocurrió y, siendo al juez natural a quien fundamentalmente corresponde realizar las pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas.

ORGANO JURISDICCIONAL  
ORGANO DE

[REDACTED]

274  
504

[REDACTED]

228  
207

[Redacted text block]

Lorencine Mendoza

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block] la

[Redacted text block]

[Redacted text block] luz

[Redacted text block]

~~226~~  
~~227~~  
505

S. MENC.  
N.º 111  
1999  
1999  
1999  
investig

[REDACTED]

~~227~~  
~~228~~

[REDACTED] color [REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ov [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] re [REDACTED]

[REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] qu [REDACTED]

[REDACTED] an [REDACTED]

220  
*[Handwritten signature]*

506

[REDACTED]

*[Circular stamp]*  
M. DE LA  
Procuraduría  
General de la  
República  
Investigación

[REDACTED] encuentra apoyo en la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad, o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."<sup>29</sup>

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

<sup>29</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006



[REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARIA  
Derecho  
Servicio  
Inves

[REDACTED]

...sidad d  
...un peligro

[REDACTED]

[REDACTED]

UNDA 2

IV. Proposición de [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En una segunda [REDACTED]

[REDACTED]

~~25~~  
~~17/10/17~~ 509

[REDACTED]

IS MEYCO  
VI. DE A  
derechos  
nación  
estigado

~~200~~  
~~200~~

[Redacted text block containing multiple lines of blacked-out text with scattered legible words like 'h', 'Ma', 'nc', 'ag', 'ha', 'a', 'oua', 'nu', 'gr', 'celular', 'a', 'a']

236  
510

[REDACTED]

[REDACTED] no [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ns

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





230  
511

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

MEXICO  
INVESTIGACION

[REDACTED]

[REDACTED]

251  
78

[REDACTED]

a que llevar

[REDACTED]

del año en

de la

[REDACTED]

(a)

[REDACTED]

denota

[REDACTED] trata [REDACTED] Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un

testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del acto adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntada y consiente, pues, de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."<sup>30</sup>

<sup>30</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006

~~CR~~

513

[REDACTED]

DE LA  
chas  
cios a  
tigiación

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] es [REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] celular [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED] el d [REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] n a [REDACTED] o M [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED] qu [REDACTED]

[REDACTED] ante, [REDACTED]

[REDACTED] ar [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

R.L.O.  
Derec  
Servic  
Jovese

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] on [REDACTED] do.

Criterio que encuentra apoyo en la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí.



2616  
515

Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales. También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido en contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."<sup>31</sup>



Handwritten notes and stamps on the left margin, including a circular stamp and illegible text.

[REDACTED]

<sup>31</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006

247

[REDACTED]

Lo que se apoya en las Jurisprudencias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en materia [REDACTED] Circuito, las cuales a la letra dicen:

TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE PARIENTES DEL OFENDIDO NO LOS INVÁLIDA más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten presentes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si a caso, referirán circunstancias que agraven la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario querrán que se castigue a otra distinta del verdadero culpable. <sup>32</sup>

TACHAS DE TESTIGOS. NO EXISTEN EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA Código de Procedimientos en Materia establece que no puede oponerse tachas durante el proceso, por lo que el inculpado [REDACTED] testigos de cargo familiares o de [REDACTED] pues esas circunstancias no probatorias [REDACTED] robustecidas [REDACTED] inculpado [REDACTED] la causa.

[REDACTED]

<sup>32</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 224,864; página 420 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte 1, Julio a Diciembre de 1990.  
<sup>33</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 188,070; página 1627 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001.

~~248~~  
~~988~~

516

[REDACTED]

2019

*[Handwritten signature]*

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ORDEN DE APREHENSION, SU  
DE PRUEBAS PLENAS DE  
INCULPADO. Para dictar una  
requisire de pruebas plenas  
del inculpado sino  
requisitos a que se r  
desprendan datos que hagan  
inculpa<sup>do</sup>.<sup>34</sup>



[REDACTED]

[REDACTED] inculpados [REDACTED]

<sup>34</sup>Visible en el DVD IUS 2012, registro 220022; página 104 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992.

[REDACTED]

[REDACTED]

Resuelve:

DER JUDICIAL  
LEGADO DE  
AMOR

Primero.

[REDACTED]

Belén

Segundo.

[REDACTED] que [REDACTED]  
[REDACTED] s [REDACTED]  
[REDACTED] z [REDACTED]  
[REDACTED] A [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

282  
518

[REDACTED]

Tercero.

[REDACTED]

Sexto.

[REDACTED]

de

a  
en  
pa  
17

de 2017, estando en  
nra Instancia en Materia  
on sede en la ciudad de  
cción I, inciso a) de la Ley  
presente Auto al **Agente**

**Poder Judicial del Estado de Guerrero.**  
**Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.**

[Redacted]

**Dependencia:** Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.  
**Sección:** Segunda Secretaría.  
**Oficio:** 478.  
**Causa Penal:** 04/2017-II.  
**Delito:** Secuestro Agravado.  
**Inculpados:** [Redacted]

[Redacted]

**Agraviado:** [Redacted]  
**Asunto:** se notifica orden de aprehensión.  
[Redacted] is (26) de dos mil diecisiete (2017).

**Agente del Ministerio Público**  
**Adscrito.**  
**Presente.**

En cumplimiento al auto de esta

[Redacted]

Atentamente,

[Redacted]  
[Redacted] el  
Desp[acho] oficio  
No. C[ausa] tario



254

DIRECCION GRAL. DE LA POL. MINIST. DEL EDO.  
COORDINACIÓN DE ZONA.

000 520



Oficio: 0033.

Expediente: 04/2017-II.

Asunto: Se pone a disposición a quien dijo

Arcelia, Gro., Febrero 01 del 2017.

EN MATERIA  
PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTEMOC  
CIUDAD.

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 139 y 140 de la Constitución Política Local, 1º y 4º del Código de Procedimientos Penales del Estado, 36 Fracciones VII, XI Y XVI, de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero en observancia a las funciones

Lo que informo a usted, para su conocimiento y trámites legales correspondientes.

C.C.  
C.C.  
C.C.  
C.C.  
C.C.  
C.C.  
C.C.  
C.C.  
C.C.  
C.C.

Razón.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ado de [REDACTED]

[REDACTED] Gen [REDACTED]

[REDACTED] ap [REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

256  
255

[REDACTED]  
[REDACTED] lo [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ara  
[REDACTED] d

[REDACTED]

[REDACTED] A [REDACTED] et

[REDACTED] que nos ocupa.

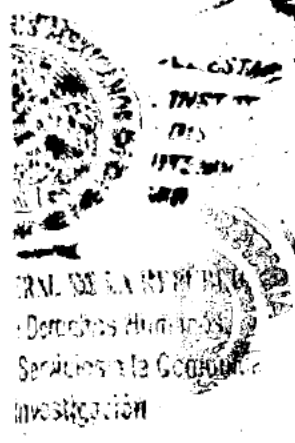
[REDACTED] y [REDACTED] A [REDACTED] Gu [REDACTED] m [REDACTED] de

[REDACTED]

Resulta aplicable la Tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que a la vez dice:

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpaado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le

o le  
leta  
e la  
, le  
gne  
no  
do,  
no  
de  
ura  
ca,  
es,  
de  
ra  
os  
os  
al  
el  
ro  
se  
ro  
a  
el  
a  
el  
e  
,  
a  
s  
t



reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.<sup>1</sup>

Así como la diversa emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, que es de la siguiente rubro y literalidad:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 20 apartado B, de la Constitución General de la República y 54 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución sobre el desarrollo del procedimiento, que se les reciban todas las pruebas con las que cuente para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, lo cual el Juez, de oficio mandará citar a la víctima, al ofendido o a su representante legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, al dictarse formal prisión, mandará notificarlo; por lo que si el Juez de la causa omite darle a conocer el inicio del proceso penal, ello impide que haga valer los derechos que a su favor otorga la legislación, vulnera, además, la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al privarlo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y de alegar lo que a su interés convenga.<sup>2</sup>

[Redacted text block]

señalada

<sup>1</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 921,669; consultable en la página 272 del Apéndice (actualización 2002), Tomo II; Penal, P.R. TCC, Novena Época.

<sup>2</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 187,352; página 1489 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002.

~~259~~  
523

Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma la

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

e 2017 se  
público adscrito,  
manifestó

SECRETARÍA DE  
ESTADOS  
SECRETARÍA DE  
DEFENSA Y  
FUERZAS ARMADAS  
SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERNA  
SECRETARÍA DE  
TRABAJO Y PREVISIÓN  
SOCIAL  
SECRETARÍA DE  
ENERGÍA Y PROTECCIÓN  
AMBIENTAL  
SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO,  
INFRAESTRUCTURA Y  
TRANSPORTE  
SECRETARÍA DE  
AGRICULTURA,  
GANADERÍA,  
DESARROLLO RURAL Y  
TIERRAS  
SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE,  
CLIMA Y ENERGÍA  
RENOVABLE  
SECRETARÍA DE  
COMERCIO EXTERNO  
SECRETARÍA DE  
CULTURA Y PATRIMONIO  
NACIONAL  
SECRETARÍA DE  
ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE  
EGRESOS  
SECRETARÍA DE  
EMPRESAS ESTATALES  
SECRETARÍA DE  
FINANZAS Y ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE  
INTERIOR  
SECRETARÍA DE  
JUSTICIA FEDERAL  
SECRETARÍA DE  
LABOR Y SEGURIDAD  
SOCIAL  
SECRETARÍA DE  
LEGISLACIÓN  
SECRETARÍA DE  
MAYORÍA DE  
EDAD  
SECRETARÍA DE  
MEDICINA Y PROTECCIÓN  
CONSUMIDOR  
SECRETARÍA DE  
MORALIDAD  
SECRETARÍA DE  
MUESTREO Y CONTROL  
DE CALIDAD  
SECRETARÍA DE  
NUTRICIÓN Y PROMOCIÓN  
DE LA SALUD  
SECRETARÍA DE  
PLANIFICACIÓN  
SECRETARÍA DE  
PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE  
RECURSOS HUMANOS  
SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE  
SERVICIOS AL CIUDADANO  
SECRETARÍA DE  
SISTEMAS DE INFORMACIÓN  
SECRETARÍA DE  
TURISMO  
SECRETARÍA DE  
VIVIENDA Y OBRAS  
PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE  
YACIMIENTOS CULTURALES  
SECRETARÍA DE  
YACIMIENTOS PETROLEROS  
SECRETARÍA DE  
YACIMIENTOS MINEROS  
SECRETARÍA DE  
YACIMIENTOS NUCLEARES  
SECRETARÍA DE  
YACIMIENTOS TERRESTRES  
SECRETARÍA DE  
YACIMIENTOS MARITIMOS  
SECRETARÍA DE  
YACIMIENTOS SUBTERRÁNEOS  
SECRETARÍA DE  
YACIMIENTOS TERRESTRES  
SECRETARÍA DE  
YACIMIENTOS MARITIMOS  
SECRETARÍA DE  
YACIMIENTOS SUBTERRÁNEOS

ric  
ial  
lel  
A  
DE  
DE  
y  
y  
sa  
ía  
la  
le  
la  
el  
sú  
ho  
rá  
a  
er  
a,  
4,  
la  
a  
al  
la  
su  
za  
do  
rel  
to  
es  
ro,  
es  
os  
ice  
e la

*[Handwritten signature]*



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

206

600-524

**Dependencia:** Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

**Sección:** Segunda Secretaría.

**Número:** 484.

**Expediente:** 04/2017-II.

**Asunto:** Se remite exhorto para diligenciar.

Arcelia, Guerrero, febrero uno (01) de dos mil diecisiete (2017).

**Juez en Turno de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Los Bravo. Chilpancingo, Guerrero.**

En cumplimiento al auto de esta misma fecha envié a usted el exhorto 02/2017-II, deducido de la causa penal 04/2017-II

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Adjunto al presente el duplicado de la causa penal en que se actúa.

Atentamente

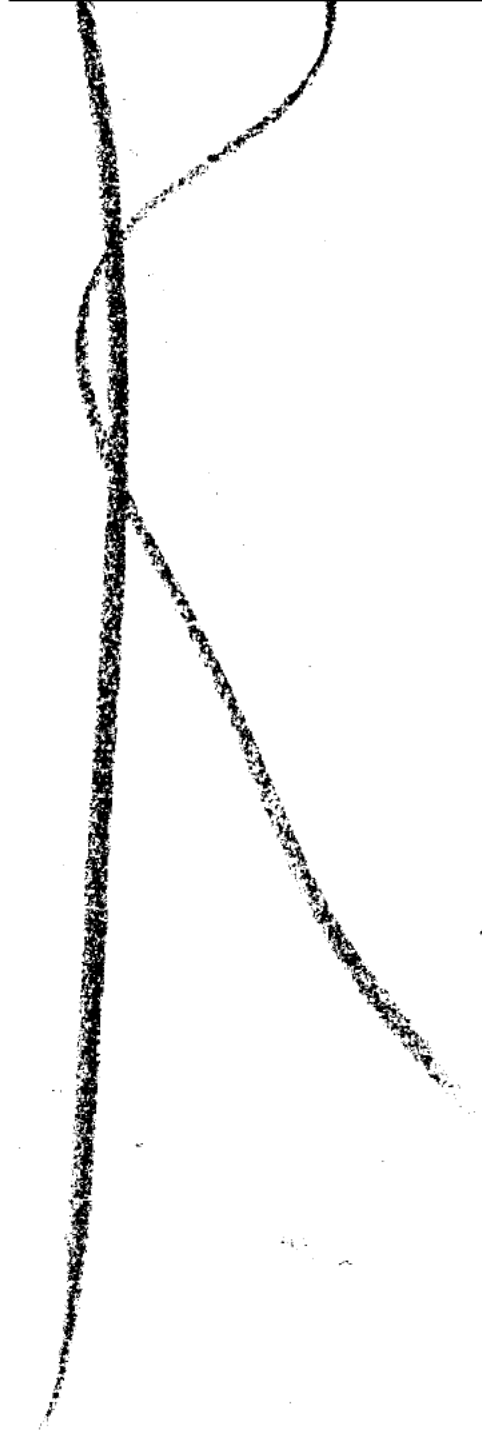
La  
Instancia  
Encard  
CJE/SGC  
Secretar

[Redacted Signature]

e 1<sup>a</sup>  
Cuauhtémoc,  
Designación  
escrito por el  
del Poder

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

~~261~~



10383  
10384  
10385  
10386  
10387  
10388  
10389  
10390  
10391  
10392  
10393  
10394  
10395  
10396  
10397  
10398  
10399  
10400  
10401  
10402  
10403  
10404  
10405  
10406  
10407  
10408  
10409  
10410  
10411  
10412  
10413  
10414  
10415  
10416  
10417  
10418  
10419  
10420  
10421  
10422  
10423  
10424  
10425  
10426  
10427  
10428  
10429  
10430  
10431  
10432  
10433  
10434  
10435  
10436  
10437  
10438  
10439  
10440  
10441  
10442  
10443  
10444  
10445  
10446  
10447  
10448  
10449  
10450  
10451  
10452  
10453  
10454  
10455  
10456  
10457  
10458  
10459  
10460  
10461  
10462  
10463  
10464  
10465  
10466  
10467  
10468  
10469  
10470  
10471  
10472  
10473  
10474  
10475  
10476  
10477  
10478  
10479  
10480  
10481  
10482  
10483  
10484  
10485  
10486  
10487  
10488  
10489  
10490  
10491  
10492  
10493  
10494  
10495  
10496  
10497  
10498  
10499  
10500



SECRETARIA DE JUSTICIA  
ESTADO DE TEXAS  
Tribunal Penal del  
Judicial District  
Cuerpo 6

SECRETARIA DE JUSTICIA  
Subprocurador  
de Justicia  
Cuerpo 6



20

Exhorto número 02/2017-00-525  
Causa penal 04/2017-II.

La

[Redacted text block]

Hago saber

[Redacted text block]

"Auto de detención legal" Arcelia, Guerrero, enero uno (01) de dos mil diecisiete (2017).

[Redacted text block]

Tomando en [Redacted] el

[Redacted text block]

~~203~~  
203

[REDACTED]

[REDACTED] b ad

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] pe

[REDACTED] ab es

[REDACTED] ni il

[REDACTED] de en m

[REDACTED] de ci

[REDACTED] in ue

[REDACTED] a co m e

[REDACTED] st al

[REDACTED] lo cu 4

[REDACTED] a y s ey

[REDACTED] re ar N

[REDACTED] a

[REDACTED] e

[REDACTED] la

COLEGIO DE JUECES  
JAMO PENAL  
JUDICIAL

[REDACTED]

[REDACTED] la [REDACTED] P a [REDACTED] la

[REDACTED] y a e y

[REDACTED] de D

[REDACTED] recho

[REDACTED] m s

[REDACTED] a su r

[REDACTED] y n r

[REDACTED] s

[REDACTED] re bj

[REDACTED] bl gn

[REDACTED] or

[REDACTED] d co

[REDACTED] ar

[REDACTED] ra

Resulta aplicable la Tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice:

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras,

~~201~~

el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculgado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.

RETARNA

Así como la diversa emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, que es del siguiente rubro y literalidad:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 20, apartado B de la Constitución General de la República y 54 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución sobre el desarrollo del procedimiento, que se le reciban todas las pruebas con las que cuente para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, para lo cual el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima, al ofendido o a su representante legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, al dictarse formal prisión, mandará notificarlo; por lo que si el Juez de la causa omite darle a conocer el inicio del proceso penal, ello impide que haga valer los derechos que a su favor otorga la ley, lo que vulnera, además, la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al privarlo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar lo que a su interés convenga.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 921,669; consultable en la página 272 del Apéndice (actualización 2002), Tomo II; Penal, P.R. TCC, Novena Época.

<sup>2</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 187,352; página 1489 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002.

de  
0,  
na  
les  
el  
al  
de  
lad  
das  
n el  
ico,  
o de  
, el  
elia,  
  
veno  
ue a

D DE  
E LA  
DEL  
al 20,  
iblica,  
de la  
vigor  
como  
otras

~~265~~  
~~265~~

[REDACTED]

[REDACTED]

Des firmas ilegibles e igual número de rubricas.

WUER JUL  
CARGO DE  
JUDIC

[REDACTED]

[REDACTED]

terio  
ncia en Materia Penal  
c.

W. G. P. J. L. P. A.  
J. P. A. G. J. C.  
J. P. A. G. J. C.  
J. P. A. G. J. C.  
J. P. A. G. J. C.

[REDACTED]



DIRECCION GRAL. DE LA POL. MINIST. DEL EDO.  
COORDINACIÓN DE ZONA.

206

Oficio: 0052.

Expediente: 04/2017-II.

Handwritten signature and the number 527.

Asunto: Se pone a disposición a quien dijo

[Redacted]

ÁREA DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL CENTRO  
DE REINTEGRACIÓN SOCIAL ANGELIA

[Redacted]

Gro., Febrero 08 del 2017.



CENTRO DE REINTEGRACION  
SOCIAL ANGELIA

HORA: \_\_\_\_\_

PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAPRTEMOC.  
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 139 Y 140 de la Constitución Política Local, 1º y 4º del Código de Procedimientos Penales del Estado, 36 Fracciones VII, XI Y XVI, de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero; [Redacted]

[Redacted]

Se anexa al presente Certificado Médico de Integridad Física y Corporal del Indiciado de referencia.

Lo que informo a ustedes para su conocimiento y trámites legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.

FISCALIA GEN  
DEL ESTADO DE G  
COORDINACION GEN  
POLICIA MINIST  
COORDINACION D  
ANGELIA GR

FISCALIA DEL ESTADO  
DE GUERRERO

C.C. [Redacted]

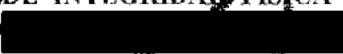
[Redacted]

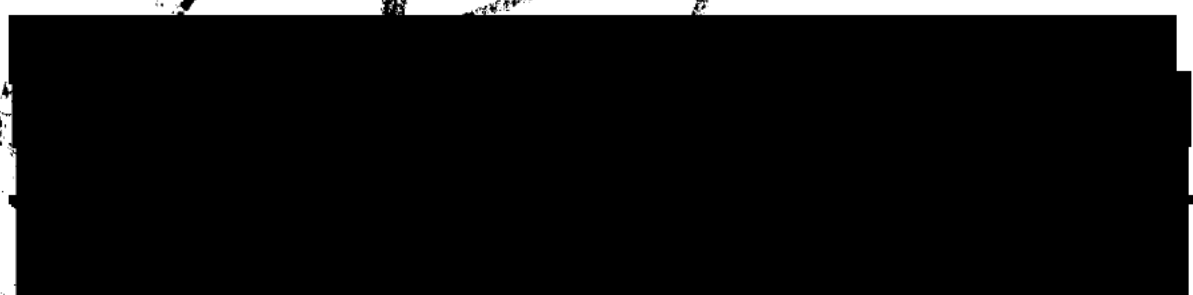
207

*[Handwritten signature]*

528

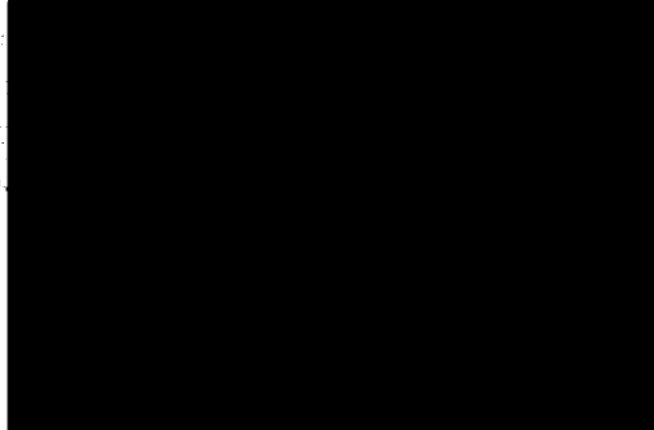
ARCELIA GRO., A 08 DE FEBRERO DEL 2017

CERTIFICADO DE INTEGRIDAD FISICA Y CORPORAL  
PRACTICADO A 



16:55 HRS  
DE LA REPUBLICA  
Derechos Humanos  
Servicios a la Comunidad  
Investigación  
A JURISDICCION  
JOSUE VALE  
1 PERU DE  
SIGAL JRU  
810 111 40

CONCL 



RAZON.

[REDACTED]

AUTO DE DETENCIÓN O, A  
OCHO (8) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE (2017).

[REDACTED] do [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] ent [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] sus [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] me [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] e a [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] So [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] m [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

~~259~~  
~~257~~

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] s [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] R [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



Resulta aplicable la Tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice:

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN  
DEL ESTADO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
EL DISTRITO FEDERAL  
MEXICO  
LA 220

271  
272

diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.<sup>1</sup>

1. Visible en el DVD IUS 2012, registro 921,669; consultable en la página 272 del Apéndice (actualización 2002), Tomo II; Penal, P.R. TCC, Novena Época.

Así como la diversa emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, que es del siguiente rubro y literalidad:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución General de la República y 54 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución sobre el desarrollo del procedimiento, que se le reciban todas las pruebas con las que cuente para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, para lo cual el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima, al ofendido o a su representante legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, al dictarse formal prisión, mandará notificarlo; por lo que si el Juez de la causa omite darle a conocer el inicio del proceso penal, ello impide que haga valer los derechos que a su favor otorga la ley, lo que vulnera, además, la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al privarlo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar lo que a su interés convenga.<sup>2</sup>

2. Visible en el DVD IUS 2012, registro 187,352; página 1489 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002.

*[Handwritten mark]*

[REDACTED]

allegadas  
[REDACTED]

[REDACTED]

273

[Redacted]

, se notificó  
co Adscrito,

ar  
lo d

NOTIFICACIÓN.  
notificó el auto qu  
oye y:

[Redacted]

17, se le  
dijo que lo

El

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

(2017).

274

Poder Judicial del Estado de Guerrero.  
Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

532



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Poder Judicial

**Dependencia:** Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

**Sección:** Segunda Secretaría.

**Número:** .492

**Expediente:** 04/2017-II.

**Asunto:** Boleta de detención legal.

Arcelia, Guerrero, febrero ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Director del Centro de Reinserción Social.  
Ciudad.

R

Comunico a usted que con e  
las diecinueve horas (19:00)

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

De  
Número

el  
oficio  
neral de  
do.

278

Causa penal 04/2017-II.

Acusado: [REDACTED]

1000533

**Declaración Preparatoria del indiciado [REDACTED]**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

G

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] s[REDACTED] solicite [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] OS

ART.110  
FRACC. V,VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

27/6/19

y [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ideseae [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] conozca b [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] anti [REDACTED]

[REDACTED] ru [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

grupo  
que es

534

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



278  
~~276~~

[REDACTED]

seguido la

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

279  
~~278~~

El ciudadano [REDACTED]  
Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc. 535

certifica:

[REDACTED]

(2017).- doy fe.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
OFICINA DEL DEFENSOR PÚBLICO  
DE DERECHOS HUMANOS,  
Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD  
E INVESTIGACIÓN

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
OFICINA DEL DEFENSOR PÚBLICO  
DE DERECHOS HUMANOS,  
Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD  
E INVESTIGACIÓN

220  
278

**Poder Judicial del Estado de Guerrero.**  
**Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.**

4.4.01 538

[Redacted]

**Dependencia:** Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

**Sección:** Segunda Secretaría.

**Número:**493.

**Causa penal:**04/2017-II.

**Delito:** Secuestro Agravado.

**Inculpado:** [Redacted]

**Agraviada:** [Redacted]

**Asunto:** Boleta de ampliación de término constitucional.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.  
Poder Judicial

Arcelia Guerrero, fe [Redacted] (10) de [Redacted] (2017).

Director del Centro de Reinserción Social.  
Ciudad.

Comunico a usted

el

[Large redacted block]

correspondientes.

[Large redacted block]

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Poder Judicial del Estado de Guerrero  
Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

[REDACTED]

Auto de plazo constitucional. Arcelia, Guerrero,  
febrero catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

En los autos originales de la [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

Antecedentes

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

2. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

~~282~~

~~1880~~

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**Consideraciones**

**I. Competencia.** Los artículos 7.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la letra dicen:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

[...].

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo en las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

[...].

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

[...].

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, fracción XXI, inciso a), y su último párrafo, dispone:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...].

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

[...].

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;



ESTADO DE MEXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA  
JEFATURA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
CUALIFICADO  
BOCILLA 600  
PROCESO PENAL  
SUBPROCESO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR  
PROCESO PENAL 04/2017-II

[...].

En tanto, los artículos 1º, 2º, 23, párrafos primero, segundo, y 5º transitorio, de La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, establecen:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

[...].

Artículo 2. Esta Ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.

Artículo 23. Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común.

[...].

Artículos transitorios.

[...].

Quinto. Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor el presente Decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

[...].

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] tu [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ne [REDACTED]

[REDACTED] in [REDACTED]

[REDACTED] u [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] den [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Lo anterior se apoya en la Jurisprudencia emitida por el Pleno del Segundo Circuito, al resolver la Contradicción de Tesis entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, así como la Tesis emitida por éste último Tribunal Colegiado, las cuales a la letra dicen:

SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VALIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA. El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, con la intención de unificar los tipos penales previstos en el Código Penal Federal en los ordenamientos sustantivos penales de las entidades federativas, a fin de que la Federación y los Estados se coordinaran en la lucha contra dichos ilícitos. Ahora bien, como resultado de lo anterior, se emitió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establece en su artículo 23, párrafo primero, la competencia originaria del fuero federal para conocer de dicho ilícito cuando: a) Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; b) Se apliquen las reglas de competencia contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Penales; o, c) El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o su relevancia social. En cambio, del segundo párrafo de dicho precepto deriva que en los supuestos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del fuero común; de ahí que con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las autoridades estatales son competentes para conocer y resolver respecto de los delitos de secuestro y por tanto, están autorizadas válidamente para aplicar la mencionada legislación general, fuera de los casos de competencia de la Federación.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Consultable en la página 1324 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2006812, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Materia Constitucional, Penal.



LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. ES APLICABLE TANTO PARA LOS ILÍCITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO LOCAL COMO LOS DEL FUERO FEDERAL. El catorce de julio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se otorgó facultades al Congreso de la Unión para expedir una ley general en materia de secuestro. En la exposición de motivos que dio origen a esta reforma, se precisó que la finalidad era unificar el tipo penal y la sanción correspondiente, así como establecer las bases generales de una política criminal para combatir ese ilícito y los instrumentos o herramientas que podrían utilizar tanto la Federación como las entidades federativas; que el delito de secuestro seguiría siendo de competencia local, investigado, perseguido y sancionado por autoridades de dicho orden. En el mismo sentido, en la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "LEYES GENERALES. INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL", se precisó que las "leyes generales" son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y que no se trata de leyes federales (aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinadas autoridades con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal) de modo que, una vez promulgadas y publicadas, deben ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales. Así, de una interpretación teleológica y sistemática de los artículos 73 fracción XXI de la Constitución Federal, 1o., 2o., 23 y quinto transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, es factible concluir que esta última, es una de las denominadas "leyes generales", expedidas por el Congreso de la Unión, con la finalidad de unificar los tipos penales en materia de secuestro, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno; de observancia general en toda la República, tanto a nivel federal como local. Y solamente, en atención al artículo 23 de la mencionada ley, en algunos casos corresponde a la Federación investigarlo y sancionarlo, y en los restantes, a las autoridades del fuero común, pero sin duda, es aplicable para los delitos cometidos en materia de secuestro, tanto en el ámbito local como federal.<sup>2</sup>

El artículo 3° del Código de Procedimientos Penales, establece:

Artículo 3. Corresponde a los tribunales del Estado, conforme a la organización y distribución de competencia que la ley previene, resolver sobre la comisión de los delitos, en los

<sup>2</sup> Consultable en la página 1269 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 2003860, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Materia Constitucional, Penal.

207  
540

términos de la pretensión planteada por el Ministerio Público, y acerca de las consecuencias jurídicas de aquella en el caso concreto. [...].

[...].

En tanto los diversos normativos 6° y 10 del mismo ordenamiento legal, respectivamente dicen:

Artículo 6. Para establecer la competencia en el conocimiento de un delito se tomará en cuenta la naturaleza de la sanción aplicable, así como los siguientes elementos, en su orden: grado, lugar en que se cometió o se sigue cometiendo el delito, o se produjeron sus efectos, autoridad que previno y turno establecido. [...].

Artículo 10. Los jueces de paz conocerán de los procesos que tengan como sanción:

I. Pena privativa de libertad, de hasta un año de prisión; o

[...].

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en sus artículos 5, 7 y 40, literalmente establece:

Artículo 5. [...].

La competencia de cada uno de los órganos jurisdiccionales, se fijará conforme a esta Ley, Códigos Procesal Civil, Penal y demás leyes aplicables.

[...].

Artículo 7. Los Jueces de Primera Instancia tienen jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de su adscripción y residirán en la cabecera distrital del mismo.

[...].

Artículo 40. Los Jueces de Primera Instancia en materia Penal, conocerán:

I. De los asuntos que le consigne el Ministerio Público y que le correspondan conforme a la Ley.

[...].

[REDACTED]

Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a): Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

[...].

Artículo 10. Las penas que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

[...].

b). Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de tres o más personas;

c). Que se realice con violencia;

[...].

[REDACTED]



Artículo 7. Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete.

Artículo 7. Los Jueces de Primera Instancia tienen jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de su adscripción y residirán en la cabecera distrital del mismo.

[...].

Artículo 8. Para la administración de justicia, el Estado se divide en dieciocho Distritos Judiciales, con la denominación, cabecera y comprensión territorial que a continuación se señala:

[...].

Cuahtemoc, que comprende las municipalidades de Arcelia, Ajuchitlán del Progreso, San Miguel Totolapan y Tlapehuala, su cabecera en Arcelia.

[...].

[REDACTED]

VST DE LA REPUBLICA en la obra Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos Criterios Esenciales, del autor Fernando Silva García, Primera Edición, México 2011, página 135, que a la letra dice:

LIBERTAD PERSONAL SU RESTRICCIÓN LEGAL ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE TIPICIDAD. El artículo 7.2 de la Convención establece que "nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física, la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. Valga reiterar que para esta Corte "ley" es una norma jurídica de carácter personal, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos, constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los estados a establecer, tan concretamente sea posible y de "antemano", las "causas" y "condiciones", de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la norma interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generara que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs Ecuador. Excepciones

preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No 207).

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de modificación y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que no puede conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.<sup>3</sup>

**II. Mandato Constitucional.** El artículo (19) diecinueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo dispone :

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con auto de formal prisión en el que se expresará: el delito que se le impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

[...].

<sup>3</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 205,463; consultable en la página 12 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común, 77, Mayo de 1994.

En tanto el arábigo ochenta y siete (87) del Código Procesal Penal del Estado, a la letra dice:

Artículo 87. Dentro de las setenta y dos horas siguientes, al momento en que el inculpado quede materialmente a disposición del juez, se dictará auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan los siguientes requisitos:

- I. Se haya tomado declaración preparatoria del inculpado en la forma y con los requisitos que establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 de este Código o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;
- II. Esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate y que tenga señalada sanción privativa de libertad;
- III. Que esté plenamente demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y
- IV. No esté plenamente comprobada alguna causa que elimine la responsabilidad o que extinga la acción penal del inculpado.

[...]

### III. Estudio del cuerpo del delito de Secuestro

**Agravado.** Debe decirse que en la presente resolución, este Tribunal considera innecesario transcribir las pruebas que obran en la causa que nos ocupa en razón que el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales, en relación a los requisitos que deben contener las resoluciones judiciales, tales como las sentencias y los autos, señala que los segundos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus motivos y fundamentos legales, de lo que se advierte que dicho dispositivo legal no exige transcripción de pruebas, sino lo que busca, es que las resoluciones sean breves y comprensibles para las partes.

Por su interpretación al artículo anterior resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que a la letra dice:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE

RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales. No puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restringa la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, mediante extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos

C. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL TRIBUNAL JUDICIAL CUAUQUILIMETEC  
 GUERRERO, GUERRERO  
 JUNIO 10 2017

[REDACTED] s. 4  
[REDACTED] ha  
[REDACTED] M  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] e to  
[REDACTED] y  
[REDACTED]  
[REDACTED] ana  
[REDACTED] apreh  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ntre las  
[REDACTED]

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006.

sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice:

ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 122, 124, 286 bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque este último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Ante lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.<sup>5</sup>

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
EL ESTADO DE MEXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
DE LA REPUBLICA  
CERROS DE LA COMUNIDAD

Resulta igualmente aplicable la Jurisprudencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice:

CUERPO DEL DELITO. SU ANÁLISIS DEBE HACERSE EXCLUSIVAMENTE EN LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA ORDEN DE APREHENSIÓN, COMPARECENCIA O DE PLAZO CONSTITUCIONAL MAS NO EN SENTENCIAS

<sup>5</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 2000572; consultable en la página 429 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012. Tomo 1.



DEFINITIVAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a los artículos 16 y 19 constitucionales y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el análisis del cuerpo del delito se debe hacer exclusivamente en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, no así cuando se emite la sentencia definitiva en la cual debe acreditarse el delito en su integridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 10., 71 y 72 del referido código.<sup>6</sup>

Una vez expuesto lo anterior para efectos de determinar si en autos se acredita el cuerpo del delito de Secuestro Agravado, se considera pertinente citar el contenido de los artículos 9, fracción I, incisos b) y c), 10 fracción I y d), fracción II incisos a) y d), ambos de La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestros los cuales respectivamente dicen:

Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:  
I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros;

[...].

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravarán:

I De Cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

[...].

- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o mas personas;
- c) Que se realice con violencia;
- d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

[...].

<sup>6</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 184167; consultable en la página 693 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo VII, Junio de 2003.

SEGUNDA  
COMISIÓN DE TR. A  
PENAL II  
JUDICIAL CUALIT.  
SECRETARÍA  
OFICINA

278

544

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de la circunstancia siguientes

a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las fuerzas armadas mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;

[...].

d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;

[...].

De la exégesis de la descripción legal antes transcrita se desprenden los siguientes elementos:

- a). La privación de la libertad de una persona;
- b). Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;
- c). Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros;
- d). Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- e). Que se realice con violencia;
- f). Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que esta se encuentre;
- g). Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia o de las fuerzas armadas mexicanas o se ostenden como tales sin serlo;
- h). Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con esta.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA  
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
 SECRETARÍA DE SALUD  
 SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA  
 SECRETARÍA DE TURISMO  
 SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES  
 SECRETARÍA DE CULTURA  
 SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO  
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL  
 SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS  
 SECRETARÍA DE LA DEFENSA  
 SECRETARÍA DE LA ECONOMÍA  
 SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL  
 SECRETARÍA DE LA PARTICIPACIÓN CÍVIL  
 SECRETARÍA DE LA POLÍTICA EXTERNA  
 SECRETARÍA DE LA PROMOCIÓN DEL TURISMO  
 SECRETARÍA DE LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
 SECRETARÍA DE LA PROMOCIÓN DEL PRODUCTO NACIONAL  
 SECRETARÍA DE LA PROMOCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO  
 SECRETARÍA DE LA PROMOCIÓN DEL TRABAJO  
 SECRETARÍA DE LA PROMOCIÓN DEL VOLUNTARIADO  
 SECRETARÍA DE LA PROMOCIÓN DEL VOLUNTARIADO CÍVIL  
 SECRETARÍA DE LA PROMOCIÓN DEL VOLUNTARIADO EMPRESARIAL  
 SECRETARÍA DE LA PROMOCIÓN DEL VOLUNTARIADO PROFESIONAL  
 SECRETARÍA DE LA PROMOCIÓN DEL VOLUNTARIADO UNIVERSITARIO  
 SECRETARÍA DE LA PROMOCIÓN DEL VOLUNTARIADO YOUTUBER  
 SECRETARÍA DE LA PROMOCIÓN DEL VOLUNTARIADO YOUTUBER CÍVIL  
 SECRETARÍA DE LA PROMOCIÓN DEL VOLUNTARIADO YOUTUBER EMPRESARIAL  
 SECRETARÍA DE LA PROMOCIÓN DEL VOLUNTARIADO YOUTUBER PROFESIONAL  
 SECRETARÍA DE LA PROMOCIÓN DEL VOLUNTARIADO YOUTUBER UNIVERSITARIO

Por otra parte, tenemos que el artículo 2 de La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, dispone:

Artículo 2. Esta Ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.

De una correcta interpretación del artículo 2º antes transcrito, se desprende que la comprobación de los elementos del delito de simulación de Secuestro, deberá efectuarse en

276  
~~277~~

términos de los artículos 63 y 64 del Código de Procedimientos Penales, los cuales en su orden establecen:

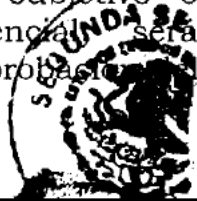
Artículo 63. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y el Tribunal, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Artículo 64. El cuerpo del delito correspondiente, se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del delito.

■ ■

[REDACTED]



~~347~~

[REDACTED]

~~270~~  
~~276~~

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] lo [REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] t [REDACTED]

[REDACTED] ar [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED] p [REDACTED]

[REDACTED] ar a [REDACTED]

[REDACTED] a no [REDACTED]

[REDACTED] e n [REDACTED]

[REDACTED] p [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Daniel [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Ca [REDACTED] eg [REDACTED]

[REDACTED] a) [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED] i f [REDACTED] 11

[REDACTED] q [REDACTED] d [REDACTED] m na

[REDACTED] c [REDACTED] r

[REDACTED] G [REDACTED]

[REDACTED] g r a

[REDACTED]

[REDACTED] Ca [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED] q [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ahí [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] v [REDACTED]

[REDACTED] q [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ab [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] su  
[REDACTED] he  
[REDACTED] no



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Criterio que encuentra apoyo en la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por lo que no se espera que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV) Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales. También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede

entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."<sup>7</sup>

[REDACTED]

<sup>7</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] qu [REDACTED] in [REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED] la [REDACTED] te [REDACTED] p [REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED] Dor [REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] mismo [REDACTED] q [REDACTED]

[REDACTED] ed [REDACTED] l [REDACTED] h [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] do [REDACTED] an [REDACTED]

[REDACTED] cu [REDACTED] a empe [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] 1 [REDACTED] ll [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 19 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] adamente las

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED]

~~303~~

Causa Penal 04/2010-II.  
Procesado: [REDACTED]

25

549

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

evan

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ns [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] lo [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED] en su [REDACTED]  
[REDACTED] ve [REDACTED]  
[REDACTED] advertirse [REDACTED]

AGS  
Seria  
Delito  
Cina d





ENERV  
a de Dere  
to y Servi  
a de Inves



210

~~210~~

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] an [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] amida-t

[REDACTED] ka

[REDACTED] JI N

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e

[REDACTED] tel

[REDACTED] pe

[REDACTED] a

[REDACTED] ve

[REDACTED] vo

[REDACTED] c

[REDACTED] a

[REDACTED] de

[REDACTED] m

[REDACTED]

[REDACTED] 12 [REDACTED]

A  
F  
C  
i

[REDACTED]

[REDACTED] u libertad.

Criterio que encuentra apoyo en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal nacional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.".

ESTADO  
JUST. P.  
ISTRIC  
MOT. 1  
MOT. 2

Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 299, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se imputará fuerza."<sup>8</sup>

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Lo que se apoya en las Jurisprudencias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, las cuales a la letra dicen:

TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFENDIDO NO LOS INVALIDA. A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si a caso, referirán circunstancias que agraven la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006

<sup>9</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 224,864; página 420 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990.

TACHAS DE TESTIGOS. NO EXISTEN EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 153 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social establece que no puede oponerse tacha a los testigos que declaren durante el proceso, por lo que el argumento del inculpado en el sentido de que las declaraciones de los testigos de cargo deben ser desestimadas por tener vínculos familiares o de amistad con el ofendido, deviene infundado, pues esas circunstancias, por sí mismas, no restan valor probatorio a las testimoniales, máxime que se encuentran robustecidas con el dicho del ofendido, con la confesión del inculpado y con los demás medios de prueba relacionados en la causa. <sup>10</sup>

Así también tenemos que el [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

<sup>10</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 188,070; página 1627 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001.

*[Handwritten marks]*

[REDACTED]

Diligencia con la [REDACTED] manifiesto la



[REDACTED]

[REDACTED] ió por med  
[REDACTED]  
[REDACTED] a  
[REDACTED] e  
[REDACTED] R  
[REDACTED] am  
[REDACTED] qu  
[REDACTED] cha

[REDACTED]

Criterio que se apoya en la Tesis Jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que es del siguiente rubro y literalidad:

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN/LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 30., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a "acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción".<sup>11</sup>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
OFICINA DEL FISCAL GENERAL  
SAN JUAN, P.R.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

<sup>11</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 909,863; consultable en la página 2497 del Apéndice 2000, Materia Penal, Octava Época, Tomo II, Penal, P.R TCC.

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED]

El aludido dice [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] por el Cuarto

Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que a la letra dice:

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.

La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.<sup>12</sup>

ESTAMPILLA  
JUDICIAL  
PENAL  
CÓDIGO PENAL DE LA FEDERACIÓN  
CÓDIGO PENAL CUADRO  
MATERIA COMÚN

Así también obran en autos [REDACTED]

[REDACTED]

<sup>12</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 176,491; página 2745 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005.



[REDACTED] E [REDACTED]  
[REDACTED] m [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] e [REDACTED]  
[REDACTED] su en [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] contra [REDACTED] N  
[REDACTED] m [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] d [REDACTED]  
[REDACTED] a [REDACTED]  
[REDACTED] su [REDACTED] y  
[REDACTED] de [REDACTED] s  
[REDACTED] b [REDACTED]  
[REDACTED] r [REDACTED]  
[REDACTED] ed [REDACTED] D  
[REDACTED] r [REDACTED]  
[REDACTED] ca m [REDACTED]  
[REDACTED] h [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] T  
[REDACTED] P  
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] vi [REDACTED]  
[REDACTED] m [REDACTED]  
[REDACTED] e [REDACTED]  
[REDACTED] p [REDACTED] a L [REDACTED]

[REDACTED] r n [REDACTED] 63 [REDACTED]  
[REDACTED] n [REDACTED] que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

damos

ba

y que desde

[REDACTED]

la

ader

an

n de la da, que

[REDACTED]

e n

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] alm

[REDACTED] sc de

321

[REDACTED]

[REDACTED] que lo [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] por los [REDACTED]

[REDACTED] s de [REDACTED]

[REDACTED] cruz d [REDACTED]

[REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED] al de [REDACTED]

[REDACTED] en [REDACTED]

[REDACTED] r [REDACTED]

[REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED] "El [REDACTED]


[REDACTED] d [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED] M [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED] a [REDACTED]  
 [REDACTED] emo que lo  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED] n [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED] E [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]

Y  
C  
E  
P

[REDACTED] cuando se

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por la  
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la  
cual a la letra dice:

PARTE INFORMATIVO POLICIAL. DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN BAJO EL ESCRUTINIO JUDICIAL ESTRICTO DE VALORACIÓN PROBATORIA, ATENDIENDO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 16 de la Constitución Federal, del cual derivan las condiciones constitucionalmente válidas para privar de la libertad a una persona -orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente-; sin embargo, es importante precisar la trascendencia que tiene el parte informativo en cada uno de ellos. Así, en el supuesto relativo a la orden de aprehensión, la intervención de la policía tiene un carácter meramente ejecutivo, al derivar de un mandato judicial que le impone avocarse a la búsqueda, localización y detención de la persona requerida. En este caso, el informe de los agentes aprehensores tiene por objeto comunicar a la autoridad judicial el día y la hora en que se realizó la detención, así como el lugar en el que se encuentra recluido el detenido. La razón de ello, es que el informe no tiene relación con el delito por el que se ordenó la aprehensión del probable responsable. Por su parte, en el supuesto relativo a que cuando con motivo del cumplimiento de una orden de aprehensión expedida por la autoridad judicial competente, la policía detenga al detenido y, circunstancialmente, descubra que está en el supuesto de comisión de delito flagrante, así

ENAL DEL  
mandat  
ARCELIA GRI  
PROMERIA GEN  
SIN  
Frontera del Delo  
Oficina de

como si al detener a una persona por la comisión de un delito flagrante, cuando es presentada ante el Ministerio Público, se tiene conocimiento de que existe una orden de aprehensión en su contra, cuyo cumplimiento está pendiente, el informe de la policía debe comprender dos elementos independientes: 1) la información relacionada con el cumplimiento de la orden de aprehensión; y, 2) la información relativa a los datos que sustentan la detención por un delito flagrante que no tiene relación con el que motivó la orden judicial de captura. Ahora bien, en el supuesto de caso urgente, la detención está motivada por una orden de captura emitida por el Ministerio Público; aquí, el informe de la policía tiene por objeto dar a conocer a la representación social que se ejecutó la detención y presentación del requerido conforme a los datos temporales que se precisen en ese documento; sin embargo, no se espera que el informe aporte datos trascendentales respecto del delito por el que se apertura la indagatoria. Pero si esto último aconteciera, será una circunstancia excepcional que determine la adhesión del informe de la policía al conjunto de pruebas que puedan ser incorporadas al juicio penal. También constituye un supuesto particular cuando en el cumplimiento de una orden de detención por caso urgente, la policía detuviera al requerido al momento de estar cometiendo un delito (en flagrancia); en este caso, el informe de la policía estará configurado por dos apartados: 1) el relativo al cumplimiento de la orden de detención por caso urgente; así como 2) la información relacionada con el descubrimiento de un delito flagrante diverso al que motivó la orden ministerial de captura. Finalmente, cuando se trata de detención en flagrancia, el informe tiene una particular trascendencia porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídico-penal. En el informe, los policías describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la detención del probable responsable y la descripción, a detalle, de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que se encontraron erigiéndose como un elemento de particular importancia para el acusador, por lo que debe ser objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria, sobre todo cuando tiene diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido.

SECRETARIA  
ESTADO  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA  
SECRETARIA DE DEFENSA Y PROTECCION CIVIL  
SECRETARIA DE ECONOMIA  
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA  
SECRETARIA DE ENERGIA  
SECRETARIA DE FERIA Y COMERCIO EXTERNO  
SECRETARIA DE SALUD  
SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

[REDACTED]

<sup>13</sup> Visible en la página 987 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2010505, Décima Época, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, Penal.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (08:00) [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ue se [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Rubén [REDACTED] "La Monja" quien [REDACTED] esposo de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] agres  
[REDACTED] a  
[REDACTED] m  
[REDACTED] g  
[REDACTED] m  
[REDACTED] ju  
[REDACTED] su  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

LA MO PENAL DEL  
ADON

ART.110  
FRACC. V,VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] b [REDACTED]  
[REDACTED] m [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] n [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] no [REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] encuentra [REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ba [REDACTED]

[REDACTED] an [REDACTED]

[REDACTED] se [REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED] Or [REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] enc [REDACTED] nt [REDACTED]

[REDACTED] ue tocaron

[REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED] am [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[Redacted text block containing approximately 15 lines of text, mostly obscured by black bars]



[REDACTED] s [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

*[Faint handwritten notes and stamps on the right margin]*

[REDACTED]

[REDACTED] terio que encuentra apoyo en la Tesis emitida por  
[REDACTED] Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo  
[REDACTED] cual a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación,

es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en [REDACTED] IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales. ... También puede afirmarse que toda [REDACTED] testimonial presupone, como hecho del lenguaje, lo [REDACTED] de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto." Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, lo cual resulta inconcebible si [REDACTED] una conexión con el sujeto del cual proviene. [REDACTED] si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no se puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará [REDACTED]

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
CÁRCEL DE...  
JAMO PENAL DEL  
JUDICIAL CUANA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
RECIBIDO  
del Del  
Oficina:

[REDACTED]

<sup>14</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006



~~44  
46~~

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Criterio que encuentra apoyo en la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación,

es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales." También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del referido artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto." Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario se llegaría a desnaturalizar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. LIBRE, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declaración de la conciencia de su contenido, se estaría entonces ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."<sup>15</sup>

Por otra parte, [REDACTED]

[REDACTED]

<sup>15</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006

[REDACTED]

ART.110  
FRACC. V,VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2



~~342~~  
~~650~~

Procesado: [REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] onas [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del acto adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumento de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como cierta también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a desnaturalizar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, al cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."<sup>16</sup>

Así también, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] camione [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] que se apoya en la Tesis Jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que es del siguiente rubro y literalidad:

MINISTERIO PÚBLICO. FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes





saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.<sup>18</sup>

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Lo anterior se apoya en las tesis emitidas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimo quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, las cuales a la letra dicen:

SECUESTRO. PARA SU CONFIGURACIÓN EL ELEMENTO OBJETIVO CONSISTENTE EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEBE ESTAR REGIDO POR EL ELEMENTO SUBJETIVO QUE ES LA FINALIDAD MOTIVADORA DE ESE HECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El artículo 164 del Código Penal de la entidad (vigente hasta el 31 de diciembre de 2004) establece el delito de secuestro, cuyo elemento objetivo resulta ser el privar de la libertad a una persona, mientras que su elemento subjetivo es el propósito que persigue esa privación, como obtener un rescate, que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole o, causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él; en tal virtud, para la configuración del citado ilícito, se requiere que el acto material de privación sea una consecuencia exteriorizada del fin perseguido (elemento subjetivo). Por lo tanto, si el sujeto activo sólo privó de la libertad a otra persona por un problema de tipo conyugal, sin que la finalidad motivadora de esa privación haya sido su propósito principal, consecuentemente, existe ausencia de esa finalidad y, aun cuando el actuar del quejoso es constitutivo de un delito, no lo es respecto del secuestro, por no estar satisfechos sus elementos.

<sup>18</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 176,491; página 2745 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005.





[REDACTED]

[REDACTED]

3

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

lugar

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] el [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] r do

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED] a G [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] o nte

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[redacted text block]

te

la



*[Handwritten signature]*

[REDACTED], porque

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] su [REDACTED]

[REDACTED] su [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a id [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED] u [REDACTED]

[REDACTED] r [REDACTED] e [REDACTED] o

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que a la letra dice:

**PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.**  
La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión

587

575

ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación vinculan necesariamente [REDACTED] más amplia facultad para [REDACTED] demostrativa que en realidad [REDACTED] órgano jurisdiccional se [REDACTED] está en aptitud de valorar en su [REDACTED] pruebas que obren en [REDACTED]

SECRETARÍA  
[REDACTED]

<sup>19</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 176,491; página 2745 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005.



~~252~~  
~~252~~

[REDACTED]

[REDACTED]  
p

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] que es

[REDACTED] or

[REDACTED]

T  
de  
y s  
e h

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] su [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ra Du [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ad

[REDACTED] nos

[REDACTED] an [REDACTED] a-v

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ART.110  
FRACC. V,VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

[REDACTED]

[REDACTED] an [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]  
[REDACTED] v [REDACTED]

Al caso cobra aplicación la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal del Primer Circuito, la cual dice:

208

TESTIGOS, EL HECHO DE SER OFENDIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO LES QUITA EL CARÁCTER DE. Es bien sabido que los testigos tiene la obligación de declarar ante el Órgano Jurisdiccional que así lo requiera, siempre que puedan dar alguna luz para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos investigados, de las circunstancias de los mismos, o del delincuente, en ese sentido, estimar el dicho de los querellantes como testimonio, en nada agravia al quejoso, pues aquellos al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que este ocurrió y, siendo al juez natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas.

[REDACTED]

*[Handwritten marks]*

[Redacted text block containing the main body of the document]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ar [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] el domicilio ubicada en [REDACTED] [REDACTED] Municipio de [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] an [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Doris



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Criterio que encuentra apoyo en la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden darse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido en primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede

entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."<sup>20</sup>

[REDACTED]

<sup>20</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006

[REDACTED] motivo por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ortan, d [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] ab [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED]

De  
Dent  
cine

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] M [REDACTED]

[REDACTED]

~~309~~

Causa Penal 04/2017-II

Procesado:

89 581

...  
...  
...  
investiga

[REDACTED]

[REDACTED]

Criterio que encuentra apoyo en la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto de hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden darse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regido, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por el que puede esperarse que el testimonio se realice de manera normal, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o

de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."<sup>21</sup>

[REDACTED]

<sup>21</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



~~374~~  
~~[Handwritten signature]~~

[Redacted]

[Redacted] ca prevista

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] e

[Redacted] c nse

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] c

[Redacted] do

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

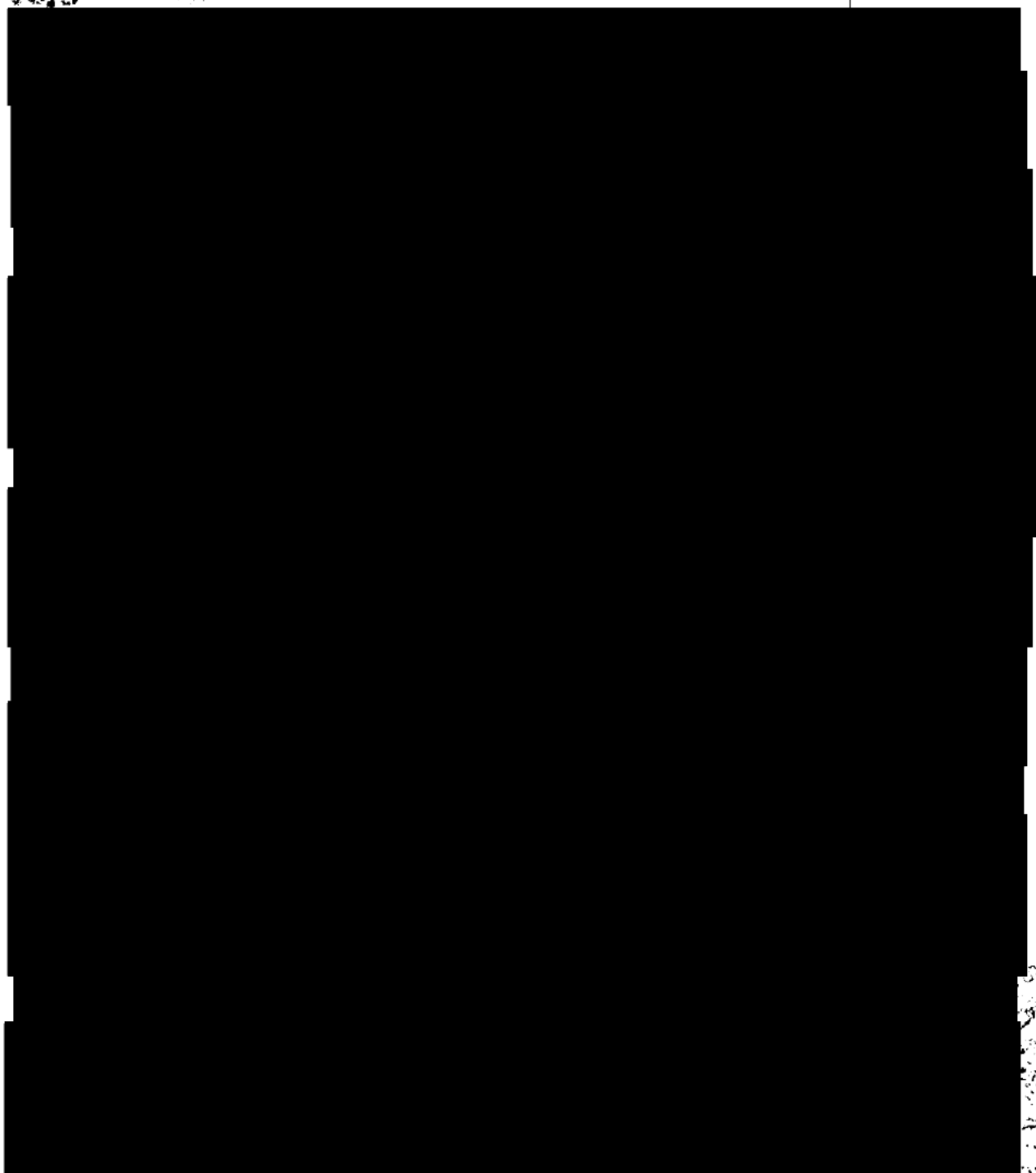
[Redacted] g

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] al

[REDACTED]



Al caso cobra aplicación la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal del Primer Circuito, la cual dice:

TESTIGOS, EL HECHO DE SER OFENDIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO LES QUITA EL CARÁCTER DE. Es bien sabido que los testigos tiene la obligación de declarar ante el Órgano Jurisdiccional que así lo requiera, siempre que puedan dar alguna luz para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos investigados, de las circunstancias de los mismos, o del delincuente, en ese sentido, estimar el dicho de los querellantes como testimonio, en nada agravia al quejoso, pues aquellos al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que este ocurrió y, siendo al juez

natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas.

[REDACTED]

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

578

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] nj

[Redacted] a

[Redacted] is

[Redacted] n

[Redacted] a

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] s

[Redacted] Luna

[Redacted] n

[Redacted] v

[Redacted] do noticia

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] a

[Redacted]

[Redacted]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Criterio que encuentra apoyo en la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O

TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones de silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... I. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que la expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del hecho que ha tenido un contacto directo, y el segundo como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llevaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial, y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."<sup>22</sup>

<sup>22</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006

Por otra parte, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] S. Migu [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





[REDACTED]

[REDACTED] y dos [REDACTED]  
[REDACTED] vía telefónica [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Criterio que encuentra apoyo en la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la

declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289, del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendiéndose el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio, se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a una declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del cual resulta inconcebible si carece de una vinculación con el acto que proviene. Luego, si la declaración no contiene ese vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad) puede entonces ser atribuible como expresión es traducida en la inexistencia de una verdadera y voluntaria declaración; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza".<sup>23</sup>

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

<sup>23</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006

308

[REDACTED]

o  
l  
o  
e  
t  
e  
a  
a  
l  
a  
s  
a  
el  
to  
te  
te  
la  
ni  
rá  
  
se  
vo  
la  
de  
os  
en  
ue  
  
gina



[REDACTED]

[REDACTED] ga [REDACTED]  
[REDACTED] an [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] nd [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] nra [REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] as [REDACTED]

[REDACTED] in [REDACTED] e

[REDACTED] m [REDACTED] M

[REDACTED] a [REDACTED] ez

[REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED] g [REDACTED]

[REDACTED] Mi [REDACTED]

[REDACTED] Se [REDACTED] cl [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED] ve [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED] he [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] c [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] marcando [REDACTED]









~~302~~  
~~303~~

Causa Penal 04/2017-II  
Procesado: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

~~593~~

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ono [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED] de la sana  
[REDACTED] a [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] lugar [REDACTED] a [REDACTED]  
[REDACTED] nido [REDACTED] ns [REDACTED]  
[REDACTED] ta [REDACTED] ala [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

Criterio que encuentra apoyo en la Tesis [REDACTED] por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad,



PROCURADURIA GENERAL DE LA DEFENSA  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO

capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."<sup>24</sup>

[REDACTED]

[REDACTED]

<sup>24</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] **Artículo**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

IV. [REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED] hasta la fecha n  
[REDACTED]  
[REDACTED] de la vida.

[REDACTED] En una seg  
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] advierte [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]













[REDACTED]

[REDACTED]









1412  
[Handwritten marks]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

dad e independe

[REDACTED]

Criterio que encuentra apoyo en la Tesis emitida por  
[REDACTED] bunal Colegiado en Materia Penal del Segundo  
[REDACTED] la letra dice:

TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS  
Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O  
DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un  
testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico,  
original y directo respecto del hecho, sino también de las  
circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o  
transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí.  
Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal  
racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por  
lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una  
connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse  
derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe  
ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a



través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto que ha tenido un contacto directo, y el segundo como la observación de que la toma de conciencia respecto del acto adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumento de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se recibe por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión espontánea y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a desnaturalizar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría en un problema de ausencia de veracidad en esa declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."<sup>26</sup>

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] sus [REDACTED]

[REDACTED]

<sup>26</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006

[REDACTED]

Lo que se apoya en las Jurisprudencias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, las cuales a la letra dicen:

TESTIGOS DE CARGO. [REDACTED]  
PARIENTES DEL [REDACTED]  
que en materia penal no [REDACTED]  
de que los testigos pre [REDACTED]  
ofendido no invalida sus declaraciones [REDACTED]  
referirán circunstancias que [REDACTED]  
de los autores, pero no imputarán [REDACTED]  
persona diversa, sino al contrario, querrán [REDACTED]  
a otra distinta del verdadero culpable. <sup>27</sup>

TACHAS DE TESTIGOS. NO EXISTEN [REDACTED]  
(LEGISLACION DEL ESTADO DE PUE [REDACTED]  
Código de Procedimientos en Materia [REDACTED]  
establece que no puede oponerse tacha a los testigos que  
declaren durante el proceso, por lo que el argumento del  
inculpa do en el sentido de que las declaraciones de los  
testigos de cargo deben ser desestimadas [REDACTED]  
familiar e de amistad con el [REDACTED]  
pues esas circunstancias, por [REDACTED]  
probatorio, las tes [REDACTED]  
robustecidas con el dicho del [REDACTED]  
inculpa do y con los [REDACTED]  
la causa. <sup>28</sup>

FINA  
STAB  
T. DE  
MEXICANOS  
JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA  
DE LA REINTEGRACION  
DE LOS ENVIADOS.  
AL CUMPLIMIENTO  
DE LA LEY

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] tener [REDACTED] para [REDACTED]  
[REDACTED] anduvie [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

<sup>27</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 224,864; página 420 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990.

<sup>28</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 188,070; página 1627 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001.









[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] rió se apoya en la Tesis emitida por el Quinto  
del Décimo Segundo Circuito, la cual establece que la

[REDACTED]

SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS  
CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO  
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). La coautoría,  
conforme a la fracción III del artículo 18 del Código Penal para  
el Estado de Sinaloa, es la realización conjunta de un delito  
por varias personas que colaboran conscientemente y  
voluntariamente. Lo decisivo en la coautoría es que el dominio  
del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio  
del reparto funcional de papeles, asumen por igual la  
responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones  
deben considerarse, por consiguiente, como un todo, y el  
resultado total debe atribuirse a cada autor,  
independientemente de la entidad material de su intervención.  
En la coautoría es necesario, además del acuerdo de  
voluntades, que se contribuya de algún modo en la realización  
del delito (no necesariamente en su ejecución), de tal modo  
que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón  
indispensable de todo el acontecer delictivo. Como el autor, el  
coautor realiza la actividad delictuosa descrita en un concreto  
tipo penal conjuntamente con otro u otros. En rigor técnico el  
coautor es un autor y, por ello, la coautoría es una autoría que  
se singulariza por el dominio que sobre el hecho ejercen en  
común todos los autores, quienes intervienen de acuerdo en la  
ejecución del delito; ello implica que el coautor es quien está  
en posesión de las condiciones personales del autor y ha  
participado de la decisión común respecto del hecho delictivo.  
Entonces, en el todo que constituye el hecho típico, el coautor

AMPLIACION DE LA  
E T. 113 MS  
CÁMARA PENAL DEL QUINTO  
JUDICIAL CUAUHTEHUAC  
CELULA 101 DE LA

Resulta igualmente aplicable la Jurisprudencia emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que es del siguiente rubro y literalidad:

DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OBJETO Y FIN CONFORME A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación sistemática de los artículos 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 7., punto 6, 8., punto 2, inciso h), y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se advierte el derecho a una segunda instancia en el procedimiento penal, la cual se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios expresados al interponer el recurso o en la audiencia de vista, ya que si el ad quem omitiera estudiarlos o lo hiciera sólo en una parte, dejaría al quejoso en estado de indefensión y violaría sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, conforme al objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que debe respetarse en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica; prerrogativa que no sólo se satisface con la existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante quien éste tenga acceso, sino que para que haya una verdadera revisión de la sentencia es preciso que aquél reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto; de ahí que todo recurso ordinario deba ser eficaz en la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho, y alcanzar los resultados para los cuales fue concebido en aras de proteger los derechos humanos.<sup>34</sup>

STAMP  
77  
5  
06  
REPUBLICA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA  
PROCURADURÍA FEDERAL DEL DISTRITO FEDERAL

[REDACTED]

<sup>34</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 2000553; consultable en la página 1370 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2.



[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si bien el citado precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que concluya relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; y, por su parte, el artículo 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena -lo cual es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional-, ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. Consecuentemente, deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal; máxime que al no contener estas prerrogativas sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculcado. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.<sup>35</sup>

<sup>35</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 170,338; página 215 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Materia Constitucional y Penal, Tomo XXVII, Febrero de 2008.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ciudad [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Lo anterior se apoya en las tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, las cuales a la letra dicen:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL DERECHO DE APORTAR PRUEBAS TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). El reconocimiento de derechos subjetivos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significa no sólo observar el comportamiento que satisface la pretensión en que se hacen consistir, sino que también trae consigo la obligación del legislador de establecer el medio eficaz que garantice su defensa. En ese sentido, cuando la Constitución prevé en el artículo 20, apartado B, fracción II, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el derecho de la víctima u ofendido a que se le reciban todas las pruebas, ello implica que crea la obligación de establecer el medio idóneo para hacerlo efectivo, sin que pueda estimarse que lo es exclusivamente el juicio de garantías, pues dicho derecho tiene determinado constitucionalmente el momento de ejercerse y respetarse, esto es, en la averiguación previa y en el proceso penal, acorde con el espíritu del proceso de reformas al indicado precepto constitucional del año 2000, consistente en ampliar los derechos de la víctima u ofendido para reconocerle los derechos de parte procesal.<sup>36</sup>

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución General de la República y

<sup>36</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 161422; consultable en la página 313 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011.

54 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución sobre el desarrollo del procedimiento, que se le reciban todas las pruebas con las que cuente para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, para lo cual el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima, al ofendido o a su representante legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, al dictarse formal prisión, mandará notificarlo; por lo que si el Juez de la causa omite darle a conocer el inicio del proceso penal, ello impide que haga valer los derechos que a su favor otorga la ley, lo que vulnera, además, la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al privarlo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar lo que a su interés convenga.<sup>37</sup>

Resultan aplicables igualmente las diversas Tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales son de la siguiente literalidad:

LEGITIMACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. La fracción III del artículo 386 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, debe interpretarse de manera extensiva a efecto de dar a entender que la víctima u ofendido del delito puede impugnar no sólo las determinaciones que guarden relación directa con la reparación de daños y perjuicios, sino también aquellas que tengan una relación indirecta o que impacten de cualquier manera en ese derecho humano, así como en alguna de las garantías consagradas a su favor en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal; esto, conforme al principio de supremacía constitucional que se encuentra contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal, el cual se configura como un principio sustancial del sistema jurídico-político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades. Es por ello que el Poder Legislativo, al expedir sus leyes, debe observar la Ley Suprema lo mismo que el Ejecutivo y el Judicial al ejercer sus facultades, pues de considerar que dicha legitimación está constreñida sólo a los actos que tengan vinculación directa con la reparación del daño, se harán nugatorios los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal cuya motivación legislativa fue la de rescatar al ofendido o víctima del delito del olvido, cuando no marginación, normativa en que se encontraba. Factor que motivó a reconsiderar a nivel constitucional la posición que ocupa en la etapa preliminar de averiguación previa y el

<sup>37</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 187,352; página 1489 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002.

proceso penal, con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación activa, principalmente para obtener la reparación del daño que el hecho típico le originó. Por lo que el derecho del ofendido o víctima del delito a la reparación del daño no puede hacerse nugatorio por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario.<sup>38</sup>

RECURSO DE APELACIÓN. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN DEFENSA DE CUALQUIER DERECHO FUNDAMENTAL CONTEMPLADO EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO DERECHO HUMANO CONTENIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece expresamente que tendrán derecho de apelar el ofendido o sus legítimos representantes, cuando coadyuven en la acción reparatoria y sólo en lo relativo a ésta. Por su parte, el numeral 418 de la referida ley adjetiva en materia penal, define las determinaciones contra las que procede el recurso de apelación, siendo éstas: las sentencias definitivas y los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad; los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos o los asuntos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y todas aquellas resoluciones en que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal conceda expresamente el recurso. Ahora bien, de una interpretación extensiva del artículo 17, en relación con la fracción IV del apartado B del artículo 20, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos pueden inconformarse en contra de aquellas determinaciones que afecten sus derechos constitucionales a la impartición de justicia y reparación del daño. De lo anterior, se entiende que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, con la finalidad de que confirme, revoque o modifique la resolución apelada, teniendo derecho a apelar, entre otros, la víctima o el ofendido o sus legítimos representantes. En ese tenor, la víctima o el ofendido en el proceso penal no están legitimados únicamente para promover la apelación en defensa de aquellas violaciones relacionadas directamente con la reparación del daño en su favor, sino que

<sup>38</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 2008313; consultable en la página 767 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, Penal, Décima Época.

es procedente que acudan a ese recurso en defensa de cualquiera otro de los derechos fundamentales que en su favor consagre el apartado B del artículo 20 constitucional, así como de cualquier otro derecho humano consagrado en los tratados internacionales en los que México sea parte, conforme a lo que establece el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal.<sup>39</sup>

Se ordena [REDACTED]

[REDACTED]

**Resuelve**

**Primero.** [REDACTED]

[REDACTED]

**Segundo.** [REDACTED]

<sup>39</sup> Visible en el DVD IUS 2013, registro 2011238; consultable en la página 992 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Marzo de 2016, Tomo I, Materia Constitucional, Penal, Décima Época.

[REDACTED]

Tercero.

[REDACTED]

Cuarto.

[REDACTED]

Quinto.

[REDACTED]

*[Handwritten signature]*

[Redacted]

Sexto.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Notificación

[Redacted]

[Redacted]



Notificación. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ante e  
[REDACTED] p e lito d  
[REDACTED] d Co  
[REDACTED] co  
[REDACTED] rli  
[REDACTED] s der  
[REDACTED] as  
[REDACTED] apelab  
[REDACTED] su  
[REDACTED] term  
[REDACTED] irlo en caso  
[REDACTED] a s  
[REDACTED] Ni y

[REDACTED] ma

Notificación. [REDACTED]

[REDACTED] t n sed  
[REDACTED] s. N  
[REDACTED] uar

[REDACTED] 27  
[REDACTED] o  
[REDACTED] t  
[REDACTED] s  
[REDACTED] a  
[REDACTED] c

431

612



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero

**Dependencia:** Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc

**Sección:** Segunda Secretaria.

**Número:** 503

**Expediente:** 04/2017-II.

**Asunto:** Boleta de Formal prisión.

PODER JUDICIAL

Acquies, Gu., febrero 16 de 2017. (16 de febrero de 2017) de dos mil diecisiete (2017).

Director del Centro de Reinserción Social Ciudad.

SECRETARIA

Comuni

[REDACTED]

Adjunto al presente copia debidamente certificada de dicha resolución.

No.

[REDACTED]



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero

**Dependencia:** Juzgado 3º. de Inst. Penal.

**Sección:** Primera Secretaria.

613

**Número:** 238.

**Expediente:** 04/2017-II.

**Exhorto:** 02/2017-II.

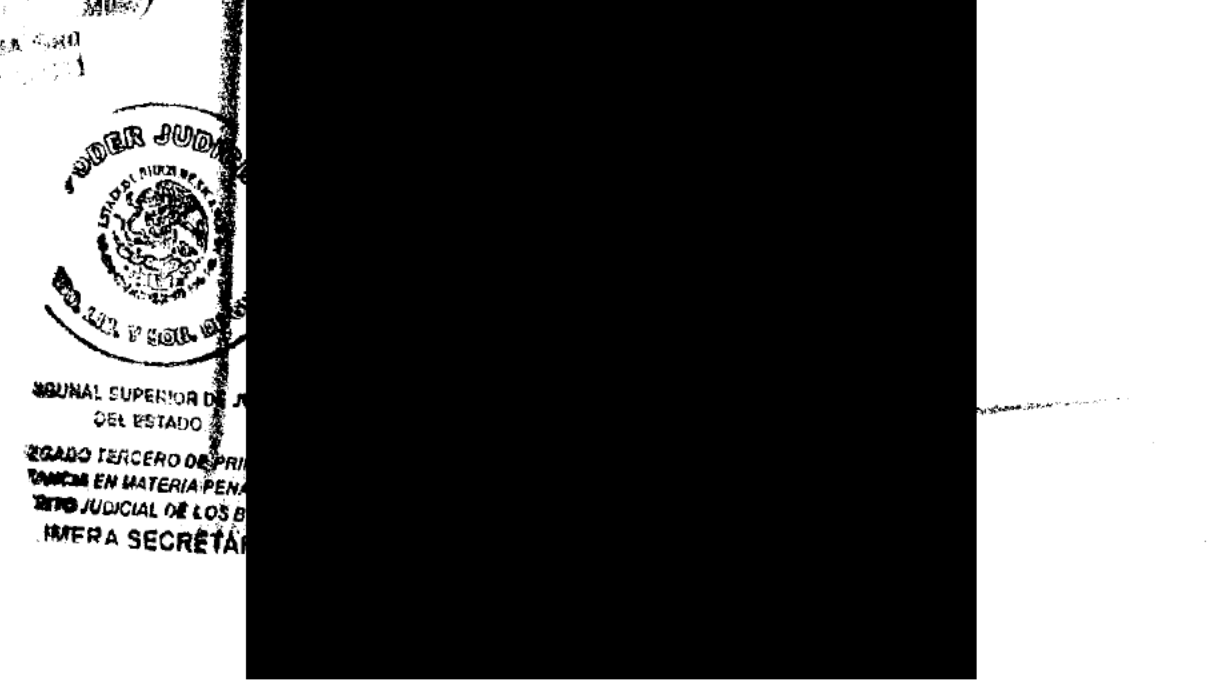
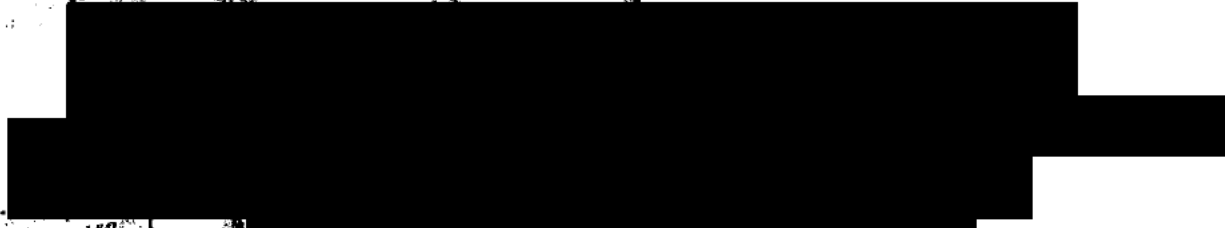
**Asunto:** Se devuelve exhorto diligenciado.

Guerrero, México, febrero 14, de 2017.



**Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc. Arcelia, Guerrero.**

Adjunto al presente devuelvo a usted, el exhorto 02/2017-II,



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO

SECRETARÍA

PODER JUDICIAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BARRIOS DE GUERRERO  
PRIMERA SECRETARÍA

I



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

**Dependencia:** Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

614

**Sección:** Segunda Secretaría.

**Número:** 484.

**Expediente:** 04/2017-II.

**Asunto:** Se remite exhorto para diligenciar.

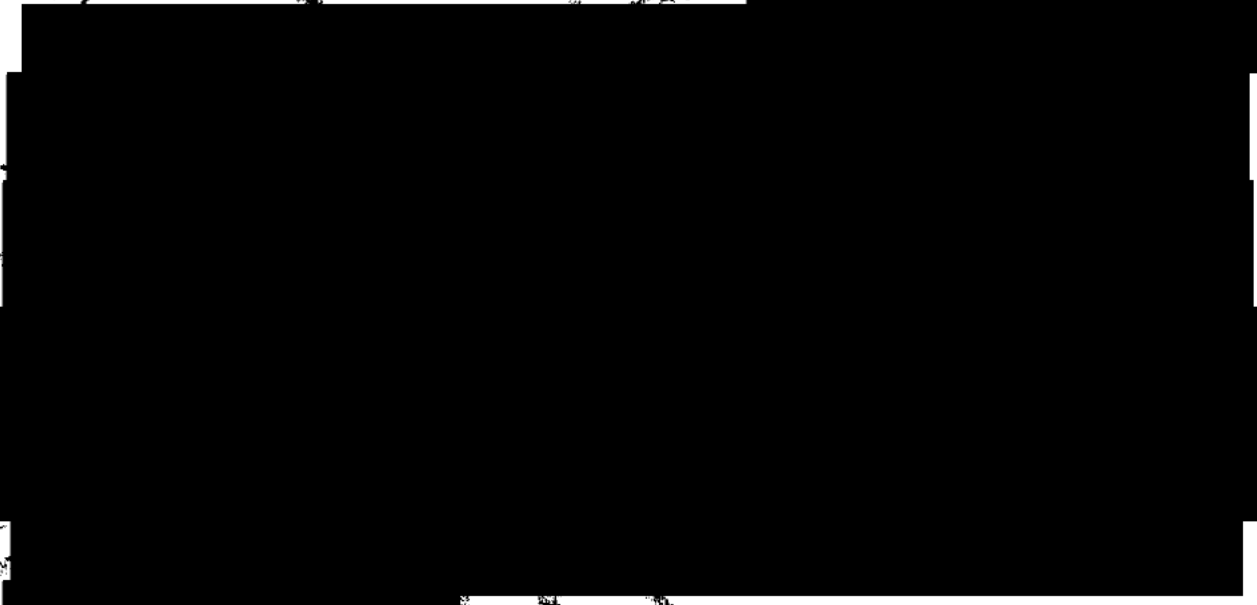
Arcelia, Guerrero, febrero uno (01) de 2017

**Juez en Turno de Primera Instancia  
Materia Penal del Distrito Judicial de  
Los Bravo.  
Chilpancingo, Guerrero.**

En cumplimiento al auto de

P.J.  
JUZGADO  
PENAL  
RECIBIDO  
A LAS

SECRETARIA  
DE JUSTICIA  
DE PRIMERA INSTANCIA  
MATERIA PENAL  
DE LOS BRAVO



Adjunto al presente el duplicado de la causa penal en que se actúa.

Atentamente,

La 2ª Secretaria de Acuerdos del Juzgado de 1ª Instancia del Ramo Penal Distrito Judicial de Cuauhtémoc,  
Encardada [Redacted] gnación  
CJE/SGC [Redacted] crito por el  
Secretari [Redacted] del Poder

SECRETARIA DE JUSTICIA  
DE PRIMERA INSTANCIA  
MATERIA PENAL  
DE LOS BRAVO

[REDACTED]

*[Handwritten signature]*

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL  
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL  
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA



SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL  
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL  
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

4124  
~~134~~

Exhorto número 02/2017-II.615  
Causa penal 04/2017-II.

La

[REDACTED]

Hago saber:

[REDACTED]

dice:



[REDACTED]

DE JUS

[REDACTED]

BRASIL, Estado

[REDACTED]

Tomando en

[REDACTED]

[REDACTED]

ordenar permitir el  
JAMO PENAL DE  
JUDICIAL CUARTO

DE JUSTI  
E PRIMERA  
PENAL DEL  
LOS BRAN  
ETARIA

Resulta aplicable la Tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice:

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras,

1436

el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de confesión que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpaado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley subjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.<sup>1</sup>

Así como la diversa emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, que es del siguiente rubro y literalidad:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución General de la República y 54 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución sobre el desarrollo del procedimiento, que se le reciban todas las pruebas con las que cuente para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, para lo cual el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima, al ofendido o a su representante legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, al dictarse formal prisión, mandará notificarlo; por lo que si el Juez de la causa omite darle a conocer el inicio del proceso penal, ello impide que haga valer los derechos que a su favor otorga la ley, lo que vulnera, además, la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al privarlo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar lo que a su interés convenga.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 921,669; consultable en la página 272 del Apéndice (actualización 2002), Tomo II; Penal, P.R. TCC, Novena Época.

<sup>2</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 187,352; página 1489 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002.

e  
o  
,  
o  
e  
a  
l  
i  
e  
a  
s  
d  
l  
o  
e  
o  
a  
h  
l  
i  
e  
E  
a  
s  
l  
e  
d  
s  
e  
l  
e  
l  
o  
a  
E  
A  
L  
,  
a,  
a  
r  
o  
s,



127  
~~127~~

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Dos firmas ilegibles e igual número de rúbricas

ORIGINAL SU  
DEL  
LEGADO TRICE  
También en...

[Redacted text block]

ASOCIADO DELEGADO

[Redacted text block]



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa penal 04/2017-II  
Exhorto 02/2017-II.

617

Razón.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

io a  
atela  
a su  
doza  
lado  
iguel  
acto  
ntes  
rero,  
ntes  
ectos

a la  
taria  
enal  
acho  
ficio  
m  
iseo  
iado  
rdos  
Doy

AL BU  
DEL  
TRIC  
EN MA  
bro  
sa  
sus  
mi  
n le  
o de

al



Chilpancingo de los B  
de (2017) dos mil diecisiete

bie

ad

po

se



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa penal 04/2017-II  
Exhorto 02/2017-II.

[Redacted text block containing the main body of the document]



00. 618

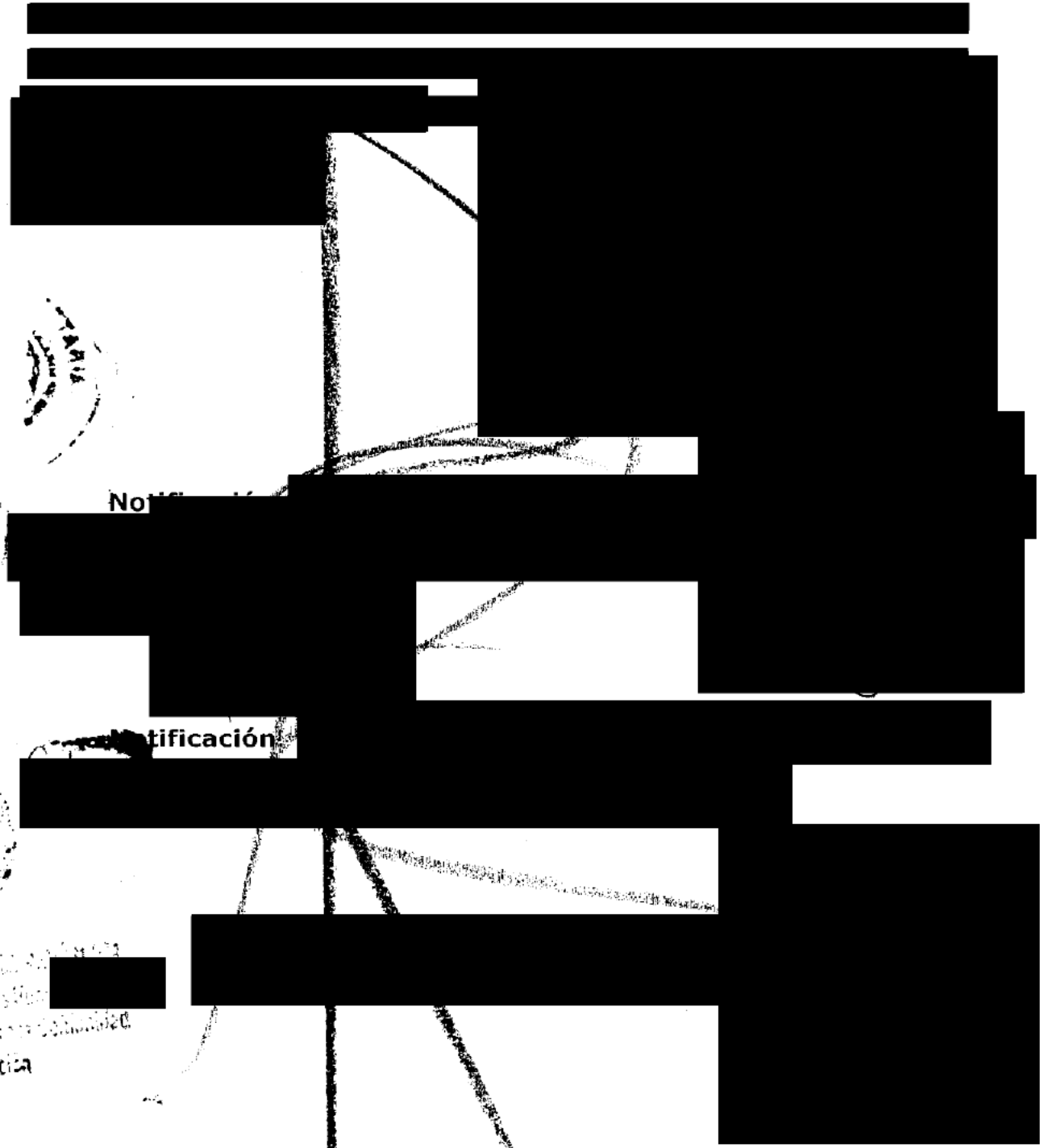
3

~~HHO~~

~~HHO~~

Causa penal 04/2017-II  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL



Notificación

Notificación



ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

Dependencia: Juzgado 3º. de 1ª. Inst Penal.

Sección: Primera Secretaria

Número: - - -

Expediente: 04/2017-II.

Exhorto: 02/2017-II.

Asunto: Boleta de detención legal.

Chilpancingo, Guerrero, México, febrero 02, de 2017.

Director del Centro de Reinserción Social, Chilpancingo, Guerrero. Oficio.

Vertical stamp: SUPLENTE DEL JUEFE DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DE LOS BRAN... SECRETARÍA

[Redacted signature and name area]

Dicho inculpa da fue puesto a disposición de este juzgado interno en esa institución.

Atentamente.

El Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal

del Oficio

Stamp: TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DE LOS BRAN... PRIMERA SECRETARÍA

El suscrito [redacted] Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo.

Certifica.

[redacted]

[redacted] México.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA DE ACUERDOS  
JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVOS



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

621 1

Causa penal 04/2017-II  
Exhorto 02/2017-II

En Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, México, siendo las ocho horas del tres de febrero dos mil diecisiete, lugar, fecha y hora señalada en autos, para que tenga verificativo [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa penal 04/2017-II  
Exhorto 02/2017-II

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] b [REDACTED] qu [REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHO  
SECRETARÍA DE FISCALÍA  
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ZONAS RURALES  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN  
SECRETARÍA DE GOBIERNO INTERNO  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL  
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO  
SECRETARÍA DE DEPENDENCIA





Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa penal 04/2017-II  
Exhorto 02/2017-II No. 1.

622

*[Handwritten signatures and numbers]*

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

hacienda  
te

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted signature area]

[Redacted signature area]

Doy fe.

~~446~~  
~~446~~  
~~446~~



Gobierno del Estado Libre y  
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

Causa penal 04/2017-II  
Exhorto 02/2017-II

4

[Redacted]

SEGUNDO  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO

RECIBIDO  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
ESTADO DE GUERRERO  
2017

El suscrito [Redacted] Segundo Secretario de  
Acuerdos del Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Los Bravo.

Certifica

[Redacted]

SEGUNDO  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
ESTADO DE GUERRERO  
2017

Lo que hago constar para los fines de [Redacted] de  
febrero de dos mil diecisiete, en la ciudad de [Redacted],  
Guerrero, México.

[Redacted]

~~447~~ ~~447~~ 623



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

**Dependencia:** Juzgado 3º. de 1ª. Inst. Penal.

**Sección:** Primer Secretaria

**Número:** - - -

**Expediente:** 04/2017-II.

**Exhorto:** 02/2017-II

**Asunto:** Boleta de ampliación de plazo constitucional.

Chilpancingo, Guerrero, México, febrero 03, de 2017.

el Centro de Reinserción,  
Social, Chilpancingo, Guerrero.  
Edificio.

En cumplimiento al auto de esta fecha

Lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Atentamente.

"Sufragio Efectivo. No Reelección".

El Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, mediante oficio 01, del cinco de enero de dos mil diecisiete, suscrito por e

Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado.



PODER JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO  
PRIMERA SECRETARIA



~~1448~~  
~~1448~~ 624

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

**Auto de plazo constitucional.** Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,  
México, a (05) cinco de febrero de (2017) dos mil diecisiete.

Vistos

[Redacted]

**Antecedentes.**

1.

[Redacted]

[Redacted]

y,

[Redacted]

**Consideraciones**

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

**II. Artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dicho precepto, en su primer párrafo, **establece.**

Artículo 19. "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder el plazo de setenta y dos horas, a partir de que el inculcado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, el tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado..."

De igual forma el segundo párrafo, del citado artículo **señala.**

"Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del interesado."

Por su parte, el numeral 87, fracciones I, II, III y IV, del código procesal penal, **reza.**

"Artículo 87. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado queda materialmente a disposición del juez, se dictará auto de formal prisión, cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:"

"I. Se haya tomado declaración preparatoria del inculcado en la forma y con los requisitos que establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 59 de este código, o bien, que conste en el expediente que aquél se recusó a declarar."

"II. Esté comprobado el cuerpo del delito de que se trata y que tenga señalada sanción privativa de libertad."

"III. Que esté plenamente demostrada la probable responsabilidad del inculcado; y, "

"IV. No esté plenamente comprobada alguna causa que elimine la responsabilidad o que extinga la acción penal del inculcado."

"El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo se ampliará una sola vez por otras setenta y dos horas, a solicitud únicamente del inculcado y su defensor, formulada en el momento de rendir su declaración preparatoria, cuando la ampliación sea conveniente para el desahogo de pruebas que proponga la defensa."

De lo anterior se desprende, que para el dictado de un auto de formal prisión, se requiere.



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE GUERRERO  
CÓDIGO PENAL DEL  
PODER JUDICIAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

JUNTA DE  
DE  
PROFESOR DE  
FACULTAD DE  
DERECHO  
JURISPRUDENCIA



625

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

A) Que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, se tome declaración preparatoria al imputado.

Se realizó ello en tiempo, donde el activo del delito y su defensor, solicitó la ampliación del plazo constitucional.

B) Que su emisión no exceda del plazo de setenta y dos horas, a menos que el indiciado haya solicitado ampliación.

Al haberse ampliado el plazo constitucional para resolver la situación jurídica del inculcado, se resuelve en tiempo.

C) Que la averiguación previa, arroje datos bastantes para comprobar el cuerpo del delito, que debe tener pena privativa de libertad; y la probable responsabilidad del indiciado.

Esos datos están satisfechos en el particular caso, porque conforme a las pruebas de autos, el delito de secuestro agravado, tiene la pena privativa de libertad descrita, y está comprobada la probable responsabilidad del acusado, circunstancia que será analizada en los considerandos subsecuentes;

D) **No exista comprobada alguna causa que elimine la responsabilidad o que extinga la acción penal del inculcado.**

No existen hasta el momento causas eliminatorias de responsabilidad y extintivas de la acción penal.

**III. Cuerpo de delito de secuestro agravado.** Debe decirse que en la presente resolución, este tribunal considera innecesario transcribir las pruebas que obran en la causa que nos ocupa, en razón que el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales, en relación a los requisitos que deben contener las resoluciones judiciales, tales como las sentencias y los autos, señala que los segundos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus motivos y fundamentos legales, de lo que se advierte que dicho dispositivo legal no exige transcripción de pruebas, sino lo que busca, es que las resoluciones sean breves y comprensibles para las partes.

Por su interpretación al artículo anterior resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que a la letra dice:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
PODER JUDICIAL  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO  
ESTARU



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. **SEGUNDA SE**

tanto, existe una clara política legislativa que **DEPARTAMENTO DE 1ra. IN**  
**JUSTICIA PENAL DEL D**  
**JUDICIAL CUERPO**  
**DE CELLA GRO**  
desterró de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; **DEPARTAMENTO DE**  
**JUSTICIA PENAL DEL D**  
**JUDICIAL CUERPO**  
**DE CELLA GRO**  
ahí que los juzgadores que dictan resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en **DEPARTAMENTO DE**  
**JUSTICIA PENAL DEL D**  
**JUDICIAL CUERPO**  
**DE CELLA GRO**  
catato al principio de legalidad que rige el desempeño de cada autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.<sup>1</sup>

Mediante diversos criterios Jurisprudenciales, se ha determinado que en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del

<sup>1</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 174,992; consultable en la página 1637 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ESTADO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

PROCURADURÍA GENERAL  
Subprocuraduría de  
Formación del Delito y  
Ejecución de Pena



626

conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo.

Así, al tener el "cuerpo del delito" sólo un carácter presuntivo, su análisis únicamente debe hacerse en resoluciones de órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en autos de plazo constitucional.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de Tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice:

ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 122, 124, 286 bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictivo según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y

ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Poder Judicial  
Tribunal de lo Penal  
Tercer Turno  
Jefe de Sala  
C. [Nombre]



462



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

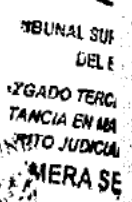
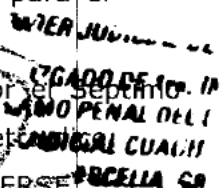
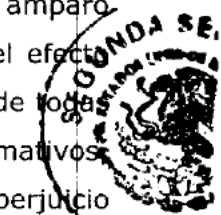
culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito y los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna, a la lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudia el conjunto de elementos normativos objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte que busca el grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.

Resulta igualmente aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice: **CUERPO DEL DELITO. SU ANALISIS DEBE HACERSE EXCLUSIVAMENTE EN LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA ORDEN DE APREHENSION, COMPARECENCIA O DE PLAZO CONSTITUCIONAL MAS NO EN SENTENCIAS DEFINITIVAS (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL)**. Conforme a los artículos 16 y 19 constitucionales y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el análisis del cuerpo del delito se debe hacer exclusivamente en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, no así cuando se emite la sentencia definitiva en la cual debe acreditarse el delito en su integridad en términos de lo dispuesto por los artículos 10., 71 y 72 del referido código.<sup>3</sup>

Una vez expuesto lo anterior para efectos de determinar si en autos se acredita el cuerpo del delito de Secuestro Agravado, se considera pertinente citar el contenido de los artículos 9, fracción I, incisos b) y c), 10 fracción I, inciso b), c) y d), fracción II incisos a) y d), ambos de La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, los cuales respectivamente dicen:

<sup>2</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 2000572; consultable en la página 429 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012. Tomo 1.

<sup>3</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 184167; consultable en la página 693 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo VII, Junio de 2003.



Subcomisión de Delitos



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

627

Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

- I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:
  - b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;
  - c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o
  - [...].

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- [...].
- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o mas personas;
- c) Que se realice con violencia;
- d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;
- [...].

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de la circunstancia siguientes:

- A) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las fuerzas armadas mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;
- [...].
- d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;
- [...].

De la exégesis de la descripción legal antes transcrita se desprenden los siguientes elementos:

- a). La privación de la libertad de una persona;
- b). Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o aun particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;
- c). Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
PRIMERA FISCALÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
RUBRO



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

- d). Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- e). Que se realice con violencia;
- f). Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que esta se encuentre;
- g). Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia o de las fuerzas armadas mexicanas o se ostenden como tales sin serlo;
- h). Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con esta.

Por otra parte, tenemos que el artículo 2 de La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, dispone:

Artículo 2. Esta Ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo relativo al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.

De una correcta interpretación del artículo 2º antes transcrito, se desprende que la comprobación de los elementos del delito de simulación de Secuestro, deberá efectuarse en términos de los artículos 63 y 64 del Código de Procedimientos Penales, los cuales en su orden establecen:

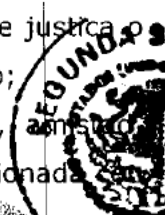
Artículo 63. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción penal; y el Tribunal, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Artículo 64. El cuerpo del delito correspondiente, se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del delito.

[...].

[REDACTED]



PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO  
SECRETARÍA DE DEFENSA PÚBLICA  
CALLEJA 21

SECRETARÍA DE DEFENSA PÚBLICA  
SECRETARÍA DE DEFENSA PÚBLICA  
SECRETARÍA DE DEFENSA PÚBLICA  
SECRETARÍA DE DEFENSA PÚBLICA

SECRETARÍA DE DEFENSA PÚBLICA  
SECRETARÍA DE DEFENSA PÚBLICA  
SECRETARÍA DE DEFENSA PÚBLICA



~~456~~  
628

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

PLAZA DE  
TERMINAL  
S. S. S. S.

10 DE CA  
erechos  
en  
iva

día

la

Handwritten marks at the top left corner.



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

RECEBIDO  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
FEDERAL  
EN  
RECIBO  
EN  
SE  
JULIO 2017



2150  
~~11~~

Causa penal 04/2017-II. 629  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

p [REDACTED]

ant [REDACTED]

a [REDACTED]

a [REDACTED]

plaba [REDACTED]

o R [REDACTED]

u [REDACTED]

bre [REDACTED]

ue [REDACTED]

um [REDACTED]

[REDACTED]



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

[REDACTED]

Criterio que encuentra apoyo en la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino



~~24/01~~  
~~17/02~~

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la

SECRETARIA  
ESTADO  
SECRETARIA  
SECRETARIA

SECRETARIA  
SECRETARIA  
SECRETARIA





Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

testimonio el cual resulta [REDACTED]  
conexión con el sujeto [REDACTED]

declaración no contiene ese individuo [REDACTED]  
aspecto interno del sujeto (conciencia [REDACTED]

[REDACTED] es ser atribuible como [REDACTED]

[REDACTED] verdadera y propia declar [REDACTED]

[REDACTED] contenido, se [REDACTED]

[REDACTED] engaño, error [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

<sup>4</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006



462



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ca en esa

[REDACTED] sponden a

[REDACTED] P

[REDACTED] r

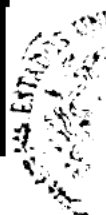
[REDACTED] d

[REDACTED] e

[REDACTED] a



TRIBUNAL  
DE  
LEGISLACIÓN  
Y JUSTICIA  
ESTADAL  
GUERRERO





Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

632

~~170~~  
17

[REDACTED]

[REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA  
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN  
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL  
SECRETARÍA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO  
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO  
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EXTERIOR  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO  
SECRETARÍA DE TURISMO  
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN  
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL  
SECRETARÍA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO  
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO  
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EXTERIOR  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO  
SECRETARÍA DE TURISMO

[REDACTED]

que se [REDACTED]

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] S, Y [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

YOBUNA  
REGADO I  
TANCIA E  
TRITO JUL  
JIMERA



~~166~~  
19  
~~166~~

Causa penal 04/2017-II  
Exhorto 02/2017-II. 633

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE FISCALÍA  
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

COMISIÓN DE  
Derechos Humanos  
de conformidad con la  
Constitución



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito; es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser, además, salvo excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias, esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su

UNION SI  
PODER JUDICIAL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
ARTICULO 289  
FRACCION IV  
INDICIA CUA:  
PRECISA

PODER JUDICIAL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DE  
GUERRERO  
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
ARTICULO 289  
FRACCION IV  
INDICIA CUA:  
PRECISA



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa penal 04/2017-II. 06 634  
Exhorto 02/2017-II.

edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial, y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción VI del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."<sup>5</sup>

SECRETARIA  
DE JUSTICIA

SECRETARIA  
DE JUSTICIA

[REDACTED]

Lo que se apoya en las Jurisprudencias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, las cuales a la letra dicen:

TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFENDIDO NO LOS INVALIDA. A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si a

<sup>5</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006





Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

caso, referirán circunstancias que agraven la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario querrán que no se castigue a otra distinta a [REDACTED].  
TACHAS DE TESTIGOS. NO [REDACTED].  
(LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 153 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social establece que no puede oponerse tacha a los testigos que declaren durante el proceso, por lo que el argumento del inculpado en el sentido de que las declaraciones de los testigos de cargo deben ser desestimadas por tener vínculos familiares o de amistad con el ofendido, deviene infundado, pues esas circunstancias, por sí mismas, no restan valor probatorio a las testimoniales, máxime que se encuentran reconstituidas con el dicho del ofendido, con la confesión del inculpado y con los demás medios de prueba relacionados en la causa.<sup>7</sup>

SEGUNDA SI  
PODER JUDICIAL  
ESTADO DE PUEBLA  
Tribuna  
Gaceta  
Rito JL  
JMER

[REDACTED]

<sup>6</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 224,864; página 420 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990.  
<sup>7</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 188,070; página 1627 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001.



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

23  
635

[REDACTED]



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Criterio que se apoya en la Tesis Jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que es del siguiente rubro y literalidad:

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni



Causa penal 04/2017-II  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito de responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción".<sup>8</sup>

SEGUNDA SE  
PODER JUDICIAL  
PROCURADURIA GENERAL  
DE LA REPUBLICA  
CARRERA 1  
CALLE 1  
CALLE 2  
CALLE 3  
CALLE 4  
CALLE 5  
CALLE 6  
CALLE 7  
CALLE 8  
CALLE 9  
CALLE 10  
CALLE 11  
CALLE 12  
CALLE 13  
CALLE 14  
CALLE 15  
CALLE 16  
CALLE 17  
CALLE 18  
CALLE 19  
CALLE 20  
CALLE 21  
CALLE 22  
CALLE 23  
CALLE 24  
CALLE 25  
CALLE 26  
CALLE 27  
CALLE 28  
CALLE 29  
CALLE 30  
CALLE 31  
CALLE 32  
CALLE 33  
CALLE 34  
CALLE 35  
CALLE 36  
CALLE 37  
CALLE 38  
CALLE 39  
CALLE 40  
CALLE 41  
CALLE 42  
CALLE 43  
CALLE 44  
CALLE 45  
CALLE 46  
CALLE 47  
CALLE 48  
CALLE 49  
CALLE 50  
CALLE 51  
CALLE 52  
CALLE 53  
CALLE 54  
CALLE 55  
CALLE 56  
CALLE 57  
CALLE 58  
CALLE 59  
CALLE 60  
CALLE 61  
CALLE 62  
CALLE 63  
CALLE 64  
CALLE 65  
CALLE 66  
CALLE 67  
CALLE 68  
CALLE 69  
CALLE 70  
CALLE 71  
CALLE 72  
CALLE 73  
CALLE 74  
CALLE 75  
CALLE 76  
CALLE 77  
CALLE 78  
CALLE 79  
CALLE 80  
CALLE 81  
CALLE 82  
CALLE 83  
CALLE 84  
CALLE 85  
CALLE 86  
CALLE 87  
CALLE 88  
CALLE 89  
CALLE 90  
CALLE 91  
CALLE 92  
CALLE 93  
CALLE 94  
CALLE 95  
CALLE 96  
CALLE 97  
CALLE 98  
CALLE 99  
CALLE 100

[REDACTED]

<sup>8</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 909,863; consultable en la página 2497 del Apéndice 2000, Materia Penal, Octava Época, Tomo II, Penal, P.R TCC.



4226  
4470  
25

Causa penal 04/2017-II. 636  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

[REDACTED] ub  
[REDACTED] de  
[REDACTED] ic

[REDACTED] Gu  
[REDACTED]

[REDACTED] m  
[REDACTED] a  
[REDACTED] n

[REDACTED] con conocimiento  
[REDACTED] a  
[REDACTED] n

EROR DE JURE  
STALCO  
RO DE JURE  
TERIALENTI  
DE LOS CHAM  
CRETA

[REDACTED]

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que a la letra dice:

LA REPUBLICA  
LOS HERMANOS  
la Comunidad

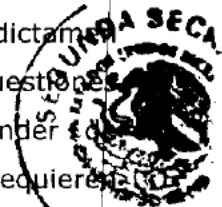
PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE. La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance,



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas [REDACTED] simplemente para su apreciación [REDACTED] manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materia que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obtiene en autos.<sup>9</sup>



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
CÓDIGO DE 176. IN  
CÓDIGO PENAL DEL D  
JUDICIAL FEDERAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
CÓDIGO PENAL DEL D  
JUDICIAL FEDERAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

[REDACTED]

<sup>9</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 176,491; página 2745 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005.



~~474~~ ~~73779~~  
27

Causa penal 04/2017-II. 637  
Exhorto 02/2017-Pr.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FERIAZ



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

[REDACTED]

ra. I  
EL  
UI  
6

ABOGADO EN SU  
DELE  
COMERCIAL  
FISCALIA EN MAT  
PROVINCIAL  
ANEXO SEC

SECRETARIA DE  
PROCURADURIA  
FISCAL DEL ESTADO

no

est

lleva



*[Handwritten signature]*  
~~29~~

Causa penal 04/2017-II. 638  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO

[REDACTED]

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2





Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

SEC

RECOR

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



UNIDAD DE ADMINISTRACION  
JUDICIAL FEDERAL  
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



~~639~~  
639

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

ARIA  
TAR  
08  
IT  
10  
DE JUSTICIA  
Derechos Humanos  
Deficiente e Inviolable  
Indivisible

ART.110  
FRACC. V,VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED] y vecino de [REDACTED] cuenta

[REDACTED]

PODER JUDICIAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
OFICINA DE ASISTENCIA EN MATERIA  
JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO  
PRIMERA SECRE

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra dice:

PARTE INFORMATIVO POLICIAL. DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN BAJO EL ESCRUTINIO JUDICIAL ESTRICTO DE VALORACIÓN PRÓBATORIA, ATENDIENDO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 16 de la Constitución Federal, del cual derivan las condiciones constitucionalmente válidas para privar de la libertad a una persona -orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente-; sin embargo, es importante precisar la trascendencia que tiene el parte informativo en cada uno de ellos. Así, en el supuesto relativo a la orden de aprehensión, la intervención de la policía tiene un carácter meramente ejecutivo, al derivar de un mandato judicial que le impone avocarse a la búsqueda, localización y

PROCURADURÍA  
Subprocuraduría  
de Investigación del Poder Judicial del Estado  
Guerrero



~~4180~~ ~~4400~~  
33

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II. 640

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

detención de la persona requerida. En este caso, el informe de los agentes aprehensores tiene por objeto comunicar a la autoridad judicial el día y la hora en que se realizó la detención, así como el lugar en el que se encuentra recluido el detenido. La razón de ello, es que el informe no tiene relación con el delito por el que se ordenó la aprehensión del probable responsable. Por su parte, en el supuesto relativo a que cuando con motivo del cumplimiento de una orden de aprehensión expedida por la autoridad judicial competente, la policía detenga al detenido y, circunstancialmente, descubra que está en el supuesto de comisión de delito flagrante, así como si al detener a una persona por la comisión de un delito flagrante, cuando es presentada ante el Ministerio Público, se tiene conocimiento de que existe una orden de aprehensión en su contra, cuyo cumplimiento está pendiente, el informe de la policía debe comprender dos elementos independientes: 1) la información relacionada con el cumplimiento de la orden de aprehensión; y, 2) la información relativa a los datos que sustentan la detención por un delito flagrante que no tiene relación con el que motivó la orden judicial de captura. Ahora bien, en el supuesto de caso urgente, la detención está motivada por una orden de captura emitida por el Ministerio Público; aquí, el informe de la policía tiene por objeto dar a conocer a la representación social que se ejecutó la detención y presentación del requerido conforme a los datos temporales que se precisen en ese documento; sin embargo, no se espera que el informe aporte datos trascendentales respecto del delito por el que se apertura la indagatoria. Pero si esto último aconteciera, será una circunstancia excepcional que determine la adhesión del informe de la policía al conjunto de pruebas que pueden ser incorporadas al juicio penal. También constituye un supuesto particular cuando en el cumplimiento de una orden de detención por caso urgente, la policía detuviera al requerido al momento de estar cometiendo un delito (en flagrancia); en este caso, el informe de la policía

SR  
DOE  
ARIA  
SIAB  
T. DE  
TRIT  
100

ESTADO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y ENERGÍA  
INVESTIGACIÓN

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACIÓN 2



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

estará configurado por dos apartados: 1) el relativo al cumplimiento de la orden de detención por caso urgente; así como 2) la información relacionada con el descubrimiento de un delito flagrante diverso al que motivó la orden ministerial de captura. Finalmente, cuando se trata de detención en flagrancia, el informe tiene una particular trascendencia porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídico-penal. En el informe, los policías describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la detención del probable responsable y la descripción, a detalle, de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que se encontraron, erigiéndose como elemento de particular importancia para el acusador, por lo que debe ser objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria, sobre todo cuando tiene diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido.

SEGUNDA  
PODER JUDICIAL  
PROFESOR DE DERECHO  
JUDICIAL CUALQUIER  
CALLE 6  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL EST.  
DE GUERRERO  
JUGADO TERCER  
TANCIA EN MATER  
TRITO JUDICIAL DE  
JIMERA SECR

[REDACTED]

<sup>10</sup> Visible en la página 987 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2010505, Décima Época, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, Penal.



~~4102~~  
35

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-I. 641

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE GUERRERO



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]



PODER JUDICIAL  
PO. INS  
DEL... IS  
VALINTEI  
GRU

TRIBUNAL SUPLENTE  
DEL...  
GRADO...  
ANCIA...  
PODER JUDICIAL  
BASE





~~1404~~  
37  
642

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

realice o

los activos

La testigo presencial

gador dio

[REDACTED]





Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] querran ese [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CRE.

S.  
7.1  
7A  
80

PODER  
ESTADO  
LIBRE



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

643

~~1338~~  
39

[REDACTED]

mil pesos, motivo por el

eror a

[REDACTED]

lo que denota su

pración de mandato

rechos Humanos  
del Poder Judicial  
de Guerrero

[REDACTED] de u  
Criterio que [REDACTED] en la Tesis emitida por el Segundo  
Colegia [REDACTED] Segundo Circuito, la cual a la letra

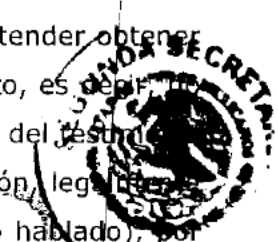
[REDACTED] TERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser, además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen ciertos criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del acto adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA  
PROFESOR DE LA UNIV. DE GUERRERO  
CARRERA DE DERECHO  
CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO



JUNTA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO  
PROFESOR DE LA UNIV. DE GUERRERO  
CARRERA DE DERECHO  
CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA  
PROFESOR DE LA UNIV. DE GUERRERO  
CARRERA DE DERECHO  
CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II,

~~41~~ 41  
644

entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración [REDACTED]  
habla se de u [REDACTED]  
la conciencia de [REDACTED]  
problema de ausenc [REDACTED]  
Este requisito se prevé [REDACTED]  
artículo 289, la cual señala: [REDACTED]  
obligado por fuerza o miedo, [REDACTED]  
soborno. El apremio judici [REDACTED]

[REDACTED]

25 de la Comisión de  
ación

ubicado en la

de San Miguel Totot

<sup>11</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006

~~2108~~  
~~208~~



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED] la cual

[REDACTED] a  
[REDACTED] domi

[REDACTED] casa  
[REDACTED] se



43  
645

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

[REDACTED] privado de su libertad en calidad de rehén,  
por personas armadas, quienes le apuntaron en la cabeza con armas de fuego.

Criterio que encuentra apoyo en la Tesis emitida por el Segundo  
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra  
dice:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL.  
REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA  
COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La  
eficacia o validez de un testimonio no depende  
únicamente del conocimiento histórico, original y  
directo respecto del hecho, sino también de las  
circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o  
transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en  
sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del  
proceso penal racional, la declaración testimonial tiene  
que ser expresa, por lo que, no es dable pretender  
obtener inferencias de una connotación de testimonio  
tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del  
silencio; la forma del testimonio expreso debe ser  
además, salvo casos de excepción, legalmente  
regulados, a través del lenguaje común (escrito o  
hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se  
realice de manera racional, clara e inteligible, para lo  
cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que  
esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la  
autoridad como sujeto destinatario de la comunicación,  
es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la  
fracción IV del artículo 289 del Código Federal de  
Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para

RECIBIDO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE GUERRERO  
MAY 15 2017



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dulas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por



PODER JUDICIAL  
PROCURADOR DE LOS  
JEFES PENALES DEL  
PODER JUDICIAL  
SECRETARÍA

SECRETARÍA  
DEL SUPLENTE  
DEL ESTADO  
TERCERO DE  
SECRETARÍA  
SECRETARÍA



~~43~~  
43

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II. **646**

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

engaño, error o soborno. El apremio judicial no se  
reputará fuerza."<sup>12</sup>

[REDACTED]

SECRETARIA

es



62

<sup>12</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006



1792  
[Handwritten marks]



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[Extensive redacted text block covering the majority of the page content]

ninga se



ER JU...  
bertad

PODER

VINDE  
2017  
11/02/17

[Faint text on the right margin]



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

647

[REDACTED]

Criterio que encuentra apoyo en la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser, además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto

SECRETARÍA

DE JUSTICIA  
E PENAL  
LOS RIOS  
ETAPAS

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
E PENAL  
LOS RIOS  
ETAPAS

~~LFTS~~  
~~49~~



Causa penal 04/2017-II  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declaración o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza".<sup>13</sup>



PODER JUDICIAL  
JEFADO DE 1ra  
CANTON PENAL DE  
JUDICIAL CUAL  
PROCELA

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL  
JEFADO T  
ANCIA E  
RITO JUI  
JIMERA

[Redacted text block]

<sup>13</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006



*[Handwritten signature]*

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]



ESTADO  
JUSTITIA  
MISTR  
TEMPO

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y ENERGÍA  
SECRETARÍA DE DEFENSA  
Y PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO  
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO  
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EXTERIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO  
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO  
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EXTERIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

[REDACTED]

Criterio que se apoya en la Tesis Jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que es del siguiente rubro y literalidad:

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público; por lo que de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, lo que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción".<sup>14</sup>



PODER JUDICIAL  
LEGADO DE 17  
AMO PENAL D  
JUDICIAL CUA  
PROCELLA



TRIBUNAL SUPLENTE  
SEGUNDO TERCER  
CIRCUITO JUDICIAL  
GUERRERO SEC

<sup>14</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 909,863; consultable en la página 2497 del Apéndice 2000, Materia Penal, Octava Época, Tomo II, Penal, P.R TCC.



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

[Redacted text block containing the main body of the document]

intervino en la detención del Asesinato del Ministerio Público y al

a sus  
que sus

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que a la letra dice:

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.  
La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos percibidos, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen construye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas honestas y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.<sup>15</sup>



PODER JUDICIAL  
LEGADO DE 1º  
CAUSA PENAL DE  
JUDICIAL CUAL  
EXCELIA

PODER JUDICIAL  
ESTADO LIBRE  
SOBERANO DE GUERRERO  
TRIBUNAL  
LEGADO  
TANCIA  
ORITO  
JIME

PROFESOR  
Subsecretaría  
Presidencia del  
00

[Redacted text]

<sup>15</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 176,491; página 2745 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005.



~~000~~

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

Lo anterior se apoya en las tesis emitidas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimo quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, las cuales a la letra dicen:

SECRETARIA  
DE JUSTICIA

SECUESTRO. PARA LA CONFIGURACIÓN EL ELEMENTO OBJETIVO CONSISTENTE EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEBE ESTAR REGIDO POR EL ELEMENTO SUBJETIVO QUE ES LA FINALIDAD MOTIVADORA DE ESE HECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El artículo 164 del Código Penal de la entidad (vigente

EL ESTADO hasta el 31 de diciembre de 2004) establece el delito de secuestro, cuyo elemento objetivo resulta ser el privar de la libertad a una persona, mientras que su elemento subjetivo es el propósito que persigue esa privación, como obtener un rescate, que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole o, causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él; en tal virtud, para la configuración del citado ilícito, se requiere que el acto material de privación sea una consecuencia exteriorizada del fin perseguido (elemento subjetivo). Por lo tanto, si el sujeto activo sólo privó de la libertad a otra persona por un problema de tipo conyugal, sin que la finalidad motivadora de esa privación haya sido su propósito principal, consecuentemente, existe ausencia de esa finalidad y, aun cuando el actuar del quejoso es constitutivo de un delito, no lo es respecto del secuestro, por no estar satisfechos sus elementos.

SECRETARIA DE JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA  
ESTADO DE GUERRERO  
DEPARTAMENTO DE FIANZAS  
MATERIA PENAL  
ESTADO



SECRETARIA DE JUSTICIA  
ESTADO DE GUERRERO  
DEPARTAMENTO DE FIANZAS  
MATERIA PENAL  
ESTADO

[REDACTED]





Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

SEC  
IN  
EL O  
UN  
CB

PODER  
JUDICIAL

RITO JU  
JMER



*[Handwritten signature]*

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

54

[REDACTED]

SECRETARIA

[REDACTED]



[REDACTED]

SECRETARÍA  
DE LOS SERVICIOS  
SECRETARÍA

[REDACTED]



[REDACTED]

SECRETARÍA  
DE INVESTIGACIÓN

[REDACTED] no  
[REDACTED] se



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]



DEL  
PROFESOR DE  
CARRERA EN  
DERECHO JUDICIAL  
PRIMERA



*[Handwritten signature]*

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

65

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

REVISAR

ESTADO

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y DE LOS SERVICIOS LEGALES  
DE INVESTIGACIÓN



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

[REDACTED]

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que a la letra dice:

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE. La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínico, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la



PODER JUDICIAL  
ABOGADO DE 1ra. INSTANCIA  
PENAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL CUAUITLAN  
CALLEJA SNC



TRIBUNAL  
1ra. INSTANCIA  
CIRCUITO JU  
IMER.



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Subprocurador  
de Fomento del Delictivo



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

59  
653

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.<sup>16</sup>

[Redacted text block]

ESTADO  
LIBRE  
SOBERANO  
DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y ENERGÍA

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y ENERGÍA  
y Secretaría de Gobernación  
e Investigación

<sup>16</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 176,491; página 2745 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005.



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] pen [REDACTED] ha  
[REDACTED] por [REDACTED]  
[REDACTED] Arce [REDACTED]

[REDACTED]



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
PODER JUDICIAL





*[Handwritten signature]*

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]



NOTA: Este documento es una copia de un original que se encuentra en el expediente de la causa penal 04/2017-II, Exhorto 02/2017-II.







Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

TESTIGOS, EL HECHO DE SER OFENDIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO LES QUITA EL CARÁCTER DE. Es bien sabido que los testigos tiene la obligación de declarar ante el Órgano Jurisdiccional que así lo requiera, siempre que puedan dar alguna luz para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos investigados, de las circunstancias de los mismos, del delinciente, en ese sentido, estimar el dicho de los querellantes como testimonio, en nada agravia al quejoso pues aquellos al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que este ocurrió y, siendo al juez natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas.

JU  
DOCA  
RI  
TA  
R  
E  
C

SECRETARIA  
ESTADO DE GUERRERO  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
MOC  
DE LA REPUBLICA  
derechos humanos  
nación a la comunidad  
investigación

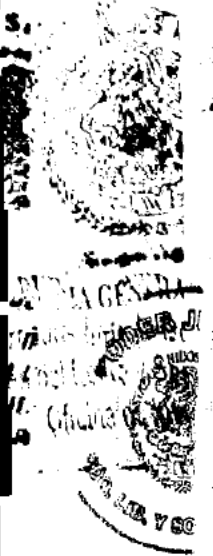
[REDACTED]



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

[Redacted text block]



TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
REGISTRADO TERCERA  
INSTANCIA EN MATERIA  
PENAL FEDERAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GOBIERNO



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

[REDACTED]

Criterio que encuentra apoyo en Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra dice:

DE LA REPUBLICA  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGEMONÍA

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa,



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, y sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar de acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a señalar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006

SEGUNDA  
PODER JUDICIAL  
CARRERA DE JUECES  
PROFESIONALES  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SERVICIOS LEGALES  
CALLE 6  
MAGISTRADO DE JUSTICIA  
CARRERA DE JUECES  
PROFESIONALES  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SERVICIOS LEGALES  
CALLE 6



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

STJ  
144



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

quince minutos y [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

dice:



PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es posible pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio (expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado)), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA





Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."<sup>18</sup>

SECRETARIA DE JUSTICIA  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA  
Tribunal de Justicia  
CIVIL Y MERCANTIL  
CARRILLO DE LA ROSA  
JESUS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DE  
PRIMERA INSTANCIA EN EL  
RITO JUDICIAL  
MATERIA PENAL  
CARRILLO DE LA ROSA  
JESUS

[REDACTED]

<sup>18</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006







207

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

INDICE  
R  
K  
T  
A  
I  
P  
O  
E  
R  
I  
O  
D  
I  
C  
O





Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
O  
N



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

Criterio que encuentra apoyo en la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

16-02-16

Gobierno del Estado Libre  
Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

DE LA REPUBLICA  
Derechos Humanos,  
Derechos a la Comunidad  
Litigación

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA  
SUPERIOR  
DEL ESTADO  
RECIBO  
MATERIA  
JUDICIAL DE  
SECR.

penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Jue. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales." También puede afirmarse que toda expresión testimonial supone, como hecho del lenguaje, los aspectos de subjetividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible

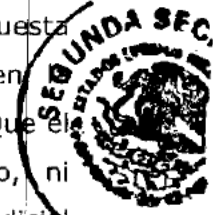




Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289<sup>19</sup> la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."<sup>19</sup>



[REDACTED]

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPLENTE  
DEL ESTADO  
REGADO TERCERA  
TANCIA EN MAT  
RITO JUDICIAL  
CAMERA SE

<sup>19</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

68

[REDACTED]

R & J  
MEXICO  
ESTADO  
LIBRE  
Y  
SOBERANO  
DE  
GUERRERO

ESTADO  
LIBRE  
Y  
SOBERANO  
DE  
GUERRERO

ca

ART.110  
FRACC. V,VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

[REDACTED]

[REDACTED] no a.

Criterio que encuentra apoyo en la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual dice:

**PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO.** La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una anotación de testimonio tácito, es decir, no pueden haberse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo,

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO  
PODER JUDICIAL CUERPO DEL CELA



TRIBUNAL SUPLENTE DEL SEGUNDO CIRCUITO EN MATERIA PENAL  
PRIMERA SECCION



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuida como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar, de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."<sup>20</sup>



TRIBUNAL SUPLENTE  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
CÁMARA TERCERA  
EN MATERIA PENAL  
PRIMERA SECCIÓN

SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
MATERIA PENAL  
COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN

[Redacted text block]

<sup>20</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]



PODER JUDICIAL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
PODER JUDICIAL DE GUERRERO



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

SECRETARIA

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

SECRETARIA  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
PODER JUDICIAL



SECRETARIA DE JUSTICIA  
Derechos Humanos  
Servicios a la Justicia  
Investigación

proporcionar

esp



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

[REDACTED]



TRIBUNAL S  
DE  
VICARIO DE  
JUSTICIA EN  
PRIMERA

ART.110  
FRACC. V,VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2



85

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-10-666

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

TESTIGOS, EL HECHO DE SER OFENDIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO LES QUITA EL CARÁCTER DE. Es bien sabido que los testigos tiene la obligación de declarar ante el Órgano Jurisdiccional que así lo requiera, siempre que puedan dar alguna luz para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos investigados, de las circunstancias de los mismos, o del delincuente, en ese sentido, estimar el dicho de los querellantes como testimonio, en nada agravia al quejoso, pues aquellos al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que este ocurrió y, siendo al juez natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas.

[REDACTED]

ER  
JURISDICCION  
DE  
LA  
LE  
DE  
TE  
EN  
JUC  
RA

SECRETARIA

ESTADO

SECRETARIA



SECRETARIA DE LA REPUBLICA  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad  
Investigación





Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

cómo

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] il [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED] ese [REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

LIBERTAD REPUBLICA  
DIGNIDAD HUMANOS,  
VALORES A LA Comunidad  
Solidaridad,

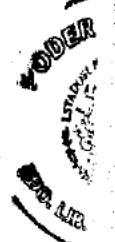
85  
85



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]



SECRETARIA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Oficina de



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

Criterio que encuentra apoyo en la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra dice:

[REDACTED] TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través

SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
Servicio a la Comunidad  
Investigación



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia de hechos, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto que ha tenido un contacto directo, y el segundo como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, lo cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por

SEGUNDA SECCION  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
JUEZ JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA  
COMANDO EN JEFE  
JUDICIAL CUAUHTEMOCAN  
SECRETARIA GERO

TRIBUNAL SUPERIO  
DEL ESTADO  
JUZGADO TERCERO  
CIUDAD DE GUAYMAS  
MATERIA PENAL  
PROCESO JUDICIAL DE  
PRIMERA SECCION

SECRETARIA DE JUSTICIA  
PROCURADURIA DE JUSTICIA  
FEDERAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SU  
CIRCUNSCRIPCION



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.  
15.06.17 669

engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará

[REDACTED]

ANNA  
STAS  
T. OF  
TRIT  
104

R JU  
MEXICO  
PERIO  
ESTAL  
ERO  
STERI  
AL DE  
ECR

Comunidad  
Vieja de Comandada  
350230

<sup>21</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] b/e [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

IN  
TI  
O

REG  
ZGA/  
TAN



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

[REDACTED]

[REDACTED]

En una segunda comparecencia la denunciante [REDACTED]

[REDACTED]





Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]



IMERA



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

AL SE  
DEL  
O TE  
IA EN  
JUD  
IERA

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA  
PODER JUDICIAL



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

[REDACTED]



TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL ESTADO

[REDACTED]



Causa penal 04/2017-II  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]



SUPER.  
DEL EST.  
TERCER  
EN MATE  
JUDICIAL /  
LA SEC



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

[REDACTED]

JUDICIAL  
O DE 1ra. II  
ENAL DE  
AL CUAL  
CELIA  
PODER J  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
LIBRE Y SO  
TRIBUNAL SUPER  
DEL EST  
CICLO TERCER  
TANCIA EN MAT  
TRITO JUDICIAL  
IMERA SE

Criterio que encuentra apoyo en la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí.



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

9  
6

Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción I del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas, reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho de lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción II del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese

SECRETARIA  
EST. DE  
STRAT  
EMOC

SECRETARIA  
EST. DE  
STRAT  
EMOC  
L SUPER  
DEL EST  
TERCER  
EN MAT  
JUDICIAL  
LA SE

DECLARACION A  
COMUNIDAD



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

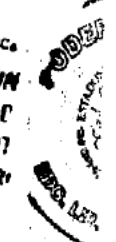
Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza."<sup>22</sup>

[REDACTED]



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO  
JEFATURA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA



TRIBUNAL SUPLENTE  
DE JUSTICIA  
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

<sup>22</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006



Handwritten marks and numbers at the top right corner.

Causa penal 04/2017-II  
Exhorto 02/2017-II-67

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUERRERO

ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUERRERO

once minutos, y





Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (a) "La

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL SUPERIOR  
DEL ESTADO  
GRADO TERCERO  
CANCIA EN MATERIA  
JUDICIAL DE  
PRIMERA SECCION



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II. 67



Criterio que encuentra apoyo en la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la

AR JUE  
SUPERIOR DEL ESTADO  
GUERRERO  
MATERIA PENAL  
A SEC

DE LA REPUBLICA  
CONSTITUCIONALES  
COMUNIDAD



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto." Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, llegaría a separar la declaración del declarante desnaturalizando el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."<sup>23</sup>



SEGUNDA SECCION  
PODER JUDICIAL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
CARRILLO DE TR. N. ST.  
CARRILLO PENAL DEL STI  
CARRILLO CUALI MI  
CARRILLO CELIA GON

[Redacted text block]

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
CARRILLO DE TR. N. ST.  
CARRILLO PENAL DEL STI  
CARRILLO CUALI MI  
CARRILLO CELIA GON

SECRETARÍA  
DE JUSTICIA Y  
FISCALÍA

<sup>23</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

676

Lo que se apoya en las Jurisprudencias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, las cuales a la letra dicen:

TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFENDIDO NO LOS INVALIDA.

A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si a caso, referirán circunstancias que agraven la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa sino al contrario querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable.<sup>24</sup>

TACHAS DE TESTIGOS. NO EXISTEN EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 153 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social establece que no puede oponerse tacha a los testigos que declaren durante el proceso, por lo que el argumento del inculpado en el sentido de que las declaraciones de los testigos de cargo deben ser desestimadas por tener vínculos familiares o de amistad con el ofendido, deviene infundado, pues esas circunstancias por sí mismas, no restan valor probatorio a las testimoniales, máxime que se encuentran robustecidas con el dicho del ofendido, con la confesión del inculpado y con los demás medios de prueba relacionados en la causa.

25

[REDACTED]

<sup>24</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 224,864; página 420 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-I, Julio a Diciembre de 1990.

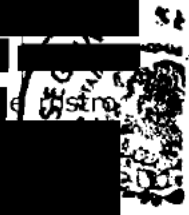
<sup>25</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 188,070; página 1627 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001.



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]



Tra. I  
DEL  
JALISCO



PODER JUDICIAL SUPERIOR  
DEL ESTADO DE JALISCO



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

677

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

ESTADO  
LIBRE  
Y SOBERANO  
DE GUERRERO

JU  
INDICE  
7000  
PERIC  
ESTAL  
100  
100  
100

SECRETARIA  
DE JUSTICIA  
Y FERIA

...en prin



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

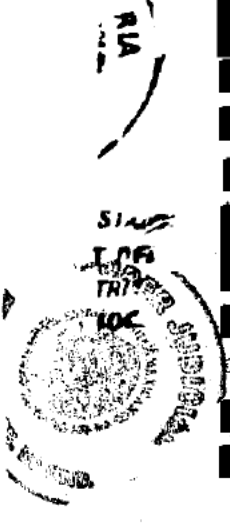
[REDACTED]

[REDACTED] m  
[REDACTED] o  
[REDACTED] e  
[REDACTED] a qu



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]



LA LEY  
SUPERIOR DE JUS.





Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] mp. s. respe. [REDACTED]

A razón de dicho auto de bien preso, al estar privado de su libertad el acusado, se decreta la inhabilitación de los derechos político-ciudadanos de Alberto Reyes Nava; a lo cual sirve de apoyo, la jurisprudencia con número de registro 170,338, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo y Sexto ambos en Materia Penal del Primer Circuito, consultable a foja 215 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que a la letra dice.

DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si bien el citado precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; y, por su parte, el artículo 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena -lo cual es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional-, ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. Consecuentemente, deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II, de la



PODER JUDICIAL  
LEGADO DE 1ra. IP  
CÓDIGO PENAL DEL C  
JUDICIAL CUAUHTEPEC  
FRACCIÓN II



TRIBUNAL SUPLENTE  
DEL E.  
LEGADO TERCERA  
INSTANCIA EN MA  
CÍRCULO JUDICIAL  
CAMERA SE



Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

de

Cuarto.

Quinto.

Sexto.

Séptimo.

Octavo.

Noveno.

UBICACION  
R DE JU  
YO.  
DE P  
TA PE  
ELO  
ETAR

2017, al Ministerio Públi

ART.110  
FRACC. V,VII  
LFTAIP  
MOTIVACION 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

137  
557 111  
Causa penal 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II.

Constitución Federal; máxime que al no contener éste prerrogativas sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculpado. Lo anterior es así porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.

[Redacted text block]

[Redacted text block]

**Resolución**

[Redacted text block]

PODER JUDICIAL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
AL SUPLENTE DEL JUEFE  
DE TERCERA EN MATERIA  
JUDICIAL  
PARA SE



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

**Dependencia:** Juzgado 3º. de 1ª Inst. Penal.

**Sección:** Primer Secretaría **68**

**Número:** - - -.

**Expediente:** 04/2017-II.

**Exhorto:** 02/2017-II.

**Asunto:** Boleta de formal prisión.

Chilpancingo, Guerrero

**Director del Centro de Reinserción Social, Chilpancingo, Guerrero. Edificio.**

Este día, a las dieciocho horas.

Atentamente.  
"Sufragio Efectivo, No Reelección"

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL  
PRIMERA SECRETARÍA



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Juzgado. 3º. de 1ª. Inst. Penal.  
Primer Secretaría.  
Causa penal: 04/2017-II.  
Exhorto 02/2017-II

681

Chilpancingo, Guerrero, México, febrero 05, 2017.

**Nombre:** [REDACTED]

**Delito:** secuestro agravado.

**Agraviada:** [REDACTED]

**Originario y vecino:** San Miguel, Totolapan, Guerrero.

**Domicilio:** [REDACTED]

**Estatura:** [REDACTED]

**Color de piel:** [REDACTED]

**Frente:** [REDACTED]

**Cabello:** [REDACTED]

**Cejas:** [REDACTED]

**Ojos:** [REDACTED]

**Nariz:** [REDACTED]

**Boca:** [REDACTED]

**Mentón:** [REDACTED]

**Complexión:** [REDACTED]

**Señas particulares:**

[REDACTED]

[REDACTED]



HAL SUP  
LCELE  
DO TERC  
CIA EN M  
O JUD  
WER

RODRIGUEZ  
TERCERA  
LAELOS  
Escribano

de Chilpancingo  
de Chilpancingo  
de Chilpancingo



563  
500 68

CAUSA PENAL NÚM. [REDACTED]  
PROCESADO [REDACTED]  
AGRAVIADO [REDACTED]  
DELITO: SEC [REDACTED]

[REDACTED]

C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA  
EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE LOS BRAVO.  
P R E S E N T E.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

LA DEFENSA  
DE LA ACCUSACION  
Y EL AGRAVIADO  
CONVINO



684

Causa penal 04/2017.  
Exhorto 02/2017-II

Gobierno del Estado Libre y  
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

El suscrito Jefe de Oficina Auxiliar Secretario de Acuerdos del  
Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de  
los Bravo.

Certifica.

[Redacted text block]

Razón.

[Redacted text block]

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, México, a (10) diez de febrero de  
2017) dos mil diecisiete.

[Redacted text block]



~~SECRET~~  
~~SECRET~~  
~~SECRET~~



Causa penal 04/2017.  
Exhorto 02/2017-II

Gobierno del Estado Libre y  
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ón.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**Notificación.** Se notificó el presente auto en fecha [REDACTED]  
la Ministerio Público adscrito, quien de [REDACTED]



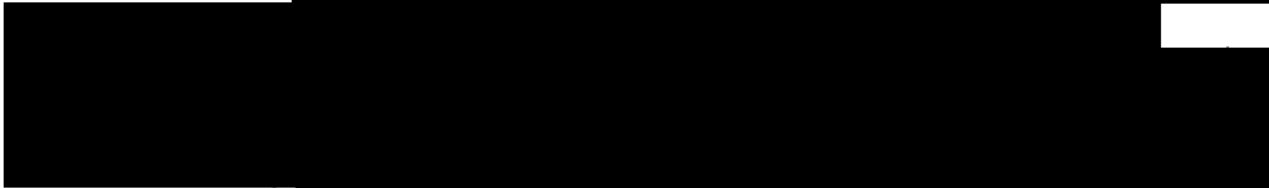
Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

Notificación

Causa penal 182/2013-I.

Handwritten numbers: 86, 685, and a signature.



Notificación

Vertical stamp: MARIA

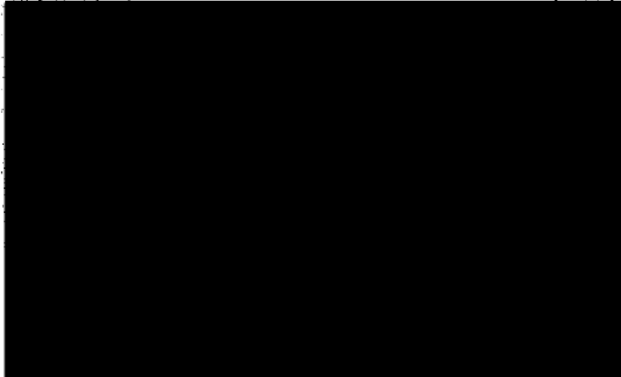


SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Large, illegible handwritten signature or scribble.

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA PENAL DE LOS SECRETARV

Handwritten signature in dark ink, consisting of a vertical stem with several loops and a long tail extending to the right.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA PENAL DE LOS SECRETARV



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

Razón.-

[Redacted text block]

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, México, a (13) trece de febrero de (2017) dos mil dieciséis.

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGRESOS

Notifíquese

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Conste.

RAZON. EI

[REDACTED]

Auto.-Arcelia, Guerrero, a veinte mil  
trececientos setenta y siete (2017).

[REDACTED]

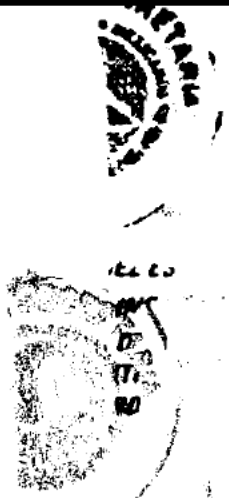
[REDACTED]

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO Y VALUACIÓN  
CERCERÍA MATERIAL  
VALUACIÓN  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Mérid  
Secre

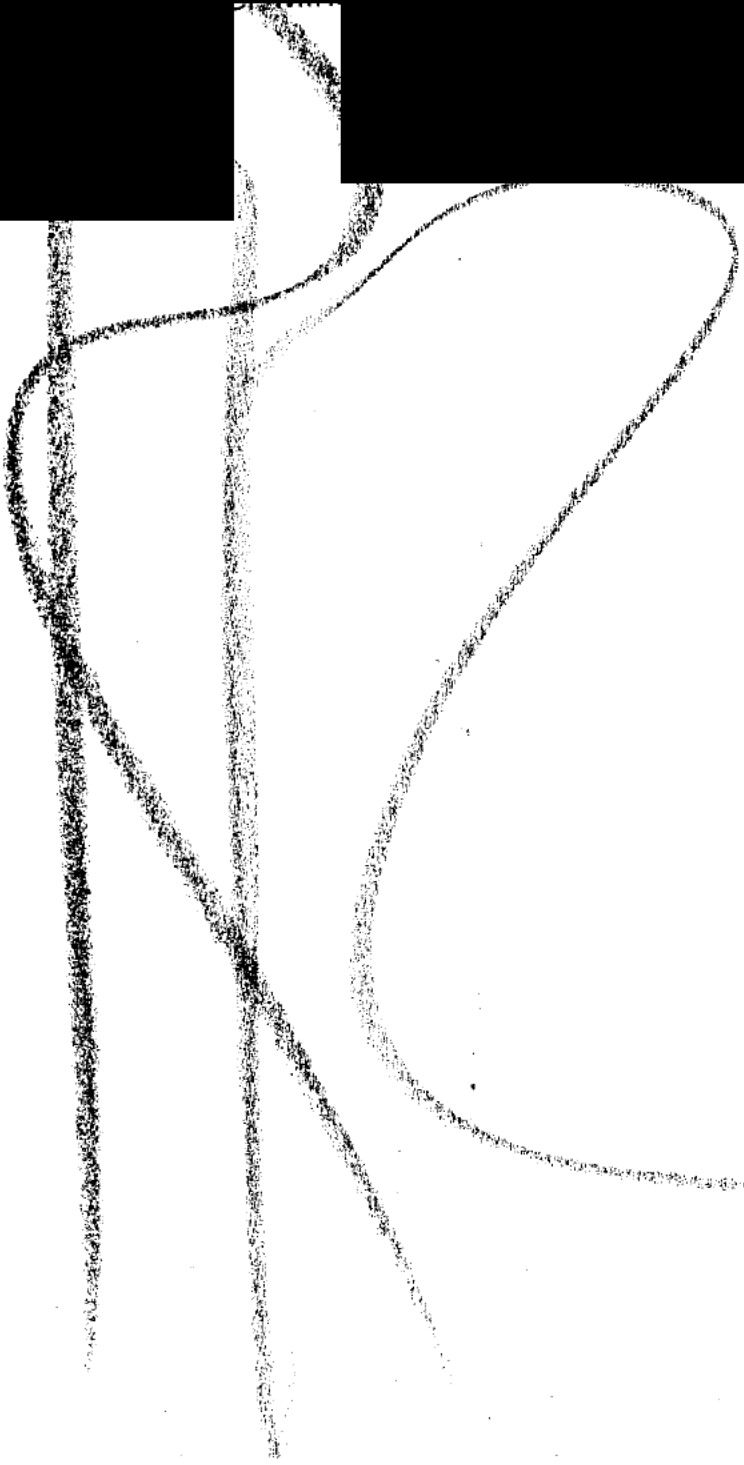
NOT  
el p  
quie

fecto  
, el  
as y  
las  
l.  
de  
na  
ha  
ial  
el  
o  
s



INSTITUCIÓN  
DE  
NACIONES  
UNIDAS  
COMISIÓN  
INTERGOBIERNALE  
DE LA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

REPUBLICA  
de los Derechos  
de la Comunidad  
Internacional



INCUPLADO [REDACTED]  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.  
CAUSA PENAL NUM.: 04/2017-II.

69

C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUAUHEMOC  
P R E S E N T E.

II TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
JUZGADO PENAL DEL  
ARAGUA

[REDACTED]

SECRETARIA  
DE LA  
FISCALIA  
GENERAL DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUAUHEMOC  
MEXICO, D.F.

SECRETARIA DE LA FISCALIA  
Derechos Humanos.  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

Arceña, Gro., a 27 de febrero de 2017.



[REDACTED]

enciad  
(01)

oto. Arcelia Guerrero, los  
mi diecisiete (2017).

[REDACTED]

JUDICIAL  
REPUBLICA  
PENAL  
SALCO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



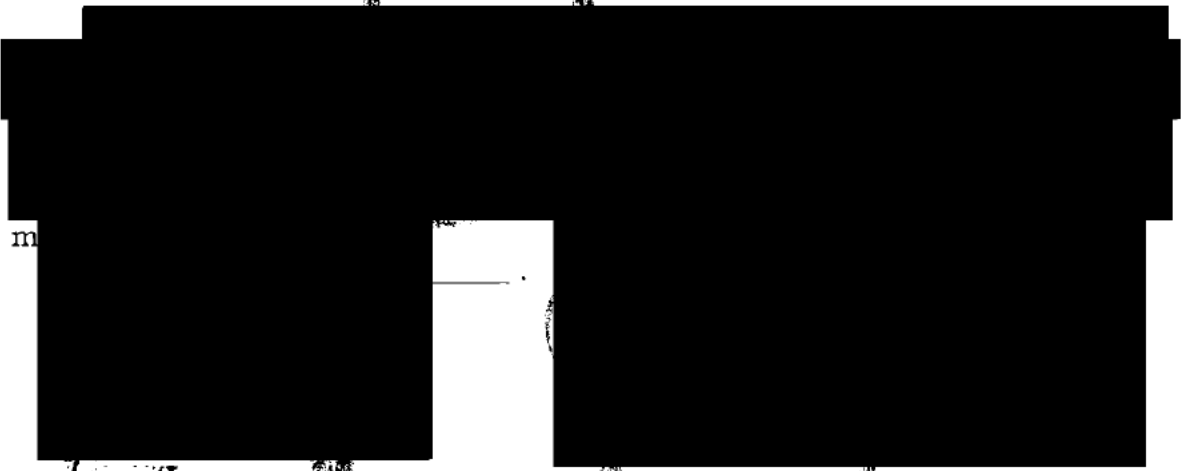
523

000000692

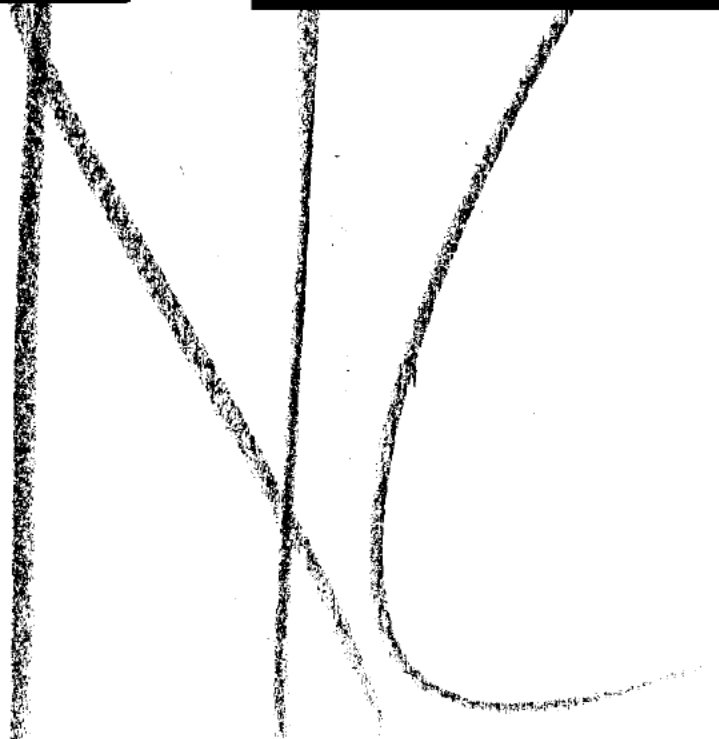
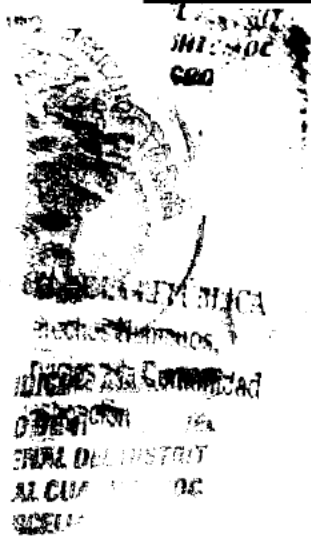
ido  
a la  
cruz  
tido



l y  
n I,  
e el  
lico  
lios



y  
nú,  
de  
rito  
por  
cio  
los  
ri  
na  
el  
rio



en  
eria  
lia,  
o a)  
o al  
e lo





FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO  
VICEFISCALIA DE INVESTIGACIÓN  
COORDINACIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS  
PERICIALES.

AREA: MEDICINA LEGAL.  
EXPEDIENTE: 04/2017-II.  
OFICIO: S/N.  
NUMERO DE FOLIO: CGSP 311.  
A S U N T O: SE EMITE DICTAMEN MEDICO.

CHILPANCINGO, GUERRERO; A 20 DE MARZO DE 2017

[REDACTED]  
COORDINADOR DE ZONA HABILITADO DE LA POLICIA  
MINISTERIAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E:

[REDACTED] N [REDACTED] CUE [REDACTED] CH [REDACTED]  
[REDACTED] F I I D GEN [REDACTED]  
[REDACTED] E [REDACTED] OPI [REDACTED]  
[REDACTED] A B [REDACTED] TR [REDACTED]

DICTAMEN MEDICO

[REDACTED] LEMA

[REDACTED] CER [REDACTED]  
[REDACTED] DA [REDACTED]  
[REDACTED] GO [REDACTED]  
[REDACTED] U [REDACTED]  
[REDACTED] M [REDACTED]  
[REDACTED] S [REDACTED]  
[REDACTED] R [REDACTED]  
[REDACTED] L [REDACTED]  
[REDACTED] EY [REDACTED]  
[REDACTED] NO [REDACTED]  
[REDACTED] CA [REDACTED]  
[REDACTED] D [REDACTED]  
[REDACTED] ERAS DE VEINTETRES AÑOS [REDACTED]  
[REDACTED] XTE [REDACTED] A [REDACTED]  
[REDACTED] G [REDACTED]  
[REDACTED] LA [REDACTED]  
[REDACTED] A [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]

CLASIFICACIÓN:  
UNICA: SE ENCUENTRA FISICAMENTE INTEGRO

LO QUE SE [REDACTED] GALES QUE HAYAN I  
EL LUGAR [REDACTED]

*Al*  
2017

[REDACTED]

**Auto de detención legal.** Arcelia, Guerrero, marzo veinte (20) de dos mil diecisiete (2017).

[REDACTED]

[REDACTED]

T [REDACTED]



ncia en  
que en  
echo le  
boleta  
l, de la  
rito, le  
esigne  
de no  
zgado,  
rmino  
o de  
para  
idi  
urtes,  
o de  
para  
los  
chos  
esal  
el  
tivo  
rs  
igo  
la  
el  
na  
el  
le  
,  
a  
s  
l

[REDACTED]

Resulta aplicable la Tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que la tesis dice:

VST P  
VST  
FMU

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20 apartado B, de la Constitución General de la República adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantía de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpaado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesario



para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.<sup>3</sup>

Así como la diversa emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, que es de siguiente rubro y literalidad:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución General de la República y 54 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución sobre el desarrollo del procedimiento, que se les reciban todas las pruebas con las que cuente para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, para lo cual el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima, al ofendido o a su representante legal, para que manifieste a su derecho comparecer y, finalmente, al dictarse formal prisión, mandará notificarlo; por lo que si el Juez de lo Penal de la Unidad Judicial de Cuernavaca, Jalisco, no le da el inicio del proceso penal, ello no le haga valer los derechos que a su favor otorga la ley, y, además, la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al privarlo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar lo que a su interés convenga.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 921,669; consultable en la página 272 del Apéndice (actualización 2002), Tomo II; Penal, P.R. TCC, Novena Época.

<sup>4</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 187,352; página 1489 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002.

que se le  
inista

Notifíquese y cúmplase.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

ESTADO DE QUERÉTARO  
GOBIERNO DEL ESTADO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y  
FIDEJUMOS  
CALLE 600  
CERES DE SAN JUAN  
QUERÉTARO, QUERÉTARO  
[Redacted]

*[Handwritten signature]*



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

**Dependencia:** Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

**Sección:** Segunda Secretaria.

**Número:** 537 .

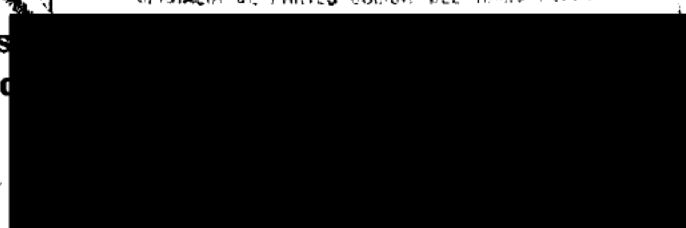
**Expediente:** 04/2017-II.

**Asunto:** Se remite exhorto para diligenciar.

Arcelia, Guerrero marzo veinte (20) de dos mil diecisiete (2017).

OFICIALIA DE PARTES COMUN DEL RAMO PENAL

Juez en Turno de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Los Bravo. Chilpancingo, Guerrero.

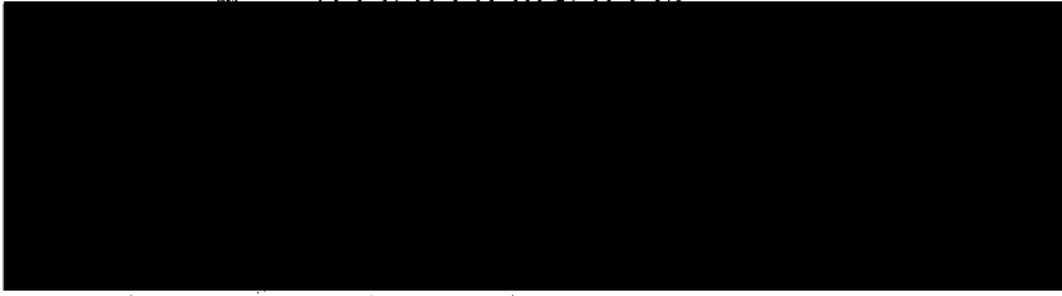


En cumplimiento al auto de esta misma fecha envié a



Adjunto al presente el duplicado de la causa penal en que se actúa.

Atentamente,



699

Exhorto número 14/2017-II.  
Causa penal 04/2017-II.

El [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Hago saber:

Que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Auto de detención legal. Arcelia, Guerrero, marzo veinte  
(20) de dos mil diecisiete (2017).

A sus [REDACTED]

RECIBIDO  
AA. COX  
118.1  
1182  
UAGM  
1182

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de en el Cen  
[REDACTED]  
[REDACTED] Juzgado [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

505

*[Handwritten signature]*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

resulta aplicable la tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice:

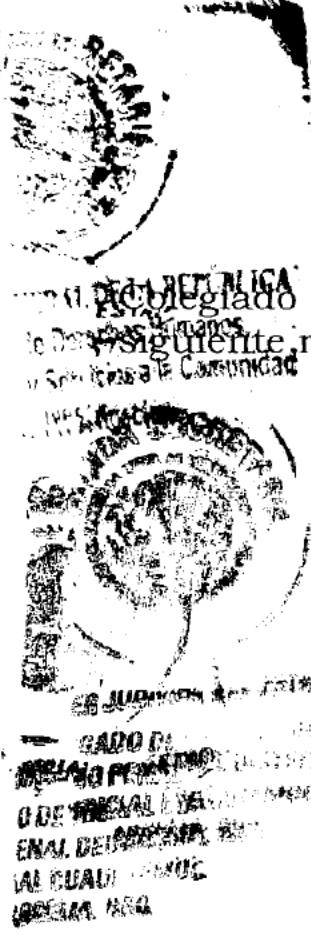
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro

Juzgado, término hogo de tes para jurídica, s partes, mino de in, para de los derechos Procesal que el spective actuarse Código c) de la ante el alguna mitir si

o B, de ; 2, 10, Víctima cuales na y el ecto al os. de bilidad ; todas ios de con el rídico, ct. le mo, er rcelia, loveno que a

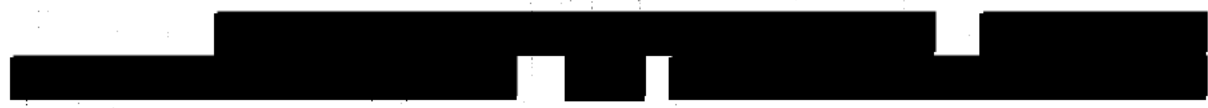
AD DE DE LA DEL tal 20, ública, de la u vigor como otras, e se le o cual lentro

del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.



Así como la diversa emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, que es del siguiente rubro y literalidad:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución General de la República y 54 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución sobre el desarrollo del procedimiento, que se le reciban todas las pruebas con las que cuente para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, para lo cual el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima, al ofendido o a su representante legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga, finalmente, al dictarse formal prisión, mandará notificarlo, por lo que si el Juez de la causa omite darle a conocer el inicio del proceso penal, ello impide que haga valer los derechos que a su favor otorga la ley, lo que vulnera, además, la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al privarlo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar lo que a su interés convenga.<sup>2</sup>



<sup>1</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 921,669; consultable en la página 272 del Apéndice (actualización 2002), Tomo II; Penal, P.R. TCC, Novena Época.  
<sup>2</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 187,352; página 1489 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002.

587  
588

[Redacted]

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL  
DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
PROBILLA, C.A.B. N.º 1

[Redacted]

Das firmas ilegibles e igual número de rúbricas.

[Redacted]

[Redacted]

SECRETARIA DE JUSTICIA  
Procuraduría  
del Poder Judicial  
Oficina

[Redacted]

iz

ANCIA DEL C...  
MATERIA...  
TEMOC

exto H se

SI...  
oza  
ado  
quel  
cto  
ites  
ero,  
ites  
tos

PROCESADO: [REDACTED]  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.  
AGRAVIADO [REDACTED]  
NUM. EXP.: 04/2017-II.

000701

C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA  
EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUAUHEMOC.  
P R E S E N T E.

[REDACTED]

Defensor Publico

el  
de  
de  
ipe  
a y

Adscrito al Distrito Judicial de Cuauhtémoc, promoviendo en la causa  
penal que se cita al rubro, ante usted respetuosamente comparezco  
para exponer:



do  
su  
us  
mi  
la  
os

[REDACTED]



[REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted  
C. Juez atentamente pido:

UNICO:-

[REDACTED]

[REDACTED]

D.

017.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
OFICINA DEL REGISTRADOR  
DE BIENES RAICES  
SAN JUAN, PUERTO RICO

42.000.703

Causa Penal: 04/2017.  
Procesado

Razón.

[Redacted]

Auto. Arcelia, Guerrero, abril diez (10) [Redacted]  
diecisiete (2017).

[Redacted]

Sección de la Comunidad  
MAG  
L. G. B.  
G. B. A.

[Redacted]

~~694~~  
~~15~~

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

...  
...  
... del De  
...  
...

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

9  
70%

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

373

577



Resulta aplicable la Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito que es del siguiente rubro y literalidad:

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
PREVENCIÓN DEL DELITO Y  
REACTIVACIÓN DE LA JUSTICIA

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución General de la República y 54 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución sobre el desarrollo del procedimiento, que se le reciban todas las pruebas con las que cuente para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, para lo cual el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima, al ofendido o a su

representante legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, al dictarse formal prisión, mandará notificarlo; por lo que si el Juez de la causa omite darle a conocer el inicio del proceso penal, ello impide que haga valer los derechos que a su favor otorga la ley, lo que vulnera, además, la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al privarlo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar lo que a su interés convenga.

Así como la diversa emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL DERECHO DE APORTAR PRUEBAS TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). El reconocimiento de derechos subjetivos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significa no sólo observar el comportamiento que satisface la pretensión en que se basa, sino que también trae consigo la obligación del legislador de establecer el medio eficaz que garantice su defensa. En ese sentido, cuando la Constitución prevé en el artículo 20, apartado B, fracción II, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el derecho de la víctima u ofendido a que reciban todas las pruebas, ello implica que crea la obligación de establecer el medio idóneo para hacerlo efectivo, sin que pueda estimarse que lo es exclusivamente el juicio de garantías, pues dicho derecho tiene determinado constitucionalmente el momento de ejercerse y respetarse, esto es, en la averiguación previa y en el proceso penal, acorde con el espíritu del proceso de reformas al indicado precepto constitucional del año 2000, consistente en ampliar los derechos de la víctima u ofendido para reconocerle los derechos de parte procesal.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

~~SECRET~~

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a y da [REDACTED]

[REDACTED]

UNIDAD  
O DE TI  
COMA DE  
E CUAL  
VENIA. C. Notificación

DE LA  
ECHOS  
COS E  
VENIA

[REDACTED]



Notificación



DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
FISCALIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
CALLE 100

SEGUNDA  
CALLE 100



PROCURADURÍA GENERAL  
Subprocuraduría de  
Prevención del Delito y  
Oficina de

*Handwritten signature*

Requisitoria número /2017-II.7

Causa Penal 04/2017-II.

El

[Redacted]

Hago saber:

[Redacted]

...”Auto. Arcelia, Guerrero abril diez (10) de dos mil diecisiete (2017).

[Redacted]

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
(2017).  
REPUBLICA  
Derechos Humanos

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] **ario mínimo** [Redacted]

[Redacted] **an de** [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] **no** [Redacted] **de la** [Redacted] **al no** [Redacted] **del m** [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] **en** [Redacted] **vi** [Redacted] **A** [Redacted]

[Redacted]

[REDACTED]

VÍCTIMA O OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución General de la República y 54 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución sobre el desarrollo del procedimiento, que se le reciban todas las pruebas con las que cuente para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, para lo cual el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima, al ofendido o a su representante legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, al dictarse formal prisión, mandará notificarlo; por lo que si el Juez de la causa omite darle a conocer el inicio del proceso penal, ello impide que haga valer los derechos que a su favor otorga la ley, lo que vulnera, además, la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al

privarlo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar lo que a su interés convenga.

Así como la diversa emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL DERECHO DE APORTAR PRUEBAS TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). El reconocimiento de derechos subjetivos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significa no sólo observar el comportamiento que satisface la pretensión en que se hacen consistir, sino que también trae consigo la obligación del legislador de establecer el medio eficaz que garantice su defensa. En ese sentido, cuando la Constitución prevé en el artículo 20, apartado B, fracción II, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 2008, el derecho de la víctima u ofendido a que se le reciban todas las pruebas, ello implica que crea la obligación de establecer el medio idóneo para hacerlo efectivo, sin que pueda estimarse que lo es exclusivamente en el juicio de garantías, pues dicho derecho tiene determinado constitucionalmente el momento de ejercerse y respetarse, esto es, en la averiguación previa y en el proceso penal, acorde con el espíritu del proceso de reformas al indicado precepto constitucional del año 2000, consistente en ampliar los derechos de la víctima u ofendido para reconocerle los derechos de parte procesal.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] st [REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] tal [REDACTED] a [REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] por otra parte s [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ad [REDACTED] co [REDACTED] or [REDACTED] ...

ENAL DEL DISTRI  
DEL CUANTITENOS  
MCCIA. 400

“Dos firmas ilegibles e igual número de rúbricas”

[REDACTED]

La Jueza de Primera Instancia  
en Materia Penal del Distrito Judicial

[REDACTED]



DEPENDENCIA: Juzg. De 1ª. Inst. Penal.  
Del Dto. Judicial de Cuauhtemoc  
SECCION: Segunda Secretaria.  
EXPEDIENTE: 04 /2017-II

603  
04-00-710  
~~001~~

(DANIEL CRUZ OLAIS) REQUISITORIA  
ASUNTO: FRANQUICIA C-GRO-005/99

Gobierno del Estado  
Libre y  
Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Arceña, Gro, a 26 de abril del 2017.

C. ADMINISTRADOR DE CORREOS.  
ARCELIA, GRO.

[Redacted]

No. p. [Redacted] Destino.  
LINEZA C. JUEZA MIXTO DE PAZ.  
SAN MIGUEL TOTOLAPAN, GRO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Derechos Humanos  
Servicios a la Comunidad  
INVESTIGACIONES  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO  
JUZGADO PENAL DEL DISTRITO  
JUDICIAL CUAUHTEMOC  
ARCELIA, GRO

[Redacted]

[Redacted]

6  
11  
71  
GPG-TS-1

SOLICITUD DE SERVICIO

SEPOMEX

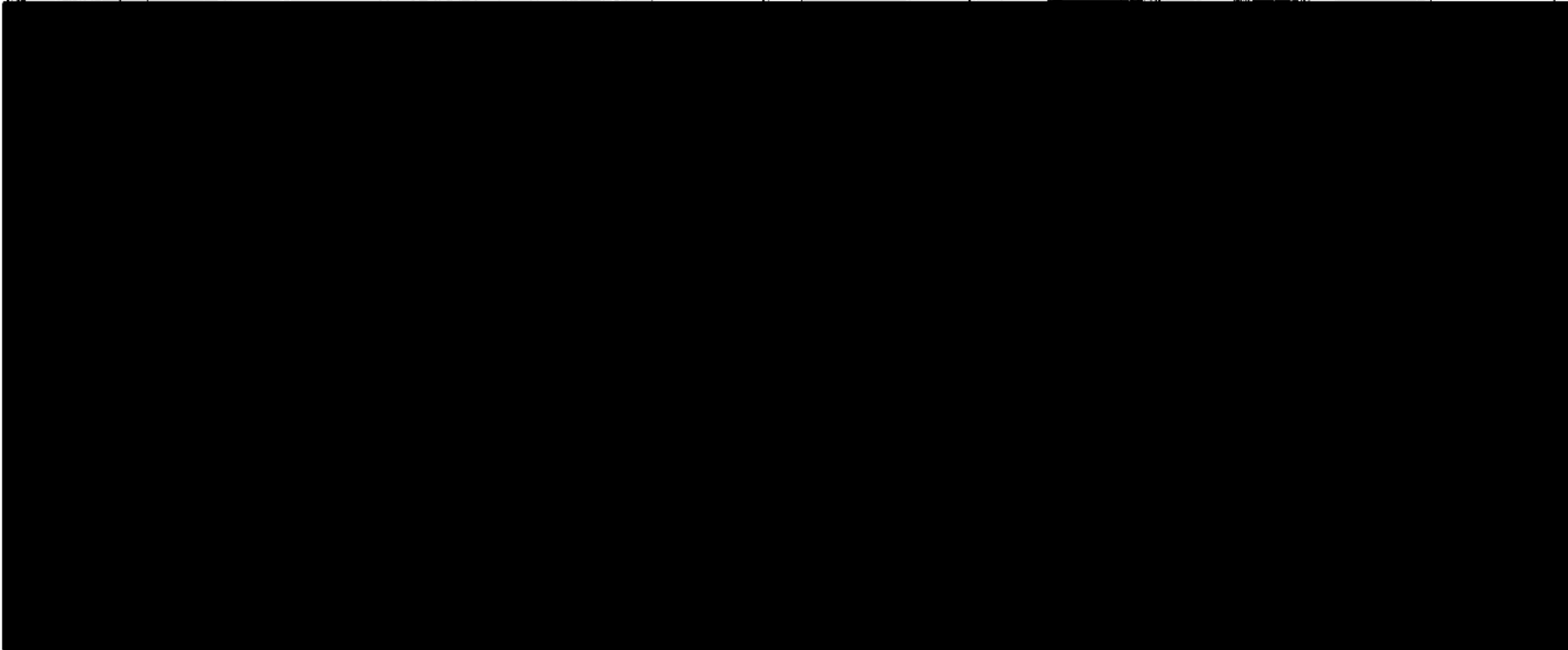
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2017 ADMINISTRACION (AREA QUE DEPOSITA), ARCELIA, GRO, 40500

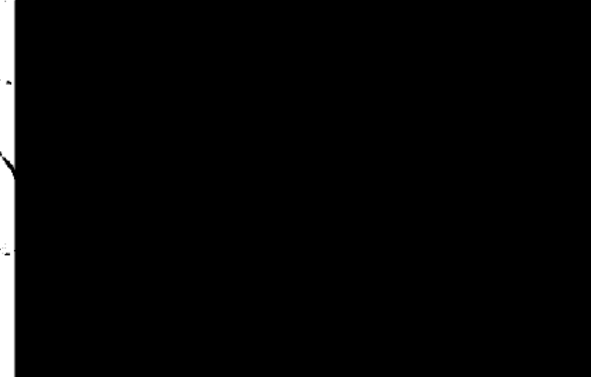
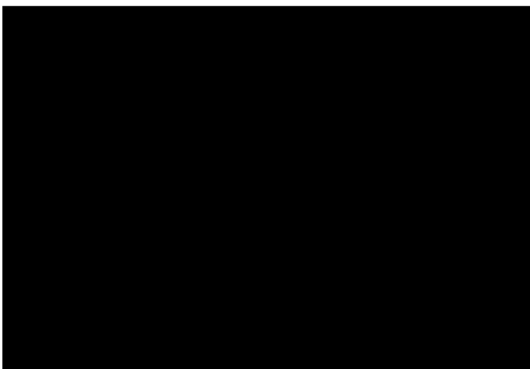
DEPENDENCIA JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL

SEPOMEX

MEX-POST



(b)



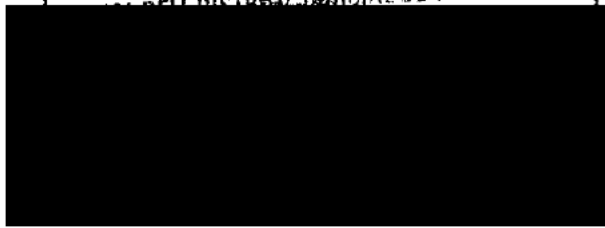
SECRETARIA  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL  
ARCELIA, GRO.  
2017

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

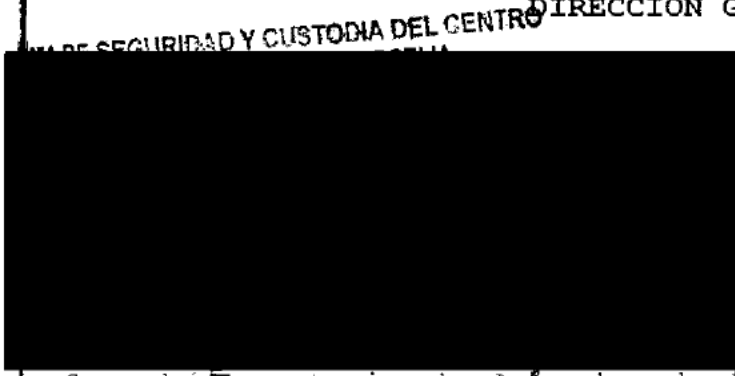
ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2



Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



POLICÍA FEDERAL  
DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN  
INVESTIGACIÓN TÉCNICA Y OPERACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES TÉCNICAS



ESTA A DISPOSICIÓN No: 0151/2017

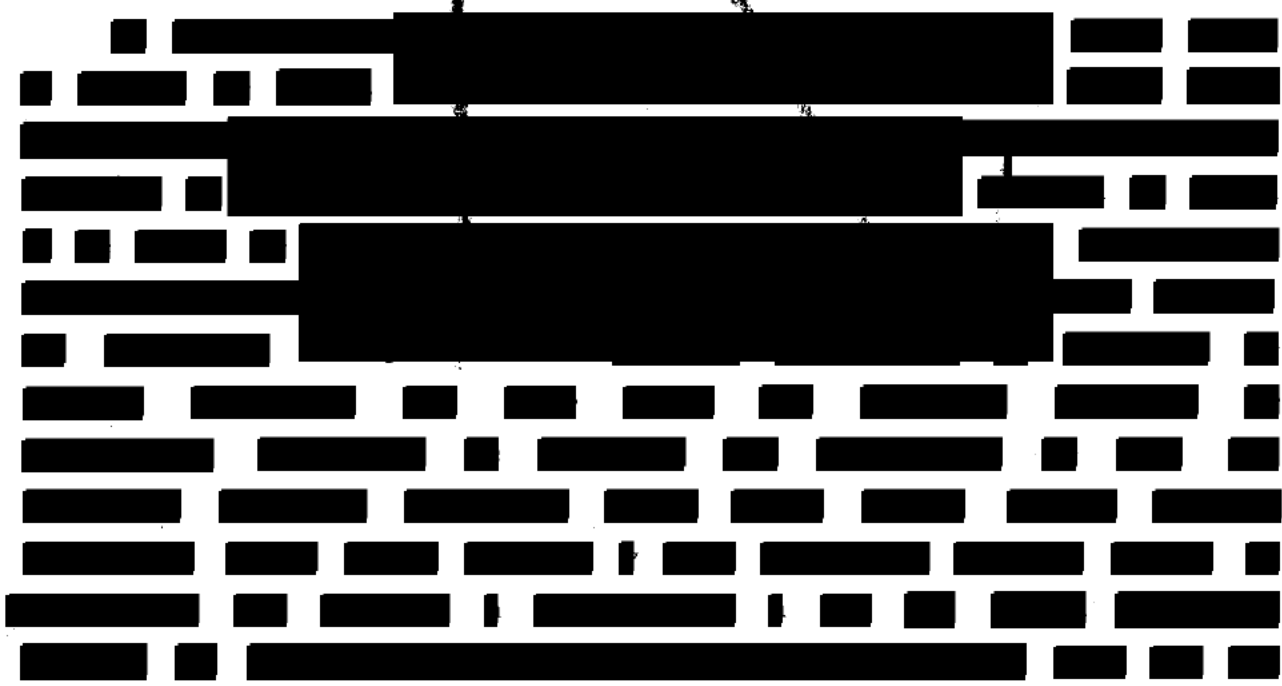
Puesta a disposición de personas.

Guerrero, a 06 de Mayo de 2017.



Segunda; Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Encargada de Despacho por Ministerio de Ley.  
P r e s e n t e.

Con fundamento legal en los artículos 1° párrafo tercero, 16 párrafo primero, 21 párrafo primero y noveno, 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VII, 132, 141 y 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1°, 2°, 3°, 6°, 40 y 41 Fracción IV de la Ley General del Poder Judicial de la Federación; 1° y 2° fracción 3°, 8° Fracciones II, III, XIV, XIX, XX, XXII Y XXVII, y de la Policía Federal; artículos 1°, 185 Reglamento de la Ley de la Policía Federal; Orgánica de la Administración Pública y Reglamento interior de la Secretaría siguiente:





[REDACTED]

[REDACTED]

MARÍA DELÉNN JACOBO  
[REDACTED] que

[REDACTED]

Sin otro particular, reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
LOS CC. POLICÍAS FEDERALES

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



POLICÍA FEDERAL  
DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN  
COORDINACIÓN DE INVESTIGACION TÉCNICA Y OPERACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES TÉCNICAS

Número de Oficio: PF/DINV/OI/1778/2017  
Asunto: Solicitud de Certificación Médica de Lesiones

Coyuca de catalán, Guerrero, 06 de mayo del 2017.

DE SERVICIOS PERICIALES

SEDE TIERRA CALIENTE

P R E S E N T E:

[Redacted]

[Redacted]

Procesos Financieros  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

[Redacted]

[Redacted]





DEPENDENCIA: Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero.  
SECCIÓN : Departamento de Medicina Legal  
NUMERO : 521/2017.  
EXPEDIENTE : 04/2017-II.  
ASUNTO : Se rinde dictamen médico de Lesiones.

~~609~~  
716

Ciudad de Coyuca de Catalán Gro, a 06 de Mayo del 2017.

SUB OFICIAL DE LA POLICIA FEDERAL  
DIVISION DE INVESTIGACION.

Presente.

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Protección de los Derechos Humanos,  
y de las Comunidades

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted]

[Redacted]

- 1. [Redacted]
- 2. [Redacted]
- 3. [Redacted]

Por lo que comunico a usted para los fines legales a que haya lugar

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 GOBIERNO DE PUERTO RICO  
 DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
 OFICINA DEL FISCAL GENERAL  
 SAN JUAN, PUERTO RICO

LA REPUBLICA  
 Hermanos,  
 a la Comunidad  
 Investigación

[Redacted]

[Redacted]

c.c. Coordinador General de Servicios Periciales.- Chilpancingo Gro-Para su conocimiento.  
c.c. Para el archivo.

No. de identificación [REDACTED]

Constancia de lectura de derechos al detenido

Dependencia/Institución: [REDACTED]  
 Entidad federativa: [REDACTED]  
 Ciudad, municipio, delegación, localidad: [REDACTED]  
 Fecha: [REDACTED]  
 Hora: [REDACTED]

Fundamento jurídico [REDACTED]

[REDACTED]

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]
4. [REDACTED]
5. [REDACTED] considerado inculpa desde este momento hasta que se determine lo
6. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]  
actuante testigo

En [REDACTED]

[REDACTED]



DEPENDENCIA: Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero.

SECCIÓN : Departamento de Medicina Legal

NUMERO : 520/2017.

EXPEDIENTE : 04/2017-II

ASUNTO : Se rinde dictamen médico de Integridad Física y Corporal y lesiones.

6  
401-71

Ciudad de Coyuca de Catalán Gro, a 06 de Mayo del 2017.

[Redacted]  
Sub oficial de la policía federal.  
División de Investigación.

Presente.

[Redacted]  
a C  
erv  
go me

[Redacted]

[Redacted]  
OBL  
ac  
m

[Redacted]  
FEDERAL DE LA REPUBLICA  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad

[Redacted]  
e

[Redacted]  
DE

[Redacted]



[Redacted]

[Redacted]

- 1. [Redacted]
- 2. [Redacted]

[Redacted]



SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
 de Derechos Humanos,  
 y Servicios a la Comunidad  
 e Investigación



c.c. Coordinador General de Servicios Periciales - Chilpancingo Gro-Para su conocimiento,  
 c.c. Para el archivo.

RAZON.

[REDACTED]

LA LEY

AUTO DE DETENCIÓN LEGAL. ARCELADO A LAS SEIS (6) DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE (2017).

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

Resulta aplicable la Tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice:

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de

67

instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley aplicativa de la materia y que sean necesarios para que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del juez como coadyuvante del Ministerio Público.<sup>1</sup>

1. Visible en el DVD LOS 2012, registro 921,689 consultable en la página 272 del Apéndice (actualización 2002), Tomo 1, del Cód. Penal, P.T. TCC, Novena Época.

Así como la diversa emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, que es del siguiente rubro y literalidad:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución General de la República y 54 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución sobre el desarrollo del procedimiento, que se le reciban todas las pruebas con las que cuente para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, para lo cual el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima, al ofendido o a su representante legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, al dictarse formal prisión, mandará notificarlo; por lo que si el Juez de la causa omite darle a conocer el inicio del proceso penal, ello impide que haga valer los derechos que a su favor otorga la ley, lo que vulnera, además, la garantía de

audiencia prevista por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al privarlo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar lo que a su interés convenga.<sup>2</sup>

2. Visible en el DVD IUS 2012, registro 187,352; página 1489 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002.

el  
la  
so  
en  
a  
na  
is  
je  
de  
as  
te  
o  
la  
je  
or  
io

en la  
P.R.

o en  
ro y

E  
O  
N  
lo  
la  
el  
a  
a  
u  
el  
n  
e  
o,  
u  
u  
al  
la  
il,  
or  
le

[REDACTED]

519

[REDACTED]

[REDACTED]

NOTIFICACIÓN.-

[REDACTED]

NOTIFICACIÓN.-

[REDACTED]

----- CERTIFICA -----

[REDACTED]

Poder Judicial del Estado de Guerrero.  
Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Poder Judicial

**Dependencia:** Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

**Sección:** Segunda Secretaría.

**Número:** 590

**Expediente:** 04/2017-II.

**Asunto:** Boleta de detención legal.

Arcelia, Guerrero, mayo seis (06) de dos mil diecisiete (2017).

Director del Centro de Remisión Social.

ÁREA DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL CENTRO DE REMISIÓN SOCIAL ARCELIA

Recibí  
a las  
Recibí

GENERAL DE LA REPÚBLICA  
de Derechos Humanos

de Investigación

La Ju  
Penal

RECIBI  
LARGO  
MAYO





DEPENDENCIA: Juzgado Penal de 1ª Instancia  
Del Dto. Judicial de Cuauhtémoc  
SECCION: Segunda Secretaria.  
NUMERO: 595.  
EXPEDIENTE: 04/2017-II  
ASUNTO: SE REMITE REQUISITORIA  
NUMERO 30/2017-II

Gobierno del Estado  
Libre y  
Soberano de Guerrero

Arcelia, Guerrero, a seis (6) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

C. JUEZ MIXTO DE PAZ DEL MUNICIPIO  
DE SAN MIGUEL TOTOLAPAN, GRO.

[REDACTED]

HAGO SABER

[REDACTED]

AUTO DE DETENCIÓN LEGAL, ARCELIA, GUERRERO, A SEIS (6) DE MAYO DEL  
DOS MIL DIECISIETE (2017)

[REDACTED]



Resulta aplicable la Tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice:

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpaado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.<sup>1</sup>

1. Visible en el DVD IUS 2012, registro 21,669, consultable en la página 272 del Apéndice (actualización 2002), Tomo II; Penal, P.R. TCC, Novena época.

Así como la diversa emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, que es del siguiente rubro y literalidad:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución General de la República y 54 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución sobre el desarrollo del procedimiento, que se le reciban todas las pruebas con las que cuente para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, para lo cual el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima, al ofendido o a su representante legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, al dictarse formal prisión, mandará notificarlo; por lo que si el Juez de la causa omite darle a conocer el

ión y  
egún  
s los  
Carta  
y al

la  
de  
an  
de  
de  
la  
e  
u  
o  
d

inicio del proceso penal, ello impide que haga valer los derechos que a su favor otorga la ley, lo que vulnera, además, la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al privarlo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar lo que a su interés convenga.<sup>2</sup>

2. Visible en el DVD IUS 2012, registro 187,352; página 1489 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002.

[REDACTED]

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

[REDACTED]



DEPENDENCIA: Juzg. De 1ª Inst. Penal 727  
Del Dto. Judicial de Cuauhtémoc  
SECCION: Segunda Secretaria.  
EXPEDIENTE: 04 /2017-II

REQUISITORIA  
ASUNTO: FRANQUICIA C-GRO-005/99

Gobierno del Estado  
Libre y  
Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Arceña, Gro. a 11 de mayo del 2017.

C. ADMINISTRADOR DE CORREOS  
ARCEÑA, GRO.

[Redacted]

No. pza.  
1. PIEZA

Destino.

C. JUEZA MIXTO DE PAZ.  
SAN MIGUEL TOTOLAPAN, GRO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Procedimientos  
del Poder Judicial del Distrito  
Federal

[Redacted]

RECIBIDO  
ARCEÑA GRO

SOLICITUD DE SERVICIO

SEPOMEX H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO..

FECHA: 11 DE MAYO DE 2017 ADMINISTRACION (AREA QUE DEPOSITA), ARCELIA, GRO. 40500

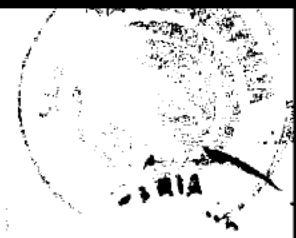
DEPENDENCIA JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL

SEPOMEX

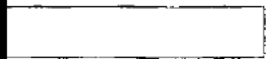
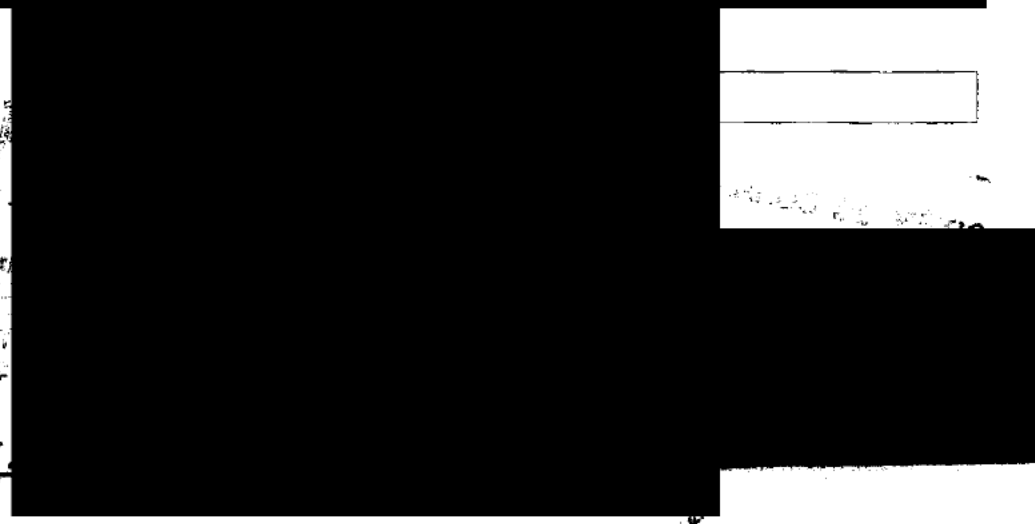
MEX-POST

62

728



Fragmented text from the stamp, including 'H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO' and 'SECRETARIA'.



ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

62

1000729



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Poder Judicial

**Dependencia:** Juzgado Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

**Sección:** Segunda Secretaria.

**Número:** 594

**Expediente:** 04/2017-II.

**Asunto:** se solicita permita excarcelación de internos.

Arcelia Guerrero, mayo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Director del Centro de Reinserción social.  
Ciudad

[Redacted]

[Redacted]

La  
Pe

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
Secretaría de Justicia y Seguridad

[Redacted]

Declaración preparatoria del indiciado

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



pr  
co  
m  
cc  
se  
lo  
ac  
re

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

comprar  
o de no  
ora de  
en por  
arios y  
la a la  
Nava,  
en la  
se le  
a que  
ab  
ción  
eles  
e la  
omo  
ibir  
drá  
se.  
da  
la  
de  
ra  
u

[REDACTED]

[REDACTED]



tiene cinco  
o (4) hijos  
ginario de  
e avenida  
yoth, en la  
encuentra  
cto a las  
común de  
ntes, que  
Salgado,  
católica y

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

del c  
copi  
obre

55

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

guidame [Redacted] e d [Redacted]  
[Redacted] to [Redacted]

[Redacted]

Ce [Redacted]  
aal [Redacted]

Se  
In  
C

o  
i  
h  
c  
r  
(  
l  
1



Declaración preparatoria de la indiciada

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

~~655~~

655

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

pr  
co  
m  
cc  
se  
lc  
a

ART.110  
FRACC. V,VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2



mbrar  
de no  
ra de  
n por  
rios y  
a a la  
Nava.  
en la  
se le  
para  
qui  
os de  
smo  
ción  
, así  
ibir  
drá  
se.  
ad  
ula  
de  
ya  
su

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] tal en [REDACTED]

[REDACTED] ue [REDACTED]

[REDACTED] a e [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ari

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED] or [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





a  
a  
o  
a  
a  
s  
e

[REDACTED]

[REDACTED]

DE LA FERTILIDAD DEL ESTADO

Certifica

[REDACTED]

[REDACTED]

64

100-001738

**Poder Judicial del Estado de Guerrero.**  
**Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.**

[Redacted]

**Dependencia:** Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

**Sección:** Segunda Secretaria.

**Número:** 592.

**Causa penal:** 04/2017-II.

**Delito:** Secuestro Agravado.

**Inculpado:** [Redacted]

**Agraviado:** [Redacted]

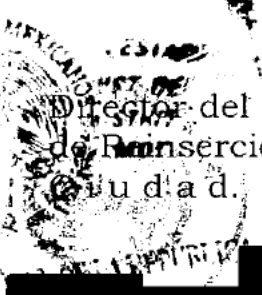
**Asunto:** Boleta de ampliación de término constitucional.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.  
Poder Judicial

Arceña, Guerrero, mayo 10 de 2017

Director del Centro de Reinserción Social.  
Ciudad de [Redacted]

Gobierno del Estado de Guerrero  
2015 - 2021  
Secretaría de Seguridad Pública



[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

La

[Redacted]

643

18-000739



GOBIERNO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
GUERRERO

PODER JUDICIAL

**Dependencia** JUZGADO SEGUNDO DE P. INST. EN  
MATERIA PENAL DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BRAVO.  
**Sección:** PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS.  
**Número:** 959  
**Expediente:** 04/2017. Exh. 14/2017  
**Asunto:** SE DEVUELVE EXHORTO DILIGENCIADO.

Chilpancingo, Gro., a 29 de marzo del 2017

JUEZ de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtemoc. Atlixco, Guerrero.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BRAVO  
ARCELIA, GR

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA  
SERVICIO DE INVESTIGACIÓN

[REDACTED]

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,  
La Jueza Segunda de Primera Instancia

[REDACTED]

644

12-896740

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN  
MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

C.P.: 04/2017-II

EXH. 14/2017-II

AUTORIDAD EXHORTANTE: JUZGADO MIXTO DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUAUTEMOC

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
FEDERAL  
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
FEDERAL  
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
FEDERAL

INCUPLADO:

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

AGRAVIADO:

JUEZ:

SECRETARIA:





Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

64  
6874

**Dependencia:** Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

**Sección:** Segunda Secretaria.

**Número:** 537 .

**Expediente:** 04/2017-II.

**Asunto:** Se remite exhorto para diligenciar.

Arcelia, Guerrero, marzo veinte (20) de dos mil diecisiete (2017).

**Jefe en Turno de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Los Bravos, Chilpancingo, Guerrero.**

En cumplimiento al auto de esta misma fecha envió a usted el exhorto 04/2017-II, deducido de la causa penal

[Redacted area]

Adjunto al presente el duplicado de la causa penal en que se actúa.

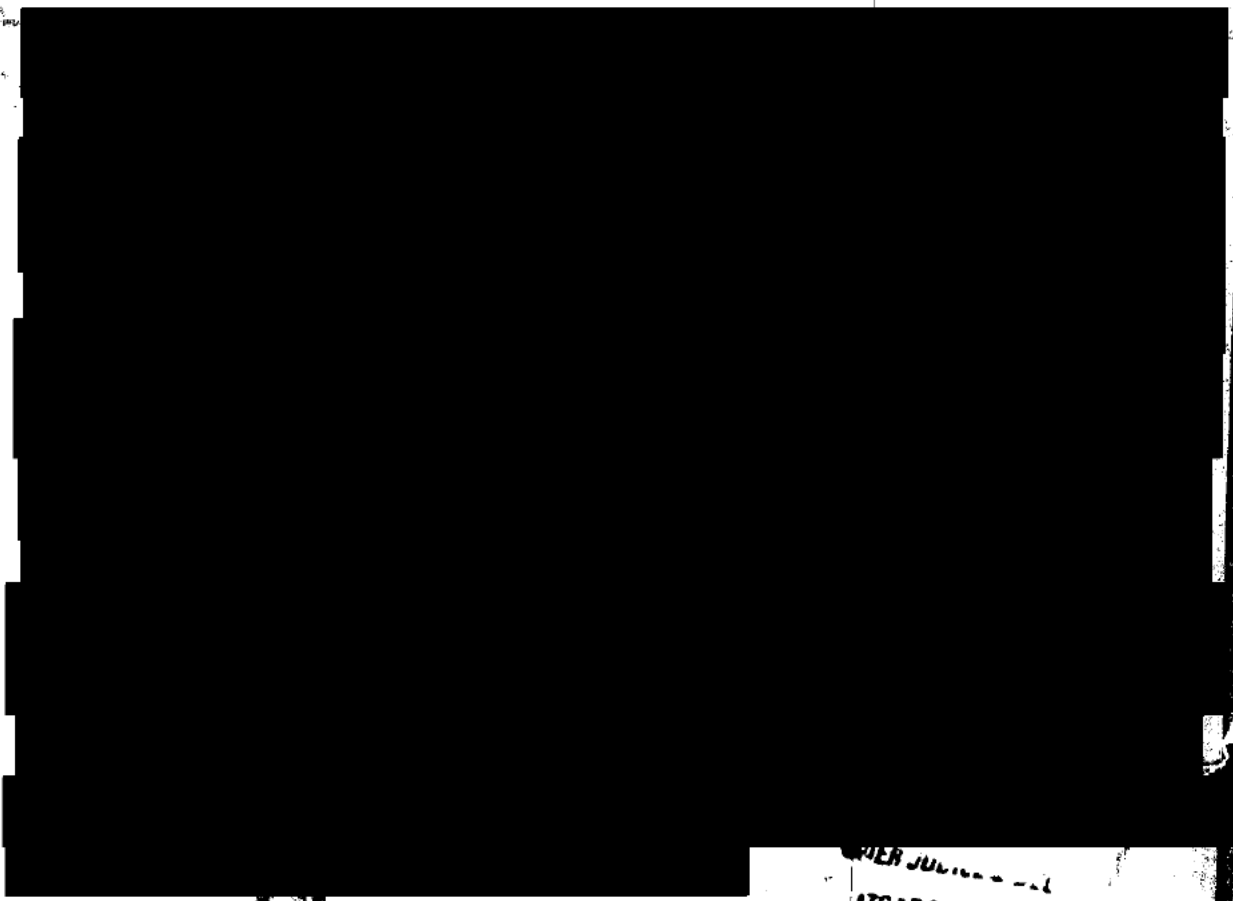
Atentamente.

El Jefe de Primera Instancia

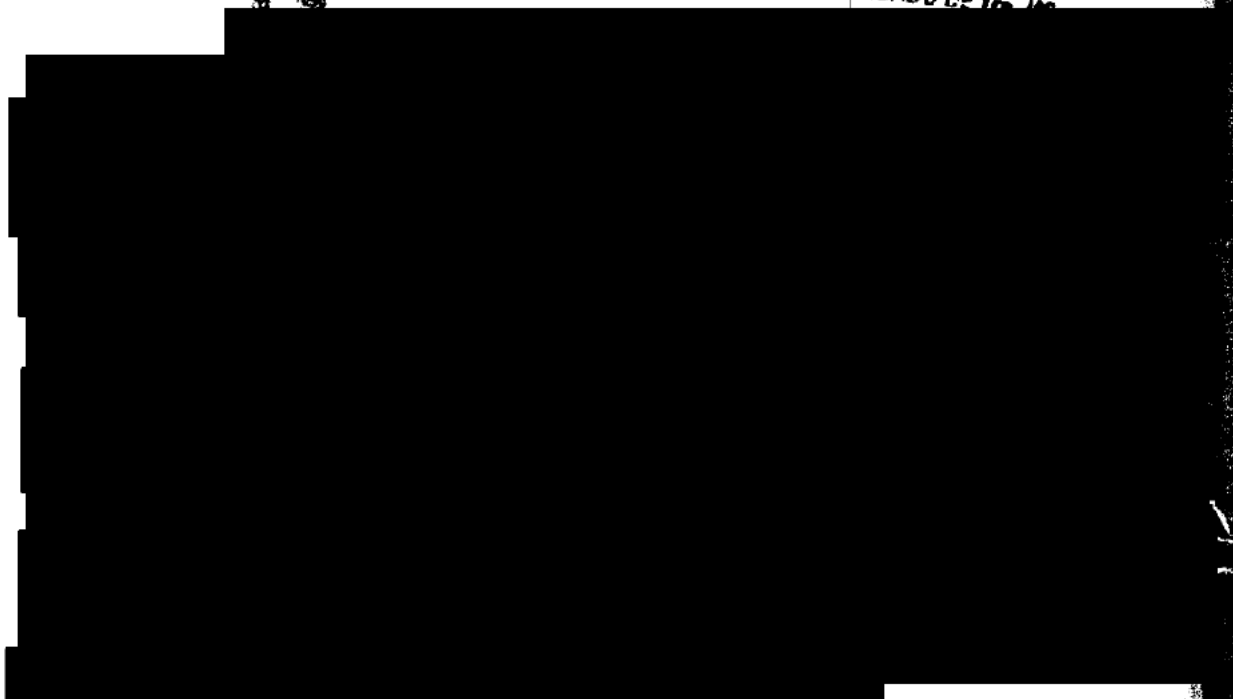
E [Redacted signature]



87



PRIMER JUICIO  
LEGADO DE LO



Resulta aplicable la Tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegado en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice:

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20 apartado B, de la Constitución General de la República adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro

6110  
743

del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.<sup>1</sup>

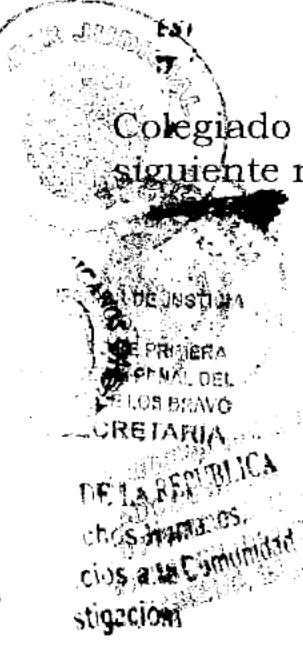
Así como la diversa emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, que es del siguiente rubro y literalidad:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución General de la República y 54 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución sobre el desarrollo del procedimiento, que se les reciban todas las pruebas con las que cuente para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, para lo cual el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima, al ofendido o a su representante legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, al dictarse formal prisión, mandará notificarlo; por lo que si el Juez de la causa omite darle a conocer el inicio del proceso penal, ello impide que haga valer los derechos que a su favor otorga la ley, lo que vulnera, además, la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al privarlo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar lo que a su interés convenga.<sup>2</sup>



<sup>1</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 921,669; consultable en la página 272 del Apéndice (actualización 2002), Tomo II; Penal, P.R. TCC, Novena Época.  
<sup>2</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 187,352; página 1489 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002.

gado  
mino  
de  
para  
dica,  
rtes,  
o de  
para  
los  
cesal  
e el  
ctivo  
arse  
digo  
e la  
e el  
una  
r  
  
de  
10,  
ma  
ales  
y el  
real  
de  
had  
as  
de  
el  
co  
de  
el  
ia,  
  
no  
a  
  
DE  
LA  
EL  
20,  
ca,  
la  
or  
no  
is,  
le  
al  
ro



~~CH~~

~~CH~~

[REDACTED]

Notifíquese y cúmplase.

[REDACTED]

Doy fe.

Dos firmas ilegibles e igual número de rúbricas.

[REDACTED]

[REDACTED]

ESTADO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y ENERGÍA  
Subsecretaría  
de Prevención del  
Delito

SEGUNDA SECCIÓN

[REDACTED]

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA  
TRIBUNAL PENAL DEL DISTRITO FEDERAL  
JUDICIAL CUAUHTÉMOC  
CÉLULA 600

600.74

a sus  
doza  
alado  
iguel  
acto  
entes  
rero,  
entes  
ectos

**RAZON.-** Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veinti  
(21) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017). La  
suscrita

[Redacted text block]

a el  
de  
l de  
lupe  
za y

[Redacted text block]

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los (21) veintiún días del  
mes de marzo del año (2017) dos mil diecisiete.

Dada cuenta con el oficio 537 de fecha veinte de los corrientes,

[Redacted text block]

ESTAD  
TRIT  
VIC  
DEPARTAMENTO  
R.A.L. DE  
Derecho  
Servicio  
Investig

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block] de [Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

69

[REDACTED]

[REDACTED]

Notifíquese y cúmplase.

[REDACTED]

JUDICIAL SUIT  
PRCELLA GRG

[REDACTED]

PRIMA...  
SEDR

Notificación [REDACTED]

PROCURADUR  
on del De  
Ofici

[REDACTED]

Certifica

[REDACTED]

682

[REDACTED] de este 745

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

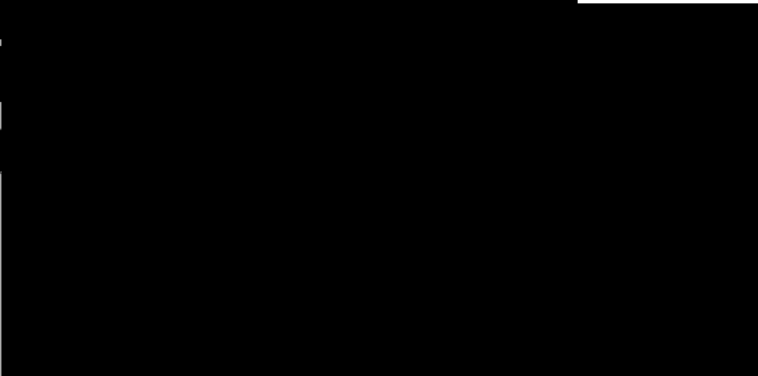
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] los mil día

Bravo, Guerrero.



ESTAD

BO

STAT

MOC

PERIOD

ESTAD

INDO I

ATERIA

AL DE

ECR

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Defensoría Humanas

Servicios a la Comunidad

1955



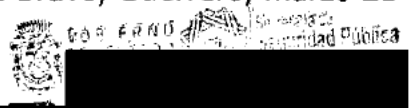
65

674.000748

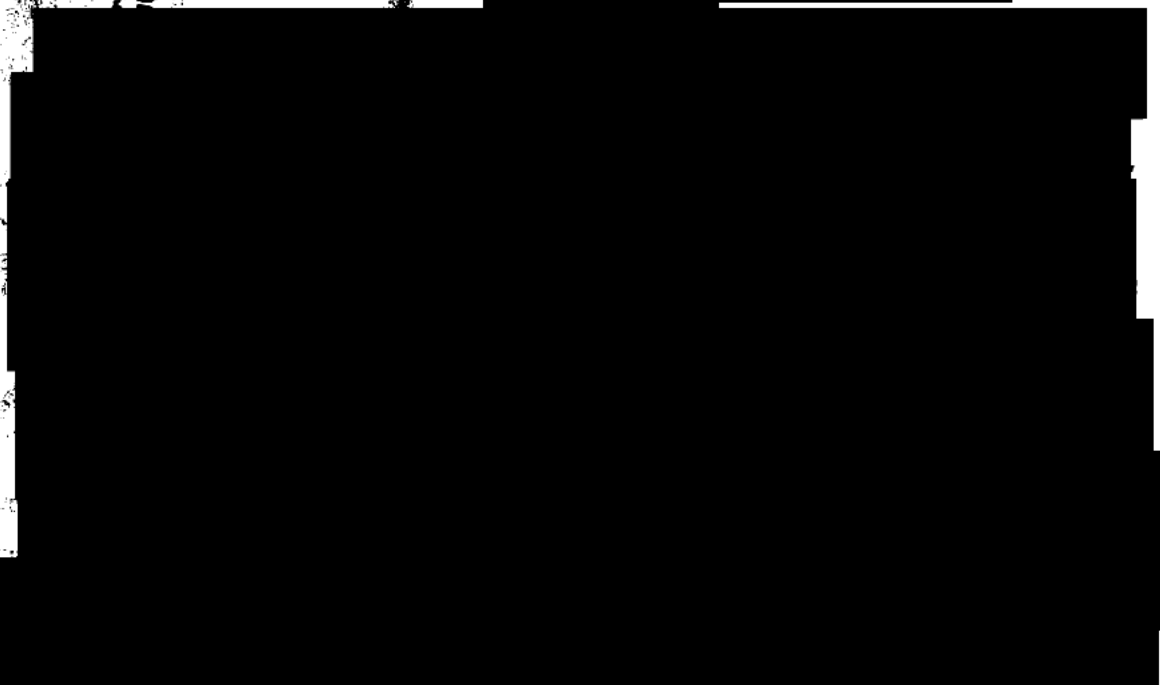


**Dependencia:** Juzgado 2o. Penal de los Bravo.  
**Sección:** Primera Secretaría de Acuerdos.  
**Expediente:** 04/2017 (EXHORTO 14/2017-II)  
**Asunto:** **Boleta de Detención legal.**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, marzo 21 de 2017.



**C. Director del Centro de Reinserción Social.  
Edificio.**



TRAL DE LA REINTEGRACION  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

**Atentamente**



24.000747

Declaración Preparatoria del inculpado

En la ciudad de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero,

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block] a

~~605~~

[REDACTED]

[REDACTED]

~~550~~

090748

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

667

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



688

001749

[Redacted]

Certificación:

[Redacted]

Certifico:

[Redacted]

ESTADO  
T. OR  
TRIS  
10C

REPUBLICA  
Derechos Humanos  
COMISIONA

26  
R  
C  
D  
L  
E

659

~~659~~ 750

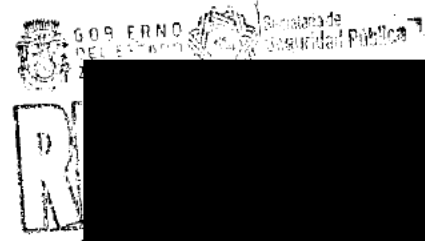


Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

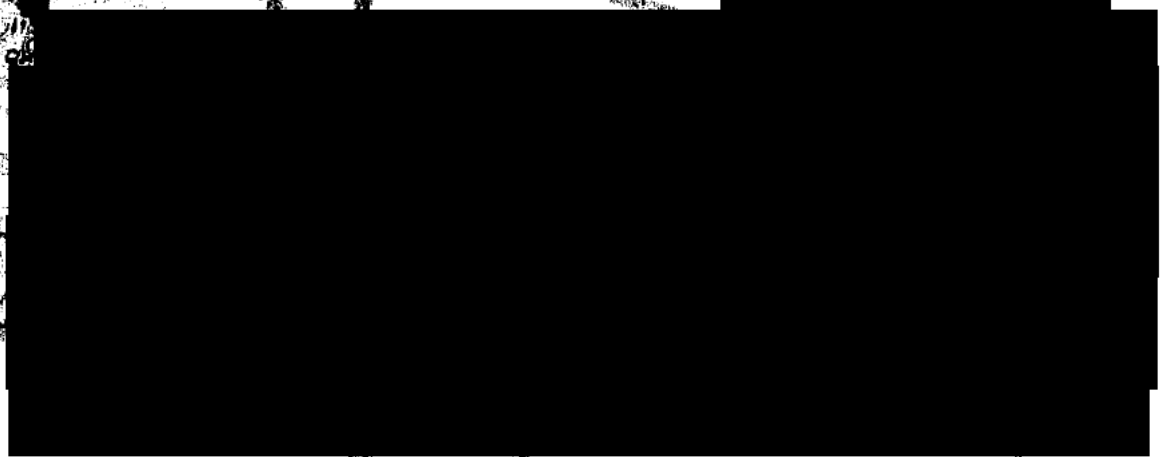
Dependencia: JUZGADO SEGUNDO DE 1ª. INST. EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.  
Sección: PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS.  
Número: -----  
Expediente: 04/2017-II. Exhórtó 14/2017-II  
Asunto: BOLETA DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL

Chilpancingo, Gro., a 22 de Marzo de 2017.

O. Director del Centro Regional de Reinserción Social  
Presente.



En cumplimiento al auto de esta



Atentamente:













PODER JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE 1ª. INST. EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO. PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS

*[Handwritten signature]*  
096 751


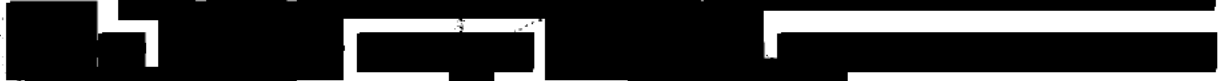








**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE GUERRERO.**

Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo.

**Auto de Plazo Constitucional.** Chilpancingo, de los Bravo Guerrero; a veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).





Vistos,       
  
  
  
  


**Antecedentes.**

3.   
  
  
  
  


**Considerandos:**

I.   
  
  


UP  
E  
QUI  
MA  
DIA  
SA SE



[REDACTED]

**PRISIÓN PREVENTIVA. SALVO EN EL CASO DE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA, DEBE CUMPLIRSE EN EL LUGAR DEL JUICIO.**

De la interpretación funcional de los artículos 16, tercer párrafo, 17, segundo párrafo, párrafo, y 20, apartado A, fracciones III a IX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva el derecho fundamental del inculpado de cumplir la prisión preventiva a que se vea sometido en el lugar del juicio, en tanto que, por un lado, constituye una medida cautelar encaminada a garantizar la presencia del inculpado para su enjuiciamiento y, por otro, a hacer posible la realización de otros derechos fundamentales rectores del proceso penal, a saber: a) celeridad, porque se efectúa en condiciones que coadyuvan a la rápida solución del caso -y no en las que tiendan a hacer lenta esa decisión-; b) inmediatez, porque se asegura la presencia real entre Juez e inculpado y que sea el mismo juzgador que participa en el desahogo de las pruebas quien las pondere al momento de juzgar; y c) defensa plena, porque así el inculpado, de manera personal -no sólo a través de un defensor-, está en posibilidad real de participar en la preparación y desahogo de pruebas y del uso de medios de impugnación que la ley le brinda. A esa misma conclusión -de que la prisión preventiva se realice en el lugar del juicio- lleva la interpretación sistemática de los artículos 60, 10 y 197 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues el referido artículo 10 contempla una excepción a la regla genérica de competencia prevista en el citado numeral 60., es decir, que aunque el delito no se cometa ni surta sus efectos en el territorio donde ejerce jurisdicción el juzgador, se asigna a éste competencia porque el inculpado será sometido a prisión preventiva en un centro de reclusión ubicado en su territorio. La concurrencia de las razones reseñadas que respaldan el referido derecho fundamental genera, a su vez, tres situaciones: 1) si el inculpado está en prisión preventiva en un lugar diverso al del lugar del juicio, el Juez debe ordenar el traslado hacia un centro ubicado dentro del territorio en el que ejerce jurisdicción; 2) si el

WASH JUN 10 1960  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO  
OFICINA

inculpado está sujeto a prisión preventiva en un lugar diverso al del juicio, pero también a disposición de otro juzgador por instruirse un juicio paralelo en su contra, no puede ordenarse el traslado, toda vez que esta hipótesis se justifica precisamente por el respeto que debe hacerse del referido derecho fundamental en ese segundo juicio -y que acarrea la imposibilidad de hacerlo también en el primero-; y 3) si el proceso se encuentra en un estado de avance tal, que ya no requiera la presencia del inculpado -por ejemplo cuando ya se celebró la audiencia de vista y únicamente está pendiente la emisión de la sentencia-, esto es, si se encuentra en un lugar diverso al del juicio es innecesario ordenar su traslado, toda vez que la ejecución de la prisión preventiva en el lugar del juicio ya lo cumpliría con aquellos fines.<sup>1</sup>

**II. Mandato Constitucional.- Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dicho precepto, en su primer párrafo, establece:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, el tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado."

Por su parte, el numeral **87, fracciones I, II, III y IV**, del código procesal penal, señala en su orden lo siguiente:

**"Artículo 87.** Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede materialmente a disposición del juez, se dictará auto de formal prisión, cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:".

**"I.** Se haya tomado declaración preparatoria del inculpado en la forma y con los requisitos que establece el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 59, de este código; o bien, que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar."

**"II.** Esté comprobado el cuerpo del delito de que se trata y que tenga señalada sanción privativa de libertad."

<sup>1</sup>I.Io.P.97 P; Registro 171395; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVI, Septiembre de 2007; Materia(s): Penal; Página: 2610

•III. Que esté plenamente demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y,".

"IV. No esté plenamente comprobada alguna causa que elimine la responsabilidad o que extinga la acción penal del inculpado."

"El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo se ampliará una sola vez por otras treinta y dos horas, a solicitud únicamente del inculpado y su defensor, formulada en el momento de rendir su declaración preparatoria, cuando la ampliación sea conveniente para el desahogo de pruebas que proponga la defensa.

De lo anterior se desprende, que para el dictado de un auto de formal prisión se requiere:

**A) Que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención, se tome declaración preparatoria al imputado.**

Realizándose ello en tiempo, el siguiente día (27) en que se le decretó la detención legal.

**B) Que su duración no exceda del plazo de setenta y dos horas, a menos que el indiciado haya solicitado su ampliación.**

Lo cual aconteció al momento de rendir su declaración preparatoria.

**C) Que la averiguación previa, arroje datos bastantes para comprobar el cuerpo del delito, que debe tener pena privativa de libertad; y la probable responsabilidad del indiciado.**

Esos datos están satisfechos en el particular caso, porque conforme a las pruebas de autos, el delito de **Secuestro agravado** tiene pena privativa de libertad, y no está comprobada la probable responsabilidad del acusado, lo que será analizado en los considerandos subsecuentes; y,

**D) No exista comprobada alguna causa que elimine la responsabilidad o que extinga la acción penal del inculpado.**

No existen causas eliminatorias de responsabilidad penal y extintivas de la acción penal.

**III. Cuerpo del delito de secuestro agravado.** Debe decirse que en la presente resolución, este tribunal considera innecesario transcribir las pruebas que obran en la causa que nos ocupa, en razón que el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales, en relación a los requisitos que deben contener las resoluciones judiciales, tales como las sentencias y los autos, señala que los segundos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus motivos y fundamentos legales, de lo que se advierte que dicho dispositivo legal no exige transcripción de pruebas, sino lo que busca, es que las resoluciones sean breves y comprensibles para las partes.

Por su interpretación al artículo anterior resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que a la letra dice:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dictan resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexclusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.<sup>2</sup>

Mediante diversos criterios Jurisprudenciales, se ha determinado que en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe

<sup>2</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 174,992; consultable en la página 1637 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006.

665  
justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo.

Una vez expuesto lo anterior para efectos de determinar si en autos se acredita el cuerpo del delito de Secuestro Agravado, se considera pertinente citar el contenido de los artículos 9, fracción I, incisos b) y c), 10 fracción I, inciso b), c) y d), fracción II incisos a) y d), ambos de La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, los cuales respectivamente dicen:

Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

[...].

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- c) Que se realice con violencia;
- d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

[...].

De la exégesis de la descripción legal antes transcrita se desprenden los siguientes elementos:

- a). La privación de la libertad de una persona;
- b). Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;
- c). Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o
- d). Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
FISCALÍA GENERAL  
García

~~600~~  
~~600~~  
754

personas;

e). Que se realice con violencia;

f). Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que esta se encuentre;

Por otra parte, tenemos que el artículo 2 de La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, dispone:

Artículo 2. Esta ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.

De una correcta interpretación del artículo 2º antes transcrito, se desprende que la comprobación de los elementos del delito de Secuestro, deberá efectuarse en términos de los artículos 63 y 64 del Código de Procedimientos Penales, los cuales en su orden establecen:

Artículo 63. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y el Tribunal, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

RECEBIÓ  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE INVESTIGACIÓN

Artículo 64. El cuerpo del delito correspondiente, se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del delito.

[...].

[REDACTED]

667

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block] ían

[Redacted text block] en

[Redacted text block] Já e

[Redacted text block] unta

[Redacted text block]

[Redacted text block] a

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

~~642~~ 668  
de 801755

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

TRAC...  
derechos

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





[REDACTED]

instr

Criterio que encuentra apoyo en la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra dice:

**PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO.**

La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión

DE LA RENOVACIÓN  
Derechos Humanos  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

671

voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."<sup>3</sup>

[REDACTED]

<sup>3</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006



3  
1

[REDACTED]

circunstancias

[REDACTED]

D  
su  
te  
m  
qu  
en  
G  
La  
Ar  
Sa  
Mc  
Do  
vec  
puc  
em  
pal  
lo  
afu  
die  
agr  
Lu  
can  
era  
Ru  
dej  
test  
reu  
del  
con  
núr  
del  
Gue  
neg  
quir  
  
pre  
Dor  
diric  
y ai









una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."<sup>4</sup>

[REDACTED]

Lo que se apoya en las Jurisprudencias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, las cuales dicen:

**TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFENDIDO NO LOS INVALIDA.** A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones, toda vez que si a caso, refieren circunstancias que agraven la situación jurídica de los autores, pero no imputan los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable.<sup>5</sup>

**TACHAS DE TESTIGOS. NO EXISTEN EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 153 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social establece que no puede oponerse tacha a los testigos que declaren durante el proceso, por lo que el argumento del inculpado en el sentido de que las declaraciones de los testigos de cargo deben ser desestimadas por tener vínculos familiares o de amistad con el ofendido, deviene infundado, pues esas circunstancias, por sí mismas, no restan valor probatorio a las testimoniales, máxime que se encuentran robustecidas con el dicho del ofendido, con la confesión del inculpado y con los demás medios de prueba relacionados en la causa.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006

<sup>5</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 224,864; página 420 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990.

<sup>6</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 188,070; página 1627 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001.









~~762~~

762

de  
co  
ial  
su  
za  
les  
co  
del  
gan  
za  
del  
lo  
del

[REDACTED]

que  
rtiz  
cto  
érez

el  
vida,

3

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra dice:

**PARTE INFORMATIVO POLICIAL. DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN BAJO EL ESCRUTINIO JUDICIAL ESTRICTO DE VALORACIÓN PROBATORIA, ATENDIENDO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 16 de la Constitución Federal, del cual derivan las condiciones constitucionalmente válidas para privar de la libertad a una persona -orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente-; sin embargo, es importante precisar la trascendencia que tiene el parte informativo en cada uno de ellos. Así, en el supuesto relativo a la orden de aprehensión, la intervención de la policía tiene un carácter meramente ejecutivo, al derivar de un mandato judicial que le impone avocarse a la búsqueda, localización y detención de la persona requerida. En este caso, el informe de los agentes aprehensores tiene por objeto comunicar a la autoridad judicial el día y la hora en que se realizó la detención, así como el lugar en el que encuentra recluido el detenido. La razón de ello, es que el informe no tiene relación con el delito por el que se ordenó la aprehensión del probable responsable. Por su parte, en el supuesto relativo a que cuando con motivo del cumplimiento de una orden de aprehensión expedida por la autoridad judicial competente, la policía detenga al detenido y, circunstancialmente, descubra que está en el supuesto de comisión de delito flagrante, así como al detener a una persona por la comisión de un delito flagrante, cuando es presentada ante el Ministerio Público se tiene conocimiento de que existe una orden de aprehensión en su contra, cuyo cumplimiento está pendiente, el informe de la policía debe comprender dos elementos independientes: 1) la información relacionada con el cumplimiento de la orden de aprehensión; y, 2) la información relativa a los datos que sustentan la detención por un delito flagrante que no tiene relación con el que motivó la orden judicial de captura. Ahora bien, en el supuesto de caso urgente, la detención está motivada por una orden de captura emitida por el Ministerio Público; aquí, el informe de la policía tiene por objeto dar a conocer a la representación social que se ejecutó la detención y presentación del requerido conforme a los datos temporales que se precisen en ese documento; sin embargo, no se espera que el informe aporte datos trascendentales respecto del delito por el que se apertura la indagatoria. Pero si esto último aconteciera, será una circunstancia excepcional que determine la adhesión del informe de la policía al conjunto de pruebas que pueden ser incorporadas al juicio penal. También constituye un supuesto particular cuando en el cumplimiento de una orden de detención por caso urgente, la policía detuviera al requerido al momento de estar cometiendo un delito (en flagrancia); en este caso, el informe de la policía estará configurado por dos apartados: 1) el relativo al cumplimiento de la orden de detención por caso urgente; así como 2) la información relacionada con el descubrimiento de un delito flagrante diverso al que motivó la orden ministerial de captura. Finalmente, cuando se trata de detención en flagrancia, el informe tiene una particular trascendencia porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídico-penal. En el informe, los policías describen las circunstancias

ESTADIA  
MOC  
PUBICIA  
ESTADIA  
DE  
DE  
JUSTICIA  
INVESTIGACION

nte  
mi  
la  
uel  
gó  
tal  
ada  
rte  
e la  
de  
  
de  
so,  
la  
ian,  
cilio  
o a  
ego  
con  
o y  
upo  
El  
de  
A  
ION  
ntes  
  
ales  
e, al  
irma  
ras,  
por  
vista  
valor  
ilace  
ente  
loza  
o fue





602  
27  
696

000764

y  
s  
a  
a  
d  
is  
ril  
ja  
in  
is  
isi  
de  
abu  
DELI  
SERU  
MA  
DIA  
SE  
L  
te  
A)  
ez  
La  
tel  
ipo  
is",  
an,  
ado  
en

stro  
nal,

ART.110  
FRACC. V,VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

LSI  
DEL  
DEC  
EN  
JUDIC  
AS

809

[REDACTED]

[REDACTED] se [REDACTED]

[REDACTED] acopiada [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] or [REDACTED] era en [REDACTED] pr [REDACTED]

[REDACTED] le [REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED] do [REDACTED]

[REDACTED] es [REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED] da [REDACTED]

[REDACTED] to [REDACTED] to [REDACTED]

[REDACTED] ant [REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] se [REDACTED] et [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

~~686~~ ~~690~~

EL 20 JUL 766

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARÍA DE JUSTICIA

[Redacted]

[Redacted]

(30)

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

n  
C  
M  
e  
C  
t  
t  
c  
i  
c  
l  
v  
c





993  
1/1

[REDACTED]

Criterio que encuentra apoyo en la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra dice:

**PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO.** La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la

e  
N  
M  
d  
h  
d  
a  
a  
1  
1

~~690~~ 694

declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inabordable si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuido como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."

Así también, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

<sup>10</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006

y  
s,  
lo  
a  
o  
o  
e  
y  
a  
s,  
a  
e  
el  
el  
a  
s  
e  
d  
e  
DE  
Y  
UP  
E  
RU  
MI  
AL  
EC

075

[REDACTED]

la p

[REDACTED]

[REDACTED]

ad

[REDACTED]

torio

[REDACTED]

[REDACTED]

~~679~~  
072

769

[REDACTED]

Lo anterior se apoya en las tesis emitidas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimo quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, las cuales a la letra dicen:

con  
y a  
con  
un  
e la  
i su  
hos  
e la  
acio  
Una  
de  
ro y  
e un  
ción  
que  
ia.  
del  
ugar  
jetos  
raban  
on  
gan  
ente  
s 58,  
isitos  
ente  
de su  
en el  
to en  
sus  
nativo

po y  
o por  
onado  
Miguel



CG 678  
39  
770

VO  
AR  
AD  
AJA  
ente  
uyo  
ona,  
esa  
acer  
o a  
del  
una  
or lo  
r un  
ación  
esa  
o, no

a  
on lo  
que el  
nte a  
do en  
rrero,  
doza  
Mina  
er de  
ue se  
rosto  
a los  
acios,  
Reyes  
ia", J.  
o del  
oso de  
taybel  
quien  
ue son  
on a su  
treras,  
olpes y  
casa, y

[REDACTED]

879

[REDACTED]

como [REDACTED] se [REDACTED]  
con las personas que responde a [REDACTED] [REDACTED] Alfred

~~700~~  
000771

[REDACTED]

3  
1  
1  
0  
7  
0  
3  
3  
1  
3  
4  
5  
3  
0  
3  
3  
1  
3  
4  
5  
3  
0  
3  
3  
1  
2  
1  
3  
1  
3  
a  
a  
e  
e  
s  
e  
a  
a  
e  
o  
s  
a  
o  
el  
e



[REDACTED]

Lo anterior se apoya en la Tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito que a la letra dice:

COLEGIADO DE TRIBUNALES  
JURISDICCION PENAL DEL TERCER  
CIRCUITO  
ABOGADO EN JEFE  
SECRETARIA  
SECRETARIA  
SECRETARIA

**PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE**

La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no

vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.<sup>11</sup>

Por otra parte, [REDACTED]

[REDACTED]

<sup>11</sup> Visible en el DVD IUS 2012, registro 176,491; página 2745 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005.

is  
do  
a,  
er  
id,  
y  
os  
del  
no  
un  
os  
sus  
sus  
ias  
la  
lud  
al  
nal  
DE  
es  
ue  
es  
LOS  
en  
tas  
sus  
os,  
a la  
ya  
del  
lar  
sus  
o  
el  
ada  
tiva  
de  
ren  
y  
tos  
ce.  
s lo  
los  
no









[REDACTED]

Por otra parte

[REDACTED]

es  
SI  
73  
el  
y  
G  
V  
L  
la  
ci  
n  
h  
p  
u  
a  
t  
U  
GUAL  
BRO  
JUSTI  
IME.  
AL DE  
IRAV  
RIA

bo  
ica  
la  
go  
es,  
la  
do  
do,  
al  
la  
da  
ris  
la  
su

103  
775

[REDACTED]

el  
la  
ra  
le  
io  
to  
a  
el  
s  
o  
o  
e  
e  
e  
z  
o  
s  
il  
s  
e  
o  
r



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SI  
73  
nú  
er  
de  
B  
es  
\$:  
a  
ju  
\$:  
tr  
si  
d  
e  
h  
INDICE  
C  
d  
CR. N  
DO.  
DE RE  
RIAPEI  
DE LOS  
CREY



710

0776

valor  
s al  
loza  
oció,  
rtad  
  
lice  
esa  
oris  
de  
en  
ete  
se  
os,  
ina  
no  
el  
al  
os  
sin  
do  
is,  
ez  
en  
no  
e,  
la  
la  
se  
ie  
is  
e  
a  
a  
e  
o  
s  
a

[REDACTED]

2016 nu



an  
las  
iel  
to  
El  
ra  
en  
le  
le  
jo  
,  
o  
o  
o  
a  
r

[REDACTED]

[REDACTED]

713

[REDACTED]

TERCER JUZGADO DE TR. INST.

[REDACTED]

ER JUZGADO DE TR. INST. DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA FEDERAL

[REDACTED]



Criterio que encuentra apoyo en la Tesis emitida por el Segundo

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra dice:

**PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO.**

La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulado, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales." También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto." Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se

CRIMIA  
ITALIA  
MILIT

VAL  
I  
O  
E  
A  
E  
JU.  
RA

SECRETARÍA  
ESTADO  
MATERIA PENAL  
DE LOS

reputará fuerza."<sup>12</sup>

[REDACTED]

<sup>12</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006

JUN  
NIDOS M  
SOB  
ERIC  
ST  
NDO G  
TERIA  
L DE L  
ECRI

el  
la  
za  
ne  
no  
ito  
za  
el  
es  
do  
do  
je

[REDACTED]

z  
o

a  
e  
a

de M

por el

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 110  
FRACC V, VII,  
XII LFTAIP  
MOTIVACION 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2



~~117~~  
~~117~~

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

C  
L  
C  
N  
F  
C  
i  
C  
E  
L  
Y  
I  
I  
JUN  
UNIVERSIDAD  
SECRETARÍA DE  
ERRO  
STADO  
NDO  
TER  
N  
EQ





3,  
IS  
O  
IS  
O  
1,  
al  
a  
S  
a  
3  
3  
1  
1  
1  
1

6  
720

00781

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

A  
S  
[REDACTED]

[REDACTED] pudo [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



U. SU  
DEL  
SEGL  
EN M.  
UDICI  
LA S.

721

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] pesos, [REDACTED]

JUE  
MINIS DE  
PERIOD  
UNDO  
STERIA  
SECRET  
TR  
INAL  
LUZ  
STA  
STR  
PRI

W TRIBUNAL  
JUZGADO DE

ir  
e  
a  
iz  
id  
ia  
ir  
te  
el  
ta  
l8  
se

[REDACTED]

Por otra parte, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] del







725  
11

[REDACTED]

SECRET  
REPUBLICA FEDERAL DE ARGENTINA  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO

[REDACTED]

a.

[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED] es [REDACTED]

[REDACTED] cisa [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] como [REDACTED] a [REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

727

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] sp [REDACTED]

[REDACTED] h [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ce [REDACTED]

[REDACTED] th M [REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] est qu [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] h [REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED] gerd [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] la gē [REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED] p [REDACTED]

[REDACTED] mal [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED] entos [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

3 JAN



PERIC  
ESTAI  
UNDO  
IATE  
NALD  
SEC

~~728~~

[REDACTED]

Of [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (a) [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



130

786

[REDACTED]

[REDACTED]

Criterio que encuentra apoyo en la Tesis emitida por el Segundo

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual a la letra dice:  
Derechos Humanos  
Servicios a la Comunidad

**PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO.**

La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos

Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una veracidad y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción IV del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya [redacted] o miedo, ni impulsado por engaño, error [redacted] no se reputará fuerza."<sup>13</sup>

[Large redacted area containing multiple lines of blacked-out text]

<sup>13</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, página 1520, Novena Época, registro 174200, Tomo XXIV, Septiembre de 2006

Sa  
Me  
De  
ve  
pu  
em  
pa  
lo  
aft  
mi  
de  
nie  
ER Jpe  
la  
SU  
pa  
Y  
te  
SUPERX  
DEL EST  
SEGUNDO  
EN MATER  
UDICIAL DE  
LA SECC  
nú  
de  
Gr  
ne  
qu  
pr  
D  
di  
y  
la  
d  
d  
e  
n  
r  
p  
a  
a





73  
150  
11

[REDACTED]

DEP  
AL SU  
DEL  
SEGR  
ENM  
UDIC  
2011

~~734~~

9788

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] do [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SE  
B  
A  
V  
II  
AL

735

encuentra

da

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e orad [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



JUSTICIA  
PRIMERA  
VALLE DEL  
BUEN  
AERIA

PROCURADURÍA GENERAL  
Subprocuraduría General

730  
789

El criterio anterior se fortalece con la tesis aislada 1a. CVII/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro 175606, del rubro y texto siguiente:

**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.**

"El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo

punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.<sup>14</sup>

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Al respecto, son aplicables las jurisprudencias del rubro y textos siguientes:

**"EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. DEBEN DEMOSTRARSE PLENAMENTE.** Las excluyentes de responsabilidad penal deben comprobarse en forma plena, a fin de que el juzgador pueda otorgarles el valor absolutorio que legalmente les corresponde".<sup>14</sup>

**"EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. PRUEBA DE LAS.** Es principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar; luego, la comprobación de las excluyentes corresponde a quien las invoca y no al Ministerio Público".<sup>15</sup>

[REDACTED]

<sup>14</sup> Jurisprudencia II.3o. J/46, visible en el número de registro 216.779. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 63, Marzo de 1993. Página 41

<sup>15</sup> jurisprudencia V.2o. J/42, consultable en el número de registro 196.348. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Mayo de 1998. Página 914

JUDICIAL CUAUHTEPEC  
SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO  
SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL  
PRIMERA SECCIÓN

PROCURADURÍA GENERAL  
Subprocuraduría de  
Prevención del Delito y  
Oficina de

738  
lógico 0790

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] la [REDACTED]  
[REDACTED] l:

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.** Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.<sup>16</sup>

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] del acusado, sin [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**"AUTO DE FORMAL PRISION. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD.-** Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los

<sup>16</sup> Jurisprudencia con registro: 202322. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Visible en la página: 681.

BRUNDA  
a  
a  
e  
22. EN C  
COMUNICACION  
ADRI  
O DE PR  
RIMEN  
TELOSI  
ALTA

ial  
IOS  
iles  
93.  
oca  
de



~~170~~  
85

**DERECHOS POLITICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISION, EN TERMINOS DEL ARTICULO 38, FRACCCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Si bien el citado precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contara desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión y por su parte el artículo 46 del código penal federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzara computarse desde que cause ejecutoria y durara todo el tiempo de la condena, lo cual es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional, ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecida en la carta magna, haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario, en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes, consecuentemente deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por el delito que merezca pena corporal, en términos del artículo 38 fracción II de la Constitución Federal, máxime que al no contener este prerrogativas sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculpado. Lo anterior es así porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria, que al efecto se dicte, entre las que se encuentran la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene etapas temporales, es decir durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.<sup>18</sup>

is, se  
or los  
jo de  
esta  
José  
to  
antes  
entro de  
le la  
antes  
vía  
eses,  
or el  
a la  
o de  
epto  
edios  
ros.  
il de  
edo  
ticos  
; de



SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL DEL DISTRITO FEDERAL

<sup>18</sup> Número 170338, novena época, que obra en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.



Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 88, 89, 100, 131, 132 fracción III y 133 del Código de Procedimientos Penales se;

**Resuelve:**

**Primero.**

[Redacted]

**Segundo.**

[Redacted]

**Tercero.**

[Redacted]

**Cuarto.**

[Redacted]

**Quinto.**

[Redacted]

INDA SECA  
PROF. DE 1ro. INS  
JAMOTENAL DEL IIS  
JUDICIAL PENAL

~~FR~~

Sexto.

[Redacted]

Séptimo.

[Redacted]

Octavo.

[Redacted]

Noventa

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Notificaci

[Redacted]

Certificación.

[Redacted]

DE  
JULIO

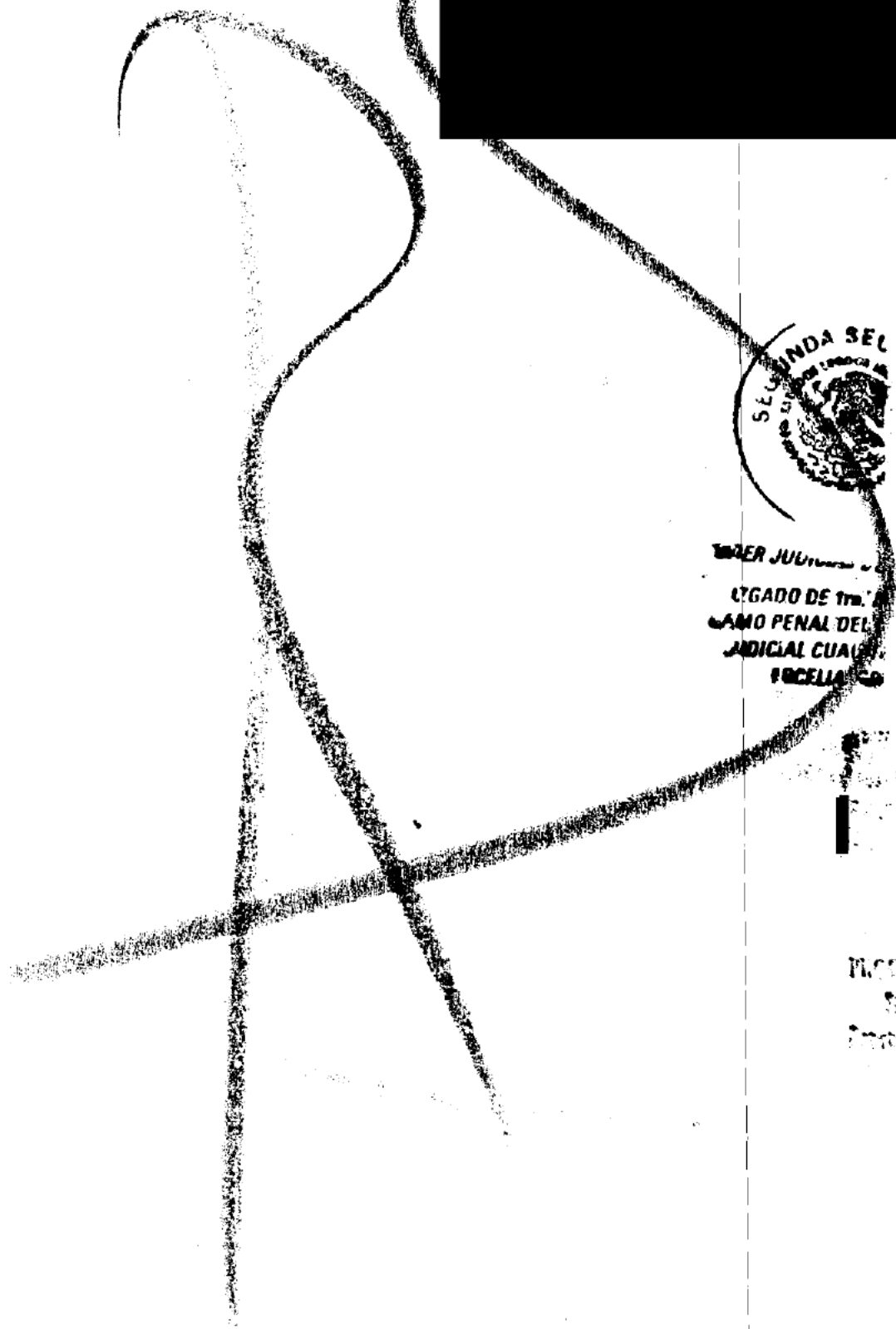
STA  
T. DE

JUG  
RIMEN  
NAL  
JBT

243

[REDACTED] meses, [REDACTED]  
[REDACTED] motivación contenida  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] mi d

[REDACTED]



SEGUNDA SE  
[Circular stamp with coat of arms]  
Poder Judicial  
Abogado de 1ra.  
Caso Penal del  
Judicial Cuat  
[Circular stamp with coat of arms]

PODER  
[Circular stamp with coat of arms]  
TRIBUNAL SUP  
DEL  
INSTANCIA  
DISTRITO JUD  
PRIMERA

PROCURADURIA  
Subprocurador  
Procuración del De  
Cónic

744

793



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

Dependencia: Juzgado II Penal de 1º Instancia del Distrito Judicial de los Bravo  
Sección: Primera Secretaría de Acuerdos  
Número: ---  
Expediente 04/2017 ( EXHORTO 14/2017-II)  
Asunto: Boleta de Formal Prisión.

Chilpancingo Guerrero; 26 de marzo de 2017.

Director del Centro Regional De Reinserción Social Ciudad

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

[Redacted signature and name area]


PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO  
DEFENSA CIVIL  
DEFENSA PENAL  
DEFENSA FISCAL  
DEFENSA LABORAL  
DEFENSA ADMINISTRATIVA  
DEFENSA ELECTORAL

Anexo copia autorizada de la citada resolución.

Atentamente.

[Redacted signature area]

**CONSTANCIA DE CIERRE DE ACTUACIONES  
CORRESPONDIENTES AL TOMO NÚMERO 502**

--- En la Ciudad de México, siendo el día Diecisiete de Agosto  
de dos mil diecisiete, el suscrito  agente  
del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación dependiente de la  
Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, quien  
con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos, así como los artículos artículo 16, 206 y 208 del Código Federal de  
Procedimientos Penales, acompañado en forma legal con dos testigos de asistencia que al final  
firman para debida constancia de lo actuado: -----

**HACE CONSTAR**

--- Que siendo la fecha arriba indicada estando plenamente constituidos en las instalaciones  
que ocupa esta Oficina de Investigación ubicada en Avenida Paseo de la Reforma 211 – 213,  
Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, se procede  
a cerrar el tomo consecutivo número 502 ( Encuentros DOS ),  
mismo que consta de 794 ( Seis noventa y cuatro y cuatro ) fojas, contabilizando  
la correspondiente a la presente constancia. Lo anterior, por ser necesario para la debida  
integración y manejo del expediente de número 